



La Tributación de las Rentas del Capital en América Latina



itc

giz

BMZ



En nombre del
Ministerio Federal de
Cooperación Económica
y Desarrollo

LA TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS DEL CAPITAL EN AMÉRICA LATINA

Domingo Carbajo Vasco

La Tributación de las Rentas del Capital en América Latina

©2013, Derechos reservados

Agencia Alemana de Cooperación Internacional (GIZ)

International Tax Compact (ITC)

Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT)

ISBN: 978-9962-647-68-3

Responsabilidad del Autor

Las opiniones vertidas por el autor no representan la de la institución para la que trabaja ni la de la Secretaría Ejecutiva del CIAT.

Propiedad Intelectual

Todos los derechos reservados. No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor.

AGRADECIMIENTOS

La realización de esta obra no hubiese sido posible sin las aportaciones de diversos miembros de la Red de Antiguos Alumnos de la Maestría Internacional de Hacienda Pública y Administración Tributaria (en adelante, RAAM) y los comentarios y documentos remitidos para su ejecución por Pablo Porporatto, un viejo compañero argentino en la lides de los estudios tributarios¹, así como sin el auxilio y apoyo recibidos de Miguel Pecho, del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (en adelante, CIAT).

Asimismo, al hilo de la realización de este informe, se distribuyó un Cuestionario acerca de la “Tributación de las rentas y ganancias de capital y Control de las Instituciones Financieras”, redactado al alimón por Pablo Proporatto y el que suscribe, cuyas preguntas, en lo que hace referencia a su Parte I. Aspectos de diseño de la imposición sobre rentas y ganancias de capital, han sido parcialmente utilizadas a la hora de redactar este Informe².

Ni que decir tiene que cualquier error e imprecisión en el contenido de la obra es de la exclusiva responsabilidad de su autor.

1 Como ejemplo de esta colaboración de lengua data, puede verse, por su relación con el contenido de este trabajo: Carbajo Vasco, Domingo; Porporatto, Pablo. “Aspectos tributarios de las Operaciones Financieras, con Énfasis en los Instrumentos y/o Contratos Derivados”, Revista de Administración Tributaria CIAT, n° 31, junio de 2011, páginas 33 a 57.

2 En diferentes notas a pie de página de este Informe, se citan los autores de los Cuestionarios correspondientes a los países que se analizan con detalle en el mismo.

ÍNDICE

Agradecimientos
Abreviaturas

1. Introducción. El marco general de la investigación y los objetivos del estudio

- 1.1. Los diferentes aspectos de las relaciones entre la fiscalidad y el ahorro
- 1.2. Otras cuestiones

2. Las relaciones entre fiscalidad y ahorro. Una exposición general

- 2.1. Consideraciones previas
 - 2.1.1. La fiscalidad y las decisiones sobre el ahorro
 - 2.1.2. La composición del ahorro y la fiscalidad
 - 2.1.3. Las dificultades de la política fiscal ante el ahorro
 - 2.1.4. Otros principios tributarios y la fiscalidad de los productos del ahorro
- 2.2. Conclusiones generales

3. La fiscalidad del ahorro en América Latina. Cuestiones generales

- 3.1. La “Década de la bonanza” y las reformas fiscales en AL
- 3.2. ¿Reforma fiscal para impulsar el ahorro o por otras razones?
- 3.3. La tributación del ahorro y la cohesión social
- 3.4. Conclusiones generales

4. América Latina. La fiscalidad del ahorro. Cuestiones generales

- 4.1. La ausencia de un “modelo” tributario en América Latina y la diversidad de situaciones fiscales en la región
- 4.2. Algunas consecuencias
- 4.3. Los países elegidos
- 4.4. Perú
 - 4.4.1. Sobre el IR peruano
 - 4.4.2. La imposición sobre las rentas del capital en el Perú
 - 4.4.2.1. Las categorías de rentas sometidas a imposición
 - 4.4.2.2. Más sobre la imposición a las rentas del capital en el Perú
 - 4.4.2.3. Rentas y ganancias del capital de fuente extranjera
 - 4.4.2.4. El pago y las retenciones del IR en el Perú
 - 4.4.3. El ITAN
- 4.5. Colombia
 - 4.5.1. La estructura tributaria colombiana y la imposición sobre las rentas del capital
 - 4.5.1.1. La estructura tributaria colombiana
 - 4.5.1.2. Generalidades. El impuesto a la renta colombiano

- 4.5.2. La imposición sobre las rentas del capital en Colombia
- 4.5.3 Aspectos del control de las rentas del capital
- 4.5.4 El impuesto sobre el patrimonio en Colombia y los productos financieros
- 4.6. Chile
- 4.6.1. Consideraciones previas
- 4.6.2. La imposición sobre la renta en Chile. Rasgos generales
- 4.6.3. La imposición sobre las rentas del capital
- 4.6.3.1. Introducción
- 4.6.3.2. Regímenes tributarios de la primera categoría de rentas
- 4.6.3.3. Más sobre las rentas del capital en el IR chileno
- 4.6.4. Más sobre el impuesto global complementario
- 4.6.5. El impuesto adicional de la ley de renta
- 4.6.6. Más sobre el fondo de utilidades tributarias
- 4.6.7. Conceptos que son rendimientos del capital mobiliario gravados por el impuesto complementario. Detalle
- 4.6.8. Detalle de la tributación de algunos rendimientos del capital mobiliario
- 4.6.9. Rentas y ganancias del capital de fuente extranjera
- 4.6.10. Instrumentos de control de las rentas del capital
- 4.7. México
- 4.7.1. Cuestiones generales sobre el IR en México
- 4.7.2. El impuesto empresarial a tasa única, IETU
- 4.7.3. La tributación de las rentas del capital en el ISR mexicano
- 4.7.4. La cuenta de utilidad fiscal neta y la imposición de los dividendos
- 4.7.5. Análisis particularizado de la tributación de determinados rendimientos del capital
- 4.7.6. Precisiones sobre las rentas y ganancias de capital de fuente extranjera y otras cuestiones de fiscalidad internacional
- 4.7.7. Retenciones y otros mecanismos de control sobre las rentas del capital
- 4.8. Uruguay
- 4.8.1. Cuestiones previas
- 4.8.2. La estructura tributaria del Uruguay
- 4.8.3. El impuesto sobre la renta de las personas físicas y el gravamen de las rentas del capital
- 4.8.4. La imposición sobre la renta y las rentas del capital
- 4.8.5. Las retenciones sobre rentas del capital
- 4.8.6. Otras cuestiones sobre la liquidación del IRPF de las rentas del capital

- 4.8.7. El impuesto al patrimonio (IPAT)
 - a. En general
 - b. En entidades financieras
- 4.9. Argentina
 - 4.9.1. Introducción
 - 4.9.2. El impuesto a las ganancias para beneficiarios del exterior
 - 4.9.3. Las rentas del capital en el impuesto sobre las ganancias argentino
 - 4.9.4. Más sobre la tributación de las rentas del capital en Argentina
 - 4.9.5. Elementos de control fiscal de esta modalidad de rentas
 - 4.9.6. Tributación de las rentas del capital obtenidas en el exterior
 - 4.9.6.1. En general
 - 4.9.6.2. Situación bajo los CDI firmados por Argentina
 - 4.9.7. Impuesto sobre los bienes personales y ganancia mínima presunta
 - 4.9.7.1. General
 - 4.9.7.2. Impuesto sobre bienes personales (acciones y participaciones societarias)
 - 4.9.7.3. El impuesto a la ganancia mínima presunta
 - 4.9.8. Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y demás operatoria
- 4.10. Panamá
 - 4.10.1. La estructura tributaria en Panamá
 - 4.10.2. El IR en Panamá
 - 4.10.2.1. Cuestiones generales
 - 4.10.2.2. La fiscalidad de las rentas del capital en el IR panameño
 - 4.10.2.3. Agentes y supuestos de retención en rentas del capital
 - 4.10.3. El secreto bancario en panamá
 - 4.10.4. Tasas y alícuotas del IR
 - 4.10.5. La imposición sobre los dividendos
 - 4.10.5.1. Las reglas generales
 - 4.10.5.2. Otras formas de distribución de beneficios
 - 4.10.5.3. Impuesto complementario
 - 4.10.6. Situación en los CDI sobre la renta y el patrimonio
 - 4.10.7. Impuestos en la enajenación de inmuebles
 - 4.10.8. El impuesto sobre las entidades bancarias y casas de cambio
 - 4.10.9. El Fondo Especial de Compensación de Intereses (FEI)
- 4.11. Brasil
 - 4.11.1. El sistema tributario brasileño

- 4.11.2. El IRPF en Brasil. Características generales
- 4.11.3. El impuesto sobre la renta de las personas jurídicas. Características generales
- 4.11.4. La fiscalidad de las rentas del capital en Brasil
- 4.11.5. Particularidades de la tributación de los no residentes
- 4.11.6. Cuestiones sobre retenciones y obligaciones de información

5. Conclusiones generales

- 5.1. En general
- 5.2. Desde el punto de vista de América Latina en su conjunto
- 5.3. Exposición por países
 - 5.3.1. Consideraciones generales
 - 5.3.2. Perú
 - 5.3.3. Colombia
 - 5.3.4. Chile
 - 5.3.5. México
 - 5.3.6. Uruguay
 - 5.3.7. Argentina
 - 5.3.8. Panamá
 - 5.3.9. Brasil

6. Bibliografía

Fuentes electrónicas de información utilizadas

- a. Generales
- b. Administraciones tributarias de la zona

Abreviaturas	
AL:	América Latina.
AL y C:	América Latina y el Caribe.
AATT:	Administraciones tributarias.
ADR:	“American Depositary Receipts.”.
AEAT:	Agencia Estatal de Administración Tributaria. España.
AFAP:	Administradora de Fondos de Ahorro Previsional. Uruguay.
AFC:	Cuentas para el fomento a la construcción. Colombia.
AFIP:	Administración Federal de Ingresos Públicos. Argentina.
AFP:	Administradores de Fondos de Pensiones. Perú.
AMIR:	Adelanto Mensual del Impuesto sobre la Renta. Panamá.
AMPYME:	Autoridad de la Pequeña y Mediana Empresa. Panamá.
AT:	Administración tributaria.
APE:	Asociación de Periodistas Europeos.
APV:	Ahorro Previsional Voluntario. Chile.
BDR:	Brasilian Depositary Receipts.
BID:	Banco Interamericano de Desarrollo.
BOE:	Boletín Oficial del Estado, España.
BPC:	Bases de Prestaciones y Contribuciones. Uruguay.
BPS:	Banco de Previsión Social. Uruguay.
BRIC:	Brasil, Rusia, India y China.
CABA:	Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
CAIR:	Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta. Panamá.
CAN:	Comunidad Andina de Naciones.
CAPM:	Modelo de Precios de Activos de Capital. México.
CAPTAC-DR:	Centro Regional de Asistencia Técnica de Centroamérica, Panamá y República Dominicana.
CAVALI:	Institución de Compensación y Liquidación de Valores. Perú.
CDA:	Certificado de Depósito Agropecuario. Brasil.
CDI:	Convenio de Doble Imposición.
CEDEAR:	Certificados de Depósito Argentinos.
CEPAL:	Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina.
CEPALSTAT:	Base de Datos Económicos de CEPAL.

CFF:	Código Fiscal de la Federación. México.
CIAT:	Centro Interamericano de Administraciones Tributarias.
CNBV:	Comisión Nacional Bancaria y de Valores. México.
CNPJ:	Número de Identificación Fiscal de las Personas Jurídicas. Brasil.
COFIS:	Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social. Uruguay.
COSEFIN:	Consejo de Ministros de Hacienda o Finanzas de Centroamérica, Panamá y República Dominicana.
CPA:	Sociedad Comanditaria por Acciones. Chile.
CPF:	Número de Identificación Fiscal de las Personas Físicas. Brasil.
CSLL:	Contribución Social del Lucro Liquidado. Brasil.
CUFIN:	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta. México.
DANE:	Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria. Colombia.
DCTF:	Declaración de Débitos y Créditos Federales. Brasil.
DECRED:	Declaración de Operaciones con Tarjeta de Crédito. Brasil.
DTTA:	Declaración de Transferencia de Titularidad de Acciones. Brasil.
DIAN:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Colombia.
DIMADE:	Declaración de Información de Transacciones Financieras. Brasil.
DIMOF:	Declaración de Información sobre Transacciones Financieras. Brasil.
Dir:	Director.
DIRF:	Declaración de Información de Retenciones. Brasil.
EFT:	“Exchange Traded Fund”.
ET:	Estatuto Tributario. Colombia.
FAT:	“Financial Active Tax”, Impuesto sobre los Activos Financieros.
FARC:	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.
FECI:	Fondo Especial de Compensación de Intereses. Panamá.
FELABAN:	Federación Latinoamericana de Bancos.
FIIAPP:	Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas.
FMI:	Fondo Monetario Internacional.
FOCAFIN:	Fondo de Garantía de Instituciones Financieras. Colombia.
FONAVI:	Fondo Nacional de la Vivienda. Argentina.
FTT:	“Financial Transactions Tax”, impuesto sobre las transacciones financieras.
GDK:	Ganancias de Capital.
GDR:	“Global Depositary Receipts.”.
GMF:	Gravamen sobre los Movimientos Financieros. Colombia.

ICOSA:	Impuesto sobre Capital de las Sociedades. Uruguay.
I + D:	Investigación y Desarrollo.
I + D + i:	Investigación, Desarrollo e innovación.
IAFI:	Impuesto a las Sociedades Financieras de Inversión. Uruguay.
IASS:	Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social. Uruguay.
ICA:	Impuesto sobre la Industria, Comercio y Servicios. Colombia.
ICMS:	Impuesto sobre la Circulación de Bienes y Servicios. Brasil.
ICOSA:	Impuesto sobre el Control de las Sociedades Anónimas. Uruguay.
IDE:	Impuesto a los Depósitos en Efectivo. México.
IEF:	Instituto de Estudios Fiscales. España.
IETU:	Impuesto Empresarial a Tasa Única. México.
IFA:	"International Fiscal Association".
FD:	Instrumentos Financieros Derivados.
IGV:	Impuesto General a las Ventas. Denominación del IVA en el Perú.
IMEBA:	IMEBA: Impuesto a las Enajenación de Bienes Agropecuarios. Uruguay.
IMESI:	Impuesto Específico Interno. Uruguay.
INE:	Instituto Nacional de Estadística. España.
INEI:	Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú.
INPC:	Índice Nacional de Precios al Consumo. México.
IOF:	Impuesto sobre las Operaciones de Crédito, Cambio y Seguro Relativas a Títulos Valores o Valores Mobiliarios. Brasil.
IP:	Impuesto sobre el Patrimonio. Colombia.
IPAT:	Impuesto sobre el Patrimonio. Uruguay.
IPI:	Impuesto sobre los Productos Industriales. Brasil.
IPSA:	Índice de Precios Selectivos de Acciones. Chile.
IR:	Impuesto sobre la Renta.
IRAE:	Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas. Uruguay.
IRNR:	Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Uruguay.
IRPF:	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, España y Uruguay.
IRPJ:	Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas. Brasil.
IS:	Impuesto sobre la Renta de las Sociedades.
ISC:	Impuesto Selectivo al Consumo. Perú.
ISR:	Impuesto sobre la Renta. Brasil y México.

ISS:	Impuesto sobre los Servicios. Brasil.
ITAN:	Impuesto Temporal a los Activos Netos. Perú.
ITBMS:	Impuesto a las Transferencias de Bienes y la Prestación de Servicios. Denominación del IVA en Panamá.
ITF:	Impuesto a las Transacciones Financieras. Perú.
IVA:	Impuesto sobre el Valor Agregado (AL y C), Impuesto sobre el Valor Añadido (España).
LGT:	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (Código Tributario español).
LIF:	Ley de Ingresos de la Federación. México.
Lit.:	Literal.
LIR:	Decreto-Ley 824/1974, Ley del Impuesto a la Renta. Chile.
LIRP:	Ley del Impuesto a la Renta del Perú.
LISR:	Ley del Impuesto sobre la Renta. México.
LIVA:	Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado/Añadido.
LMV:	Ley del Mercado de Valores. México.
MERCOSUR:	Mercado Común del Sur.
NIC/NIIF:	Normas Internacionales de Contabilidad / Normas Internacionales de Información Financiera.
NIE:	Número de Identificación de Extranjeros. Uruguay.
NIT:	Número de Identificación Tributaria. Colombia.
OCDE/OECD:	Organización de Cooperación y Desarrollo Económico.
OPEX:	Observatorio de Política Exterior Española de la Fundación Alternativas. Madrid.
OTC:	“Over the Counter”, dícese de los IFD que se negocian bilateralmente, sin utilizar cámara de compensación o mercados organizados.
OSA:	Derechos de Suscripción de Acciones. Chile.
PEMEX:	Petróleos de México.
PGC:	Plan General de Contabilidad Español, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, BOE de 20.
PIB:	Producto Interior Bruto.
PYME:	Pequeña y Mediana Empresa.
PPP:	“Public-Private Partnership”, modelos de colaboración público-privada, aunque las traducciones de esta expresión inglesa son muy variadas en los territorios hispánicos.
Pr:	Preliminar.
R \$:	Real brasileño.
RAAM:	Red de Antiguos Alumnos de la Maestría Internacional en Hacienda Pública y Administración Tributaria.
REF:	Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilación y Fondos de Inversión del Extranjero. México.
RER:	Régimen Especial de la Renta. Perú.

RFC:	Registro Federal de Contribuyentes. México.
RUC:	Registro Único de Contribuyentes. Perú.
RUS:	Régimen Único Simplificado. Perú.
S/:	Nuevo sol, moneda nacional del Perú.
SA:	Sociedad Anónima.
SAFI:	Sociedades de Inversión. Uruguay.
SAT:	Servicio de Administración Tributaria. México.
SBS:	Superintendencia de Bancos, Seguros y AFP. Perú.
SCA:	Sociedad Comanditaria por Acciones.
SCHP:	Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México.
SCP:	Sociedades Comanditarias de Personas.
SGR:	Sociedades de Garantía Recíproca.
SIECA:	Secretaría de Integración Centroamericana.
SII:	Servicio de Impuestos Interno. Chile.
SOC:	Sociedades de Personas. Chile.
SRL:	Sociedades de Responsabilidad Limitada.
SUNAT:	Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. Perú.
SVS:	Superintendencia de Valores y Seguros. Chile.
TAMN:	Tasa Activa de Mercado Promedio Mensual en Moneda Nacional. Perú.
TIC:	Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
TIEA:	Acuerdos Internacionales de Intercambio de Información Tributaria.
TIIE:	Tasa de Interés Interbancario de Equilibrio. México.
TJLP:	Tasa de Juros a Largo Plazo. Brasil.
TUO:	Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Perú.
UE:	Unión Europea.
UI:	Unidades Indexadas. Uruguay.
UIT:	Unidad Impositiva Tributaria. Perú.
UMT:	Unidad de Medida Tributaria. Chile
UTA:	Unidad Tributaria Anual. Derivada de la anterior, se corresponde con la UTM vigente en el último año comercial respectivo, multiplicada por 12 o por el número de meses que comprende el año comercial, es decir, UTA= UTM x 12. Chile.
UVT:	UVT: Unidad de Valor Tributario. Colombia.
VIPC:	VIPC: Variación del Índice de Precios al Consumo. Chile.
WEO:	WEO: "World Economic Outlook", Perspectivas Económicas Mundiales, publicadas por el FMI.AL: América Latina.

1. INTRODUCCIÓN. EL MARCO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN Y OBJETIVOS DEL ESTUDIO

La finalidad fundamental de este Informe es exponer, siquiera de forma sintética y muy restringida en el ámbito de los impuestos afectados, el tratamiento normativo de las diferentes rentas derivadas del capital, cualquiera que sea la clasificación de éstas: rendimientos, ganancias o pérdidas de capital, regalías, etc., en América Latina (en adelante, AL) o, mejor dicho y por las razones que veremos posteriormente, en algunas naciones de América Latina y el Caribe (en adelante, AL y C).

Esta exposición, debe reconocerse desde el principio, resulta incompleta pues se centra, por un lado, en los aspectos normativos de estas rentas, lo cual supone no analizar con detalle la aplicación efectiva de tales normas y, por otro lado, centra su protagonismo en la imposición sobre la renta (en adelante, IR), cuando ha de reconocerse paladinamente que la fiscalidad de las rentas del capital y sus efectos no pueden comprenderse sin exponer el impacto en estas rentas de la imposición indirecta, los gravámenes patrimoniales y, en general, de todo el sistema tributario (incluyendo el vinculado a las entidades locales) y, lógicamente, al derivado de la aplicación del citado sistema.

Creemos firmemente que no es posible exponer, comentar y evaluar la incidencia de la fiscalidad sobre las rentas del capital y las operaciones financieras en su conjunto sin tomar en consideración los efectos de la fiscalidad indirecta e, incluso patrimonial, sobre las mismas; por ello, debe concluirse que lo óptimo sería un estudio de toda la fiscalidad, directa e indirecta, que afecta a las rentas del capital y de los aspectos vinculados a la aplicación de los tributos que impactan en la tributación efectiva de estas rentas; aunque, evidentemente, tales pretensiones no son posibles de alcanzar sin incorporar otros elementos de análisis, en especial, estudios econométricos acerca del impacto de los gravámenes en las operaciones financieras y su rentabilidad.

Desgraciadamente, no disponemos del espacio necesario para realizar tan vasta pretensión y nos limitaremos a la finalidad citada ut supra, exponiendo al hilo de la misma determinadas conclusiones con validez para las Políticas Fiscales de los Estados analizados, siempre partiendo de la base que es ardua cualquier generalización, sin tener en cuenta todo el marco tributario en el cual se inscribe un aspecto, como el de la fiscalidad del capital que, siquiera importante para el cumplimiento de los principios del sistema tributario en su conjunto, no puede calificarse como decisivo o principal.

Téngase en cuenta, además, que el autor considera que lo relevante de un sistema tributario no es tanto su cuadro normativo, el marco legal en el cual se inscribe el mismo, sino su aplicación y resultados (“outcomes”), de lo cual, asimismo, existe poca información³.

Asimismo, la fiscalidad de las rentas del ahorro que, tradicionalmente, se ha vinculado al tratamiento de las mismas en los impuestos directos, es decir, en el IR y el patrimonio, no puede olvidar que el rendimiento financiero deriva de una serie de operaciones y de las transacciones con una pléyade de productos, cada vez más complejos y variados, los instrumentos financieros.

Por otro lado, las entidades que crean, intermedian, gestionan y generan los rendimientos del capital mobiliario, las entidades financieras (con sus múltiples variantes y clasificaciones: entidades de crédito, compañías de seguros, Fondos Mutuos, instituciones de inversión colectiva, etc.)⁴, disponen de unas importantes particularidades que la reciente crisis sistémica no ha hecho sino resaltar; en este sentido, la expresión “to big to fail”, aplicada a grandes entidades crediticias, refleja bien a las claras tales particularidades.

Tales especificidades son también propias del sistema tributario que dispone de abundantes regímenes especiales sobre las operaciones, activos y beneficios de las entidades financieras sin cuyo conocimiento y comprensión quedaría incompleto el análisis de la fiscalidad de las rentas del capital.

Por lo tanto, lograr las finalidades principales del Informe no resulta ser una tarea sencilla, porque señalar la situación jurídica de determinados rendimientos del capital bajo el sistema fiscal legislativo vigente en varias naciones de AL nos

³ Los Cuestionarios realizados apenas aportan información a este respecto.

⁴ Las cuales, además, cuentan con una legislación nacional muy variada en AL y C; al contrario que en la Unión Europea (en adelante, UE), donde hay una intensa armonización, aún incompleta, de la regulación de las instituciones y mercados financieros.

remite a los textos legales correspondientes⁵, resulta relativamente fácil, pero conocer la aplicación real de tales normas, su gestión por las Administraciones Tributarias (en adelante, AATT) de la Región, el impacto económico, financiero y social de su tratamiento impositivo y plantear modificaciones, reformas, en tal tratamiento, conlleva enormes dificultades, aunque solamente sea porque conceptuamos imposible, inútil y errónea cualquier propuesta aislada de alterar la fiscalidad de los rendimientos del ahorro, sin, al menos, proponer algún tipo de modelo previo de IR.

La situación anterior se complica mucho más, si pretendiésemos exponer, no sólo la fiscalidad “directa” de los rendimientos del capital, sino incluir en el estudio la fiscalidad indirecta de las operaciones y transacciones que generan las rentas del capital mobiliario y las especificidades tributarias de las entidades financieras en la zona.

Por eso, nuevamente, nuestro trabajo ha de ser juzgado en el marco de sus grandes limitaciones: exposición legal, centrada en el IR, de la fiscalidad de las rentas del capital.

Por otra parte, la búsqueda de una serie de principios de Política Tributaria es, en el fondo, una cuestión de “trade off”, de decisión política por parte del Gobierno correspondiente, lo cual supone considerar sus estrategias ideológicas, políticas y sociales y, en última instancia, señalar una jerarquía, una priorización entre los mencionados principios de la imposición, materia muy alejada de nuestros propósitos y propia de la ideología e intereses del Gobierno de turno.

Esquema 1
Aspectos de Política Tributaria. Principios tributarios en el gravamen de las rentas del capital
<p>Suficiencia:</p> <p>Obtener recursos tributarios necesarios y adecuados para financiar los gastos públicos previstos por el sector público, de manera proporcional a lo que estas rentas supongan en % sobre la Renta Nacional del país.</p>
<p>Neutralidad:</p> <p>Que la fiscalidad del capital y sus rentas no afecte a las decisiones que tomarían los obligados tributarios sobre dónde y cómo invertir su ahorro, las cuales deben dirigirse a la obtención de la máxima tasa de retorno.</p> <p>Puede señalarse dos vertientes importantes al respecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Neutralidad doméstica o interna. • Neutralidad entre inversión exterior e inversión nacional.
<p>Otras consideraciones de política fiscal: ⁶</p> <ul style="list-style-type: none"> • Efectos sobre el crecimiento económico. • Incidencia en la inversión/tasa de ahorro. • Influencia en la adopción de riesgos por los agentes económicos. • Impacto en la forma y modalidades de financiación empresarial (por ejemplo, sobre el riesgo de un excesivo apalancamiento). • Efectos en el coste del capital para los negocios. • Posibilidades de arbitraje y elusión fiscal, etc.⁷
<p>▽</p>
<p>¿Cuál es la jerarquía correcta? Es una decisión política.</p>
<p>Fuente: Nueva elaboración, a partir de: Carbajo Vasco, Domingo; Porporatto, Pablo. Control de operaciones financieras. Experiencias de Iberoamérica y España, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, colección (en adelante, colecc.). Documentos, nº 9/08, página 25.</p>

5 Dado el principio de legalidad que rige en cuestiones impositivas en la inmensa mayoría de los Estados de la zona, los parámetros más significativos que señalan la tributación de cualquier modalidad de rentas vienen recogidos o bien en los Códigos o Estatutos Tributarios (en adelante, ET), ejemplo este último de Colombia; o bien las correspondientes Leyes de los impuestos sobre el IR.

6 Entrarían dentro de lo que se conoce como aspectos extra fiscales de todo impuesto.

7 Algunos de estos efectos de Política Fiscal, pueden verse en: OECD. *Taxation of Capital Gains of Individuals. Policy Considerations and Approaches*, Ed. OECD Publishing, colecc. Tax Policy Studies, n ° 14, París, 2006.

En cualquier caso, para poder, primero, evaluar y, seguidamente, proponer reformas o exponer un modelo de fiscalidad del ahorro que asegure en la zona algunos rasgos de óptimo paretiano, aun en términos de “second best”, un paso previo debería ser conocer el régimen tributario del ahorro y de sus rentas en AL.

Concluimos, por lo tanto, que nuestro Informe tiene significativos límites en su capacidad de análisis, ya que lograr una visión amplia de la fiscalidad del ahorro y sus efectos en varias variables económicas, obliga a un estudio bastante más amplio que el nuestro, cuyo tenor se centrará en la situación normativa en el IR de la fiscalidad de estas rentas.

Hay que recordar también que no existe un consenso doctrinal, respecto a cuál debe ser el tratamiento tributario óptimo de las rentas de ahorro y que la doctrina económica no aporta conclusiones contundentes en ese sentido, ni sobre el impacto de los diversos modelos de fiscalidad sobre el ahorro y sus rentas.

Cada cierto tiempo, además, la doctrina económica revisa sus planteamientos acerca de la imposición óptima sobre el capital; así, la posición dominante durante las décadas finales del siglo pasado era que no gravar el capital impulsaba, ciertamente, el desarrollo económico; sin embargo, este punto de vista, ciertamente simplista, está siendo objeto de una fuerte revisión.⁸

Asimismo, en este terreno, la ideología e intereses de los Gobiernos de turno y los colectivos que representan, así como el papel de los “lobbies” o grupos de presión, manifiestan una gran disparidad de ideas, pues no es casualidad que en materia de imposición sobre la renta y la riqueza es donde confluya directamente toda la problemática de las denominadas “ideologías de la imposición”.⁹

1.1. Los diferentes aspectos de las relaciones entre fiscalidad y el ahorro

Ciertamente, a la hora de efectuar un diagnóstico sobre un sistema tributario cualesquiera deberían incorporarse las diferentes vertientes del mismo:

- a. El componente legal.
- b. El componente administrativo, es decir, cómo la Administración tributaria (en adelante, AT) está, en la práctica, aplicando la normativa vigente y cómo fiscaliza y controla la misma.
- c. El componente económico que, a su vez, supone analizar dos aspectos:
 - El microeconómico, tanto en lo que se refiere al estudio de las estadísticas derivadas de la recaudación de los tributos sobre las rentas del ahorro y otros datos cuantitativos conexos como respecto a los efectos de determinados tratamientos impositivos sobre las decisiones individuales de ahorro y la modalidad de producto financiero a la que se dirigen y El macroeconómico, es decir, relacionar el nivel de tributación del ahorro con la situación y las variables económicas y sociales del país.
 - El componente institucional-político.
 - La vertiente social, es decir, la postura de los colectivos sociales en relación al tratamiento de las rentas del ahorro (aceptación, rechazo, indiferencia, desconocimiento, etc.), análisis propio de la Sociología Financiera.

Reconocemos paladinamente que un estudio tan complejo y diversificado como el que integraría estos aspectos de la fiscalidad del ahorro y sus rendimientos, está fuera del alcance de este investigador y, por lo tanto, sin perjuicio de realizar algún excursus por tales áreas, repetimos que nos centraremos en una metodología descriptiva y explicativa, de contenido jurídico y con leves ampliaciones en cuestiones de Política Fiscal, acerca de la situación normativa en el Derecho Tributario de las rentas del ahorro, con especial atención a la fiscalidad del IR sobre aquéllas.

En suma, manifestamos de plano las restricciones y limitaciones que tal planteamiento conlleva, empezando por su

8 “Free exchange. Zero-sum debate. Economists are rethinking the view that capital should not be taxed”, *The Economist*, May 5th 2012, página 72.

9 Eisenstein, Louis. *Las ideologías de la imposición*, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, coleccion. Manuales de Hacienda Pública, Madrid, 1983.

carácter teórico y legalista, pues no analiza lo esencial: ¿cómo es de eficaz y de eficiente la aplicación de tal normativa? y rogamos a los lectores su benevolencia por la existencia de estas restricciones en nuestro trabajo.

Por ello, nos focalizaremos en describir la legislación presente en algunos Estados de la Región a principios de 2012¹⁰ acerca de la tributación del ahorro y sus rentas y expondremos algunas conclusiones de Política Fiscal al respecto.

En otro orden de cosas, dentro de la clásica, discutida, pero didácticamente muy útil, distinción entre impuestos directos e impuestos indirectos, nuestra contribución se limitará en la mayor parte de los supuestos a los tributos directos (sobre la renta y el capital) que recaen sobre la variable ahorro (manifestación de capacidad económica fija, establecida en un momento determinado del año¹¹, variable y de naturaleza “stock”) y sobre los rendimientos derivados de los mismos, aquellas modalidades de renta cuyo origen o fuente es el capital (flujos periódicos de renta, variables-flujo)¹²; aunque mencionaremos el tratamiento de las operaciones financieras en los gravámenes indirectos que recaen sobre las mismas, cuando sea pertinente para nuestra exposición.

La necesidad de no restringir nuestra propuesta al IR, sino que abarque también los impuestos a las transacciones financieras (en adelante, ITF), adquiere especial significado en AL y C, dado que es en esta área geográfica donde estos gravámenes han alcanzado un mayor florecimiento y en estos momentos, cuando desde organizaciones internacionales de integración económica tan ortodoxas como la Comisión de la UE se recomienda la implementación de un tributo general sobre las transacciones financieras, ver infra.

Recuérdese, en otro orden de cosas, que la doctrina considera que, al lado de los gravámenes que sujetan el capital y sus rentas, es muy relevante para conocer los efectos de los impuestos sobre la riqueza estudiar las exacciones sobre, precisamente, las transferencias de esa riqueza, se deban éstas a razones altruistas, “inter vivos” (donaciones, aportaciones lucrativas, etc.) o “mortis causa” (herencias, legados y contratos sucesorios) u onerosas, es decir, la situación de los impuestos sobre las transferencias de riqueza o de transferencias patrimoniales.

Es más, desde una perspectiva amplia de lo que suponen las dos manifestaciones de la capacidad económica o contributiva¹³ que afectan a nuestra obra: la renta y el patrimonio (riqueza), lo cierto es que los impuestos sobre las Herencias, Donaciones y negocios gratuitos asimilados deberían ser estudiados; sin embargo, tanto la limitada relevancia recaudatoria de los mismos (apenas suponen una media del 0,4% de los ingresos tributarios en los 34 países que componen la Organización de la Cooperación Económica y el Desarrollo; en adelante, OECD, por su siglas en español y francés y en AL y C su recaudación es, asimismo, irrelevante, verbigracia, el 0,27% de los ingresos tributarios en Chile) como su generalizada separación del IR, nos llevan a no plantearnos la fiscalidad del ahorro en las transferencias gratuitas de riqueza, sean éstas “inter vivos” o “mortis causa”.

En todo caso, insistiremos en que la clave de bóveda de nuestra exposición es la legislación que en varias naciones de AL regulan la fiscalidad en los impuestos sobre la renta y el capital del ahorro (activo) y de las rentas derivadas del ahorro (rendimientos) y, por lo tanto, marginaremos los gravámenes indirectos.

A partir de este limitado análisis, ofreceremos las oportunas conclusiones y recomendaciones, alejándonos de cualquier consideración de Hacienda Pública o de proponer una Reforma Tributaria global, pues tales propósitos los conceptuamos ajenos a nuestro estudio, excesivamente ambiciosos y poco realistas.

10 O en los años más próximos a esta fecha, de acuerdo a las fuentes documentales que poseamos.

11 Generalmente, los días 1 de enero o 31 de diciembre de cada año, fechas escogidas por razones pragmáticas o para acomodarse a otras reglas jurídicas, caso de los ejercicios sociales anuales de las compañías mercantiles.

12 En la teoría de la fuente de la imposición sobre la renta, lo que califica y define cada modalidad de renta gravada es su origen, constituyendo el impuesto la suma de todas las rentas. Por su parte, en la teoría del patrimonio de la renta, ésta se define por las diferencias entre el patrimonio de la persona o entidad sometida a imposición a principios y a finales del ejercicio, añadiendo a este neto el consumo del período. La primera teoría suele conllevar una configuración cedular, modular o analítica del hecho imponible “renta”; la segunda una imposición global sobre la renta, siendo en esta posición la idea más conocida la formulada mediante la llamada concepción SCHANZ-HAIG-SIMONS de la renta global, equiparando esta última a la suma del ahorro más el consumo del período, generalmente, un año.

13 No vamos a entrar en el inconcluso debate acerca de si las dos expresiones citadas significan o no la misma cosa.

1.2. Otras cuestiones

Conviene también desde el comienzo señalar a nuestros lectores que hubiera sido imprescindible completar nuestro análisis con el estudio y visión de la fiscalidad de las instituciones financieras (bancos, cajas de ahorro, instituciones de inversión colectiva, “hedge funds”, compañías de seguros, etc.), dado el rol fundamental que, para el ahorro nacional e internacional, las mismas tienen, tanto por tratarse de las entidades que “crean” y negocian los instrumentos financieros, en los cuales se materializa el ahorro y generan las rentas sometidas, posteriormente, a imposición como por configurar los productos financieros con los que transan, en muchos supuestos, a partir de consideraciones puramente fiscales, introduciendo la carga tributaria como un componente más de su política de competencia en los mercados financieros.

De hecho y, a nuestro entender, una limitación fundamental de la mayoría de los estudios que tratan el asunto del tratamiento fiscal del ahorro, es, sustantivamente, no precisar o comentar nada respecto de la fiscalidad de estas entidades, claves para intermediar entre la oferta de ahorro y la demanda de esta variable.

Sin embargo, las limitaciones de tiempo y espacio nos impiden, nuevamente, alcanzar esta finalidad, es decir, plantear la tributación de las entidades

financieras y de sus operaciones. Además, existen otros proyectos de investigación patrocinados por el CIAT que se dedican específicamente a esta cuestión; de ahí, que nos remitamos a los mismos¹⁴ y recomendemos, vivamente, la lectura conjunta de estos textos y de nuestro trabajo¹⁵

A pesar de lo anterior, reiteramos que conocer esta fiscalidad resulta importante para comprender el funcionamiento de los impuestos respecto del ahorro y sus productos y cualquier propuesta de modificación normativa o gestora debería hacerse integrando las dos vertientes: el gravamen del producto financiero y la exacción de la institución financiera que crea o gestiona el producto.

En otro orden de cosas, la diversidad de situaciones en la Región, el propio hecho de que nos enfrentemos a muchos Estados (piénsese, por ejemplo, en el gran número de naciones que entran bajo la categoría de las pequeñas islas del Caribe) con realidades sociales, políticas y económicas muy variadas, así como el convencimiento de que el área geográficamente conocida como AL y C no puede ser vista de manera unitaria, ver infra, junto con problemas tales como las dificultades de acceso a los datos¹⁶; nos llevan a que nuestra metodología, descriptiva y explicativa, con algunos rasgos de recomendaciones de Política Fiscal (conscientemente limitada, por lo tanto), se restrinja a los Estados más representativos de la Región.

14 Porporatto, Pablo. *Manual de Control de las Operaciones de las Instituciones Financieras en América Latina*, Ed. CIAT, Ciudad de Panamá, 2012, en prensa.

15 Y el Cuestionario enviado a varios reporteros nacionales, comprende ambos aspectos: la fiscalidad de las rentas del capital y la de las entidades financieras, así como cuestiones de control fiscal y financiero.

16 Uno de los problemas más graves de los estudios de Política Fiscal en AL, no es sólo la ausencia de datos cuantitativos sobre esta materia, sino la falta de una metodología común a la hora de disponer de información cuantitativa y comparativa sobre cualesquiera parámetros tributarios (empezando por el índice de presión fiscal absoluta) que permitan analizar la situación relativa de cada uno de los Estados iberoamericanos respecto de otras naciones de AL o en relación a otras zonas geográficas, con cierta calidad y posibilidades de comparación homogénea entre los datos nacionales.

Esta circunstancia, asimismo, genera un subproducto de esta debilidad metodológica: la pobreza de las series históricas latinoamericanas en materia impositiva. Conviene, sin embargo, señalar que en los últimos años, una serie de instituciones y organizaciones internacionales están dedicando un gran esfuerzo a resolver esta carencia.

Nos referimos a los trabajos, en particular, del Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante, BID), de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina (en adelante, CEPAL), la cual está creando una auténtica Base de Datos sociales y económicos, CEPALSTAT, accesible por medios electrónicos, cuya riqueza y calidad pueda competir, por ejemplo, con la proporcionada por la OCDE y su Comité de Asuntos Fiscales.

Asimismo, la propia OCDE está publicando estadísticas tributarias sobre la Región, las cuales utilizaremos en este libro.

También el CIAT ha creado, por su parte, su particular Base de Datos, aunque ésta resulta ser excesivamente dependiente de la información cuantitativa que proporcionan las diversas AATT nacionales miembros.

Confiamos en que tales esfuerzos puedan en pocos años proporcionar datos cuantitativos sobre la realidad fiscal iberoamericana que permitan comparaciones homogéneas entre las situaciones fiscales de las naciones que integran el Subcontinente Suramericano y, asimismo, posibiliten plantear con rigor debates actualmente sustentados en informaciones discutidas y discutibles, verbigracia, el nivel de presión fiscal de los diferentes países de la zona.

Por último, aun reconociendo que en las Ciencias Sociales y en el mundo del Derecho no hay “flatus vocis”, utilizaremos el término “fiscalidad del ahorro”, de manera sinónima a los del “fiscalidad del capital”, “fiscalidad de la riqueza financiera”, “fiscalidad de los activos financieros” o expresiones similares.

2. LAS RELACIONES ENTRE FISCALIDAD Y AHORRO. UNA EXPOSICIÓN GENERAL

2.1. Consideraciones previas

2.1.1. La fiscalidad y las decisiones sobre el ahorro

La doctrina hacendística sigue discutiendo, sin llegar a consenso alguno, acerca de las relaciones entre la fiscalidad y el volumen y los flujos de ahorro en una economía.

Los problemas centrales de esta conexión pueden resumirse en:

- Determinar si el nivel de impuestos, la estructura y composición de los mismos impactan en las decisiones sobre ahorro (y su alternativa: el consumo) y en qué grado, es decir, si los ciudadanos/empresas ahorran o determinan su nivel y estructura de sus ahorros, teniendo en cuenta los impuestos que han de pagar por aquél.
- Establecer si el sistema tributario afecta, asimismo, a la evolución temporal de las decisiones de ahorro e inversión, especialmente, si aceptamos la tesis de que ahorro y consumo, en realidad, no son decisiones alternativas, sino opciones temporales, es decir, el ahorro de hoy es el consumo de mañana y viceversa o si creemos en la doctrina económica que afirma la relevancia del consumo permanente o el hecho de que los ciudadanos lo que buscan es una media de consumo/ahorro a lo largo de su vida.

En este sentido, recuérdese que, para ciertos autores, el motivo último para ahorrar es la necesidad de consumir de manera regular a lo largo de la vida de una persona, lo que se conoce como doctrina del “ciclo de vida” y, por lo tanto, lo significativo es el consumo en el largo plazo, tratando los individuos (naturales o colectivos) de conservar un “modicum” regular de consumo, con autonomía respecto de su renta, durante toda su existencia vital.

- De una forma cada vez más acuciante, conocer si, en el contexto actual de globalización, integración de mercados e internacionalización financiera, donde los tradicionales controles a los movimientos de capital han desaparecido o se han esterilizado (generándose en muchos casos “spillover effects”), las decisiones sobre en qué lugar los individuos y las corporaciones deciden ahorrar, vienen o no condicionadas por la competencia entre los sistemas tributarios internacionales.¹⁷

Este problema trae consigo, inmediatamente, otra cuestión sin fácil respuesta: ¿las decisiones acerca de dónde invertir el ahorro están afectadas por el tratamiento tributario del mismo?

El desarrollo de las tres preguntas anteriores puede ser interminable, revelando, por enésima vez, la ausencia de acuerdo en lo que respecta al contenido y signo de las relaciones entre imposición y tasa de ahorro.

Para alguna corriente doctrinal, las causas que mueven a las personas (naturales, jurídicas o públicas)¹⁸ a ahorrar o consumir, no resultan influidas, en última instancia, por el sistema tributario; para otros, por el contrario, la fiscalidad

17 No puede extrañarnos que esta problemática relativa a la situación de los impuestos sobre el capital en economías abiertas apareciera en la literatura económica en la década de los 70 del siglo pasado, precisamente, cuando la ingeniería financiera y la internacionalización de los sistemas financieros facilitaron el libre movimiento internacional de los capitales.

Un texto pionero al respecto es. Slemrod, Joel. “Effects of Taxation with International Capital Mobility”, en Aaron, H.J.; Galper, H.; Pechman, J. (editors; en adelante, eds.). *Uneasy Compromise: Problems of a Hybrid Income-Consumption Tax*, Washington, D.C.; Brookings Institution, 1988, páginas 115-155.

También pueden verse en el mismo contexto: Giovannini, Alberto; Himes, Jr.; James. “Capital Flight and Tax Competition: Are There Viable Solutions to Both Problems?”, mimeo, March, 1990 y Gordon, Roger H. “Can Capital Income Taxes Survive in Open Economies?”, Research Seminar in International Economics, Department of Economics, The University of Michigan, Seminar Discussion Paper n° 280, August 1990.

18 Esta diversidad de sujetos, de potenciales ahorradores, conlleva, a su vez, analizar la problemática de la incidencia de la fiscalidad sobre las decisiones de ahorrar que toman los mismos y la posible compatibilidad o incompatibilidad entre las diferentes modalidades/sujetos de la tributación.

Téngase en cuenta también que el ahorro de las entidades públicas resulta ser, en principio, la diferencia entre sus ingresos y gastos públicos, viniendo los primeros muy condicionados por el nivel y composición de los tributos, por lo cual, “pari passu”, cuanto más ingreso público, más ahorro y, por el contrario, menos ahorro privado.

Evidentemente, todas las teorías sobre el “crowding out” o “efecto expulsión” ejercido por el ahorro público sobre el ahorro privado tienen aquí cabida.

es una herramienta poderosa para impactar en la tasa de ahorro de la economía, al menos, en un momento dado de tiempo, pues un subgrupo de pensadores adscritos a esta segunda posición afirma que el impacto de la tributación sobre el nivel de ahorro lo es, exclusivamente, a largo plazo, al entender que la sensibilidad del ahorro privado frente a los cambios en la tasa de rendimiento real del mismo después de impuestos es mayor en el largo que en el corto plazo.

Los autores que pertenecen al primer grupo de opinión, niegan, por el contrario, que las decisiones sobre ahorrar o consumir vengan condicionadas por los impuestos, porque conceptúan que el ahorro de las familias está vinculado a otro tipo de opciones, por ejemplo, transmitir a sus hijos el patrimonio ahorrado, el llamado "motivo paternalista", ligado al puro goce de dar; la preferencia por la riqueza, dado el estatus social que la misma conlleva y su seguridad o, como se señala en la literatura económica tradicional, es el motivo precaución y la aversión al riesgo lo que preocupan a estos comportamientos o, por el contrario, es la búsqueda de un consumo constante o estándar a largo plazo, lo que conlleva mantener determinados niveles de ahorro para períodos de menor ingreso, como pueda ser la vejez, etc.; tesis esta última ligada, como hemos señalado anteriormente, a la doctrina del "ciclo vital", cuyo tenor conceptúa el consumo como una fracción de la renta permanente de la persona.

Asimismo, los motivos del ahorro de las sociedades y personas jurídicas suelen ser para esta literatura, diferentes a los que mueven a las personas naturales, pues van ligados a las decisiones de invertir de la empresa y a la distribución de las formas de inversión entre ahorro propio y financiación ajena¹⁹ (con variantes desde el llamado teorema MODIGLIANI-MILLER), así como a los comportamientos sociales y, en general, a la cultura de los individuos, rasgos muy diferentes en cada sociedad; ergo, no sería posible encontrar una tendencia común, un criterio estándar que moviese a las personas y entidades de todas las naciones del mundo a ahorrar y, por la misma causa, tampoco el sistema tributario tendría una influencia decisiva en la decisión de ahorrar y su capacidad de influir en la misma sería muy diferente conforme a las culturas nacionales.

Tampoco hay acuerdo sobre la prevalencia en el tiempo de los dos efectos que inciden en las decisiones de las personas privadas a la hora de ahorrar, los llamados "efecto renta" y "efecto sustitución".

Así, si un gravamen sobre los rendimientos del ahorro reduce el rendimiento neto del mismo, generándose una diferencia, un "tax wedge" o "cuña fiscal", entre el rendimiento bruto "ex ante" y la renta neta "ex post".

También sucede que encarece el consumo futuro y, en consecuencia, el individuo puede adoptar dos tipos de decisiones; por un lado, al aumentar el coste del consumo futuro, el sujeto tendrá que ahorrar más para lograr un rendimiento neto que le permita suavizar su consumo a lo largo del tiempo ("efecto renta" o "efecto ingreso"), pero al mismo tiempo, el costo de oportunidad de consumir en el presente es menor y la persona obtendrá, por lo tanto, mayores incentivos para dejar de ahorrar ("efecto sustitución").

No hay acuerdo sobre qué efecto predomina, ya que todo depende de la posición que adoptemos sobre cuestiones como, nuevamente, qué mueve a la gente a ahorrar, las relaciones entre los diferentes individuos (pues la tasa de ahorro "familiar" no puede equipararse a la suma de las decisiones de los miembros de la familia, siendo, por ejemplo, un tema típico de la literatura fiscal la incidencia del impuesto sobre la renta de las personas físicas; en adelante, IRPF, en el trabajo de la mujer, considerada como aportante de rentas marginal y secundaria²⁰), el grado de aversión al riesgo de los sujetos, la forma de la curva de oferta de trabajo, el llamado "bend" o curva de la oferta de trabajo, es decir, el punto en el cual el trabajador considera que ya no vale la pena esforzarse más, dados los impuestos que gravan sus rentas o cualquier otra causa (lo cual, a su vez, puede conllevar otras interminables discusiones, por ejemplo, si las mujeres casadas disponen de sus propias curvas de oferta de trabajo o no, en atención a la tributación del IRPF²¹, etc.

19 Los problemas del llamado "apalancamiento" excesivo de las empresas han sido puestos de manifiesto recientemente por la doctrina económica en el contexto de la crisis sistémica actual y han generado la proliferación de normativa tributaria que refuerza las reglas de "subcapitalización", "capitalización delgada" o "thin capitalization", así como las restricciones a la deducibilidad ilimitada de los gastos financieros de las empresas.

En este sentido, uno de los países más recientes en aprobar medidas de restricción de la deducibilidad fiscal de los gastos financieros ha sido España, mediante el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público ("Boletín Oficial del Estado"; en adelante, BOE, de 31), muy influido por el modelo alemán. Posteriormente, en otro Real Decreto-ley se han ampliado todavía más tales restricciones.

20 Gustafsson, Siv. G. "Impacto de género de los impuestos sobre la renta. Desincentivos al trabajo de las mujeres casadas producidos por la tributación conjunta", en Pazos Morán, María (director; en adelante, dir.). *Política Fiscal y género*, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, coleccion. Estudios de Hacienda Pública, Madrid, 2005, páginas 63 a 81.

21 *Passim*. Pazos Morán, María (dir.). *Economía e igualdad de género*, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, coleccion. Estudios de Hacienda Pública, Madrid, 2008.

La situación se complica si consideramos los efectos en el tiempo de estas decisiones, ya que si es el ahorro a largo plazo el que determina nuestra vocación frugal²², entonces, lo importante no es la fiscalidad sobre el ahorro presente, sino la tributación respecto de la combinación de consumo presente y futuro que terminemos eligiendo, para lograr el máximo bienestar a lo largo de la vida humana, materia sometida a un alto grado de incertidumbre, dada la imposibilidad de predecir la duración de nuestra existencia, el volumen de ingresos y necesidades a lo largo de la misma y, lógicamente, la carga tributaria que recaiga sobre ellos.

En otro orden de cosas, cabe conceptuar que los obligados tributarios adoptan decisiones sobre en qué productos financieros depositar su ahorro, según la finalidad primordial de tales productos y téngase en cuenta que las principales características de los instrumentos financieros se miden, no sólo en términos de rentabilidad (factor sobre el cual impacta directamente el impuesto), sino de liquidez y riesgo; variables éstas en las cuales otros elementos, por ejemplo la política de regulación, tienen una incidencia muy superior a la Política Fiscal.

El debate, por último, acerca de la conexiones entre ahorro y fiscalidad se puede multiplicar enormemente si tenemos en cuenta que vivimos en una sociedad globalizada y, en consecuencia, las posibilidades por parte de un país de condicionar el volumen y distribución del ahorro en su economía mediante el uso de la herramienta tributaria vienen muy influidas (y afectan a su vez) por lo que hagan las economías de su entorno, pues el capital y, particularmente, sus flujos (ahorro) resultan ser esencialmente móviles.

Ello, especialmente, si atendemos a la internacionalización de los mercados financieros, la ingeniería financiera y la ineficacia de los controles administrativos sobre los movimientos del capital, con el consiguiente desarrollo de fórmulas de arbitraje financiero, por un lado, y las posibilidades que se abren para la elusión y la evasión fiscal en cualquiera de sus modalidades.

Téngase en cuenta que este “arbitraje” financiero, aprovechando las diferencias de fiscalidad entre productos financieros y entre países, constituye uno de los problemas fundamentales de la fiscalidad del ahorro y explica, en muchos casos, las preferencias de los individuos y las sociedades por invertir en determinados productos financieros o en ciertos territorios fiscalmente privilegiados u opacos al Fisco.

Considérese, asimismo, que recientemente la justificación de la imposición sobre las operaciones y transacciones financieras ha planteado la misma desde una perspectiva internacional, por razones variadas: el carácter sistémico del sistema financiero, el cual conduce a la creación de externalidades negativas sobre la economía real como prueba la presente crisis sistémica, la doctrina conocida popularmente como “too big to fail”; la necesidad de hacer pagar a los operadores financieros internacionales los costes de la crisis que ellos causaron, la conveniencia de equilibrar la escasa tributación de las operaciones financieras (su exención general en el IVA modelo europeo, por poner un ejemplo), etc.²³

Toda esta literatura justifica las propuestas de implementar un impuesto sobre las transacciones financieras, ITF o FTT: “financial transactions tax”,²⁴ armonizado internacionalmente (aunque su armonización a nivel de la UE, ya está propuesta)²⁵ y que, significativamente, fue anticipado por el (erróneamente, a nuestro entender) conocido en la doctrina internacional como “debit tax”, existente en varios países de AL.²⁶²⁷

22 Que, en su turno, puede conllevar consecuencias negativas en el crecimiento a largo plazo de la economía, según algunos autores. *Vid.* Velarde Fuertes, Juan. *El libertino y el nacimiento del capitalismo*, Ed. La Esfera de los Libros, Madrid, 2006.

23 *Passim*. Hanohan, Patrick; Yoder, Sean. *Financial Transactions Tax. Panacea, Threat, or Damp Squib?*, Ed. The World Bank, Development Research Group, Finance and Private Sector Development Team, Policy Research Working Paper, n° 5230, March 2010.

24 Para estas justificaciones, nos remitimos a: European Commission. *Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions. Taxation of the Financial Sector*, Brussels, COM (2010) 549/5.

Ver, asimismo, International Monetary Fund. *A Fair and Substantial Contribution by the Financial Sector. Final Report for the G-20*, prepared by the Staff of the International Monetary Fund, June 2010.

25 Comisión Europea. *Propuesta de Directiva del Consejo relativa a un sistema común del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE*, SEC (2011) 1102 final, SEC (2011) 1103 final; COM (2011) 594 final.

26 González, Darío; Martinoli, Carol; Pedraza, José Luis. *Sistemas Tributarios de América Latina. Situación actual, reformas y políticas para promover la cohesión social*, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, Eurososial, Sector Fiscalidad, Madrid, 2009, en especial, las páginas 221 a 225.

27 VVAA. *Impuestos para frenar la especulación financiera. Propuestas para el G-20*, Ed. Fundación Ideas, Madrid, 2010.

En suma, la imposición sobre las transacciones financieras, aquellas mediante las cuales se mueve el ahorro, está siendo objeto de una profunda reflexión y cambio en los últimos tiempos que, en general, propone aumentar la carga fiscal que las mismas soportan y la internacionalización de este gravamen, mediante la configuración (otra cosa es la posibilidad de que se traduzca en hechos) de un auténtico gravamen internacional sobre las transacciones financieras.²⁸

Por otra parte, las entidades en las cuales tradicionalmente se divide la economía: individuos (y familias)²⁹, sociedades o corporaciones (anglicismo, derivado de la voz inglesa "corporations"), sector público e instituciones privadas sin fines de lucro, adoptan posiciones muy diferentes sobre el ahorro y las formas del mismo y, nuevamente, se debate hasta qué punto la fiscalidad incide o afecta tales comportamientos y cómo lo que puede beneficiar a la tasa de ahorro de un sector económico, caso del sector público, puede perjudicar a los particulares, empresas o personas naturales.

Inmediatamente, la conexión entre la fiscalidad y el ahorro de las sociedades, el motor de la economía de mercado, trae consigo otra compleja e inacabada discusión: los efectos del IR sobre los rendimientos del ahorro en la acumulación de capital, la postura frente al riesgo de los individuos y corporaciones y, al final, acerca de las conexiones entre fiscalidad-ahorro-acumulación de capital y crecimiento económico.

Un modelo estándar de desarrollo, tipo Ramsey (excesivamente simple para la moderna literatura sobre crecimiento económico) parte de que la productividad marginal del capital es decreciente, debido al efecto de la ley de rendimientos decrecientes formulada por David Ricardo a principios del siglo XIX; entonces, un impuesto sobre el ahorro neto altera los precios inter temporales del consumo y conduce a que el "stock" del capital del llamado "estado estacionario" (que también en el modelo ricardiano es la tendencia natural de la economía, excepto cuando se producen fenómenos de nueva acumulación de capital o la innovación tecnológica que alteran la curva de rendimientos decrecientes) sea menor que cuando no se aplica.

De esta forma, si bien el ahorro no tiene ningún impacto en la tasa de crecimiento de la economía en el largo plazo, un impuesto sobre sus rendimientos sí reduce la acumulación de capital y con ello el nivel de bienestar de un individuo a largo plazo.

Ahora bien, como hemos señalado anteriormente, la doctrina económica más moderna rechaza esta idea y afirma que la imposición sobre el capital puede tener, incluso, un efecto positivo sobre el crecimiento económico a largo plazo.

Modelos más radicales como el de Atkinson -Stiglitz llegan a proponer una imposición cero sobre las rentas del capital, a partir de unas hipótesis: horizonte de vida finito, las preferencias de los consumidores tienen la misma función de utilidad y pueden separar entre sus decisiones de consumo y trabajo que, en la práctica, no se han dado nunca y han sido objeto de fuertes críticas por parte de otros autores.

Asimismo, el planteamiento de Atkinson -Stiglitz las relaciones entre la imposición sobre las ganancias de capital ("capital gains tax"), uno de los subproductos más debatidos de toda la literatura acerca de las relaciones entre fiscalidad y ahorro³⁰, afirma que, frente a la opinión común, la cual entiende negativas las conexiones entre la adopción de riesgos y la imposición del ahorro, sucedería todo lo contrario: una imposición comprensiva del ahorro puede, en efecto, suponer un subsidio para la adopción de riesgos.

En cualquiera caso, los precitados modelos estándares de relación entre Fisco y ahorro, no sólo resultan extremadamente simplistas sino que su funcionalidad es puesta en duda por aportaciones más modernas y variadas de las teorías del desarrollo que incorporan desde elementos institucionales hasta factores tecnológicos, pasando por materias cualitativas

28 En principio, el Gobierno francés ha anunciado la implantación unilateral de un FTT, incluyendo en su base imponible a los derivados y siguiendo el modelo planteado por la propuesta de Directiva europea, desde el 1 de agosto de 2012; sin embargo, esta fecha no ha sido cumplida.

29 Que, reiteramos, no pueden asimilarse a simples sumas de personas, teniendo en cuenta que cada uno de sus miembros puede tener diferentes visiones acerca del ahorro y ser afectado de manera muy distinta por los impuestos; así, el tratamiento de las relaciones económicas entre marido y mujer, es decir, el grado de individualización del IRPF y el tratamiento de la familia en el mismo inciden o pueden hacerlo en las decisiones de ahorro de cada uno de los cónyuges de maneras muy diversas.

30 Vid. OECD. *Taxation of Capital Gains and Individuals*, op.cit.,

e institucionales, puestas de manifiesto por doctrinas como la llamada teoría de la dependencia (que tuvo un cierto predicamento en AL, bajo la tutela de la CEPAL y RAÚL PREBISCH) hasta las aportaciones de la doctrina sobre los límites del crecimiento económico y la llamada Economía de los Recursos Naturales.

Es más, en AL y C, la propia ligazón funcional entre el ahorro y el crecimiento económico es objeto de un fiero debate entre diferentes corrientes doctrinales.

Así, algunos autores, en la óptica del neoliberalismo, afirman que, para el crecimiento de la Región, es imprescindible un incremento del ahorro (un nuevo punto de discusión es si es relevante el origen de éste: interno o externo), siguiendo las pautas de la denominada “escuela del ahorro activo”, la cual sigue las visiones clásicas del desarrollo del modelo MARSHALL-SOLOW, centradas en la idea de que sólo un aumento de la tasa de ahorro puede conllevar un mayor crecimiento económico.

Sin embargo, la perspectiva keynesiana disocia los vínculos directos entre tasa de ahorro y crecimiento, siendo la inversión (KEYNES) o la innovación rupturista más el espíritu empresarial (SCHUMPETER) las que conduce al ahorro como subproducto del crecimiento que conlleva a un ajuste endógeno, donde la inversión y el ahorro se igualan.

En suma, todos los comentarios anteriores reflejan que los debates acerca de las relaciones entre fiscalidad y ahorro en general o entre la imposición y algún problema peculiar de la tributación del ahorro y sus rentas (ganancias y pérdidas de capital, por poner un ejemplo), transacciones y operaciones financieras (la exoneración del IVA en las actividades financieras, por exponer otro ejemplo)³¹ son interminables y siguen su curso, sin que exista acuerdo alguno a la hora de responder a cuestiones como las siguientes:

- ¿Qué mueve a la gente a ahorrar?
- ¿Son los impuestos un factor significativo a la hora de ahorrar?
- ¿Existen diferentes actitudes entre personas, sectores económicos y países ante el ahorro?³²
- ¿Cómo afectan los impuestos a tales actitudes?
- ¿Qué sistema tributario es el más apropiado para incentivar al ahorro?
- ¿Inciden los impuestos en la elección entre una cartera, portafolio, de productos financieros y en qué medida lo hacen?
- ¿Qué consecuencias ha tenido la internacionalización financiera en los movimientos del ahorro?, etc.

No podemos, lógicamente, en un texto de esta naturaleza y con unos objetivos bien concretos: la exposición de la tributación del ahorro y sus rendimientos en AL, ampliar el análisis anterior.

Sencillamente, deseamos reiterar que la incidencia de la fiscalidad del ahorro en las decisiones de ahorrar o consumir de los sujetos económicos es discutible y no hay una posición doctrinal consensuada al respecto.

En todo caso, puede deducirse de la doctrina científica más común que, si bien el volumen de ahorro de una economía no viene, en el largo plazo, condicionado (si lo es en alguna medida, sigue siendo un asunto debatible y polémico) por el sistema tributario, éste sí influye sobre qué agente económico ahorra y, en especial, sí que impacta fuertemente en las decisiones sobre la composición y la forma del ahorro, es decir, en qué valor o producto financiero va a materializarse la decisión previa de ahorrar.

31 Uno de los elementos centrales en el corriente debate sobre el futuro del IVA europeo armonizado, ver: European Commission. [Green Paper on the future of VAT. Towards a simpler, more robust and efficient VAT system](#), SEC (2010) 1455, COM (2010) 695/4, Brussels.

Por otro lado, la falta de gravamen (exoneración) de diferentes sectores económicos en el IVA es una de las más importantes causas de sus disfunciones, Institute for Fiscal Studies. [A retrospective evaluation of elements of the EU VAT system](#), TAXUD/2010DE/328, London, 1 December 2011.

32 Algunos hablan de la necesidad de diferenciar entre tres colectivos: ahorradores, gastadores y atesoradores, a la hora de establecer la incidencia del Fisco en el ahorro.

2.1.2. La composición del ahorro y la fiscalidad

Por ello, en lo que sí tiende a coincidir la doctrina, es en señalar que, si bien los impuestos no pueden (o no deben) afectar a la tasa de ahorro de la economía y a las decisiones sobre el volumen global de ahorro que adoptan los individuos y las entidades, en lo que sí impactan es en la forma de manifestar tal ahorro, es decir, en la composición del mismo.

Los variados instrumentos financieros que operan en las sociedades modernas, crecientemente diversificados y en perpetua expansión, sobre todo por el desarrollo de nuevos productos financieros derivados (en adelante, IFD) y la generación de instrumentos financieros híbridos³³ y compuestos³⁴ (los cuales hacen prácticamente inútil la diferenciación entre rendimientos variables del capital y rendimientos constantes), plantean a un Gobierno inmediatamente la necesidad de reflexionar acerca del régimen de tributación de los citados productos financieros y su efecto sobre las variables (riesgo, rentabilidad y liquidez, ver supra) de los mismos.

El principio de neutralidad y otras consideraciones fiscales, supuestos de la adecuación a los principios de la simplicidad y la neutralidad, ver supra, conllevarían tratar todas las rentas del capital desde el punto de vista impositivo de una manera igualitaria, sea cuál sea su denominación económica o jurídica: dividendos, intereses, derivados, ganancias de capital, etc., así como su clasificación: especulativas³⁵, ordinarias; de cobertura frente a las especulativas, a corto o largo plazo, etc.

En suma, dar prioridad al principio de neutralidad, de forma tal que la imposición no afectase al normal funcionamiento de las decisiones individuales y, en consecuencia, los obligados tributarios escogieran, en atención a sus preferencias e intereses personales, el instrumento financiero más apropiado para conseguirlos.

Lo cierto, sin embargo, es que la propia variedad de productos financieros, sus diversos rendimientos, los diferentes intereses que persiguen los individuos o entidades a la hora de adquirirlos (motivo seguridad frente a motivo especulación, por poner un ejemplo), así como las variopintas finalidades perseguidas por los Gobiernos en relación a su sistema financiero, posibilidades inversoras y capacidad de acumular capital, etc.; conllevan que el tratamiento de los instrumentos financieros sea, generalmente, muy variado desde el punto de vista tributario, desarrollándose estrategias fiscales variopintas, tanto por el Gobierno como por las entidades financieras, las cuales, vía incentivos fiscales, pretenden atraer el ahorro de los obligados tributarios hacia ciertos instrumentos financieros considerados más aptos para el interés general.

De esta manera, cuando hablamos de la imposición sobre los diversos instrumentos financieros, en el fondo, estamos analizando la incidencia de los “gastos tributarios”³⁶ sobre la rentabilidad de los mismos y su capacidad para atraer el ahorro.

Todas estas razones refuerzan que, a la hora de explicar la fiscalidad en el IR de los rendimientos del ahorro, tengamos una visión analítica o cédular de la misma (con independencia del modelo de IR elegido) y nos refiramos al gravamen de los intereses, de los dividendos, de las ganancias y pérdidas de patrimonio, de las regalías o cánones, etc.

El otro problema que matiza el análisis sobre las relaciones entre la fiscalidad en los distintos usos del ahorro y sus fórmulas de inversión en instrumentos financieros variados, es que, generalmente, la inversión en los mismos no se produce directamente sino a través de entidades especializadas, las instituciones financieras o mediante el acceso de mercados organizados a tal efecto, sean estos primarios o secundarios, cuyo ejemplo prototípico es la Bolsa de Valores.

En una economía moderna, la conexión entre dos variables macroeconómicas como son el ahorro y la inversión, las cuales, desde una perspectiva clásica y keynesiana deben coincidir siquiera en el largo plazo, no se produce automáticamente, sino que requiere la intervención de intermediarios, dirigiendo el ahorro hacia la inversión.

33 El Plan General de Contabilidad Español, que sigue las reglas de las Normas Internacionales de Contabilidad/Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante, NIC/NIIF), utilizadas hoy por más de 130 países, define en sus Normas de Registro y Valoración 9ª. Instrumentos financieros, 5. Casos particulares. 5.1. a los instrumentos financieros híbridos, como: “. . . aquellos que combinan un contrato principal no derivado y un derivado financiero, denominado derivado implícito, que no puede ser transferido de manera independiente y cuyo efecto es que algunos de los flujos del instrumento híbrido varían de forma similar a los flujos de efectivo del derivado considerado de forma independiente (por ejemplo, bonos referenciados al precio de unas acciones o de una evolución de un índice bursátil). . .”

34 Definidos a su vez en el mismo texto, apartado 5.2. Instrumentos financieros compuestos, como: “. . . un instrumento financiero no derivado que incluye componentes de pasivo y de patrimonio simultáneamente. . .”

35 La utilidad y posibilidad, en suma, de diferenciar entre ganancias (pérdidas) del capital especulativas o no constituye uno de los problemas tópicos de la fiscalidad sobre las ganancias de capital. Ver OECD. *Taxation of Capital Gains on Individuals*; *op. cit.*

36 Expresión más común en AL, en España, se les conoce como “beneficios fiscales” y en la doctrina internacional como gastos fiscales, “*tax expenditures*”.

En estas circunstancias, no sólo es significativo, para conocer las relaciones entre fiscalidad y composición del ahorro, exponer y analizar el tratamiento fiscal de los diversos instrumentos financieros sino tomar en consideración la variada fiscalidad de la que gozan los intermediarios financieros, lo que se conoce, generalmente hablando, como “sistema financiero”, tal y como hemos anticipado al principio de este texto.

“El sector financiero está formado por bancos, compañías de seguro, instituciones hipotecarias, fondos de inversión y de pensión, sociedades de bolsa, y un amplio espectro de servicios de asesoramiento de inversión y otras instituciones, entre los que se incluyen los prestamistas de la economía informal. Su función esencial es oficiar de nexo entre ahorristas y prestatarios y distribuir el riesgo entre ellos, para así facilitar el crédito y la liquidez tan necesarios para la actividad económica...”³⁷

La fiscalidad de estas entidades afecta directamente a los dos problemas que hemos mencionado en general, por un lado, al nivel del ahorro de la economía, aunque solamente sea porque el sistema financiero crea los productos financieros y su capacidad innovadora y de ajuste a las necesidades de la oferta de ahorro y la demanda de inversión permite mantener la acumulación de capital y, en segundo lugar, porque la creación de productos financieros por parte del sector financiero y cada una de sus unidades, las cuales compiten entre sí por atraer inversionistas, viene en gran parte condicionada por el tratamiento fiscal de los citados productos.

La tributación del sector financiero es nuevamente, por ello, muy importante a la hora de conocer el grado de eficacia y eficiencia de la fiscalidad de los productos financieros en un país y en un momento dado³⁸ y, por lo tanto, a la hora de hablar de la fiscalidad del ahorro, variable macroeconómica, deberíamos tener en cuenta la tributación de los instrumentos financieros³⁹ (concepto amplio) en los cuales se invierte ese ahorro y de las entidades financieras que operan como intermediarios entre los ahorradores y los inversores.

37 Diálogo Tributario Internacional. Instituciones e Instrumentos Financieros -Desafíos Tributarios y Soluciones, Documento de referencia para la Conferencia del Diálogo Tributario Internacional; Beijing, octubre 2009, página 1.

38 Y no solamente por este factor, piénsese que el sector financiero es significativamente relevante para la Política Fiscal por diferentes circunstancias: su propia capacidad económica y su incidencia en la suficiencia presupuestaria; como fuente vital de información para la AT, en la medida en que muchas transacciones y operaciones sometidas a imposición operan a través de intermediarios financieros y el sector financiero es un agente de retención básico en los IR y el IVA, como colaborador de la propia AT en la aplicación del sistema tributario, verbigracia, como agente recaudador, etc.

Sobre las funciones que ocupa el sistema financiero respecto del sistema tributario en su conjunto y como auxiliar de la AT, puede verse: International Tax Dialogue. Instituciones e Instrumentos Financieros...; op. cit., páginas 2 y siguientes.

39 La expresión “instrumentos financieros” deriva de las NIC/NIIF.

El Plan General de Contabilidad español vigente que sigue las citadas normas, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (en adelante, PGC) (BOE, de 20), delimita los instrumentos financieros en su Norma de Registro y Valoración 9º de la forma siguiente: “Un instrumento financiero es un contrato que da lugar a un activo financiero en una empresa y, simultáneamente, a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra empresa.

La presente norma resulta de aplicación a los siguientes instrumentos financieros:

- a. Activos financieros:
 - Efectivo y otros activos líquidos equivalentes,...
 - Créditos por operaciones comerciales: clientes y deudores varios;
 - Créditos a terceros: tales como préstamos y créditos financieros concedidos, incluidos los surgidos de la venta de activos no corrientes;
 - Valores representativos de deuda de otras empresas adquiridos: acciones, participaciones en instituciones de inversión colectiva y otros instrumentos de patrimonio;
 - Derivados con valoración favorable para la empresa: entre ellos, futuros, opciones, permutas financieras y compraventas de moneda extranjera a plazo, y
 - Otros activos financieros: tales como depósitos en entidades de crédito, anticipos y créditos al personal, fianzas y depósitos constituidos, dividendos a cobrar y desembolsos exigidos sobre instrumentos de patrimonio propios.
- b. Pasivos financieros:
 - Débitos por operaciones comerciales: proveedores y acreedores varios;
 - Deudas con entidades de crédito;
 - Obligaciones y otros valores negociables emitidos: tales como bonos y pagarés;
 - Derivados con valoración des favorable para la empresa: entre ellos, futuros, opciones, permutas financieras y compraventa de moneda extranjera a plazo;
 - Deudas con características especiales, y
 - Otros pasivos financieros: deudas con terceros, tales como los préstamos y créditos financieros recibidos de personas o empresas que no sean entidades de crédito incluidos los surgidos en la compra de activos no corrientes, fianzas y depósitos recibidos y desembolsos exigidos por terceros sobre participaciones.
- c. Instrumentos de patrimonio propio: todos los instrumentos financieros que se incluyen dentro de los fondos propios, tales como las acciones ordinarias emitidas.
Un derivado financiero es un instrumento financiero...”.

De esta forma, parece claro que exponer la fiscalidad del ahorro, sus productos y sus rendimientos, sin analizar la tributación de los intermediarios financieros, conlleva un estudio parcial del complejo y delicado juego de relaciones entre el sistema tributario y la fiscalidad del ahorro.

Nuestro trabajo, desgraciadamente, no puede analizar el tratamiento tributario de las instituciones y mercados financieros, por lo que nos limitamos a recordar en este apartado la carencia que tal circunstancia supone para comprender las complejas relaciones entre imposición y rentas del capital y a los lectores interesados la importancia de leer el documento que a este respecto también se ha elaborado por el CIAT.

En otro orden de cosas, comprender las relaciones entre fiscalidad y composición del ahorro se complica, por un lado, por las oportunidades de arbitraje que nacen cuando se aplican tratamientos asimétricos a diferentes rendimientos del ahorro y por la competencia fiscal exterior, particularmente, desde determinadas plazas calificadas tradicionalmente como “paraísos fiscales”, pero también desde otros Estados o territorios que ofrecen para los productos financieros bien una mayor seguridad o calidad inversora, bien algún tipo de tratamiento preferente para ciertas inversiones financieras.

Estas posibilidades de arbitraje tributario entre productos financieros, domésticas e internacionales, acrecientan las distorsiones en los mercados financieros y en los flujos de ahorro y, en general, implican que las decisiones de invertir de los individuos y sociedades se vean condicionadas por el tratamiento impositivo de variados productos financieros, ya que al inversor potencial le mueven, entre otras, la tasa neta, “ex post”, de un producto financiero cualquiera y no la rentabilidad bruta del mismo, sin computar impuestos.

Lógicamente, las mayores posibilidades de abuso y evasión fiscal y no simplemente de economía de opción influyen grandemente en el diseño de las Políticas Fiscales nacionales en relación al ahorro, ya que, aun planteándose un régimen fiscal beneficioso para determinados instrumentos financieros, siempre será más “beneficiosa” la ausencia de tributación que conlleva la evasión directa de la carga tributaria.

Por otra parte, téngase en cuenta también que la imposición efectiva sobre cualquier renta no viene dada por el tipo nominal de gravamen, sino por la tasa efectiva y la capacidad o no de trasladar el tributo, aunque solamente sea por la propia existencia de gastos tributarios que alteran la fiscalidad efectiva.⁴⁰

A pesar de la reducción de la carga tributaria que suponen, muchas medidas de incentivo fiscal al ahorro pueden fracasar, no porque estén mal concebidas o dispongan de diseños técnicamente incorrectos, sino porque o bien los sujetos a los cuales se dirigen, no ven en el producto financiero una cobertura apropiada para causas distintas de la pura rentabilidad financiero-fiscal, verbigracia, porque el individuo busca la máxima liquidez, o bien la rentabilidad neta es menor que la derivada de la pura y simple evasión del tributo o de la obtenida mediante la inversión en un régimen tributario preferencial, trasunto de la problemática conocida como “competencia fiscal dañina” (“harmful tax competition”)⁴¹.

Nuevamente, la existencia de mercados abiertos con regímenes tributarios “preferentes” o dañinos, es decir, la aparición de la técnicamente denominada “competencia fiscal dañina” (“harmful tax competition”)⁴², así como el desarrollo de paraísos fiscales o territorios o paraísos no cooperantes, se une al empuje de instrumentos de ingeniería financiera muy cualificados, en particular, los derivados, los instrumentos financieros híbridos⁴³ y compuestos⁴⁴ que se mueven con gran velocidad en mercados financieros muy integrados, aprovechándose de la ausencia de una coordinación internacional

40 El texto clásico para analizar la diferencia entre tipos nominales y tipos efectivos de gravamen es: Fullerton, Don; King, Mervyn. “The taxation of income from capital: a comparative study of the US, UK, Swede and West Germany”, *NBER Working Paper*, n.º 1058, 1983.

41 Obre el desarrollo de este concepto a nivel internacional, teniendo en cuenta la existencia de dos proyectos algo diferenciados entre sí, puede verse:

-Para el proyecto europeo: [www.europa.eu/taxation.../taxation/...tax/harmful taxation](http://www.europa.eu/taxation.../taxation/...tax/harmful%20taxation).

-Para el desarrollo de esta materia en la OCDE, Avi - Yonah, Reuven S. “The OECD Harmful Tax Competition Report: A Tenth Anniversary Retrospective”, *US Michigan Law & Economics Online Working Paper*, n.º 8-013, August 1, 2008.

42 En realidad, este asunto no es sino una de las aristas de la dinámica, cambiante y contradictoria relación entre la Hacienda Pública y la globalización, vid. Carabajo Vasco, Domingo. “Hacienda Pública y globalización”, *Crónica Tributaria*, n.º 123/2007.

43 Ver nota número 33 “ut supra”.

44 Ver nota número 34 “ut supra”.

tributaria coherente en la materia y de las dificultades para poner en funcionamiento técnicas de cooperación tributaria eficiente, en especial, el intercambio de información automática por razones fiscales en este terreno.⁴⁵

De esta forma, el arbitraje en productos financieros que, en mercados domésticos, se aprovecha, por ejemplo, de la labilidad de las distinciones entre rendimiento variable y renta fija, así como del diferente tratamiento tributario de las retribuciones del capital propio y del capital ajeno (generalmente, más favorable la del segundo que la del primero⁴⁶), tiene un nuevo elemento que lo potencia en la diversidad de regímenes tributarios internacionales, pudiendo generarse casos, no sólo ausencia de imposición sobre cualquier tipo de renta, aprovechándose por ejemplo de las exoneraciones que determinados Estados tienen para los rendimientos financieros o para alguna modalidad de rentas financieras obtenidas en el exterior, sino de auténticos supuestos de subvención encubierta, vía devoluciones o incentivos tributarios, para inversiones en el exterior.

En estas condiciones, establecer una Política Fiscal respecto de los mercados y productos financieros supone un gran desafío, moviéndose la misma entre dos extremos:



2.1.3. Las dificultades de la Política Fiscal ante el ahorro

Es difícil, como sucede con cualquier decisión de Política Fiscal, encontrar el adecuado equilibrio a la hora de tratar tributariamente el ahorro entre principios tan contradictorios como el de neutralidad o el énfasis puesto en dirigir el ahorro del público hacia lo que el Gobierno conceptúe como inversión más productiva, significativamente en un contexto de globalización, donde tal capacidad de dirección viene restringida por decisiones adoptadas fuera de las fronteras nacionales que afectan al ahorro doméstico.

Asimismo, cabe considerar que en AL es muy significativa la fiscalidad en relación a las inversiones extranjeras, pues éstas constituyen uno de los ejes del desarrollo económico de la Región y, en consecuencia, el tratamiento del ahorro

45 El intercambio de información entre AATT va a constituir uno de los tópicos del Congreso de la International Fiscal Association (en adelante, IFA) el año 2013, a celebrar en Copenhague, ver: "Topic: Exchange of Information and Cross Border Cooperation between Tax Authorities".Final Draft Directives", IFA, April 2012.

46 Lo que conlleva la conocida problemática de la subcapitalización, capitalización delgada o "thin capitalization".

del no residente deviene crucial, por lo que el conocimiento sobre la imposición de las rentas del ahorro de los residentes en el exterior y de los no residentes en inversiones domésticas resulta ser un asunto clave.

Por estas razones, lo normal es encontrarnos con tratamientos tributarios de las rentas del capital inconsistentes, variados, complejos, escasamente neutrales y llenos de incentivos tributarios en relación a determinados productos financieros.

En general, los principales problemas que enfrenta el diseño tributario, respecto a las instituciones y los instrumentos financieros son:

Esquema 3
Problemas generales en el diseño del marco fiscal de las instituciones e instrumentos financieros
Asimetría: Se da cuando las partes ligadas a una operación o contrato reciben un trato diferenciado, con lo cual surgen incentivos para aprovecharse indebidamente de esta circunstancia. Esta situación se hace potencialmente más peligrosa para el Tesoro Público en contextos de internacionalización.
Inconsistencia: Se presenta cuando la fiscalidad trata de forma variada instrumentos financieros que, bajo apariencias, denominaciones o formas diferenciadas, tienen las mismas consecuencias financieras, generándose estrategias para negociar con productos con la menor carga tributaria posible.
Indeterminación: Se produce cuando ciertas transacciones, principalmente, si se trata de innovaciones financieras, no disponen de un tratamiento fiscal claro, lo que conlleva inseguridad jurídica para todos los participantes y altos costes para el mercado financiero.
Variabilidad: Los cambios y modificaciones recurrentes de las normas que ordenan la imposición sobre el ahorro y sus rentas, incitan conductas de incumplimiento en los contribuyentes, aumentan los costes de cumplimiento y dificultan la aplicación del sistema tributario.
Fuente: Elaboración propia.

2.1.4. Otros principios tributarios y la fiscalidad de los productos del ahorro

Si a las ideas de neutralidad, teórico objetivo primordial de la imposición sobre el ahorro y sus productos y simplicidad, ver supra, se le añaden los problemas que generan otros principios tributarios, en particular, los de generalidad y equidad, se observa que, en la práctica, el tratamiento de las diferentes rentas del capital en cada uno de los Estados del mundo resulta ser muy variado, generalmente inconsistente y, además, es muy cambiante, a medida que los Gobiernos tratan de adaptar la fiscalidad del ahorro a las alteraciones en los diferentes entornos sociales, económicos, institucionales y tecnológicos en que los mercados financieros se mueven, los cuales son esencialmente mutables, sobre todo, en el período actual de crisis sistémica.

La equidad, tanto en su vertiente horizontal como en su componente vertical, exige, por un lado, que las rentas del ahorro sean gravadas, al igual que sucede con otro tipo de rendimientos, caso de los rendimientos del trabajo personal, para evitar tanto la pérdida de recaudación que la ausencia de tributación efectiva de las rentas del capital produciría (atentando contra el principio de suficiencia o generalidad), como los nuevos arbitrajes que esta situación conllevaría, empezando porque tampoco es tan precisa la naturaleza de las "rentas de capital" como para desechar problemas de calificación, por ejemplo, con las regalías⁴⁷ o con los rendimientos de naturaleza empresarial.

⁴⁷ Éste es uno de los problemas prevalentes en el Derecho Tributario Internacional, donde se plantean las dificultades derivadas de la calificación de las propias rentas de capital entre intereses, dividendos o ganancias de capital, así como la de cánones (artículos 10, 11 y 12 del modelo OCDE de Convenio de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio; en adelante, CDI).

De hecho, son las razones de equidad, las que han promovido, en principio, la existencia de gravámenes sobre el capital, pues toda la modalidad de rentas es, a primera vista, indiferente para el mercado y la sociedad y debe ser, por lo tanto, sujeta de manera igualitaria a las reglas generales del sistema fiscal.

No hay, por ello, razones de primer orden que sustenten gravámenes diferenciados para la renta de dos individuos de cuantía equivalente, X, con independencia de cuál sea la fuente o el origen de tal renta y, sin embargo,⁴⁸ el tratamiento diferenciado de las rentas del capital es casi una constante universal en el IR⁴⁹.

La razón es que, con posterioridad, la introducción de otras consideraciones de Política Fiscal, lo que podríamos denominar la función extra-fiscal de los impuestos⁵⁰, implica siempre la implementación de determinados tratamientos favorables para un tipo u otro de rentas, en atención a las finalidades que el Gobierno de turno desee cumplir y, entre tales tratamientos favorables, siempre figuran los rendimientos del capital.

De esta forma, el logro de una mayor y mejor acumulación de capital, de manera conjunta o el destino del ahorro hacia modalidades del mismo que se entienden cumplen determinados criterios de coste-beneficio que responden a un interés general, verbigracia, potenciar el ahorro privado durante la vida laboral y activa de la persona mediante la inversión de una parte del mismo en Fondos y Planes de Pensiones; de forma tal que, llegada la edad de jubilación, el sujeto pueda compensar la pérdida de renta que le origina tal circunstancia mediante la obtención del ahorro o los rendimientos del capital invertido en los precitados Fondos de Pensiones, constituyen el tipo de argumentos que se encuentran detrás de la generalización de los incentivos fiscales, gastos tributarios, a las aportaciones a fórmulas de pensiones privadas y, en general, detrás de cualquier incentivo a la inversión, muy típicos en las economías de AL, como pretendidas fórmulas para lograr el desarrollo económico (y que la doctrina, hoy por hoy, critica acerbamente).⁵¹

Sin embargo, es en un horizonte inter temporal, donde se producen las mayores dudas respecto de si gravar los rendimientos del ahorro de forma constante y en tiempo presente es o no la mejor forma de alcanzar la equidad vertical, puesto que la menor acumulación de capital que tales exacciones conlleva, reduce el potencial de crecimiento de toda la economía y afecta en el futuro al nivel de bienestar de las generaciones futuras.

Asimismo, violaría la equidad horizontal ya que, si dos individuos tienen la misma renta laboral, aquél con una mayor preferencia por el ahorro, terminaría enfrentado a una superior carga tributaria a lo largo de toda su vida.

En cualquier caso, conviene establecer que estos argumentos (puestos, simplemente, como ejemplos), tras los que subyace la doctrina que sustenta la parafernalia de los incentivos al ahorro y a la inversión que se conocen en todos los sistemas tributarios del mundo, no son sino contradictorios, pues, además de otros defectos (complejidad, costes indirectos, etc.), atentan directamente contra la igualdad.

En cualquier caso, esta contradicción: "...constituye una de las manifestaciones de la tensión dialéctica existente entre las funciones de acumulación y legitimación, características del papel que desempeña la Hacienda del Estado en una economía capitalista..., dicha situación se manifiesta por el conflicto latente entre la doctrina del incentivo, según la cual la aplicación de dicho sistema no debe ser un obstáculo para el proceso de conservación del beneficio y acumulación del capital y los principios legitimadores del sistema que ordenan un reparto justo de la carga tributaria." ⁵²

48 No entramos, ahora, en las variadas justificaciones que se han dado para apoyar el modelo dual de tributación sobre la renta, de origen escandinavo y existente, en estos momentos, en algunos países del mundo. Passim. Picos Sánchez, Fidel. El modelo dual de reforma del IRPF. Un estudio de la viabilidad y los efectos de su aplicación en España, Ed. Instituto de Estudios Fiscales (en adelante, IEF), coleccion. Documentos de investigación, n° 4/2004.

En AL funciona de forma coherente en Uruguay, aunque con innovaciones técnicas muy sugerentes y con mucha menos coherencia en Perú, tal y como veremos en las páginas siguientes. El caso español no pasa de ser sino un esquema dualizador de las rentas sujetas al IRPF, técnicamente muy defectuoso, desde el punto de vista de este autor y crecientemente alejado de la teórica "dualización" original.

49 Incluso en aquellos sistemas que predicen su origen del modelo "flat tax" o gravamen lineal.

50 Como dice el artículo 2.1, segundo párrafo, de la norma básica del Derecho Financiero español, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT): "Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución."

51 Vid. Jiménez, Juan Pablo; Podestá, Andrea. Inversión, incentivos fiscales y gastos tributarios en América Latina, Ed. CEPAL, serie Macroeconomía del desarrollo, n° 77, Santiago de Chile, Chile, marzo de 2009.

52 Soler Roch, María Teresa. Incentivos a la inversión y justicia tributaria, Ed. Civitas, Madrid, 1983, página 145.

Pero, evidentemente, el problema fundamental que confronta el gravamen de las rentas de capital en cualquier país y en un momento dado, es el de la equidad vertical, ya que existe tanto el convencimiento como los datos empíricos que demuestran que el ahorro se practica generalmente por las personas de ingresos elevados y, en consecuencia, un gravamen efectivo del ahorro es la única posibilidad de cumplir con principios de progresividad fiscal y de lucha contra la desigual distribución de la renta y el ahorro en las sociedades modernas.

En estas circunstancias, cualquier manifestación de progresividad tributaria choca con la aparición de tratamientos fiscales favorables al ahorro, al ser los “ricos” o las personas situadas en las decilas altas de renta las que disponen de una mayor propensión al ahorro y, por lo tanto, resultan ser los potenciales candidatos a recibir desmesuradamente los beneficios fiscales existentes a favor del ahorro.

De todas formas, este posicionamiento teórico y abstracto choca, por un lado, con las dificultades prácticas que, para las AATT, supone controlar efectivamente las rentas del ahorro, sustancialmente, las más móviles y deslocalizadas, en una situación de creciente internacionalización; con el convencimiento de que disminuir la tasa de rendimiento del ahorro incide negativamente sobre el desarrollo económico y el proceso acumulativo de una nación y por el interés de todos los Gobiernos en favorecer determinados productos o mercados financieros, por entenderlos más “modernos” o más “necesarios” para el desarrollo de su patria.

En realidad, ideas de pragmatismo y de eficiencia en el funcionamiento de los mercados chocan de plano con los principios de neutralidad y equidad en sus dos versiones que hemos mencionado en los párrafos anteriores, produciéndose en la fiscalidad del ahorro otro de los típicos supuestos de “trade off” de las Políticas Fiscales, es decir, la necesidad de priorizar por parte del legislador de turno entre los variados principios fiscales (y extra fiscales, no lo olvidemos) que un sistema tributario ha de cumplir.

Al final, ha de recordarse que la proliferación de beneficios fiscales, gastos tributarios, a favor de ciertos productos financieros y determinadas operaciones o transacciones de las entidades financieras responden a razones de Política Fiscal, siendo lo “político” lo prioritario, es decir:

“El establecimiento del incentivo por parte del legislador se asienta pues, en dos premisas fundamentales: una decisión política que refleja el deseo de estimular un determinado comportamiento y una valoración del tributo como posible obstáculo que impide o inhibe la realización de dicha conducta.”⁵³.

2.2. Conclusiones generales

En realidad, podríamos seguir dedicando páginas y páginas a intentar esclarecer las relaciones entre el sistema tributario, el ahorro, los productos financieros en los cuales se materializa esta variable macroeconómica y el comportamiento del ahorrador, pero no es ésta la finalidad fundamental de nuestra obra, ni resulta posible plantear un consenso doctrinal o empírico al respecto.

Simplemente, en las páginas anteriores que sirven de pórtico a nuestro informe, hemos pretendido señalar:

- La carencia de una doctrina económica unívoca que acierte a explicar por qué los diversos colectivos, instituciones, entidades o sectores en que se divide la sociedad, ahorran y por qué lo hacen en unos instrumentos financieros u otros.
- La ausencia de un acuerdo doctrinal y político acerca de las relaciones entre la fiscalidad y el ahorro.
- La complejidad de estas relaciones.
- La variabilidad de las mismas, ante las modificaciones constantes de los entornos en los cuales se mueve la fiscalidad.
- La falta de una convicción o seguridad entre la doctrina económica de que mejoras sustanciales en la fiscalidad del capital, como podría ser la exención de todas sus rentas, supongan un apreciable aumento del nivel de ahorro en la economía y la pérdida de convicción de que tal exoneración se tradujera en un considerable aumento de la acumulación y el desarrollo económico, con independencia de otras consecuencias en variados principios tributarios: suficiencia, equidad, en sus dos vertientes: horizontal y vertical, etc.

53 *Ibidem*, página 49.

-
- Que la globalización, al haber facilitado la internacionalización de los mercados financieros, hace todavía más difícil de controlar o determinar con exactitud la incidencia de los factores impositivos sobre los movimientos del ahorro.
 - Que, en cualquier caso, el tratamiento de los instrumentos financieros en los cuales se manifiesta el ahorro y generan sus rendimientos, resulta ser enormemente variado en el mundo, careciéndose de un modelo a seguir o a proponer para AL.
 - Que el principio de neutralidad en la imposición de las variadas rentas del ahorro se enfrenta constantemente a otro elenco de principios tributarios en un complejo "trade off".
 - Que la Política Fiscal respecto del ahorro y sus instrumentos financieros se encuentra en un delicado equilibrio, siempre inestable, a la hora de cumplir los diferentes principios impositivos que se conocen y la lucha contra variadas manifestaciones de arbitraje, elusión y evasión fiscal.
 - Ello conlleva la necesidad de priorizar entre los diferentes principios de la imposición a la hora de diseñar la fiscalidad del ahorro y sus productos.
 - Que, por diferentes causas y con justificaciones variopintas, todos los Estados suelen incorporar en su Ordenamiento Financiero beneficios fiscales a la inversión y a ciertas fórmulas de ahorro, por ejemplo, las vinculadas a pensiones.
 - Que sí parece existir una cierta relación entre la "cuña fiscal" que recae sobre la rentabilidad de un producto financiero concreto, al incidir sobre su rentabilidad neta y el tratamiento tributario de los rendimientos de estos productos financieros.
 - De esta forma, sí puede afirmarse que los impuestos condicionan las fórmulas de ahorro, los activos financieros particulares a los cuales se dirige el ahorro de los individuos y las entidades; lo que conlleva, inmediatamente, a la diversidad de tasas efectivas de imposición sobre los diferentes rendimientos del capital.
 - En suma que la tributación si altera el comportamiento de los obligados tributarios a la hora de decidir en qué instrumento financiero aplican sus ahorros en particular y no el nivel de ahorro de la economía o la relación entre el ahorro y el consumo.
 - Que, junto al tratamiento tributario de los instrumentos financieros, una comprensión más amplia de las conexiones entre fiscalidad y ahorro debería incluir también el análisis de la tributación sobre las transacciones financieras, de la fiscalidad de los intermediarios financieros y, lógicamente, el de la regulación de los mercados financieros en general.
 - Que la fiscalidad del ahorro no puede reducirse a los impuestos directos, sino que los gravámenes de naturaleza indirecta, sobre el consumo y las transacciones económicas, también influyen en la decisión de ahorrar o no, así como las exacciones de naturaleza patrimonial sobre los instrumentos financieros y las deudas de esta naturaleza.
 - Que una cosa es el tratamiento normativo fiscal del ahorro y sus productos y otra, bien distinta, la capacidad de las diferentes AATT para aplicar efectivamente este marco legal.
 - Que todos los factores y condicionantes anteriores suelen conducir a que la fiscalidad de los rendimientos del capital sea inconsistente, descoordinada y plagada de excepciones respecto de una pretendida norma o modelo general de tributación en cada nación o Estado considerado en nuestro estudio.

En definitiva, todos estos factores y cuestiones conducen a que el tratamiento tributario de las rentas del ahorro y su "stock" (capital) carezca de consenso y que los múltiples modelos teóricos propuestos para tratar "adecuadamente" los rendimientos del ahorro en el IR, impidiendo, entre otros factores negativos, su "fuga" al exterior (dualización, "flat tax", tratamiento separado de las ganancias de capital⁵⁴, exención, incentivos específicos para ciertas modalidades de ahorro, verbigracia, en vivienda, impuesto de "cash flow", etc.), dispongan todos ellos de ventajas e inconvenientes, sin que, a la postre, se hayan aplicado de manera perfecta en ninguna realidad tributaria.

⁵⁴ Sobre los debates acerca del modelo de imposición personal sobre la renta, puede verse recientemente: Broadway, Robin. "Imposición sobre la renta personal: ¿Renta, consumo o dual?", en Papeles de Economía Española, n.º 125/126, 2010, páginas 116 a 139.

De esta manera, deberíamos fijarnos en cómo los sistemas tributarios vigentes en cada país de AL (la realidad legal y, mucho mejor, la aplicación efectiva de esta realidad legal) tratan a las rentas del ahorro y no tanto, en construir o proponer modelos abstractos de fiscalización del ahorro, muy alejados de la posibilidad de consenso social y con arduas cuestiones de aplicación en la práctica.

Por otro lado, no puede olvidarse que, detrás de muchos de los modelos tributarios anteriormente citados, cuyo eje es o bien el tratamiento “neutral” de las diferentes rentas del capital o bien favorecer la acumulación de capital con una catarata de gastos tributarios sobre los mencionados rendimientos, se encuentran, en el fondo, las posiciones que sustentan la sustitución de un IR por una exacción sobre el gasto, tal y como ha propuesto, entre otros, el Informe MEADE⁵⁵, al conceptuar que este nuevo modelo tributario generaría mayor eficacia económica que cualquier introducción de beneficios fiscales al ahorro en el seno del IR, proclive solamente a producir grandes costes indirectos en la fiscalidad (“compliance costs”), complejidad y distorsiones en las decisiones económicas.

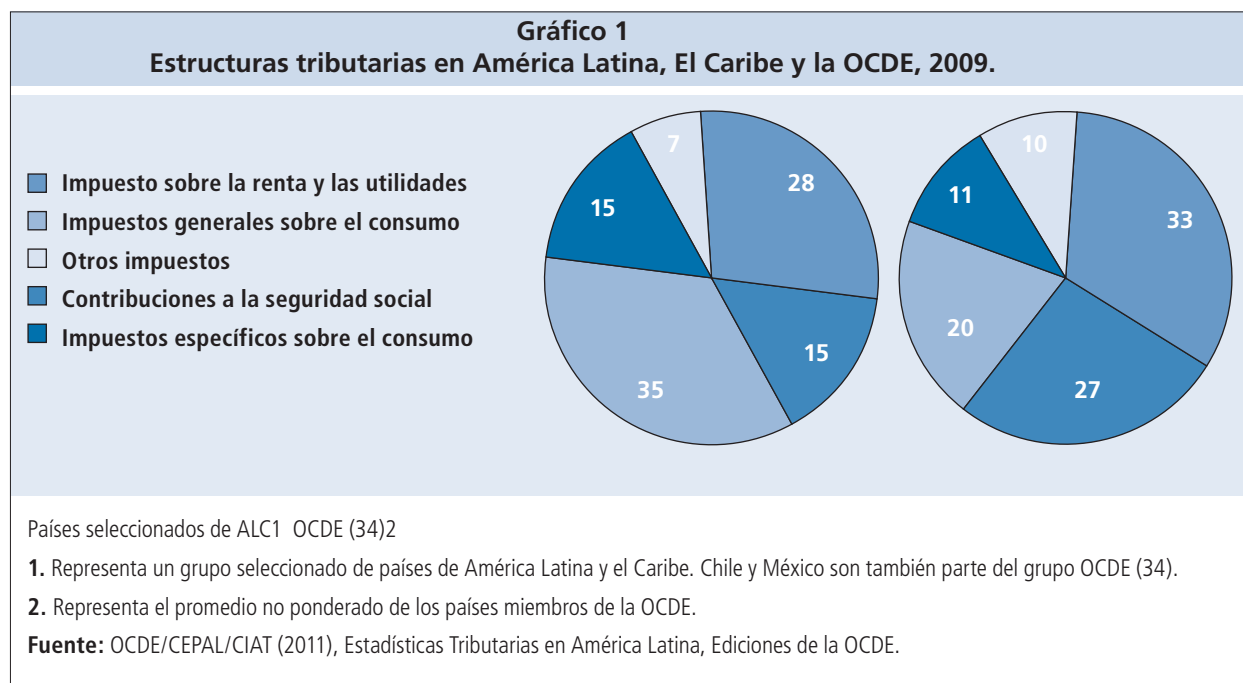
En la vida real, reiteramos que la propia inercia administrativa, la coyuntura, el papel de los grupos de interés y las decisiones de Política Fiscal hacen que el tratamiento de las rentas del ahorro en un Estado cualquiera sea muy variada, cambiante, falta en muchos supuestos de un modelo teórico en el cual sustentarse y puramente pragmática, plagada de compromisos y, lógicamente, contradictoria.

A esta situación diaria, a lo que da la normativa y la práctica de las AATT de cada país, es decir, al sistema tributario vivo, es a la que nos referiremos en las páginas siguientes.

3. LA FISCALIDAD DEL AHORRO EN AMÉRICA LATINA. CUESTIONES GENERALES

En AL y C, con independencia de que no creemos existan razones fundadas para considerar a la Región como un ente homogéneo en materia de Política Fiscal, ver infra, el tratamiento de las rentas del ahorro adquiere algunos matices propios, en gran parte como consecuencia de dos rasgos característicos del sistema tributario en la Región:

- El peso relativamente escaso del IR en relación a otros ingresos tributarios, en particular, el IVA, ver infra, y
- La existencia de gravámenes sobre las transacciones financieras (erróneamente denominados por el Fondo Monetario Internacional; en adelante, FMI; como “debit tax” en varias naciones de la zona o las particularidades de la fiscalidad del IVA sobre las operaciones financieras, verbigracia, en Argentina.



55 Comisión Meade. Estructura y reforma de la imposición directa, prólogo de Emilio Albi, Ed. Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1980.

Cuadro 1			
Pilares fiscales (% PIB). Promedio simple 2010/2009			
	OCDE (2)	América Latina (4)	Caribe (5)
Ingresos Fiscales (1)	35.1	23.2	29.6
IVA	6.9 (3)	6.7	5.9
Impuesto a la renta	11.5	5.1	8.9
Corporaciones	2.9	3.8	4.8
Individuos	8.6	1.3	4.2
Otros	7.4	6.6	12.2
Seguridad Social	9.3	4.8	2.6

(1) Incluye Seguridad Social pública y privada e ingresos netos provenientes de empresas públicas por la explotación de recursos naturales. (2) Excluye a Chile, México y Turquía. (3) Incluye el Impuesto a las Ventas de EE.UU. (4) Incluye a Chile y México. (5) Incluye a Barbados, Belice, Jamaica y Trinidad y Tobago.

Fuente: Garciamartín, Carlos; Barreix, Alberto; Velayos, Fernando, a partir de estadísticas de la OCDE y la Base de datos BID-CIAT 2012.

Con independencia del tratamiento normativo de las rentas del capital en el IR en AL y C, lo que deberíamos preguntarnos es porqué la fiscalidad del ahorro y sus rentas es importante para el desarrollo de la Región, lo que conlleva inmediatamente responder a dos cuestiones previas:

- ¿Qué modelo de desarrollo deseamos para AL y C? y
- ¿Cuál es el papel del sistema tributario (y de la tributación sobre el ahorro dentro del mismo) en el logro de ese modelo?.

Para nosotros, la respuesta es clara: el ahorro y la formación del capital, de una manera autónoma, independiente y desconectado de los ciclos y tendencias de la inversión extranjera (sea ésta directa o de cartera)⁵⁶ resulta esencial para consolidar las buenas perspectivas de desarrollo económico que el siglo XXI está suponiendo para AL, en comparación a otros períodos anteriores, pero tal ahorro ha de tributar efectivamente, aunque solamente sea para no discriminar al trabajo, haciéndolo “más caro” y generando desempleo y para legitimar el sistema fiscal de los países de la Región, evitando el conflicto social.

Además, la debilidad del ahorro interno en AL conlleva una mayor dependencia de la inversión extranjera y, por lo tanto, una mayor volatilidad de la economía, lo que se contrapone con los resultados del Sudeste Asiático (siempre una zona vista como ejemplo a seguir por muchas economías latinoamericanas), donde la tasa de ahorro interna, especialmente, del ahorro familiar ha sido tradicionalmente muy elevada.⁵⁷

Por ello, dadas las facilidades para generar rendimientos no gravados en el exterior, empezando por la existencia de múltiples sistemas tributarios en AL, en especial, en Centroamérica, de base territorial, debería lograrse una mayor neutralidad entre el tratamiento fiscal de la inversión doméstica y la exterior, aunque somos conscientes de que una cosa es que, normativamente hablando, esa discriminación pudiera resolverse, simplemente, configurando un IR de base mundial, “worldwide income” y otra muy distinta es que las AATT de la zona estén preparadas para controlar estos rendimientos del ahorro.

De hecho, los estudios llevados a cabo por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina (CEPAL) (2007)⁵⁸, manifiestan que la ausencia de un ahorro nacional suficiente, no sólo supone una fuerte restricción para el crecimiento económico de la Región, sino que la hace dependiente del ahorro internacional y vulnerable a los cambios erráticos de éste, cada vez más constantes y rápidos debido a la globalización financiera, tal y como ha demostrado fehacientemente la presente crisis financiera.

56 Y con independencia de que esta distinción es más didáctica que realista y, en la práctica, no siempre es sencillo calificar una inversión concreta en una u otra categoría.

57 “América Latina necesita un mayor ahorro interno para entrar en una auténtica senda de desarrollo”, IX Foro Eurolatinoamericano de Comunicación de la Asociación de Periodistas Europeos (APE), www.americaeconomica.com/numeros4/240/reportaje.

58 CEPAL. Estudio Económico de América Latina y el Caribe, 2006-2007, Capítulo II. “Inversión, ahorro y crecimiento en América Latina: aspectos analíticos y de política”, páginas 41 y siguientes.

En otro orden de cosas, desde una perspectiva comparada, las tasas de ahorro en AL y C son muy inferiores a las de los países del Sudeste Asiático, por lo cual, si el objetivo de la zona es obtener los niveles de desarrollo asiáticos, queda mucho por hacer en materia de fomentar el ahorro.

Lógicamente, se plantea qué puede hacer la fiscalidad para aumentar esta tasa de ahorro interno y si, nuevamente, la misma puede jugar algún rol o si, por el contrario, la formación de la tasa de ahorro depende de otros factores: tipo de interés, confianza en las instituciones, desarrollo del sistema financiero, estabilidad, nivel de ingresos, etc. y el sistema tributario nada puede influir en la misma, ver supra.

En cualquier caso, cabe considerar que, no sólo es una cuestión interesante para lograr la nueva "Agenda del Desarrollo" en AL y C, comprobar cómo la fiscalidad del ahorro puede generar más valor para esta variable, sino que lo esencial, como coincide la inmensa mayoría de la doctrina científica, para que AL consolide el período de desarrollo económico iniciado en esta centuria, es que su sistema fiscal se altere profundamente, siendo la existencia de un sistema tributario general, suficiente, equitativo y eficiente una precondición imprescindible para conseguir lo que algunos denominan el "segundo ciclo del desarrollo económico de América Latina" que abarcaría hasta el 2020, aproximadamente.⁵⁹

Tradicionalmente, la debilidad del sistema fiscal en AL se ha conjugado, además, con el "clientelismo" en el lado del gasto público, es decir, la apropiación por parte de determinadas élites de los gastos del Estado, en muchos casos con un propósito improductivo y en otros (supuesto de las becas de acceso a las Universidades) con la finalidad fundamental de perpetuar el poder de estas élites.

En estas condiciones, las sociedades iberoamericanas han carecido de confianza hacia su tributación y, lógicamente, hacia las AATT encargadas de implantar la legislación fiscal, lo que, en un círculo vicioso lógico, se ha traducido en resistencia a la fiscalidad, debilidad institucional y corrupción⁶⁰.

3.1. La "Década de Bonanza" y las reformas fiscales en AL.

Sin Reformas Fiscales, las naciones de AL no podrán seguir avanzando en su exitosa (en general) primera década del siglo XXI, conocida como "década de la abundancia", "década de la bonanza" o expresiones similares y, dentro de esas Reformas, modificar el tratamiento del ahorro y sus rentas conforma una pieza relevante (coordinada con otras muchas reformas), por incidir en la solución de alguno de los déficits sustantivos del sistema tributario de la Región, verbigracia, la marginalidad de su IR.

En primer lugar, la "ventana de oportunidad" que supone para la Región consolidar, mediante un desarrollo auto centrado, los resultados de la conocida como "década de bonanza" (2002-2012)⁶¹, implica plantearse a los países iberoamericanos el papel del Estado y de su Política Fiscal en los próximos años, buscando consolidar el crecimiento con bases firmes e internas, no dependientes de la demanda exterior de sus productos primarios, ni de un relativo incremento de los precios de sus mercancías no renovables⁶² y, por lo tanto, generar un uso eficaz y eficiente tanto de su ahorro nacional (todavía limitado) como de los flujos de inversión externa, lo que, a su vez, obliga a repensar el tratamiento tributario del ahorro doméstico y del ahorro de fuente extranjera.

Ciertamente, como se dice en un texto hoy ya clásico, destinado a exponer una nueva agenda de Reformas Fiscales en AL, la interacción entre la política tributaria en la Región, "...con las políticas macroeconómicas, sus efectos sobre el ahorro y la inversión, y su impacto en la distribución de los ingresos son temas sobre los que aún hay un amplio margen de incertidumbre"⁶³, pero la necesidad de cambios apreciables y por diferentes causas sigue constatándose día a día en los mercados políticos latinoamericanos.

59 Garciamartín, Carlos; Barreix, Alberto; Velayos, Fernando: Development in the Americas. The Future of Fiscal Revenue (2013). Impuesto sobre la Renta, Ed. Institutions for Development. IFD. División de Gestión Fiscal y Municipal, abril de 2012.

60 Ejemplos de este círculo vicioso aparecen en: Prats i Catalá, Joan; Macías-Aymar, Iñigo; Oriol Prats, Joan: Gobernanza y desigualdad. Obstáculos de la reforma tributaria en América Latina: el caso de Bolivia, Ecuador y Perú, Fundación Carolina. Proyecto de Investigación N ° Ref. CeALCI 13/05.

61 Martner, Ricardo. La Política Fiscal en tiempos de "abundancia", ILPES/CEPAL, XIX Seminario Regional de Política Fiscal, 29 de enero a 1 de febrero de 2007.

62 Jiménez, Juan Pablo; Tromben, Varinia. "Política Fiscal y bonanza: impacto del aumento de los productos no renovables en América Latina y el Caribe". Revista de la CEPAL, n ° 90. Diciembre 2006, páginas 61 y siguientes.

63 VVAA. Tributación en América Latina. En busca de una nueva agenda de reformas, Ed. CEPAL, Santiago de Chile, diciembre de 2006, página 9.

Porque es evidente que la formación del capital, tanto del físico como del humano y el desarrollo de un sistema financiero moderno, va a ser una de las claves que puedan permitir a muchas naciones de AL consolidar los exitosos datos macroeconómicos de la precitada “década de prosperidad” o como queramos denominarla y entrar en una nueva fase de desarrollo, cualitativamente diferenciada de la anterior.

3.2. ¿Reforma fiscal para impulsar el ahorro o por otras razones?

En otro orden de cosas, es evidente que el sistema tributario de la zona conserva algunas debilidades crónicas, empezando porque la presión fiscal de AL sigue estando por debajo de la media de la OCDE e, incluso, en algunos lugares, por ejemplo, Centroamérica, es insuficiente para mantener un Estado moderno, por lo que obtener nuevas y mejores fuentes de ingreso resulta imprescindible para, asimismo, modernizar el Estado y mejorar su calidad, lo cual afecta al papel de las rentas del ahorro y de las operaciones con instrumentos financieros como fuente de ingresos públicos.

De esta forma, sucede que, desde el punto de vista tributario, la clave en AL y C para los próximos años no será tanto, a nuestro entender, construir un nuevo “modelo” tributario que potencie el ahorro, sino impulsar reformas tributarias que ayuden a potenciar esa nueva fase de desarrollo económico que debe presidir la segunda década del siglo XXI.

Por lo tanto, las Reformas Fiscales no deberían estar guiadas o tener como objetivo fundamental alterar la tributación de los rendimientos del ahorro, sino otras finalidades: mayores ingresos, mayor aportación del IR en las recaudaciones (y aquí encajar la fiscalidad de los rendimientos del ahorro), mejoras en el funcionamiento de las AATT, etc. y sólo en cuanto se propongan nuevos parámetros de incidencia fiscal tiene sentido modificar la fiscalidad del ahorro; alterar de manera autónoma la forma en la que tributan los rendimientos del ahorro en AL y C, sin coordinarse con otros cambios tributarios, acrecentaría solamente la falta de coherencia de los sistemas de tributación del ahorro que suele existir en la Región.

En estas condiciones, el tratamiento del ahorro en materia fiscal es solamente una pieza más del complejo de modificaciones tributarias que los países de AL deben emprender (que están emprendiendo) ⁶⁴ y no un blanco fundamental de las reformas fiscales en la zona.

Es más, uno de los más importantes problemas de la imposición sobre las rentas del capital en la zona es la abundancia de gastos tributarios⁶⁵ diseñados para atraer la inversión extranjera o, en un contexto de globalización creciente, tratar de impedir la fuga del ahorro doméstico y esta situación ha de alterarse en ese marco general de reformas, ya que el resultado ha sido totalmente distinto al esperado: distorsiones en la elección del lugar de depósito de los ahorros, desviaciones en los flujos de inversión, pérdidas recaudatorias relevantes y favorecimiento del capital exterior sobre el nacional, etc.; todo lo contrario a lo que propugna la nueva etapa del desarrollo en Iberoamérica.

Asimismo, la proliferación de gastos tributarios⁶⁶ vinculados a determinadas modalidades de ahorro no ha mejorado los ratios de inversión, ni parece haber potenciado la inversión.⁶⁷

Por lo tanto, si bien no creemos que AL deba generar reformas fiscales exclusivamente para mejorar (cualquiera que sea el alcance de esta expresión) la tributación sobre el ahorro, sino por otras causas; lo cierto es que determinados aspectos de la imposición sobre el capital en la Región, por ejemplo, la proliferación de gastos fiscales sobre sus rentas, ameritan incluir en tales Reformas Fiscales de manera coordinada una alteración de la fiscalidad de los rendimientos del capital.

También favorece este planteamiento la necesidad de reforzar el papel del IR en los ingresos tributarios de AL y C, una de las asignaturas pendientes del sistema fiscal regional.⁶⁸

64 Diversos Estados de AL y C han iniciado o están a punto de comenzar importantes reformas fiscales, verbigracia, Perú y Colombia. El último en unirse a esta corriente ha sido Chile.

65 Sobre los gastos tributarios en AL, *passim*. CIAT. Manual de Buenas Prácticas en la medición de los gastos tributarios. Una experiencia iberoamericana, Ed. CIAT, Ciudad de Panamá, 2011.

66 Pecho, Miguel E. Medición de los gastos tributarios. La experiencia iberoamericana, I Seminario Presencial de la VIII Edición de la Maestría Internacional en Administración Tributaria y Hacienda Pública; CIAT, Dirección de Estudios y Capacitación. Gerencia de Estudios e Investigaciones Tributarios, julio, 2011.

67 Jiménez, Juan Pablo; Podestá, Andrea. Inversión, incentivos fiscales y gastos tributarios en América Latina, Ed. CEPAL, serie Macroeconomía del desarrollo, n° 77, Santiago de Chile, marzo de 2009.

68 VVAA. Tributación en América Latina, op. cit., Ed. CEPAL, páginas 18 y 19.

En general, el aumento de los recursos impositivos no solo resulta necesario para financiar el mayor activismo de las políticas públicas en la región sino también para disponer de mayor solidaridad y, en general, en una mayor "cohesión social", expresión ésta que sintetiza el tipo de modelo social deseado para la "segunda fase del desarrollo" de AL y C.⁶⁹

Asimismo, aunque AL ha logrado, en general, durante los últimos ejercicios, grandes éxitos en su lucha contra la pobreza, reduciendo la pobreza extrema del 44 al 38% de la población, las cifras (180 millones de personas por debajo del umbral de pobreza) siguen siendo muy relevantes y la desigualdad en la zona, medida en índices de Gini, muy alta, por lo que esta Región sigue teniendo el dudoso honor de ser el área geográfica mundial con mayores indicadores de desigualdad en la distribución de la renta y la riqueza.

Dado que son las decilas altas de la población, las que concentran el ahorro y la riqueza⁷⁰, la forma de hacer tributar el mismo y sus rentas es decisiva para luchar contra la desigualdad y construir una sociedad latinoamericana mejor; por ello, la tributación del ahorro no debe exclusivamente (como hace alguna doctrina) ser vista como un mecanismo para potenciar el crecimiento económico (siendo dudoso, como hemos señalado, que exista una correlación positiva entre estas dos variables), sino como un factor de apoyo a la igualdad social y a otros principios impositivos, empezando por el de suficiencia o el de neutralidad entre la inversión nacional y la extranjera.

Se trata, en definitiva, de impulsar el papel legitimador de la imposición sobre las rentas del capital, teniendo en cuenta que, por razones muy diversas, siempre serán más arduas de controlar que las rentas procedentes del trabajo.

También ha de tenerse en cuenta que la doctrina económica coincide en señalar que existe una elasticidad positiva entre niveles de renta y porcentaje de ahorro, por lo cual, los defectos en la imposición de este último favorecen inexorablemente una mayor concentración de la riqueza y el ahorro en las decilas superiores de la distribución de la renta, generándose un ciclo infinito de reforzamiento de la desigualdad, aunque desde los estudios de ATKINSON se considera que no son los impuestos (en nuestro caso, la ausencia de ellos) los que explican fundamentalmente la desigualdad en la distribución de la renta, sino fundamentalmente la transmisión de la riqueza vía herencias y las debilidades de los gravámenes sucesorios, con lo cual, por enésima vez, se expone que la fiscalidad del ahorro y sus rentas tiene también una capacidad limitada para influir en los índices de desigualdad, aunque, lógicamente, se trata de reforzarlos, precisamente, en una Región: Iberoamérica, caracterizada por su fuerte desigualdad.

Por último, para configurar una estrategia de desarrollo que consolide los resultados de los últimos diez años, los conserve en el tiempo y permita a la Región superar las lacras del subdesarrollo, establecer cómo va a tributar la fuente originaria de la inversión⁷¹, el ahorro, variable macroeconómica fundamental para el desarrollo, resulta imprescindible para cualquier estrategia de desarrollo de AL.

En definitiva, conocer la tributación del ahorro y sus rentas es consustancial para mejorar las condiciones del desarrollo social de AL, sobre todo desde el plano de la igualdad y no tanto, al menos así lo creemos, desde el punto de vista del crecimiento económico y, por ello, proponer una reforma en la fiscalidad del ahorro manifestamos, no puede ser una finalidad fundamental de los cambios fiscales en AL y C, sino uno de los parámetros a tener en cuenta dentro de una política de reforma fiscal global que, además, incorpore alteraciones en la AT y en las vías de aplicación de los tributos.

69 "El concepto de cohesión social no sólo hace referencia a la inclusión y participación de todos los miembros de la sociedad en la vida económica, social, cultural y política de nuestros países, sino también al sentido de solidaridad y de pertenencia a la sociedad, fundado en el goce efectivo de ciudadanía y en una ética democrática.

Incluye, entonces, tanto los mecanismos instituidos de inclusión social (el empleo, los sistemas educacionales, la titularidad de derechos, y las políticas de fomento de la equidad, el bienestar y la protección social) como los comportamientos y valoraciones de los miembros de la sociedad (confianza en las instituciones, capital social, sentido de pertenencia y solidaridad, aceptación de las normas de convivencia y disposición a participar en espacios de deliberación y en proyectos colectivos)".

Gobierno de Chile. Ministerio de Planificación. "Cohesión Social", documento para la reflexión", XVII Cumbre Iberoamericana, Chile, 2007, "mimeo", página 8.

70 Para otra doctrina, el factor más relevante para determinar la capacidad de ahorro deriva de la productividad del factor trabajo y, dado que los jóvenes activos tienen más ingresos que las personas mayores y el ahorro de los jóvenes es superior al desahorro de las personas mayores, lo relevante es impulsar la entrada en el trabajo de los primeros.

Ésta es la teoría acerca de las relaciones entre el ahorro y el crecimiento llamada del "ciclo vital", impulsada por Franco Modigliani.

71 O, al menos, la más relacionada en sus tasas con el ahorro, pues como se sabe, no todas las doctrinas económicas aceptan la existencia de una relación directa entre ahorro e inversión, ver arriba.

En cualquier caso, parece que, por fin, en el siglo XXI, cuando se cumplen la inmensa mayoría de los bicentenarios de su nacimiento como naciones⁷², los estados de AL y C pueden haber encontrado la senda, no sólo del crecimiento, sino de la democracia y de la justicia social.

En ese sentido, resultan significativos los contrastes sobre las últimas cifras del crecimiento económico entre diferentes áreas geográficas; así, mientras que las economías de la zona euro (excluyendo Alemania) vieron decrecer un 3% su PIB entre el cuarto trimestre de 2007 y el tercer trimestre de 2010, la economía más potente y, en estos momentos, la más dinámica de AL, Brasil, superó el 10% de aumento durante ese mismo período⁷³.

Es más, el inicio de la recesión (técnicamente, dos trimestres seguidos de minoración del PIB) que se constata en varias naciones de la zona euro, caso de España⁷⁴, Italia, Grecia, Portugal, etc. e, incluso, con ciertas posibilidades de producirse en Alemania y Francia, contrasta totalmente con la excelente evolución del PIB en los últimos trimestres del año 2011 en varias economías iberoamericanas y con su continuo aumento a lo largo del ejercicio 2012.

Asimismo, los datos del ejercicio 2012 han empeorado para la zona euro: recesión, con tres trimestres de descenso sucesivo del PIB, en naciones como Italia, Francia e Inglaterra, estancamiento en Francia, reducción del crecimiento económico en Alemania, etc., y muy malas perspectivas económicas para el ejercicio 2013, donde los últimos informes de la Comisión de la UE plantean un aumento del PIB para esta zona de sólo un 0,3%.⁷⁵

Es decir, que el escenario del crecimiento y sus perspectivas en AL resulta todavía más brillante, si se confrontan con las correspondientes a la economía de la UE y, en especial, de la zona euro⁷⁶; así, la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe (en adelante, CEPAL)⁷⁷ prevé para los 33 países que integran la zona "América Latina y El Caribe" un crecimiento del PIB del 4,4% para el año 2011 y del 4,7% para el ejercicio 2012⁷⁸.

Es más, en un contexto de creciente pesimismo por las perspectivas económicas de la Economía Mundial para el período 2012⁷⁹

72 El ciclo de la independencia de las naciones iberoamericanas puede extenderse desde el bienio 1810-11 (el 21 de diciembre de 1811 se aprobó la Constitución Federal de los Estados de Venezuela), con los primeros levantamientos del Cabildo de Buenos Aires, acciones de los curas Hidalgo y Morelos en México y revueltas planeadas por Miranda en la Capitanía General de Venezuela, hasta el año 1821, en el cual la mayoría de las naciones estaban independizadas y el ejército realista había sido derrotado.

73 Fuente: The Economist, Haver Analytics; January 1st 2012, página 56.

74 Conforme a los datos del Banco de España, el Producto Interior Bruto (PIB) español había decrecido un 0,3% durante el cuarto trimestre de 2011. Estos datos han sido confirmados por el Instituto Nacional de Estadística; por su parte, el Banco de España acaba de anunciar, finales de abril de 2012, que el PIB ha descendido un 0,4% durante el primer trimestre de 2012, siendo este descenso del 0,3%, según el INE.

En el segundo trimestre de 2012, los datos son peores, tanto el Banco de España como el INE coinciden con un descenso del 0,4% del PIB.

75 En España, la evolución negativa del PIB para el 2013 se sitúa entre el -0,5% del Gobierno, el -1,5% del FMI y el -1,7% de otros servicios de estudios privados.

76 Téngase en cuenta que, mientras 27 Estados integran actualmente la UE, sólo 17 Estados disponen del euro como moneda común.

77 La información estadística proporcionada por la CEPAL es fundamental para conocer la evolución de la realidad económica y social iberoamericana, a través de documentos como el "Anuario Estadístico de América Latina y el Caribe", de publicación anual; o los "Balances preliminares de las economías de América Latina y el Caribe", los cuales anticipan los resultados del año.

Asimismo, destacamos en la vertiente de los datos sociales, el "Panorama Social de América Latina", de publicación anual.

Muchos de estos datos estadísticos se combinan en su portal www.cepal.org, dentro de la pestaña CEPALSTAT.

78 CEPAL. Estudio Económico de América Latina y el Caribe 2010-2011, División de Desarrollo Económico, Documento Informativo, CEPAL, Santiago de Chile.

79 Los datos macroeconómicos publicados por el FMI respecto al año 2012 han sufrido un apreciable empeoramiento desde la última publicación de sus "Perspectivas para la Economía Mundial" (WEO, "World Economic Outlook", por sus siglas en inglés), abril 2011, a la cual corresponden los Cuadros 3 y 4 expuestos en este trabajo.

El FMI estima medio punto menos de crecimiento que lo evaluado en abril de 2011 y una contracción del 0,5% (con una cifra superior para el caso español, el -1,7%) en 2012 en la zona euro., www.elpais.cr/frontend/noticia_detalle/6/61359.

En este sentido, el nuevo WEP de enero de 2012, ver www.imf.org. "IMF Marks Down Global Growth Forecasts. See Risks on Rise", indica que estima que la economía mundial en el ejercicio 2012 sólo crecerá un 3,3%.

De todas formas, datos más recientes del propio FMI son algo más optimistas, aunque los problemas del rescate bancario español y las incertidumbres derivadas de las elecciones griegas (17 de junio de 2012) han vuelto a complicar el escenario económico.

(y la incertidumbre en general continúa para los últimos meses)⁸⁰ y, por lo tanto, los datos macroeconómicos para AL sufren una reducción, también lo son para la zona euro, por lo que la visión optimista acerca del futuro de la economía del área geográfica iberoamericana, si se la compara con la del territorio euro, sigue produciéndose todavía a mediados de 2012.⁸¹

Los últimos datos de la evolución macroeconómica (julio de 2012) acentúan la incertidumbre, en lo que se refiere a la Economía Mundial en su conjunto, pero refuerzan la sensación de que las tasas de aumento del PIB en AL y C de ejercicios anteriores no se verán repetidas durante el período 2012, es decir, que se hace más urgente o bien la adaptación de medidas tendentes a reforzar estas cifras de crecimiento o bien la incorporación de estímulos fiscales en apoyo del desarrollo económico.

En general, puede decirse que la incógnita respecto de la evolución de la economía mundial en el último trimestre de 2012 y durante el ejercicio 2013 es muy elevada, dada la existencia del “riesgo sistémico” que supone la situación de la zona euro (en particular, los problemas de España⁸² e Italia).

En estas condiciones, como se afirma en un texto reciente:

“El contexto internacional y el momento que atraviesan América Latina y el Caribe abren una ventana de oportunidad que los países de la región deben aprovechar para diseñar estrategias de desarrollo a largo plazo.”⁸³

Y de eso, en el fondo, habla nuestro texto: de cómo el sistema fiscal y, específicamente, la fiscalidad de las rentas del ahorro y sobre el propio ahorro, junto con otras Políticas Públicas y en coordinación con las mismas, puede servir para aprovechar esa “ventana de oportunidad” y desarrollar un crecimiento robusto, consolidado y justo en el próximo futuro para AL y C.

Como hemos señalado con anterioridad, no vamos a proponer una “Agenda de Reformas” en materia de fiscalidad, simplemente señalar:

- Que las alteraciones en la tributación del capital y de sus rentas han de efectuarse siempre en el marco de modificaciones más generales del sistema tributario, especialmente, en la IR y sobre los activos (impuestos sobre el patrimonio).
- Que no basta con proponer o implantar cambios legislativos en la fiscalidad del ahorro sino que resulta imprescindible aplicarlos, para lo cual, la alteración en la normatividad tiene que venir acompañada de reformas en la practicidad, es decir, en cómo las AATT aplican el nuevo marco legislativo.
- Que la modificación en la tributación de las rentas del capital precisa ir acompañada de diferentes medidas y Políticas Públicas para impulsar el ahorro interno en AL y C, por ejemplo, en el grado de difusión de los productos financieros entre la población de la zona, ya que el grado de “bancarización” de la población iberoamericana es muy

80 El Banco Mundial evalúa que el PIB en los países desarrollados puede crecer este ejercicio un 1,4% (frente a una anterior evaluación del 2,7%) y un 5,4% en los países en vías de desarrollo (por debajo del 6,2% anteriormente estimado).

De acuerdo a sus cifras oficiales, la economía china aumentó su PIB en el año 2011 un 9,2%, mientras que en el ejercicio 2010 lo hizo en un 10,4% respecto del período anual anterior. Fuente: The Economist, January 21st 2012, página 8.

81 WEO, January 2012, www.imf.org.

82 El cuadro macroeconómico presentado en julio de 2012 por el Gobierno español a efectos de la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 sigue previendo una recesión económica para los dos años 2012 y 2013, con descensos del PIB del 1,5 y del 0,5 por ciento, respectivamente, unida a un volumen de desempleo superior al 23% en los dos años.

Para una información actualizada sobre la economía española (siempre desde una perspectiva oficial, lógicamente) puede acudir al portal oficial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, www.minhap.es.

83 CEPAL/Organización de la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD/OCDE). Perspectivas Económicas de América Latina 2012. Transformación del Estado para el Desarrollo, 2011, página 7.

escaso y sin un sistema financiero generalizado no puede circular el ahorro en las economías modernas.⁸⁴

Establecer el papel de la fiscalidad del ahorro en esa reforma de las finanzas públicas excede con mucho los propósitos de este trabajo, pero no podemos sino recalcar que, de nada vale conocer la situación legal de esta faceta tributaria, sin que, tras un estudio y un análisis de la misma, surjan propuestas de cambio normativo y de reforma de la gestión de las regulaciones.

Para nuestro Informe, en cualquier caso, lo significativo sería, de manera general, plantearse hasta qué punto un cambio en la Política Fiscal de esta etapa de “bonanza” y, en concreto, del sistema tributario, no se hace imprescindible para, al menos, continuar por tal virtuoso camino y consolidar los avances económicos y sociales logrados y, de manera particular, cómo puede contribuir a consolidar este círculo beneficioso de crecimiento económico con cohesión social una alteración de la fiscalidad del ahorro y de sus rendimientos.

El verdadero problema en ese sentido es que uno de los “pilares” de los sistemas tributarios modernos: el IR, no aporta los recursos necesarios que una columna vertebral de tales sistemas debe hacer; por ello mismo, la fiscalidad de las rentas del ahorro carece, en el fondo, de relevancia y por esta razón también modificar sólo la forma de tributar de estas modalidades de renta, sin atender a la “...columna vertebral del sistema tributario pues el encargado de ligar el ahorro con la inversión”, el IR, carecería de sentido e incrementaría las disfuncionalidades de la imposición sobre las rentas en AL y C, pues el IR ha de ser:

“...una estructura autosoportada; si falla un componente, el sistema colapsa y queda una estructura llena de “agujeros” por donde la evasión y la elusión filtran los ingresos gravables. En términos tributarios, si algunas rentas escapan al impuesto, como es el caso...la mayoría de las rentas del capital-intereses, alquileres, etc.-el sistema tributario provoca la fuga de la renta.”⁸⁵

De hecho, el IVA y, en general, la imposición sobre el consumo están incrementando su relevancia tanto en los Estados miembros de la OCDE (consecuencia directa de la crisis económica) como en AL y C, mas el problema no es solamente el excesivo peso del IVA en la recaudación de AL y C, si se le compara, por ejemplo, con otros gravámenes selectivos al consumo, sino que (lógicamente con sus variaciones temporales y espaciales) esta relevancia del IVA como fuente de ingresos tributarios en AL y C se ha ido reforzando en los últimos años y, además, se contrapone directamente con el escaso peso de los ingresos del IR en la Región frente a la situación de la OCDE, en especial, de la parte de los recursos del IR que procede de las personas naturales y, dentro de ellos, todavía más los que derivan de rendimientos del capital y de las rentas mixtas (empresariales)⁸⁶.

Por eso, plantearse alteraciones en la tributación del ahorro y sus rentas en AL y C no puede hacerse de forma independiente a una de las asignaturas fiscales pendientes en la zona: el aumento de la importancia en los ingresos públicos generados por la tributación de la renta como manifestación de capacidad económica sometida a imposición.⁸⁷

84 Podíamos señalar que las modificaciones para cambiar las AATT de la Región deben centrarse en:

1. Elevar el grado de institucionalización de las AATT.
2. Transmitir un mensaje público que destaque la modernización de la AT como un vehículo efectivo para combatir la evasión.
3. Fortalecer la capacidad de gestión de la oficina central y el funcionamiento de la organización en su totalidad.
4. Mejorar los procesos de integración institucional.
5. Disponer una segmentación de los contribuyentes en grandes, medianos y pequeños.
6. Incrementar la eficacia del área de fiscalización.
7. Fortalecer la cobranza coactiva.
8. Elevar el grado de informatización.
9. Evitar la adopción de actuaciones administrativas a corto plazo.
10. Fortalecer la preparación de la AT para luchar frente a la globalización económica.

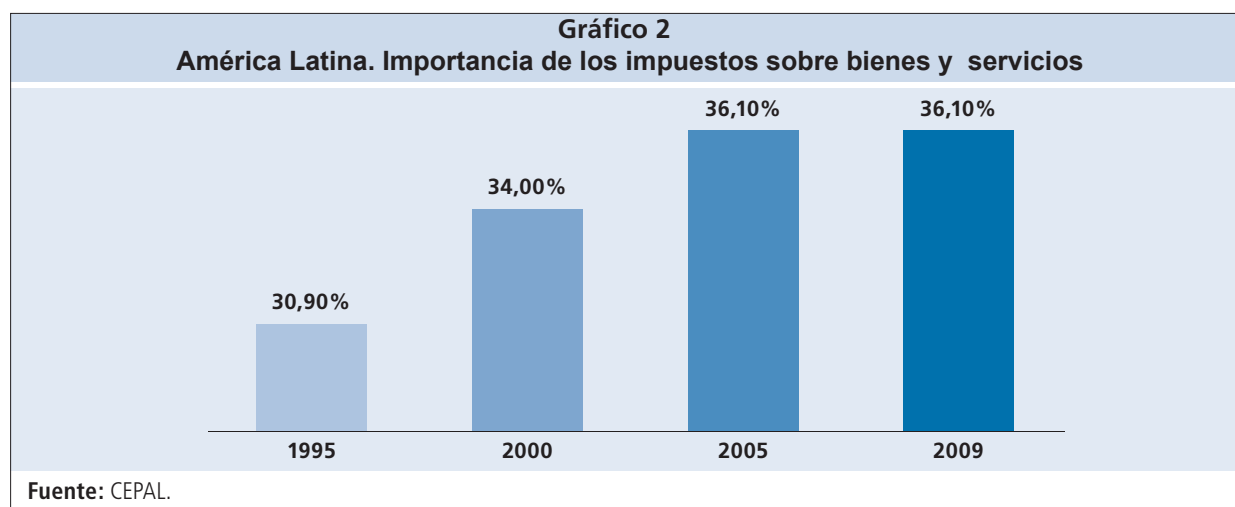
Fuente: VVAA. *Tributación en América Latina*, op. cit., páginas 26 y siguientes.

85 Barreix, Alberto; Roca, Jerónimo. *Reforzando un pilar fiscal: el impuesto a la renta dual a la uruguayo*, mimeo, página 6.

86 La estructura jurídica y técnica de la imposición sobre la renta en muchas naciones de AL, donde no existen textos normativos diferenciados para el IRPF y el Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS), tiene el problema añadido de que, en muchas ocasiones, no es posible diferenciar en los datos recaudatorios entre los ingresos públicos obtenidos del IRPF, personas físicas y los derivados del IS, siendo éste uno de los gravámenes esenciales sobre la actividad empresarial.

87 También la diversidad de las situaciones impositivas en AL y C obliga a matizar, país por país, esta afirmación general; así, en Chile, el IR ha igualado prácticamente en 2011 el peso recaudatorio del IVA por primera vez en su historia.

El IR supuso el 43% de los ingresos tributarios en ese año frente al 45% del IVA. Ver Cuenta Pública Director Nacional SII Chile, 27 de marzo de 2012.



Cuadro 2
Impuesto sobre el Valor Agregado en porcentaje del PIB

	1990	1995	2000	2005	2006	2007	2008	2009
Argentina	3,9	8,3	8,6	9,3	9,7	10,4	10,7	10,8
Brasil	13,4	12,0	13,1	13,7	13,5	13,4	13,9	13,1
Chile	6,6	7,7	8,1	8,1	7,4	7,9	8,9	7,8
Colombia	2,3	3,9	4,6	5,9	6,4	6,2	6,4	5,9
Costa Rica	3,2	3,8	4,5	5,1	5,4	5,9	6,0	5,0
El Salvador	2,8	4,9	5,4	6,5	7,0	6,9	6,8	6,1
Guatemala	2,4	3,1	4,7	5,2	5,4	5,9	5,5	4,9
México	3,3	2,6	3,1	3,5	3,7	3,6	3,8	3,4
Perú	1,4	5,8	5,1	5,6	5,8	5,9	6,6	5,9
República Dominicana	1,3	2,0	2,6	4,1	4,5	4,9	4,7	4,2
Uruguay	5,5	6,6	6,5	8,2	8,9	8,8	8,5	8,2
Venezuela	-	3,4	4,1	6,4	6,4	5,7	4,7	5,9
Promedio no ponderado:								
Países seleccionados AL ¹	3,8	5,3	5,9	6,8	7,0	7,1	7,2	6,8
OCDE (34) ²	5,9	6,6	6,9	7,0	7,0	7,0	6,8	6,7

1. Representa un grupo seleccionado de países de América Latina. Chile y México son también parte del grupo OCDE (34).
2. Representa el promedio no ponderado para los países miembros de la OCDE.

Fuente: <http://dx.doi.org/10.1787/888932532411>

Una conclusión importante para nuestro estudio es que, en un contexto donde la imposición sobre la renta y el patrimonio en general es de escasa importancia, supuesto de AL y C; lo esencial no es plantearse una gran reforma o modificación en los parámetros de la fiscalidad del ahorro, sino conseguir que las mencionadas modalidades de tributación ocupen su lugar entre los ingresos tributarios de la Región.

Es, por lo tanto, en el marco de una reforma global del IR y de los tributos patrimoniales es donde, de forma coherente, ha de exponerse y defenderse un determinado modelo de fiscalidad del ahorro.

Pretender cambios en la imposición de los rendimientos del ahorro, sin incluir un reforzamiento de la imposición sobre la renta, tendría valores añadidos reducidos, sino inexistentes, pues excepto algunas excepciones concretas (verbigracia, Chile, donde la imposición sobre la renta ha alcanzado el 43% de los ingresos públicos en 2011, descontando la recaudación de CODELCO), es tan poco significativo el peso de toda la imposición sobre la renta y el capital que mejoras en la tributación del ahorro no conllevarían grandes cambios en el rol de los gravámenes directos en la zona, ni en su impacto sobre las variables económicas y sociales.

Cuadro 3						
¹ Estructuras impositivas en un grupo seleccionado de países de América Latina						
	1990	1995	2000	2005	2008	2009
Impuestos sobre ingresos y utilidades	23	22	22	25	28	28
Contribuciones a la seguridad social	16	17	16	14	13	15
Impuesto sobre la nómina	1	1	1	1	1	1
Impuestos sobre la propiedad	4	2	3	5	4	4
Impuestos generales sobre el consumo	24	32	34	35	35	35
Impuestos específicos sobre el consumo	28	24	21	19	17	15
Otros impuestos ²	4	2	2	2	2	2
Total	100	100	100	100	100	100

1. Representa la proporción de las principales categorías de impuesto en el total de ingresos tributarios. El grupo seleccionado de países está listado en el cuadro anterior.

2. Incluye algunos impuestos sobre bienes y servicios (partida 5200) e impuestos de timbres.

Fuente: <http://dx.doi.org/10.1787/888932532430>

Es por ello que, solamente en un programa de cambio fiscal generalizado en AL y C, vinculado a la segunda etapa de desarrollo económico que se prevé para este Subcontinente, es donde adquiere todo su sentido proponer alteraciones en la fiscalidad de las rentas del capital.

En este sentido, el reforzamiento del sistema tributario en AL y C y con él la tributación de sus rentas del capital constituye un requisito esencial para lograr la consolidación de la mencionada "segunda fase de desarrollo latinoamericano", rompiendo con las críticas anteriores y utilizando la reforma fiscal para legitimar el papel del estado y otras instituciones públicas en AL y C, a lo que debe coadyuvar el desarrollo por parte de las mismas de nuevas responsabilidades en la esfera económica y social, con una mayor calidad en la prestación de bienes y servicios públicos.

Bajo estas condiciones, en su momento, mejoraría la confianza en lo público, la cohesión social y el acuerdo con el sistema tributario establecido; componentes esenciales de la "cohesión social" que el nuevo modelo de desarrollo en esta área geográfica reclama y en ese marco es en el que debemos inscribir cualquier propuesta de reforma fiscal sobre el ahorro y sus rendimientos.

De hecho, el papel legitimador que tienen los impuestos sobre la renta y, específicamente, los gravámenes sobre el capital y sus rentas ocupan en este contexto un aspecto sumamente interesante, ya que la población identificara los mismos con una justa aportación por parte de los "ricos" a la economía del país; de ahí, que con independencia de sus funciones en materia de recaudación (cumplimiento del principio de suficiencia), generalidad (todos los sujetos y todas las bases imponibles contribuyen a la recaudación), equidad, etc., no pueda olvidarse la función de reforzamiento de la "cohesión social" con las exacciones sobre los rendimientos del capital tienen.

Nuevamente, lo importante sería plantearse cómo los cambios en la legislación y la administración de la fiscalidad del capital y de sus rentas se deben enmarcar en un proceso más genérico de reforma fiscal. Por desgracia, tal planteamiento excede de los objetivos de nuestro informe.

Este último interrogante resulta acuciante, aunque nuestra investigación no se centre en él, pero sí deseamos resaltar que modificaciones en la fiscalidad del ahorro y sus rentas, que no tomen en consideración su inclusión en un proceso de Reforma Fiscal general y como una manifestación más de la “cohesión social”, propia del nuevo modelo de desarrollo económico en AL, resultarían marginales y perderían gran parte de su capacidad para transformar la percepción que los obligados tributarios de la zona tienen sobre su sistema tributario.

Téngase en cuenta que se ha de evitar uno de los problemas centrales de las otras décadas “infames”: la ausencia de unos ingresos públicos suficientes y consistentes que actuasen como equilibradores, si la actividad económica decaía, es decir, la incapacidad de los Estados miembros de AL de utilizar la Política Fiscal como un instrumento anti cíclico.

Por último, la mala coyuntura internacional refuerza la necesidad de adelantar el ciclo de la “segunda fase de desarrollo” en la Región y, lógicamente, adaptar el sistema tributario y las AATT para coadyuvar a este proceso, lo que supone, básicamente, actuar en tres frentes:

- a. La suficiencia en los recursos públicos,
- b. La distribución en los mismos (entre factores productivos, entre clases sociales, territorialmente, etc.), logrando el consenso social en materia fiscal (que ahora no existe), siendo aquí donde la tributación de las rentas del capital y de la riqueza considerada como un activo ha de jugar un papel predominante y
- c. Una mayor eficiencia en la aplicación de los tributos⁸⁸, imprescindible, por otra parte, en una economía globalizada para poder controlar los flujos de capital y hacerlos tributar efectivamente.

En esta situación de “ennegrecimiento” de las perspectivas de la economía mundial para el bienio 2012-2013 y ante los problemas encontrados en algunas de las economías clave de AL, supuesto de Brasil (revaluación excesiva del real, flujos externos especulativos de capital, posible “burbuja inmobiliaria”, tc.)⁸⁹, resulta urgente que AL encuentre una nueva fórmula de desarrollo económico, más consolidado y menos dependiente de la demanda externa, para prolongar el ciclo de la “década de bonanza” y entrar en un nuevo modelo social.

Podemos hablar, en consecuencia, de la construcción de otro modelo de desarrollo, el conocido por la doctrina como “segunda fase de desarrollo iberoamericano”, donde existe un consenso generalizado, tanto en la doctrina como en diversas instituciones internacionales, acerca de que el mismo debería centrarse en un cambio en el rol y las funciones de las instituciones públicas en la región, aumentando sus ingresos tributarios y alterando la composición de la carga tributaria, potenciando la eficiencia de su sector público y destinando inversiones y gasto público y también privados a educación, infraestructuras, formación e investigación, desarrollo e innovación (en adelante, I + D + i).

Considérese, asimismo, que uno de los grandes éxitos de la “década de la prosperidad” en AL y C es el avance logrado en materia de reducción de la pobreza, cuyos indicadores han pasado del 44% de la población en 2002⁹⁰ al 33 % en 2008; sin embargo, la cifra de pobres en el área (180 millones de personas) sigue siendo enorme y la desigualdad, medida en indicadores como el de Gini, manifiesta que AL continúa siendo de las zonas del mundo con mayores desigualdades de renta y de riqueza, encontrándose 10 economías de esta área geográfica entre las 15 más desiguales del mundo y donde, nuevamente, Guatemala, con índices de Gini próximos al 6, ver infra, revela que no es posible continuar con la senda del desarrollo en AL sin resolver su déficit social, para lo cual, inevitablemente, el sistema tributario ha de proveer de recursos suficientes al Estado.

88 El concepto “aplicación de los tributos” comprende un vasto entramado de funciones, las cuales pueden resumirse en lo regulado en el artículo 83.1 de la norma básica del Ordenamiento Tributario español, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, LGT), la cual expone:

“La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias...”.

89 Obsérvese que ya en alguno de los Cuadros expuestos en este trabajo se observa que la evolución del PIB en Brasil a finales de 2011 han empeorado significativamente. También Argentina ha visto disminuir su crecimiento en los últimos meses.

90 Los índices de pobreza evolucionaron entre 1990 y 2004 del 48 al 44%, lo que, comparados con las cifras incluidas en el texto, reflejan que la etapa de la abundancia también ha sido “exitosa” en la reducción de la pobreza.

Nuevamente, una de las herramientas más socorridas para reducir la desigualdad en los índices de Gini citada en el párrafo anterior, es potenciar la imposición sobre la renta de las personas físicas y la riqueza y, dentro de ella, el gravamen efectivo de aquellas rentas propias de las personas de altos ingresos.

Nos estamos refiriendo, lógicamente, a los impuestos sobre el ahorro y el capital, ejes de nuestro trabajo.

Por otra parte, siendo la reducción de la pobreza y de la desigualdad una de las características fundamentales que ha traído consigo el desarrollo en el Sudeste Asiático (la otra zona mundial cuyas pautas de comportamiento económico y social se comparan con las de AL y a cuyos “tigres” de crecimiento económico se quiere asimilar la Región), es imprescindible construir Políticas Sociales y Fiscales (nuevamente, la problemática de la imposición sobre el capital ocupa aquí su gran papel) que minoren tal disparidad y, a la vez, continúen creando las clases medias que son el sustento de unas pautas de crecimiento económico distintas de las anteriores, el fundamento de la estabilidad política y las impulsoras de reformas institucionales y mayor democratización, ya que los ciudadanos de AL y C cada vez exigen más a sus instituciones públicas y tales peticiones van más allá de los elementos democráticos formales, tipo regularidad y transparencia en las votaciones, centrándose en lo que se conoce ahora como “buena gobernanza”.⁹¹

Y, no nos olvidemos, un sistema tributario moderno y masivo sólo es posible mediante el llamado cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales⁹² y un prerrequisito de este modelo es el convencimiento social acerca de un uso apropiado de los ingresos públicos coactivos, de los tributos, lo que conlleva el acuerdo por parte de los colectivos sociales de que la distribución de la carga tributaria entre los diversos factores de producción (trabajo, capital, etc.) es la apropiada.

Por ello, una tributación efectiva de las rentas del capital, no es tanto una cuestión de suficiencia para el sistema tributario, sino de legitimación del mismo, de coherencia con la distribución de la carga tributaria y de neutralidad con otros factores productivos, en particular, el trabajo⁹³ y entre inversión doméstica e inversión extranjera.

Al respecto coincidimos con la siguiente afirmación:

“...la robustez o fragilidad de las finanzas públicas refleja la fortaleza o debilidad del acuerdo que legitima el papel del Estado y el campo de sus responsabilidades en las esferas económica y social. En efecto, la ausencia de un patrón generalmente aceptado sobre el alcance de las funciones del Estado erosiona el consenso acerca de la cuantía de los recursos que debe manejar, de dónde deben surgir los mismos y cuáles deben ser las reglas para su asignación y utilización...”⁹⁴

3.3. La tributación del ahorro y la cohesión social

El optimismo generalizado en las sociedades de AL y C y su confianza en la democracia⁹⁵ se han traducido, asimismo, en una mayor exigencia respecto de sus instituciones.

A pesar del progreso económico, existen fenómenos de descontento social en diversas naciones iberoamericanas, centrados en cuestiones variadas: calidad y coste de la educación en Chile; críticas a la desigual distribución del

91 Tanzi, Vito. “The Role of the State and Public Finance in the Next Generation”, OECD Journal on Budgeting, n° 2/2008, páginas 7 a 33.

92 En realidad, a nosotros nos parece más acertado hablar de “cumplimiento voluntario inducido”, no sólo por el carácter coactivo que siempre tiene el fenómeno tributario, sino porque es inviable pretender la suficiencia y equidad del sistema fiscal sin disponer de una adecuada red de instrumentos de lucha contra el fraude, la elusión y la evasión fiscales, los cuales, además, se concentran muy desigualmente entre rentas (más en las rentas del capital que en las del trabajo) y grupos sociales.

93 En este sentido, recuérdese que si el capital y sus rentas no tributan o lo hacen escasamente, es más rentable (comparativamente hablando) utilizar intensivamente bienes de capital frente al factor productivo trabajo, lo que se traduce, relativamente, en un mayor coste de la contratación de mano de obra y, por lo tanto, en mayor desempleo.

94 Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas. Documento Base. Iniciativa para la cohesión social en América Latina, Ed. FIIAPP, Madrid, 2009, página 31.

95 Tal y como recogen las encuestas de opinión de Latinobarómetro, las cuales reflejan los cambios de opinión de las sociedades de AL desde 1995, www.latinobarometro.org. Ver “The Latinobarometro poll. The discontents of progress”, *The Economist*, October 29th 2011, página 55.

En todo caso, algunas situaciones coyunturales, por ejemplo, las protestas educativas en Chile, se manifiestan en tal encuesta mediante un empeoramiento de la opinión sobre el futuro de la sociedad chilena entre el 2010 y el 2011.

desarrollo entre las diversas zonas del país (Perú, Argentina, etc.), protestas ante la situación social de determinados grupos (informales, indígenas en varios países, desplazados en Colombia), visiones diferenciadas sobre el uso de los recursos naturales de la Amazonia en países como Ecuador y Brasil; descontento contra la explotación desmesurada de las riquezas naturales de la Región (Perú, Ecuador, etc.), etc.

Por lo tanto, para el año 2012, los ciudadanos iberoamericanos, no sólo demandan de sus Gobiernos un mayor nivel de vida, medido en indicadores cuantitativos, macroeconómicos, cuyo ejemplo paradigmático es la evolución del PIB o microeconómicos, supuesto de la evolución de su renta per cápita; sino aspectos de “calidad” en la gestión pública: mejores oportunidades, menos desigualdad social, mayor calidad en los servicios públicos, menos corrupción, más meritocracia en el acceso a los niveles altos de la función pública y las instituciones, etc. y una legitimación de sus instituciones, en particular, de las AATT y del sistema fiscal que aplican; lo que se traduce, directamente, en acabar con la ausencia de una tributación efectiva y coherente sobre los rendimientos del capital y la riqueza, porque el problema fundamental de la imposición sobre estas modalidades de renta en AL y C es, precisamente, **que no tributan**.

De esta forma, el nuevo modelo de desarrollo económico en AL y C no se conforma con recuperar en algunos lugares la funcionalidad de unas instituciones públicas al servicio del interés general y no captadas por el clientelismo y devoradas por la corrupción, sino que pide mayor eficiencia en la entrega de bienes y en la prestación de los servicios públicos.

El debate se centra en cómo prestarlos, si mediante una cooperación con el sector privado, en el marco de los denominados sistemas de “colaboración público-privada” o modelos PPP (“Private-Public Partnership”)⁹⁶, si cediendo la gestión de muchos servicios públicos al sector privado, bajo el discutible argumento de la mayor eficiencia de este último o si, por el contrario, recuperar la gestión pública de espacios y zonas que durante la década perdida se privatizaron.

De cualquier de las maneras, el rol, modelos de gestión y fines de las instituciones públicas en AL y C han de alterarse sustancialmente durante la “segunda fase del desarrollo económico”, si se pretende que ésta sea sostenible.

Por ello, también, los ciudadanos iberoamericanos solicitan de sus AATT, no solamente que cumplan con su función básica: recaudar con generalidad los tributos establecidos por la Ley, a partir del principio de suficiencia⁹⁷, sino que lo hagan con mayor eficiencia, con mayor información y asistencia a los contribuyentes, con impuestos más justos y con mayor objetividad en la aplicación del sistema tributario y en AL, en relación a la tributación de las rentas del capital,

Esquema 4

Objetivos de la imposición sobre el ahorro en AL y C.

Los objetivos, jerárquicamente ordenados, de la imposición sobre el ahorro en AL y C serían los siguientes:

- a. Legitimación del sistema fiscal en su conjunto y de las AATT, como instituciones básicas de la sociedad democrática.
- b. Coherencia, por ejemplo, con la reforma general del IR.
- c. Contribuir a la suficiencia de recaudación del IR.
- d. Eficacia en la asignación de los capitales en varias vertientes, verbigracia, entre la inversión externa y la interior. Esta coherencia ha de definirse de una manera no exclusivamente normativa, sino en atención a la capacidad de las AATT de la zona.
- e. Potenciar la inversión y el crecimiento económico.
- f. Otros, verbigracia, el impulso a la adquisición de determinados instrumentos financieros.

96 Passim. OECD. *Public-Private Partnerships. In pursuit of risk, sharing and value for money*. Ed. OECD Publishing, París, 2008.

97 Dramáticamente incumplido en muchas naciones centroamericanas, en el propio México, donde la presión fiscal, descontada la aportación directa o indirecta de PEMEX, apenas supera el 10% del PIB y con situaciones históricas tan increíbles como Perú en la década de los 80 del siglo XX, cuando la presión fiscal ¡se situaba en el 4% del PIB!

sucede todo lo contrario: ni se recauda prácticamente nada de las mismas, ni se hace de forma eficaz, lo que impide, asimismo, cumplir el rol legitimador que esta modalidad de fiscalidad tendría en una sociedad tan desigual como es la iberoamericana.

Por ello, a nuestro entender, los propósitos de modificación legislativa de la fiscalidad del capital y de sus rendimientos en AL y C deberían seguir el siguiente orden jerárquico.

En el año 2012, en un contexto de crisis sistémica de muchas economías desarrolladas, cuyo prototipo son las que integran la zona euro, AL es consciente de que consolidar su desarrollo también supone pasar a una nueva fase: de la cantidad a la calidad, de la dependencia exterior al desarrollo autónomo, de la explotación indiscriminada de materias primas y alimentos a productos de mayor valor añadido, más diversidad y más intensidad de capital en su producción y en su comercio exterior.

Es más, si bien es cierto que las naciones (no todas) de AL han tenido fuertes aumentos del PIB desde el año 2002, estos no pueden compararse con los índices de crecimiento durante el mismo espacio temporal de los países del Sudeste Asiático que, además, empezaron su salida del subdesarrollo con anterioridad, han sufrido menos crisis recurrentes (salvo el impacto de la crisis financiera de 1997 en algunos países, supuesto de Tailandia) y han construido su modelo de desarrollo con mayores reducciones de pobreza, menos desigualdad de renta y patrimonio y más cohesión social que AL en su conjunto.

Por lo tanto, a AL y C le queda mucho camino por recorrer si pretende seguir la senda de desarrollo de naciones como Corea del Sur y la propia Tailandia.

Nuevamente, los datos sobre presión tributaria (ingresos coactivos/PIB), por muy limitados y diversos que sean, revelan que en muchos estados iberoamericanos (la situación en México o en Centroamérica con el “mal” ejemplo paradigmático de Guatemala, donde la presión tributaria no ha superado en los últimos 20 años el 10% sobre el PIB)⁹⁸ la población en general no paga impuestos, incluyendo las decilas de mayor nivel de renta; los que los pagan, lo hacen inadecuadamente y los tributos que componen la recaudación, se centran esencialmente en el IVA, mientras que el IR apenas aporta el 5% de media, ver supra y en algunos contribuyentes (grandes empresas, empresas públicas, multinacionales...), así, por ejemplo, en Bolivia 100 obligados tributarios supusieron más del 70% de la recaudación en el año 2010.

Queda, nuevamente, a AL y C mucho camino por recorrer si, en materia impositiva, trata de igualarse a la situación estándar de los países más desarrollados, los cuales se integran en la OCDE de manera convencional.

No se trata de negar que en estos años de “bonanza” también han existido progresos en materia fiscal en la Región, sino que éstos han sido insuficientes (piénsese que en muchos supuestos se trataba, sencillamente, de recuperar la situación del sistema fiscal antes de la “década perdida”), irregulares e incompletos y, posiblemente, no sean sostenibles sin reformas fiscales e institucionales profundas en el largo plazo.

Así, profundizando en aspectos ya comentados arriba de este trabajo, el promedio de ingresos tributarios como porcentaje del PIB para 12 países de AL y el Caribe creció casi ininterrumpidamente desde el 14,9% en 1990 al 19,2% en 2009.⁹⁹ También Guatemala destaca en estos ejercicios por su “mala práctica”, el 12,2%, frente, por ejemplo, a un indicador en Brasil del 32,6% sobre el PIB.

Pero, además de continuar por esta senda, las citadas cifras siguen estando alejadas de la media de la OCDE y de las necesidades de financiación de un Estado que ha de cumplir nuevos papeles y mejorar sus objetivos, si queremos consolidar el desarrollo iberoamericano.

98 Y tampoco es casualidad la existencia de un férreo secreto bancario ante el Fisco en este país.

99 CEPAL/CIAT/OCDE: Estadísticas tributarias en América Latina_enero 2012.

Cuadro 4
Presión fiscal en AL y C, 2005 - 2009

	Tax				
	Government				
	Variable				
	5111: 5111 Value added taxes				
	NES: Total				
	TAXGDP: Tax revenue as percentage of GDP				
Country	2005	2006	2007	2008	2009
Uruguay	8,141	8,891	8,821	8,456	8,239
Brazil	8,271	8,191	8,103	8,421	7,905
Chile	8,145	7,406	7,899	8,869	7,815
Argentina	6,574	6,897	7,478	7,488	7,415
El Salvador	6,456	7,049	6,911	6,816	6,056
Venezuela	6,417	6,422	5,735	4,7	5,943
Peru	5,624	5,739	5,92	6,642	5,919
Colombia	5,124	5,617	5,423	5,626	5,095
Costa Rica	5,086	5,441	5,867	5,966	5,954
Guatemala	5,176	5,438	5,876	5,46	4,882
Dominican Republic	4,056	4,529	4,91	4,715	4,162
Mexico	3,453	3,679	3,623	3,756	3,43
PROMEDIO	6,044	6,275	6,381	6,410	5,985
MEDIANA	6,021	6,081	5,898	6,304	5,931
Fuente: OECD					

En suma, el tributo ha de ser un elemento esencial en el nuevo pacto social que debe integrar el segundo ciclo de desarrollo de AL.

Como indicamos en un texto anterior:

“No se trata solamente de propugnar un nuevo pacto social, sino de reconocer que sin él las posibilidades de seguir avanzando en la estela del desarrollo económico y en la estabilidad se verán frustradas en los próximos años.

Si AL no entra en la senda de una relación satisfactoria entre crecimiento económico y redistribución de la renta y riqueza (la base de toda cohesión social), la insatisfacción de sus habitantes se traducirá inexorablemente en conflictos sociales, crisis política y, a la postre, en el fin del modelo democratizador...

De esa forma, de no lograr un nuevo pacto social en AL, con redistribución de rentas, reducción de las desigualdades de viejo y nuevo cuño (por ejemplo, la discriminación por razón de género o la “brecha tecnológica”), igualdad de oportunidades y buen gobierno, nos podemos encontrar con una situación de estancamiento en los propios mecanismos que explican la reciente mejora de las variables macroeconómicas latinoamericanas...”.¹⁰⁰

Además, el crecimiento de la presión fiscal que manifiestan los datos anteriores, se ha logrado, no con mejoras apreciables en la lucha contra el fraude y la economía informal (una de las grandes lacras de AL)¹⁰¹, sino por la agudización del predominio del IVA y otras exacciones sobre las ventas en los ingresos tributarios, representando el IVA el 35% de media de los ingresos totales, frente al 26% de la imposición sobre la renta, junto con una importante normalización en los grados de eficacia de las AATT de la Región.

100 Carbajo Vasco, Domingo. Políticas de reforma fiscal en América Latina desde la perspectiva española, *op. cit.*, páginas 18-19.

101 En el año 2005, la CEPAL evaluaba el trabajo informal en muchas naciones de Sudamérica en el 70%. En Brasil, la entidad CEBRAE computaba el trabajo informal para el ejercicio 2006 el 66% de la población activa y en 10 millones de personas el número de informales.

En Colombia el Departamento Administrativo Nacional de Estadística de Colombia, consideró que el 58, 5% del empleo en las principales 13 ciudades de Colombia era informal.

Nuevamente, la insuficiencia del IR es un problema mollar del diseño fiscal en AL y en la solución de tal deficiencia es en la que debe inscribirse la modificación de la fiscalidad del ahorro.

Esta diferencia de estructura tributaria, si se la compara, por ejemplo, con la de la OCDE, implica reconocer que la distribución de la carga tributaria en AL no sólo no ha mejorado en la “década de abundancia”, sino todo lo contrario, lo cual supone un importante defecto a superar en estos ejercicios.

Por su parte, las AATT de la Región, a pesar de las reformas emprendidas en algunas de las mismas y de cambios organizativos y fundamentales positivos e indudables, siguen estando¹⁰² en muchos casos poco profesionalizadas, se cubren sus cargos con criterios clientelares y poco objetivos, sus mecanismos de control y fiscalización no son eficaces y resultan insuficientes para recaudar los tributos inscritos en la legislación tributaria nacional, no contando, asimismo, con apoyo social que las contempla como órganos corruptos, ineficientes y al servicio de una determinada casta oligárquica o política.

Ciertamente, no pasa un año sin que, en muchas naciones iberoamericanas se propongan Reformas Fiscales de mayor o menor calado, pero al final, aun siendo la teoría de las mismas apropiada o acorde a estándares internacionales, lo cierto es que, en su aplicación, reproducen los problemas e inequidades anteriores, cuando no, la propia idea de Reforma Fiscal es utilizada como una medida cosmética, de propaganda política, tendente a presentar la misma como una panacea modernizadora del sistema fiscal, pero quedándose solamente en lo epidérmico: la legislación.¹⁰³

Ello ha sucedido muchas veces en el área que estamos tratando: la reforma fiscal del ahorro, pues las modificaciones emprendidas se han dirigido fundamentalmente a desarrollar un vasto campo de incentivos al ahorro y no a lograr ni la equidad, ni la suficiencia.¹⁰⁴

Por ello, es imprescindible poner al sistema tributario al servicio de la reducción de la brecha social en AL, para lo que es fundamental lograr una tributación efectiva de las rentas del capital; entonces, debemos insistir en que el nuevo modelo de desarrollo iberoamericano que propugnamos, no supone exclusivamente aumentar los ingresos tributarios, sino también en cambiar su distribución, en alterar la forma de recaudar tales recursos, logrando que la fiscalidad del IR deje de ocupar un papel marginal en los ingresos públicos de la zona y en distribuirlos mediante las respectivas Políticas Públicas.

Por otro lado, en la lucha contra la desigualdad social, el sistema tributario tiene un doble papel que jugar, uno, para que mediante la aplicación de los principios de suficiencia y generalidad, el Estado obtuviera adecuados recursos públicos que, posteriormente, destinara a Políticas Sociales bien diseñadas y otro, en que por medio de la utilización de otros principios tributarios de equidad horizontal y vertical, el conjunto de impuestos redujera las concentraciones de renta y riqueza, siendo en este segundo apartado, donde gravar las rentas del capital tiene un espacio propio que jugar.

“...En definitiva, los países latinoamericanos deben crear ahora los cimientos para un desarrollo sostenible aun si revierten algunas de las condiciones externas favorables. En este sentido, en las economías intensivas en recursos naturales los gobiernos deben considerar utilizar parte de las rentas incrementales asociadas para fomentar la diversificación y competitividad del resto de la economía, mediante la inversión en educación, infraestructuras e innovación. Si no se actúa ahora, sus exportaciones continuarán concentradas en productos primarios de bajo valor agregado y con mercados oligopólicos que traban la entrada de nuevas empresas, y que no facilitan la redistribución del ingreso y la inclusión social.”¹⁰⁵

Y AL falla en elementos especiales para el nuevo modelo de desarrollo como sucede, por ejemplo, en su inversión en investigación, desarrollo e innovación (la tríada I + D + i), clave para el desarrollo sostenible, la cual apenas llega al 0,6%

102 Passim. Díaz Yubero, Fernando; Pecho Miguel E. (dirs.). State of the Tax Administration in Latin America, 2006-2010, Ed. CIAT, Centro Regional de Asistencia Técnica de Centroamérica, Panamá y República Dominicana (CAPTAC-DR). IDB, April 2012.

103 Para una crítica general de los modelos de Reforma Fiscal en AL, nos remitimos a: Carbajo Vasco, Domingo. Políticas de reforma fiscal en América Latina, op. cit.

104 Consejo de Ministros de Hacienda o Finanzas de Centroamérica, Panamá y República Dominicana (COSEFIN). Grupo de Trabajo de Política Tributaria. Análisis comparativo de la tributación de las actividades financieras en Centroamérica, Panamá y República Dominicana, Delegación de República Dominicana, noviembre de 2010.

105 Perspectivas Económicas de América Latina 2012...; “op. cit.”, página 11.

del PIB frente al 2,3% en la media OCDE. También son de todos conocidas sus deficiencias en materia de educación, puestas de manifiesto reiteradamente en el conocido informe PISA de la OCDE y en el bajo “ranking” internacional de sus Universidades.

Por utilizar una expresión resumida, a AL le faltan cuatro áreas clave para lograr el crecimiento sostenible e inclusivo:

- a. Educación,**
- b. Cohesión social,**
- c. Infraestructuras e**
- d. Innovación.**

En resumen, en esta época de vientos cambiantes, globalización e impulso de la sociedad del conocimiento¹⁰⁶, AL podrá continuar con su época de abundancia, si consigue:

- a.** Una mayor cohesión social, es decir, la:

“...existencia de niveles aceptables de desigualdad en la distribución del ingreso entre los integrantes de una sociedad, con un amplio acceso de los mismos al empleo, la educación y los servicios de salud”¹⁰⁷ y
- b.** Si sus parámetros de desarrollo se auto centran y se convierten en sostenibles, abandonando la excesiva dependencia de las materias primas, alimentos y productos intensivos en trabajo.

3.4. Conclusiones generales

- Las naciones iberoamericanas ameritan un cambio profundo en sus sistemas fiscales en general, al menos, por dos razones fundamentales: la suficiencia, para utilizar los recursos públicos como mecanismos anti cíclicos y de reforzamiento de una nueva estrategia, cualitativa, de desarrollo económico y la equidad, para construir un nuevo “pacto social” en la Región.
- La fiscalidad del ahorro juega en este marco un papel secundario, aunque importante.
- Lo relevante sería mejorar la aportación de los IR a los ingresos tributarios de la Región, reduciendo el peso relativo del IVA.
- La fiscalidad del ahorro importa más para reforzar la legitimación del sistema tributario en su conjunto, la legitimidad de las AATT y como elemento de “cohesión social”, haciendo visible en las sociedades iberoamericanas el hecho de que las clases sociales con mayores recursos aportan ingresos justos (“fair and equitable contribution”) que como mecanismo para potenciar la propia tasa del ahorro o mecanismo de suficiencia presupuestaria.
- En todo caso, determinadas fórmulas de ahorro, es decir, ciertos instrumentos financieros seguirán gozando de regímenes fiscales favorables por razones diversas, lo cual conlleva, inmediatamente, plantearse si la tributación del ahorro con relación a este apartado debe estar marcada por el principio de neutralidad (muy arduo de conseguir, a nuestro entender, por la expansión de fórmulas de competencia fiscal dañina y territorios no cooperativos) o por la búsqueda de la eficiencia en la inversión mediante un tratamiento fiscal diferenciado de los variados productos del ahorro.
- No tiene sentido, ni sería oportuno y generaría múltiples disfunciones, plantearse la fiscalidad del ahorro en AL y C sino enmarcada con una modificación sustantiva de la imposición sobre la renta y los activos.
- Las modificaciones parciales, limitadas, de rentas u operaciones concretas, muy utilizadas para incentivar determinados productos financieros, atraer alguna modalidad inversora, etc., no han hecho sino distorsionar todavía más la fiscalidad de esta modalidad de rentas.

106 Donde “la inteligencia ha sustituido al músculo”.

107 González, Darío; Martinoli, Carol; Pedraza, José Luis. Sistemas tributarios de América Latina. Situación actual, reformas y políticas para promover la cohesión social, Ed. Eurososocial, Instituto de Estudios Fiscales, 2009; donde existe una discusión sobre el concepto y contenidos de la “cohesión social”.

Recuérdese, por último, que una sociedad que observa una AT débil, ineficiente, corrupta e incapaz de cumplir los fines que, teóricamente, la sustentan, menosprecia la capacidad de esa AT, agudiza el incumplimiento por parte de los ciudadanos del Estado de Derecho y facilita la desestructuración social de colectivos que no ven por ninguna parte ni el ejemplo ético de un agente esencial del Estado moderno como es la AT, ni se ven incentivados para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por la ineficiencia de la AT.

Nuevamente, el rol legitimador de la imposición sobre las rentas del capital adquiere una especial relevancia en AL y C.

Pues bien, todos estos aspectos deben cumplirse también en materia de reforma de la fiscalidad del ahorro, no teniendo sentido quedarse exclusivamente, por un lado, en una alteración de la imposición en el IR de ciertas rentas (las del capital), sin plantearse su relación e incidencia con las restantes modalidades de rentas, sin proponer en suma una reforma del IR y, asimismo, la modificación del texto legal, sería insuficiente de no alterarse la aplicación del tributo, con los consiguientes cambios en la AT encargada de la misma y en las relaciones entre la sociedad y la AT.

En todo caso, superar la “brecha social” de la Región, junto con otros “gaps” y disfunciones propios de las sociedades de AL, relacionados con la pobreza y la desigualdad, pero también con especificidades, supuesto de los problemas de desigualdad de género, “digital divide” o cuestiones de déficits educativos¹⁰⁸, no es una tarea fácil, ni puede conseguirse en un plazo corto.

Es en este contexto, donde debemos plantearnos la fiscalidad del ahorro.

En conclusión, las reformas tributarias en AL no pueden basarse exclusivamente en una estrategia de aumentar la recaudación, aunque ésta sea una condición necesaria para modernizar el estado y atender a las nuevas necesidades de la “segunda etapa del desarrollo”, sino que requieren otros diseños más sofisticados en materias como el reparto del ingreso, la modernización de las AATT, la cooperación con determinados sectores sociales, alterar la distribución de los diferentes impuestos en la cesta de ingresos tributarios, el coste de aplicar el sistema impositivos etc. y con un horizonte temporal a largo plazo, alejado del coyunturalismo y la solución “ad hoc” de pequeños ajustes o problemas que pueden agravar otros estructurales¹⁰⁹.

Por ello, la reforma fiscal ha de poner el énfasis en cambiar la Administración Tributaria y los mecanismos de aplicación de los tributos, acabando con las designaciones políticas para puestos, incluso, de muy inferior nivel administrativo, el “dedazo”, introduciendo el mérito, la objetividad y la carrera administrativa, potenciando las funciones de control y fiscalización, terminando con la corrupción en áreas muy significativas de la AT, por ejemplo, en las aduanas, logrando censos de contribuyentes amplios, fiables y actualizados, eliminando el secreto bancario, implementando mecanismos de cruce de información que desarrollen la fiscalización extensiva, creando una recaudación ejecutiva efectiva, etc.

La reforma, por otra parte, ha de institucionalizarse y han de diversificar las fuentes de ingresos fiscales, acabando con el peso excesivo del IVA en la recaudación y, a la vez, mejorando la estructura de este impuesto que, en muchos países, sigue dejando a los servicios fuera del hecho imponible, está plagado de exenciones y se recauda, sustancialmente, mediante retenciones, lo que contradice totalmente la realidad económica del siglo XXI y la filosofía del propio gravamen.

A su vez, han de expandirse los colectivos de contribuyentes, lo que supone, inmediatamente, reducir la informalidad y dinamizar los censos tributarios, controlar a pequeños y medianos empresarios (en adelante, PYME) y no centrar la recaudación en los grandes contribuyentes, reflexionando sobre la dudosa utilidad y eficiencia de muchos regímenes especiales para las PYME que existen en la zona¹¹⁰, actualizando las bases tributarias conforme al dinamismo económico, etc.; en realidad, de lo que se trata, por enésima vez, es de que la aplicación del sistema tributario se adapte a los nuevos entornos económicos, sociales y técnicos.

Por último, no puede olvidarse de que sólo se dará ese “pacto social” que constituye el núcleo de la Reforma Tributaria que AL necesita para seguir avanzando en su desarrollo, en la “segunda fase de su desarrollo económico”, si los ciudadanos

108 El movimiento de los estudiantes en Chile ha puesto de manifiesto la relevancia y autonomía de los problemas de la desigualdad educativa en la Región, precisamente, en uno de los Estados puesto como “ejemplo” de solución exitosa a la problemática de las relaciones entre desarrollo económico y cohesión social y que, además, acaba de obtener el referendo, el marchamo de ser un “país desarrollado” que supone el ingreso en la OCDE.

109 De hecho, este vicio del coyunturalismo, del intento de resolver vía Decretos-Leyes cuestiones inmediatas de recaudación está, a nuestro entender, entre los graves defectos que el sistema tributario español padece. Por lo tanto, no es un problema exclusivamente iberoamericano.

110 González, Darío. Análisis crítico de los regímenes especiales de tributación para pequeños contribuyentes, Banco Interamericano de Desarrollo, 2006.

visualizan el destino de sus recursos hacia Políticas de Gasto Público necesarias y gestionadas de manera más eficiente, es preciso, pues más gasto social, más políticas de infraestructuras e inversiones educativas y un funcionamiento de las Administraciones Públicas más flexible y eficiente.

4. AMÉRICA LATINA. LA FISCALIDAD DEL AHORRO. CUESTIONES GENERALES.

4.1. La ausencia de un “modelo” tributario en América Latina y la diversidad de situaciones fiscales en la región

Conviene, antes de exponer la fiscalidad del ahorro en algunos estados de la región, profundizar algo más sobre la realidad fiscal de AL y C, teniendo en cuenta que, en primer lugar, siempre se debe diferenciar entre el “modelo” y el “sistema” tributario y que, asimismo, la pretensión de hablar de un “modelo” tributario para AL y C, único y uniforme, nos parece, sustancialmente, errónea, dada la diversidad de situaciones que se encuentran en la región, en cualquier materia política, social, económica, institucional, etc., a la que nos estemos refiriendo y, por esta causa, resulta imprescindible en cualquier área impositiva exponer situaciones particulares y coyunturas concretas.

Es más, puede decirse que el exceso de realidades de integración económica y política en la Región, de intentos de formar algún tipo de “unidad” entre naciones, sea éste de naturaleza económica o política, refleja, en el fondo, una profunda debilidad de los lazos de conexión entre los habitantes y países de Iberoamericana, además de los intereses enfrentados, de los problemas bilaterales (Venezuela-Colombia, Ecuador-Perú, Perú-Chile, Bolivia-Chile, etc.), de la variedad de regímenes políticos e ideologías opuestas, etc.

La sopa de siglas de la integración económica y política latinoamericana, que no hace, además, sino crecer, como demuestra la reciente aparición de la CELAC¹¹¹, se enfrenta, por un lado, a sus escasos resultados en todos los órdenes; así en materia tributaria¹¹², la Secretaría de Integración Centroamericana (en adelante, SIECA) es incapaz de armonizar sus tributos internos; el Mercado Común del Sur, MERCOSUR, apenas ha avanzado en materia de armonización fiscal; la Comunidad Andina de Naciones, CAN, tiene que retrasar indefinidamente la aplicación de alguna de sus Decisiones tributarias y su modelo de Convenio de Doble Imposición (en adelante, CDI), totalmente favorable a los países de la fuente y desconocedor del concepto de establecimiento permanente, ha sido sustituido en sus negociaciones y acuerdos por parte de sus propios Estados miembros (Perú, Ecuador, Colombia,...) por el modelo de Convenio de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio de la OCDE¹¹³, y así sucesivamente.

Por otra parte, tanta sopa de siglas y variedades de propósitos, aunque todos ellos centrados en una vaga “unidad” latinoamericana, han acabado como el histórico Congreso de Panamá, el Congreso Anfictiónico, de 1826 en la retórica, la ineficacia y, en algunos casos, en diatribas entre los pretendidos próceres “unitarios”.

Todo ello, no hace sino reforzar nuestra tesis, centrada en la idea de que la diversidad latinoamericana, la labilidad y la variabilidad de los entornos en los que se mueve la globalización, así como los escasos resultados de las variopintas fórmulas de integración económica y política en AL y C, en contraste con la UE, conllevan que hablar de “sistema” y, menos, del “modelo” tributario latinoamericano, no sea una opción realista, sino una abstracción y que, en realidad, es mucho más pragmático y positivo centrarnos en la aplicación de los tributos en determinados Estados, para analizar y criticar la situación fiscal presente en los mismos, proponiendo las alteraciones que se estimen oportunas.

Lo mismo sucede en nuestro terreno, donde no hay modelos generales de fiscalidad de las rentas del capital en la zona, ni consenso respecto al óptimo de tributación de las mismas; de ahí, la conveniencia de plantear casos particulares.

Esta situación se da en todos los aspectos tributarios de AL, más allá de algunos rasgos muy generales y, por ello, nuestro estudio (además de las restricciones de tiempo, finalidad y espacio, propias de una investigación de esta naturaleza, ver *supra*) conlleva que nuestra descripción de la fiscalidad de las rentas del ahorro en AL se concentre en una serie de países.

111 “Latin American integration. Peaks and troughs”, The Economist, November 26th 2011, páginas 66 y 67.

112 En general, Carbajo Vasco, Domingo; González, Darío; Porporatto, Pablo. ¿ Es válido el modelo de armonización fiscal de la Unión Europea para la integración en América Latina?, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, coleccion. Documentos, nº 4/07.

113 El propio Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario, ILADT, acaba de aprobar en sus XXVI Jornadas, celebradas en Santiago de Compostela, España, entre los días 2 y 7 de septiembre de 2012, un Modelo Multilateral de Convenio de Doble Imposición que, aun manteniendo el predominio del principio de la fuente, incorpora, por ejemplo, el concepto de establecimiento permanente.

Cabe señalar al respecto que, incluso, los autores que han tratado de encontrar rasgos diferenciados y propios en los sistemas fiscales de la Región, han mantenido dos tesis muy diferentes y contrapuestas, incluso, acerca de los rasgos de este “modelo tributario latinoamericano”.

Para algunos, en AL y C por diversas razones (debilidad de sus AATT, falta de conciencia social, informalidad económica, problemas de equidad, etc.) su sistema tributario es “heterodoxo”, es decir, en el mismo aparecen exacciones con una amplia importancia recaudatoria dentro de la Región que no se encuentran en otras partes del mundo desarrollado y, además, se oponen a las teorías ortodoxas al uso, del tipo impuestos con base imponible amplia, escasos beneficios fiscales y tipos reducidos.

Los gravámenes “heterodoxos” nacieron para proporcionar ingresos públicos inmediatos a las AATT de la Región y no suponer grandes costes de gestión, pues las AATT eran incapaces de controlar y gestionar tributos de base amplia, tanto subjetiva (número de obligados tributarios) como objetivamente (bases imponibles extensas y dinámicas).

Pues bien, para esta corriente doctrinal, una de las características específicas de esa heterodoxia consistiría en el uso de gravámenes específicos sobre las transacciones financieras, es decir, en la utilización de las operaciones financieras como fuente significativa y autónoma de recaudación.¹¹⁴

Por lo tanto, AL y C o, mejor dicho, algunos Estados de AL son un buen campo de experiencia para analizar la incidencia y oportunidad de ciertas exacciones sobre transacciones y operaciones financieras que, lógicamente, afectan directamente a variables económicas y monetarias, por ejemplo, el grado de bancarización de la economía y que en los momentos actuales pueden (irónicamente) ser utilizadas para conocer la incidencia de las propuestas internacionales, en especial, en la UE sobre un gravamen FTT.¹¹⁵

Así, en AL y C existirían gravámenes sobre operaciones financieras, ajenos a los estándares de la OCDE, verbigracia:

- El conocido por la doctrina como “debit tax”, impuesto sobre los débitos bancarios, expresión utilizada por el FMI de manera crítica por entenderlo como “heterodoxo”, contrario al desarrollo de los mercados financieros, etc.

En cualquier caso, además del error conceptual del FMI a la hora de definir el objeto imponible de esta exacción, pues estos gravámenes en AL y C han sido muy variados y no sólo han sometido a las operaciones de “débito” bancario, sino múltiples y diferentes productos financieros; la “heterodoxia” conceptúa a los mismos como un instrumento de gran justicia tributaria, pues en AL las personas con operaciones financieras son aquellas de gran nivel económico; además, son muy fáciles de recaudar al ser gestionados e ingresados por el propio sistema financiero y, en los últimos tiempos, mediante un adecuado uso de la información que proporcionan y su vinculación al IVA, sustituyen la debilidad de la información tributaria que los IR y el propio IVA proporcionan a las AATT de Iberoamérica.¹¹⁶

Por último, su alícuota de imposición es muy baja y no distorsionan gravemente la actividad económica, generando mucha recaudación con escaso coste, aunque no son conclusivos los análisis sobre su impacto económico, así, para algunos, incrementan los costes financieros sobre la economía, incentivan la economía informal al hacer más “barato” el uso del dinero líquido, etc.

En realidad, la “heterodoxia” iberoamericana ha sido vindicada, desde el momento en que, tanto la UE como el propio FMI, se han mostrado favorables a implementar algún tipo de “tasa Tobin” o “impuesto sobre las transacciones financieras”, pues en realidad el llamado “debit tax”, con mayor o menor amplitud según países, no es sino un “financial transactions tax”, ITF o FTT¹¹⁷, ahora utilizado como mecanismo de corrección de los disparates financieros que nos han llevado a la presente crisis sistémica¹¹⁸.

114 Pues todo mercado financiero es una fuente importante, siquiera indirecta, de recursos públicos. Vid. Porporatto, Pablo. Manual de Control de las Operaciones de las Instituciones Financieras en América Latina; op.cit.,

115 Un ejemplo de estos estudios: Giraldo, Marcela; Buckles, Brian W. “The impact of financial transactions taxes on money demand in Colombia”, Latin American Journal of Economics, vol. 48, n° 1, May, 2011, páginas 65-88.

116 Muñiz, Nicolás José “Reassessing Financial Transaction Taxes in Latin America”, Tax Notes International, June 13, 2005, páginas 985 a 988.

117 Para un análisis general de los debates doctrinales sobre el mismo, puede verse: Schulmeister, Stephn. “A General Financial Transaction Tax: A Short Cut of the Pros, the Cons and a Proposal”, <http://ssrn.com/abstract=1714336>.

118 Staff of the European Commission´s Directorate-General for Taxation and Customs Union. Taxation Papers. Innovative Financing at a Global Level. Ed. Office for Official Publications of the European Communities, Luxembourg, 2010.

Cuadro 5		
Impuestos a las transacciones financieras en algunos países de América Latina		
País	Impuesto	Hecho imponible y tasa
Argentina	Débito y crédito bancario	Débitos y Créditos al 0,6%
Bolivia	A las transacciones financieras	Débitos y Créditos al 0,15%
Colombia	A los movimientos financieros	Débitos al 0,4%
Perú	A las transacciones financieras	Débitos y Créditos al 0,07%
República Dominicana	Sobre el cheques	Débitos al 0,15%
Fuente: Darío González; "op. cit."		

- La ausencia de una imposición, en particular, sobre las personas físicas con relevancia en AL (apenas el 5% de la recaudación suele provenir de este gravamen de media en AL y C, ver "supra") y el bajo nivel de gravamen efectivo que recae sobre las sociedades PYME, han llevado a instrumentar en AL "heterodoxos" impuestos, bien sobre los activos, y no sobre la renta, de las empresas y de las personas en sus dos modalidades de activo neto y activo bruto, así como gravámenes mínimos o presuntos de la renta obtenida por el obligado tributario, bien otras variantes, más o menos, sofisticadas de un impuesto presuntivo de rentabilidad de los activos empresariales, caso del Impuesto Empresarial a Tasa Única (en adelante, IETU) mexicano.

Se trataría, en realidad, de impuestos mínimos sobre la renta de los obligados tributarios, cuya estructura suele distinguir entre: impuestos al activo e impuestos presuntivos sobre la renta.

Entre los primeros, tenemos:

Cuadro 6		
Impuestos a los activos en AL.		
País	Impuesto	Hecho imponible y tasa aplicable
Argentina	Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.	Activos, 1%
Colombia	Impuesto sobre la Renta y Complementarios	Activo neto, 3% (De renta presuntiva, en la cual se presupone que los contribuyentes tienen una renta líquida no inferior al 3% de su patrimonio líquido).
Ecuador	Impuesto a los Activos en el Exterior que, en realidad, es un gravamen sobre entidades financieras con disponibles e inversiones en el exterior.	
Honduras	Impuesto al Activo Neto.	Activo Neto, 1%
Panamá	Aviso de Operación	Activo Neto, 2% y el Impuesto a los Activos sobre las Entidades Bancarias.
Perú	Impuesto Transitorio a los Activos Netos.	Activos Netos, 0,5%
República Dominicana	Impuesto a los Activos Impuesto a los Activos	Activo Bruto, 1% Activos Netos Financieros Productivos Netos. Al 0,08333%
Fuente: Darío González; "op. cit."		

En realidad, son impuestos mínimos sobre rentas empresariales o de entidades financieras (es decir, una versión restringida de lo que la doctrina conoce como FAT o "financial active tax") que recaen sobre los activos (netos o brutos, siendo este asunto uno de los más debatidos a la hora de configurar el impuesto) con una tasa reducida, el 1 o el 2% (renta mínima).

Anótese, a nuestro respecto, la existencia de gravámenes dirigidos específicamente a hacer tributar a las propias entidades financieras y que constituyen, sin ningún género de dudas, una de las peculiaridades de la fiscalidad del ahorro, si bien no de la Región, sí en varios Estados de la misma.

Esta situación no hace sino reforzar dos de las conclusiones generales de este informe:

- a. Hablar y exponer exclusivamente la fiscalidad del ahorro desde la perspectiva del IR supone tener una visión muy parcial de las relaciones entre política fiscal y ahorro.
- b. No existe unidad fiscal, ni "modelo" tributario unitario en AL y C, apareciendo una gran variedad de "sistemas" tributarios en la zona.

Los impuestos mínimos sobre rentas empresariales (particularmente, dado el contenido de nuestro informe, los que recaen sobre las entidades financieras, FAT), además, de tratar de obtener recursos y sustituir al gravamen tradicional sobre la renta empresarial (beneficio), que es eludido o directamente evadido, disponen también de una cierta justificación económica, al pretender obligar a las empresas a realizar inversiones que, al menos, proporcionen la citada rentabilidad.

Realmente, esta última hipótesis es discutible, empezando porque las rentabilidades pedidas son hipotéticas y muy reducidas y, asimismo, al deducirse, en general, como pago a cuenta de otros impuestos, la carga tributaria "real" que obtiene la AT de los mismos es escasa, un simple anticipo.

Entre la segunda modalidad, tenemos auténticos gravámenes mínimos sobre la renta, cuyas características y funcionamiento se expresan en el siguiente Cuadro.

Cuadro 7		
Impuestos mínimos a la renta empresarial en AL		
País	Denominación	Características generales
Ecuador	Impuesto Mínimo (2010)	Se suma el 0,4% del patrimonio total, el 0,2% de costes y gastos deducibles, el 0,4% del activo total y el 0,4% de los ingresos gravados.
El Salvador	De pago mínimo (2012)	Ingresos brutos al 1%, se pagará el impuesto que resulte mayor entre éste y el IR, 30% s/utilidades.
Guatemala	A la Solidaridad	Sobre personas naturales y Jurídicas, con activs. Mercantiles y agropecuarias y que obtengan un margen bruto superior al 4% de los ingresos brutos. La base imponible es la mayor de: a)1/4 Activo neto, b)1/4 ingresos brutos. La alícuota es al 1%.
México	Impuesto Empresarial Diferencia entre ingresos y gastos	De Tasa Única deducibles del contribuyente por (IETU) actividad empresarial, incluyendo las inversiones. Tipo al 17,5%.
Nicaragua	Impuesto de Pago Único ¹¹⁹	1% ingresos brutos empresariales

Fuente: Darío González; "op. cit."

Evidentemente, se puede reconocer que este tipo de gravámenes desarrollados en México, Argentina, Colombia, etc., son un reconocimiento palpable de la incapacidad de las AATT de la zona por implantar un auténtico impuesto "a la renta" sobre personas naturales o jurídicas y que, a la postre, incapacitan para mejorar la gestión y el control por parte de estas mismas Administraciones, especialmente, el censo de contribuyentes; pero también es verdad que responden a una imposición de naturaleza patrimonial que, adecuadamente combinada con otras exacciones, permite un mayor control de la riqueza y una mejor distribución de la renta.

119 En Cuba, en una situación de transición desde un modelo de socialismo real hacia lo que podía ser una especie de capitalismo estatal, tipo chino, existe un impuesto sobre los ingresos personales que recae sobre los "cuenta propietarios", es decir, las personas físicas autorizadas a realizar actividades por cuenta propia, supuesto de los restaurantes conocidos como "paladares".

En este tributo, para la determinación de la base imponible sólo se permite la deducción de topes de gastos por actividad, es decir, los ingresos son reales y los gastos "presuntos".

Asimismo, la introducción en los últimos años de gravámenes mínimos sobre la renta, aun de tipo presuntivo, supone, al menos, una forma de sometimiento efectivo de ciertos contribuyentes, especialmente, empresarios que, de otra manera, evaden totalmente la imposición sobre la renta, especialmente, en un contexto de creciente globalización.

Ciertamente, su propia existencia es una confesión palpable de la incapacidad de las AATT de la Región por gestionar y fiscalizar adecuadamente esta variable económica, mas también (como sucede en Brasil, con su impuesto a la renta presunta) una forma de minorar las obligaciones tributarias formales.

A nuestros efectos, nos encontramos con una situación que puede suponer un importante "nicho" de oportunidad para la reforma de la fiscalidad del ahorro en AL y C., si estos gravámenes mínimos o presuntos incluyeran en su cálculo de rentabilidad a los productos y activos financieros.

Se trataría de, conservando y adaptando las exacciones sobre las transacciones financieras¹²⁰, hacer tributar efectivamente las rentas del ahorro en el IR y cruzar la información proporcionada por la imposición sobre la operación financiera para obtener datos sobre capacidad económica en materia de rentas del capital, sometiéndolas efectivamente a imposición, tal y como las AATT de algunas naciones de AL y C (supuesto de Argentina) han intentado con variados resultados.

De esta forma, el ahorro estaría sujeto de forma coordinada a un impuesto sobre el movimiento del producto financiero en el cual se manifiesta o deposita el ahorro y al gravamen de la capacidad económica que supone el rendimiento (interés, dividendos, primas,...) derivado del ahorro.

Por lo tanto, sería importante profundizar en un proceso de reforma fiscal sobre las rentas del capital extender las exacciones sobre determinados productos financieros (por ejemplo, a las operaciones en mercados organizados, en línea con el "stamp duty" inglés) y utilizar los datos obtenidos de estas transacciones como una fuente de información para gravar los rendimientos del capital mobiliario en el IR.

No podemos profundizar más en esta línea reformadora (ya hemos señalado que no es el objetivo fundamental de nuestro trabajo), pero si es importante indicar que, nuevamente, comentar la fiscalidad de las rentas del ahorro, sin tomar en consideración, de forma paralela, la tributación de las entidades financieras y, en especial, en AL y C, las exacciones sobre las transacciones financieras limita la obtención de una adecuada visión del gravamen del ahorro y supone una perspectiva reduccionista, poco eficaz, de la Política Fiscal al respecto.

Recuérdese, además, que en AL siguen existiendo gravámenes patrimoniales de cierta importancia, al contrario que en la UE¹²¹, supuesto del Impuesto sobre los Bienes Personales en Argentina, el Impuesto al Patrimonio al Uruguay y en Colombia y podría aprovecharse la ocasión, para que la variable "stock" capital fuera tenida en cuenta a la hora de modificar la fiscalidad de las rentas del ahorro, al tratarse de una manifestación de capacidad económica diferenciada de la variable renta y magnífico instrumento para el control censal efectivo de los diversos bienes y derechos en los cuales se manifiesta la variable capital.

Lógicamente, el peso de los productos financieros y los valores mobiliarios en ese gravamen patrimonial sería significativo y, de esta forma, se cerraría el círculo de fiscalidad sobre el ahorro, incrementándose, nuevamente, el rol legitimador, de consenso social, que tales exacciones han de tener en las sociedades modernas, sobre todo si tenemos en cuenta que la actual crisis sistémica es, por un lado, una crisis financiera y, por otra parte, la distribución equitativa de los costes derivados de la inestabilidad causada en la economía internacional por las variables financieras es esencial para lograr una nueva gobernanza económica mundial.¹²²

En nuestra opinión, aunque esta visión "heterodoxa" de la realidad fiscal iberoamericana es muy sugestiva y atiende mucho más a la práctica diaria de las AATT y trata de adaptarse a las necesidades de la Región, puede conllevar, desde el punto de vista de la Política Fiscal, algunos problemas de diseño e implantación, así como de estrategia reformadora.

120 Apostando, incluso, por una futura convergencia con un impuesto internacional sobre las transacciones financieras, tipo "tasa Tobin".

121 El Impuesto sobre el Patrimonio en España ha sido restaurado transitoriamente en España hasta el ejercicio 2013 en unas condiciones legislativas que pueden calificarse, sin temor a exagerar, de kafkianas.

122 Rocha Vázquez, Manuel de la. La nueva gobernanza económica global surgida tras la crisis financiera, Ed. Fundación Alternativas, FUGLOBE, Seminario "Una nueva gobernanza global y regional para la Unión Europea y América Latina-Caribe", Santo Domingo, 3-4 de noviembre de 2011.

De esta forma, si los gravámenes “heterodoxos” se considerasen como la “respuesta latinoamericana” a la imposibilidad (por las razones que sean) de implementar efectivamente tributos generales, entonces, lo que debería hacer AL y C es diseñar todo su “modelo” fiscal desde tal punto de vista, renunciando a cualquier aproximación a las tendencias generales de la fiscalidad internacional.

Por otra parte, esta visión “heterodoxa” puede conllevar no plantear reformas legales, administrativas, técnicas, de lucha contra el fraude fiscal, etc. que, solventando los problemas aplicativos de los tributos “ortodoxos”, especialmente, el IR y la modalidad de gravar las rentas del capital incorporadas en el mismo, aunque sea de manera cedular, disminuyan la relevancia de estas exacciones “exóticas”, con lo que se llega al inmovilismo y a la negativa a modernizar el sistema tributario, tratando de potenciar el funcionamiento de gravámenes “clásicos” y generales, supuesto del IVA y los IR.

En este sentido, el “modelo” chileno de gravamen sobre el IR, totalmente cedular, demuestra también que, adecuadamente, combinado con una importante mejora en su AT, el Servicio de Impuestos Internos (en adelante, SII), gran profesionalidad en sus trabajadores, óptima formación, impulso de medidas de control, etc., puede dar magníficos resultados tributarios, sin “heterodoxias” aparentes, señalando también que, ver “supra”, en muchos casos (particularmente en AL y C) para gravar eficazmente las rentas del capital da muchos mejores resultados potenciar la AT que introducir normas y más disposiciones, por muy perfectas, técnica y legislativamente, que éstas resulten.

Lo grave sería que tal “heterodoxia” conduzca a no preocuparse de reformar el funcionamiento de las AATT¹²³, mejor dicho, a paralizar las reformas que desde principios del siglo XXI se están llevando a cabo en AL y C, todavía inconclusas, pues si los gravámenes expuestos son, en gran parte, la respuesta a la debilidad administrativa, de expandirse los mismos, harían innecesaria cualquier propuesta de potenciar las AATT de Iberoamérica y mejorar su eficacia y eficiencia.

Al final, asimismo, algunos de estos rasgos heterodoxos: el impuesto sobre las transacciones financieras o la proliferación de regímenes especiales para las PYME ya no lo son; los FTT son recomendados en el mundo occidental para luchar contra la especulación, la propia UE acaba de presentar una propuesta de Directiva al respecto¹²⁴ y la existencia de regímenes especiales para las PYME, cuyo desarrollo produce múltiples disfunciones, nuevas formas de fraude y son un auténtico quiste en el sistema tributario¹²⁵, resulta ser un problema general de muchos sistemas fiscales europeos, sino basta con pensar en el régimen de estimación objetiva en el IRPF o el régimen simplificado del IVA en España.

En cualquier caso, la distinción entre “ortodoxia” y “heterodoxia” fiscal es cambiante y susceptible de manipulación ideológica, piénsese, por ejemplo, que el IRPF español era “heterodoxo” cuando se implantó en la Reforma CARNER de 1932 y que, hoy por hoy, la doctrina dominante califica como “heterodoxa” la existencia de impuestos sobre el patrimonio de las personas físicas o jurídicas, cuando hace no tantos años estaban generalizados en muchas partes del mundo.

Es más, en AL lo verdaderamente heterodoxo (en el sentido de “original”) es haber encontrado respuesta a las insuficiencias y la incapacidad de los gravámenes “ortodoxos” (impuestos generales sobre la renta, IVA e impuestos específicos al consumo) por proporcionar una recaudación suficiente y cumplir otros principios impositivos clásicos, supuesto de la progresividad en el IRPF; por lo que, en principio, su implantación se configuraba como una etapa transitoria hasta que pudiera lograrse que las exacciones “ortodoxas” cumplieran su finalidad.

Otra cosa, es que la originalidad de tales exacciones y recursos variopintos no sólo se haya consolidado sino que, a nuestro entender, algunas de ellas, cuyo ejemplo prototípico es el impuesto sobre las transacciones financieras, hayan encontrado utilidades muy significativas para la Política Fiscal, supuesto del control de los grandes patrimonios u otras Políticas Públicas, como sería la lucha contra el blanqueo de activos y, por último, hayan devenido en el

123 Nuevamente, sigue siendo cierta la frase de Milka Casanegra, de que en América Latina “la Administración tributaria es la Política Tributaria”.

124 Comisión Europea. Propuesta de Directiva del Consejo relativa a un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE_Bruselas, 28.9.2011, COM (2011) 594 final.

125 Passim. Carbajo Vasco, Domingo. “Una crítica de los regímenes especiales de las PYME”, Boletín Crónica Tributaria_nº 2/2012, páginas 1 a 8.

pensamiento correcto, en la “nueva ortodoxia”¹²⁶ y, por las mismas razones, puedan ser utilizadas en el contexto de una modificación general de la fiscalidad del ahorro que no puede restringirse al IR y que, lógicamente, conlleve cambios en las AT y en un aspecto muy relevante para la aplicación efectiva de cualquier imposición sobre las rentas del capital, nos referimos a la eliminación del secreto bancario de cara al Fisco que sigue imposibilitando la existencia de un auténtico sistema fiscal en países como Guatemala.

Desde la perspectiva doctrinal “ortodoxa”, aun reconociendo que este área geográfica plantea específicos problemas a la implicación de un sistema tributario de esta naturaleza: elevados gastos tributarios, alto nivel de evasión, magnitud de la economía informal, debilidad de las AATT en áreas como la cobranza o la fiscalización extensiva, etc.; se manifiesta que la contribución de las AATT y de los Estados de AL y C a la solución de las mencionadas deficiencias no es buscar recursos de manera dispersa, sin atender a la doctrina internacional y de forma expeditiva, generando una catarata de “recursos” públicos poco armoniosos, sin capacidades económicas claras y contrarios, en muchos casos, a las recomendaciones de las instituciones económicas encargadas de regular el orden tributario internacional todavía en formación, verbigracia el FMI y la OCDE; sino solventar tales imperfecciones y potenciar las AATT, reformándolas intensamente y dotándolas de los recursos legales, materiales y humanos que les permitan cumplir su función central de aplicar efectivamente el sistema tributario, con reducidos costes de cumplimentación y luchar contra el fraude fiscal.

Este es el camino también para la fiscalidad del ahorro: eliminar el secreto bancario, intercambiar intensivamente información tributaria entre los Estados,¹²⁷ gravar a las rentas del capital sin exoneraciones y beneficios que, no sólo eliminan cualquier fiscalidad efectiva sobre los mismos, sino que distorsionan los flujos de inversiones; conexas adecuadamente la fiscalidad directa del ahorro y sus rendimientos con la tributación de las operaciones y transacciones financieras en los gravámenes indirectos, utilizar y coordinar la información tributaria obtenidas sobre las rentas del capital en todos los impuestos y potenciar la labor de las AATT en la obtención de información, el cruce de datos y la fiscalización de estas rentas.

Por lo tanto, lo que de verdad sucede, a entender de este autor, es que el fracaso efectivo de los tributos ortodoxos en AL y C, debido a factores poco “ortodoxos” como son su mala administración y aplicación, la resistencia de los grupos dominantes a ser objeto de una tributación efectiva (como ejemplo significativo puede mencionarse que los grupos empresariales guatemaltecos se negaron a considerar siquiera la propuesta del conservador ex presidente colombiano Uribe, en el sentido de que, para reducir los niveles de inseguridad en el país, era imprescindible pagar impuestos... para financiar la seguridad pública) y la debilidad de sus AATT obligan a buscar en exacciones “heterodoxas”, los ingresos que no da la “ortodoxia” fiscal.

En este sentido, la otra corriente doctrinal, la autodenominada “ortodoxa”, se limita a constatar las peculiaridades de tales gravámenes “estándares” y sus problemas en AL y C, si se comparan con la realidad de exacciones similares en los Estados miembros de la OCDE¹²⁸.

Por lo tanto, no creemos que el sistema tributario de AL y C sea excesivamente distinto de cualquier sistema fiscal, ni particularmente “heterodoxo”.

126 Hacemos nuestras las palabras de uno de los grandes expertos y defensores de la fiscalidad “heterodoxa” en la Región, funcionario de la Administración Federal de Impuestos de Argentina (en adelante, AFIP):

“...estamos ante una política tributaria heterodoxa cuando en el sistema tributario, se aplica uno o varios impuestos heterodoxos, conjuntamente con los impuestos ortodoxos del sistema general. Se considera a un impuesto heterodoxo, en contraposición a un impuesto ortodoxo.

En esta categoría de impuestos, la doctrina ha distinguido principalmente al Impuesto a las Transacciones Financieras, los impuestos presuntivos a la renta (el Impuesto sobre los Activos, IETU, etc.) y los derechos a las exportaciones...

La característica que tienen los impuestos heterodoxos aplicados, es que son de fácil control y, por lo tanto, de fácil recaudación por parte de las administraciones tributarias, en contraposición con los impuestos ortodoxos del régimen general...”.

González, Darío. “Modelo Tributario en los países de América Latina: Procesos de integración y armonización fiscal”, Maestría Internacional en Administración Tributaria y Hacienda Pública, IX Edición 2011-2013, tema 5, Madrid, febrero de 2012.

127 En este sentido, se están produciendo fenómenos muy interesantes, significativos y dignos de alabanza en AL, supuesto del reciente Acuerdo de doble imposición Argentina-Uruguay con intercambio de información tributaria.

128 En todo caso, téngase en cuenta que México y Chile son actualmente partícipes de la OCDE.

Lo que sucede es que sus gestores han buscado recursos públicos por la línea de menor resistencia y, ahora, lo que se debe procurar, incluyendo una modificación en la imposición del ahorro, es generalizar el sistema, en obligados tributarios, capacidades económicas sujetas y dotar de mayor efectividad al mismo, incluyendo entre esas “capacidades económicas” escasamente sujetas hasta la fecha a las rentas del ahorro.

En cualquier caso, la exposición de nuestro trabajo se centrará en la situación de las rentas del capital en el IR y algunos gravámenes patrimoniales, por lo cual, desgraciadamente, dejaremos sin cubrir un importante elenco de tributos que inciden en tales rentas, empezando por los ITF.

4.2. Algunas consecuencias

En este marco, repetimos que para conseguir una reforma de la tributación de las rentas del ahorro con cierta efectividad, es preciso, en primer lugar, acabar con la marginalidad de la Imposición sobre la Renta que apenas aporta una media del 5% de los ingresos fiscales de la región, especialmente, la que recae sobre las personas naturales, pues los ingresos correspondientes a las sociedades no están muy lejos de los que tiene la OCDE, con el significativo matiz de que en AL y C tal recaudación deriva de un puñado muy reducido de empresas, pues la “informalidad” se extiende sobre el entramado medio y pequeño de las empresas, aunque estén “formalizadas” como sociedades o compañías mercantiles.

En este sentido, el hecho de que en varias AATT de la zona, el 70% de los ingresos tributarios deriven de un grupo limitado de empresas, demuestra que el colectivo de las empresas medias es objeto de muy escasos niveles de control y comprobación y que las llamadas PYME o microempresas siguen estando en la informalidad, a lo que contribuye el fracaso de los múltiples regímenes especiales sobre PYME en la Región, con una muy pobre recaudación (menos del 1% de los ingresos públicos, en Perú, por ejemplo, el llamado RUS, Régimen Único Simplificado, proporciona ingresos inferiores al 0,3% del total de la recaudación de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT) y el RER, Régimen Especial de Renta, se sitúa en el 0,3%)¹²⁹, incapacidad para integrar la informalidad¹³⁰, falta de actualización de los índices, parámetros o presunciones que determinan la capacidad a gravar en estos regímenes especiales, etc.¹³¹

En cualquier caso, la proliferación de impuestos mínimos o presuntivos sobre la renta y gravámenes a los activos, ver supra, es una buena constatación de cómo las AATT de la Región no son capaces de controlar ni de fiscalizar los rentas (en particular, las del ahorro o capital) y los beneficios empresariales y en reducir estos defectos es en lo que debería centrarse la fiscalidad del ahorro.

En consecuencia, más allá de discutir cuál es el “modelo” legislativo óptimo para hacer tributar las rentas del capital en AL y C y en el IR: dualización, impuesto plano o fijo, gravamen cedular, etc., creemos que el camino para conseguir que el capital y sus rentas tengan una fiscalidad efectiva en la Región pasa por las siguientes líneas:

- a. Eliminar el secreto bancario,
- b. Exigir información periódica y puntual a las entidades financieras, mercados organizados y operadores sobre las transacciones y operaciones efectuadas en los diferentes mercados financieros,
- c. Cruzar la información anterior en las Bases de Datos de las AATT,
- d. Intercambiar intensivamente información tributaria entre los Estados,
- e. Gravar a las rentas del capital sin excesivas exoneraciones y beneficios que, no sólo eliminan cualquier fiscalidad efectiva sobre los mismos, sino que distorsionan los flujos inversiones o, en el caso de hacerlo, realizarlo con prudencia y análisis coste-beneficio de los gastos tributarios correspondientes; en suma, minorar los “gastos tributarios”,

129 *Passim*. González, Darío. Regímenes Especiales de Tributación para Pequeños Contribuyentes en América Latina, Banco Interamericano de Desarrollo, Departamento de Integración y Programas Regionales, op. cit.

130 Sobre la magnitud de este problema, baste decir que en un reciente estudio del Departamento Nacional de Estadística de Colombia, el 58,5% del empleo de las principales ciudades de Colombia es informal, www.dane.gov.co.

131 Pita, Claudino. Alternativas para el tratamiento tributario de las PYME, Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Panamá, II Congreso Nacional Tributario, Ciudad de Panamá, 20-21 de noviembre de 2007.

- f. Vincular adecuadamente la fiscalidad directa del ahorro y sus rendimientos con la tributación de las operaciones y transacciones financieras en los gravámenes indirectos, Utilizar y coordinar la información tributaria obtenida sobre las rentas del capital en todos los impuestos y
- h. Potenciar la labor de las AATT en la obtención de información, el cruce de datos y la fiscalización de estas rentas.

Otro grave problema son los “gastos tributarios”, claramente excesivos en muchos países de AL¹³², apareciendo inmediatamente, que es en la imposición sobre la renta y en el IVA donde se concentra el peso de los gastos tributarios en AL y C, lo cual coadyuva, asimismo, a reducir aún más la escasa importancia del IR en los sistemas tributarios iberoamericanos.

Además, estos gastos tributarios generan otras distorsiones muy significativas en los efectos de la aplicación del sistema tributario, por ejemplo, en materia de inversiones¹³³ o en las disparidades regionales, con un exceso de incentivos tributarios de naturaleza local o regional de muy escasa utilidad y en el IR que recae en las personas naturales refuerzan su regresividad, al centrarse en las rentas del capital, especialmente, los dividendos y las ganancias del capital.

Por ello, la fiscalidad del ahorro en AL y C tiene que reducir sus múltiples gastos fiscales.

Ciertamente, algunas naciones, por ejemplo, Perú y Uruguay (aunque, en realidad, de lo que se trataba es de acabar con su “peculiar” situación de paraíso fiscal con ausencia efectiva de un IR, ver infra) han intentado responder a las deficiencias de la imposición sobre la renta de las personas físicas en estos lugares geográficos, cambiando de “modelo” de imposición e introduciendo un “impuesto dual”; entendemos que, al igual que muestra la experiencia escandinava y la muy defectuosa, técnicamente hablando, forma dualizada española, pronto se revelarán las insuficiencias de tal “modelo”.

Por el contrario, el problema en otros países es que siguen manteniendo fórmulas arcaicas de fiscalidad en este terreno, siendo ejemplos contundentes los gravámenes celulares en Costa Rica (que, en realidad, sólo sujetan unas pocas rentas y con criterios territoriales totalmente desfasados)¹³⁴ y Paraguay, donde la renta más relevante, la agropecuaria, no resulta sujeta.¹³⁵

Por el contrario, a pesar del arcaísmo teórico de la imposición cédular en Chile, donde sigue operando un sistema de IRPF “mixto”, similar al modelo franquista del llamado Impuesto “General” sobre la Renta de las Personas Físicas, la gran diferencia, respecto a las naciones anteriores, es que la AT chilena, el Servicio de Impuestos, SII, lo administra con una gran eficacia y eficiencia, lo cual compensa en gran medida las “imperfecciones” del modelo legislativo.

Respecto del IVA, si bien este tributo se aplica de manera general en AL y C¹³⁶ y constituye la exacción con mayor significado recaudatorio, ver *supra*, lo cierto es que su estructura está plagada de deficiencias, las cuales, en general, pueden resumirse así:

- En muchos supuestos, siguen quedando fuera del hecho imponible las prestaciones de servicios; sin duda, la fórmula moderna de realizar la actividad económica.
- La base imponible suele ser restringida, dada la multiplicidad de exenciones, franquicias, no sujeciones, etc., que la conforman¹³⁷.

132 Y en otros Estados del mundo, por ejemplo, en España donde el último informe del FMI al hilo de las recomendaciones del Artículo IV ha exigido al Gobierno español la eliminación de la pléyade de beneficios fiscales en favor de la vivienda y el sector inmobiliario.

133 Vid. Jiménez, Juan Pablo; Podestá, Andrea. Inversión, incentivos fiscales y gastos tributarios en América Latina, Ed. CEPAL, serie Macroeconomía del Desarrollo, n° 77, Santiago de Chile, marzo de 2009.

134 En Costa Rica funciona un Impuesto Único sobre las Rentas percibidas por el trabajo personal dependiente por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales, complementado por otro impuesto a las remesas al Exterior, y dejando fuera la práctica totalidad de las rentas del capital.

135 De todas formas, vale señalar que este año se ha implementado, por primera vez en su historia, un Impuesto sobre la Renta, pretendidamente general, en el Paraguay.

136 Excepto en Cuba, donde existe un Impuesto sobre las Ventas, de carácter monofásico.

En Brasil, el problema es otro: la existencia de dos gravámenes generales al consumo, el Impuesto a la Circulación de Mercancías y Servicios y el Impuesto sobre Servicios, con hechos imponibles parcialmente superpuestos, mas autoridades administrativas diferentes a la hora de gestionarlas, lo que distorsiona gravemente la circulación de bienes y servicios en el interior del país ver infra.

137 Lógicamente, también hay excepciones a esta afirmación, caso de Chile, cuyo IVA dispone de pocas exoneraciones.

- El tratamiento de las operaciones con y desde el exterior no responde a los estándares de la fiscalidad internacional.
- En materia de operaciones financieras, muchas naciones de la Región gravan de forma escasamente coordinadas las mismas, no existiendo un criterio uniforme a la hora de sujetarlas o, siguiendo el modelo del IVA europeo, dejarlas fuera del ámbito de sujeción al impuesto.
- En caso de México, el devengo sigue a la corriente financiera de las operaciones (método de caja), lo que dificulta enormemente su control e impide su adecuada coordinación con la imposición sobre la renta.
- Las alícuotas de gravamen resultan ser muy diversas.
- Hay multitud de regímenes especiales que complican grandemente la administración del tributo.
- No funciona, en general, el esquema del IVA neto, como cifra equivalente a la diferencia entre el IVA repercutido y el IVA soportado, por múltiples causas (mecanismo de las retenciones, limitaciones a la deducción del IVA soportado en las adquisiciones de bienes de inversión, restricciones a devolver el impuesto pagado en exceso, etc.).
- Carencia de un sistema de control administrativo apropiado.

Ahora bien, aquí tenemos un “nicho” de oportunidad como es la posibilidad de reformar el IVA, no constreñido por la normativa europea, para gravar efectivamente en el mismo las operaciones financieras, aprovechando la circunstancia de que, en AL y C, un elenco de tales operaciones esta sujeto y, además, no hay obligación (como en la UE) de dejarlas fuera de gravamen.

Recuérdese que, a nuestro entender, por razones carentes ya de todo peso en el sistema económico y social moderno, siguen estando fuera del alcance efectivo de la fiscalidad general sobre el consumo muchas operaciones financieras, circunstancia que resulta ser un defecto muy notable del modelo IVA “europeo” y con esta reforma, además, obtener información generalizada sobre las transacciones financieras para sujetar efectivamente las rentas del capital en el IR.

Respecto a los impuestos sobre consumos específicos, “impuestos selectivos”, según la terminología regional¹³⁸, están faltos de toda unidad en su configuración, no están bien relacionados con el IVA y no son utilizados ni adecuada ni intensivamente para exaccionar las diferentes deseconomías de escala que sustentan su existencia (tabaquismo, contaminación, alcoholismo, etc.).

De hecho, son una fuente recaudatoria escasamente explotada en la zona.

En cualquier caso, repetimos que la reforma de la fiscalidad del ahorro en AL y C debe hacerse fundamentalmente en el marco de una modificación general del IR, pues no tendría ningún sentido plantear o proponer significativas alteraciones técnicas en la fiscalidad de los rendimientos del capital sin atender a su relación con el marco conjunto de la tributación de las demás rentas y también de la imposición patrimonial.

4.3. Países elegidos

Las razones anteriores, la propia limitación de tiempo y espacio que todo trabajo conlleva y la conveniencia de relacionar la fiscalidad directa sobre el ahorro con el control tributario y la fiscalización de las instituciones financieras, tal y como se está ejecutando en otro informe para el CIAT, nos llevan a exponer la situación en los siguientes países:

- Perú
- República Oriental del Uruguay
- Colombia
- Argentina
- Chile
- Panamá
- México
- Brasil

¹³⁸ Recuérdese que, en España, se denominan Impuestos Especiales. En la terminología anglosajona son las “excises” y en francés se habla de “accises”.

4.4. PERÚ

4.4.1. El IR peruano

El IR peruano fue objeto de una profunda reforma con la entrada en vigor del Decreto Legislativo n° 972, que en el ejercicio 2009 planteó la introducción de un modelo de gravamen, teóricamente de naturaleza dual, pasando de un sistema de renta global a uno, en el que se gravan las rentas del trabajo con una tasa progresiva, 15, 21 y el 30% y las rentas del capital a un tipo del 6,25%, ver infra.

Es discutible, sin embargo, la naturaleza “dual” de la imposición sobre la renta de las personas físicas en Perú, entre otros motivos porque se reconocen hasta cuatro modalidades de bases imponibles: rentas de trabajo, rentas de capital, dividendos y rentas empresariales, cada una con sus propias reglas de determinación y liquidación, sin que puedan compensarse entre ellas.

Pero lo grave no es exponer las deficiencias que la doctrina señala para toda imposición dual, sino la muy escasa importancia de la recaudación de este impuesto, apenas el 1,4% del PIB, a lo que coadyuvan la pléyade de beneficios fiscales que soporta.

Asimismo, el intento de crear regímenes tributarios especiales a favor de las “microempresas”, supuesto del RUS y del RER (Régimen Especial de la Renta) se ha saldado con un fracaso rotundo, apenas un 0,3% de la recaudación, número de contribuyentes estancado (236.400 en el RUS, por poner un ejemplo, en diciembre de 2011), florecimiento de la informalidad, etc.

También es preocupante la ausencia de recursos tributarios propios de las entidades locales, el arcaísmo de la fiscalidad territorial y su falta de coordinación y modernización.

Al final, la estructura de la recaudación se centra en el IVA, “Impuesto General a las Ventas” (en adelante, IGV), muy defectuoso también, por sus problemas de coordinación con la imposición selectiva sobre el consumo, el ISC, sobre los servicios; su incapacidad de gravamen efectivo sobre medianas y pequeñas empresas, su gran evasión, situada oficialmente en el 37% de la recaudación para el ejercicio 2010.

De esta forma, la estructura recaudatoria peruana es muy injusta y poco elástica, aunque el empuje económico se ha traducido directamente en mayores recaudaciones del IVA.

Así, para el ejercicio 2010, los datos de SUNAT ofrecen la siguiente estructura de los ingresos:

Cuadro 8	
Estructura de los ingresos tributarios en el Perú, 2010	
Derecho de importación	3%
IGV	46%
ISC	7%
IR personas físicas	12%
IR personas jurídicas	25%
Otros	7%
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la SUNAT.	

También hay fuertes deficiencias en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT), aunque en los últimos ejercicios la formación de los funcionarios de la misma se ha incrementado, incluyendo actividades no especialmente bien coordinadas de funcionarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) española en áreas muy concretas y relevantes: información tributaria, fiscalidad internacional, etc.

Un problema grave en la SUNAT ha sido la congelación de plantillas y de salarios y la excesiva rotación de sus cuadros directivos, excesivamente politizados muchas veces y escasamente reconocidos como líderes por el propio personal de la AT peruana.

Fallaron, como sucede en muchas AATT de la zona, también la fiscalización y la recaudación ejecutiva de las deudas tributarias morosas o impagadas y la persistencia del secreto bancario es un obstáculo formidable para cualquier mejora en la efectiva fiscalización de las empresas y las clases dominantes.

Además, muchas multinacionales recibieron privilegios fiscales en términos de “Convenios de Estabilidad” que han detraído significativos recursos públicos y deben ser revisados.

Dado que, en los últimos años, con el argumento de las restricciones presupuestarias, ni se ha incrementado la plantilla de la SUNAT, ni elevados sus salarios, por lo cual la huida hacia el sector privado, la desprofesionalización y la falta de motivación han impactado muy negativamente en su eficacia.

Por otra parte, los intereses de los grupos poderosos de la sociedad peruana afectaron rápidamente a la capacidad recaudatoria del sistema fiscal peruano y a su progresividad, así se eliminaron el Impuesto sobre el Patrimonio, se excluyeron las ganancias de capital en el IR; se mantuvo el secreto bancario para el Fisco (uno de los defectos fundamentales para hacer efectivo el sistema fiscal peruano), y se generalizaron las amnistías fiscales.

En estas circunstancias, la evolución de la recaudación dependía de la situación económica del país y nunca el aumento de impuestos pudo ir a la par con el crecimiento económico del Perú; de esta forma, se ayudó a la acumulación primitiva de capital privado, pero a la vez se impidió la generación de un sistema tributario efectivo y la disposición, por parte del Estado peruano, de ingresos coactivos suficientes para atender demandas sociales o para utilizar la actuación pública como un componente contra cíclico, con el agravante de que la apertura comercial se traducía, inexorablemente, en reducción de las bases tributarias gravadas tradicionalmente y con un control más eficaz por las Aduanas que por la AT doméstica.

El resultado (como repetimos es la tónica en AL) es el predominio recaudatorio del IVA ó IGV (Impuesto General a las Ventas), como se le denomina en el Perú.

Por otra parte, se introdujeron medidas fiscales “heterodoxas”, supuesto del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y el Impuesto Temporal sobre los Activos Financieros, así como anticipos a cuenta y se intentó, 2002, lograr la efectiva integración entre los aspectos tributarios y los aduaneros, desapareciendo (teóricamente) la autonomía de las Aduanas, cosa que, en la práctica, no se ha logrado, constituyendo éste un defecto relevante de la organización tributaria, de la SUNAT.

Se entró así en un ciclo casi infinito de reformas fiscales legales o aparentes, a la búsqueda del modelo perfecto (sic) de imposición, cuyo último ejemplo es la incorporación, limitada y defectuosa, ver supra, de la dualidad en el IR, 2009¹³⁹, mientras que se deterioraba el funcionamiento de la SUNAT, se generalizaban las amnistías (el llamado “sinceramiento de deudas tributarias-RESIT” es todo un ejemplo de mala práctica en este terreno) y proliferaban los beneficios fiscales (verbigracia, mediante la entrada en vigor de la Ley de la Amazonia).¹⁴⁰

Por su parte, las inversiones extranjeras obtenían grandes privilegios fiscales mediante el argumento de la necesaria “seguridad jurídica”¹⁴¹, a través de los llamados Convenios de Estabilidad Tributaria.

Si informamos de que se llegó a calcular que la presión fiscal sobre la minería no superaba, efectivamente, el 3% de sus ganancias, nos damos cuenta de cómo el sistema tributario peruano estaba totalmente alejado del cumplimiento de principios esenciales para su funcionamiento, empezando por la suficiencia.

Los rezagos en el cobro, en otro orden de cosas, se convirtieron en crónicos, aunque se realizó una simplificación, siquiera limitada, en el número de gravámenes que componen el sistema tributario peruano, teniendo en cuenta, en realidad, la fuerte concentración de los ingresos coactivos, ya que en el año 2010 el 87% del total de los mismos provino

139 Para un ejemplo de propuestas de implantación del impuesto dual en el IR en AL y C, vid. Barreix, Alberto; Roca, Jerónimo. Reforzando un pilar fiscal: el impuesto a la renta dual a la uruguaya (en letra cursiva en el original), mimeo, 2005.

140 SUNAT. Gerencia de Estudios Tributarios. Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento. Informe de gastos tributarios, 2012., agosto de 2011.

141 Esta pretendida seguridad jurídica era luego desmentida rápidamente por las actuaciones de fiscalización que se centraban en las empresas multinacionales, ante la ausencia de datos y capacidad gestora en lo que se refiere a las PYME.

del Impuesto General sobre las Ventas, el IVA peruano¹⁴² y el IR, concentración que, por otra parte, se ha ido acelerando en los últimos ejercicios; razón de más para simplificar todavía más la estructura del sistema y buscar otros nichos de recaudación y otras capacidades tributarias, por ejemplo, en el ámbito municipal que no aportan suficientemente al erario peruano.

Por último, sólo el 15% de los trabajadores formales peruanos están de verdad censados en el RUC y la informalidad, con estimaciones próximas al 50% del PIB, no ha entrado siquiera a formar parte del censo de obligados tributarios.

Tras prometer una enésima reforma del Código Tributario Peruano y de su normatividad, centrada, como hemos indicado, en dualizar el IR, lo cierto es que el reciente Gobierno de Ollanta Humala ha adoptado un nuevo planteamiento fiscal, a nuestro entender mucho más apropiado, en el cual no podemos detenernos, aunque ha permitido, vía mejoras en la SUNAT y una mayor presión tributaria sobre las empresas mineras, incrementos sustanciales de los ingresos públicos.

Acertadamente, en nuestra humilde opinión, el Gobierno Humala, en vez de proponer una “novísima” reforma fiscal, centrada en la legislación o en modificaciones normativas, dejando de lado la implementación de “modelos” mágicos de Reforma Tributario, tipo IR dual, carentes de todo realismo y sin desdeñar que una Reforma Fiscal global pueda (y deba) hacerse en el futuro, por ejemplo, a través de la modificación de los regímenes especiales de las PYME que no han sido capaces de integrar la informalidad o reflexionando sobre el llamado “tramo de inafectación” en el IR que impide integrar en el censo a muchos contribuyentes;¹⁴³ .

Los nuevos ingresos, han procedido, lógicamente, del sector minero, alterando la imposición especial sobre el sector y creando un impuesto sobre las ganancias mineras, un “windfall tax”, el cual ha proporcionado unos 3.500 millones de soles.¹⁴⁴

Pero queda por hacer toda la reforma del IR. Téngase en cuenta que en la primera categoría de rentas del IR (un impuesto dual) la evasión es del 57.1% y que los incrementos recaudatorios en las clases de renta vinculadas al capital y las actividades económicas han sido mínimos.

También la evasión en el Impuesto General sobre las Ventas se calcula, incluso a partir de cifras oficiales, en el 37%.

Mientras, se está trabajando en algunas modificaciones legislativas en el IGV y el IR que cierren algunos agujeros fiscales e introduzcan nuevos mecanismos de información tributaria.

En suma, dejándose de formalismos, los primeros pasos fiscales del Gobierno Ollanta Humala buscan potenciar la institución encargada de la aplicación efectiva del sistema tributario, la SUNAT.

Al final, la meta es bien modesta: una presión tributaria del 18% sobre el PIB en el horizonte 2016, lograda con la contribución de más contribuyentes y más bases imponibles.

También puede modificarse las normas para combatir el número de conductas elusivas y complementar las reglas de responsabilidad tributaria, así como realizar procedimientos de fiscalización y cobranza de la deuda tributaria, pudiéndose modificar la Ley del IR para perfeccionar su estructura y administración, potenciar los mecanismos de lucha contra el fraude y la evasión fiscales y realizar determinados ajustes técnicos, incorporando nuevos tipos penales.

142 Cuya tasa de evasión sigue siendo elevada, estimándose en el 36,7% para el período 2010, aunque en el año 2001, la misma medición la cuantificaba en el 49,2%.

143 Siguiendo también las medidas adoptadas por el anterior en su última etapa que buscaron reforzar las detracciones, agilizar los juicios fiscales y mejorar la fiscalización por parte de la SUNAT.

144 Una propuesta similar se recomendaba en nuestra obra: Carbajo Vasco, Domingo. Políticas de reforma fiscal en América Latina, op.cit., páginas 75 y 76.

4.4.2. La imposición sobre las rentas del capital en el Perú¹⁴⁵

Partiendo de la información que hemos proporcionado en páginas anteriores, se puede concluir que el problema fundamental de la imposición sobre las rentas del capital en el Perú es la escasa relevancia de su IR en la recaudación tributaria del país.

En general, nos encontramos ante un problema crónico de la fiscalidad en AL y C, la necesidad de lograr un IR, en especial sobre las personas físicas, efectivo, tanto en número de contribuyentes sujetos como en bases imponibles gravadas.

La segunda cuestión, que hace, en el fondo, casi irrelevante cómo tributan en el IRPF las rentas del capital en el Perú y en el supuesto de los rendimientos empresariales, cómo tributan las PYME, es, por un lado, que el número de contribuyentes efectivos en el IRPF es muy pequeño, en segundo lugar, que las empresas tributan con regímenes fiscales especiales, tipo RUS ó RER, de bajísima capacidad recaudatoria o están directamente en la economía informal y, por último, que sólo tributan como renta societaria las grandes empresas.

Se calcula que el mínimo de exención era en el ejercicio 2010 equivalente a 3,27 veces el salario mínimo anualizado y 8,19 veces el valor de la canasta básica.¹⁴⁶

Por ello, realmente, hablar de la fiscalidad de los rendimientos del capital en Perú en el seno del IR no tiene demasiado interés para la Política Económica, pues lo significativo sería lograr un incremento relevante en el número de contribuyentes “afectados” por el impuesto y un aumento de su aportación recaudatoria.

Cuadro 9	
Número de contribuyentes en el IR en América Latina (% población total)	
Argentina	3.8
Bolivia	0.7
Brasil	10.0
Chile	9.0
Costa Rica	4.1
Ecuador	2.9
Guatemala	3.3
Nicaragua	0.7
Perú	2.9
R. Dominicana	2.0
Uruguay	14.0
Promedio LA	4.8
OCDE	51.1
Fuente: Barreix, Alberto; Garcíamartín, Velayos, Fernando; “op. cit.”.	

Por otro lado, sí que es una característica distintiva del IR en el Perú la introducción desde el año 2008 de un modelo de gravamen “dual” o, mejor dicho, “dualizado”, donde las rentas del capital tributan de forma autónoma con relación a las rentas del trabajo y lo hacen a un tipo reducido.

Desde enero del año 2009, con la publicación del Decreto Legislativo N° 972, se modificó sustancialmente la estructura del impuesto a la renta aplicable a las personas naturales, pasando de un sistema de renta global anual a uno en el que se grava las rentas del trabajo con una tasa progresiva de hasta 30% y las rentas de capital con una tasa de 6.25%, es decir, el típico impuesto dual.

145 Federación Latinoamericana de Bancos (en adelante, FELABAN). Documentación recopilada por Tovar, Katia. Consulta de la Asociación de Bancos del Perú. Tratamiento tributario, 2012. También se han analizado las versiones de este texto correspondientes a los ejercicios 2008 y 2010.

146 Pecho, Miguel. Aspectos específicos de los IRPF en las CAN, 2° Encuentro Área de Estudios del CIAT, Bogotá, septiembre de 2011.

Sin embargo, se trata de un impuesto “dual” con muchas peculiaridades, pues el IRPF reconoce hasta 4 bases imponibles: rentas de trabajo, rentas de capital, dividendos y rentas empresariales, cada una con sus propias reglas de determinación y liquidación, sin que puedan compensarse entre ellas.

En principio, el Decreto Supremo n° 179-2004 y el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante, TUO), junto con el Decreto Supremo 122-94-EF, Reglamento del Impuesto, conforman los dos textos legislativos sustanciales para regular el IR en el Perú.¹⁴⁷

En general, Perú utiliza un concepto de renta amplio, conforme al artículo 1 del TUO, el IR grava:

- Las rentas procedentes del capital y del trabajo y de la aplicación conjunta de los dos factores de producción anteriores con carácter durable y periódicos.

En este apartado se incluyen expresamente: las regalías, los resultados de la enajenación de terrenos rústicos o urbanos por el sistema de urbanización o lotización y de inmuebles, comprendidos o no en el régimen de propiedad horizontal, cuando se hubieran adquirido para ser transmitidos, así como los resultados de la venta, cambio o disposición habitual de todo tipo de bienes.

Por su parte, el artículo 4 TOU determina que el concepto de enajenación de bienes es muy amplio, porque engloba no sólo la venta de bienes o derechos, sino la cesión, la enajenación, la permuta, la expropiación, la aportación a sociedades y cualquier cambio a título oneroso.

La habitualidad en la transmisión de bienes inmuebles se define a partir de la realización de la tercera transmisión.

- Las ganancias de capital.

Por su parte, el artículo 2 del TOU utiliza un concepto muy amplio de ganancia de capital, al incluir entre las mismas las derivadas de la enajenación, cesión, redención o rescate de todo tipo de valores mobiliarios, la enajenación de bienes muebles empresariales con coeficientes de adquisición, los derivados de la transmisión de derechos de llave, marca o similares, los procedentes de la transmisión de empresas, negocios, derechos, bienes del activo empresarial y concesiones.

Se considera expresamente como no sujeta la renta derivada de la transmisión de la casa habitación del contribuyente.

- Otros ingresos de terceros, entre los cuales se encuentran, artículo 3 TOU, los ingresos de cualquier naturaleza procedentes de los IFD, los derivados de las indemnizaciones y seguros de daños y todos los ingresos de cualquier caso y concepto recibidos por las empresas.
- Las rentas imputadas, de goce o disfrute, establecidas por Ley.

Un aspecto interesante del IR peruano es que posee una definición expresa de las operaciones realizadas con IFD, artículo 5°-A del TUO, que son definidos como:

“...contratos que involucran a contratantes que ocupan posiciones de compra o de venta y cuyo valor deriva del movimiento en el precio o valor de un elemento subyacente que le da origen. No requieren de una inversión neta inicial, o en todo caso dicha inversión suele ser mínima y se liquidan en una fecha predeterminada...”.

Entre ellos se incluyen los contratos “forward”, opciones, “swaps” financieros, la combinación de los anteriores y otros híbridos financieros.

Se afirma que los IFD de cobertura con los contratos utilizados en actividades empresariales con el objeto de atenuar, evitar o eliminar el riesgo de futuras fluctuaciones en mercaderías, “commodities”, tipos de cambio, tasas de interés o cualquier otro índice de referencia.

147 www.sunat.gob.pe/legislacion/renta

También se incluyen como IFD de coberturas los contratos realizados entre personas o entidades exoneradas del impuesto y las inafectas con respecto a sus activos, bienes obligaciones y otros pasivos.

El deudor tributario debe disponer de documentación que identifique el IFD contratante, bienes, activos u obligaciones que reciben la cobertura, detallando su cantidad, montos, plazos, precios y demás características cubiertas, así como la identificación del riesgo que desean eliminar. Los contratantes de IFD de cobertura han de comunicar al SUNAT tal hecho, treinta días después de la celebración del contrato

No sé de cobertura, los IFD negociados fuera de mercados organizados, celebrados con sujetos residentes o establecimientos permanentes situados en países o territorios de baja o nula imposición o que no cumplan los requisitos anteriormente citados para ser considerados como de cobertura.

Los IFD celebrados con fines de intermediación financiera por empresas del sistema financiero peruano se regularán por las disposiciones específicas dictadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, respecto de su calificación como de cobertura o no y el reconocimiento de ingresos o pérdidas.

El IR peruano grava la renta mundial de los contribuyentes residentes y las obtenidas territorialmente en el país por los contribuyentes no domiciliados en Perú, sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes (“rentas gravadas de fuente peruana”).

Todos los bancos multinacionales se consideran domiciliados en el país respecto de las rentas generadas en el mercado interno.

Entre las rentas de fuente peruana, artículo 9 TUO, se incluyen expresamente:

Las producidas por predios o derechos relativos a los mismos situados en Perú.

Las producidas por bienes o derechos, cuando los mismos estén situados físicamente o sean utilizados económicamente en el país. Tratándose de regalías, son de fuente peruana, si los bienes o derechos por los cuales se paga se utilizan económicamente en el país o cuando las regalías son pagadas a un sujeto domiciliado en el país.

Las producidas por capitales, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera, si el capital está colocado o es utilizado económica en Perú o cuando el pagador (incluyendo una Sociedad Administradora de un Fondo de Inversión, el Fondo Mutuo de Inversión de Valores, una Sociedad Titulizadora de un Patrimonio Fideicomitido y el fiduciario del Fideicomiso Bancario).

Las rentas pueden originarse, entre otros, por la participación en fondos de cualquier tipo de entidad, por la cesión a terceros de un capital, por operaciones de capitalización o por contratos de seguros de vida o invalidez, que no tengan su origen en el trabajo personal.

Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa o la sociedad que los distribuya, pague o acredite, se encuentre domiciliada en el país o cuando el Fondo de Inversión, Fondo Mutuo de Inversión en Valores, Patrimonios Fideicomisos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite se encuentren constituidos o establecidos en el país, así como los rendimientos derivados de ADR (“American Depositary Receipts”) y GDR (“Global Depositary Receipts”) que tengan por subyacentes acciones emitidas en el país.

Los obtenidos por la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios, si las sociedades, empresas, Fondos de Inversión, Fondos Mutuos de Inversión en Valores o Patrimonios Fideicomitidos que los hayan emitidos o constituidos estén establecidos en el país.

Los contribuyentes del impuesto son las personas naturales, sociedades indivisas, asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas.

Las sociedades conyugales tributan, en principio, individualmente por cada cónyuge, Las rentas producidas por bienes comunes se atribuyen por igual a los esposos, aunque ellos pueden atribuirlos a uno solo de los mismos para efectos de la declaración y pago como sociedad conyugal.

Las rentas obtenidas por los hijos menores de edad se amulan a las del cónyuge que obtenga más rentas.

El titular de una empresa unipersonal pagará el impuesto sobre las rentas de las empresas unipersonales que le sean atribuidas, así como la retribución que de dichas empresas se le asignen, con idénticos criterios a los de las personas jurídicas.

En el supuesto de Fondos Mutuos de Inversión y Fondos de Inversión, empresariales o no, las utilidades, rentas o ganancias de capital que los mismos obtengan se atribuyen a los partícipes o inversionistas.

En los fideicomisos bancarios las rentas se atribuyen al fideicomitente, siendo el fiduciario responsable solidario del pago del impuesto. En los fideicomisos de titulización, las rentas se atribuyen a los fideicomisarios, originador o fideicomitente o a un terceros, según se estipule en el contrato constitutivo. En los fideicomisos testamentarios, las rentas se atribuyen a los beneficiarios de las mismas según el título de la sucesión.

Para los llamados fideicomiso de garantía, el fideicomitente continuará considerando en su activo el valor de los bienes o derechos que se constituyan en garantía del pago de valores, créditos o de cualquier otra obligación, las ejecuciones de estas garantías se equiparan a una transmisión de bienes o derechos.

Están no sujetos al IR: el sector público nacional, excepto las empresas que realizan actividades empresariales del Estado; las fundaciones legalmente constituidas, las entidades de auxilio mutuo, las comunidades campesinas y las comunidades nativas.

Son ingresos inafectos (“no sometidos”) al IR: Indemnizaciones por causa de muerte o invalidez de los trabajadores, rentas vitalicias y pensiones derivadas del trabajo personal, las compensaciones por tiempo de servicios, las rentas y

ganancias que generen los activos que respaldan las reservas técnicas de las compañías de seguro de vida establecidas en el país, los márgenes y retornos

exigidos por las Cámaras de Compensación y Liquidación de IFD, los intereses y ganancias de capital provenientes de bonos emitidos por la República del Perú, los intereses y ganancias de capital provenientes de obligaciones del Banco Central de Reserva del Perú.

Hasta el 31.12.2011 también estaban exoneradas del impuesto, entre otras, las rentas de las instituciones religiosas destinadas a sus fines y las de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, los intereses provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante proveedores o intermediarios financieros por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, las rentas de los inmuebles propiedad de organismos internacionales, cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague por un depósito o imposición en una institución financiera, así como los incrementos de capital de esta naturaleza, las regalías por asesoramiento técnico, económico, financiero o de otra índole, prestados por entidades y organismos internacionales, los intereses que perciban o paguen las cooperativas de crédito por las operaciones con sus socios, los intereses y demás ganancias de capital provenientes de créditos externos al Sector Público Nacional, etc.

La renta, en principio, se computa bruta por el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio gravable, artículo 20 TUO. En los supuestos de ganancias de capital derivadas de la transmisión de bienes la renta a considerar es la diferencia entre el ingreso neto derivado de dicha transmisión y el coste de la adquisición, disminuido de las amortizaciones aplicadas.

En la transmisión de inmuebles, el coste de adquisición se actualiza, aplicándose los Índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas a partir de los datos del Índice de Precios al por Mayor proporcionados por el INEI.

En las acciones o participaciones de una sociedad con iguales derechos, el valor de adquisición es el coste medio ponderado.

4.4.2.1. Las categorías de rentas sometidas a imposición

Como hemos señalado con anterioridad, el artículo 22 del TUO, las categorías de rentas en las cuales se clasifica el IR peruano son las siguientes:

Primera. Rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento o cesión de bienes.

Segunda. Rentas del capital no comprendidas en la primera categoría.

Tercera. Rentas del comercio, la industria y otras expresamente consideradas por la Ley.

Cuarta. Rentas del trabajo independiente.

Quinta. Rentas del trabajo en relación de dependencia, y otras rentas del trabajo independiente expresamente señaladas por la ley.

Las rentas procedentes del capital puro son, lógicamente, las de categorías Primera (del capital inmobiliario) y Segunda (del capital mobiliario).

Con más detalle, son rentas de la Primera Categoría:

- El producto en efectivo o en especie del arrendamiento o subarrendamiento de predios, incluidos sus accesorios, así como el importe pactado por los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que corre a cargo del arrendatario.
- La renta de los predios amueblados, presumiéndose de pleno derecho que el canon arrendaticio o merced conductiva no podrá ser inferior al 6% del valor del predio.
- Las producidas por la cesión o locación temporal de cosas muebles o inmuebles, no comprendidas en los apartados anteriores, así como los derechos sobre estos.
- El valor de las mejoras introducidas en el bien por el arrendatario o subarrendatario, en cuanto queden a beneficio del propietario.
- La renta ficta (6% del valor del predio) en los predios cedidos gratuitamente por el propietario.

Son rentas de Segunda Categoría, artículo 24 TUO:

- Los intereses obtenidos en la colocación de capitales, así como los incrementos o reajustes del capital, cualquiera que sea su denominación o forma de pago.
- Los intereses, excedentes y cualesquiera otros ingresos que reciban los socios de las cooperativas, a excepción de los de las cooperativas de trabajo.
- Las regalías.
- El producto de la cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, regalías o similares.
- Las rentas vitalicias.
- Las sumas o derechos recibidos en pagos de obligaciones de no hacer
- La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a los beneficiarios en los contratos dotales del seguro de vida.

- La atribución de utilidades, rentas o ganancias de capital a sus partícipes por los Fondos de Inversión, Patrimonios Fideicomisarios, Fideicomisos de Sociedades Tituladoras y entidades similares.
- Los dividendos y cualesquiera otra forma de distribución de utilidades, concepto muy amplio, pues incluye las reducciones de capitales hasta el importe del equivalente a las utilidades, excedentes de revalorización y reservas; la distribución del mayor valor derivado de una revaluación de activos; utilidades derivadas de partes de fundador, acciones del trabajo y títulos asimilados; la diferencia entre el valor nominal de los títulos representativos del capital social de los accionistas y otros títulos que confieran poderes similares en el momento de la reducción del capital o liquidación de la persona jurídica, determinadas disposiciones indirectas de rentas de la Tercera Categoría, etc., conforme al artículo 24-A del TUO.
- Las ganancias de capital.
- Cualquier ganancia o ingresos que provenga de operaciones realizadas con IFD.

Se presume, salvo prueba a contrario con los libros de contabilidad del deudor, que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza, forma o razón, devenga un interés no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publica la Superintendencia de Banca y Seguros, siendo interés, en todo caso, la diferencia entre la cantidad que recibe del deudor y la mayor suma que devuelva, salvo prueba en contrario.

Se califica como regalía, artículo 27 del TUO:

“...toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el uso o por el privilegio de usar patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas y derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos, así como toda contraprestación por la cesión en uso de los programas de instrucciones para computadoras (software) y por información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica...”.

Interesa también señalar que Perú tiene reglas específicas de valoración en operaciones vinculadas para las rentas empresariales, Tercera Categoría, artículo 32-A TUO.

Las rentas de la Primera y Segunda Categoría que se gravan son rentas netas, deduciéndose un 20% sobre la renta bruta, excepto para los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades. Estas rentas netas se denominan rentas netas del capital.

Por su parte, las rentas netas de la Tercera Categoría se rubrican como rentas netas empresariales, y la suma de las rentas netas de Cuarta y Quinta Categorías se denomina como rentas netas del trabajo.

Las rentas netas de la Primera y Segunda Categorías de rentas se determinan anualmente por separado.

No son compensables entre sí los resultados de las distintas rentas netas de un mismo contribuyente, determinándose el impuesto correspondiente a cada una de ellas de manera autónoma.

Las pérdidas de capital originadas en la enajenación de los bienes se compensarán exclusivamente contra la renta anual neta originada por la enajenación de tales bienes, pudiendo trasladarse los excesos a los ejercicios siguientes.

Se presume, sin admitir prueba a contrario, que los contribuyentes no domiciliados en el país y las sucursales, agencias y establecimientos permanentes de empresas extranjeras, obtienen rentas de fuente peruana iguales al 7% de las primas en el supuesto de actividades de seguros.

La determinación de las rentas netas de fuente extranjera dispone de algunas particularidades.

Existe una norma residual de rentas, un cajón de sastre que configura las ganancias patrimoniales no justificadas, es decir, los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificada por el deudor tributario, calificándose como renta neta no declarada por éste, artículo 52 del TUO.

Siguiendo con los parámetros generales del IRPF en el Perú, tenemos tasas progresivas para las rentas provenientes del trabajo y asimiladas y tasa proporcional para las rentas provenientes del capital. progresivas acumulativas, según el siguiente detalle:

Cuadro 10			
Cálculo de las tasas del IR sobre el trabajo en Perú			
Tramos	Equivalencia en S/.		Tasa
	Desde	Hasta	
Hasta 27 UIT	0	98,550	15%
Por el exceso de 27 UIT y hasta 54 UIT	98,551	197,100	21%
Por el exceso de 54 UIT	197,100	¿?	30%
UIT: Unidad Impositiva Tributaria. En el 2012 asciende a S/3,650.00, equivalente a US\$1,367.00 aprox. (S/=sol, divisa peruana).			

Así tenemos que si una persona física, obtuviera sólo rentas provenientes de su trabajo durante el año 2012 por S/.235,000.00 (US\$76,779.00 con un tipo de cambio de 2.67), tendría que pagar de IRPF según el siguiente cálculo:

Tramos	Monto a gravar	Tasa Aplicable	Impuesto en S/.
Tramo 1: Hasta 27 UIT = 98,550	98,550	15%	14,783
Tramo 2: 197,100 – 98,550	98,550	21%	20,696
Tramo 3: 205,000 – 197,100	37,900	30%	11,370
Total			46,849

Es decir, con la tasa progresiva acumulativa aplicable, el contribuyente receptor de rentas de trabajo soportaría una tasa efectiva de 19.9% sobre su renta (46,849 / 235,000 x 100).

Fuente: RAAM.

Por otro lado, las rentas netas provenientes del capital, están gravadas con una tasa proporcional de 6,25%, salvo los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, que tienen un tratamiento especial, en función a la distribución de utilidades que decida la empresa, siéndoles aplicables una tasa de 4.1% sobre los dividendos efectivamente distribuidos.

Esta diferencia entre el tratamiento de los dividendos y otras rentas del capital, conlleva que, frente al modelo "dual" puro, en realidad, nos encontramos ante un modelo "cedular incompleto", de acuerdo a la terminología de BARREIX, ALBERTO (2005, 2012), con todas las distorsiones, complejidades y posibilidades de arbitraje que esta diferencia de tratamiento entre rendimientos del capital, fácilmente convertibles en una categoría y otra en los mercados organizados, conlleva Las rentas empresariales, Tercera Categoría, tributan al 30%

Por su parte, las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país están sujetas al impuesto de fuente peruanas con las siguientes tasas:

- Dividendos y otras utilidades distribuidas.....4,1%.
- Rentas de la enajenación de bienes inmuebles.....30%.
- Intereses, cuando se paguen o acrediten por un generador de rentas de la Tercera Categoría.....4,99%.
- Ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada fuera del país.....30%.
- Otras rentas procedentes del capital.....5%.
- Rentas del artículo 28 del TUO.....30%.
- Rentas del trabajo.....30%.

- Regalías.....30%.
- Rentas de artistas, intérpretes y ejecutantes en espectáculos en vivo..... 15%.
- Otras rentas no comprendidas en los incisos anteriores.....30%.

El impuesto tiene un período impositivo anual y se devenga al 31 de diciembre.

En el supuesto de IFD, las rentas o pérdidas se considerarán devengadas en el ejercicio en el que ocurra cualquiera de los siguientes hechos:

- **Entrega física del elemento subyacente.**
- **Liquidación en efectivo.**
- **Cierre de posiciones.**
- **Abandono de la opción en la fecha en que la opción expira, sin ejercerla.**
- **Cesión de la posición contractual.**
- **Fecha fijada en el contrato de “swap” financiero para la realización del intercambio periódico de flujos financieros.**

Las rentas de Primera Categoría se imputarán al ejercicio en que se devenguen, las rentas de fuente extranjera derivadas de la explotación de un negocio o de una empresa se imputan al ejercicio del devengo; en las demás modalidades de rentas se aplica el criterio de imputarlas al ejercicio en el cual se perciban, es decir, cuando se encuentren a disposición del beneficiario.

Las rentas en especie se valoran conforme a su valor de mercado.

Por otro lado, el mayor control sobre la recaudación de las rentas del trabajo conlleva, no sólo una nueva forma de discriminación respecto de las rentas del capital, sometidas a una tasa nominal inferior, sino que, en la práctica, la tributación efectiva de las rentas del capital sea muy reducida, pues el sistema de cobro aplicable a las rentas provenientes del trabajo dependiente se encuentra sustentado en la designación de agentes de retención, recaídos en los empleadores de los trabajadores con contrato laboral, lo que asegura una recaudación importante y de regular comportamiento, siempre que el empleador no sea un sujeto informal, el cual se caracteriza principalmente por ser comerciantes que no emplean gran cantidad de trabajadores.

Por el contrario, la recaudación proveniente del impuesto aplicable a los trabajadores independientes, es injustificadamente mucho menor a la de trabajadores dependientes, representando apenas la décima parte de lo que aportan estos últimos¹⁴⁸.

En suma, si de por sí los ingresos del IR peruano son muy escasos, todavía es peor la aportación efectiva de la cédula de rentas derivada del capital, por lo cual puede afirmarse que en el Perú los rendimientos del capital obtenidos por las personas naturales apenas son fiscalizados.

Cabe señalar que, la recaudación de este impuesto es el 1,4% del PBI, lo que significa un bajo rendimiento.

Por otro lado, la recaudación que, según diferentes estudios, se pierde por el conjunto de incentivos fiscales y exenciones existentes en el IRPF, para el año 2010, se estimaron unos S/. 669 millones de Nuevos Soles; de esta forma, se demuestra nuevamente que el problema no es tanto la imposición sobre las rentas del capital, sino la ausencia de una efectiva tributación sobre la “renta” de las personas naturales en el Perú y el excesivo predominio de los impuestos sobre el consumo en la recaudación.

Asimismo, conviene señalar las debilidades de la tributación internacional en el Perú, donde, por ejemplo, el tratamiento en materia de precios de transparencia es muy reciente, la AT dispone de muy escasos especialistas al respecto y tiene firmados pocos Convenios de Doble Imposición (en adelante, CDI).¹⁴⁹

148 En el año 2011, la recaudación por impuesto a las rentas del trabajo dependiente ascendieron a S/.5,877 millones de nuevos soles, mientras que las correspondientes a las rentas del trabajo independiente sólo alcanzaron S/.567 millones de nuevos soles.

149 En el caso del firmado con España, su proceso de ratificación y entrada en vigor plantea importantes problemas recaudatorios para la Hacienda peruana, pero dificulta mayores inversiones españolas en Perú y viceversa.

Vid. VVAA. *CDI celebrados por el Perú. Serie comparativa. Edición 2011, 2 partes*, Ed. AELE, Análisis Tributario, octubre de 2011.

4.4.2.2. Más sobre la imposición a las rentas del capital en el Perú

Consideraciones previas

Como hemos indicado con anterioridad, las rentas netas del capital están gravadas con una tasa proporcional de 6.25% y las del trabajo con una tasa progresiva acumulativa de 3 tramos (15%, 21% y 30%).

Sin embargo, el tipo marginal mínimo de las rentas del trabajo de 15% no coincide con el tipo fijo del impuesto proporcional de las rentas del capital fijado en el 6.25%.

En estas circunstancias, la aportación de las rentas del capital en el IR al fisco peruano es pobrísima como demuestra el Cuadro siguiente:

Cuadro 11						
Ingresos tributarios del Gobierno Central, Perú, 2009-2011						
(millones de nuevos soles, valores corrientes)						
CONCEPTO	2009		2010		2011	
	S/.	%	S/.	%	S/.	%
Ingresos Tributarios del Gobierno Central	52,613.4	100.0%	64,462.1	100.0%	75,537.9	100.0%
Impuesto a la Renta	20,346.3	38.7%	25,801.7	40.0%	33,627.9	44.5%
Personas Naturales	6,656.0	12.7%	7,602.7	11.8%	9,636.2	12.8%
Rentas de Capital	806.0	1.5%	1,029.0	1.6%	1,487.1	2.0%
Rentas de Actividades Empresariales	1,048.2	2.0%	1,317.8	2.0%	1,705.5	2.3%
Rentas de Trabajo	4,801.8	9.1%	5,255.9	8.2%	6,443.5	8.5%
Personas Jurídicas	12,201.5	23.2%	16,540.5	25.7%	22,033.1	29.2%
Otras Rentas	1,488.9	2.8%	1,658.5	2.6%	1,958.7	2.6%
No domiciliados	1,390.6	2.6%	1,510.7	2.3%	1,735.1	2.3%
Otras Rentas 2/	98.3	0.2%	98.3	147.9	223.6	0.3%
Al Patrimonio	0.0	0.0%	0.0	0.0%	0.0	0.0%
A la Producción y Consumo	33,768.8	64.2%	40,309.5	62.5%	45,258.2	59.9%
Impuesto General a las Ventas	29,519.6	56.1%	35,536.3	55.1%	40,423.8	53.5%
Impuesto Selectivo al Consumo	4,145.0	7.9%	4,668.4	7.2%	4,718.3	6.2%
Otros a la Producción y Consumo 3/	104.2	0.2%	104.7	0.2%	116.1	0.2%
A la Exportación	0.0	0.0%	0.0	0.0%	0.0	0.0%
A la Importación	1,492.8	2.8%	1,802.9	2.8%	1,380.3	1.8%
Otros Ingresos	4,344.2	8.3%	4,494.9	7.0%	4,981.2	6.6%
Impuesto Transacciones Financieras	968.0	1.8%	944.1	1.5%	395.5	0.5%
Impuesto Temporal a los Activos Netos	1,721.7	3.3%	1,787.6	2.8%	2,292.5	3.0%
Impuesto Especial a la Minería	0.0	0.0%	0.0	0.0%	58.7	0.1%
Fraccionamientos	735.3	1.4%	714.2	1.1%	708.7	0.9%
Impuesto Extraordinario Solidaridad	6.1	0.0%	3.1	0.0%	1.2	0.0%
Régimen Único Simplificado	98.1	0.2%	107.8	0.2%	117.6	0.2%
Juegos de Casino y Tragamonedas	162.9	0.3%	187%	0.3%	195%	0.3%
Otros ingresos recaudados x SUNAT 4/	652.0	1.2%	750.7	1.2%	1,212.1	1.6%
Devoluciones 5/	-7,338.7	-13.9%	-7,946.9	-12.3%	-9,709.7	-12.9%

1/ Incluye rentas con beneficio correspondientes a Ley de Promoción de la Amazonía, Ley de Promoción al Sector Agrario y Régimen de Frontera.

2/ Desde marzo del 2003 se considera el Impuesto Extraordinario de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional.

3/ Incluye Multas, Impuesto al Rodaje y otros ingresos tributarios internos y aduaneros.

4/ A partir de enero 2010 se utiliza la serie de las devoluciones según la fecha de emisión.

Fuente: Elaboración propia por alumnos de la RAAM, a partir de datos de la SUNAT/Banco de la Nación.

Si a esto se le suma un número de contribuyentes incorporado legal (como consecuencia de la llamada “inafectación”) y efectivamente (por los defectos en el censo de contribuyentes, la proliferación de regímenes especiales para las PYME y la ausencia de un efectivo control por parte de la SUNAT, ver supra), así como la proliferación de “gastos tributarios”, la tercera característica de la imposición sobre las rentas del capital en este país es la muy reducida tasa de tributación efectiva, lo que conlleva los defectos conocidos: inequidad, escasa contribución a la recaudación tributaria, distorsiones en la asignación de recursos, etc.

En el Esquema siguiente se expone con más detalle el tratamiento de las diferentes modalidades o cédulas del IR en Perú:

Esquema 5		
La tributación de las cédulas del IR en Perú		
Rentas del Trabajo		
Concepto	Rentas de Cuarta Categoría	Rentas de Quinta Categoría
Alcance	Obtenidas por el trabajo individual de profesión, arte, ciencia u oficio Desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares	<ul style="list-style-type: none"> • Trabajo personal prestado en relación de dependencia • Rentas vitalicias y pensiones cuyo origen sea el trabajo personal • Participaciones de los trabajadores • Ingresos por trabajo independiente con contratos de prestación de servicios según la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en lugar y horario designado por quien lo requiere • Ingresos de Cuarta Categoría efectuados para contratante con quién mantiene relación laboral de dependencia
Renta Neta	80% de la Renta Bruta hasta límite de 25 UIT (salvo director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea) Se podrá deducir 7 UIT	Se podrá deducir 7 UIT (si percibe rentas de cuarta y quinta sólo podrá deducir 7 UIT por una vez)
Tasas	Renta Neta del Trabajo: <ul style="list-style-type: none"> • Hasta 27 UIT: 15% • Por el exceso y hasta 54 UIT: 21% • Por el exceso de 54 UIT: 30% 	Renta Neta del Trabajo: <ul style="list-style-type: none"> • Hasta 27 UIT: 15% • Por el exceso y hasta 54 UIT: 21% • Por el exceso de 54 UIT: 30%
Ejercicio Gravable	Ejercicio gravable en que se perciban	Ejercicio gravable en que se perciban
Retenciones	10% de la renta bruta	Un dozavo de la renta anual que recibirá
Pagos a Cuenta	10% de la renta bruta	Sólo aplica en caso de no haber retención

Rentas del Capital		
	De primera Categoría	De segunda categoría
Alcance	<ul style="list-style-type: none"> • Producidas por el arrendamiento y subarrendamiento de predios incluidos sus servicios • Producidas por la locación o cesión temporal de muebles o inmuebles • Valor de las mejoras realizadas por el arrendatario o subarrendatario • Renta ficta de predios cedidos gratuitamente 	<ul style="list-style-type: none"> • Intereses por colocación de capitales, como títulos, bonos • Intereses y otros ingresos de socios de cooperativas por capitales aportados • Regalías • Cesión temporal o definitiva de derecho de llaves, marcas, patentes, regalías • Rentas vitalicias • Sumas o derechos recibidos en pago por obligaciones de no hacer • Diferencias de primas o cuotas pagadas por asegurados y sumas que aseguradores entreguen a ellos • Atribución de utilidades, rentas o ganancias de capital • Dividendos y cualquier otra distribución de utilidades • Ganancias de capital y cualquier ganancia de operaciones con instrumentos financieros derivados
Renta neta	80% renta bruta	80% renta bruta
Tasas	6,25% de la renta neta	6,25% de la renta neta 4,1% de los dividendos o utilidades distribuidas

Respecto de las rentas del capital, tenemos lo siguiente:

Criterio De gravamen	Devengo	Caja
Retenciones	No aplica	4,1% s/dividendos 6,25% otras rentas 30% obligaciones y valores al Portador
Pagos a cuenta	6,25% s/renta neta	

El IR peruano, en consecuencia, no es un impuesto "dual", sino "dualizado" o cedular incompleto, al existir hasta cinco categorías o modalidades de renta en el seno del mismo.

Estructura de la imposición sobre rentas del capital

Reiterando lo expuesto con anterioridad, **las rentas del capital en el IR de las** personas físicas peruano conforman las denominadas rentas de segunda categoría, las cuales, de acuerdo al artículo 24 de la TOU, son las siguientes:

- Los intereses originados en la colocación de capitales, así como los incrementos o reajustes de capital, cualquiera que sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por cédulas, títulos, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirografarios en dinero o en valores.
- Los intereses, excedentes y cualesquiera otros ingresos que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados, con excepción de los percibidos por socios de cooperativas de trabajo.

- Las regalías.
- El producto de la cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, regalías o similares. Téngase en cuenta, sin embargo, que las rentas derivadas de los derechos de autor están exoneradas.
- Las rentas vitalicias,
- Las sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer, salvo que dichas obligaciones consistan en no ejercer actividades comprendidas en la tercera, cuarta o quinta categoría, en cuyo caso las rentas respectivas se incluirán en la categoría correspondiente,
- La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquéllos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados,
- Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de las sumas a las que se refiere el inciso g) del artículo 24^a-A de la Ley.
- Las ganancias de capital,
- Cualquier ganancia o ingreso que provenga de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados,
- Las rentas producidas por la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, que se realice de manera habitual, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros al portador y otros valores mobiliarios.

Por su parte, la ganancia de capital¹⁵⁰ es todo ingreso proveniente de la enajenación de bienes o derechos, entendiendo de manera amplia el concepto de enajenación (venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, etc.).

Sin embargo, existen variadas exenciones, así en materia de transmisiones de valores mobiliarios están exoneradas varias UIT (Unidades Impositivas Tributarias) hasta un total de 18.000 soles, calculándose la base de gravamen por la diferencia entre el valor de transmisión y el coste de adquisición.

Asimismo, importa resaltar que es posible la compensación de las pérdidas de operaciones financieras con otras rentas, sin arrastre hacia ejercicios futuros y sin compensación con las rentas del trabajo.

Sobre tasas y otras cuestiones

Respecto a la estructura de tasas y partiendo de la consideración antes señalada, debe considerarse la aplicación de tasas progresivas con un mínimo no imponible de 5 UIT (UIT=US\$1.300).

Cabe, asimismo, indicar sobre este mínimo no imponible que deben considerarse además deducciones por gastos familiares como son de alimentación, educación y salud sustentados documentariamente y hasta un tope.

Nuevamente, una de las grandes diferencias entre las rentas del capital y las demás rentas radica en las tasas, mientras las primeras se gravan a una alícuota proporcional, las segundas (particularmente, las del trabajo) están sujetas a tasas progresivas, ver *supra*.

Para algunos, tales diferencias en las tasas resulta ser, simplemente, un ejercicio de realismo, pues en el fondo con la internacionalización del capital actual, las rentas del capital pueden pagar dondequiera y, por lo tanto, solamente alícuotas de gravamen proporcionales pueden generar ingresos tributarios de los rendimientos del capital mobiliario y un reconocimiento de la relevancia de la acumulación del capital para el crecimiento económico.

Por el contrario, para otra corriente doctrinal, en la cual nos encontramos, esta diferencia solo conlleva aumentar la

150 <http://orientación.sunat.gob.pe/index>.

debilidad de las AATT para controlar las rentas del capital, potencia el arbitraje y la recalificación de las rentas y es absolutamente inequitativa.

Pues bien, en Perú, esta circunstancia de diferencia en las tasas se produce nítidamente, así hay tasas progresivas para las rentas provenientes del trabajo, y con tasa proporcional para las rentas provenientes del capital.

De esta manera, tenemos que, las tasas para las rentas provenientes del trabajo son progresivas acumulativas, según el siguiente detalle que reproduce el expresado en el Cuadro 10 anterior:

Tramos	Equivalencia en S/.		Tasa
	Desde	Hasta	
Hasta 27 UIT	0	98,550	15%
Por el exceso de 27 UIT y hasta 54 UIT	98,551	197,100	21%
Por el exceso de 54 UIT	197,100	¿?	30%

UIT: Unidad Impositiva Tributaria. En el 2012 asciende a S/3,650.00, equivalente a US\$1,367.00 aprox.

Por otro lado, las rentas provenientes del capital, están gravadas con una tasa proporcional de 6.25%, salvo los dividendos, que tienen un tratamiento especial en función a la distribución de utilidades que decida la empresa, siéndoles aplicables una tasa de 4.1% sobre los dividendos efectivamente distribuidos.

Es necesario también indicar, respecto a las rentas provenientes del trabajo, que dentro de ellas están contenidas dos tipos de rentas (nueva razón para negar la naturaleza dual del IR en Perú, encontrándonos, en el fondo, son un sistema cedular incompleto):

- Las provenientes del trabajo dependiente.
- Las derivadas del trabajo independiente.

El sistema de cobro aplicable a las rentas provenientes del trabajo dependiente se encuentra sustentado en la designación de agentes de retención, recaídos en los empleadores de los trabajadores con contrato laboral, lo que asegura una recaudación importante y de regular comportamiento, siempre que el empleador no sea un sujeto informal, el cual se caracteriza principalmente por ser comerciantes que no emplean gran cantidad de trabajadores.

Nuevamente, se revela que vía agentes de retención nos encontramos con una nueva causa de diferencia entre la tributación efectiva de las rentas del capital y las derivadas del trabajo dependiente que agrava la discriminación "legal" en favor de la primera modalidad de rentas.

Tributación de algunos rendimientos en particular

Conforme a la clasificación de estas rentas y de la fiscalidad de las operaciones financieras realizada por FELABAN, la situación en el ejercicio 2012¹⁵¹, así como del Cuestionario redactado a efectos de este Informe, ¹⁵²sería como sigue, ampliando la información anterior:

1. Tributación de los intereses de depósitos bancarios

Los intereses de los depósitos bancarios se encuentran gravados en el IR, para el caso de las Personas Jurídicas Domiciliadas con tasas del 30% y del 4,99%, respectivamente; encontrándose exonerados de imposición para las personas físicas hasta el 31.12.2012.

También están exonerados del IVA.

151 Idm, páginas 24 a 27. Ver http://www.felaban.com/archivos_siri/09-2012%20%20%20TRATAMIENTO%20TRIBUTARIO.doc.

152 Neyra López, Domingo. Cuestionario redactado a efectos de este Informe.

En general, según lo dispuesto en el literal i) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta Peruana¹⁵³ (en adelante, la LIRP), los intereses que se perciben de cuentas en el Sistema Financiero peruano están exonerados del pago del Impuesto a la Renta¹⁵⁴, excepto cuando dichos ingresos constituyen para su perceptor renta de la tercera categoría.

Esto quiere decir que, independientemente de la condición de domicilio de quien perciba los intereses, la renta estará exonerada siempre que quien la percibe no desarrolle actividad empresarial.

Es decir, en el caso de una persona natural que es titular de una empresa unipersonal y que deposita el dinero en efectivo de la empresa (caja) en un banco y ese depósito genera un interés, dicha renta estará gravada; sin embargo, en esa situación, en la medida que la cuenta está a nombre de la persona natural, será difícil probar que la renta corresponde al negocio y no es parte del patrimonio que corresponde a la persona y que no está orientado al negocio.

También están exonerados los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con motivo de las operaciones con sus socios.

Téngase en cuenta la incidencia del Impuesto a las Transacciones Financieras, ITF, ver “infra”.

2. Tributación de los intereses de créditos y préstamos en general

Los intereses provenientes de préstamos y otras operaciones de crédito están gravados con el Impuesto a la Renta.

El artículo 26° de la LIRP contiene una presunción¹⁵⁵, según la cual todo préstamo en dinero, cualquiera sea que su denominación, naturaleza, forma o razón, devenga un interés no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS)¹⁵⁶.

Dicha presunción rige, incluso cuando no se haya fijado el tipo de interés, se hubiera estipulado que el préstamo no devengará intereses, o se hubiera convenido el pago de un interés menor.

Esta presunción no opera en préstamos:

- a. A personal de la empresa por concepto de adelanto de sueldo que no excedan de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT)¹⁵⁷ o de treinta (30) UIT, cuando se trate de préstamos destinados a la adquisición o construcción de viviendas de tipo económico.
- b. Celebrados entre los trabajadores y sus respectivos empleadores en virtud de convenios colectivos debidamente aprobados por la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- c. Del exterior, otorgados por personas no domiciliadas al Sector Público Nacional, las fundaciones, las entidades de auxilio mutuo, las comunidades campesinas y las comunidades nativas, así como las asociaciones sin fines de lucro cuyas rentas se encuentren exoneradas del Impuesto a la Renta.

En todo caso, se considera interés, la diferencia entre la cantidad que recibe el deudor y la mayor suma que devuelva, en tanto no se acredite lo contrario. Es decir, recibe el trato de interés todo concepto adicional que genere el préstamo, tal como las comisiones que usualmente se cobran en estas operaciones.

Los intereses generados por títulos de deuda privada están gravados con el Impuesto a la Renta, sólo está exento del pago del Impuesto a la Renta el interés que generan los valores emitidos hasta el 31.12.2009, en la medida que este tipo de intereses pasó a estar gravado a partir del 1.1.2010.

153 Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8.12.2004.

154 Las exoneraciones señaladas en el artículo 19° son de aplicación hasta el 31.12.2012. Sin embargo, estos beneficios tributarios habitualmente son prorrogados sin hacer un análisis individual de sus efectos.

155 Esta presunción admite como prueba en contrario los libros de contabilidad del deudor.

156 Tratándose de préstamos en moneda extranjera se presume que devengan un interés no menor a la tasa promedio de depósitos a seis (6) meses del mercado interbancario de Londres del último semestre calendario del año anterior

157 El valor de la UIT para el ejercicio 2012 es de S/. 3,650.

En el caso de personas naturales domiciliadas, el Impuesto a la Renta correspondiente a los intereses tributa con retención en la fuente con una tasa de 6.25% aplicable sobre la renta neta que equivale al 80% de la renta bruta.

En el caso de las personas jurídicas domiciliadas, los intereses son un ingreso gravado más y tributan de acuerdo con el régimen en que se encuentra la empresa.

En el caso de los no domiciliados (personas naturales y jurídicas), el Impuesto a la Renta es de realización inmediata y se tributa con retención en la fuente con una tasa de 4.99% sobre el total de la renta, sin deducciones, si la operación se realiza entre partes no vinculadas y con una tasa de 30% si la operación se realiza entre partes vinculadas.

Dada la diversidad de tasas que existe en el IR peruano, ver arriba, se han detectado algunas operaciones de arbitraje mediante el uso de préstamos y otras operaciones (cesiones de bienes) realizadas entre los socios y accionistas de sociedades y la propia sociedad; así, se puede incluso enajenar algunos activos de las empresas en favor de los accionistas que, luego, ceden tales bienes y derechos a la empresa. Se paga un 5% de tasa efectiva sobre el valor neto de la cesión en uso y se tiene un gasto deducible empresarial, cuyas rentas tributan al 30%.

También sucede lo mismo con rentas de la Primera Categoría, donde se ha comprobado que accionistas y representantes legales de entidades declaran arrendar bienes a las propias empresas.

3. Rendimientos de los títulos de la Deuda Pública

Los intereses generados por los títulos de deuda pública están inafectos al Impuesto a la Renta, según lo dispuesto en el literal h) del artículo 18° de la LIRP. Esto comprende tanto a los bonos emitidos por el Tesoro Público como a los Certificados de Depósito emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú.

Además, están exonerados los intereses y demás ganancias provenientes de créditos externos concedidos al Sector Público Nacional, según lo dispuesto por el literal q) del artículo 19° de la LIRP.

4. Deducción de los intereses pagados

El literal a) del artículo 37° de la LIRP señala que son deducibles los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas, siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o para mantener su fuente productora.

Sin embargo, se añade que sólo son deducibles los intereses en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses "exonerados e inafectos".

No se computan los intereses exonerados e inafectos generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúan una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al 50% de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, SBS).

El valor de la TAMN en el ejercicio 2011 fue de 18.7% anual, todos los títulos de deuda emitidos por el Sector Público reditúan un interés menor a la TAMN.

Además, la LIRP contiene una disposición para evitar la **subcapitalización**, en la medida que establece que serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos de contribuyentes con partes vinculadas cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar un coeficiente de 3 sobre el patrimonio del contribuyente; los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente, no son deducibles.

Asimismo, en general, la LIRP señala que el contribuyente no podrá deducir de la renta bruta el Impuesto a la Renta que haya asumido y que corresponda a un tercero; sólo por excepción, el contribuyente puede deducir el Impuesto a la Renta que hubiere asumido y que corresponda a un tercero, cuando dicho tributo grave los intereses por operaciones de crédito a favor de beneficiarios del exterior.

Esta deducción sólo es aceptable si el contribuyente es el obligado directo al pago de dichos intereses. El impuesto asumido no se considera como una mayor renta del perceptor de la renta (artículo 47° de la LIRP).

5. Dividendos y otras distribuciones de utilidades

Sin ningún género de dudas, y frente a la pretensión de “dualidad” del IR en Perú, su tributación posee relevantes rasgos autónomos, con tasa propia.

Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades son considerados renta de la Segunda Categoría para efectos del Impuesto a la Renta y están gravados con una tasa de 4.1%¹⁵⁸ desde el 1.1.2003. Entre el 1994 y el 2002 estuvieron exentos.

Al igual que el resto de rentas de la Segunda Categoría, y las rentas del trabajo, se imputan al ejercicio gravable en que se perciben.

Las personas jurídicas que efectúan la distribución deben retener el 4.1% de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades excepto cuando la distribución se efectúa a favor de una persona jurídica domiciliada.

La obligación de retener, también alcanza a las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión, así como a los Fiduciarios de fideicomisos bancarios y a las Sociedades Tituladoras de Patrimonios Fideicometidos, respecto de las utilidades que se distribuyan a personas naturales o sucesiones indivisas y que provengan de dividendos u otras formas de distribución de utilidades, obtenidos por los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión y Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Tituladoras.

La obligación de retener el impuesto se mantiene en el caso de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades que se acuerden a favor del Banco Depositario de ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts).

Cuando la persona jurídica acuerda la distribución de utilidades en especie, el pago del 4.1% debe ser efectuado por ella y reembolsado por el beneficiario de la distribución.

El monto retenido o los pagos efectuados constituyen pagos definitivos del Impuesto a la Renta de los beneficiarios. La retención debe abonarse al Fisco dentro del mes siguiente de efectuada de acuerdo a los plazos previstos por el Código Tributario.

6. Otras formas de pago de dividendos, medidas anti elusión

Con la finalidad de evitar que se eluda el pago del Impuesto que grava a los dividendos, la LIRP señala en su artículo 24° - A qué se entiende por dividendos y otras formas de distribución de utilidades:

- a. Las utilidades que las personas jurídicas distribuyan entre sus socios, asociados, titulares, o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, salvo mediante títulos de propia emisión representativos del capital.
- b. La distribución del mayor valor atribuido por revaluación de activos, ya sea en efectivo o en especie, salvo en títulos de propia emisión representativos del capital.
- c. La reducción de capital hasta el importe equivalente a utilidades, excedente de revaluación, ajuste por reexpresión, primas o reservas de libre disposición que:
 - Hubieran sido capitalizadas con anterioridad, salvo que la reducción se destine a cubrir pérdidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.
 - Existan al momento de adoptar el acuerdo de reducción de capital. Si después de la reducción de capital dichas utilidades, excedente de revaluación, ajuste por reexpresión, primas o reservas de libre disposición fueran:
 - Distribuidas, tal distribución no será considerada dividendo u otra forma de distribución de utilidades.

¹⁵⁸ En el ejercicio 2003 la tasa del Impuesto a la Renta del Régimen General era de 27% y junto con la tasa aplicable a dividendos 4.1% daba una tasa combinada de 30% (4.1% de 73% es aproximadamente 3% del total).

-
- Capitalizadas, la posterior reducción que corresponda al importe de la referida capitalización no será considerada como dividendo u otra forma de distribución de utilidades.
- d. La diferencia entre el valor nominal de los títulos representativos del capital más las primas suplementarias, si las hubiere y los importes que perciban los socios, asociados, titulares o personas que la integran, en la oportunidad en que opere la reducción de capital o la liquidación de la persona jurídica.
 - e. Las participaciones de utilidades que provengan de partes del fundador, acciones del trabajo y otros títulos que confieran a sus tenedores facultades para intervenir en la administración o en la elección de los administradores o el derecho a participar, directa o indirectamente, en el capital o en los resultados de la entidad emisora.
 - f. Todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas que no sean Empresas de Operaciones Múltiples¹⁵⁹ o Empresas de Arrendamiento Financiero, otorguen en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, con carácter general o particular, cualquiera sea la forma dada a la operación y siempre que no exista obligación para devolver o, existiendo, el plazo otorgado para su devolución exceda de doce meses, la devolución o pago no se produzca dentro de dicho plazo o, no obstante los términos acordados, la renovación sucesiva o la repetición de operaciones similares permita inferir la existencia de una operación única, cuya duración total exceda de tal plazo.
 - g. Toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados.
 - h. El importe de la remuneración del titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionista, participacionista y en general del socio o asociado de personas jurídicas así como de su cónyuge, concubino y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en la parte que exceda al valor de mercado.

Hasta el 29 de junio de 2012, la regla indicada en el literal c) anterior, sólo se refería a la reducción de capital hasta el importe equivalente a utilidades, excedente de revaluación, ajuste por reexpresión, primas o reservas de libre disposición capitalizadas previamente, salvo que la reducción se destine a cubrir pérdidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.

Sin embargo, dicha regla fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1112, que entró en vigencia el 30.6.2012, en la medida que la regla anterior solo abarcaba la situación en la que se producía la capitalización de las utilidades y la posterior reducción de capital, sin embargo, una acción elusiva habría sido primero realizar la reducción del capital y luego capitalizar las utilidades.

En el caso de sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes de personas jurídicas no domiciliadas, si bien no se configura la distribución de dividendos porque el establecimiento permanente es parte de la persona jurídica no domiciliada, la LIRP ha previsto gravar la renta disponible a favor del titular del exterior con una sobretasa al Impuesto a la Renta.

En estos casos, se entiende distribuidas las utilidades en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, considerándose como monto de la distribución, la renta disponible a favor del titular del exterior.

La base de cálculo comprende la renta neta del establecimiento permanente incrementada por los ingresos por intereses exonerados y en los dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles, que se hubiese generado en el ejercicio menos el monto del Impuesto a la Renta de la tercera categoría pagado por el establecimiento permanente.

¹⁵⁹ Las empresas de operaciones múltiples son: bancos, financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, cajas municipales de crédito popular, entidades de desarrollo de la pequeña y microempresa – EDPYME, cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público, cajas rurales de ahorro y crédito.

7. El problema de la doble imposición interna de dividendos y otras distribuciones de utilidades. El ITAN

Una posible justificación para la peculiar tasa de gravamen que tienen los dividendos en el IR peruano es la de mitigar la problemática de la doble imposición interna de dividendos; sin embargo, la situación se complica por la existencia del denominado ITAN.

El Impuesto Temporal a los Activos Netos (en adelante, ITAN) grava a los generadores de renta de la Tercera Categoría sujetos al Régimen General del Impuesto a la Renta.

La base imponible de este tributo está constituida por el valor de los activos netos consignados en el balance general al 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponda el pago.

En este sentido, las utilidades no distribuidas que forman parte del patrimonio de la empresa y que se reflejan en el activo como caja, depósitos en bancos, inversiones en valores u otros activos también están gravadas con este último tributo.

Sin embargo, el ITAN constituye crédito contra el Impuesto a la Renta de la Tercera Categoría y la porción de este tributo que eventualmente no pueda aplicarse como crédito puede ser materia de una solicitud de devolución.

8. Rendimientos de seguros

El artículo 3° de la LIRP considera renta gravada a los siguientes ingresos provenientes de terceros, cualquiera sea su denominación, especie o forma de pago:

- Las indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal y aquéllas que no impliquen la reparación de un daño, así como las sumas a que se refiere el inciso g) del Artículo 24° de la LIR.
- Las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, en la parte en que excedan del costo computable de ese bien, salvo que se cumplan las condiciones para alcanzar la inafectación total de esos importes.

Es decir, no se considera ingresos gravables a las indemnizaciones por daños emergentes. Además, no se computa como ganancia de capital el monto de la indemnización que, excediendo el costo computable del bien, sea destinado a la reposición total o parcial de dicho bien y siempre que para ese fin la adquisición se contrate dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se perciba el monto indemnizatorio y el bien se reponga en un plazo que no deberá exceder de 18 meses contados a partir de la referida percepción¹⁶⁰.

El literal g) del artículo 24° de la LIRP señala que constituye renta de la Segunda Categoría (del capital), la diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquéllos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.

De acuerdo con el literal f) del artículo 19° de la LIRP, las rentas a las que se refiere el párrafo anterior, están exoneradas del pago del Impuesto a la Renta.

Asimismo, el literal b) del segundo párrafo del artículo 18° de la LIRP señala que están inafectas el Impuesto a la Renta las indemnizaciones que se reciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades, sea que se originen en el régimen de seguridad social, en un contrato de seguro, en sentencia judicial, en transacciones o en cualquier otra forma.

Asimismo, están inafectas las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez, según lo dispuesto en el literal d) del segundo párrafo del artículo 18° de la LIRP.

Las exenciones que benefician a las compañías aseguradoras de vida generan problemas de articulación en el IR, al conseguir que la mayoría de ellas reporten pérdidas a efectos tributarios, pues muchos de sus ingresos aparecen como no gravados.

¹⁶⁰ El Reglamento de la LIRP, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, señala que en casos debidamente justificados, la SUNAT puede autorizar un mayor plazo para la reposición física del bien o para la contratación de la adquisición del bien.

9. Rendimientos en vehículos de inversión colectiva (por ejemplo, fondos mutuos)

El régimen aplicable al rendimiento de los vehículos de inversión colectiva, Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión y Administradoras de Fondos de Pensiones (en adelante, AFP) en lo que se refiere a los aportes sin fin previsional, **es el de la transparencia fiscal.**

En virtud de ello:

- a. El contribuyente del Impuesto a la Renta es el aportante, no el Fondo.
- b. Las rentas generadas por el Fondo mantienen su condición de gravadas, exoneradas o inafectas, dependiendo de si estarían gravadas, exoneradas o inafectas, si el partícipe las percibiera directamente.
- c. Las reglas de fuente correspondientes a las rentas generadas por el fondo son las mismas que rigen para el resto de rentas, sin embargo, hay dos casos especiales tratándose de rentas generadas a través de Fondos:
 - Rentas producidas por capitales, en este caso la LIRP considera que estamos ante renta de fuente peruana cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país y se incluye dentro del concepto pagador a la sociedad administradora del Fondo y
 - Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades cuando el Fondo que los distribuya, pague o acredite se encuentre constituido o establecido en el país. Es decir, aun cuando los intereses se hayan generado por depósitos en el exterior o los dividendos provengan de una empresa constituida en el exterior en la medida que los pague el Fondo se transforman en renta de fuente peruana.
- d. Las utilidades, rentas, ganancias de capital provenientes de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión, Fondos de Pensiones (en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales) se atribuyen a los respectivos contribuyentes del Impuesto, luego de las deducciones correspondiente para determinar las rentas netas de Segunda y de Tercera categorías o de fuente extranjera según corresponda.
- e. Se atribuyen las pérdidas netas de Segunda y Tercera categorías o de fuente extranjera, así como el Impuesto a la Renta abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera. La atribución se efectúa:

En el caso de los sujetos domiciliados en el país:

1. Tratándose de rentas de Segunda categoría y rentas y pérdidas netas de fuente extranjera distintas a las de la Tercera categoría, cuando las rentas sean percibidas por el contribuyente.
2. Tratándose de rentas y pérdidas de la Tercera categoría y de fuente extranjera:
 - Cuando se produzca la redención o el rescate parcial o total de los valores mobiliarios emitidos por los citados fondos o el retiro parcial o total de aportes.
 - Al cierre de cada ejercicio.
3. Tratándose de sujetos no domiciliados en el país, cuando las rentas les sean pagadas o acreditadas.
- f. Las sociedades administradoras de los fondos son agentes de retención y retienen el impuesto cuando el aportante retira total o parcialmente los aportes o sobre la renta atribuida al cierre de cada ejercicio, en el caso de rentas de la Tercera categoría.

La transparencia fiscal como esquema para hacer tributar a los partícipes de estos fondos genera problemas. Hasta el ejercicio 2009, la fiscalidad de los partícipes era sencilla, en la medida que sólo eran objeto de retención los dividendos, pero desde el año 2011 están exentos solamente los intereses de los depósitos en el sistema financiero, ver arriba, que constituyen para su perceptor rentas de la Segunda Categoría.

Este hecho ha determinado que tributar para los partícipes de los Fondos sea complicado, en la medida que sus

ingresos responden a diversas categorías: renta inafectada, exonerada, gravada con diferentes tasas y fuentes peruanas y extranjera; en unos casos, la retención sobre estas rentas tiene carácter definitivo y otros, no: a veces, existe un crédito por la renta extranjera o puede haber pérdidas de fuente extranjera.

Esto, sin contar que la sociedad administradora del Fondo, cuando se trata de ingresos del mismo calificados como ganancias del capital, tiene a la hora de retener a sus partícipes, que considerar el mínimo exento de 5 UIT, generándose saldos a favor de los partícipes de los Fondos que complican su administración.

10. Fondos de Pensiones

La LIRP no permite la deducibilidad de los aportes a los fondos de pensiones.

De las rentas del trabajo sólo pueden realizarse las siguientes deducciones:

- Para establecer la renta neta de la cuarta categoría, el contribuyente sólo puede deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el 20% de la misma, hasta el límite de 24 UIT.
- De las rentas del trabajo (cuarta y quinta categorías) sólo puede deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a 7 UIT.

Respecto a la tributación de los rendimientos de pensiones, resulta que los artículos 76° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones¹⁶¹ establecen que están inafectos al Impuesto a la Renta, los dividendos, intereses, comisiones y las ganancias de capital percibidas por el Fondo, por el Fondo Complementario y por el Fondo de Longevidad administrado por las AFP.

Asimismo, indican que el patrimonio del Fondo, del Fondo Complementario y del Fondo de Longevidad y las operaciones que se realicen con cargo a éstos, se encuentran inafectas al pago de todo tributo creado o por crearse, inclusive de aquellos que requieren de norma exoneratoria expresa.

La tributación de las pensiones percibidas es como sigue: el literal d) del segundo párrafo del artículo 18° de la LIRP señala que las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez están inafectas al Impuesto a la Renta.

Por su parte, los aportes no obligatorios con fin previsional tienen el mismo tratamiento que los aportes obligatorios.

Además, el aporte voluntario con fin previsional abonado en la Cuenta de Capitalización Individual de los trabajadores, cuya remuneración no exceda de veintiocho (28) Remuneraciones Mínimas Vitales¹⁶² anuales, realizado por el empleador, es deducible como gasto del ejercicio.

Dicho aporte debe constar en un acuerdo previamente suscrito entre el trabajador y el empleador, no debe ser considerado como ingreso ni remuneración para el trabajador, ni debe exceder del cien por ciento (100%) del aporte voluntario con fin previsional realizado por el trabajador.

Además, el aporte voluntario con fin previsional realizado por el trabajador no deberá exceder el cien por ciento (100%) del aporte obligatorio que realiza.

Respecto de los aportes sin fines previsionales, tenemos que, toda vez que los fondos sin fin previsional que administran las AFP, tienen características similares a los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, el régimen aplicable es mismo el que corresponde a aquéllos: la transparencia fiscal.

En virtud de ello:

- El contribuyente del Impuesto es la persona que realiza los aportes voluntarios sin fines previsionales: el afiliado.

161 Aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, publicado el 24.7.2000.

162 La remuneración Mínima Vital es de S/. 750 mensuales.

-
- Las reglas de fuente correspondientes a los ingresos son las mismas que corresponden a los Fondos Mutuos de Inversión en Valores.
 - Las rentas, utilidades y ganancias de capital constituyen rentas de la Segunda categoría, es decir, rentas del capital.
 - Los criterios de atribución de rentas serán los que se disponen para los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, procediendo la compensación de pérdidas de capital con las otras rentas de Segunda categoría distintas a dividendos, ver *supra*
 - Las AFP son agentes de retención a las AFP y retienen el impuesto cuando el afiliado retire total o parcialmente los aportes.

11. Derivados

Además de lo señalado en páginas anteriores, cabe indicar que en el sistema financiero peruano, el 96% de los IFD que se negocian son Forwards de moneda extranjera y un 4% son swaps.

Los IFD en Perú resultan ser los contratos, a los que se les conoce con el nombre de forward, contratos de futuros, contratos de opción, *swaps* financieros y la combinación que resulte de los antes mencionados y otros híbridos financieros.

El resultado de los IFD celebrados con fines de cobertura tributa conjuntamente con el resto de rentas del ejercicio, en la medida que se presume que existe relación de causalidad entre la renta generada y la cobertura brindada por el IFD.

Cuando el IFD es celebrado sin fines de cobertura, es decir, es especulativo y el resultado es positivo, el resultado del derivado se agrega al resto de rentas del ejercicio, si el resultado es negativo, se cedulariza y la pérdida sólo puede ser compensada con resultados positivos de IFD que tengan la misma naturaleza (sin fines de cobertura).

Se considera que un IFD es celebrado con fines de cobertura cuando es contratado en el curso ordinario del negocio, empresa o actividad con el objeto de evitar, atenuar o eliminar el riesgo, por el efecto de futuras fluctuaciones en precios de mercaderías, commodities, tipos de cambios, tasas de intereses o cualquier otro índice de referencia, que pueda recaer sobre:

- Activos y bienes destinados a generar rentas o ingresos gravados con el Impuesto a la Renta y que sean propios del giro del negocio.
- Obligaciones y otros pasivos incurridos para ser destinados al giro del negocio, empresa o actividad.

Un IFD tiene fines de cobertura cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- Se celebra entre partes independientes. Excepcionalmente, un IFD se considerará de cobertura, aun cuando se celebre entre partes vinculadas, si su contratación se efectúa a través de un mercado reconocido.
- Los riesgos que cubre, deben ser claramente identificables y no simplemente riesgos generales del negocio, empresa o actividad y su ocurrencia debe afectar los resultados de dicho negocio, empresa o actividad.
- El deudor tributario debe contar con documentación que permita identificar lo siguiente:
 - a. El IFD celebrado, cómo opera y sus características.
 - b. El contratante del IFD, el que deberá coincidir con la empresa, persona o entidad que busca la cobertura.
 - c. Los activos, bienes y obligaciones específicos que reciben la cobertura, detallando la cantidad, montos, plazos, precios y demás características a ser cubiertas.
 - d. El riesgo que se busca eliminar, atenuar o evitar, tales como la variación de precios, fluctuación del tipo de cambio, variaciones en el mercado con relación a los activos o bienes que reciben la cobertura o de la tasa de interés con relación a obligaciones y otros pasivos incurridos que reciben la cobertura.

Los sujetos del Impuesto a la Renta que contratan un IFD con fines de cobertura, deben comunicar a la SUNAT tal hecho, dejándose constancia expresa en dicha comunicación que el IFD celebrado tiene por finalidad la cobertura de riesgos desde la contratación del instrumento.

Esta comunicación tiene carácter de declaración jurada y debe ser presentada dentro de los 30 días de la fecha de celebración del IFD.

Son IFD no considerados con fines de cobertura aquellos que no cumplen con alguno de los tres requisitos señalados líneas arriba. Asimismo, se considera que un IFD no cumple los requisitos para ser considerado con fines de cobertura cuando:

- Ha sido celebrado fuera de mercados reconocidos; o
- Ha sido celebrado con sujetos residentes o establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios de baja o nula imposición.

Desarrollando lo indicado en páginas anteriores, sucede que la LIRP prevé un tratamiento diferenciado para las pérdidas tributarias derivadas de la negociación de IFD, dependiendo de si éstas son de fuente peruana o si provienen de fuente extranjera.

De tratarse de pérdidas de fuente peruana, éstas se someterán al procedimiento previsto en el artículo 50° de la LIRP¹⁶³. En cambio, si la pérdida es de fuente extranjera, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 51° de la LIRP, de acuerdo al cual dichas pérdidas compensan solamente rentas de fuente extranjera, negándose la posibilidad que una pérdida neta de fuente extranjera pueda compensar rentas de fuente peruana¹⁶⁴.

Por su parte, los gastos de las rentas brutas de la Tercera categoría se rigen por el principio de causalidad, contenido en el artículo 37° de la LIRP, conforme al cual son admisibles todos los gastos que guarden una relación causal con la generación de la renta gravada o con el mantenimiento de la fuente en condiciones de productividad.

En relación a los gastos aplicables respecto de las rentas distintas de las de la Tercera categoría, la LIRP ha optado por deducciones únicas o fijas (flat), caso en el cual no existe posibilidad de introducir por esta vía gastos específicos o individualizados.

En este orden de ideas, la LIRP contiene un tratamiento para restringir la compensación de pérdidas en los derivados con fines distintos a los de cobertura.

En efecto, dicha pérdida será deducible hasta el importe de las rentas netas que provengan de la contratación de IFD que tampoco cumplan los requisitos para ser considerados con fines de cobertura.

De esta manera, si un contribuyente obtiene pérdida en transacciones con derivados no considerados con fines de cobertura y no obtiene rentas por el mismo origen, no podrá aplicar las citadas pérdidas a ningún otro tipo de renta.

Sin embargo, se acepta un diferimiento de los excesos no aplicados en el ejercicio corriente a los ejercicios siguientes, de acuerdo al sistema de arrastre de pérdidas que hubiera elegido por el contribuyente.

163 El artículo 50° de la LIRP establece que los contribuyentes domiciliados en el país deberán compensar la pérdida neta total de la tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable de acuerdo con dos sistemas: a) imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de la tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio en que obtenga dicha renta. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes. Los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable y b) compensar la pérdida año a año al 50% de las rentas netas de la tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores hasta agotar su importe.

164 El artículo 51° de la LIRP establece que los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta de fuente peruana. En ningún caso, se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto.

En la compensación de los resultados que arrojen fuentes productoras de renta extranjera a la que se refiere el párrafo anterior, no se tomará en cuenta las pérdidas obtenidas en países o territorios de baja o nula imposición.

Esta regla no es aplicable a las empresas del Sistema Financiero, en la medida que los IFD que contraten sean en cumplimiento de su función de intermediarios financieros.

Por otra parte, en la tributación de las rentas del IFD rige desde el punto de vista territorial el siguiente criterio: el del domicilio, en función al cual los domiciliados tributan por sus rentas de fuente mundial, empero, los no domiciliados no tributan por sus ganancias con IFD en el Perú vía retención de Impuesto a la Renta.

Es decir, para aquella parte domiciliada en el país será renta de fuente peruana salvo que corresponda a una cobertura de riesgo ubicada en el exterior, en cuyo caso, los resultados serán rentas de fuente extranjera.

Recuérdese que los resultados de IFD de fuente peruana y de fuente extranjera no son compensables, pero sí pueden arrastrarse en forma indefinida hasta su agotamiento, siempre y cuando no hayan optado por el régimen de compensación de pérdidas tributarias hasta el 50% (año a año).

Un problema que se ha detectado con el tratamiento de las rentas procedentes de IFD es que se consideran como de fuente peruana, los resultados obtenidos por los sujetos no domiciliados provenientes de la contratación de IFD con sujetos domiciliados cuyo subyacente está referido al tipo de cambio del sol peruano con respecto a otra moneda extranjera y siempre que su plazo efectivo sea menor de 60 días.

Sin embargo, es arduo para la entidad financiera, que actúa como agente de retención, determinar el volumen sobre el cual debe retener, en la medida que si el derivado es de cobertura existe una operación en el mercado "spot", al contado y otra, en el mercado derivado, futuro, siendo el resultado final una combinación de ambos.

12. Rendimientos del capital inmobiliario

En el Perú, no se imputa una renta por el disfrute de la vivienda propia o de una segunda residencia.

Sin embargo, constituye renta de la Primera categoría, la renta ficta de predios cuya ocupación hayan cedido sus propietarios gratuitamente o a precio no determinado y equivale al 6% del valor del predio declarado en el autoavalúo correspondiente al Impuesto Predial.

En relación a las rentas derivadas de arrendamientos y cesiones de inmuebles, el literal a) del artículo 23° de la LIRP establece que se considera renta de la Primera categoría, el producto del arrendamiento o subarrendamiento de predios, incluidos sus accesorios, así como el importe pactado por los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario y que legalmente corresponda al locador.

En caso de predios amueblados, se considera como renta de la Primera categoría, el íntegro de la merced conductiva. Para efectos fiscales, se presume de pleno derecho que la merced conductiva no podrá ser inferior a 6% del valor del predio (renta mínima presunta), salvo que ello no sea posible por aplicación de leyes específicas sobre arrendamiento, o que se trate de predios arrendados al Sector Público Nacional o arrendados a museos, bibliotecas o zoológicos.

Además, en el caso de predios cedidos gratuitamente o a precio no determinado se presume que la renta equivale al 6% del valor del autoavalúo correspondiente al Impuesto Predial (renta ficta).

Tratándose de subarrendamiento, la renta bruta está constituida por la diferencia entre la merced conductiva que se abone al arrendatario y la que éste deba abonar al propietario.

La determinación de rentas fictas o presuntas genera problemas operativos respecto de los no domiciliados, en la medida en que el no domiciliado tributa en función de lo percibido, por lo cual, esta modalidad de rentas no puede aplicarse al mismo.

Teóricamente, el no domiciliado tendría que presentar una declaración jurada anual por el IR y pagar el tributo sobre tal renta ficta, rompiéndose el principio de que, para el no domiciliado, este gravamen es de realización inmediata y, en el fondo, provocando la ausencia efectiva de gravamen sobre tales rentas, si sus obligados tributarios son los no domiciliados, al carecer esto del Registro Único de Contribuyentes (en adelante, RUC).

13. Regalías y rentas de la propiedad intelectual e industrial

El artículo 27° de la LIRP señala que **se considera regalía** a toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el uso o por el privilegio de usar patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas y derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos, así como toda contraprestación por la cesión en uso de los programas de instrucciones para computadoras (*software*) y por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica.

Se entiende por información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica, toda transmisión de conocimientos, secretos o no, de carácter técnico, económico, financiero o de otra índole referidos a actividades comerciales o industriales, prescindiendo de la relación que los conocimientos transmitidos tengan con la generación de rentas de quienes los reciben y del uso que éstos hagan de ellos.

En este caso, se considera que la renta es de fuente peruana cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se utilizan económicamente en el país o cuando las regalías son pagadas por un sujeto domiciliado en el país.

De otro lado, el inciso k) del artículo 19° de la LIRP establece que están exoneradas del pago del Impuesto a la Renta, las regalías por asesoramiento técnico, económico, financiero, o de otra índole, prestados desde el exterior por entidades estatales u organismos internacionales.

En el Perú, **la regalía minera** es la contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos.

Esta regalía específica se determina aplicando una escala progresiva acumulativa sobre la utilidad operativa, la equivalente a la diferencia entre los ingresos por la venta del mineral y los gastos y/o costos operativos.

La escala progresiva acumulativa contiene tasas crecientes en función al margen operativo, que es el cociente que resulta de dividir la utilidad operativa entre los ingresos netos de ventas del sujeto de la actividad minera.

La regalía minera se determina en forma trimestral y constituye gasto para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio.

Esta regalía se empezó a aplicar en julio de 2004 con un escala progresiva acumulativa de tres tramos con tasas de 1%, 2% y 3% aplicables sobre el valor del concentrado, a partir de octubre del año 2011, se modificó su ley de creación con la finalidad de cambiar la base de referencia sobre la cual se aplica, pasando del valor del concentrado a la utilidad operativa.

Paralelamente, se creó el Impuesto Especial a la Minería que se aplica conjuntamente con la regalía minera, sobre la misma base, pero con una escala progresiva acumulativa con tasas ligeramente menores y sólo grava los resultados de las empresas mineras metálicas, las no metálicas sólo están afectas a la Regalía Minera.

Este Impuesto también es deducible como gasto para el cálculo de la renta neta.

La regalía minera constituye ingreso de los gobiernos subnacionales donde se ubica el recurso natural y el Impuesto Especial es ingreso del Gobierno Central.

En la medida que algunas empresas mineras han firmado con el Estado contratos que les brindan garantías de estabilidad, que en la práctica implican que no pueden ser alcanzadas por ningún nuevo tributo o concepto creado con posterioridad a la fecha de vigencia del contrato, se creó el Gravamen Especial a la Minería que es un concepto no tributario que las empresas con contratos de estabilidad acceden pagar mediante la firma de un contrato con el Estado.

Este Gravamen se aplica en la misma forma que la regalía y el Impuesto Especial, con una escala progresiva con tasas más altas que trata de replicar el efecto combinado de ambos conceptos en las empresas con estabilidad que sólo pagan el Gravamen.

Este concepto también es deducible para la determinación de la renta neta y constituye ingreso del gobierno central.

14. Operaciones de reporte, préstamo bursátil y pactos de recompra realizados en mecanismos centralizados negociación o de forma privada

La LIRP dispone que las operaciones de reporte y los pactos de recompra, así como las operaciones de préstamo bursátil, son operaciones de financiamiento y recibirán el siguiente tratamiento para fines tributarios con prescindencia de las disposiciones que sobre el particular hayan dictado la Superintendencia del Mercado de Valores o la SBS.

Operaciones de reporte y pactos de recompra:

1. La renta bruta generada por el reportante tiene la naturaleza de un interés que corresponde a la diferencia entre el importe bruto de la transferencia final y el de la transferencia inicial.
2. El Impuesto a la Renta por estas operaciones surgirá cuando se realice la liquidación de la transferencia final.
3. El reportado es el contribuyente del Impuesto a la Renta por los rendimientos generados por los valores mobiliarios durante la vigencia de la operación.

Préstamo bursátil:

1. La renta bruta generada por el prestamista tiene la naturaleza de un interés que corresponde a la diferencia entre el precio de venta y el precio de recompra a plazo.
2. El Impuesto a la Renta por estas operaciones surgirá cuando se realice la liquidación de la segunda transferencia.
3. En caso el prestatario enajene a terceros los valores recibidos en una operación de préstamo bursátil, la obligación de efectuar el pago del Impuesto a la Renta corresponderá al mismo prestatario.
4. El prestamista es el contribuyente del Impuesto a la Renta por los rendimientos generados por los valores mobiliarios durante la vigencia del préstamo bursátil.

En el caso de intereses provenientes de operaciones de reporte y de préstamo bursátil y de valores mobiliarios representativos de deuda, que estén registrados o no en el Registro Público de Mercado de Valores generados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, que constituyan renta de fuente peruana o de fuente extranjera, la retención deberá ser efectuada por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores (en adelante, CAVALI)¹⁶⁵, constituida en el país, cuando se efectúe la liquidación en efectivo de la operación, aplicando la tasa 5%.

15. Ganancias de capital, en general

De acuerdo con el artículo 2° de la LIRP, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital.

Se entiende por bienes de capital aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

Entre las operaciones que generan ganancias de capital, se encuentran:

1. La enajenación, redención o rescate, según sea el caso, de valores mobiliarios o participaciones.
2. La enajenación de:
 - Bienes adquiridos en pago de operaciones habituales o para cancelar créditos provenientes de las mismas.
 - Bienes muebles cuya depreciación o amortización admite la LIRP.
 - Derechos de llave, marcas y similares.

¹⁶⁵ En el Perú sólo hay una Institución de Compensación y liquidación de Valores – CAVALI.

- Bienes de cualquier naturaleza que constituyan activos de personas jurídicas o empresas constituidas en el país, de las empresas unipersonales domiciliadas o de establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior que desarrollen actividades generadoras de rentas de la Tercera categoría.
 - Negocios o empresas.
 - Denuncios y concesiones.
3. Los resultados de la enajenación de bienes que, al cese de las actividades desarrolladas por empresas que desarrollen cualquier actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes, hubieran quedado en poder del titular de dichas empresas, siempre que la enajenación tenga lugar dentro de los dos (2) años contados desde la fecha en que se produjo el cese de actividades.

16. Premios

En el Perú, la LIRP no considera dentro del campo de aplicación del Impuesto a los premios.

Los artículos 1°, 2° y 3° definen el ámbito de aplicación del tributo y sólo consideran el concepto de renta producto y el de flujo de riqueza para ganancias de capital producida por la enajenación de bienes específicos y además operaciones con terceros, estableciendo que en el caso de empresas cualquier ingreso de operaciones con terceros constituye renta gravada.

17. Ganancias derivadas de adquisiciones previas

El artículo 2° de la LIRP señala que **no constituye ganancia de capital gravable**, el resultado de la enajenación de los siguientes bienes, efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que no genere rentas de Tercera categoría:

- Inmuebles ocupados como casa habitación del enajenante.
- Bienes muebles, distintos a los señalados en el inciso a) del artículo 2° de la LIRP, referido a valores mobiliarios y participaciones.

Para estos efectos, se considera casa habitación del enajenante, al inmueble que permanezca en su propiedad por lo menos 2 años y que no esté destinado exclusivamente al comercio, industria, oficina, almacén, cochera o similares.

En caso el enajenante tuviera en propiedad más de un inmueble que cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo anterior, será considerada casa habitación sólo aquél que, luego de la enajenación de los demás inmuebles, resulte como el único inmueble de su propiedad.

Cuando la enajenación se produzca en un solo contrato o cuando no fuera posible determinar las fechas en las que dichas operaciones se realizaron, se reputará como casa habitación del enajenante al inmueble de menor valor.

Es decir, para una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que no genere rentas de la Tercera categoría, constituye ganancia de capital gravada con el Impuesto a la Renta la que proviene de la enajenación de:

- Inmuebles distintos a la casa habitación del enajenante.
- Valores mobiliarios y participaciones.

18. Ganancias del capital en operaciones con ADR, GDR y ETF

El literal h) del artículo 9° de la LIRP establece que se consideran rentas de fuente peruana, las obtenidas por la enajenación de los ADR's ("American Depositary Receipts") y GDR's ("Global Depositary Receipts") que tengan como subyacente acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país.

Los ADRs – “American Depositary Receipts” (Recibos de Depósito Americano) son certificados que representan para sus tenedores propiedad sobre acciones emitidas por empresas inscritas en el Registro de la Superintendencia del Mercado de Valores, depositadas en un banco custodio local. Dichos certificados se negocian en el mercado de valores extranjero.

Un ADR también puede ser definido como un certificado negociable, nominado en dólares y emitido por un banco norteamericano, que representa las acciones de una compañía no norteamericana.

Se trata de un documento de participación en el capital de una empresa no estadounidense que brinda a sus tenedores los derechos y obligaciones inherentes al título original (acción) que representa.

El ADR es un certificado negociable en el que el Banco de los Estados Unidos de Norteamérica actúa como depositario y es quién aparece, ante el emisor, como titular de las acciones subyacentes a los ADR.

Los ADR representan un mecanismo de colocación de acciones en mercados de valores internacionales en el cual, al menos, interactúan tres sujetos: i) la empresa que emite acciones, ii) el banco local que las custodia y iii) el banco extranjero depositario y emisor de los ADR.

Asimismo, el sujeto que es tenedor de los ADR goza de los mismos derechos que corresponde por las acciones originales.

En el mismo sentido que los ADR funcionan los GDR - “Global Depositary Receipts” (Recibos de Depósito Globales). Al igual que los ADR, los GDR son certificados negociables, que representan acciones emitidas por una empresa extranjera (con sede en un país distinto al del emisor del GDR) pero que se negocian en todo el mundo.

Compañías europeas, asiáticas, latinoamericanas, etc. pueden ofrecer sus acciones a través de estos programas en todo el mundo y no sólo en el mercado norteamericano, como es el caso del ADR.

La mayoría de GDR tienen subyacentes de acciones emitidas por compañías en mercados emergentes (China, India, Brasil, Corea del Sur) y son negociados en mercados de valores desarrollados, especialmente la Bolsa de Londres.

Además, el literal h) del segundo párrafo del artículo 18° de la LIRP señala que constituyen ingresos inafectos al Impuesto a la Renta, las ganancias de capital provenientes de la enajenación directa o indirecta de valores que conforman o subyacen los “Exchange Traded” Fund (ETF) que repliquen índices construidos teniendo como referencia instrumentos de inversión nacionales, cuando dicha enajenación se efectúe para la constitución -entrega de valores a cambio de recibir unidades de los ETF-, cancelación -entrega de unidades de los ETF a cambio de recibir valores de los ETF- o gestión de la cartera de inversiones de los ETF.

De esta forma, la ganancia de capital percibida por la enajenación de un ETF será renta de fuente extranjera y sólo estará gravada para los sujetos del Impuesto a la Renta domiciliados en el Perú.

19. Ganancias derivadas de la enajenación indirecta de acciones

El literal h) del artículo 9° de la LIRP señala que son de fuente peruana las rentas obtenidas, entre otras, por la enajenación de acciones o participaciones representativas del capital cuando las sociedades que las hayan emitido estén constituidas o establecidas en el Perú.

Sin embargo, esa regla resulta insuficiente si lo que se pretende es gravar las rentas producidas por la enajenación de acciones, participaciones o cualquier otro valor o derecho representativo de capitales de empresas constituidas en el país.

En efecto, se pueden presentar casos de inversionistas no domiciliados que decidan efectuar su inversión en empresas peruanas a través de una sociedad constituida en el exterior, en vez de efectuar la inversión de manera directa.

De esa forma, cuando el inversionista enajene las acciones que posee en la empresa constituida en el exterior, estaría enajenando, a su vez, su participación en la empresa peruana.

Ahora bien, en ese sentido, debería calificar también como de fuente peruana la renta generada por la enajenación de acciones o participaciones de empresas constituidas en el exterior, cuando el valor de dichas acciones o participaciones

se explique mayormente por el valor de las acciones o participaciones emitidas por empresas peruanas.

Es decir, cuando la enajenación de las acciones o participaciones de la empresa no domiciliada implique, sobre todo, la enajenación de acciones o participaciones de empresas domiciliadas en el Perú.

En tal sentido, el inciso e) del artículo 10° de la LIRP establece que son renta de fuente peruana las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones y participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país.

Para dicho efecto, la LIRP señala que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una empresa no domiciliada en el país que a su vez es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras empresas- de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzca de manera concurrente las siguientes condiciones:

En cualquiera de los doce meses anteriores a la enajenación, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al 50% o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada.

En un periodo cualquiera de doce meses, se enajenan acciones o participaciones que representen el 10% o más del capital de una persona jurídica no domiciliada.

Cabe destacar que en el proyecto no se limita la calificación de fuente para el caso de acciones y participaciones, sino que alcanzaba a cualquier otro valor o derecho representativo del capital de una empresa.

Ahora bien, con relación al período de 12 meses, debe tenerse en cuenta que la regla de fuente no podría basarse únicamente en el criterio del 50% antes descrito, pues de ser así, sería fácilmente eludible, dado que si por ejemplo, el valor de mercado de las acciones de la empresa peruana representa el 60% del valor de mercado de las acciones de la empresa no domiciliada, el inversionista podría enajenar, en un primer momento, el 11% de las acciones que posee de la empresa domiciliada (pagando el Impuesto por dicha enajenación) y, posteriormente, al estar por debajo del 50%, podría enajenar las acciones de la empresa no domiciliada última sin estar sujeta al Impuesto en el Perú.

Por ello, es que para considerar de fuente peruana la enajenación de las acciones emitidas por empresas no domiciliadas, la regla del 50% se deba verificar en cualquiera de los 12 meses anteriores a la enajenación.

Esto es que si, por ejemplo, el sujeto no domiciliado va a enajenar una pequeña parte de sus acciones en una empresa no domiciliada que invierte directa o indirectamente en el Perú, en ese momento deberá verificar si la renta que genere será de fuente peruana.

Para ello deberá verificar el valor de mercado de todas las acciones de la empresa no domiciliada¹⁶⁶ así como, el valor de mercado de las acciones de la empresa peruana de las que la empresa no domiciliada sea propietaria directa o indirectamente¹⁶⁷, y determinar si el valor de mercado de estas últimas equivale al 50% o más del que corresponde a aquéllas. De ser así, la renta calificará como de fuente peruana independientemente de si enajena todas o parte de las acciones que posee en la empresa no domiciliada.

Cabe destacar, además, que será de fuente peruana el íntegro de la renta que genere como consecuencia de dicha enajenación.

No obstante lo descrito en los párrafos anteriores, tratándose de empresas no domiciliadas residentes en países o territorios de baja o nula imposición, bastará que sean propietarias de acciones o participaciones de empresas peruanas para que cualquier enajenación de sus acciones sean consideradas como de fuente peruana.

166 No sólo de las acciones de las que sea propietario, sino de todas las acciones emitidas por la empresa no domiciliada.

167 En este caso el valor de mercado de las acciones de la empresa peruana a considerar no son todas, sino únicamente de aquéllas de las que sea propietaria directa o indirectamente la empresa no domiciliada.

Esta disposición se debe a la imposibilidad de obtener información de tales empresas. Sin embargo, se permite que en caso el contribuyente acredite de manera fehaciente que no reúne las condiciones para que la renta sea considerada de fuente peruana¹⁶⁸, no se considere como tal.

Finalmente, para evitar la elusión a través de la interposición de empresas, las reglas antes descritas también se aplican en los supuestos en que la empresa no domiciliada sea propietaria por intermedio de otra u otras empresas, de acciones emitidas por empresas domiciliadas en el Perú.

20. Ganancias de capital y presunción de enajenación indirecta de acciones y participaciones

La regla de fuente antes descrita podría ser vulnerada, más aún cuando se trata de operaciones internacionales, dado que el accionista de la empresa no domiciliada podría transferir la mayor parte de su participación en la empresa sin necesidad de enajenar sus acciones.

En efecto, el accionista podría decidir el aumento de capital de la empresa emitiendo nuevas acciones (las cuales otorgarían la mayor parte del capital de la empresa no domiciliada) pero colocándolas por debajo de su valor de mercado.

En tal caso, los adquirentes de las nuevas acciones pagarían a la empresa el valor de colocación de las acciones y la diferencia entre dicho valor y el de mercado podría pagarse directamente al accionista¹⁶⁹.

Por tal motivo, el accionista ya habría recibido gran parte del precio de venta de la empresa y no requeriría vender las acciones que tiene en ella.

El adquirente de las acciones emitidas, por su parte, podría ser dueño de la mayor parte de la empresa no domiciliada y, por ende, de la empresa constituida en el Perú.

Ante tal situación, se ha incorporado en la regla de fuente antes descrita, una presunción de enajenación de acciones por parte de la empresa no domiciliada, cuando emita acciones y las coloque por debajo de su valor de mercado.

Ahora bien, esta presunción es aplicable, sólo en los casos en que el aumento de capital se hubiera producido por reorganización societaria, por nuevos aportes o por capitalización de acreencias, situaciones en las cuales parte del precio pagado por dichas acciones podría ser entregado directamente al accionista.

De otro lado, debe destacarse que, siendo una presunción que procura evitar una práctica elusiva, ésta sólo regiría cuando en caso de venderse las acciones de la empresa no domiciliada se hubiera generado renta de fuente peruana por enajenación indirecta de acciones conforme a lo descrito líneas arriba.

Finalmente, en este caso la renta neta generada por la empresa no domiciliada por la presunción de enajenación de sus acciones¹⁷⁰ sería la diferencia entre el valor de mercado de dichas acciones y su valor de colocación, esto es, el valor pagado por el suscriptor de las acciones emitidas.

La enajenación indirecta antes descrita podría ser también vulnerada a través de un aumento de capital, vía reorganización empresarial, nuevos aportes o capitalización de créditos, que implique la emisión de nuevas acciones a favor del sujeto que pretende adquirir la empresa no domiciliada, con una posterior reducción de capital con devolución de aportes a favor del accionista que pretende enajenar sus acciones en la empresa no domiciliada.

Recordemos que en tal caso, de conformidad con el artículo 24°-A de la LIRP, lo recibido por el accionista califica como

168 Es decir, que acredite que durante los 12 meses anteriores a la enajenación de las acciones, el valor de mercado de las acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el Perú representa menos del 50% del valor de mercado de las acciones de la empresa no domiciliada cuyas acciones se enajenan.

169 Esta operación podría darse a través de la venta de certificados de suscripción preferente efectuada por el accionista a favor del que pretende adquirir las nuevas acciones.

170 Que como se señaló anteriormente, es la emisión de nuevas acciones por las que se entendería que se está enajenando indirectamente acciones o participaciones de personas jurídicas domiciliadas en el país.

dividendo, el cual será de fuente extranjera al haber sido distribuido por una empresa no domiciliada. En consecuencia, se evitaría pagar el Impuesto.

Con la finalidad de evitar la elusión del tributo mediante la aplicación de la figura descrita anteriormente, el artículo 10° de la LIRP contiene una regla de fuente para los dividendos originados por dicha reducción de capital, calificándolos como de fuente peruana¹⁷¹.

Como es obvio, siendo una norma antielusiva su aplicación debe estar supeditada al transcurso de un plazo máximo entre el aumento de capital y la posterior disminución, el cual se ha establecido en doce meses.

Sin embargo, tal calificación como de fuente peruana no solucionaría el problema, dado que existe una diferencia en la carga tributaria que enfrenta el contribuyente que enajena acciones y aquel que percibe dividendos en la medida que el primero está gravado con una tasa de 30% aplicable sobre renta neta y el segundo estaría gravado con una tasa de 4.1%.

Esta diferencia hizo necesario que, además de establecer la regla de fuente, fuera necesario elevar la tasa del Impuesto a la Renta aplicable a los no domiciliados que reciben el producto de la reducción del capital.

Por esta razón, el artículo 54° de la LIRPP establece que la persona natural que recibe los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades derivada de la reducción del capital de empresas no domiciliadas que se encuentren en las condiciones antes descritas, esté gravada con una tasa de 30%.

Asimismo, con la finalidad de alcanzar a los accionistas que tienen la condición de personas jurídicas y que se reciben el producto de la reducción del capital, el artículo 56° de la LIR establece que la persona jurídica no domiciliada que recibe los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades derivada de la reducción del capital conforme a lo señalado en los párrafos precedentes esté gravada también con una tasa de 30%.

Con fines de control, la Primera Disposición Transitoria Final de la LIRP establece que las personas jurídicas domiciliadas en el país están obligadas a comunicar a la SUNAT las emisiones, transferencias y cancelación de acciones realizadas, incluyendo las enajenaciones indirectas.

En la enajenación directa e indirecta de acciones, participaciones o de cualquier otro valor o derecho representativo del patrimonio de una empresa, efectuada por sujetos no domiciliados, la persona jurídica domiciliada en el país emisora de dichos valores **mobiliarios es responsable solidaria**, cuando en cualquiera de los 12 meses anteriores a la enajenación, el sujeto no domiciliado enajenante se encuentre vinculado directa o indirectamente a la empresa domiciliada a través de su participación en el control, la administración o el capital.

No se atribuye responsabilidad solidaria cuando sean personas domiciliadas en el país, las que paguen o acrediten rentas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica domiciliada en el país en la medida que en ese caso, el pagador de la renta tiene la calidad de agente de retención.

21. Algunas operaciones con problemas en la determinación de las ganancias de capital

1. Dado que el gravamen de las ganancias de capital se produce en Perú desde el 1 de enero de 2010, el legislador optó por un régimen transitorio tendente a no gravar las ganancias teóricas obtenidas antes de tal fecha.

La regla consiste en comparar la diferencia entre el valor de venta y costo computable con la diferencia entre el valor de venta y la cotización final del ejercicio 2009, en los casos en que exista cotización.

Esta regla ha generado graves problemas para el agente único de retención en estas operaciones, CAVALI, institución que no cuenta con el coste computable de todos los valores y muchas veces está reteniendo como si el mismo fuera de cero s/.

2. También el coste computable para determinar la ganancia de capital está generando problemas.

171 Cabe destacar que la empresa no domiciliada que reduce el capital debe encontrarse en el supuesto que de haberse enajenado sus acciones, hubiera generado renta de fuente peruana por la enajenación indirecta de acciones de empresas constituidas en el país.

Dado que el coste computable es igual a : a) valor de adquisición, b) valor de producción o construcción y 3) valor del ingreso en el patrimonio del contribuyente, dependiendo de la forma en que éste adquirió el bien, resulta que, en el supuesto de inmuebles, si la adquisición es a título gratuito, entonces, deben aplicarse disposiciones de evaluación para el Impuesto Predial, reajustado por los índices de corrección monetaria que regula el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los IPC al por Mayor proporcionados por el INSEI, salvo prueba en contrario, constituida por un contrato de fecha cierta inscrito en Registros Públicos y otros señalados en el Reglamento del IR.

Como los valores del Impuesto Predial son bajos, los contribuyentes están realizando dos acciones distintas, para reducir la ganancia de capital declarada en transmisiones de inmuebles.

La primera consiste en realizar una tasación en el ejercicio del bien, declarando retrospectivamente el valor de la adquisición y otra, donar el inmueble a un tercero, antes de venderlo; de esta forma, el bien ingresa al patrimonio del tercero a valor de mercado en ese ejercicio y en esta operación no se genera ganancia de capital; luego, el tercero transmite sin ganancia de capital a sujeta al IR.

3. La exoneración de 5 UIT aplicable a las ganancias de capital derivadas de las enajenaciones de valores mobiliarios y participaciones alcanza tanto a los contribuyentes domiciliados como no domiciliados.

Como el no domiciliado tributa según criterios de realización se plantea problemas de ajuste del impuesto, pues el agente de retención, CAVALI, no conoce la circunstancia de la no domiciliación, al no estar inscrito en el RUC y aplica la retención sobre la ganancia de capital bruta sin descontar los mencionados 5 UHIT, lo que genera saldos a favor del no domiciliado que solo puede hacer efectivos tales créditos, solicitándolos a la SUNAT.

Por el contrario, si en la ganancia de capital no existe agente de retención, entonces, es el propio domiciliado el que ha declarar el impuesto y la exención, pero al no disponer del RUC, las posibilidades operativas de gravar efectivamente tales rentas son muy escasas.

4.4.2.3. Rentas y ganancias de capital de fuente extranjera

En el Perú, la LIRP grava sobre renta de fuente mundial

Aunque ya hemos ido exponiendo reglas acerca de cuándo determinadas rentas del capital se consideran de fuente peruana, la norma de calificación como renta peruana para cada una de las modalidades de rentas del capital arriba citadas, apartado anterior, es la siguiente:

Intereses:

En este caso, el criterio de imposición es la colocación o utilización económica en el país y el criterio del pagador, cuando éste tenga la condición de domiciliado en el país.

En adición, también se considera que los intereses son de fuente peruana, cuando la entidad emisora de los valores que generan la renta, ha sido constituida en el Perú, independientemente del lugar donde se realice la emisión o la ubicación de los bienes que sirven de garantía en la operación.

Dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades:

Se consideran de fuente peruana, cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliada en el país.

En este tipo de renta, existe un supuesto especial que busca cerrar una posible brecha de elusión a la regla de enajenación indirecta de acciones, por la vía de capitalizar la empresa no domiciliada para salir de los parámetros que fija la norma peruana en ese tipo de operaciones y una vez que se ha realizado la enajenación indirecta reducir el capital nuevamente.

En este caso, la distribución que genera esa reducción de la capital, bajo ciertas condiciones, se considera como dividendos u otra forma de distribución de utilidades de fuente peruana.

Seguros:

En el caso de las primas por seguros, la regla de fuente es la misma que para intereses, es decir, que el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país.

Fondos:

Las reglas de fuente correspondientes a las rentas generadas por el fondo, son las mismas que rigen para el resto de rentas en la medida que estos entes son transparentes para efectos fiscales.

Sin embargo, hay dos casos especiales, tratándose de rentas generadas a través de Fondos:

- Rentas producidas por capitales, en este caso, la LIRP considera que estamos ante renta de fuente peruana cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país y se incluye dentro del concepto pagador a la sociedad administradora del Fondo y los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades cuando el Fondo que los distribuya, pague o acredite se encuentre constituido o establecido en el país.

Es decir, aun cuando los intereses se hayan generado por depósitos en el exterior o los dividendos provengan de una empresa constituida en el exterior, en la medida que los pague el Fondo, se transforman en renta de fuente peruana.

IFD:

La regla general es que el resultado se considera de fuente peruana, cuando es obtenido por un sujeto domiciliado en el país.

Sin embargo, tratándose de contratos celebrados con fines de cobertura, se considerará de fuente peruana a los resultados obtenidos por sujetos domiciliados cuando los activos, bienes, obligaciones o pasivos que recibirán la cobertura estén destinados a la generación de rentas de fuente peruana, en caso contrario, se considerará de fuente extranjera.

Para los no domiciliados, existe una regla específica, en la medida que se considera de fuente peruana los resultados obtenidos por sujetos no domiciliados provenientes de la contratación de IFD con sujetos domiciliados cuyo activo subyacente esté referido al tipo de cambio de la moneda nacional con respecto a otra moneda extranjera y siempre que su plazo efectivo sea menor a 60 días, este plazo ha sido establecido por el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Esta última regla se estableció a pedido del Banco Central de Reserva en la medida que el ingreso de capitales de corto plazo que adquirirían *forwards* contribuía a la volatilidad del tipo de cambio.

Predios y los derechos relativos a los mismos (rentas del capital inmobiliario):

Existe renta de fuente peruana, cuando los predios que la generan están situados en el territorio peruano, esto incluye tanto a la ganancia de capital generada en la enajenación como a la renta periódica que se obtiene por el arrendamiento o cesión del inmueble.

Regalías:

La renta es de fuente peruana, cuando los bienes o derechos por los cuales se

pagan las regalías se utilizan económicamente en el país o cuando las regalías son pagadas por un sujeto domiciliado en el país.

Operaciones de reporte, pactos de recompra y préstamo bursátil:

En la medida que la LIRP señala que éstas son operaciones de financiamiento y que su resultado es un interés, la regla de fuente es la que corresponde a ese último tipo de rentas.

Ganancias de capital:

En el caso de la ganancia que proviene de la enajenación de inmuebles, se considera que la renta es de fuente peruana cuando éstos están ubicados en territorio peruano y tratándose de valores mobiliarios o participaciones cuando las empresas, sociedades, Fondos de Inversión, Fondos Mutuos de Inversión en Valores o Patrimonios Fideicometidos que los hayan emitido, estén constituidos o establecidos en el Perú.

También se consideran rentas de fuente peruana, las obtenidas por la enajenación de los ADR y GDR que tengan como subyacente acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país. Esta regla no existe para los ETF.

Por el contrario, serán calificadas como rentas de fuente extranjera:

Como regla general, el artículo 51° de la LIRP establece que los contribuyentes domiciliados en el país deben sumar y compensar entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dicha operación resulta una renta neta, la misma se debe sumar a la renta neta del trabajo o a la renta neta empresarial de fuente peruana, según corresponda.

Hay una regla particular para las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que opten por tributar como tales, domiciliadas en el país, que obtengan renta de fuente extranjera proveniente de la enajenación de valores mobiliarios o de derechos sobre ellos, en las siguientes condiciones:

- Que los valores mobiliarios se encuentren registrados en el Registro Público de Mercado de Valores del Perú y siempre que su enajenación se realice a través de un mecanismo centralizado de negociación del país, o
- Que, estando registrados en el exterior, su enajenación se efectúe en mecanismos de negociación extranjeros, siempre que exista un Convenio de Integración suscrito con estas entidades.

Estos contribuyentes deben sumar y compensar entre sí los resultados de tales enajenaciones y sólo si el producto es una renta neta, ésta se sumará a la renta neta de la segunda categoría producida por la enajenación de los referidos bienes.

Al respecto es importante indicar que sólo existe un Convenio de Integración que da nacimiento al Mercado Integrado Latinoamericano que une las Bolsas de Valores de Perú, Colombia y Chile y al cual pronto se unirá México.

Esto implica como personas domiciliadas en el Perú pueden generar renta de fuente extranjera adquiriendo valores emitidos por sociedad constituidas en el exterior tanto en la Bolsa de Valores de Lima, como en las Bolsas de los países indicados y el resultado de esas operaciones se sumara a las rentas de segunda categoría de fuente peruana y tributará con una tasa de 6.25% sobre renta neta.

El resto de rentas de fuente extranjera deben sumarse a la renta del trabajo y tributar en función a la escala progresiva acumulativa de tres tramos que grava dichas rentas con tasas de 15%, 21% y 30% o a las rentas empresariales, a las que se aplica una tasa de 30%, aunque el régimen general considera tasas diferenciadas para diferentes regímenes promocionales, ver *supra*.

A fin de **establecer la renta neta de fuente extranjera**, se deduce de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente. En este caso, salvo prueba en contrario, se presume que los gastos en que se haya incurrido en el exterior han sido ocasionados por rentas de fuente extranjera.

Cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener su fuente, inciden conjuntamente en rentas de fuente peruana y rentas de fuente extranjera, y no son imputables directamente a unas o a otras, la deducción se efectúa en forma proporcional.

De igual manera, tratándose de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, cuando los gastos inciden conjuntamente en rentas de fuente extranjera provenientes de la enajenación de valores mobiliarios o derechos sobre estos y demás rentas de fuente extranjera, y no sean imputables directamente a unas o a otras, la deducción se efectúa en forma proporcional

En la compensación de los resultados que arrojen fuentes productoras de renta extranjera, no se toma en cuenta las pérdidas obtenidas en países o territorios de baja o nula imposición.

Si de la compensación de resultados de distintas fuentes generadoras de renta de fuente extranjera, se obtiene una pérdida neta, dicha pérdida en ningún caso con la renta de fuente peruana a fin de determinar el impuesto.

Por último, en materia de CDI la situación es muy incipiente, pues Perú solamente cuenta con cuatro convenios para evitar la doble imposición, en vigencia, con:

Los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), formada por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

Chile

Canadá

Brasil¹⁷²

El Convenio entre los países miembros de la CAN se aleja en forma considerable de lo dispuesto por los otros tres tratados que siguen el modelo OCDE. La distinción principal es que privilegia la fuente de la renta sobre la residencia o el domicilio de las personas, aunque con algunas particularidades para el caso chileno, donde hay gravamen compartido en rentas del capital.

4.4.2.4. El pago y las retenciones del IR en el Perú

En el IR peruano, están obligados a pagar el impuesto y cumplir con otras obligaciones, materiales y formales, del mismo, artículo 67 del TUO, entre otras, las siguientes personas:

Los agentes de retención

Los agentes de percepción

En las enajenaciones directas e indirectas de acciones, participaciones y otros valores mobiliarios efectuadas por sujetos no domiciliados, es responsable solidaria la persona emisora de tales valores domiciliada en el Perú.

Las retenciones y percepciones son pagos a cuenta del Impuesto

Son agentes de retención:

- Las personas que paguen o acrediten rentas consideradas de Segunda Categoría y Quinta Categoría.
- Las personas que acrediten o paguen rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados.
- Las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores (la única es la CAVALI) o que ejerzan funciones similares, constituidas en el país, cuando efectúen la liquidación en efectivo en operaciones con instrumentos o valores mobiliarios,
- Las personas jurídicas que paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador.
- Las Sociedades Administradores de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión, así como las Sociedades Tituladoras de Patrimonios Fideicometidos, los Fiduciarios de Fideicomisos Banacarios y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, respecto de las rentas, utilidades y ganancias del capital que generen en favor de los poseedores de los valores emitidos a nombre de estos Fondos.
- Las personas domiciliadas en el país que paguen o acrediten rentas por enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas de sociedades de capital domiciliadas en el país.

Las personas que abonen rentas de Segunda Categoría (capital) distintas de la enajenación, redención o rescate de valores mobiliarias, la retención tiene carácter definitivo y se aplica a tasa idéntica a la del IR, es decir, el 6,25%, sobre la renta neta.

En el supuesto de rescate, redención o enajenación de valores mobiliarios, sólo procederá retención si se atribuyen las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión y entidades asimiladas mencionadas arriba. El tipo de retención será también del 6,25%.

172 Con España el CDI está firmado, pero todavía no ha sido ratificado por el Congreso peruano.

Las personas jurídicas que acrediten o paguen rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador, deberán retener al 30% sobre los importes pagados o acreditados.

En los dividendos y distribución de utilidades se retiene el 4,1% de las mismas, excepto cuando la distribución se efectúe en favor de personas jurídicas domiciliadas.

Las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al Fisco peruano mensualmente,

Si quien paga o acredita tales rentas es una Institución de Compensación o Liquidación de Valores, la retención por concepto de intereses será del 4,99%.

En las rentas de Segunda Categoría derivadas de la enajenación de valores, redención o rescate, hay algunas reglas especiales.

En el caso de derechos de autor y asimilados, la sociedad de gestión colectiva que tenga la calidad de mandataria de los titulares de obras protegidas por la Ley sobre el Derecho de Autor, será la encargada de retener y abonar al Fisco mensualmente el 6,25% sobre la renta neta que entregue a sus mandantes, y no estén calificados como sujetos perceptores de rentas de Tercera Categoría. Esta retención tiene el carácter de pago definitivo del impuesto; y el 30% en los pagos a sus mandantes que no estén domiciliados en el Perú, teniendo también dicho pago la calidad de impuesto definitivo.

En relación a las rentas del capital que se someten a retención, bases de las mismas y otras características, tenemos que.

Rentas de la Primera categoría (arrendamiento y subarrendamiento):

En el caso de los sujetos domiciliados, estas rentas tributan en forma directa, sin retención en la fuente, con pagos a cuenta mensuales, se mantiene la determinación anual en la medida que son de aplicación la renta mínima presunta y la renta ficta, equivalentes ambas al 6% del valor del autoavaluo.

La tasa aplicable para los pagos a cuenta y para la determinación definitiva del Impuesto a la Renta es de 6.25% aplicable sobre la renta neta, equivalente al 80% de la renta bruta, es decir, una tasa efectiva de 5%.

Los no domiciliados tributan con retención en la fuente y la tasa aplicable es de 5% sobre la renta bruta.

Rentas de la segunda categoría (otras rentas del capital distintas a las de la primera categoría): Estas rentas pueden subdividirse en:

- **Ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles:** En el caso de los domiciliados, estas rentas tributan en forma directa, sin retención en la fuente y el pago tiene carácter definitivo.

El Impuesto a la Renta se determina, aplicando una tasa de 6.25% sobre la renta neta que equivale al 80% de la renta bruta.

- **Ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios o participaciones:** En el caso de los domiciliados, la determinación del Impuesto a la Renta es anual, la LIRP prevé 5 UIT exentas y se permite la compensación de pérdidas de capital contra la renta neta que equivale al 80% de la renta bruta.

En las operaciones en cuya liquidación interviene una Institución de Compensación y Liquidación de Valores, CAVALI, es ella la que se encarga de realizar la retención correspondiente.

En los demás casos, no hay agente de retención.

Para la determinación de la renta neta imponible, en primer lugar hay que restar el valor de 5 UIT del total de las ganancias de capital, si el resultado es positivo, se resta de dicho valor el 20%, obteniéndose la renta neta contra la cual se deben compensar las pérdidas de capital generadas en el ejercicio, si el resultado de dicha diferencia es positivo, el mismo constituye la renta neta imponible sobre la que se debe aplicar la tasa del Impuesto a la Renta (6.25%).

Las pérdidas no compensadas no pueden arrastrarse al siguiente ejercicio.

- **Dividendos:** Tributan con retención en la fuente de forma definitiva y la tasa aplicable es de 4.1% sobre la renta bruta, independientemente de la condición de domicilio.

- Rentas atribuidas por las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión, las Sociedades Tituladoras de Patrimonios Fideicometidos, los Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones: En estos casos, la sociedad, el fiduciario o la AFP actúan como agente de retención y según el tipo de renta que atribuyen, la retención tendrá carácter de pago a cuenta o será definitiva.

- **Otras rentas de la Segunda categoría:** Tributan con retención en la fuente, la retención tiene con carácter definitivo y se realiza aplicando una tasa de 6.25% sobre la renta neta, equivalente al 80% de la renta bruta.

En el caso de los no domiciliados:

- a. Existe retención en la fuente por las rentas provenientes de la enajenación de inmuebles y la tasa aplicable es de 30%, siendo para los domiciliados 6.25%.
- b. La tasa de retención de 30% sobre renta bruta, también se aplica para:

La ganancia de capital proveniente de la enajenación de valores mobiliarios fuera del país, habiéndose definido como tal aquella que se realiza fuera de un mecanismo centralizado de negociación (bolsa de valores) ubicado en el Perú.

Es decir, aun cuando la operación involucre acciones de una empresa constituida en el Perú y la transacción se realice dentro de las fronteras en nuestro país, usando el sistema financiero peruano, si no se realiza a través de la Bolsa de Valores, se considera realizada fuera del país.

- Los intereses, cuando la persona que paga los intereses es una parte vinculada o cuando los intereses derivan de operaciones realizadas desde o a través de países o territorios de baja o nula imposición.
- Las regalías.

En el caso de las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas que perciben ganancias de capital de fuente peruana por la enajenación de valores mobiliarios o participaciones en operaciones que no son liquidadas por una Institución de Compensación y liquidación de Valores, CAVALI, no existe retención en fuente y en la medida que gozan de la exoneración de 5 UIT aplicable a estas rentas, deben pagar el tributo por cuenta propia a partir del momento en que exceden el importe exonerado y aplicando la tasa del 30%.

Por lo tanto, podemos clasificar la situación de los agentes de retención en la normativa peruana, para las rentas del capital, como sigue:

Sujetos domiciliados

No hay agente de retención en las rentas provenientes de:

- El arrendamiento o subarrendamiento de bienes (Primera categoría).
- La enajenación de inmuebles.
- La enajenación de valores mobiliarios o participaciones en los que la liquidación no la realiza una Institución de Compensación y Liquidación de Valores, CAVALI.

Si hay agente de retención en las rentas provenientes de;

- La enajenación de valores mobiliarios en los que la liquidación la realiza una Institución de Compensación y Liquidación de Valores, CAVALI, en las que la retención la realiza dicha Institución.
- Otras rentas de la Segunda categoría, distintas a las ganancias de capital, en las que la retención la realiza el pagador de la renta.

Sujetos no domiciliados

No hay agente de retención cuando las rentas provienen de:

- La enajenación de valores mobiliarios o participaciones en los que la liquidación no la realiza una Institución de Compensación y Liquidación de Valores, CAVALI; en estos casos, el no domiciliado tiene que pagar el Impuesto a la Renta por cuenta propia.

Si hay agente de retención cuando las rentas provienen de:

- El arrendamiento y subarrendamiento de bienes, en cuyo caso, el agente de retención es el pagador de la renta.
- La enajenación de valores mobiliarios o participaciones, o derechos sobre estos, cuando la liquidación de efectivo la efectúa una Institución de Compensación y Liquidación de Valores, constituida en el país (CAVALI). En este caso, CAVALI debe efectuar la retención a cuenta del Impuesto a la Renta, en el momento en que se efectúe la liquidación en efectivo, aplicando la tasa de 5% sobre la diferencia entre el ingreso producto de la enajenación y el costo computable registrado en la referida Institución.

En este último caso, para la determinación del importe a retener no se considera la deducción del el monto exonerado de 5 UIT, a que se refiere el inciso p) del artículo 19° de la LIR, como si se hace en el caso de los domiciliados, ni se permite la compensación de pérdidas.

- Otras rentas de capital, distintas a las ganancias de capital por enajenación de valores mobiliarios o participaciones, en cuyo caso el pagador de la renta es el agente de retención.

Respecto del pago del impuesto, éste se hace por declaración jurada.

Existen reglas especiales para controlar el pago de las rentas del capital; así:

En el caso de rentas de la Primera Categoría (capital inmobiliario), se abona con carácter de pago a cuenta el 6,25% sobre la renta neta, utilizando para el pago el recibo de arrendamiento aprobado por el SUNAT, teniendo el arrendatario la obligación de exigir al locador el citado recibo. El pago del IR de estas rentas se realizará anualmente.

En el caso de enajenación de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, el transmitente abona con carácter definitivo el 6,25% resultante de deducir el 20% sobre el importe de la renta bruta. El comprobante de pago es imprescindible para elevar a Escritura Pública la transmisión.

4.4.3. EL ITAN

Ya hemos hablado de la existencia en Perú de un Impuesto Temporal a los Activos que es un gravamen independiente.

En el Perú, el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) fue creado por la Ley N° 28424¹⁷³.

Son sujetos pasivos del ITAN los generadores de renta de la Tercera categoría, empresarial, sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, incluyendo las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

Entre ellos, lógicamente, se encuentran las entidades financieras.

La base imponible está constituida por el valor de los activos netos consignados en el Balance General, cerrado al 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponda el pago, deducidas las depreciaciones y amortizaciones admitidas por la LIRP.

La tasa del ITAN se aplica con una escala progresiva acumulativa de dos tramos, hasta S/. 1 millón se aplica una tasa de 0% y por el exceso una tasa de 0.4%.

173 Publicada el 21.12.2004 en el Diario Oficial El Peruano.

El ITAN es un impuesto independiente al Impuesto a la Renta que se utiliza como crédito contra este último tributo, la parte del ITAN que no puede ser usada como crédito contra los pagos a cuenta o de regularización del ejercicio, no puede ser arrastrada a los ejercicios siguientes y el único camino que le queda al contribuyente es pedir la devolución de dichos importes.

No están obligados a efectuar el pago del ITAN:

- a. Aquellos sujetos que no habían iniciado sus operaciones productivas. En ese caso, la obligación surge en el ejercicio siguiente al de dicho inicio. En los casos de fusión por absorción y en los de constitución o establecimiento de una empresa como producto de una reorganización de empresas, no opera la exclusión si cualquiera de las empresas intervinientes ha iniciado sus operaciones con anterioridad al 1 de enero del ejercicio en curso.
- b. Las empresas que prestan el servicio público de agua potable y alcantarillado.
- c. La Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) en su calidad de banco de fomento y desarrollo del segundo nivel.
- d. Las empresas en proceso de liquidación o las declaradas en insolvencia por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).
- e. Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, que perciban exclusivamente las rentas de la Tercera categoría a que se refiere el inciso j) del artículo 28° de la LIRP (rentas generadas por los Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras, los Fideicomisos bancarios y los Fondos de Inversión Empresarial, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa).
- f. Las empresas públicas que prestan servicios de administración de obras e infraestructura construidas con recursos públicos y que son propietarias de dichos bienes, siempre que estén destinados a la infraestructura eléctrica de zonas rurales y de localidades aisladas y de frontera del país, a que se refiere la Ley N° 27744¹⁷⁴.
- g. Las instituciones educativas particulares, excluidas las academias de preparación a que se refiere la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación (Decreto Legislativo N° 882).
- h. Las entidades inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta a que se refieren los artículos 18° y 19° de la LIRP, así como las personas generadoras de rentas de la tercera categoría, exoneradas o inafectas del Impuesto a la Renta de manera expresa.

No se consideran como inafectas, a las empresas que prestan el servicio público de electricidad.

Con relación a los bancos, aseguradoras, fondos y fideicomisos, tenemos las siguientes reglas especiales.

- **AFP:** No se encuentra dentro del ámbito de aplicación del ITAN. el patrimonio de los fondos de pensiones administrado por las AFP.

De esta manera, no están dentro del campo de aplicación del ITAN el patrimonio del Fondo de Pensiones, del Fondo Complementario y del Fondo de Longevidad y las operaciones que se realicen con cargo a éstos.

- **Empresas de Operaciones Múltiples:** Las empresas de operaciones múltiples (bancos, financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, cajas municipales de crédito popular, entidades de desarrollo de la pequeña y microempresa – EDPYME, cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público, cajas rurales de ahorro y crédito) pueden deducir el encaje exigible y las provisiones específicas por riesgo crediticio que la SBS establezca según los porcentajes que corresponda a cada categoría de riesgo, hasta el límite del 100%.
- **Entidades financieras del Estado:** Las entidades financieras del Estado que se dedican a actividades de fomento y desarrollo, deducen las acciones de propiedad del Estado en la Corporación Andina de Fomento (CAF), así como los derechos que se deriven de esas participaciones y los reajustes del valor de dichas acciones, que reciban en calidad de aporte de capital.

174 Ley de electrificación rural y de localidades aisladas y de frontera, publicada el 31.02.2002.

-
- **Empresas de seguros:** Las empresas de seguros pueden deducir, los activos que respaldan las reservas matemáticas sobre seguros de vida. Asimismo, para efectos de la determinación del ITAN las empresas de seguros y reaseguros deben tomar en cuenta el saldo neto de las cuentas corrientes reaseguradoras, deudores y acreedores.
 - **Patrimonios Fideicometidos:** En el caso de los Patrimonio Fideicometidos, el fideicomitente que se encuentre obligado al pago del ITAN, deberá incluir en su activo el valor de los bienes y/o derechos que le entregue la Sociedad Titulizadora a cambio de la transferencia fiduciaria de activos, los cuales se registraran por el valor de dicha transferencia.

4.5. COLOMBIA

4.5.1. La estructura tributaria colombiana y la imposición sobre las rentas del capital

4.5.1.1. La estructura tributaria colombiana ¹⁷⁵

El Derecho Tributario tiene en Colombia como fuentes escritas la Constitución Política, los Convenios Internacionales, la Ley, los Decretos, las Resoluciones, Circulares, Ordenanzas y Acuerdos; y les corresponde al Congreso, las Asambleas y los Concejos en tiempo de paz producir las normas que establecen impuestos, tasas y contribuciones.

El Código Tributario colombiano básico es el Estatuto Tributario (en adelante, ET).

Al igual que en Perú, y con el propósito teórico de favorecer la seguridad jurídica y fomentar las inversiones extranjeras, la legislación colombiana contempla los contratos de Estabilidad Jurídica, que aseguran una continuidad

en la normativa fiscal aplicable durante el período de vigencia del contrato, respecto de los impuestos sobre la renta y el patrimonio.

Estos Convenios suponen una clara discriminación contra el inversor nacional y violan el principio de igualdad, a la vez que generan cargas tributarias muy distintas, según que la inversión esté o no cubierta por el correspondiente Convenio.

Los componentes del sistema tributario colombiano son los siguientes:

Impuestos nacionales:

• **Impuesto sobre la renta y sus complementarios**

• **Impuesto al Patrimonio.** Se trata de una exacción de carácter temporal, que se causa el uno de enero de cada año por los ejercicios 2007 a 2010, ambos inclusive. Se pagará hasta el ejercicio 2014, además, para recaudar fondos para la lucha antiguerrillera se creó una sobretasa del 25% del propio impuesto.

- Impuesto a las Ventas que es el IVA.
- Impuesto de Timbre nacional.
- Gravamen a los movimientos financieros (en adelante, GMF).

Impuestos Departamentales:

Son los administrados por los Departamentos, entre los cuales encontramos:

- Impuesto a la venta y consumo de licores.
- Impuesto de registro y anotación.
- Impuesto a las cervezas, cigarrillos y tabacos.
- Impuesto al degüello de ganado mayor.

175 UC&CS América, S.C. [Impuestos en Colombia, 2011, mimeo.](#)

Impuestos Municipales o Distritales:

Administrados por el municipio que es la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado colombiano, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro los límites señalados por la ley.

- Tenemos, entre otros, los siguientes gravámenes:
- Impuesto de Industria y Comercio.
- Impuesto Predial.
- Impuesto de Vehículos.
- Impuesto de Azar y Espectáculos.
- Impuesto de Delineación Urbana.

Si pasamos, ahora, a analizar la estructura fiscal colombiana desde la perspectiva de la recaudación y la distribución de la carga fiscal, tenemos, nuevamente, la distorsión en la estructura recaudatoria de Colombia se produce por el excesivo peso que presenta el “pilar” IVA respecto del “pilar” IR.

En estas condiciones, cómo tributan los rendimientos del capital en la imposición directa se vuelve, prácticamente, irrelevante, ya que toda la imposición directa apenas supone recursos para las arcas de la DIAN.

Así, el IVA es el impuesto más importante de Colombia. En el año 2011, su recaudo representó el 44% de los ingresos tributarios del orden nacional y 6,2% del PIB.

Pero también la recaudación del IVA colombiano plantea problemas relevantes, por ejemplo, la recaudación de este tributo tan solo alcanza una productividad del 39%, en razón a una tasa de evasión que ronda el 25% y a la existencia de varias tarifas diferenciales y de exclusiones y exenciones que reducen la base gravable del impuesto.

Asimismo, resulta que, en Colombia, la tarifa general del IVA es 16%, que si bien corresponde al promedio de América Latina, resulta inferior a tarifas del 19% o superiores que se aplican en Uruguay, Argentina, Brasil, Chile y Perú. Esta situación se complica por la extraordinaria proliferación de tasas impositivas en el IVA colombiano.

En otro orden de cosas, contrariando su naturaleza de impuesto sobre el consumo, el IVA en Colombia grava los bienes de capital y sólo es posible recuperar un tercio de este sobrecosto a través de los gastos por depreciación en el impuesto de renta.

De esta manera el IVA en Colombia no es del tipo consumo sino que se acerca a un IVA tipo producto bruto.

Otros problemas son: los elevados gastos tributarios, evaluados en un 5,5 % del PIB.

Cuadro 12				
Estructura de los impuestos administrados por la DIAN.				
Porcentajes de la recaudación total				
Concepto/Años	2000	2005	2010	2011 pr
IVA	44,2	42,4	44,7	43,5
Renta	39,0	42,5	40,1	40,2
Aranceles	9,1	6,9	6,9	5,1
GMF	5,4	5,5	4,6	5,9
Patrimonio	0,0	1,1	3,2	5,1
Otros	2,3	1,6	0,6	0,2
Total	100	100	100	100
pr: Preliminar				
Fuente: Subdirección de Gestión de Análisis Operacional –DIAN				

Ello, sin contar la enorme variedad de tasas del IVA que hay Colombia, pues existen 6 tarifas. El rango de las tarifas va desde los productos gravados al 35% hasta servicios cuya tasa es del 1.6%.

Existen, adicionalmente, productos exentos o de tarifa cero (que pueden recuperar el IVA de sus insumos) y productos excluidos (sin derecho a devolución del IVA de sus insumos). Esta proliferación de tarifas genera complejidades en la administración del tributo que son propicias para la evasión.

Teniendo en cuenta que el 86% del recaudo del IVA proviene de la tarifa general del 16% y casi 5 puntos corresponden a la tarifa del 10%, existe una clara oportunidad de simplificación en materia tarifaria.

En estas condiciones, es evidente que el IR en Colombia, que sigue un gravamen sobre la renta mundial y que, en su exacción sobre las personas naturales, solo sujeta a los individuos y a las sucesiones indivisas, ocupa un lugar muy secundario en los ingresos públicos colombianos y en su Política Fiscal.

4.5.1.2. Generalidades. El impuesto a la renta colombiano

Hasta el 31 de diciembre de 2006 existía en Colombia el Impuesto Complementario de Remesas, el cual gravaba las transferencias al exterior de rentas y ganancias ocasionales, así como sobre las utilidades comerciales en el supuesto de sucursales de sociedades y entidades extranjeras.

De ahí, la rúbrica oficial del tributo como “Impuesto a la renta y Complementarios”.

En realidad, en sus orígenes la concepción del IR en Colombia era la existencia de un impuesto único determinado sobre cuatro bases: la renta ordinaria, las ganancias ocasionales, las remesas al exterior y el patrimonio.¹⁷⁶

A partir del año gravable 2010 desapareció este impuesto, aunque se mantienen pendientes las transferencias al exterior de utilidades generadas en años anteriores al 2007, que no han sido remesadas al exterior todavía. Conforme a la doctrina administrativa, estas remesas se gravarían si la transferencia al exterior se realiza antes del cumplimiento de un período de 5 años.

A su vez, la totalidad de los ingresos se dividía en tres grupos: a) los que constituían renta; b) los que conformaban una ganancia ocasional y c) los que no formaban parte ni de la renta, ni de las ganancias ocasionales. Los dos primeros se integran en el IR, un “Impuesto Básico de Renta”.

En general, un problema básico de la imposición sobre la renta en Colombia es la antigüedad de su normativa y la diversidad de las reformas que la misma ha sufrido, por lo cual el texto vigente, que se engloba dentro del Código Fiscal colombiano general, el llamado “Estatuto Tributario” (en adelante, ET), carece de armonía.

Así, las normas vigentes sobre el Impuesto sobre la Renta y Complementarios en el ET provienen fundamentalmente de las reformas de los años 1974 y 1986.

Sin embargo, destacarse que desde 1989, año de la expedición del ET, se han llevado a cabo en Colombia un gran número de modificaciones aisladas y parciales -doce (12) según los observadores-, implantadas a través de las sucesivas reformas parciales llevadas a cabo por las leyes 49 de 1990, 6 de 1992, 174 de 1994, 223 de 1995, 383 de 1997, 488 de 1998, 633 de 2000, 788 de 2002, 863 de 2003, 1004 de 2005, 1111 de 2006 y 1430 de 2010, que han derogado, subrogado o adicionado las normas sobre dicho impuesto.

Un panorama como el reseñado, pone en evidencia que los textos vigentes provienen de diversas normas en el tiempo, lo que explica su falta de sistematicidad y unidad de criterios y contenidos.

Así mismo, por los anteriores antecedentes, los sucesivos cambios y diferentes metodologías a lo largo de su historia, el actual sistema de Impuesto sobre la Renta y Complementarios resulta ser complejo y casuista, y bastante asimétrico en relación con las tendencias internacionales.¹⁷⁷

176 Flores Viñuela, Julio. El Impuesto sobre el Patrimonio Neto en Colombia, mimeo.

177 Fernández Álvarez, Julio. Contestación al Cuestionario preparado para este Informe.

En Colombia no existe la diferenciación que se observa desde el derecho comparado, entre impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) e impuesto de sociedades (IS), sino que hay un solo impuesto sobre la renta común para todo tipo de contribuyentes, que el legislador clasifica en dos categorías: contribuyentes personas naturales y asimilados a éstas, y contribuyentes personas jurídicas y asimilados a estas (Estatuto Tributario, artículos 7, 13 y 14).

Aunque ambas categorías de contribuyentes se rigen por la misma estructura de determinación del impuesto, hay evidentes diferencias en cuanto a la fórmula de determinación a partir de ingresos pagados (personas naturales) y devengados (personas jurídicas), así como el establecimiento de determinados costos y el reconocimiento de gastos deducibles de la base.

Esto ha provocado que en los últimos 15 años haya existido una relativa preocupación sobre esta circunstancia. Con ocasión de la presentación del “Proyecto de reforma estructural 2006” (Proyecto de ley No. C-039 de 2006), posteriormente desestimado por el Congreso de la República, se propuso crear un impuesto sobre la renta de las personas físicas y otro para los negocios o empresas, con estructura y fórmulas de determinación diversa.

El actual gobierno tiene una idea similar en un nuevo proyecto que pretende presentar ante el Congreso en la legislatura que inicia en el segundo semestre de 2012, que ha publicitado en los medios de comunicación y ha denominado

“Elissa” (acrónimo que corresponde a las finalidades de la reforma: equidad, limpieza, sencillez, seducción, adaptación a estándares internacionales), sobre el cual volveremos posteriormente, aunque sus posibilidades de aprobación futura son inciertas.

Por lo tanto, en Colombia el Impuesto a la Renta está dividido en dos niveles: el corporativo y el personal, en el primero de ellos se aplica la tarifa del 33% sobre la renta gravable (34% de manera transitoria en el año 2007).

También habría que tomar en consideración el denominado Impuesto sobre la Industria, Comercio y Avisos (en adelante, ICA), de carácter ditristal o municipal, que para alguna doctrina es también un gravamen sobre la renta.

La circunstancia anterior manifiesta otro de los graves problemas del sistema tributario colombiano: la falta de una auténtica coordinación entre los tributos del Gobierno central y los municipales, así como la variedad de estos últimos, lo que acrecienta la descoordinación, complejidad y los costes de aplicación del sistema tributario.

El régimen actualmente vigente del IR colombiano prevé la sujeción pasiva de personas naturales, sin posibilidad de tributación conjunta o compartida entre los cónyuges y de sociedades en forma independiente.

No está consagrada ninguna fórmula de integración patrimonial o de rentas, por política tributaria interna o en obediencia a la transparencia fiscal internacional.

Sin embargo, desde el punto de vista de la gravabilidad conjunta o simultánea de sociedades y socios, la legislación cuenta con una fórmula para evitar que las rentas de la sociedad que han pagado impuesto, tributen nuevamente bajo la forma de dividendos no participaciones en cabeza del socio o accionista (“no doble tributación de sociedades y socios” o “tributación en cascada”: ET, artículos 48 y 49).

Para este propósito, el método vigente toma la renta líquida gravable de la sociedad y le resta el impuesto básico atribuible a la misma, con el fin de establecer que este resultado es la utilidad máxima susceptible de ser repartida como no gravada.

La sociedad tiene la obligación de informar a los socios de este resultado, con el fin de que lo declaren como no gravado en sus particulares declaraciones tributarias.

La distribución de utilidades que hayan sido gravadas en las sociedades, no son objeto del impuesto en el nivel individual o, en otros términos, los dividendos están exentos del impuesto de renta, cuando se deriven de utilidades gravadas en cabeza de la sociedad, lo cual, aun basado en la idea de evitar la llamada “doble imposición económica” de los dividendos y otras distribuciones de beneficios, conlleva una relevante importancia fiscal para esta modalidad de rentas del capital.

Finalmente, en materia de tasas o tipos impositivos, no existe ninguna diferencia en cuanto a estas por razón del tipo de contribuyente o de la forma societaria adoptada.

Las sociedades y sus asimiladas tributan al tipo general del 33% desde el año gravable 2008 (fue el 35% hasta el 2006 y el 34% en el 2007).

Hubo históricamente hasta la reforma de 1986 la diferenciación de tipos entre sociedades de responsabilidad limitada, que tributaron originalmente al 20% y posteriormente al 18%, y las sociedades anónimas, que tributaron al 40%; pero desde entonces, la tendencia es la adopción del mismo tipo o tasa, y de carácter proporcional, independientemente de la estructura social.

Las personas físicas o naturales tributan con base en una tabla de tipos o tasas marginales y por rangos o niveles de rentas líquidas gravadas.

La vigente, que data del año gravable 2007, tiene cuatro (4) rangos: 0% para rentas hasta el equivalente en moneda local a US\$15,200, aprox.; 19% para rentas entre el equivalente US\$15,201 y US\$23,700. aprox.; 28% para rentas entre US\$23,701 y US\$57,250, aprox., y el 33% para rentas superiores a la última suma.

En el nivel corporativo existe un régimen especial, reservado para entidades sin ánimo de lucro que desarrollan actividades de salud, deporte, educación, ciencia y tecnología, promoción del ambiente y a programas de desarrollo social.

Se trata del denominado “Impuesto de renta y complementario régimen especial” y en él se incluyen también:

- Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.
- Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas previstas en la legislación cooperativa.
- El Fondo de Garantía de Entidades Cooperativas.

Los contribuyentes de este régimen que inviertan la totalidad de sus excedentes en su objeto social, no tributan y la fracción de los excedentes que se aplique de otra manera está sometida a la tarifa especial del 20%. Una forma de régimen particular también es el de las zonas francas que gozan de una tarifa preferencial del 15%.

Así mismo existe un conjunto de entidades que expresamente se consideran “no contribuyentes del impuesto de renta”. Se trata fundamentalmente de entes territoriales y sus asociaciones, las corporaciones autónomas que promueven el desarrollo regional, las superintendencias y otras unidades administrativas y en general los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados.

En suma, la configuración del IR en Colombia se caracteriza por su excesiva complejidad, por la proliferación de gravámenes pretendidamente “complementarios” en relación a un IR “ordinario”

Por otra parte y, en referencia a lo que nos ocupa, la renta gravable de las personas naturales tributa conforme a una tabla con 4 tarifas marginales.

Este esquema tarifario no ha sufrido grandes modificaciones desde 1986 cuando se estableció que la primera de esas tarifas fuera cero (0%), consagrando la exención general que se encuentra aún vigente y que permite exonerar del impuesto de renta a los primeros \$28,4 millones de pesos anuales por contribuyente.

Cuadro 13			
Tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios expresadas en UVT			
Rangos en UVT*		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
1090	1700	19%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT)*19%
1700	4100	28%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT)*28% más 116 UVT
4100	En adelante	33%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT)*33% más 788 UVT

Fuente: DIAN-Oficina de Estudios Económicos.
* El valor de la UVT (Unidad de Valor Tributario) para el año 2012 es de \$26.049.

Como hemos señalado, el peso de la recaudación del IR es relativamente bajo, el 6,2 % del PIB en el año 2010, pero sí que es importante para los ingresos públicos colombianos. Por lo tanto, la importancia del IR en Colombia es superior a la peruana y, en consecuencia, la relevancia de sus efectos económicos y sociales también.

En el año 2010, su recaudo representó 6.2 % del PIB, con una participación del 48% dentro de los impuestos nacionales. Su importancia relativa en los ingresos públicos colombianos, por lo tanto, sólo es equiparable con la del Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, esta visión “optimista” del significado del IR en Colombia, se diluye si consideramos que los ingresos generados por el impuesto sobre la renta se dividen entre su componente corporativo, que aporta el 82% y su componente sobre la renta personal que contribuye con el 18%.

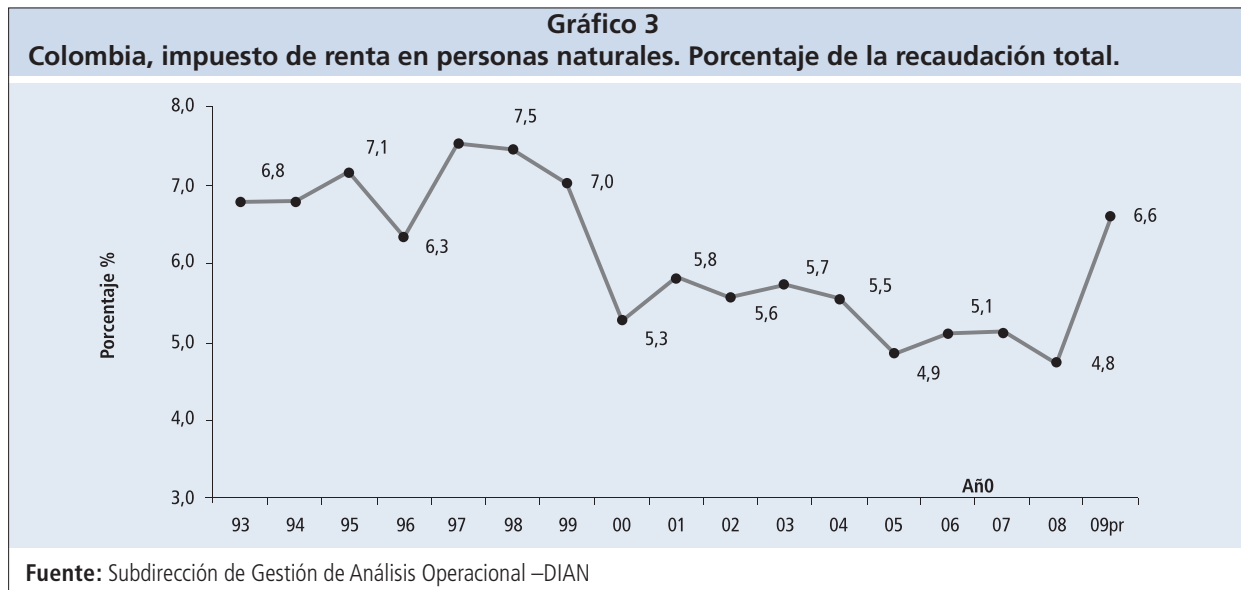
Por lo tanto, las personas naturales aportan escasa recaudación por el IR en Colombia, lo cual deriva de varios factores, empezando porque el mínimo exento es muy amplio, equivaliendo en 2010 a 5,99 veces el salario mínimo legal anualizado y 12,43 veces el valor de la canasta básica.¹⁷⁸

La baja aportación del impuesto personal se explica en parte por el hecho de que las rentas de capital tributan dentro del esquema corporativo a la tarifa del 33% y los dividendos distribuidos, que ya han sido gravados en el esquema corporativo, se tratan como ingreso no gravable para la renta personal. El otro problema es que el IR está teniendo un comportamiento poco dinámico en la recaudación, al contrario que el IVA.

De esta forma, en la última década del siglo XX, el impuesto de renta personal recaudó en promedio el 7% de los tributos del orden nacional. Desde el año 2000 se observa un deterioro en esta participación que se redujo en promedio al 5%.

178 Pecho, Miguel. *Aspectos específicos de los IRPFs en la CAN*, 2º Encuentro Áreas de Estudios del CIAT, Bogotá, septiembre de 2011

Este hecho se explica por el menor dinamismo del impuesto personal respecto del total de la recaudación (Gráfico 3).



En consecuencia, resulta evidente que el IR en Colombia ha ido perdiendo relevancia como instrumento recaudatorio y de Política Fiscal en los últimos ejercicios, debido a razones similares a las de la situación de este tributo en la mayoría de los Estados de la Región, es decir:

- Un número de sujetos pasivos efectivamente gravados muy reducido.
- La existencia de un elevado porcentaje de gastos tributarios que erosionan la capacidad económica, renta, sometida a gravamen y distorsionan gravemente el funcionamiento del impuesto.
- Falta de un control efectivo de las rentas teóricamente sometidas a imposición.
- La regresividad en la distribución de la carga tributaria que se contrapone a una progresividad formal en las tarifas. Es más, el IR colombiano es uno de los tributos sobre la renta más regresivo en su distribución por decilas.

Por último, el otro gran problema de la fiscalidad de las rentas del capital en Colombia, a partir de la Reforma Fiscal de 2006, es la escasa tributación efectiva de sus rentas¹⁷⁹.

Las diferencias, por lo tanto, entre la teoría del IR colombiano, su normatividad, y su realidad práctica son, por lo tanto, enormes.

Respecto a este último punto, cabe afirmar que el artículo 26 del ET colombiano afirma como hecho generador del IR:

“...todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción y no hayan sido expresamente exceptuados”.

Los ingresos se entienden realizados cuando se reciben en dinero o en especie, de tal manera que equivalga legalmente a su pago. Para los contribuyentes que llevan contabilidad, se entienden realizados en el momento de la causación o del pago, el evento que ocurra primero.

179 Alcides Villareal Cifuentes, Rafael; Peñuela Boorquez, Milena. “Efectos de la reforma tributaria de 2006 sobre la tributación efectiva de las rentas del capital en Colombia”, *Perfil de Coyuntura Económica*, diciembre de 2006, páginas 49 a 80.

Colombia grava la renta mundial de sus contribuyentes residentes, entendiendo por ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con un establecimiento propio.

También se consideran como ingresos de fuente nacional los obtenidos en la transmisión de bienes materiales e inmateriales por cualquier título, siempre que se encuentren dentro del país en el momento de su enajenación.

Son rentas de fuente extranjera las que no reúnen las características anteriores, entre las cuales se encuentran las siguientes.

- Los créditos a corto plazo originados en la importación de las mercancías y en sobregiros o descuentos bancarios.
- Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.
- Los créditos que obtengan las corporaciones financieras o bancos nacionales en el exterior.
- Los créditos realizados para operaciones de comercio exterior, por intermedio de entidades financieras.
- Los obtenidos por empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en territorio nacional cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social.

Sin embargo, a pesar de esta pretensión omnicompreensiva de la renta gravada, propia de la versión de renta HAIG-SCHANZ-SIMONS, lo cierto es que ya el propio artículo 38 ET excluye de esta renta gravable al componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar contabilidad, siempre y cuando provengan de:

- a. Entidades vigiladas por la superintendencia financiera, por el Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria (en adelante, DANE).
- b. Títulos de Deuda Pública, y
- c. Bonos y papeles comerciales de sociedades anónimas.

Si a esta exoneración (teniendo en cuenta que los rendimientos de valores y activos financieros se expresan por el nominal) se une la de los dividendos, veremos que, no sólo que una parte muy significativa de las rentas del capital se encuentran exoneradas de tributación, sino que se producen claras distorsiones entre las modalidades de rendimientos sujetos al IR con los subsiguientes problemas de arbitraje, distorsión en la financiación empresarial, diferencias entre tasas nominales de imposición y tasas efectivas, etc.

Téngase en cuenta, por ejemplo, que las tasas de interés en Colombia están actualmente en el 5% anual y la inflación en el 3% anual.

El componente inflacionario representa, entonces, aproximadamente el 60% de los intereses recibidos y la parte gravable para la persona física es solo el 40% restante.

Ciertamente, esta exoneración del “componente inflacionario” de los rendimientos financieros, artículo 41 ET, solamente se aplica a las personas naturales, pero para las personas jurídicas tampoco tiene un gran efecto, porque la financiación, vía intereses, es deducible para calcular sus beneficios.

El componente inflacionario se determinará como el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa de captación más representativa del mercado, en el mismo período, certificada por la Superintendencia financiera.

Otra causa que explica la escasa relevancia del IR en Colombia es la existencia de un mínimo exonerado de declarar relativamente elevado, ver supra.

En principio, se encuentran obligados a presentar declaración de renta y complementarios todos los ciudadanos colombianos y los extranjeros con residencia o domicilio en Colombia que realicen actividades económicas generadoras de renta o susceptibles de enriquecer o incrementar el patrimonio.

También están obligados a presentar declaraciones de renta las personas que, sin ejecutar actividades generadoras de renta, cuentan con un patrimonio, y las personas jurídicas naturales y sucursales de entidades extranjeras que se hayan constituido como sociedad en Colombia.

No estaban obligados a presentar declaración del IR, ejercicio 2010:

- Contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del Impuesto a las Ventas, si cumplen además los siguientes requisitos:
- Que los ingresos brutos durante el año sean inferiores a 1.400 UVT.
- Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año del período gravable no exceda de 4.500 UVT.
- Que los consumos median te tarjeta de crédito durante el año 2007 no excedan de 2.800 UVT.
- Que el valor tala de compras y consumos no supere las 2.800 UVT.
- Que el valor total acumulado de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras no exceda de 4.500 UVT.

Asalariados, cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un 80% de pagos originados en una relación laboral o legal reglamentaria, que no se sean responsables del IVA, su patrimonio bruto no exceda de 4.500 UVT y no hayan obtenido ingresos totales superiores a 4.073 UVT, que los consumos mediante tarjeta de crédito no superen 2.800 UVT, que el valor total de sus compras y consumos no superen 2.800 UVT y el valor acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras no superen las 4.500 UVT.

Anótese la importancia que tendría para el control del cumplimiento de la obligación de declarar en el IR de disponer información acerca de los valores financieros poseídos por los contribuyentes.

Respecto de los trabajadores independientes, los límites son muy similares a los de los asalariados.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras, no tienen que declarar cuando la totalidad de sus ingresos de fuente colombiana hubiesen estado sometidas a la retención en la fuente de los artículos 407 a 411 del ET.

Por su parte, el artículo 395 ET establece una retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho, por concepto de rendimientos financieros de cualquier clase, cualquiera que sea la denominación, forma o método de cálculo de tal rendimiento.

El porcentaje de dicha retención será determinado por el Gobierno Nacional, sin que los mismos sobrepasen el 15% del respectivo pago o abono en cuenta.

En el año 2010 esa tasa de retención era del 7%, excepto para los títulos de las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera y para títulos de Deuda Pública por período de redención no inferior a cinco años, en cuyo caso el tipo de retención es del 4%.

En cuanto a las ganancias de capital, también destacan las amplias exoneraciones que aparecen en estas modalidades de rentas financieras.

Por ganancias de capital se entienden las obtenidas por la enajenación de activos fijos (propiedades, planta y equipo permanente) y financieros y se dividen en dos partes. Las transmisiones de bienes poseídos durante, al menos, dos años se gravan de manera especial.

En cambio, las transmisiones de bienes cuya posesión es inferior a dos ejercicios se califican como ganancias del capital especulativas, de carácter ocasional.

En el caso de personas jurídica es indiferente la calificación anterior pues a las dos modalidades se le aplica la tasa de gravamen de las rentas ordinarias, el 33%, pero para las personas físicas, las ganancias de capital ocasionales se gravan por separado, pero con una tarifa idéntica a la de las rentas ordinarias, ver supra, por lo que su beneficio resulta exclusivamente de la no acumulación a efectos de progresividad.

Para los dos tipos de personas, naturales o jurídicas, se permite la compensación con pérdidas ocasionales, mas no con pérdidas ordinarias.

En Colombia la liquidación de la renta líquida gravable sometida al IR se establece a partir del siguiente esquema:

1. Total de los ingresos ordinarios y extraordinarios.
2. Menos (-) descuentos, devoluciones y rebajas.
3. Total (=) Ingresos netos.
4. Menos (-) Ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.
5. Total (=). Ingresos netos gravables.
6. Menos (-) Costos.
7. Total (=) Renta bruta.
8. Menos (-) Deducciones.
9. Total (=) Renta líquida del período por el sistema ordinario
 - Renta presuntiva, base patrimonio líquido año anterior.
 - Se toma la mayor, aun si hay pérdida por el sistema ordinario.
10. Menos (-) Rentas exentas.
11. Total (=) Renta líquida gravable.
12. Por (x) Tarifa.
13. Total (=) Impuesto básico de renta.
14. Menos (-) Descuentos tributarios.
15. Total (=) Impuesto neto de renta.

Los ingresos que no constituyen ni renta ni ganancia patrimonial son:

- **Aportes al fondo de pensiones de jubilación o invalidez**, hasta una suma que, adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente, no exceda del 30% del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según el caso.
- Donaciones para partidos, movimientos y campañas políticas.
- **Dividendos y participaciones**, ver supra, siempre que se corresponda con utilidades declaradas y gravadas en

cabeza de la sociedad. Este tratamiento se aplica en relación a los dividendos y participaciones recibidas por socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares que sean personas naturales residentes en el país o sociedades nacionales. La sociedad generadora del dividendo debe expedir un certificado.

- **Las ganancias derivadas** en la disolución de la liquidación de la sociedad conyugal.
- **Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción, cuentas AFC.** Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el fomento a la construcción, AFC", no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta una suma que no exceda del 30% de su ingresos laboral o ingreso tributario del año.
- **Indemnizaciones de seguros de daños, en dinero o en especie.**
- **Primas de colocación de acciones,** siempre que se contabilice como un superávit de capital no susceptible de distribuirse como dividendo. De llegarse a distribuirse total o parcialmente, se configura como renta gravable para la sociedad, sin perjuicio de las normas sobre dividendos, ver arriba, excepto si se capitaliza.
- **Utilidad en la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores colombiana,** de las cuales sea titular un mismo beneficiario, cuando dicha enajenación no supere el 10% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad durante el mismo año gravable.

Se observa inmediatamente la existencia de productos financieros, en particular, las acciones con unos grandes beneficios fiscales.

Además de las partidas anteriormente citadas que se excluyen del gravamen del IR, por calificarse como ingresos no constitutivos de renta, nos encontramos con un elenco de rentas exentas en el impuesto que se deducen de la renta líquida gravable del contribuyente, ver supra.

Las rentas exentas más relevantes en materia del capital son:

- Intereses, comisiones y demás pagos por empréstitos y títulos de Deuda Pública externa.
- Los ingresos por concepto de derechos de autor para autores colombianos extranjeros con residencia en Colombia.

Es importante resaltar la existencia en Colombia de un impuesto mínimos sobre la renta, renta presuntiva, que equivale al 3% del valor al que asciende el patrimonio líquido del contribuyente en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior. Este impuesto mínimo se aplica cuando el determinado según el método ordinario (ingresos menos gastos de las actividades económicas) sea menor.

Los contribuyentes del IR están obligados a liquidar y pagar en concepto de anticipo del impuesto un 75% del impuesto de renta determinado en el ejercicio o del promedio de los dos últimos años, disminuido por el valor de las retenciones en la fuente que les hubiesen sido practicadas durante el año.

En el supuesto de cheques girados con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, por un establecimiento de crédito no bancario o por un establecimiento bancario especializado en cartera hipotecaria que no utilice el mecanismo de captación de recursos mediante cuenta corriente, se considerará que constituyen una sola operación el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

Igualmente se encuentran sujetos con este impuesto el traslado o cesión por cualquier título de los recursos o derechos sobre carteras colectivas entre diferentes propietarios de los mismos, así como el retiro de estos derechos por parte del beneficiario o fideicomitente, inclusive cuando dichos traslados o retiros no estén vinculados directamente a un movimiento de una cuenta corriente, de ahorros o depósito.

En aquellos casos en que si están vinculados a débitos de alguna de dichas cuentas, toda la operación se considerará como un solo hecho generador.

La exención se aplica exclusivamente a una cuenta de ahorros por titular y siempre que la misma pertenezca a un único titular. Si hay más titulares, debe elegirse aquélla en relación con la cual operará el beneficio fiscal e indicárselo al establecimiento financiero.

- Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito, cuando dichas cuentas correspondan a un mismo y único titular individual.

4.5.2. La imposición sobre las rentas del capital en Colombia

En ese contexto resulta evidente que el primer problema de la imposición sobre las rentas del capital en Colombia es, como sucede en tantos Estados de la Región, la práctica inexistencia de un auténtico IR, el escaso peso recaudatorio del mismo.

Si analizamos seguidamente el papel de las rentas del capital dentro del IR la conclusión es todavía más pesimista, por la enorme abundancia de “gastos tributarios” que reducen todavía más la tributación efectiva de estos rendimientos, ver supra.

En general, la fiscalidad de las rentas del capital en Colombia para el año 2012 es como sigue:

a. Tributación de los intereses percibidos de cuentas del sistema financiero

Una sinopsis se recoge en el Cuadro siguiente:

Cuadro 14 Tributación de los intereses de cuentas financieras					
Tributo	Nivel	Imputación	Contribuyente	Base	%
Renta	Nacional	Devengado	Persona jurídica	Renta líquida	33
Renta (según tabla)	Nacional	Percibido	Persona física	Renta líquida	0 – 33
Renta	Nacional	Devengado	No residente	Renta bruta	33
Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF	Nacional	Devengado	Persona jurídica, persona física, no residente	Valor o monto de los recursos dispuestos	0,4
ICA	Municipal	Devengado	Persona jurídica	Ingreso bruto	0,3 a 1
ICA	Municipal	Percibido	Persona física	Ingreso bruto	0,3 a 1

Fuente: Fernández Álvarez, Julio. Contestación al Cuestionario elaborado para este Informe.

Por su parte, la retención en la fuente para los intereses pagados al exterior es del 14%, equivalente a lo que pagaría un contribuyente no obligado a declarar por el IR.

b. Tributación de los intereses de créditos y préstamos

Una sinopsis en el Cuadro que sigue:

Cuadro 15 Tributación de los intereses de créditos y préstamos					
Tributo	Nivel	Imputación	Contribuyente	Base	%
Renta	Nacional	Devengado	Persona jurídica	Renta líquida	33
Renta	Nacional	Percibido	Persona física	Renta líquida	0 – 33 (según tabla)
Renta	Nacional	Devengado	No residente	Renta bruta	33

Fuente: Fernández Álvarez, Julio. Contestación al Cuestionario redactado para este Informe.

El impuesto sobre la renta grava los rendimientos financieros o intereses provenientes de los préstamos de dinero con criterio de la fuente.

La ley de este impuesto entiende que son rentas gravadas en Colombia las provenientes de créditos en el país o vinculados económicamente a él (ET, art. 24 No. 4).

Se exceptúan los intereses provenientes de créditos obtenidos en el exterior para la financiación de importaciones o exportaciones (“operaciones de comercio exterior”, incluidos los sobregiros o descubiertos bancarios) (ET, art. 25, literal (en adelante, lit.) a), Nos. 1 a 4).

En materia de IVA, la ley vigente expresamente excluye como operaciones gravadas con dicho impuesto los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, así como otras remuneraciones asociadas a estas operaciones y en favor de entidades financieras (comisiones recibidas por ciertos intermediarios, taxativamente referidas en la ley) (ET, art. 476, No. 3).

Respecto al ICA, la doctrina oficial de la autoridad tributaria municipal entiende que como la base del tributo por regla general es el promedio de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior provenientes de la realización de actividades industriales comerciales o de servicio dentro de las jurisdicciones municipales, dentro de este concepto quedan comprendidos los ingresos provenientes de préstamos de dinero con interés.

En este mismo impuesto hay un régimen especial para los operadores financieros y dependiendo del tipo de sus ingresos operacionales anuales deben conformar una base gravable especial.

De esta manera, los bancos tributan, entre otros, sobre los intereses en colocaciones de crédito tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, e incluso sobre los préstamos a entidades públicas (Decreto 1333 de 1986, art. 207, lit. c).

c. Intereses de títulos de Deuda Pública

Están exentos del impuesto sobre la renta:

Los intereses relacionados con operaciones de crédito público externo donde el prestamista es no residente o no domiciliado en Colombia (ET, art. 218);

Los intereses de ciertos bonos de financiamiento especial o presupuestal (cuando la ley que los crea así lo determina) (ET, art. 220);

Los intereses sobre ciertos bonos o pagarés de deuda pública relacionados con reforma agraria o reforma urbana (originados en negociaciones voluntarias o expropiaciones por utilidad pública de tierras) (ET, art. 222).

d. Intereses de títulos de deuda privada

Siguen la regla de gravabilidad general de los rendimientos financieros o intereses.

Con todo, hay ejemplos de exenciones particularmente en el caso del impuesto sobre la renta.

Por ejemplo, están exentos los rendimientos de títulos de cartera hipotecaria y los bonos hipotecarios cuando cumplan con ciertos requisitos de redención y beneficiario (Ley 546 de 1999, art. 16).

e. Otras cuestiones sobre los intereses

Respecto a la deducibilidad de los intereses pagados por los sujetos pasivos del IR, el sistema colombiano acepta como regla general la deducibilidad de los mismos, porque se considera una “expensa necesaria” (gasto necesario), en los términos y condiciones que exige la ley tributaria (ET, art. 107: relación de causalidad, necesidad, proporcionalidad, con la actividad productora de renta).

Sin embargo, en el mismo impuesto existen un buen número de limitaciones. Así por ejemplo, sólo se admite la deducibilidad de los intereses en préstamos con acreedores no profesionales financieros (bancos, corporaciones), sólo hasta el límite autorizado a cobrar a los establecimientos bancarios (ET, art. 117).

De la misma manera, por regla general no son deducibles los intereses o costos y gastos financieros por deudas que se tengan agencias, sucursales o filiales de compañías que funcionen en el país, con sus casas matrices o agencias o sucursales o filiales de las mismas con domicilio en el exterior (ET, art. 124-1).

Vale la pena destacar que los intereses que se paguen en préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente (persona física) aunque no guarden relación de cualidad con la actividad productora de este (ET, art. 119).

Como hemos señalado es muy importante en el sistema tributario colombiano la existencia de una deducción por el componente “inflacionario” de los intereses, pretendiendo sujetar exclusivamente los intereses reales.

En el impuesto sobre la renta, para los contribuyentes, personas físicas, no obligados a llevar libros contables, no constituye renta gravada el componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos en el período gravable.

Por “componente inflacionario”, se entiende el resultado de dividir la tasa de inflación del año sobre la tasa de captación más representativa del mercado bancario (ET, arts. 38, 40-1 y 41).

Pero a estos mismos contribuyentes, no se les permite deducir el mismo componente inflacionario involucrado en los costos y gastos financieros (ET, art. 81).

El Sistema de Ajustes Integrales por Inflación fue introducido en 1992 para contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a llevar libros contables.

Pero este sistema fue derogado a partir de 2006 (Ley 1111), bajo la consideración de que la tasa de inflación en el país es inferior a un dígito, siendo en opinión de la autoridad innecesario medir el efecto e impacto de la inflación en la base gravable de este impuesto.

f. Dividendos y distribución de beneficios

Los dividendos están gravados con el impuesto sobre la renta cuando provienen de sociedades colombianas domiciliadas en el país, o provengan de sociedades extranjeras que directamente o por conducto de otras sociedades tengan negocios en Colombia. La tarifa a la que están gravados es la general del impuesto (33%).

El mismo impuesto entiende obtenido o percibido el dividendo cuando ha sido abonado por la sociedad pagadora en su contabilidad en calidad de exigible (ET, art. 27).

Se define como “dividendo” para los anteriores efectos la distribución ordinaria o extraordinaria que durante su existencia o al momento de su liquidación efectúe una sociedad, en dinero o en especie, a sus respectivos socios o accionistas, bien se trate de la utilidad del período o de la acumulada en años o períodos anteriores (ET, art. 30).

La base gravable del dividendo es su monto; cuando la distribución de dividendos se hace en acciones u otros títulos, el monto se tasa de acuerdo con el valor fiscal patrimonial de los mismos (ET, art. 31).

Sólo se someten a imposición los dividendos y distribuciones de beneficios efectivamente repartidos.

Hay una fórmula en la legislación vigente que se denomina “intereses presuntos por préstamos de sociedades a socios” que grava los mismos como si fueran una distribución de utilidades a los asociados.

La ley considera que la sociedad prestamista debe declarar por estas operaciones, una renta que se tasa en un porcentaje fijado anualmente por el gobierno, en consideración la tasa usual de interés de préstamos en el mercado financiero (ET, art. 35).

Tal y como ya hemos señalado anteriormente, en Colombia se reconoce la existencia del problema de la denominada “doble imposición económica de los dividendos internos” y se trata de resolver con una fórmula propia desde 1986.

El mecanismo consiste en que si los dividendos abonados correspondan o tengan su fuente en utilidades que han pagado impuesto sobre la renta en la sociedad, se toman como un ingreso no constitutivo de renta para el socio.

Del propio modo, si con fundamento en esa fórmula, se detecta que el dividendo abonado proviene de utilidades que no han pagado impuesto en cabeza de la sociedad (por ejemplo, porque realiza una actividad exenta), los dividendos son gravados para el socio (ET, arts. 48 y 49).

Bajo la misma consideración, si se trata de un inversionista no residente o no domiciliado, si el dividendo proviene de utilidades que pagaron impuesto para la sociedad, es igualmente no gravado el dividendo (ET, art. 245).

No existen disposiciones anti-elusión para evitar la distribución indirecta de utilidades.

g. Prestaciones de seguros

• Provenientes de seguros de vida

Para quien realiza la actividad aseguradora (Compañías de seguros de vida; Compañías de seguros generales), las normas vigentes consagran fórmulas técnicas para fijar la base gravable del impuesto sobre la renta, a las que se les denomina **“rentas brutas especiales”**.

De acuerdo con estas normas, en el caso de los seguros de vida las compañías fijan su base gravable según la siguiente fórmula (ET, art. 96):

Al total de los ingresos netos obtenidos durante el año o período gravable, se suma el importe que, al final del año o período gravable anterior, haya tenido la reserva matemática, y del resultado de esa suma se restan las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

1. El importe pagado o abonado en cuenta, por concepto de siniestros, de pólizas dotales vencidas y de rentas vitalicias, ya sean fijas o indefinidas.
2. El importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificado por el revisor fiscal.
3. Lo pagado por beneficios especiales sobre pólizas vencidas.
4. Lo pagado por rescates.
5. El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior.
6. El importe que, al final del año o período gravable, tenga la reserva matemática.

Por **“reserva matemática”** se entiende la fijada por las compañías de seguros de vida y por las de capitalización, y no puede exceder los límites establecidos, en cada caso, por la Superintendencia Financiera de Colombia.

• Provenientes de otros tipos de seguros

Siguiendo el criterio anterior, en los seguros generales, la base gravable de las compañías se fija así (ET, art. 97):

Al total de los ingresos netos obtenidos durante el año o período gravable, se suma el importe que, al final del año o período gravable, haya tenido la reserva técnica, y del resultado de esa suma se restan las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

1. El importe de los siniestros pagados o abonados en cuenta.
2. El importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificado por el Revisor Fiscal;
3. El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior;
4. El importe de los gastos por salvamentos o ajustes de siniestros.
5. El importe que al final del año o período gravable tenga la reserva técnica.

Por **“reserva técnica”** se entiende la fijada por las compañías de seguros generales y no puede exceder del porcentaje de las primas netas recibidas en el año o período gravable menos el valor de los reaseguros cedidos, ni de los límites fijados por la ley.

- **Provenientes de productos que mezclan seguros y ahorro.**

No hay norma especial tributaria.

h. Rendimientos en vehículos de inversión colectiva (por ejemplo, fondos mutuos).

En cuanto a los vehículos de inversión, se debe anotar que los fondos mutuos de inversión existen en Colombia desde 1959 y son catalogados como contribuyentes del impuesto sobre la renta bajo un régimen de tributación especial (ET, art. 19 No. 3).

Funcionan como personas jurídicas de carácter privado, conformadas por empleadores y trabajadores y orientadas a fomentar el ahorro de estos últimos.

La ley laboral autoriza que se pacten incentivos al ahorro de los trabajadores mediante el empleo de este mecanismo. Son especialmente vigilados por la Superintendencia Financiera.

Este régimen especial los obliga a presentar declaraciones y a determinar su impuesto bajo una fórmula de determinación de base gravable especial, que sigue una idea más de tipo “flujo de caja” pues obliga a tomar todos los ingresos de cualquier origen o naturaleza y disminuirlos con todos los egresos incluidos los orientados a compra o adquisición de activos e inversiones.

El resultado positivo, que se denomina para el caso “beneficio neto” o excedente”, tiene la condición de “renta exenta” en tanto se destine a ser reinvertido en el mismo fondo; de lo contrario, se grava con el impuesto, a una tarifa especial (20%), propia de las entidades no lucrativas, ver *supra*.

i. Situación de los Fondos de Pensiones.

- **Situación de las aportaciones-**

En Colombia existe un sistema de aportación compartida entre empleadores y empleados o trabajadores a los fondos de pensiones.

Los aportes de los empleadores, así como las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación o invalidez son deducibles de la renta.

Los aportes que corresponde efectuar al trabajador en relación de dependencia (“asalariado”) o sin ella (“trabajador independiente”) son considerados en la legislación como “ingresos no constitutivos de renta” (supuesto de no sujeción).

Por tanto, dicha parte es excluida de la base para practicar retenciones en la fuente.

Hay una fórmula que permite hacer aportes voluntarios a los fondos pensionales. Desde el punto de vista del impuesto, igualmente los aportes voluntarios que haga el empleador (patrocinador) o el empleado a los fondos de pensiones de jubilación, son deducibles para el primero o no están gravados para el segundo.

En este último caso, se exige que tales aportes voluntarios no excedan del 30% del ingreso laboral del año. Si supera dicho límite, está gravado para el trabajador aportante. (ET, art. 126-1).

- **Tributación de los rendimientos de los Fondos de Pensiones.**

No, son considerados exentos (Ley 100 de 1993, art. 135, número. 4).

- **Tributación de las pensiones**

Están exentas, en tanto no superen un valor (que para 2012 es equivalente a US\$14,450, aprox., mensuales). Si superan este monto, se encuentran gravadas bajo las reglas generales del impuesto sobre la renta para asalariados.

• Tratamiento para los aportes no obligatorios con fin previsional y los aportes voluntarios sin fin previsional

De acuerdo con las normas laborales, los aportes obligatorios a los fondos de pensiones sólo pueden tener una finalidad pensional. Pero los aportes voluntarios pueden ser retirados y destinarse a una finalidad distinta.

Desde el punto de vista tributario, el retiro de los aportes voluntarios del Fondo por parte del trabajador antes de cinco (5) años está gravado con el impuesto sobre la renta, salvo que dicho retiro sea destinado a la adquisición de vivienda (ET, art. 126-1, parágrafo 3).

j. Rendimientos de los IFD

En Colombia no existe norma legal específica que permita distinguir cuáles contratos de derivados financieros son de fuente nacional y cuáles de fuente extranjera.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en Concepto No. 019266 de 2005, considera que los ingresos provenientes de los contratos de derivados financieros de cobertura constituyen la contraprestación de un servicio financiero.

De ahí que, si el servicio se presta en Colombia el ingreso es de fuente colombiana, pero si ello ocurre en el exterior el ingreso es de fuente extranjera.

El Decreto 1514 de 1998 le da el tratamiento de otros ingresos tributarios, a aquéllos provenientes de contratos de derivados sin entrega del subyacente. En el caso de que haya entrega del subyacente, el mismo Decreto establece que se apliquen las normas generales sobre enajenación de activos.

Según las reglas generales, los ingresos de fuente extranjera no son gravables para las sociedades de nacionalidad extranjera ni para las personas naturales no residentes en Colombia.

En general, las pérdidas en contratos de derivados son deducibles, siempre que se relacionen con una actividad productora de renta.

El Decreto 1737 de 1999 permite la deducción de pérdidas en los contratos de derivados, respecto de la determinación de la base de retención en la fuente del impuesto de renta, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el beneficiario del ingreso se practique la autoretenCIÓN, lo cual debe hacerse, en términos generales, cuando la entidad está sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.
- Que la pérdida ocurra en el mismo mes en el cual se practica la autoretenCIÓN.

En Colombia no existe legislación alguna que defina una u otra naturaleza, es decir, si los IFD pueden calificarse como de cobertura o especulativos, en cuanto a los contratos de derivados. Según las normas generales de interpretación de las leyes, deben aplicarse los criterios técnicos que distinguen las dos modalidades de que se trata.

De todas formas, existe un gran desconocimiento y falta de práctica en Colombia respecto de la tributación de las rentas derivadas de IFD, así en Colombia existe discrepancia sobre la retención en la fuente aplicable a los ingresos en los contratos de derivados financieros, cuya tarifa asciende al 3.5%.

La discusión gira en torno a que el sector financiero considera que dicha tasa resulta elevada en comparación con la que se aplica en otros países latinoamericanos.

En cuanto a los IFD usuales en Colombia, lo son los forward, opciones, futuros y obligaciones a plazo de cumplimiento financiero. Igualmente, la ley autorizó desde 2005 la operación de Cámaras de Riesgo Central de Contraparte.

k. Rendimientos del capital inmobiliario

- **Rentas imputadas por la vivienda propia**
- Hasta 1986 hubo en la legislación del impuesto sobre la renta el concepto de “rentas de goce”, que tenía el

mecanismo de imputación de rentas por el disfrute de vivienda propia y de casas de recreo. Desde dicho año desapareció de la legislación, por lo tanto, no están sujetas.

- **Rentas imputadas por las segundas residencias**

No hay norma específica sobre el tema¹⁸⁰, por lo tanto, las rentas están no sujetas.

- **Arrendamientos de inmuebles**

El impuesto sobre la renta vigente adopta una base gravable general, donde no se hace distinción entre los tipos de renta según su fuente u origen. Las provenientes de arrendamientos de bienes inmuebles ubicados en Colombia son rentas de fuente colombiana gravados con el impuesto según las normas generales.

i. Regalías

La legislación del impuesto sobre la renta encuentra que son rentas de fuente colombiana y, por ende, gravadas con el impuesto, los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, del “know how”, o los beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país (ET, art. 24, No. 7).

- **Cánones mineros y asimilados (derechos de explotación).**

No hay norma expresa. Sin embargo, de manera general la legislación del impuesto sobre la renta encuentra que es renta gravada en Colombia las utilidades provenientes de la explotación de fincas, minas, depósitos naturales y bosques ubicados en territorio nacional (ET, art. 24 No. 12).

- **Operaciones de reporte, préstamo bursátil y pactos de recompra realizados en mecanismos centralizados negociación o de forma privada.**

No hay norma especial. Se parte de la base de que están gravados de acuerdo con las normas generales del impuesto sobre la renta y de los impuestos que toman como base gravable los ingresos provenientes de actividades comerciales (ICA en el nivel municipal).

ñ. Ganancias de capital

El impuesto sobre la renta del nivel nacional tiene un impuesto complementario denominado “ganancias ocasionales”, que rige desde 1974.

El entendimiento de la doctrina nacional es que este impuesto corresponde a las “ganancias de capital” de los sistemas comparados.

El impuesto complementario de ganancias ocasionales grava cuatro (4) tipos de rentas extraordinarias:

- La utilidad en venta de activos fijos poseídos por dos años o más.
- La utilidad proveniente de la liquidación de sociedades que hayan tenido una duración de dos años o más, en la parte que exceda los aportes originales y que no se deban a utilidades retenidas que ya hayan pagado impuesto de renta.
- Las herencias, donaciones y legados.
- Los premios de loterías, rifas, apuestas y similares.

En el primer caso, la base del impuesto es el valor de la venta menos el costo fiscal del activo enajenado. En los demás casos, la base por regla general es el valor neto recibido por cada concepto.

180 Desde 2007 se tramitó un proyecto de ley de segunda vivienda (Proyecto C-148/07) bajo la fórmula de “zonas libres de impuestos”, siguiendo un modelo análogo en Costa Rica. Ha sido declarado no prioritario en el pasado junio.

La tarifa del impuesto es la misma del impuesto de renta (33% o tabla de las personas naturales). En el caso de los premios la tarifa es especial (20%).

Hay algunos beneficios fiscales, pero tienen explicaciones históricas por cambio de legislación, donde hubo tratamientos especiales pero que hoy no se conservan.

Así, por ejemplo, la utilidad en la venta de la casa o apartamento de habitación es un ingreso no gravado (“ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional”), cuando haya sido adquirido con anterioridad al 1° de enero de 1978 (ET, arts. 44 y 399).

Por otro lado, el artículo 36.1 del ET excluye de los impuestos de renta y ganancias ocasionales a las utilidades por la enajenación de acciones inscritas en Bolsa, cuando dicha enajenación no supere el 10% de las acciones en circulación. Sin ningún género de dudas, se trata de un beneficio fiscal exorbitado que supone una reducción muy significativa de la base tributaria de estas.

Tratándose de carteras colectivas, administradas por sociedades comisionistas de Bolsa de Valores, sociedades fiduciarias, o sociedades administradoras de inversión, se distribuirá entre los partícipes o suscriptores los dividendos, utilidades y, en general, todos los rendimientos que las carteras colectivas bursátiles obtengan, al mismo título y en idénticas condiciones tributarias que tendrían si fueren percibidos directamente por el inversionista

No hay disposición específica en la norma colombiana sobre el gravamen de ganancias de capital obtenidas en operaciones con ADRs, GDRs, ETFs y otros de similar naturaleza, ni disposiciones antileusión especiales

- **Rentas y ganancias de capital de fuente extranjera**

En relación a la naturaleza, territorial o mundial, del gravamen sobre la renta en Colombia, la doctrina afirma que nos encontramos con un sistema de gravabilidad mixta. A los contribuyentes no residentes se les aplica el principio de la fuente; a los residentes, el principio de renta mundial.

En cuanto a la fuente de renta colombiana, se trata en el artículo 24 del Estatuto Tributario.

La norma ilustra 15 casos de rentas gravadas según la fuente, que pueden reconducirse a la aplicación operativa de 3 principios, a saber:

- Las rentas provenientes de bienes o derechos ubicados en territorio colombiano;
- Las rentas provenientes de la realización de actividades comerciales en Colombia, y
- Las rentas provenientes de la remuneración por la prestación de servicios personales, con o sin relación de dependencia, y los servicios prestados por sociedades o entidades, cuando el servicio se realice en Colombia.

Con todo, tratándose de rentas provenientes de la propiedad intelectual, industrial, literaria o artística (incluida la propiedad sobre el “software”), se entiende gravada en Colombia sea que las prestaciones ocurran en Colombia o se lleven a cabo desde el exterior.

Con el mismo criterio anterior se gravan los denominados “contratos llave en mano” (“turnkey agreements”), que usualmente se suscriben por las entidades públicas para desarrollar proyectos de construcción de obra e infraestructura, en donde el contratista responde por el total de la ejecución de la obra y su puesta en funcionamiento.

Por otro lado, la tributación de la renta mundial se da con base en la residencia. Este tratamiento se da particularmente para:

- Colombianos con residencia fiscal en el país.
- Sociedades colombianas.
- Extranjeros con residencia fiscal en el país, al cabo del quinto año de residencia en Colombia.

La residencia fiscal en el caso de los nacionales colombianos, se determina por tener en el país el asiento principal de sus negocios o actividades, o su núcleo familiar.

En el caso de los extranjeros, por la residencia continua o discontinua en el país por 6 meses o más en el año o período gravable. (ET, arts. 9 y 10).

No hay una regla especial para el tratamiento de las pérdidas de capital de fuente extranjera. Para los contribuyentes que hacen rentas de fuente mundial, el impuesto sobre la renta reconoce las pérdidas operacionales o del conjunto del negocio, por la pérdida o sustracción de activos, y por enajenación de activos.

Los artículos 147 ET y siguientes detallan los efectos y algunas exigencias legales, entre las que destacamos:

- Las pérdidas pueden ser compensadas con las rentas liquidas de períodos posteriores sin limitación de plazo; sin embargo, no son trasladables a los socios.
- En caso de fusión de sociedades, las pérdidas de la absorbida pueden ser compensadas sólo en la proporción aritmética que tenga el patrimonio de la absorbida en la nueva sociedad, y siempre que la absorbente y la absorbida tengan una actividad económica similar antes de la fusión.
- Las pérdidas de activos se reconocen si estos han sido usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridos por fuerza mayor. En este caso hay un término para compensar con las rentas de períodos futuros (actualmente 5 años). En caso de liquidación de sociedades, se permite que la pérdida se haga en un solo año.
- No se permite la deducción por pérdidas en enajenación de activos cuando la operación de compraventa haya ocurrido entre vinculados económicos.
- Aspectos a destacar de la aplicación en su país de Convenios para Evitar la Doble Imposición con relación a las rentas y ganancias de capital.

Colombia tiene una escasa tradición en materia de fiscalidad internacional y su política de celebración de CDI (el primero, con España) es aplicable solamente en el último decenio para evitar la doble imposición de la renta y el patrimonio.

En el siglo pasado, el manejo de tratados con efectos tributarios se hizo asociados a acuerdos de asistencia técnica o de compromisos recíprocos.

Colombia nunca celebró CDI al amparo del Anexo II de la Decisión 40 de la actual CAN, que aplica el principio de gravabilidad en la fuente en forma estricta.

Los CDI que el país ahora ha suscrito (España, Chile, Canadá) siguen la estructura del Modelo de la OCDE, pero algunas de sus cláusulas se apartan del modelo varios aspectos.

Así, por ejemplo, en relación con el artículo de ganancias de capital, las variaciones incluyen:

1. El CDI con Chile, se trata tanto de las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que pertenezcan a un establecimiento permanente o a una base fija para la prestación de servicios personales independientes, o incluso del propio establecimiento o base (artículo 13-2);
2. En relación con las ganancias derivadas de la enajenación de buques las ganancias se atribuyen al Estado en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa en el CDI con España, mientras que en el CDI con Chile solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde resida el enajenante.
3. Los CDI con Chile y con México prevén que las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si:
 - a. provienen de la enajenación de acciones cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, o

-
- b. el receptor de la ganancia ha poseído, en cualquier momento dentro del período de doce meses precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, acciones u otros derechos consistentes en un 20 por ciento o más del capital de esa sociedad.

Cualquier otra ganancia obtenida por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente en el otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del porcentaje establecido en cada convenio respecto del monto de la ganancia (17% en el CDI con Chile, 20% en el de México, etc.).

Conforme al CDI con Chile:

“No obstante cualquier otra disposición de este párrafo, las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones que es residente de un Estado Contratante provenientes de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante, serán gravadas únicamente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar” (artículo 13-4).

4.5.3. Aspectos de control de las rentas del capital

Las rentas del capital en Colombia están, en general, sometidas a retención en la fuente.

Las retenciones en la fuente normalmente son a cuenta, pero como hay contribuyentes del impuesto exonerados de presentar declaración tributaria, para estos las retenciones son definitivas (el impuesto mismo).

Existen diversos conceptos de retención, pero principalmente son:

- Dividendos 20% / 33%
- Rendimientos financieros 7%
- Enajenación de activos fijos por personas naturales 1%
- Otros ingresos tributarios 3,5%
- Loterías, rifas, apuestas 20%
- GMF 4 x mil, ver “infra”.

Respecto de los agentes de retención, tenemos que los más relevantes para esta modalidad de rendimientos, son las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia; las Bolsas de Valores; las Sociedades Fiduciarias y, en general, cualquier otra entidad que realice pagos o abonos en cuenta a favor de los contribuyentes del impuesto por los conceptos antes anotados.

Como ya fue mencionado, hay inclinación hacia la forma de “autorretenciones”, en donde quienes realizan operaciones gravadas y obtienen beneficios provenientes de la explotación económica del capital financiero, consignan a favor de la autoridad tributaria directamente los valores atribuibles a las retenciones por dichos conceptos.

Respecto de las rentas sometidas a retención y vinculadas al gravamen de los rendimientos del capital, además de lo indicado en páginas anteriores, tenemos que:

- Las retenciones en la fuente sobre intereses y rendimientos financieros van a la tarifa de 7%.
- Sobre otras rentas de capital, como arrendamientos de inmuebles y regalías se aplica la tarifa general de 3.5%.
- Sobre ventas de inmuebles la retención es de 1% sobre el valor de la transacción.
- La tarifa general para rentas no especificadas es 3,5%.

Las tarifas de retención en la fuente para los pagos a favor de no residentes son las siguientes:

- Rentas de capital y de trabajo (comisiones, honorarios, regalías, servicios personales, arrendamientos, explotación de intangibles, dividendos, cuando las utilidades no han pagado impuesto en cabeza de la sociedad) Tarifa plena, 33%.
- Intereses: 14%. en contratos de “leasing” sobre naves, helicópteros y aerodinos: 1%

4.5.4. El impuesto sobre el patrimonio en Colombia y los productos financieros

Una interesante particularidad del sistema tributario colombiano es la existencia de un Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante, IP), de carácter anual y que recae sobre las personas físicas y jurídicas, que sean contribuyentes y declarantes del IR.

El IP tiene una larga historia en la vida tributaria colombiana, habiéndose creado en 1935 con el doble propósito de distinguir las rentas por su origen, gravando más las rentas del capital que las del trabajo y para gravar la renta presuntiva de los patrimonios inexplorados.

Su historia ha resultado ser azarosa, apareciendo y desapareciendo del sistema fiscal colombiano en diferentes ocasiones, de forma que, para alguna doctrina, puede hablarse de la doctrina del “eterno retorno” del IP en Colombia.

La Ley 1370 de 2009, de 30 de diciembre, lo regula actualmente¹⁸¹

El hecho generador es haber poseído a 1 de enero de 2011 un patrimonio líquido igual o superior a tres mil millones de pesos colombianos (3.000.000.000), según la Ley 1370 de 2009, anteriormente, bastaba con superar 1.000.000.000 de pesos.

Es un tributo a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, declarantes del IR por los años gravables 2007, 2008, 2009 y 2010.

La base imponible equivale al patrimonio líquido del obligado tributario, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I del ET, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros 319.215.000 pesos del valor de la casa o apartamento de la habitación.

Como se observa, los valores mobiliarios y sus rendimientos disponen de grandes ventajas fiscales en la legislación fiscal colombiana.

No tributan por este impuesto las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, las entidades no contribuyentes por el IR y las entidades en liquidación, concordato o con acuerdo de reestructuración.

La tarifa es como sigue:

- 1%, cuando el patrimonio líquido sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesos e inferior a 2.000.000.000.
- 1,4 %, cuando el patrimonio líquido es igual o superior a 2. 10 9 pesos e inferior a 3.10 9 pesos.¹⁸²
- 2,4%, cuando el patrimonio líquido se sitúa entre 3 y 5. 109 pesos.
- 4,8%, cuando el patrimonio líquido sea igual o superior a 5.109 pesos.

El IP debe ser pagado en ocho cuotas iguales durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014.

EL IP se declara anualmente mediante autoliquidación, formulario 420. “Declaración y pago del Impuesto al Patrimonio”.

181 <http://www.secretariado.gov.com/senado/basedoc/ley/2009/ley...>

182 Estos tramos de la tarifa no son aplicables en 2011, una vez que el mínimo exento se elevó a 3.109 pesos colombianos.

El IP no es deducible, ni descontable del impuesto sobre la renta, ni puede compensarse de otros gravámenes, pero puede imputarse contra la cuenta de revalorización del patrimonio, con el fin de no afectar el resultado comercial del ejercicio.

Mediante la Ley 4825 de 2010, para obtener recursos en la lucha antiguerrilla, se creó una sobretasa a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, que suponía el 25% del IP y liquidarse conjuntamente con este último.

4.6. CHILE ¹⁸³

4.6.1. Consideraciones previas¹⁸⁴

El sistema tributario chileno, excluyendo los ingresos públicos vinculados a la explotación cuprífera nacionalizada, CONALCO; se compone de los impuestos directos, entre los cuales figura el Impuesto a la Renta (IR) y, de forma muy marginal, el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.¹⁸⁵

Por su parte, en la imposición indirecta encontramos el Impuesto a las Ventas y Servicios que es la denominación del IVA chileno, los Impuestos Específicos, Impuestos a las Ventas, sobre artículos suntuarios, al tabaco y los combustibles, el Impuesto al Comercio Exterior, Timbres y Estampillas y Juegos de Azar.

Téngase en cuenta que el Impuesto sobre Timbres y Estampillas, de gran tradición y arcaísmo en los sistemas tributarios latinos (el "Impuesto sobre el Papel Sellado" se remonta al Conde Duque de Olivares, valido de Felipe IV, Rey de las Españas en el segundo tercio del siglo XVII) sujeta los documentos que dan cuenta de las operaciones de crédito de dinero, por lo cual incide en las transacciones financieras y afecta a los movimientos de capital.¹⁸⁶

También existen los impuestos territoriales que gravan los predios rústicos y urbanos.

Como se observa con el Cuadro siguiente y como es una situación estándar en AL, el IVA es la fuente recaudatoria principal, aunque destaca el peso creciente del IR en la estructura de los ingresos públicos, lo cual señala, asimismo, una tendencia muy interesante y modernizadora de la estructura fiscal chilena.

Cuadro 16					
Estructura de los ingresos públicos en Chile					
Tipo de ingreso	2006	2007	2008	2009	2010
Impuestos a la renta	13.470	17.152	14.174	9.788	15.029
IVA	14.327	16.144	17.326	15.214	17.872
Otros Impuesto	5.063	5.188	4.574	3.796	4.499
Total ingresos tributario	32.860	38.485	36.073	28.798	37.399
% IVA / total ingresos	44%	42%	48%	53%	48%

(Fuente: www.DIPRES.cl) (Incluye la aplicación de impuestos específicos ad valorem, donde la base imponible es la misma del IVA)

¹⁸³ Datos referidos al ejercicio 2010.

¹⁸⁴ "Chile. Progress and its discontents", *The Economist*, April, 14th 2012, páginas 47 a 49.

¹⁸⁵ "Chile. Progress and its discontents", *The Economist*, April, 14th 2012, páginas 47 a 49.

¹⁸⁶ Muñoz Flogia, Marcela. *Fiscalidad en América Latina Chile. Proyecto de Reforma Tributaria 2012*, Jornada Presencial de la Maestría Internacional de Hacienda Pública y Administración Tributaria, Madrid, junio de 2012.

4.6.2. La imposición sobre la renta en Chile. Rasgos generales¹⁸⁷

Teóricamente, el IR a Chile parte de una concepción extensiva y general de la renta sometida a imposición, a partir del concepto clásico de “renta extensiva” que, a este respecto, formuló HAIG-SANCHZ-SIMONS, es decir, la renta gravable como equivalente al consumo del período más las el ahorro durante el mismo.

El IR chileno es un tributo que grava la renta mundial, “worldwide income”, de sus residentes y las rentas de fuente chilena de sus no residentes, entendiendo por tal la que proviene de bienes o derechos situados en Chile o la generada por actividades ejecutadas en ese país.

Entre los bienes y derechos expresamente situados en Chile se incluyen las acciones de sociedades anónimas y los derechos sobre sociedades personalistas constituidas en el país.

Ahora bien, el IR chileno es un tributo netamente cedular, dividido en un Impuesto de Primera Categoría y una serie de Impuestos Finales (Global Complementario o Adicional, según se trate de residentes o no residentes en Chile).

La normativa básica del IR, que grava conjuntamente las utilidades empresariales y la renta de las personas naturales con y sin domicilio o residencia en Chile es relativamente antigua, revelando una urgente necesidad de cambio legislativo. Nos referimos al Decreto Ley n° 824 de 1974.

Así, el artículo 2 de la Ley del Impuesto a la Renta chileno (en adelante, LIR) define por “renta”, los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

Sin embargo, en el Art. 17 N° 8 letra f) de la LIR, establece que el mayor valor obtenido de la “adjudicación de bienes en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos”, es un ingreso no renta.¹⁸⁸

De este modo, el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, como en la mayoría de los sistemas fiscales, está configurado de manera distinta e independiente de las otras rentas y acrecentamientos patrimoniales, en razón de obtenerse de manera gratuita “mortis causa”.

Las donaciones y negocios gratuitos asimilados “inter vivos” se gravan también en este tributo, diferente al IR.¹⁸⁹

Ahora bien, la concepción extensiva del IR se ve totalmente limitada por el hecho de que el IR en Chile es de naturaleza plenamente cedular y en su legislación existen, en realidad, una gran diversidad de gravámenes.

Concretamente:

a. Un gravamen de naturaleza real que, sin atender a la naturaleza del perceptor de las rentas, las grava con las siguientes tasas proporcionales:

- Impuesto de Primera Categoría, con una tasa del 17%.
- Impuesto Único. Artículo 21 de la Ley de la Renta, con una tasa del 35%.
- Impuesto Único. Artículo 17 n° 8 de la Ley de la Renta.

¹⁸⁷ Servicio de Rentas Interno. Características generales del sistema chileno, Seminario sobre Tributación de las Ganancias de Capital, Lima, Perú, 2008.

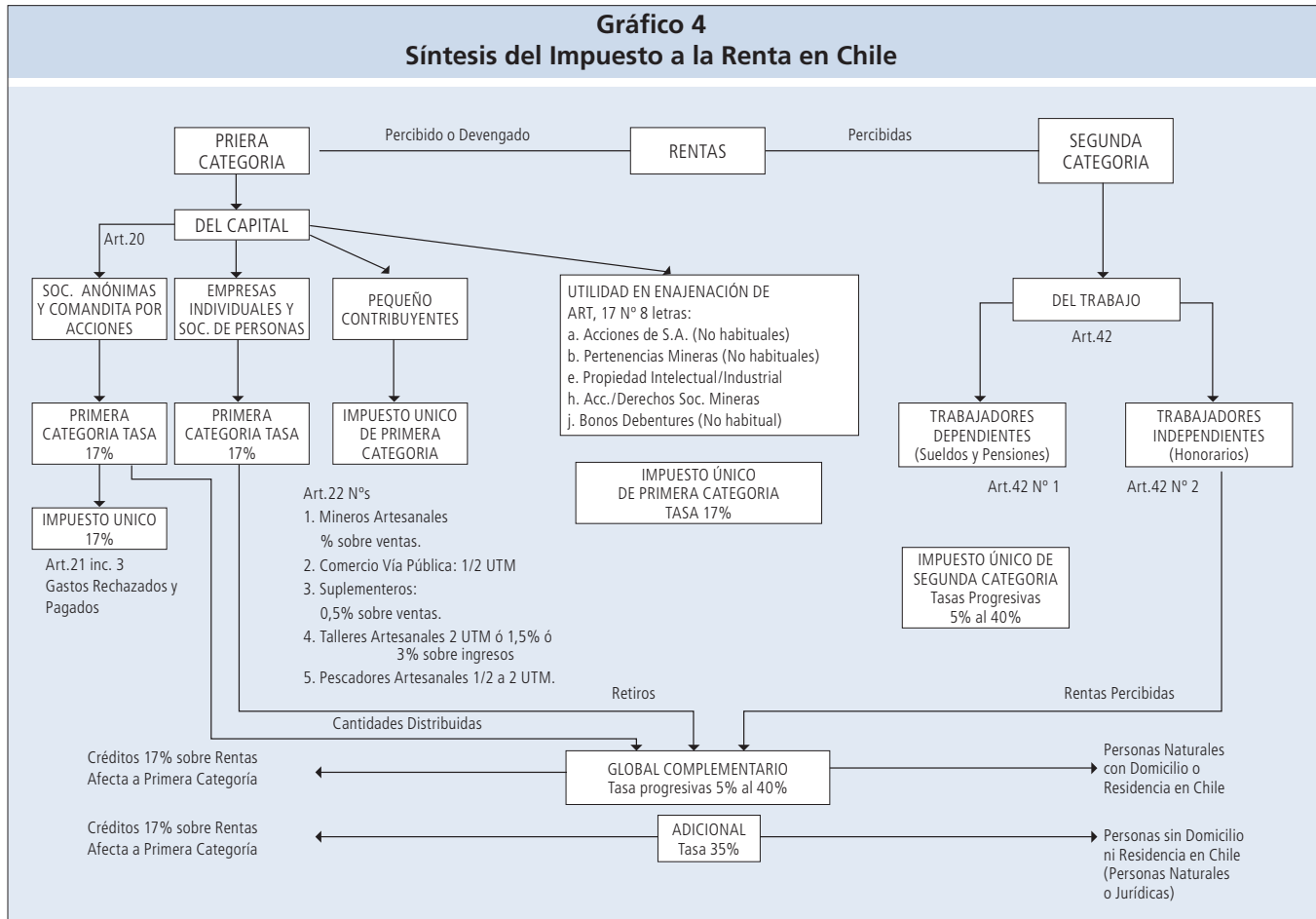
¹⁸⁸ Pantoja, Eduardo. Impuesto a la Herencia en Chile, septiembre de 2011, mimeo.

¹⁸⁹ Y de muy escasa capacidad recaudatoria, en torno al 0,2% de los ingresos tributarios chilenos.

b. Un impuesto de naturaleza personal que grava la renta en atención a la persona del contribuyente, clasificándose en dos modalidades y operando con una tarifa progresiva:

- Impuesto Único de Segunda Categoría.
- Impuesto Global Complementario o Adicional.

Sinópticamente, la estructura del IR chileno es la siguiente:



Sintéticamente podríamos dividir el IR chileno en:

Primer Nivel. Impuestos a la Renta de Categoría:

- Primera Categoría
- Segunda Categoría

La calificación de las rentas en una u otra categoría depende del factor de producción que predomine en las mismas: trabajo o capital.

Segundo Nivel. Impuestos a la Renta de Superposición:

- Impuesto Global Complementario
- Impuesto Adicional

El criterio para estar incluido en una u otra categoría atiende al domicilio o residencia fiscal de los contribuyentes.

Así, el Impuesto Global Complementario

- Afecta a las personas “naturales” “con domicilio o residencia” en Chile por sus rentas de fuente chilena o extranjera.
- Tasa o tipo impositivo: progresiva graduada con un mínimo exento.
- Su período tributario es el año calendario.
- Se incluyen todas las rentas del contribuyente, incluso:
 - a. Las **rentas exentas**: éstas para el sólo efecto de precisar la tasa con que deben tributar el total de las rentas, en relación con el monto de la base, pero luego se desagregan mediante un crédito.
 - b. Las **rentas que pagaron otro impuesto**, como las afectas al impuesto único a las rentas del trabajo dependiente en ciertos casos.

Por su parte, el denominado Impuesto Adicional o de Superposición:

- Afecta a las personas “naturales y jurídicas” “sin domicilio, ni residencia en Chile por sus rentas de fuente chilena.
- Puede también operar como impuesto único. Con retención en la fuente por el monto total, sin obligación ulterior del contribuyente.
- Tasa o tipo impositivo: depende del impuesto.
- Cuando el impuesto no es único, la regla general es la de una tasa del 35%, opera retención provisoria en la fuente de un 20% sobre la renta (bruta) remesada. En este caso en la declaración anual de impuesto a la renta se aplica la tasa definitiva, se imputa el crédito por el impuesto de categoría pagado y la retención.
- Su período tributario es el año calendario.

En Chile funciona, por lo tanto, un IR de naturaleza totalmente cedular, aunque con varias peculiaridades, donde las rentas del capital aparecen reguladas en el Título II, Primera Categoría, de la normativa del Impuesto, RDL n ° 824 de 1974, donde se incluyen las rentas de capital y de las empresas industriales, mineras y otras.

Estas rentas están sometidas a una alícuota del 17%, que puede ser imputada a los impuestos global complementario y adicional, artículo 20 LIR. Como consecuencia, de la legislación para la reconstrucción tras el terremoto, durante el ejercicio 2011 la alícuota de gravamen se subió al 20% y para el período 2012 será del 18,5%.

Téngase en cuenta, por otra parte, que el Impuesto a la Primera Categoría incide sobre las rentas empresariales, mixtas de trabajo y capital, con independencia de la naturaleza de la empresa: persona jurídica o empresario individual.

4.6.3. La imposición sobre las rentas del capital

4.6.3.1. Introducción

Dentro de las rentas de la Primera Categoría, artículo 20 LIR, se incluyen aquellas en las que aparece el “capital” como el elemento preponderante en la fuente de las mismas y factor indispensable para el desarrollo de la actividad, entendiéndose como tales, aquellas rentas cuando un factor de la producción formado por la riqueza acumulada, se une al trabajo y a los recursos naturales, para generar nueva riqueza.

Entre las rentas clasificadas como de Primera Categoría tenemos las obtenidas de:

1. La explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas.
2. De capitales mobiliarios.
3. Del comercio, de la industria, de la minería, construcción y servicios en general, es decir, las rentas de naturaleza empresarial.

-
4. De servicios de intermediación (corredores, comisionistas, martilleros¹⁹⁰, agentes de aduanas, etc.), la educación, de salud y de diversión y esparcimiento,
 5. De cualquier otra actividad o servicio no comprendido en los anteriores.

Se trata, en consecuencia, de aquellos rendimientos cuya fuente es el capital o tiene carácter mixto, es decir, deriva de una explotación económica.

Como rendimientos del capital mobiliario, el artículo 20 n ° 2 LIR define las siguientes rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría:

“...las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de:

- a. Bonos y debentures o títulos de crédito, sin perjuicio de lo que se disponga en convenios internacionales;
- b. Créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio;
- c. Los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile;
- d. Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo;
- e. Cauciones en dinero;
- f. Contratos de renta vitalicia, y
- g. Instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las que se gravarán cuando se hayan devengado.

En las operaciones de crédito en dinero, se considerará interés el que se determine con arreglo a las normas del artículo 41 “bis”.

Los intereses a que se refiere la letra g), se considerarán devengados en cada ejercicio, a partir del que corresponda a la fecha de colocación y así sucesivamente hasta su pago. El interés devengado por cada ejercicio se determinará de la siguiente forma: (i) dividiendo el monto total del interés anual devengado por el instrumento, establecido en relación al capital y la tasa de interés de la emisión respectiva, por el número de días del año calendario en que el instrumento ha devengado intereses, y (ii) multiplicando dicho resultado por el número de días del año calendario en que el título haya estado en poder del contribuyente respectivo. Los períodos de colocación se calcularán desde el día siguiente al de la fecha de su adquisición y hasta el día de su enajenación o el último día del ejercicio, lo que ocurra primero, ambos incluidos.

No obstante las rentas de este número, percibidas o devengadas por contribuyentes que desarrollen actividades de los números 1°, 3°, 4° y 5° de este artículo, que demuestren sus rentas efectivas mediante un balance general, y siempre que la inversión generadora de dichas rentas forme parte del patrimonio de la empresa, se comprenderán en estos últimos números, respectivamente.”

Por su parte, las **rentas de la Segunda Categoría**, artículo 42 LIR, son aquellas donde la generación de la renta deriva primordialmente del esfuerzo físico o intelectual respecto del empleo de capital.

En esta segunda categoría tenemos a las rentas de trabajadores independientes y trabajadores en general.

Básicamente, esta Segunda Categoría se aplica a las rentas en cuya obtención predomina el esfuerzo personal sobre el capital, siendo su tasa impositiva graduada, con un mínimo exento. Su base imponible coincide, salvo los aportes previsionales y escasas deducciones, con la remuneración percibida por el obligado tributario, su período impositivo coincide también con el devengado por el salario o prestación y nunca es mayor de un año y si se obtiene renta de dos o más empleadores, entonces, debe recalcularse el impuesto en la declaración anual del IR.

¹⁹⁰ Se trata de las personas que realizan los remates en públicas subastas.

Estas rentas tributan al tipo 0, por lo cual, realmente, solo están sujetas al denominado Impuesto Complementario

Por lo tanto, las rentas del capital conforman la Primera Categoría de rentas del IR chileno.

Estas rentas son "a cuenta" de Impuesto Global Complementario, es decir, conforman un gravamen nominal. ya que si bien se paga el impuesto de Primera Categoría, luego éste se utiliza como crédito "la cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con que se gravaron...".

El contribuyente no necesariamente va a hacer valer el crédito en el mismo ejercicio en que las rentas se gravaron con impuesto de Primera Categoría, ya que ellas pueden ser retiradas en ejercicios posteriores.

Mientras el crédito no pueda invocarse, el impuesto sobre las rentas de la Primera Categoría del IR tiene el carácter de real.

Sin embargo, para fomentar la inversión se introducen algunos incentivos fiscales que se aplican por los particulares, con lo cual la relación entre el Impuesto de la Primera Categoría de rentas como impuesto mínimo puede no existir.

En esta línea aparece el denominado Fondo de Utilidades, las cantidades retiradas del mismo no afectan al Impuesto Global Complementario, si las sumas que se retiran se reinvierten en otras empresas mediante aportes a sociedades de personas o adquisición de acciones de pago o primera emisión de S. A.

Estas sumas que se retiran y reinvierten van a ser parte del Fondo de Utilidades Tributables de la empresa receptora hasta que se retiren o la empresa haga término de giro.

Los efectos de esta relación entre rentas de la Primera Categoría, que son las vinculadas a nuestro estudio, y los retiros del Fondo de Utilidades Tributables (en adelante, FUT), son los siguientes:

- Como el impuesto de Primera Categoría se reconoce como crédito, en definitiva la empresa en cuanto a tal no paga impuestos.
- Los que pagan impuestos, son los dueños de la empresa y estos pueden postergar su tributación.
- En una empresa pueden existir utilidades que pagaron Primera Categoría de rentas pero puede tener el pago del Impuesto Global Complementario pendiente, porque el global complementario se aplica al retirar o distribuir esas utilidades, mientras que para el Impuesto de Primera Categoría se sigue un criterio de devengo.
- Para saber cuáles son las rentas con global complementario pendiente y de cuándo son; se creó un registro contable que es el fondo de utilidades tributarias (FUT).

El sistema, en consecuencia, resulta enormemente complejo, excepto para los empresarios que disponen de una contabilidad bien desarrollada, ya que la clave para no pagar impuestos sobre la renta o, al menos, diferirlos en el tiempo es la utilización del FUT, que exige una contabilización estricta del mismo.

En la cuenta del FUT tendremos:

- Utilidades con el Impuesto Global Complementario pendiente de ejercicios anteriores (reajustadas).
- La Renta Líquida Imponible del Ejercicio: es la base imponible del impuesto de Primera Categoría.
- Otras Rentas no gravadas en Primera Categoría pero afectas al Impuesto Global Complementario, como son:
 - Utilidades provenientes de otras empresas
 - Dividendos en S.A.
- Rentas exentas de Primera Categoría.

¿Cómo tributan las rentas del FUT?. Depende de la naturaleza de las entidades o personas naturales que contabilizan ese FUT: Así, para las empresas individuales y las sociedades de personas:

- Los retiros se imputan partiendo por las utilidades más antiguas, mientras no se agoten no puede retirarse el capital.
- Los “retiros efectivos” tributan cuando hay FUT y hasta el monto del FUT. La consecuencia es que no todo retiro de una utilidad del FUT va a pagar el Impuesto Global Complementario en el ejercicio en que se efectúa.

Por otro lado, se imputan al FUT las pérdidas del ejercicio y de los períodos anteriores.

Por otra parte, si los retiros exceden el FUT, es posible que se estén retirando ingresos no renta o rentas exentas del Impuesto Global. Para conocer estas categorías de renta la Ley indica que en el Registro del FUT deberá anotarse separadamente el ingreso y su monto, apareciendo entonces el denominado Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT).

Si los retiros así y todo exceden del FUT, el exceso quedará con el impuesto pendiente hasta el primer ejercicio en que se generen utilidades. Circunstancia que se deja anotada en el registro.

Si los retiros de los socios exceden en conjunto del FUT, para saber cuanto declara cada socio, debe determinarse la proporción o porcentaje del retiro del socio en el total de los retiros y ese porcentaje se aplica sobre el monto del FU, pues se atiende a la realidad de la cantidad retirada no al porcentaje de participación según escritura social.

En suma, no pagan Impuesto Global Complementario:

- Cuando los retiros exceden el FUT. Estos quedan pendientes de tributación en calidad de **retiros en exceso**.
- Cuando se efectúan retiros para **reinversión**.
- En ciertos casos de reorganización empresarial: transformación, división o fusión de sociedades y en la enajenación de derechos sociales hasta por una cantidad equivalente a las utilidades tributables en la empresa.

La situación tributaria en el Impuesto Global Complementario de las SA es, sin embargo, totalmente distinta, pues el accionista tributa exclusivamente sobre lo que la sociedad le distribuya (sin considerar si existe o no FUT). Si una S.A. distribuye dividendos más allá del FUT, en principio, el accionista tributa sobre todas las cantidades que la S.A. le reparta, a menos que se le repartan ingresos que no se anj calificados como renta.

Por lo tanto, en una SA el accionista tributa con independencia de su FUT, el cual solo interesa en este tipo de personas jurídicas para determinar que utilidades se están repartiendo, el impuesto de categoría con que fueron gravadas y el crédito que deberá reconocérseles.

En suma, nos enfrentamos ante un modelo de IR francamente original, de una inusitada complejidad que favorece fuertemente las rentas de inversión de determinados empresarios, a la vez que genera relevantes costes indirectos.

4.6.3.2. Regímenes tributarios de la primera categoría de rentas

a. Cuestiones generales

Los contribuyentes comprendidos en este régimen cédular de tributación son tanto las personas naturales como las jurídicas, incluyendo las sociedades de hecho y de personas, así como los establecimientos permanentes de entidades extranjeras, cualquiera que sea su domicilio o residencia, que realicen alguna de las actividades indicadas en los números 1 al 5 del artículo 20 LIR.

La base de la imposición se determina, en el supuesto de empresas, a partir de las Normas y Principios Generales de Contabilidad y Normas Específicas de la Superintendencia, existiendo sobre estas rentas empresariales algunos ajustes extracontables, por ejemplo, por gastos no deducibles fiscalmente hablando.

Esquema 6**Chile. Determinación de la Renta de la Primera Categoría**

- Ingresos percibidos o devengados según las actividades incluidas en esta categoría, +
- Reajustes percibidos o devengados mencionados en los números 25 y 28 del artículo 17 LIR +
- Rentas procedentes de operaciones o inversiones a las que se refiere el número 2 del artículo 20 LIR (rentas del capital, "puras"), +
- Diferencias de cambio producidas o devengadas a favor del contribuyente, menos
- Ingresos que no constituyen renta en virtud del artículo 17 LIR =

Ingresos brutos, artículo 29 LIR, menos

- Costo directo de los bienes y servicios, artículo 30 LIR =
Renta bruta, menos
- Gastos necesarios para producir la renta, pagados o adeudados, artículo 31 LIR, =

Renta líquida, +/-

- Ajustes por la corrección monetaria, artículo 32 LIR =
- Renta líquida ajustadas, +/-
- Agregados o deducciones de la renta líquida ajustada =

Renta líquida imponible de la Primera Categoría (o Pérdida Tributaria), según corresponda.

Existen también una serie de créditos contra el Impuesto de Primera Categoría, caso de las contribuciones sobre bienes raíces, por la adquisición de bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos o construidos por el contribuyente que equivale al 6% del valor actualizado de dichos bienes al final del ejercicio, antes de deducir la depreciación del ejercicio, con un todo de 500 UMT, por donaciones a entidades públicas, con fines educacionales, deportivos, sociales, etc.

b. Registro del Fondo de Utilidades Tributables (FUT).

Las empresas, como hemos señalado con anterioridad, deben llevar un **Registro del Fondo de Utilidades Tributables, FUT**, que es la acumulación de las utilidades tributadas con el Impuesto de Primera Categoría, generadas por las empresas que se encuentran pendientes de tributación con los impuestos Global Complementario o Adicional hasta cuando sean retiradas por el propietario o socio y distribuidas a los accionistas.

Este Registro permite conocer el monto de las utilidades susceptibles de retiro o distribución por parte del propietario, socio y accionistas y afectas a los Impuestos Global Complementario o Adicional y los créditos a que dan derecho en dichos tributos.

La llevanza de este Registro es obligatoria para los contribuyentes de la Primera Categoría que lleven contabilidad completa y Balance General, aunque existen algunas reglas de simplificación, pues hay un régimen especial para pequeños contribuyentes y otro de contabilidad simplificada.

4.6.3.3. Más sobre las rentas del capital en el IR chileno

a. Categorías de rentas del capital.

A su vez, las **rentas del capital se dividen en:**

1. **Rentas del capital mobiliario**, consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de:

- a. Bonos y debentures o títulos de crédito, sin perjuicio de lo que se disponga en convenios internacionales;
- b. Créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio;
- c. Los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile;
- d. Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo;
- e. Caucciones en dinero;
- f. Contratos de renta vitalicia, y
- g. Instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las que se gravarán cuando se hayan devengado. En las operaciones de crédito en dinero, se considerará interés el que se determine con arreglo a las normas del artículo 41 "bis" LIR.

Los intereses a que se refiere la letra g), se considerarán devengados en cada ejercicio, a partir del que corresponda a la fecha de colocación y así sucesivamente hasta su pago.

El interés devengado por cada ejercicio se determinará de la siguiente forma:

- (i) Dividiendo el monto total del interés anual devengado por el instrumento, establecido en relación al capital y la tasa de interés de la emisión respectiva, por el número de días del año calendario en que el instrumento ha devengado intereses, y
- ii) Multiplicando dicho resultado por el número de días del año calendario en que el título haya estado en poder del contribuyente respectivo. Los períodos de colocación se calcularán desde el día siguiente al de la fecha de su adquisición y hasta el día de su enajenación o el último día del ejercicio, lo que ocurra primero, ambos incluidos.

¿Qué rentas del capital mobiliario deben declararse en el IR chileno, según su normativa?:

b. Rentas que se declaran

Las rentas provenientes de capitales mobiliarios, referidas en el N° 2 del art. 20 LIR, consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquier clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación.

Entre estas se pueden citar las siguientes:

1. Rentas derivadas de bonos y debentures o títulos de créditos (Art. 20 N° 2, letra a).
2. Las rentas derivadas de créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de Bolsa de Comercio (Art. 20 N° 2, letra b)).
3. Rentas (dividendos y demás beneficios) derivadas del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país (Art. 20 N° 2, letra c)).

4. Rentas derivadas de depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 "bis" y 57 "bis" de la Ley de la Renta (Art. 20 N° 2, letra d).

5. Rentas derivadas de cauciones en dinero (Art. 20 N° 2, letra e).

6. Rentas derivadas de contratos de rentas vitalicias, con excepción de las sumas percibidas como beneficiarios de estos contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Código Civil, hayan sido o sean convenidos con sociedades anónimas chilenas cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias y siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea en conjunto superior a un cuarto de unidad tributaria (Art. 20 N° 2, letra f) y Art. 17 N° 4).

7. Rentas derivadas de instrumento de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la Ley de la Renta (Art. 20 N° 2, letra g).

8. Rentas provenientes del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 "bis" y 57 "bis" de la Ley de la Renta, cualquiera sea la fecha de adquisición de las cuotas (Arts. 20 N° 2, inciso primero y 18 "quáter" y/o 108 de la Ley de la Renta y Art. 17 D.L. 1.328, de 1976).

9. Beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales y Privados a que se refiere la Ley N° 18.815, de 1989 y Fondos Mutuos, según incisos tercero y cuarto del artículo 17 del D.L. N° 1328, de 1976, ambos Fondos no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta.

10. Las rentas (rentabilidad positiva) determinadas sobre los retiros efectuados durante el año calendario 2010 de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP, acogidas a 148 las disposiciones generales de la Ley de la Renta y no al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del artículo 57 bis de la LIR.

11. Las rentas (rentabilidad positiva) determinadas sobre los retiros efectuados de los Ahorros Previsionales Voluntarios (en adelante, APV) acogidos al régimen de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR.

12. Intereses u otras rentas pagadas por los bancos e instituciones financieras por operaciones de captación de cualquier naturaleza.

13. Rentas provenientes de seguros dotales de aquellos contratados a contar del 07.11.2001, y cuyo plazo estipulado o pactado sea superior a cinco años (Art. 17 N° 3). Para la aplicación de los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, el contribuyente tiene derecho a rebajar una cuota que no constituye renta de 17 UTM vigente al 31.12.2010, equivalente a \$ 639.285. (Instrucciones en Circular N° 28, del año 2002).

2º) Las consideradas tradicionalmente por la doctrina como ganancias o pérdidas de capital, entre las cuales se encuentran los siguientes rendimientos¹⁹¹

a) Las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el N° 8 del Art. 17 LIR, cuando tales negociaciones, por tratarse de transacciones realizadas habitualmente por el contribuyente o no cumplir con los requisitos exigidos para cada una de ellas, se encuentren afectas al régimen general de la Ley de la Renta, esto es, al impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, y no al impuesto único de Primera Categoría establecido en el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, cuando se trate de rentas de fuente chilena.

Entre estas se pueden señalar las siguientes:

1. Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas, independientemente del plazo que haya transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones, incluyendo las situaciones en que tales operaciones sean no habituales, y entre la fecha de adquisición y la

191 En el listado, seguimos el orden de la LIR, pues como se observa lo significativo en Chile es la clasificación de las rentas según una u otra Categoría.

de enajenación de las acciones haya transcurrido un plazo inferior a un año¹⁹² o exista relación entre el enajenante de las acciones y su respectivo adquirente, en los términos previstos en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta (Art. 17 N° 8 letra a) e inciso cuarto).

Se hace presente que si el mayor valor proviene de la enajenación de aquellas acciones que cumplan con los requisitos y condiciones que exige artículo 18 "ter" y/o 107 de la Ley de la Renta, dicho mayor valor se califica como un ingreso no constitutivo de renta y en virtud de tal condición no es declarable en ningún impuesto de la ley del ramo.

2. Rentas percibidas o devengadas con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones efectuado conforme al cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por los incisos sexto, séptimo y octavo del N° 8 del artículo 17 de la LIR (Art. 17 N° 8 incisos sexto y siguientes)

3. Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces. (Art. 17 N° 8, letra b)).

4. Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de pertenencias mineras. (Art. 17 N° 8, letra c)).

5. Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos de agua efectuada por personas que no sean contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría (Art. 17 N° 8, letra d)).

6. Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima, cuando no se cumpla con los requisitos exigidos para dicha operación en el inciso primero del Art. 17 N° 8, letra h)).

7. Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad. (Art. 17 N° 8, letra i).

8. Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de bonos y debentures (Art. 17 N° 8, letra j)).

9. Rentas provenientes del mayor valor obtenido en las enajenaciones a que se refieren las letras a), b), c), d), h), i), j) y k) del N° 8 del Art. 17, efectuadas por los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la propia empresa o sociedad a la cual pertenecen o en las que tengan intereses (Art. 17 N° 8, inciso cuarto).

10. Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de participación de los Fondos de Inversión Nacionales y Privados a que se refiere la Ley N°18.815, de 1989, no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 "bis" y 57 "bis" de la Ley de la Renta.

c. Exenciones sobre las rentas del capital

Un problema esencial del IR chileno respecto de las rentas del capital, como en la inmensa mayoría de los Estados iberoamericanos, es la abundancia de exenciones, artículo 39 LIR.

Así, están exentas las siguientes rentas del Impuesto de Primera Categoría:

1. Los dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones, respecto de sus accionistas, con excepción de las rentas referidas en la letra c) del N° 2 del artículo 20 LIR.

2. Los intereses o rentas que provengan de:

a. Los bonos, pagarés y otros títulos de créditos emitidos por cuenta o con garantía del Estado o por las instituciones, empresas y organismos autónomos del Estado.

b. Los bonos o letras hipotecarios emitidos por las instituciones autorizadas para hacerlo.

192 De esta forma, podíamos indicar que, en Chile, existen una serie de ganancias de capital "especulativas", por el plazo de posesión de los bienes o derechos transmitidos, que se integran directamente en la Primera Categoría del tributo.

c. Los bonos, debentures, letras, pagarés o cualquier otro título de crédito emitidos por la Caja Central de Ahorros y Préstamos; Asociaciones de Ahorro y Préstamos; empresas bancarias de cualquier naturaleza; sociedades financieras; institutos de financiamiento cooperativo y las cooperativas de ahorro y crédito.

d. Los bonos o debentures emitidos por sociedades anónimas.

e. Las cuotas de ahorro emitidas por cooperativas y los aportes de capital en cooperativas.

f. Los depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda.

g. Los depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera y los depósitos de cualquiera naturaleza efectuados en alguna de las instituciones mencionadas en la letra c) de este número.

h. Los efectos de comercio emitidos por terceros e intermediados por alguna de las instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por intermediarios fiscalizados por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Las exenciones relativas a operaciones de crédito o financieras no regirán cuando las rentas provenientes de dichas operaciones sean obtenidas por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los Nos. 3, 4 y 5 del artículo 20 LIR y declaren la renta efectiva.

d. Corrección monetaria por efecto de la inflación.

También se prevé la corrección monetaria, por efecto de la inflación, en estas rentas, artículo 41 "bis" LIR; de esta forma, los contribuyentes que reciban intereses por cualquier obligación de dinero, quedarán sujetos para todos los efectos tributarios y en especial para los del artículo 20 LIR, a las siguientes normas:

1°. El valor del capital originalmente adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo se determinará, reajustando la suma numérica originalmente entregada o adeudada de acuerdo con la variación de la unidad de fomento experimentada en el plazo que comprende la operación.

2°. - En las obligaciones de dinero se considerará interés la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención, por sobre el capital inicial debidamente reajustado en conformidad a lo dispuesto en el N° 1 de este artículo. No se considerarán intereses, sin embargo, las costas procesales y personales, si las hubiere.

e. Otras cuestiones

En suma, en la Primera Categoría se sujetan tanto las rentas del capital mobiliario como las conocidas por la doctrina como "ganancias de capital", "incrementos de patrimonio", "variaciones patrimoniales", etc.

f. Más sobre el tratamiento de las ganancias de capital,

Repetimos que las ganancias del capital se sujetan conforme a lo dispuesto el artículo 17, número 8, LIR, conforme al cual, se gravan las siguientes operaciones que constituyen ganancias de capital, afectando tanto a los contribuyentes, personas naturales o jurídicas, por las operaciones siguientes, que no sean habituales de su tráfico y respecto de aquéllas que, aun siendo habituales, no se presumen como tales, pues la transmisión del bien o derecho se ha realizado antes de un año de su adquisición.

Las operaciones afectadas son las siguientes:

- Enajenación de acciones de SA.
- Enajenación de pertenencias mineras.
- Enajenación de derechos de aguas.
- Enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial.
- Enajenación de acciones de SOC legal minera.
- Enajenación de bonos o debentures,

Siempre que el valor de la ganancia de capital neta obtenida en el ejercicio exceda de 10 UTA.

La ganancia de capital se determina por la diferencia entre el precio de venta menos el valor de adquisición actualizado por la Variación del Índice de Precios al Consumo (en adelante, VIPC), pudiendo deducirse de las ganancias, utilidades, obtenidas, las pérdidas afectas al mismo régimen.

Las ganancias de capital al estar afectas al Impuesto de Primera Categoría, en calidad de único, no se declaran, ni se gravan con ningún otro impuesto.

Las rentas derivadas de las transmisiones de acciones (ganancias de capital) se gravan por el régimen general, dentro del Impuesto de Primera Categoría con carácter único, existiendo múltiples exenciones que restringen fuertemente la base de la exacción. El control de estas operaciones se produce mediante las declaraciones juradas de los propios obligados tributarios y el cruce de datos con los certificados emitidos sobre la operación por: vendedor y comprador en la operación, los corredores de bolsa que intermedian en la misma, los bancos a través de los cuales se realiza la operación y las sociedades cuyas acciones y derechos son los transmitidos.

En materia de productos derivados, se plantea, en primer lugar, un grave problema a la hora de establecer cuál es la fuente de la renta, es decir, dónde

están situados los bienes, derechos y obligaciones emanados de estos contratos, especialmente, si interviene un no residente en la operación, dado que la norma chilena dada dice expresamente al respecto.

En todo caso, en Chile se sigue la tradicional distinción entre operaciones especulativas con derivados y operaciones de garantía utilizando los mismos, pues en este segundo bloque de operaciones la renta derivada de los IFD se entiende accesoria del resultado derivado de la operación principal.

El impuesto de Primera Categoría debe declararse anualmente en el mes de abril de cada año, independientemente del domicilio o residencia del contribuyente. Si el contribuyente no tiene la residencia o el domicilio en Chile, el pagador de las rentas sometidas a esta categoría debe efectuar una retención con una tasa del 17%.

Por su parte, el llamado Impuesto Único, artículo 21 LIR, sujeta a las Sociedades Anónimas, Sociedades en Comandita por Acciones y Agencias de Empresas Extranjeras con una tasa general del 33%, siendo su base imponible los retiros de especie o de cantidades representativas de desembolsos en dinero, gastos presuntos por el uso o goce de bienes de propiedad de las empresas, rentas presuntas, préstamos a los socios y accionistas personas naturales y adquisición de la autocartera.

Tales datos salen de la contabilidad completa o simplificada de la entidad, declarándose anualmente en el mes de abril siguiente al ejercicio del devengo.

Las rentas del capital mobiliario, por otra parte, se someten a retención.

De esta manera, el artículo 73 LIR señala:

“Las oficinas públicas y las personas naturales o jurídicas que paguen por cuenta propia o ajena, rentas mobiliarias gravadas en la primera categoría del Título II, según el N° 2 del artículo 20, deberán retener y deducir el monto

del impuesto de dicho título, al tiempo de hacer el pago de tales rentas. La retención se efectuará sobre el monto íntegro de las rentas indicadas.

Tratándose de intereses anticipados o descuento de valores provenientes de operaciones de crédito de dinero no se efectuará la retención dispuesta en el inciso anterior, sin perjuicio que el beneficiario de estas rentas ingrese en arcas fiscales el impuesto del artículo 20 N° 2 una vez transcurrido el plazo a que corresponda la operación.

Cuando estas rentas no se paguen en dinero y estén representadas por otros valores, deberá exigirse a los beneficiados, previamente el pago del impuesto correspondiente.”

4.6.4. Más sobre el impuesto global complementario

a. Cuestiones generales

Además de lo señalado en los apartados anteriores, indicamos que este gravamen se regula en los artículos 52 al 57 "bis" LIR y sus características principales es que es un impuesto:

- Directo,
- Progresivo,
- Personal,
- De declaración anual,
- Global, accesorio o complementario.

Sus sujetos pasivos son:

Personas naturales, con domicilio o residencia en Chile.

Contribuyentes Especiales:

Comunidades Hereditarias.

- Depósitos de bienes en favor de personas.
- Funcionarios fiscales.
- Cónyuges

Cuadro 17			
Tasas del Impuesto Complementario. Chile			
Renta neta global en UTA			Cantidad a rebajar (no incluye crédito 10% de 1 UTA)
Desde	Hasta	Factor	
0	13,5	Exento	0
13,5	30	0,05	0,68
30	50	0,10	2,18
50	70	0,15	4,68
70	90	0,25	11,68
90	120	0,32	17,98
120	150	0,37	23,98
150	Y más	0,40	28,48

Hay un mínimo exento de tributar para estas rentas, cuando no excedan de 213,5 UT (Unidades Tributarias) mensuales vigentes en el mes de diciembre de cada año, así como los trabajadores dependientes y pequeños contribuyentes por las rentas de capitales mobiliarios, ganancias de capital en venta de acciones y en rescate de cuotas de Fondos Mutuos, que no excedan de 20 y/o 30 UTM, respectivamente.

La renta bruta global del Impuesto Complementario se conforma con las siguientes rentas:

- Retiros
- Gastos rechazados

-
- Préstamos
 - Dividendos
 - Incremento por impuestos de Primera Categoría
 - Incrementos por impuestos externos de acuerdo a lo previsto en los CDI
 - Rentas según contabilidad simplificada
 - Rentas de fuente extranjera
 - Rentas netas, artículo 17 n° 8, ver arriba y 20, n° 2, LIR.
 - Rentas devengadas por ventas a empresas relacionadas.
 - Rentas presuntas y tasaciones.

Rentas exentas, total o parcialmente, de Primera Categoría o afectas al Impuesto Global Complementario.

A partir de esa renta bruta global se le deben realizar las siguientes rebajas:

- Impuesto de Primera Categoría acreditado.
- Contribuciones de Bienes Raíces.
- Cotizaciones Previsionales.
- Pérdidas de capital.
- Intereses pagados por los créditos con garantía hipotecaria destinados a la adquisición de la casa-habitación.
- Dividendos e intereses.
- Determinadas compras de acciones.
- Adquisición de una vivienda nueva.

Por otra parte, el artículo 54 de la Ley de la Renta establece que forman parte de la base imponible del Impuesto Global Complementario las rentas del artículo 20, N° 2 (es decir, las del capital mobiliario), percibidas por personas que no estén obligadas a declarar según contabilidad, mientras que el artículo 57 del mismo cuerpo legal dispone que:

“...estarán exentas del impuesto global complementario las rentas del artículo 20 N° 2 (rentas del capital mobiliario) cuando el monto total de ellas no exceda en conjunto de veinte unidades tributarias mensuales (UTM) vigentes en el mes de diciembre de cada año, y siempre que dichas rentas sean percibidas por contribuyentes cuyas otras rentas consistan únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 22 y/o 42 N° 1.”

Respecto de los contribuyentes sin domicilio o residencia en el país, el artículo 59 de la Ley de la Renta grava estas rentas con el Impuesto Adicional de alícuota 4%, sin embargo, este valor será de 35% cuando se cumplan las condiciones para considerar que existe un exceso de endeudamiento (norma antielusión de exceso de endeudamiento).

b. El crédito por ahorro neto positivo

Cabe señalar también que el artículo 57 bis de la Ley de la Renta contempla un beneficio a utilizar como crédito contra el impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría.¹⁹³

Los contribuyentes acogidos a este beneficio pueden descontar de su declaración de impuesto anual a la renta, como crédito contra el Impuesto Global Complementario o el Impuesto Único de Segunda Categoría, según corresponda, un 15% del Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio.

193 Monsalve Riquelme, Héctor. Cuestionario redactado para este informe.

Los instrumentos o valores susceptibles de acogerse al mecanismo de la letra A) del artículo 57 "bis" de la Ley de la Renta, sólo podrán ser emitidos o tomados por bancos, sociedades financieras, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y administradoras de fondos de pensiones, establecidos en Chile, los que para este efecto se denominan Instituciones Receptoras.

En el caso de las compañías de seguros de vida, se incluyen como instrumentos o valores susceptibles de acogerse al mecanismo citado solo las cuentas de ahorro asociadas a seguros de vida.

Los señalados instrumentos o valores deben ser extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa, dentro de los cuales se consideran, los certificados de depósito a plazo, las cuentas de ahorro bancarias, las cuotas de fondos mutuos, las cuentas de ahorro voluntario establecidas en el artículo 21 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y las cuentas de ahorro asociadas a los seguros de vida.

En ningún caso, pueden acogerse a este mecanismo los instrumentos a plazo fijo de menos de un año.

Es importante hacer notar, que dentro de los instrumentos o valores de ahorro que establece la ley, se contemplan los certificados de depósitos a plazo fijo tomados en bancos o sociedades financieras extendidos a nombre del contribuyente en forma unipersonal, nominativa y emitidos a un plazo igual o superior a un año.

Ahora bien, es conveniente precisar, que en el caso de este tipo de instrumentos, el sistema los ha concebido en términos tales que, a la fecha de su depósito, constituyen una inversión (ahorro neto positivo) y en la fecha de su vencimiento constituyen un giro o retiro (ahorro neto negativo).

Por lo tanto, en el evento que tales documentos hayan sido renovados a la fecha de su vencimiento, ya sea, en la misma institución o en otra distinta, se consideran como un retiro y, simultáneamente, como una nueva inversión, y a la fecha de su nuevo vencimiento un retiro, y así sucesivamente.

La suma de los saldos de ahorro neto de todos los instrumentos o valores constituirá al ahorro neto del año de la persona.

Si la cifra determinada fuera positiva, ésta se multiplicará por una tasa de 15%.

La cantidad resultante constituirá un crédito imputable al impuesto global complementario o impuesto único de Segunda categoría, según corresponda.

La cifra de ahorro neto del año a ser considerada en el cálculo del crédito mencionado no podrá exceder la cantidad menor entre 30% de la renta imponible de la persona o 65 unidades tributarias anuales.

Si la cifra de ahorro neto del año fuera negativa, ésta se multiplicará por una tasa de 15%.

La cantidad resultante constituirá un débito que se considerará Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría del contribuyente.

En el caso que el contribuyente tenga una cifra de ahorro positivo durante cuatro años consecutivos, a contar de dicho período, la tasa referida, para todos los giros anuales siguientes, se aplicará sólo sobre la parte que exceda del equivalente a diez Unidades Tributarias Anuales, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo.

4.6.5. Impuesto adicional de la ley de renta

Aparece regulado en los artículos 58 al 63 LIR, siendo accesorio del Impuesto de Primera Categoría, de retención mensual con algunos supuestos de declaración anual.

Están sometidos a este impuesto:

- **Agencias extranjeras, cuya tasa es del 35%.**
- **Accionistas de Sociedades Anónimas y CPA, cuya tasa es del 35%.**

-
- **Prestaciones de servicios, gravadas a tipos diversos que oscilan entre el 35 y el 2%**
 - **Empresarios individuales y socios de sociedades de personas, cuya tasa es del 35 ó del 20%**
 - **Personas naturales extranjeras por actividades científicas, técnicas, culturales o deportivas, cuyo tipo es del 20%.**

4.6.6. Más sobre el Fondo de Utilidades Tributables.

Por último, reiterar la muy importante función que cumple el FUT para reducir o diferir en el tiempo la tributación de las rentas de la Primera Categoría generadas por las empresas, las cuales se encuentren pendientes de tributación con los Impuestos Global Complementario o Adicional, al no tributar las mismas hasta que no sean retiradas por el propietario o socio o distribuidas a los accionistas.

El FUT, como hemos indicado con anterioridad, representa el monto de las utilidades susceptibles de retiro o distribución por parte del propietario, socio o accionistas y afectas al Impuesto Global Complementario o Adicional y los créditos a que dan derecho en contra de dichos tributos.

Los contribuyentes afectos al régimen general del Impuesto de Primera Categoría que llevan una contabilidad completa, y con Balance General, están obligados a llevar un Registro FUT, única forma de controlar el retiro (pero no su diferimiento, con la subsiguiente ventaja fiscal de éste) de las utilidades empresariales.

- No están obligados a llevar el Registro FUT:
- Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que declaren la renta efectiva mediante contabilidad simplificada.
- Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que declaren sobre la base de una renta presunta.
- Los contribuyentes del Impuesto de Segunda Categoría.

También se simplifica el Registro FUT en el caso de contribuyentes con escasa actividad económica.

El Registro FUT tiene que ser timbrado por el SII, disponer de una numeración, ser firmado por el representante legal de la empresa y el encargado de la contabilidad y llevar la fecha de las anotaciones efectuadas.

4.6.7. Conceptos que son rendimientos del capital mobiliario gravados por el impuesto complementario. Detalle

La normativa del IR chileno detalla con muchas especificaciones los sujetos pasivos y la naturaleza de las rentas gravadas por este impuesto complementario.

Así tenemos, teniendo en cuenta el articulado de la LIR y los conceptos e ideas expuestos con anterioridad acerca del Impuesto Complementario, están gravados:

1. Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 "bis" ó 14 "quáter"). (Línea 2, For. N° 22).

Están sometidos al pago de los mismos en el IR.

- a. Personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, según normas de la Letra A) del artículo 14 ó 14 "quáter" de la Ley de la Renta.
- b. Personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones acogidas al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 "bis" de la Ley de la Renta
- c. Personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, constituidas en el país, ya sea, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 "bis" ó 14 "quáter" de la Ley de la Renta.

Estas personas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Renta, no están obligadas a declarar renta en el Formulario N° 22, los dividendos que las citadas sociedades les hayan distribuido durante el ejercicio comercial 2010 e informados mediante los modelos de certificados, debido a que el impuesto Adicional del artículo 58 N° 2 de la Ley de la Renta que afecta a este tipo de rentas, debió ser retenido por la respectiva sociedad anónima, sociedad por acciones o en comandita por acciones en el momento del reparto o distribución de los dividendos en virtud de lo dispuesto por el N° 4 del artículo 74 de la ley del ramo.

d. Personas naturales, con residencia o domicilio en Chile, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, acogidas a las normas de la Letra A) del artículo 14, 14 "bis" ó 14 "quáter" de la Ley de la Renta, que durante el año 2010 hayan iniciado actividades y en el mismo período hayan puesto término de giro a sus actividades, estas personas también deberán declarar en esta Línea 2 los dividendos o rentas que les correspondan con motivo del término de giro practicado por la respectiva sociedad y el respectivo crédito por impuesto de Primera Categoría, cuando hayan optado por declarar las citadas rentas como afectas al impuesto Global Complementario del año del término de giro, todo ello conforme a lo señalado por el inciso tercero del artículo 38 "bis" de la Ley de la Renta.

Esta opción también procederá cuando la sociedad que puso término de giro en el año 2010, tenga una existencia efectiva igual o superior a un año y la tasa promedio a que se refiere el N° 1 del inciso tercero del artículo 38 "bis" de la LIR, no pueda determinarse, ya sea, porque las personas naturales indicadas en los períodos de existencia de la respectiva empresa no estuvieron obligadas a declarar impuesto Global Complementario, o quedaron exentas o no imponibles respecto de dicho tributo.

2. Rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital (Art.17 N° 8), que formen parte de la base imponible de los Impuestos Global Complementario o Adicional (Línea N°7, Form. N° 22) :

a. En primer lugar, se trata de contribuyentes no obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad, para la declaración de las rentas esporádicas obtenidas durante el año 2010, consistentes entre otras, en rentas e ingresos provenientes del artículo 20 N° 2 de la LIR y del Art. 17, N° 8, (ganancias de capital).

A modo de ejemplo se indican los siguientes:

- a.1) Contribuyentes del Art. 20 N° 1 que declaren a base de renta presunta;
- a.2) Pequeños mineros artesanales del Art. 22 N° 1;
- a.3) Pequeños comerciantes del Art. 22 N° 2 que desarrollen actividades en la vía pública;
- a.4) Suplementeros del Art. 22 N° 3;
- a.5) Propietarios de un taller artesanal u obrero del Art. 22 N° 4;
- a.6) Pescadores Artesanales del Art. 22 N° 5;
- a.7) Mineros de mediana importancia del Art. 34 N° 1, que declaren a base de renta presunta;
- a.8) Contribuyentes del Art. 34 "bis" N°s. 2 y 3 que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que declaren a base de una presunción de renta;
- a.9) Los trabajadores dependientes e independientes clasificados en el Art. 42 N°s. 1 y 2; y
- a.10) Rentistas del Art. 20 N° 2, no comprendidos en los números anteriores.

b. Rentas que se declara

Las rentas provenientes de capitales mobiliarios, referidas en el N° 2 del Art. 20, consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquier clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación.

Entre estas se pueden citar las siguientes:

- b.1) Rentas derivadas de bonos y debentures o títulos de créditos (Art. 20 N° 2, letra a)).
- b.2) Las rentas derivadas de créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de Bolsa de Comercio (Art. 20 N° 2, letra b)).
- b.3) Rentas (dividendos y demás beneficios) derivadas del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país (Art. 20 N° 2, letra c)).
- b.4) Rentas derivadas de depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 *bis* y 57 *bis* de la Ley de la Renta (Art. 20 N° 2, letra d)).
- b.5) Rentas derivadas de cauciones en dinero (Art. 20 N° 2, letra e)).
- b.6) Rentas derivadas de contratos de rentas vitalicias, con excepción de las sumas percibidas como beneficiarios de estos contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Código Civil, hayan sido o sean convenidos con sociedades anónimas chilenas cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias y siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea en conjunto superior a un cuarto de unidad tributaria (Art. 20 N° 2, letra f) y Art. 17 N° 4).
- b.7) Rentas derivadas de instrumento de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la Ley de la Renta (Art. 20 N° 2, letra g)).
- b.8) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 *bis* y 57 *bis* de la Ley de la Renta, cualquiera sea la fecha de adquisición de las cuotas (Arts. 20 N° 2, inciso primero y 18 "quáter" y/o 108 de la Ley de la Renta y Art. 17 D.L. 1.328, de 1976).
- b.9) Beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales y Privados a que se refiere la Ley N° 18.815, de 1989 y Fondos Mutuos según incisos tercero y cuarto del artículo 17 del D.L. N° 1328, de 1976, ambos Fondos no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 "bis" y 57 "bis" de la Ley de la Renta.
- b.10) Las rentas (rentabilidad positiva) determinadas sobre los retiros efectuados durante el año calendario 2010 de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP, acogidas a 148 las disposiciones generales de la Ley de la Renta y no al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del artículo 57 "bis" de la LIR.
- b.11) Las rentas (rentabilidad positiva) determinadas sobre los retiros efectuados de los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) acogidos al régimen de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 "bis" de la LIR.
- b.12) Intereses u otras rentas pagadas por los bancos e instituciones financieras por operaciones de captación de cualquier naturaleza.
- b.13) Rentas provenientes de seguros dotales de aquellos contratados a contar del 07.11.2001, y cuyo plazo estipulado o pactado sea superior a cinco años (Art. 17 N° 3). Para la aplicación de los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, el contribuyente tiene derecho a rebajar una cuota que no constituye renta de 17 UTM vigente al 31.12.2010, equivalente a \$ 639.285. (Instrucciones en Circular N° 28, del año 2002).
- b. 14) Las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el N° 8 del Art. 17, cuando tales negociaciones por tratarse de transacciones realizadas habitualmente por el contribuyente o no cumplir con los requisitos exigidos para cada una de ellas, se encuentren afectas al régimen general de la Ley de la Renta, esto es, al impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, y no al impuesto único de Primera Categoría establecido en el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, cuando se trate de rentas de fuente chilena.

Entre estas se pueden señalar las siguientes:

c.1) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas, independientemente del plazo que haya transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones, incluyendo las situaciones en que tales operaciones sean no habituales, y entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones haya transcurrido un plazo inferior a un año o exista relación entre el enajenante de las acciones y su respectivo adquirente, en los términos previstos en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta (Art. 17 N° 8 letra a) e inciso cuarto). Se hace presente que si el mayor valor proviene de la enajenación de aquellas acciones que cumplan con los requisitos y condiciones que exige artículo 18 ter y/o 107 de la Ley de la Renta, dicho mayor valor se califica como un ingreso no constitutivo de renta y en virtud de tal condición no es declarable en ningún impuesto de la ley del ramo.

c.2) Rentas percibidas o devengadas con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones efectuado conforme al cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por los incisos sexto, séptimo y octavo del N° 8 del artículo 17 de la LIR (Art. 17 N° 8 incisos sexto y siguientes).

c.3) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces. (Art. 17 N° 8, letra b)).

c.4) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de pertenencias mineras. (Art. 17 N° 8, letra c)).

c.5) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos de agua efectuada por personas que no sean contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría (Art. 17 N° 8, letra d)).

c.6) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima, cuando no se cumpla con los requisitos exigidos para dicha operación en el inciso primero del Art. 17 N° 8, letra h)).

c.7) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad. (Art. 17 N° 8, letra i)).

c.8) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de bonos y debentures (Art. 17 N° 8, letra j)).

c.9) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en las enajenaciones a que se refieren las letras a), b), c), d), h), i), j) y k) del N° 8 del Art. 17, efectuadas por los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la propia empresa o sociedad a la cual pertenecen o en las que tengan intereses (Art. 17 N° 8, inciso cuarto).

c.10) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de participación de los Fondos de Inversión Nacionales y Privados a que se refiere la Ley N°18.815, de 1989, no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 "bis" y 57 "bis" de la Ley de la Renta.

3. Rentas exentas del Impuesto Global Complementario o Adicional (Art. 54 N°3) (Línea 8, Form. N° 22)

Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, si han declarado rentas afectas a dicho tributo, deben computar las rentas exentas del citado gravamen que hayan obtenido durante el año 2010.

Las mencionadas rentas deben formar parte de la "renta bruta global, sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva de tasas del impuesto, ya que, en su compensación, se rebaja la parte proporcional del impuesto que corresponda a dichas rentas exentas.

Las rentas exentas del Impuesto Global Complementario, pueden provenir a vía de ejemplo de los siguientes conceptos o actividades:

a. **Rentas de capitales mobiliarios;** mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A. ó SpA; mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos; rentas provenientes de retiros de las cuentas de ahorro voluntario

de las AFP acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta y/o rentas provenientes de retiros de los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) acogidos al sistema de tributación del inciso segundo del artículo 42 "bis" de la LIR, percibidas por contribuyentes sometidos únicamente a la tributación de los artículos 22 (pequeños contribuyentes) y/o 42 N° 1 y 42 "bis" y 42 "ter" (trabajadores dependientes), cuyo monto neto de fuente chilena debidamente actualizado e individualmente considerado, no exceda de \$ 752.100 (20 UTM. del mes de diciembre del año 2010) y \$ 1.128.150 (30 UTM. del mes de diciembre del año 2010), este último límite en el caso de las rentas provenientes del rescate de cuotas de Fondos Mutuos, de las cuentas de ahorro voluntario de las AFP y los APV acogidos al inciso segundo del artículo 42 "bis" de la LIR.

4. Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital – líneas 2, 7 y 8 / (línea 12, Form. N° 22)

La pérdida puede ser utilizada por los mismos contribuyentes indicados en punto 2 precedente, vale decir, los no obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad las rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital, para que registren en esta línea 12 las pérdidas obtenidas en las operaciones referidas en los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la Ley de la Renta, debidamente actualizadas, con su tope correspondiente a dichas rentas.

Se hace presente que no deben declararse en esta línea las pérdidas obtenidas en las operaciones a que se refiere el artículo 17 N° 8 de la Ley de la Renta, cuando la citada operación se encuentre afecta al impuesto de Primera Categoría, en calidad de Impuesto Único a la Renta, por cumplirse con los requisitos para ello; pérdidas que en tales casos deben deducirse de los resultados positivos obtenidos en dichas negociaciones, para los efectos de la declaración del resultado neto en la Línea 39 del Formulario N° 22.

4.6.8. Detalle de la tributación de algunos rendimientos del capital mobiliario

Seguidamente, exponemos con mayor detalle la fiscalidad en el IR de algunos rendimientos del capital mobiliario en Chile¹⁹⁴.

a. Intereses de depósitos bancarios

Así, los intereses de los depósitos bancarios están gravados, independientemente del instrumento de crédito del cual provengan, a una tasa del 17%, excepto si se trata de extranjeros no residentes ni domiciliados en Chile, en cuyo caso, tributan al 4%.

Una interesante particularidad de la tributación de los intereses en Chile es que los vinculados a operaciones mercantiles están sometidos al IVA al 19%.

Asimismo, el Impuesto sobre las Transacciones Financieras chileno, ITE, Impuesto sobre las Transacciones Electrónicas, que gravaba todas las operaciones de crédito, excepto algunas exenciones puntuales, fue eliminado el 1 de octubre de 2008, siempre que se tratara de transferencias electrónicas, giros desde cajeros, cheques, y traspasos de fondos de cuenta corriente.

Con ello, se buscaba dinamizar el sector financiero, reduciendo los costos derivados de la utilización de cajeros automáticos y transferencias electrónicas de fondos.¹⁹⁵

También están sujetos al tipo del 17% los intereses y las ganancias de capital derivados de valores y títulos negociados en los mercados de capitales organizados.

Los intereses que paga un banco domiciliado en Chile a un banco no domiciliado en el país, sea por préstamos, líneas de crédito, bonos emitidos y adquiridos por no residentes, así como los depósitos en Chile de los no residentes tributan por el impuesto adicional al 4%.

b. Tributación, en general, de los intereses

El Cuadro n° 18 refleja la tributación de los intereses en general en el IR chileno.

194 ELABAN. Asociación de Bancos del Perú. Tratamiento tributario de las ganancias y rendimientos del capital, 2010.

195 FELABAN. Asociación de Bancos del Perú. Tratamiento tributario, 2008.

Cuadro 18 Tributación de los intereses en el IR chileno			
Tipo de Contribuyente	Impuesto	Alícuota	Franquicias tributarias
Personas Jurídicas	Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría se encuentran afectos a este impuesto por los intereses percibidos o devengados.	17% en los años 2004 al 2010 20% en el año 2011 18,5% en el año 2012 17% en el año 2013 y siguientes	Artículo 39 N° 4 Se exime a los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de los artículos de los 20 N° 1 y 2 (quienes se dediquen a la explotación de bienes raíces o a la obtención de rentas de capitales mobiliarios).
Personas Naturales	Afectas al Impuesto Global Complementario por estas rentas, percibidas o devengadas.	Alícuota de estructura progresiva con un rango de 0% a 40% (se adjunta en Anexo).	Artículo 57 Los pequeños contribuyentes (art. 22) y /o trabajadores asalariados (art. 42 N° 1) , se eximen de pagar por el conjunto de rentas de capitales mobiliarios (art. 20 N° 2) cuando no exceden de un máximo de 20 UTM (crédito contra el impuesto). Artículo 57 "bis" Beneficia a los contribuyentes del Impuesto Global Complementario y los del Impuesto Único de Segunda Categoría. Siempre que el instrumento de inversión califique dentro de los contempladas en el art. 57 bis. Los instrumentos del sistema financiero susceptibles de acogerse a este mecanismo son: <ul style="list-style-type: none">• Depósitos a plazo fijo a un año o más, documentados mediante pagaré, certificado de depósito o letra de cambio;• Depósitos a plazo renovables a un año o más, documentados mediante pagaré, certificado de depósito o letra de cambio; y Cuentas de ahorro a plazo. Otorga un crédito contra el Impuesto Global Complementario por un 15% del ahorro neto positivo, con un tope de 30% de la base imponible de la persona o 65 Unidades Tributarias Anuales. Si se genera un ahorro neto negativo, se aplica un débito fiscal de un 15% sobre esa suma. Si el contribuyente posee una cifra de ahorro neto positivo durante cuatro años consecutivos, a contar de dicho período, podrá hacer rescates por hasta un monto de 10 UTA, quedando afecto a impuesto sólo la parte que exceda a esa cifra. (http://www.sii.cl/contribuyentes/actividades_especiales/incentivos_al_ahorro.htm)
Contribuyentes sin domicilio o residencia	Afectos al Impuesto Adicional.	4% o 35% si opera la norma de exceso de endeudamiento.	Artículo 59 letra b) Se exime de impuesto a los intereses provenientes de créditos a instituciones financieras constituidas en el país cuando tales recursos son utilizados para otorgar un crédito al exterior.

Fuente: Monsalve Riquelme, Héctor. Cuestionario para este informe.

c. Dividendos

Se conceptúan como dividendos los pagados por las Sociedades Anónimas, así como también los retiros de utilidades de Sociedades de Personas y los gastos rechazados.

Los accionistas, al recibir un dividendo serán gravados con el Impuesto Global Complementario o Adicional, por las cantidades distribuidas por cualquier título por las modalidades de sociedades arriba enunciadas, constituidas en Chile durante el ejercicio comercial respectivo, exceptuando aquellos repartos que se ejecuten con cargos a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los Impuestos Global o Adicional.

Si el receptor es una persona jurídica, no paga impuestos por los dividendos percibidos de las SA constituidas en el país, disponiendo de un crédito por los impuestos pagados o retenidos en el extranjero por dividendos percibidos por el dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas constituidas en el extranjero.

El crédito corresponde al menor valor entre los impuestos pagados en el extranjero por estas rentas y el 30% de una cantidad que al restarle dicho 30% la cantidad que resulte sea equivalente al monto neto de la renta percibida. (Circular N° 25 del año 2008).

Para las personas físicas, estas rentas están afectas al Impuesto Global Complementario, exceptuando los repartos que se efectúen con cargos a ingresos no constitutivos de rentas o rentas exoneradas. Su alícuota es progresiva con un rango entre cero y 40% y permite su pago rebajar el Impuesto de Primera Categoría pagado por la SA que distribuye la utilidad.

Los contribuyentes sin domicilio fiscal o residencia en Chile tributan por estas rentas mediante el Impuesto Adicional, exceptuando aquellos repartos que se realicen con cargo a ingresos exentos o no constitutivos de rentas al 35%, pudiendo reducir el Impuesto de Primera Categoría pagado por la SA distribuidora.

d. Retiros de utilidades

De acuerdo al artículo 14 de la Ley de la Renta, **los retiros están gravados con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, hasta completar el fondo de utilidades tributables FUT, ver arriba.**

Por parte de la sociedad que distribuye los beneficios, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán en primer término a las utilidades afectas al Impuesto Global Complementario o Adicional, comenzando por las más antiguas y con derecho al crédito que corresponda, de acuerdo a la alícuota del Impuesto de Primera Categoría que les haya afectado.

En el caso que resultare un exceso, éste será imputado a las rentas exentas o cantidades no gravadas con dichos tributos, exceptuada la revalorización del capital propio no correspondiente a utilidades.

Por su parte, de existir un retiro que excede a las utilidades del FUT, la norma señala que:

“...los retiros o remesas que se efectúen en exceso del fondo de utilidades tributables, que no correspondan a cantidades no constitutivas de renta o rentas exentas de los impuestos Global Complementario o Adicional, se considerarán realizados en el primer ejercicio posterior en que la empresa tenga utilidades tributables”.

Por lo anterior, los retiros quedarán afectos a los impuestos personales en la medida que existan utilidades tributarias en la empresa y los excesos de retiro quedarán pendientes de tributación hasta el momento en que se produzcan utilidades tributarias en la empresa.

Los gastos rechazados, es decir, aquellas erogaciones no necesarias para producir rentas se tratan como un reparto de utilidades.

Para que se entiendan rechazados estos gastos, deben corresponder a un desembolso efectivo de dinero o a retiros en especies, con excepción de los retiros presuntos por corresponder estos al uso o goce por parte del empresario o su familia de los bienes del activo que señala el artículo 21 de la LIR (vehículos, bienes raíces u otros).

Para efectos del artículo 21 LIR, los gastos rechazados y los retiros presuntos se consideran como retiros de utilidades de la empresa al término del ejercicio.

Entre estas partidas, por ejemplo, se cuentan:

- Las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años.
- Uso o goce que no sea necesario para producir la renta por parte de los dueños de la empresa de bienes a título gratuito o avaluados en un valor inferior al costo.
- Exceso de remuneraciones pagadas por concepto de sueldo empresarial.
- Prestamos efectuados por sociedades anónimas cerradas no acogidas voluntariamente a las normas de las s.a. abiertas a sus socios.

Cabe señalar que la tributación de los gastos rechazados tiene distintos tratamientos tratándose de sociedades anónimas y en comandita por acciones respecto de sus accionistas, en relación a otros tipos de sociedad.

A continuación se resumen los aspectos generales de su tributación¹⁹⁶:

Cuadro 19			
Tributación de los gastos rechazados, respecto de la sociedad que incurrió en los mismos			
Tipo de Contribuyente	Impuesto	Alícuota	Franquicias tributarias, rebajas u otros
Personas Jurídicas, excepto sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones.	Deben incorporar tales partidas a su base tributaria quedando gravadas con el Impuesto de Primera Categoría.	17% en los años 2004 al 2010 20% en el año 2011 18,5% en el año 2012 17% en el año 2013 y siguientes.	
Sociedades anónimas o en comandita por acciones cuando se trate de gastos rechazados provisionados y no pagados en el ejercicio.	Deben incorporar tales partidas a su base tributaria quedando gravadas con el Impuesto de Primera Categoría.	17% en los años 2004 al 2010 20% en el año 2011 18,5% en el año 2012 17% en el año 2013 y siguientes.	
Sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades que tributen según contabilidad completa ó régimen simplificado 14 bis., cuyos socios sean sociedades o comunidades de igual naturaleza jurídica. Y, sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades que tributen según contabilidad completa socias de sociedades de igual naturaleza que determinen su renta efectiva mediante contabilidad simplificada.	Los retiros se van distribuyendo en cascada de sociedad en sociedad hasta llegar al socio final o afecto a la tributación final.		
Sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas	Impuesto Único Inc. 3° Art. 21	35%	Se debe tener en cuenta que este impuesto tiene el carácter de único, por lo tanto tales cantidades no deben tributar con el impuesto de Primera Categoría. En el caso de gastos provisionados en ejercicios anteriores y pagados en el actual ejercicio, deben ser desagregados del fondo de utilidades tributables (FUT) para revertir su tributación en Primera Categoría y afectarse con el Impuesto Único de 35%.
Sociedades anónimas cerradas, no acogidas voluntariamente a las normas de las s.a. abiertas que incurren en préstamos a sus accionistas.	Impuesto Único Inc. 3° Art. 21	35%	Se debe tener en cuenta que este impuesto tiene el carácter de único, por lo tanto tales cantidades no deben tributar con el impuesto de Primera Categoría.

Fuente: Monsalve Riquelme, Héctor. Cuestionario para este informe.

Cuadro 20 Tributación de los gastos rechazados respecto de los accionistas o socios.			
Tipo de Contribuyente	Impuesto	Alícuota	Franquicias tributarias o rebajas
Personas naturales, socias de sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones.	Tributan de igual forma que los retiros de utilidades, es decir, con Impuesto Global Complementario.	Alícuota de estructura progresiva con un rango de 0% a 40% (se adjunta en Anexo).	Artículo 56 LIR Permite rebajar el impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa.
Personas naturales o jurídicas socias de sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones, sin domicilio o residencia en Chile.	Impuesto Adicional	35%	Artículo 63 LIR Permite rebajar el impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa. Los beneficiarios de un contrato D.L. 600 no tienen derecho al crédito del Impuesto de Primera Categoría, cualquiera sea el régimen de invariabilidad tributaria pactado con el Estado de Chile. (art. 7 D.L. 600)
Personas naturales o jurídicas accionistas de una sociedad anónima o en comandita por acciones con o sin domicilio o residencia en Chile.	No pagan impuesto debido a que el gasto rechazado tributó con Impuesto Único del art. 21 a nivel de la sociedad.		Sin derecho a crédito por impuesto de Primera Categoría.
Fuente: Monsalve Riquelme, Héctor. <u>Cuestionario para este Informe.</u>			

Cuadro 21 Tributación de otros retiros			
Tipo de Contribuyente	Impuesto	Alícuota	Franquicias tributarias o rebajas
Persona jurídica sin domicilio o residencia en Chile por prestamos efectuados por una sociedad de personas establecida en Chile, cuando se determina que corresponde a un retiro encubierto de utilidades	Tributan de igual forma que los retiros de utilidades, es decir, con Impuesto Adicional	35%	Artículo 63 LIR Permite rebajar el impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa. Los beneficiarios de un contrato D.L. 600 no tienen derecho al crédito del Impuesto de Primera Categoría, cualquiera sea el régimen de invariabilidad tributaria pactado con el Estado de Chile. (art. 7 D.L. 600)
Sociedades de personas que respecto de sus socios personas naturales afectas a impuesto Global Complementario o personas naturales o jurídicas afectas al impuesto Adicional, que hayan entregado bienes en garantía de obligaciones directas o indirectas de sus socios y estas hubieren sido ejecutadas en pago total o parcial.	Impuesto Global Complementario o Adicional según se trate de contribuyentes con domicilio o residencia en Chile	Alícuota de estructura progresiva con un rango de 0% a 40% (se adjunta en Anexo), tratándose del impuesto Global Complementario o 35% si se trata del impuesto Adicional.	Artículos 56 y 63 Permiten rebajar el impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa. Los beneficiarios de un contrato D.L. 600 no tienen derecho al crédito del Impuesto de Primera Categoría, cualquiera sea el régimen de invariabilidad tributaria pactado con el Estado de Chile. (art. 7 D.L. 600)
Fuente: Monsalve Riquelme, Héctor. <u>Cuestionario para este Informe.</u>			

Las utilidades no distribuidas, por su parte, no inciden en la tributación del Impuesto Global Complementario o Adicional hasta que sean efectivamente repartidas.

e. Prestaciones derivadas de los seguros de vida.

Están exentas de tributación.

f. Prestaciones de productos mixtos (seguro+ ahorro)

Las rentas derivadas de seguros que mezclan seguro y ahorro están exentas, cuando se cumple el plazo de vigencia del mecanismo de ahorro, siempre que se trate de más de 5 años, con un tope anual de 17 UTM, considerando cada año que medie entre la celebración del contrato y el año en que se perciba el ingreso.

En todo caso, no se aplica esta exención cuando el ahorro está acogido a las normas del art. 57 bis. de la Ley de la Renta (ver arriba, en la sección de intereses).

La renta se establece descontando de los ingresos la prima pagada. De existir un saldo positivo, la compañía de seguros deberá efectuar una retención de impuesto de un 15% de esa cantidad.

La excepción a esta regla la constituyen aquellos contribuyentes que hayan rebajado de la base imponible de su impuesto personal la prima pagada. En tal caso el art. 17 N° 3, inciso segundo, LIR, establece que se considerarán como renta las cantidades percibidas cuando no hubiere fallecido el asegurado o, se hubiere invalidado totalmente.

g. Prestaciones de otras modalidades de seguros

Los seguros no dotales que pagan una indemnización en el evento del deceso del asegurado, sin que contemplen un pago, en el caso que el asegurado sobreviva al término del seguro, se rigen de la misma forma que los seguros de vida, es decir, de acuerdo al art. 17 N° 3, inciso primero, LIR. (Oficio Ord. N°98 del 20.01.2010)

Las rentas por seguros que cubren cualquier daño emergente (patrimonial) están exentas de tributación, de acuerdo al art. 17 N° 1 de la Ley de la Renta, con excepción de la indemnización por daño emergente en el caso de bienes incorporados al giro de un negocio, empresa o actividad que tributa con el impuesto de Primera Categoría en renta efectiva.

h. Rendimientos de los vehículos de inversión colectiva (Fondos de Inversión).

Cuadro 22				
Rendimientos de Vehículos de Inversión Colectiva.				
Tipo de vehículo de inversión	Tipo de renta	Impuesto	Alícuota	Franquicias tributarias o rebajas
Fondos de inversión que cumplen con los requisitos de la ley N° 18.815.	Los beneficios distribuidos a sus aportantes tributan de igual forma que los dividendos de sociedades anónimas	Global Complementario o Adicional dependiendo de si el inversionista tiene domicilio o residencia en Chile o no.	Alícuota de estructura progresiva con un rango de 0% a 40% (se adjunta en Anexo), tratándose del impuesto Global Complementario o 35% si se trata del impuesto Adicional.	Artículos 56 o 63 de la LIR Pueden rebajar el crédito del impuesto de Primera Categoría según la proporción de los ingresos afectos a nivel del fondo de inversión a ese impuesto, en relación a la totalidad de los ingresos percibidos .
Fondos de inversión que cumplen con los requisitos de la ley N° 18.815.	Gastos Rechazados siguen la misma tributación que en las sociedades anónimas.	Impuesto Único art. 21, de cargo el fondo.	35%	

Tipo de vehículo de inversión	Tipo de renta	Impuesto	Alícuota	Franquicias tributarias o rebajas
Fondos de inversión que cumplen con los requisitos de la ley N° 18.815.	Ganancia de capital por las cuotas de participación en el fondo.	Exentas de impuesto si son enajenadas en una bolsa de valores autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) y el fondo de inversión posee presencia bursátil. También se exime de impuesto en el caso de que el fondo no tenga presencia bursátil pero cuyo reglamento interno establezca una política de inversión de a lo menos un 90% de la cartera en acciones con presencia bursátil. (art. 107 N° 2)		
Fondos Mutuos	Los beneficios distribuidos a sus aportantes tributan de igual forma que los dividendos de sociedades anónimas (ley N° 1.328 de 1976).	Global Complementario o Adicional dependiendo de si el inversionista tiene domicilio o residencia en Chile o no.	Alícuota de estructura progresiva con un rango de 0% a 40% (se adjunta en Anexo), tratándose del impuesto Global Complementario o 35% si se trata del impuesto Adicional.	Pueden rebajar el crédito del impuesto de Primera Categoría según la proporción del crédito puesto a disposición del fondo por los dividendos de s.a. percibidos.
Fondos Mutuos	Ganancia de capital por las cuotas de participación.	Esta exento de impuesto el mayor valor en la enajenación de cuotas de fondos mutuos cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil o que correspondan a cuotas de fondos mutuos con presencia bursátil, en tanto cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 107, N° 3 de la Ley de la Renta.		
Fondos mutuos	Situación especial de los inversionistas institucionales extranjeros por la ganancia de capital en la enajenación de cuotas de fondos mutuos, fondos de pensiones u otros por las inversiones que efectúen actuando por cuenta propia y como beneficiarios efectivos.	Exentas de impuesto en tanto cumplan con los requisitos del art. 106 de la Ley de la Renta.		

Tipo de vehículo de inversión	Tipo de renta	Impuesto	Alícuota	Franquicias tributarias o rebajas
Fondos mutuos	Ganancia de capital de la enajenación o rescate de cuotas de fondos mutuos, no regulada por los artículos 106 o 107 de la LIR.	Afectos a los impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional según se trate, en general, de Personas Jurídicas, Personas Naturales con domicilio o residencia en Chile y Personas Jurídicas o Naturales sin domicilio o residencia en Chile, respectivamente.	Impuesto de Primera Categoría: 17% en los años 2004 al 2010 20% en el año 2011 18,5% en el año 2012 17% en el año 2013 y siguientes. Impuesto Global Complementario: Alícuota de estructura progresiva con un rango de 0% a 40% (se adjunta en Anexo). Impuesto Adicional: 35% Cabe señalar que están exentos del impuesto de Primera Categoría los contribuyentes no obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad (esto no quiere decir que estén exentos de los impuestos personales, es decir, GC. o Adicional).	Artículo 108 inciso 4° Crédito contra el impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional por el 5% del mayor valor del rescate de cuotas cuando el fondo tenga inversiones en acciones por un promedio anual igual o superior al 50% del activo del fondo y de 3% si el promedio anual antes señalado se encuentra entre un 30% y un 50% del activo del fondo. Artículo 57 Los pequeños contribuyentes (art. 22) y/o trabajadores asalariados (art. 42 N° 1), se eximen de pagar por el mayor valor en el rescate de cuotas de fondos mutuos cuando su monto no excede de 30 UTM.

Fuente: Monsalve Riquelme, Héctor. Cuestionario para este Informe.

i. El tratamiento de los Fondos de Pensiones.

Como sucede en esta modalidad de instituciones financieras, la fiscalidad del IR tiene que considerar tres momentos distintos:

- El tratamiento de las aportaciones.
- La tributación de las rentas obtenidas por el propio fondo y
- La fiscalidad de los retiros de rentas del Fondo por parte de los beneficiarios de sus prestaciones.

Cuadro 23 Tratamiento de la deducibilidad de las aportaciones a los Fondos de Pensiones	
Tipo de aportación	Tratamiento
Aportaciones obligatorias	Difieren el impuesto Único de Segunda Categoría que grava las rentas del trabajo de los trabajadores dependientes o asalariados, es decir, al momento de la aportación, no pagan el impuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta.
Aportaciones voluntarias	De la misma forma que las cotizaciones obligatorias, los Aportes Previsionales Voluntarios (en adelante, APV), cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo, se pueden rebajar de la base imponible del impuesto, con un tope anual de 600 unidades de fomento (50 UF mensuales), según lo establecido en el artículo 42 "bis" N° 1 de la Ley de la Renta.
Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 42 "bis" N° 2 de la Ley de la Renta permite a aquellos contribuyentes que lo deseen, efectuar aportes previsionales voluntarios, sin el diferimiento del impuesto, lo cual les permite eventualmente hacer retiros del fondo sin enfrentar los mayores cargos se aplican a quienes se acogen a las disposiciones del art. 42 "bis" N° 1.	

Fuente: Monsalve Riquelme, Héctor. Cuestionario para este Informe.

Cabe señalar, además, que el artículo 18 del Decreto Ley 3.500 establece que la parte de la remuneración y renta imponible destinada al pago de las cotizaciones y depósitos de ahorro previsional voluntario, se entenderá comprendida dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42° de la ley sobre Impuesto a la Renta, ver *supra*.

Por su parte, en el caso de los trabajadores independientes que estén efectuando cotizaciones previsionales, quedarán exceptuadas del pago del impuesto las cantidades que se destinen a cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario.

Asimismo, tendrán derecho a dicha exención, en las condiciones señaladas, los trabajadores independientes que, en un año calendario, hayan percibido ingresos en algunos meses con cargo a los cuales se efectúen cotizaciones en los restantes meses del mismo año.

Para efectos de este artículo, la renta efectivamente percibida se determinará en conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Existe otra modalidad de aportación voluntaria denominada depósitos convenidos, que permite al trabajador depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada o para incrementar el monto de la pensión.

Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro previsional voluntario, no constituirán remuneración para ningún efecto legal y no se considerarán renta para los fines tributarios por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador.

Los excesos sobre los montos señalados se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con Impuesto Global Complementario, según corresponda.

En relación al tratamiento fiscal de los rendimientos de los fondos, éstos no se gravan hasta el momento de ser percibidos por el beneficiario, es decir, se difiere el gravamen hasta el instante de su percepción. Tampoco constituyen renta los incrementos del valor de las cuotas de los Fondos.

Para terminar, la fiscalidad de las pensiones es como sigue: las pensiones están sometidas con el impuesto establecido en el artículo 42 de la Ley de la Renta.

En particular, en lo que se refiere al artículo 42 N°1 de la LIR que establece que el impuesto se aplicará sobre los sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones.

Sin embargo, cabe señalar que al momento de pensionarse, si una persona posee excedentes de libre disposición, que corresponden a fondos remanentes en la cuenta de capitalización individual, luego de efectuado el cálculo del monto necesario para la obtención de pensión y descontado del saldo acumulado, podrán retirarlos libres de impuesto hasta por un máximo anual de 200 UTM y un tope general de 1.200 UTM (art. 42 ter de la LIR).

Alternativamente el mismo artículo 42 "ter" de la LIR permite optar por una exención máxima de 800 UTM por un año.

Por su parte, la parte de los excedentes de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos, tributa según el artículo 42 "cuáter", que establece que podrán ser retirados libre de impuestos cuando exceden el límite de 900 UF anuales, pues tales cantidades fueron gravadas con los impuestos personales (Impuesto Único de Segunda Categoría o Impuesto Global Complementario, según corresponda), según lo establece el artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500.

En cuanto a la rentabilidad generada por dichos depósitos, tributará conforme a las reglas generales, al igual que los excedentes de libre disposición originados en depósitos convenidos de montos inferiores al límite de 900 UF anuales.

j. La tributación de los aportes voluntarios sin fin previsional. La denominada “Cuenta Dos”.

Se trata de una cuenta de ahorros voluntaria, donde los trabajadores pueden efectuar depósitos que no tienen el carácter de cotizaciones previsionales para efectos de la Ley de la Renta.

Bajo el régimen general de la Ley de Impuesto a la Renta, los dineros de la Cuenta de Ahorro Voluntario tributan de acuerdo al Impuesto Global Complementario, sobre la rentabilidad real percibida por los retiros.

Si el afiliado posee únicamente ingresos definidos en los Artículos 22 y 42 N°1 de la Ley de Renta (pequeños contribuyentes y rentas provenientes del trabajo) tendrá una exención de 30 UTM sobre la rentabilidad real percibida, en el año calendario.

Esta exención también será aplicable a aquellos contribuyentes que perciben otros ingresos afectos a tributación (acciones, cuotas de fondos mutuos, etc.), siempre y cuando no cuenten con rentas como honorarios y dietas de directores.

Si las rentabilidades obtenidas superan las 30 UTM, se deberá tributar por su totalidad sin ocupar como crédito dicha exención.

Cabe señalar que, cuando el beneficiario opta por traspasar los recursos a su cuenta de capitalización individual (cuenta de ahorros previsionales), queda eximido de pagar los impuestos por las rentabilidades ganadas.

Por su parte, los contribuyentes también pueden optar por acogerse a los beneficios del art. 57 “bis” LIR, ver arriba.

k. Cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional o ahorro previsional voluntario colectivo

Los trabajadores o pensionados, cuando corresponda, podrán solicitar, en cualquier momento, el retiro de todo o parte de tales recursos, para los fines que se estimen convenientes.

Los retiros estarán afectos a un impuesto único que se pagará en la misma forma y oportunidad que el Impuesto Global Complementario.

En el caso que los retiros sean efectuados por un trabajador que no ha cumplido con los requisitos legales para pensionarse, la tasa de impuesto se verá incrementada de acuerdo con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 42 “bis” de la Ley de la Renta.

Esto es, un recargo de tres puntos porcentuales sobre el resultado de multiplicar por el factor 1,1 el producto expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia del impuesto Global Complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro.

Todo retiro efectuado en una AFP o Institución Autorizada estará afecto a una retención de un 15% del monto retirado.

I. Resultados de los IFD

En Chile sólo se negocia una opción en bolsa, los llamados derechos de suscripción de acciones¹⁹⁷, pero en general no existe un mercado de derivados de bolsa¹⁹⁸.

Pero existe un mercado “over-the-counter” (OTC), es decir, se negocian contratos bilaterales donde uno o más intermediarios cumplen la función de hacedores de mercado.

Los contratos son estandarizados, existiendo los “Contratos de Condiciones Generales para operar en el Mercado Local”, que son ampliamente usados por la banca chilena.

197 Los derechos de suscripción de acciones (en adelante, OSA) son opciones de compra con un mes de vida, y que se transan en bolsa cada vez que un emisor emite nuevas acciones de pago, ver Zurita y Jurfest (2000).

198 Budnevich y Asociados Limitada. *Estudio de diagnóstico, evaluación y propuesta de Desarrollo del Mercado de Derivados en Chile, 2009*. Ahora bien, desde el punto de vista contable, el órgano encargado de regular las normas de contabilidad en Chile dispone de un amplio elenco de reglas para la contabilización de los IFD.

Estos mercados no tienen un piso central o plataforma electrónica. Además, el mercado opera por compensación (y no con entrega física del subyacente).

Los productos derivados que normalmente se transan corresponden a:

- “Forwards” y “swaps” de tipo de cambio.
- Opciones de tipo de cambio.
- “Swaps” y “forwards” de tasas de interés.
- “Forwards” UF-Peso (seguro de inflación).

Opciones sobre el IPSA (Índice de Precios Selectivos de Acciones) y notas ligadas a índices accionarios distintos al IPSA.

Una particularidad interesante es que la tributación de los IFD dispone de una norma especial, la Ley 20.544, publicada el 22 de octubre de 2011.

Se consideran como derivados:

1. Los “forwards”, futuros, “swaps” y opciones, y combinaciones de cualquiera de éstos.
2. Los demás contratos cuyo valor se establezca en función de una o más variables que determinen el monto de la o las liquidaciones correspondientes, y que sean reconocidos o regulados como tales de acuerdo a normas legales o aquellas normas dictadas, en uso de sus atribuciones, por la Superintendencia de Valores y Seguros, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Pensiones o el Banco Central de Chile.
3. Adicionalmente, se consideran como derivados aquellos contratos no incluidos expresamente en los números anteriores que, independientemente de su denominación, reúnan los siguientes requisitos copulativos al momento de su celebración:
 - a) Que su valor se establezca en función de una o más variables que determinen el monto de la o las liquidaciones correspondientes, como por ejemplo una tasa de interés, el precio de otro instrumento financiero, el precio de una materia prima, un tipo de cambio, un índice o tasas de variación de precios, una calificación o índice de crédito u otra, siempre que la variable respectiva no sea específica a una de las partes del contrato;
 - b) Que no requieran de una inversión inicial o ésta sea significativamente inferior que la que se requeriría para una inversión directa en el activo subyacente respectivo, o para celebrar otros tipos de contratos u operaciones que se esperaría que respondan de forma similar ante cambios en las variables de mercado, y
 - c) Que su liquidación se realice en una fecha futura previamente determinada o determinable.

Respecto a la calificación de la fuente de la renta de derivados, tenemos que: las rentas provenientes de derivados, incluyendo las primas de emisión, se consideran como rentas de fuente chilena, cuando sean percibidas o devengadas por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, o por contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que posean un establecimiento permanente en el país (contribuyentes del art. 58 N° 1).

Asimismo, se consideran rentas de fuente chilena las que procedan de derivados que se liquiden mediante la entrega física de acciones o derechos de sociedades constituidas en Chile.

El ámbito de aplicación de esta normativa especial sobre fiscalidad de los derivados, afecta a los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta y a los contribuyentes de los Impuestos Global Complementario o Adicional, en cuanto les resulten aplicables.

Los ingresos obtenidos de los derivados a que se refiere esta ley, se consideran clasificados en el número 5° del artículo 20 la Ley de la Renta.

Por su parte, los contribuyentes afectos a los impuestos global complementario o Adicional están exentos del impuesto de Primera categoría, en lo que se refiere a las rentas por IFD, y no se les requerirá acreditarlas mediante contabilidad completa, en la medida que, además de dichas rentas, no perciban o se les devenguen otras que se encuentren obligados a acreditar mediante contabilidad completa.

Respecto a la forma como son gravados los IFD, tenemos que, en términos generables, **se tributa sobre una base percibida**, a excepción de los contribuyentes que declaran sus rentas efectivas en la Primera Categoría de la Ley de la Renta, según contabilidad completa quienes tributarán por la renta que resulta de comprar el valor justo o razonable del instrumento al momento de la celebración del contrato, con el valor justo o razonable al momento de su liquidación o finalización de la operación (art. 5° N° 4 de la Ley 20.544).

Las diferencias positivas o negativas, constituyen utilidades o pérdidas.

Se permite la deducción de las comisiones, primas u otros causados por los derivados, en tanto cumplan con los requisitos del artículo 31 de la Ley de la Renta.

Sin perjuicio de lo anterior, si corresponden a pagos al exterior, deben además cumplir con ciertos requisitos tales como no ser contratados con contrapartes o intermediarios localizados en países considerados paraísos fiscales, que no tengan acuerdos de intercambio de información con Chile (en adelante, TIEA) y, que correspondan a instrumentos adquiridos en una bolsa de valores reconocida o a través de agentes o corredores autorizados en mercados organizados, que estén bajo la vigilancia de algún órgano equivalente a la Superintendencia de Valores y Seguros, afiliado a la Organización Internacional de Comisiones de Valores o que correspondan a transacciones fuera de Bolsa pero utilizando modelos de contrato comúnmente aceptados o reconocidos, que se utilicen de forma habitual en operaciones con derivados en los mercados internacionales.

Este tratamiento fiscal es diferenciado respecto del régimen tributario aplicable a las opciones.

En términos generales, los contribuyentes tributarán sobre los ingresos percibidos, con excepción de los contribuyentes que declaran sus rentas efectivas en la Primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según contabilidad completa, para quienes se aplican las siguientes reglas:

- a. Si no ejerce la opción ni la cede, el precio y los gastos de su adquisición sólo pueden ser deducidos en la medida que cumplan los requisitos del art. 5 N° 2 y del art. 6 de la ley 20.544 (copulativamente), esto es, que cumplan los requisitos del art. 31 de la LIR, que no correspondan a operaciones con paraísos fiscales y que obedezcan a instrumentos transados en una Bolsa de Valores o a través de agentes o intermediarios reconocidos y sujetos a la vigilancia de algún órgano equivalente a la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante, SVS) o que correspondan a instrumentos fuera de Bolsa pero cuyos modelos sean internacionalmente aceptados y utilizados en este tipo de operaciones.

En los demás casos, se aplica el Impuesto Único del artículo 21 de la Ley de la Renta, cuya alícuota es 35%, sin derecho a ningún crédito o deducción.

- b. Cuando se mantiene la opción vigente al cierre del ejercicio, la opción se valorizará al valor justo o razonable a esa fecha y su diferencia con el valor justo o razonable correspondiente a la fecha de celebración del contrato, constituirá una utilidad o pérdida, según corresponda, que deberá incorporar en su base imponible.

De esta forma, las opciones vigentes tributan sobre una base devengada para los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría, renta efectiva y contabilidad completa.

- c. Si la opción se ejerce, se considera como valor de adquisición del activo subyacente el precio más los desembolsos incurridos, en la medida que no hayan sido antes rebajados.

Por lo anterior, estos elementos constituyen el costo del activo adquirido producto del ejercicio de la opción.

Sobre el tratamiento de las pérdidas, tenemos que se tratan, en principio, igual que otras pérdidas de rentas.

Las pérdidas son aceptadas en tanto cumplan las disposiciones señaladas en los puntos anteriores.

m. Rendimientos del capital inmobiliario.

1. Rentas imputadas de la vivienda propia o de la segunda y ulteriores viviendas.

El artículo 20 N° 1 de la Ley de la Renta establece que se presume que la renta de los bienes raíces no agrícolas es igual al 7% de su avalúo fiscal, respecto del propietario o usufructuario.

Sin embargo, la misma norma señala que no se aplica presunción alguna respecto de aquellos bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario o familia.

Asimismo, no se aplica presunción alguna por los bienes raíces destinados a casa habitación cuya superficie construida sea inferior a 140 metros cuadrados (DFL N° 2).

Por su parte, además, el artículo 20 N°1 de la LIR establece que se exime de la presunción de renta los bienes raíces propios de los pequeños contribuyentes y los trabajadores asalariados, en tanto el monto total de los avalúos del conjunto de dichos inmuebles no exceda de 40 unidades tributarias anuales (US\$ 38.300) y los contribuyentes mencionados no obtengan otras rentas fuera de su actividad, salvo aquellas referidas a capitales mobiliarios (rentas o ganancias de capital).

2. Rentas derivadas del arrendamiento de bienes inmuebles.

Si la renta efectiva es inferior o igual al 11% del avalúo fiscal vigente, considerando el conjunto de bienes inmuebles y sus rentas, ésta se encuentra exenta del Impuesto de Primera Categoría y afecta a Impuesto Global Complementario o adicional, con renta presunta (7% del avalúo fiscal) pudiendo optar por renta efectiva pidiendo autorización al SII.

Por el contrario, si la renta efectiva es superior al 11% del avalúo fiscal, debe declarar la renta efectiva de dicho arriendo. Esta renta se afecta con impuesto de Si un contribuyente arrienda un inmueble por periodos de tiempo, debe determinar una renta presunta para efectos de Impuesto Global Complementario o adicional, por los meses en que tales bienes estuvieron arrendados, equivalente al 7% del avalúo proporcional.

Si el bien raíz fue usado por el propietario o su familia en los meses no arrendados, no se aplica presunción. De la misma forma, si el bien raíz es DFL N° 2 (superficie construida menor o igual a 140 metros cuadrados) y fue adquirido antes del 31 de octubre de 2010, la renta de arrendamiento obtenida no se encuentra gravada con impuestos de Primera Categoría ni con Global Complementario o Adicional.

Cabe señalar que, para aquellos inmuebles adquiridos a partir del 01 de noviembre de 2010, los beneficios proceden para las personas naturales que posean hasta un máximo de dos viviendas, nuevas o usadas.

En caso de poseer más de dos viviendas, los beneficios solo proceden por las dos de Primera Categoría y Global Complementario o adicional, pudiendo usar las contribuciones de bienes raíces (impuesto territorial) como crédito.

Existen reglas especiales para el arrendamiento de inmuebles amueblados, como casas de veraneo:

Sin perjuicio de los impuestos a la renta, el arriendo de inmuebles amoblados está gravado con el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El cargo por el pago del impuesto corre por cuenta del arrendatario, mientras que el arrendador es quién debe recaudarlo y enterarlo en arcas fiscales, según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

- a. Si el arrendador es contribuyente del IVA, deberá emitir y entregar al arrendatario la boleta o factura correspondiente, declarando y pagando el IVA en el Formulario 29 de Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos.
- b. Por su parte, si el arrendatario es una persona gravada con el Impuesto a la Renta en Primera Categoría, con contabilidad completa, pero el arrendador no lo es, deberá retener el IVA emitiendo una factura de compra cuando corresponda.
- c. Si tanto el arrendador de la propiedad amoblada como el arrendatario no son contribuyentes del IVA, el arrendador deberá dirigirse a la oficina del SII correspondiente a su domicilio con el respectivo contrato de arriendo y el último recibo de contribuciones de bienes raíces, en base a los cuales se le determinará el impuesto a pagar.

Para determinar la base imponible del IVA, el propietario del inmueble debe rebajar de la renta de arrendamiento una cantidad equivalente al 11% del avalúo fiscal vigente o la proporción si el arrendamiento fuese parcial o por períodos distintos a un año.

n. Regalías

Estas rentas tributan de manera convencional, con los impuestos a la renta, impuesto de Primera Categoría (17%), Global Complementario o Adicional según corresponda (al momento de retiro o reparte del beneficio).

Si el contribuyente que recibe tales pagos, es una persona natural y estas operaciones son esporádicas, de igual manera estará afecto al impuesto de Primera Categoría (al momento de recibir tales rentas) y al término del ejercicio con el Impuesto Global Complementario o Adicional, utilizando el crédito de los artículos 56 o 63, LIR, según corresponda, por el impuesto de Primera Categoría pagado.

Cabe señalar que el art. 59 de la LIR establece que se grava con Impuesto Adicional de alícuota 30%, las cantidades pagadas o abonadas a personas sin domicilio o residencia en el país por el uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas y otras prestaciones similares, sea que corresponden a regalías o cualquier otra forma de remuneración.

ñ. Operaciones de reporte, préstamo bursátil y pactos de recompra realizados en mecanismos centralizados de negociación o de forma privada

El artículo 17 N° 8 de la LIR establece que no se considera enajenación, la cesión y restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que se efectúe con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, siempre que las acciones en cuestión se hubieran adquirido en una bolsa de valores del país o a través de una oferta pública con motivo de la constitución de una sociedad o de un aumento de capital posterior.

Esto también es aplicable al préstamo de bonos en operaciones de venta cortas.

De acuerdo a lo anterior, los pagos que efectúe el cesionario o arrendatario de las acciones al cedente o prestamista se consideran rentas por capitales mobiliarios (art. 20 N° 2 de la LIR) y se gravan, en consecuencia, con el impuesto de Primera categoría y con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según si el propietario final de dichas rentas tiene o no domicilio o residencia en el país, en el ejercicio en que se hubieren percibido. (Circular N° 12 de 2002).

Por su parte, los dividendos que se distribuyan, en el período en que las acciones están en poder del cesionario o arrendatario, se consideran percibidos por el cedente y él deberá, por lo tanto, declararlos en el ejercicio en que sean distribuidos, y no el cesionario o arrendatario de las acciones.

De no darse las condiciones señaladas en el primer párrafo anterior, la operación de venta corta se afecta con lo que establece la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, esto es, se considera una enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas.

o. Ganancias de capital

o.1. Cuestiones generales

De acuerdo al artículo 17 N° 8, letra a), LIR, no constituye renta y por lo tanto, está exento de impuesto, el mayor valor hasta la concurrencia del valor de adquisición reajustado, de la enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas si entre la fecha de adquisición y la de enajenación transcurre al menos un año.

Por su parte, independientemente del tiempo transcurrido entre la adquisición y enajenación de las acciones, el artículo 107 de la LIR exime de impuesto el mayor valor cuando éstas tienen presencia bursátil y fueron adquiridas y enajenadas en una bolsa de valores del país autorizada por la SVS.

El exceso del mayor valor que señala el artículo 17 N° 8 queda gravado con un impuesto denominado "Impuesto Único de Primera Categoría", de igual alícuota que el impuesto de Primera Categoría convencional, pero si la renta afecta a Impuesto Único no excede de 10 UTA y el contribuyente no está obligado a declarar su renta efectiva en Primera Categoría, se exime de impuesto y, si es mayor a ese límite, paga impuesto sin rebajar esas 10 UTA.

Cabe hacer presente que si opera la norma de habitualidad establecida en el artículo 18 de la LIR, el mayor valor quedará gravado con el impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Este artículo dispone que si las operaciones de enajenación establecidas en el artículo 17 N°8 LIR representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, el mayor valor estará afecto a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional.

Al igual que las acciones, se exime de impuesto el mayor valor hasta la concurrencia de su valor de adquisición reajustado en las enajenaciones de:

- Pertenencias mineras, excepto cuando formen parte del activo de empresas que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría;
- Derechos de agua efectuada por personas que no sean contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría;
- Derechos de propiedad intelectual o industrial, en caso que dicha enajenación sea efectuada por el inventor o autor;
- Acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima, constituida exclusivamente para explotar determinadas pertenencias, siempre que quien enajene haya adquirido sus derechos antes de la inscripción del acta de mensura o dentro de los 5 años siguientes a dicha inscripción y que la enajenación se efectúe antes de transcurrido 8 años, contados desde la inscripción del acta de mensura. Lo anterior, sujeto a que tanto el enajenante como la sociedad a enajenar no declaren su renta efectiva en primera categoría.
- Bonos y debentures;

La parte del mayor valor afecta a impuesto, queda gravada con el impuesto Único de Primera Categoría y su límite de exención de 10 UTA, salvo que opere la norma de habitualidad del artículo 18 de la LIR, en cuyo caso, queda gravada con el Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda.

o.2. Ganancias originarias

Se eximen de impuesto:

- Los premios otorgados por el Estado o las Municipalidades, por la Universidad de Chile, por la Universidad Técnica del Estado, por una Universidad reconocida por el Estado, por una corporación o fundación de derechos público o privado, o por alguna otra persona o personas designadas por ley, siempre que se trate de galardones establecidos de un modo permanente en beneficio de estudios, investigaciones y creaciones de ciencia o de arte, y que la persona agraciada no tenga calidad de empleado u obrero de la entidad que lo otorga; como asimismo los premios del Sistema de Pronósticos y Apuestas creados por el Decreto Ley N° 1.298, de 1975 (“Polla Gol”).
- Los premios de rifas de beneficencia autorizadas previamente por decreto supremo.

Otros premios como la lotería, el loto, el kino, etc. están considerados en el artículo 20 N° 6 de la LIR, quedando sujetos a un impuesto de alícuota 15%, en carácter de impuesto único.

De acuerdo al artículo 81 de la LIR, este impuesto debe ser retenido por la oficina principal de la empresa o sociedad que los distribuya, dentro de los quince días siguientes al sorteo.

o.3. Ganancia de capital por enajenación de bienes raíces que no formen parte del activo de una empresa que declara su renta efectiva en Primera Categoría.

Están exentas de impuesto, conforme lo establecido en el artículo 17 N° 8 de la LIR, a menos que opere la norma de habitualidad del artículo 18 de la LIR, en cuyo caso deberá pagar Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda.

En particular, en materia de bienes raíces, el artículo 18 presume que existe habitualidad cuando entre la fecha de adquisición y la de venta transcurre menos de un año.

Por cierto, si el bien raíz forma parte del activo de una empresa que declara su renta efectiva en Primera Categoría, la operación quedará gravada con los impuestos a la renta de manera convencional.

o.4. ADR's y Similares

Su forma de tributar es señalada en el Oficio N° 324 de 1990. Al respecto, el banco o entidad depositaria de las acciones de sociedades anónimas chilenas pasa a ser considerado accionista de la compañía.

Esta entidad, al no tener domicilio o residencia en Chile, queda gravada con el Impuesto Adicional por los dividendos remesados, según eartículo 58 N° 2 de la LIR.

Respecto de la ganancia de capital de los títulos, cabe señalar que el artículo 3 de la LIR establece que las personas que tienen domicilio o residencia en Chile pagan impuesto a la renta por sus rentas de fuente mundial y a las personas sin domicilio o residencia en Chile, por sus rentas de fuente chilena.

Por este motivo, la rentabilidad de los títulos emitidos en el extranjero (ADS o equivalentes), representativos de acciones o títulos de empresas chilenas, no queda afecta a impuesto cuando las partes intervinientes no tienen domicilio o residencia en el país.

o.5.Enajenación indirecta de acciones

El artículo 10 de la LIR establece, en su inciso segundo, que son rentas de fuente chilena las que se originan en la enajenación de acciones o derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero, efectuada a una persona domiciliada, residente o constituida en el país, cuya adquisición le permita, directa o indirectamente, tener participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad constituida en Chile.

Sin embargo, exime de impuesto la renta antes señalada cuando la participación que se adquiere es igual o inferior al 10% del capital o las utilidades.

Según lo establecido en el artículo 58 N° 2 LIR, estas rentas quedan afectas al Impuesto Adicional de tasa 35% en carácter de único cuando quién enajena está domiciliado o es residente en el extranjero.

La ganancia de capital se determina aplicando la proporción que represente el valor de libros de la sociedad constituida en Chile en el valor patrimonial de la sociedad cuyas acciones o derechos se enajenan, a lo siguiente:

1. Si se trata de acciones, se determina de la misma forma antes señalada (según el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la LIR).
2. Si se trata de derechos sociales, el mayor valor corresponde al precio de enajenación menos el valor de libros de los derechos que se enajenan. El valor de libros corresponde al capital propio tributario equivalente a los activos menos los pasivos exigibles, descontados los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que se estimen no representan inversiones efectivas.

4.6.9. Rentas y ganancias de capital de fuente extranjera

a. Regla de la fuente

El artículo 3 de la LIR establece que las personas que tienen domicilio o residencia en Chile pagan impuesto a la renta por sus rentas de fuente mundial y a las personas sin domicilio o residencia en Chile, por sus rentas de fuente chilena, tal y como hemos señalado con anterioridad.

En el caso de los extranjeros que adquieren residencia o domicilio en Chile, los tres primeros años que permanezcan en el país, contados desde su ingreso, pagan impuesto sólo por sus rentas de fuente chilena, período que podría ser prorrogado por el Director Regional.

Una vez transcurridos los tres años y su prórroga, en caso que ésta hubiera sido concedida, el extranjero tributará bajo el principio de residencia sobre la renta mundial.

b. Particularidades en dividendos y otras rentas

Los contribuyentes con domicilio o residencia en el país que perciben rentas de fuente extranjera, específicamente dividendos, retiros de utilidades y rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares y que son estas sometidas a imposición en el exterior, deben pagar en Chile Impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Sin embargo, se les otorga un crédito cuando el impuesto pagado o retenido en el exterior es equivalente o similar a los de la renta en Chile., artículo 41.A de la LIR.

En el caso de los dividendos y retiros de utilidades, el crédito se imputa al impuesto de Primera Categoría y el saldo se puede imputar a los impuestos personales (Global Complementario o Adicional).

En el supuesto de que en el país de la fuente de los dividendos o retiros de utilidades no exista impuesto de retención o bien sea inferior al Impuesto de Primera Categoría en Chile, se acepta la deducción como crédito por el impuesto pagado por la sociedad en el exterior proporcionalmente en relación a los dividendos o retiros de utilidades.

De igual forma, si existe una sociedad intermedia (*holding*) entre la sociedad que reparte las utilidades y el beneficiario en Chile, y esta segunda sociedad es dueña de al menos el 10% de la primera y ambas están domiciliadas en el mismo país, se acepta, al igual que en el caso anterior, la deducción como crédito de la parte proporcional del impuesto pagado por la sociedad que reparte las utilidades.

El crédito se determina como el menor valor entre:

- Los impuestos pagados o retenidos en el exterior, o
- El 30% de una cantidad tal que, al restarle dicho 30%, la cantidad resultante sea el *monto neto de la renta* percibida.

c. Cálculo de la renta neta de fuente extranjera

El monto neto o renta neta de fuente extranjera corresponde al resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, deducidos los gastos necesarios para producirla, en la proporción que corresponda.

d. Inversiones en acciones y derechos en sociedades en el exterior

Conforme al artículo 48.1,B) de la LIR, las inversiones en acciones y en derechos en sociedades en el exterior para los efectos de la aplicación de los impuestos en Chile, deben considerarse siempre bajo las reglas de la habitualidad.

Los contribuyentes que tienen inversiones en el extranjero e ingresos de fuente extranjera, no pueden aplicar, respecto de estas inversiones e ingresos, las disposiciones establecidas en el art. 17 N° 8 LIR (antes señalada en este documento), así como los beneficios del artículo 57 (crédito de 20 o 30 UTM según corresponda) y del artículo 57 *bis* (crédito de 15% por el monto de ahorro neto positivo).

No obstante, pueden retornar al país el capital invertido en el exterior, sin quedar afectos a impuesto por hasta el monto invertido.

Para efectos de corrección monetaria, las inversiones deben considerarse como activos en moneda extranjera.

Los contribuyentes no obligados a las normas de corrección monetaria, deben reajustar según la variación del Índice de Precios al Consumidor de Chile.

e. Aplicación de los CDI.

Como aspecto a destacar, cabe señalar las disposiciones que establece el artículo 41 C de la LIR, que se aplica cuando existe un convenio de doble tributación a excepción de Argentina¹⁹⁹.

199 Es importante señalar que el convenio con Argentina se termina a petición de ese país, a contar del 31 de diciembre de este año.

Esta norma da derecho a crédito por todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo con las leyes de ese país.

En particular, tratándose de ganancias de capital, dividendos y retiros de utilidades, se considera también el impuesto pagado por la sociedad o empresa en el exterior y, en el caso de la explotación de una agencia o establecimiento permanente, el impuesto que grava la remesa.

De igual forma, se aplica considerando el impuesto de la sociedad que reparte utilidades cuando existe una empresa intermedia (*holding*) que remesa la renta a un beneficiario residente o domiciliado en Chile, si la sociedad y el intermediario están domiciliados en el mismo país y este último tiene al menos un 10 % de participación en el capital de la sociedad.

El crédito corresponde al menor valor entre el impuesto pagado o retenido en el exterior y el 30% de una cantidad tal que, al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito.

4.6.10. Instrumentos de control de las rentas del capital

a Retención en la fuente o pagos a cuenta en las rentas del capital

La ley de la Renta establece en su artículo 73 que las oficinas públicas y las personas naturales o jurídicas que paguen por cuenta propia o ajena, rentas mobiliarias (art. 20 N° 2), deberán retener y deducir el monto del impuesto, al momento de hacer el pago de tales rentas.

Por su parte, el artículo 74 N° 4 de la LIR dispone que los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan o paguen rentas afectas al impuesto Adicional, también están sometidos a la obligación de retener total o parcialmente dicho impuesto, dependiendo del tipo de renta.

Cabe señalar que el art. 75 de la LIR señala que las retenciones practicadas conforme a los artículos 73 y 74 de la LIR, tienen la calidad de pagos provisionales.

b Agentes de retención de los impuestos por rentas del capital más usados.

Los agentes más utilizados para estos tipos de rentas son las empresas pertenecientes al sistema financiero y, en general, las personas jurídicas o naturales que pagan estos tipos de rentas:

La información se obtiene mediante formularios denominados "Declaraciones Juradas", los que constituyen una obligación accesoria para los agentes de retención, que deben completar y remitir a la Administración Tributaria, mediante medios magnéticos o electrónicos.

El detalle de cada una de las declaraciones juradas se encuentra en el siguiente vínculo: http://www.sii.cl/declaraciones_juradas/suplemento/2011/anexo_c2011.htm

Estas declaraciones son utilizadas para efectuar los cruces informáticos que permitan, en primer lugar, generar una propuesta de declaración de impuesto a la renta para cada contribuyente a través de internet o medios telemáticos.

También sirve para validar o rechazar las declaraciones de los contribuyentes y realizar una fiscalización informatizada o masiva a través de controles automáticos para la selección de contribuyentes a ser fiscalizados.

Finalmente, también sirve para realizar análisis en mayor profundidad, como estudios sectoriales u otros que permitan seleccionar casos para auditorías selectivas (fiscalización intensiva).

Esta información se carga en un sistema similar al Zújar de España para los propósitos antes señalados.

c Acceso a la información financiera

Una cuestión que explica, en parte, la efectividad del SII y los éxitos de sus fiscalizaciones es la ausencia de secreto bancario ante el Fisco.

La Administración Tributaria chilena puede solicitar al banco información bancaria de contribuyentes sin mayor

justificación que sus intereses recaudatorios propios, o de otras Administraciones Tributarias que solicitan dicha información amparados en convenios de intercambio de información.

Para esto, el Director Nacional debe remitir una solicitud escrita y firmada por él individualizando el o los contribuyentes respectivos. Debe señalar los productos u operaciones financieras consultadas, los períodos comerciales o tributarios consultados, el motivo de la necesidad de la información y el plazo fijado al banco (no inferior a 45 días hábiles)

Luego, el banco debe informar de la petición al cliente dentro de los cinco días hábiles desde que recibe la solicitud del SII. Para ello, se notifica al cliente por carta certificada o al correo electrónico registrado para recibir informaciones bancarias.

En todo caso, este procedimiento se omite si el contribuyente ha autorizado previamente al banco, por escrito, para que informe cualquier requerimiento de información del SII.

El cliente dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados desde el tercer día posterior al envío de la carta certificada o el tercer día posterior al envío del correo electrónico, para dar respuesta al banco e indicarle si autoriza o no la entrega de la información al SII.

Si autoriza la entrega, el banco proporcionará la información al SII, sin más trámite, dentro del plazo otorgado.

Si no autoriza la entrega, el banco no proporcionará los antecedentes, sólo cabiéndole al Servicio el recurrir a la justicia tributaria (o civil si no hay instalados tribunales tributarios y aduaneros) para que ésta, por resolución firme y ejecutoriada, ordene al banco la entrega de la información si es que lo estima ajustado a derecho.

En cualquier caso, el banco debe informar de la aceptación o denegación de la autorización, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento que tiene el cliente para dar su respuesta al banco.

Por otro lado, el art. 62 del Código Tributario indica que las autoridades y funcionarios del SII deberán mantener "completa y estricta reserva" de esta información, la cual, además, no podrá permanecer indefinidamente en las bases de datos del SII y debe ser prontamente eliminada en caso de no ser utilizada.

Además, se establecen sanciones en caso de no cumplirse con estas condiciones, las que pueden consistir en penas de reclusión en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años), y multa de 10 a 30 UTM, así como la destitución del cargo.

d Información fiscal que se recibe periódicamente

Información sobre terceros que tienen alguna retención de impuesto por rentas de capitales mobiliarios, tales como, dividendos, retiros de utilidades u otros.

También deben informar sobre el pago de intereses (a través de una declaración jurada). La utilización de esta información, como fue señalado con anterioridad, se relaciona con efectuar las propuestas de declaración, con validar las declaraciones de impuesto, con seleccionar contribuyentes para procesos masivos de fiscalización (extensiva) y generalmente a posteriori, para la selección de casos selectivos de fiscalización (fiscalización intensiva).

Adicionalmente, se recibe información que permite controlar el IVA de las ventas, como por ejemplo, las operaciones efectuadas con tarjetas de crédito o débito, lo cual permite controlar al menor por esas operaciones, que el vendedor declare correctamente el IVA de la transacción (<http://www.sii.cl/pagina/actualizada/noticias/fallo.htm>)

Cabe señalar, además, como una obligación particular de los grandes contribuyentes (donde se insertan los bancos), deben remitir sus balances de 8 columnas.

Por su parte, para la auditoría se utilizan distintas fuentes de información adicional, como las fichas económicas codificadas uniformes (FECU) que las instituciones financieras deben enviar a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Además, se utiliza información del Banco Central respecto de las inversiones en el exterior e información de la Tesorería General de la República (TGR) sobre el pago de impuestos de timbres y estampillas.

Son sujetos pasivos del impuesto o responsables de su pago las siguientes personas:

- El banco librador.
- El emisor en caso de facturas, cuentas u otros documentos.

4.7. MÉXICO

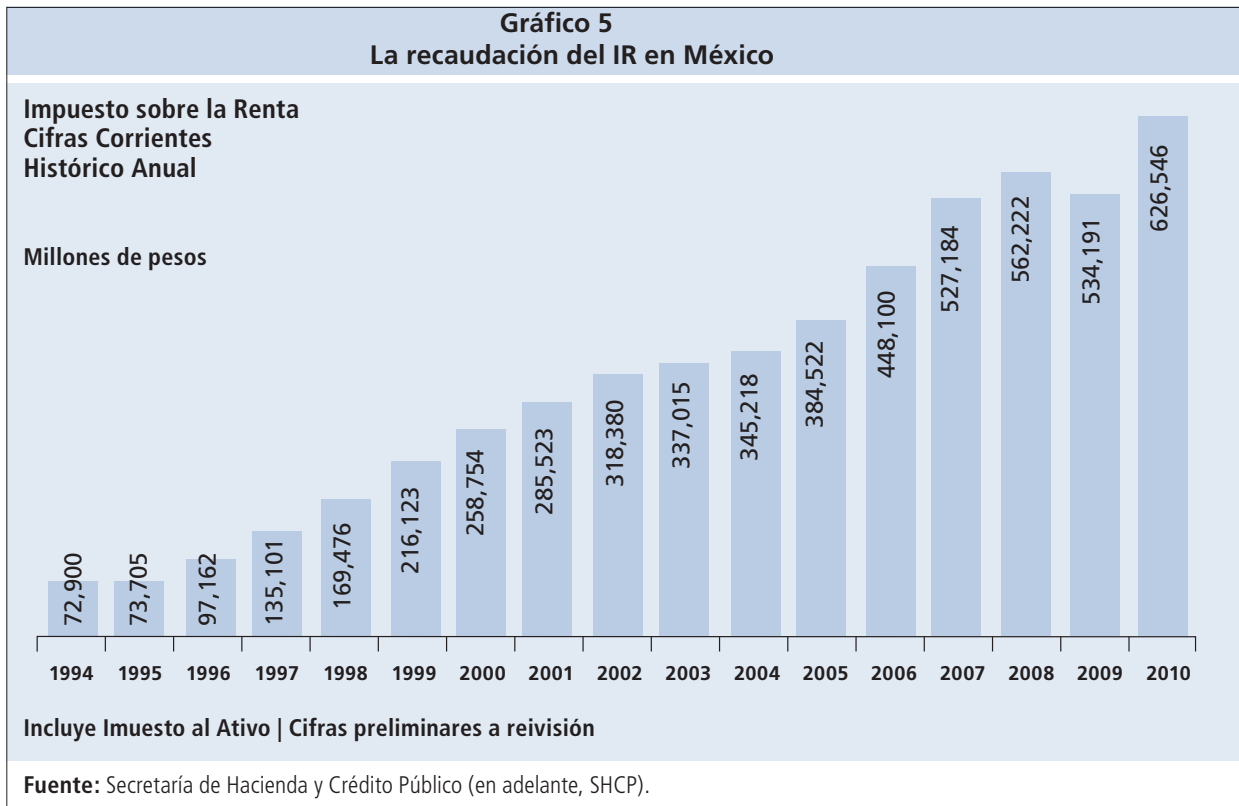
4.7.1. Cuestiones generales sobre el IR en México

Sin ningún género de dudas, una de las grandes deficiencias del sistema tributario en México (país que también sin dudas dispone de uno de los sistemas tributarios más disfuncionales de toda la Región)²⁰⁰ es la falta de efectividad de su imposición a la renta.

Los defectos son similares y crónicos al IR en AL y C: pocos contribuyentes, censos muy defectuosos, recaudación escasa y relativamente insuficiente, si se compara con el predominio de la imposición indirecta sobre el consumo, en particular, el IVA, inequidad en la tributación, etc.

Desde el punto de vista recaudatorio, en 2010, el Impuesto Sobre la Renta mexicano, ISR en México, recaudó 626 mil 546 millones de pesos. Con relación a 2009, significó un aumento real de 12.6 por ciento.

La recaudación del ISR representa el 49.7% del total de los ingresos tributarios. Sin embargo, como veremos seguidamente, el peso de los ingresos tributarios procedentes de las personas naturales es ínfimo en México, impidiendo que la imposición sobre la renta cumpla cualquiera de las funciones clásicas que a este gravamen se le atribuye en la Hacienda Pública, empezando por la equidad.



200 A pesar de los múltiples intentos que se han realizado para lograr una Reforma Fiscal completa en México, la falta de acuerdo entre los principales partidos mexicanos ha impedido siempre tal circunstancia.

La integración de los 626 mil 546 millones de pesos, conforme a las ganancias por cada tipo de renta, es la siguiente:

Cuadro 24		
Estructura de la recaudación del ISR mexicano		
Concepto		2010
Ganancias Personas Morales		251,481
Ganancias Personas Físicas		10,087
Actividad Empresarial	5,506	
Arrendamiento de Inmuebles	4,276	
Otros Conceptos	305	
Retenciones PF Y/O PM		364,871
Retenciones Salarios	297,743	
Otras retenciones ISR	24,275	
Intereses	15,847	
Retenciones pagos al extranjero	26,686	
Inversiones en Reg. Fisc. Preferentes	320	
Otros ingresos ISR		107
Total		626,546
Fuente: Servicio de Administración Tributaria mexicano (en adelante, SAT).		

En la normativa del ISR, se empieza, en primer lugar, estableciendo las disposiciones aplicables generales y se fijan los tratamientos que corresponden a las personas morales (sociedades) y personas físicas, pues las dos son sujetos pasivos del ISR.

Entre los ingresos sometidos al ISR de las personas físicas se distingue claramente entre los ingresos producidos del trabajo y los derivados del capital, describiéndose distintos tratamientos derivados del origen de ese ingreso, con una clara vinculación a la doctrina de la fuente.

El objeto del ISR está constituido por el ingreso en efectivo, en especie o en crédito, provenientes de la realización de actividades comerciales, agrícolas, industriales, ganaderas o de pesca o por los obtenidos por personas físicas privadas y los percibidos por asociaciones de carácter civil.

Los contribuyentes del ISR son, respecto de todos los ingresos gravables, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de donde procedan (gravamen de la renta mundial):

1. Las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana.
2. Las personas morales de nacionalidad extranjera que tengan un establecimiento permanente en el país.
3. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este.

Establecimiento Permanente. Se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes.

Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fabricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

Las fuentes del ingreso son las siguientes:

Se considera que la fuente de riqueza está situada en territorio nacional, cuando los ingresos se obtengan de personas residentes en el país, tratándose de:

Regalías y retribuciones de cualquier cosa.

- Primas por reaseguros o reafianzamientos concedidos por empresas mexicanas.
- Intereses
- Comisiones y mediaciones.

Dividendos o utilidades distribuidos por sociedades mexicanas o extranjeras establecidas en el país.

- Arrendamiento
- Honorarios.

Están exonerados del pago del ISR:

- Los estados, el Distrito Federal y los municipios.
- Las empresas pertenecientes al gobierno federal, al Distrito Federal, a los estados o municipios, cuando estén destinadas a un servicio público.
- Los ejidatarios en términos de la Ley de la Reforma Agraria.
- Los partidos políticos legalmente reconocidos.
- Los siguientes sujetos, cuando la Secretaría de Hacienda les haya concedido la exención, siempre y cuando destinen todos sus ingresos para los fines que fueron constituidos:
 - Establecimientos de enseñanza pública.
 - Establecimientos de enseñanza privada, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.
 - Instituciones de beneficencia y asistencia.
 - Agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos.
 - Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería o pesca, así como los organismos que las agrupen.
 - Asociaciones patronales y colegios de profesionales.

En el ISR mexicano existen varios regímenes de tributación para las personas físicas, atendiendo a la actividad a la que se dediquen. Así tenemos:

1. Asalariados

Comprende a todas las personas que prestan un trabajo personal subordinado a otra persona (patrón) mediante el pago de un salario. El pago del impuesto a que se refiere este régimen, deberá efectuarse mediante **retención** que efectúen las citadas personas morales (patrones).

2. Pequeños contribuyentes

Comprende a todas las personas que se dediquen al comercio, es decir, a comprar y vender cualquier tipo de mercancía, a prestar servicios de tipo comercial, tales como fondas, taquerías, talleres mecánicos, estéticas, taxis o transportes colectivos, y de cualquier otro tipo comercial, siempre que las ventas, o sea los ingresos (sin descontar los gastos y compras) sean por un máximo de \$1'750,000.00 al año.

3. Intermedio

Comprende a todas las personas que se dediquen al comercio o a la industria, es decir, a fabricar, comprar y vender cualquier tipo de mercancía, por ejemplo, panaderías, papelerías, farmacias, refaccionarias, a prestar servicios de tipo comercial, tales como restaurantes, talleres mecánicos, estéticas, tintorerías, transporte de personas o de carga, estancias infantiles.

El requisito para estar en este régimen es que las ventas o los ingresos (sin descontar gastos o compras) sean por un máximo de \$4'000,000.00 al año.

La ventaja de este régimen es que hay menos obligaciones fiscales que en el Régimen de Actividades Empresariales.

4. Actividades empresariales

Comprende a todas las personas que se dedican al comercio o a la industria, es decir, a fabricar, comprar y vender cualquier tipo de mercancía; por ejemplo, panaderías, papelerías, farmacias, refaccionarias, a prestar servicios de tipo comercial, tales como restaurantes, talleres mecánicos, estéticas, tintorerías, transporte de personas o de carga, estancias infantiles, y de cualquier otro tipo comercial.

En este régimen no existe límite en cuanto a los ingresos que se obtengan, por lo que cualquier persona física que se dedique a las actividades antes mencionadas puede darse de alta en él.

5. Actividades profesionales

Se deben dar de alta en este régimen, las personas físicas que se dediquen a ejercer su profesión, arte u oficio de manera independiente, como los abogados, médicos, dentistas, contadores, arquitectos, enfermeras, deportistas, músicos, cantantes, agentes de seguros y de fianzas, artistas, y en general cualquier persona que sea contratada por honorarios y que deba expedir recibos cada vez que reciba sus pagos.

6. Arrendamiento de bienes inmuebles

Se deben dar de alta en este régimen las personas que reciban ingresos por dar en arrendamiento o en subarrendamiento bienes inmuebles: departamentos, casas habitación, bodegas, locales comerciales, terrenos, naves industriales, entre otros.

Por su parte, las personas morales disponen también de varios regímenes, en atención a las actividades a las que se dediquen:

7. Personas morales con fines no lucrativos

Incluye a todas las personas morales cuya finalidad no es obtener una ganancia económica, tales como instituciones de asistencia o de beneficencia, asociaciones de padres de familia, asociaciones o sociedades civiles con fines políticos, deportivos o religiosos, asociaciones civiles de colonos o las que administren un inmueble de propiedad en condominio, asociaciones patronales, sindicatos obreros, cámaras de comercio e industria, asociaciones o sociedades civiles de enseñanza, asociaciones o sociedades civiles de investigación científica o tecnológica, sociedades cooperativas de consumo, sociedades mutualistas, asociaciones o sociedades civiles organizadas sin fines de lucro, colegios de profesionales, partidos políticos, entre otras.

8. Personas morales del régimen simplificado

Este régimen incluye sólo a quienes se dedican exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, así como a quienes desarrollan actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y a las empresas integradoras.

9. Personas morales del régimen general

Comprende a las sociedades mercantiles, asociaciones civiles de profesionales que realicen actividades lucrativas, sociedades cooperativas de producción, instituciones de crédito tales como bancos y casas de bolsa, organismos descentralizados que comercialicen bienes o servicios.

Resulta evidente que con esta variedad de regímenes fiscales en el ISR mexicano, éste no sólo pierde unidad y coherencia, sino que dificulta enormemente la gestión del gravamen y genera inseguridad jurídica.

Las personas morales calculan el ISR a partir de su contabilidad y tributan a una alícuota proporcional del 32%.

A nuestros efectos, resulta importante señalar que una de sus obligaciones es llevar un Registro de las operaciones que efectúen con títulos valores emitidos en serie

En general, son sujetos del pago de este impuesto todas las personas morales y físicas en los siguientes casos:

1. Residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, es decir, en México rige el gravamen por la renta mundial.
2. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país respecto de los ingresos atribuidos a dicho establecimiento permanente.
3. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Por otra parte, **de todos los ingresos alcanzados por el ISR algunos son gravados y otros, exentos.** Los primeros causan ingresos acumulados, y los segundos no. A su vez, existen partidas deducibles que restan al ingreso gravado.

En cuanto a las deducciones, **las personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales, podrán deducirse lo siguiente:**

- Devoluciones
- Adquisición de mercancías
- Gastos
- Inversiones

Una de las características más significativas de la legislación mexicana en materia tributaria, es que reconoce las utilidades y pérdidas generadas en las empresas por el efecto de la inflación (Art. 46, Ley del Impuesto sobre la Renta; en adelante, LISR).

- Deducciones:
 - Asimismo, hay gastos que son considerados deducibles, siempre que sean indispensables para los fines de la actividad de la empresa, por lo que se reduce la ganancia y el monto sobre el cual se calcula el impuesto es menor (Art. 29 al 43, LISR).

Algunos ejemplos son: descuentos o bonificaciones; compras; depreciación y amortización de activos fijos (Art. 37, 40 y 41, LISR); arrendamientos financieros (Art. 44 y 45, LISR); cargos diferidos, gastos preoperativos; fondos de retiro; fondos de investigación y desarrollo tecnológico; deudas incobrables; pagos de participación en las utilidades de las empresas; gastos vehiculares; etc.

Son gastos no deducibles, entre otros:

- Impuesto sobre la renta pagado.
- Gastos relacionados con inversiones no deducibles, en el supuesto que se invierta, por ejemplo, en un yate de recreación, entonces se habrá realizado una inversión no deducible y, por lo tanto, los gastos relacionados con el yate no son tampoco deducibles.
- Gastos de representación, si la empresa representa a un tercero, los gastos incurridos no son deducibles.
- Gastos de viaje, son deducibles únicamente si se realizan a 50 kilómetros a más de distancia del domicilio fiscal de la persona y deben ser hechos por empleados o personas que presten servicios profesionales al contribuyente.

- Gastos de multas, no son deducibles bajo ninguna circunstancia.
- Gastos de bares y alcohol, el gasto más común y frecuente no es deducible. No obstante, hemos sabido que existen muchos restaurantes – bares que emiten facturas “por consumo” sin detallar si es alimento o bebidas alcohólicas, lo cual es aprovechado para hacerlos deducibles.
- Impuesto a los dividendos

El Impuesto Sobre la Renta en las personas físicas, de acuerdo al régimen fiscal, puede ser enterado a la Federación por medio del SAT o a las diferentes Entidades Federativas a través de las diversas Oficinas Autorizadas, pagándose anualmente, pero mediante pagos a cuenta

La tasa para las personas morales es proporcional, ver *supra*, y para las personas físicas es progresiva, siendo las tablas ISR 2012 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales la siguiente:

Cuadro 25			
Tarifa de las personas físicas en el ISR, 2012			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Porcentaje aplicable sobre excedente límite inferior
0,01	490,07	0,00	1.92%
496,08	4.210,41	9,52	6,40%
4.210,42	7.399,42	247,23	10,88%
7.399,43	8.601,50	594,24	16,00%
8.601,51	10.298,35	786,55	17,92%
10.298,36	20.770,29	1.090,62	21,36%
20.770,30	32.736,83	3.327,42	23,52%
32.736,84	En adelante	6.141,95	30.00%

Fuente: RAAM.

4.7.2. El impuesto empresarial a tasa única, IETU

A partir del año 2008, entró en México en vigor el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), que en su naturaleza se asemeja a un impuesto del tipo “flat tax” y que, en el fondo, no es sino un impuesto mínimo sobre las rentas y una manifestación directa de la debilidad del sistema de imposición sobre las rentas en México.

Conceptualmente, el cálculo del IETU consiste en acumular todos los ingresos del contribuyente y restar las erogaciones y la inversión que se haya realizado en el período. Al resultado de ingresos menos costos se le aplica la tasa fija del 17.5%.

El IETU no se aplica como un elemento aislado dentro del sistema impositivo mexicano. Junto con el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (en adelante, IDE), el IETU forma parte del sistema renta, que grava a empresas y a personas físicas con actividad empresarial, profesional y de arrendamiento.

El cálculo, tanto del ISR como del IETU, comienza con los ingresos. Sin embargo, a diferencia del IETU que toma los ingresos en flujo (cuando efectivamente se reciben), el ISR los calcula con un esquema de devengo (cuando se facturan aunque no se hayan cobrado).

Los sujetos del IETU son los mismos que los sujetos del ISR empresarial, ver *supra*. Como el IETU es un impuesto mínimo y de control del ISR, sólo se paga el monto que excede al ISR.

Formalmente, los contribuyentes calculan el ISR y el IETU. Si el ISR causado es mayor al IETU, entonces sólo se paga el primero y el segundo es irrelevante. En caso que el IETU sea mayor al ISR, los contribuyentes pagan el ISR más la diferencia entre el IETU causado y el ISR pagado.

El IETU de las entidades que componen el sistema financiero se basa en su margen de intermediación financiera, es decir, el monto resultante de restar a los intereses devengados a favor del contribuyente los intereses devengados a su cargo.

En el supuesto de que los intereses pagados por la entidad financiera sean mayores, la diferencia será ingresos acumulable para la institución financiera; si los intereses devengados a favor del cliente son superiores, entonces la diferencia será un concepto deducible para la entidad financiera.

El IETU no grava los ingresos derivados de intereses de Deuda Pública, ni los procedentes de títulos de deuda privada.

Tampoco causan el nacimiento del IETU los ingresos por dividendos u otros beneficios de carácter similar.

Una gran preocupación estructural en México fue si el IETU era deducible como impuesto sobre las rentas extranjeras, es decir, su validez para la deducción por doble imposición internacional.

A partir de 2007, año en el cual el Congreso de la Unión aprobó la Ley del IETU, se iniciaron los trabajos tendientes para incorporar el IETU a los Convenios para Evitar la Doble Tributación en materia de ISR celebrados por México con autoridades del exterior.

Lo anterior con el objeto de lograr que el pago del IETU que hicieran extranjeros o sus subsidiarias ubicadas en territorio nacional, no causara una doble tributación en sus países de origen.

A la fecha, México ha acordado con los 41 países con los cuales tiene un Convenio para Evitar la Doble Tributación en vigor, dentro de los cuales se encuentran sus principales socios comerciales, incluido los Estados Unidos de América, que el IETU sea un impuesto acreditable, lo cual ha visto disminuir una de las críticas fundamentales a este impuesto mínimo.

Asimismo, ha concluido las negociaciones de dichos Convenios con otros 12 países en los cuales se reconoce a este impuesto como acreditable, formando parte integrante de dichos instrumentos internacionales.

4.7.3. La tributación de las rentas del capital en el ISR mexicano

Como hemos señalado en apartados anteriores, el ISR mexicano, en realidad, responde, efectivamente, a un gravamen cédular sobre las rentas, donde las rentas procedentes del capital (inversiones) se exaccionan de manera independiente respecto de otros rendimientos. Asimismo, la proliferación de regímenes especiales de tributación, algunos vinculados a PYME y otros por diferentes razones, no hace sino fraccionar la aplicación del tributo, complicar la gestión y no parece haber obtenido ningún resultado apreciable, así el llamado sistema de REPECOS ha sido notoriamente incapaz de controlar la informalidad.

En cualquier caso, en este apartado seguiremos profundizando en el tratamiento de las diferentes modalidades de rentas en el ISR mexicano.

Así, se consideran **como retribuciones laborales**: en los ingresos por prestación de servicios (ingreso recibido) entran los salarios, las comisiones, cualquier tipo de contribuciones (vivienda, gastos, educación, servicio exterior, devolución de impuestos) y cantidades recibidas como reparto de utilidades.

Algunas prestaciones son consideradas como ingreso gravable a la persona física aunque no sean gastos deducibles para el patrón. Sólo en el caso de visitas cortas y que al empleado le paguen sus gastos, no habrá necesidad de pagar impuestos.

Los viáticos se consideran una contribución gravable y el reembolso de los gastos del cónyuge o los dependientes por lo general representan un ingreso gravable para el empleado.

Los viáticos por viajes de trabajo, a excepción de las facturas de gastos a nombre de la compañía y los gastos que entren en el límite de la cantidad máxima deducible, deben sumarse al salario bajo el rubro de impuesto sobre la renta.

Respecto de las rentas del capital o de inversiones, resulta que los residentes deben incluir en su declaración anual los ingresos provenientes de sus inversiones, excepto:

- a. Intereses de bancos mexicanos y obligaciones del Estado sujetos o exentos del impuesto retenido final del 20% sobre el ingreso neto (una porción del mismo);

-
- b. Ingreso por dividendos de compañías mexicanas o fondos de inversión.
 - c. Las ganancias de capital procedentes de las transmisiones de valores que coticen en las Bolsas de Valores mexicanas.

Los intereses que pagan los bancos a sus clientes por sus inversiones en general, están afectos al pago del impuesto sobre la renta, si el receptor es persona moral y física, aunque se establece la exención para ciertas personas jurídicas (Federación, Estados, Municipios, Organismos descentralizados, partidos políticos, donatarias, etc.). autorizadas, fondos de ahorro y cajas de ahorro, sociedades de inversión).

En general, están sometidos a una tasa del 0,85% y sufren una retención sobre el monto del capital que origine el pago de intereses, aplicando la tasa anual del .60%.

Por otra parte, los intereses de las operaciones financieras están exentos del IVA, salvo los provenientes de tarjetas de crédito y de créditos hipotecarios

Por otro lado, si bien en México no existe, formalmente, un impuesto sobre las transacciones financieras bajo esta denominación; sin embargo, a partir de julio de 2008 se creó un impuesto denominado "impuesto a los depósitos en efectivo", IDE, mismo que grava, como su nombre lo indica, a la tasa del 3%, los depósitos en efectivo que se efectúen a cualquier tipo de cuenta (cheques, inversiones, ahorro, etc.), que excedan a los 15 mil pesos mexicanos por mes y al que nos hemos referido en el apartado anterior.

Los intereses y ganancias de capital en el mercado de capitales no están exonerados de impuesto. Para personas jurídicas morales y físicas, se aplica el régimen general de retención del impuesto sobre la renta, reteniendo sobre el capital que da origen al pago de los intereses, la tasa anual del 60%, como pago provisional.

Los intereses abonados por las instituciones financieras serán objeto de una retención a cuenta del ISR a una tasa del 30%, debiendo las personas físicas considerar tal retención como el pago definitivo del ISR.

Las entidades financieras tienen la obligación, a través de los estados de cuenta, de informar a sus clientes sobre el importe de los intereses reales devengados a su favor, el monto de las retenciones efectuadas y, en su caso, del crédito fiscal, cuando se genere un interés real negativo y el monto pendiente de retención.

Es decir, que cuando exista un interés real negativo, la tasa del 30% dará lugar a un crédito fiscal que las instituciones financieras podrán acreditar contra las retenciones que deban efectuarse con posterioridad. La parte del crédito que no se hubiese podido acreditar en el ejercicio, se podrá aplicar en los 10 ejercicios siguientes, hasta agotarla.

El último día de cada mes de calendario se determinará la retención, aplicando la citada tasa del 30% sobre el importe de los intereses reales positivos devengados a favor de cada cliente cada mes, debiendo las instituciones efectuar la retención a cuenta del ISR el día siguiente y entregado al SAT el volumen de retenciones dentro de los tres días hábiles siguientes al de la retención.

La retención deberá efectuarse sobre los recursos disponibles en cualquiera de las cuentas o activos financieros del contribuyente, teniendo la facultad las instituciones financieras que, cuando no se disponga de fondos en las cuentas o éstos sean insuficientes, pueden hacer la retención en cualquier momento donde existan los recursos.

Desde el año 2010, las entidades financieras deben informar al SAT de manera semestral acerca del nombre, RFC y domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses, nominales y reales (tras descontar la tasa de inflación) determinados con base a la Ley del ISR.

Para el caso de enajenación de acciones, la ganancia que proviene de la misma, se encuentra exenta del impuesto sobre la renta, cuando la misma la efectúan personas físicas a través de mercados de la Bolsa Mexicana de Valores y esta circunstancia conforma uno de los gastos tributarios más relevantes para las rentas del capital en México, además de afectar gravemente a la equidad del ISR.

Las ganancias por adquisición de dominio de inmuebles o acciones en capital social reciben tratamiento favorable en el rubro del impuesto sobre la renta ya que el costo histórico aumenta por diversos factores (número de años durante los cuales el activo a sido detentado) y por el ajuste a la inflación.

En el caso de acciones de capital social, los factores varían por las cantidades destinadas a cubrir parcialmente los ingresos netos retenidos ya sean capitalizados o no.

La ganancia neta resultante se grava, según una fórmula favorable para el contribuyente y que depende del número de años en los que el activo haya sido detentado antes de la venta.

Las ganancias por venta acciones en la Bolsa Mexicana de Valores están exentas de impuestos (la venta de acciones privadas no).

La ganancia proveniente de la venta de la residencia principal del contribuyente está exenta; en la inteligencia que el contribuyente la haya ocupado durante dos años antes de la venta.

Los residentes en México pagan impuestos por sus ganancias de capital total, mientras que los no residentes sólo están sujetos a las leyes fiscales mexicanas sobre las ganancias derivadas de las ventas de bienes inmuebles ubicados en México o ventas de acciones de compañías mexicanas que no estén exentas, sin importar en dónde se lleve a cabo la transacción.

En relación a los intereses pagados por una entidad financiera domiciliada en México a otra entidad financiera no domiciliada, sea por préstamos, pólizas de crédito, bonos emitidos en el país y adquiridos por no residentes y por los intereses de los depósitos bancarios obtenidos por no residentes en México, se aplica en el IR la tasa del 4.9% por préstamos y líneas de crédito si el banco no domiciliado es el beneficiario efectivo de los intereses. Por bonos y depósitos aplica la tasa del 10%.

En cuanto a las regalías, el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación considera ingresos por regalías, los que se perciban por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio, televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos; así como las cantidades percibidas por transferencia de tecnología, o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, por transmisión de imágenes visuales, sonidos o ambos, u otro derecho o propiedad similar. Se consideran ingresos por asistencia técnica, los que se perciban por la prestación de servicios independientes en los que se proporcionen conocimientos no patentables que no impliquen la transmisión de información confidencial.

Asimismo, cabe señalar que el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación.

Por su parte, el artículo 167 fracción XVII de la LISR califica como otro ingreso a los procedentes de regalías, excepto los relativos a los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotográficas o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y, en general, cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

Se considerarán ingresos, siempre que los bienes o derechos por los cuales se pagan regalías o asistencia técnica, se aprovechen en México, o cuando los pagos se realicen -incluyendo publicidad- por residentes en territorio nacional o por residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Las tasas a aplicar sobre estas regalías son las siguientes, sin deducción alguna respecto de las rentas brutas percibidas por tales conceptos:

Regalías por la renta temporal de carros de ferrocarril	5%
Otras regalías distintas de las anteriores, así como la asistencia técnica	25%
Regalías por las rentas de patentes certificados de invención o mejorar, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como publicidad	30%

En el supuesto de que las licencias las otorgue una persona física, no habrá retención.

En las modalidades de rentas anteriores el impuesto se paga mediante retención definitiva en el momento del pago, teniendo el pagador de la renta que efectuar el ingreso del pago a cuenta en el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En México, como hemos señalado, las tasas del ISR diferencian entre la tributación de las personas morales y de las personas físicas.

Para las personas morales, durante los períodos 2010, 2011 y 2012, el tipo pasó del 28 al 30%; en 2013, será del 29% y en el año 2014, del 28%.

Por su parte, el sector agropecuario dispone de una reducción generalizada de las rentas sometidas a imposición que asciende al 30% en los años 2010, 2011 y 2012 y se establece en el 27,59% para el ejercicio 2013.

Una de las características más significativas de la legislación mexicana en materia tributaria, es que reconoce las utilidades y pérdidas generadas en las empresas por el efecto de la inflación (Art. 46, LISR).

4.7.4. La cuenta de utilidad fiscal neta y la imposición de los dividendos

Dado que el sistema de tributación de los dividendos u otras utilidades empresariales sigue un régimen de “grossing-up”, es decir, se imputan a los perceptores, integrándolos por el bruto más la cantidad teórica del impuesto que soportaron los beneficios y utilidades societarias de los cuales provienen, la imputación de los dividendos y utilidades societarias en su perceptor opera con un factor multiplicados para los años 2010, 2011 y 2012 de 1,4286; en 2013, 1,4085 y 2014, de 1,3889.²⁰¹

Por lo tanto, las entidades que abonen los dividendos, calcularán el tributo, aplicando sobre la suma de los dividendos pagados, más el IR que deba pagar por los mismos, la tasa del 30%.

Dividendos +

Dividendos x factor 1,3889 x 30%. =

Base x 30% =

Impuesto a retener e ingresar.

Cuando los contribuyentes distribuyan dividendos y, como consecuencia de ello, abonen el impuesto correspondiente a dicha distribución, podrán acreditar el mismo contra el IR del ejercicio.

Por los dividendos procedentes de la cuenta de utilidad fiscal neta no se estará obligado al pago del ISR, artículo 11 LISR.

Las personas físicas, por su parte, aplica la tasa progresiva del ISR, artículo 177 LISR, a los dividendos recibidos y pueden acreditar contra el IR que determine su declaración anual, el ISR pagado a la entidad que abonó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe tal acreditación, considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibida, el importe abonado por la sociedad.

Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades por medio del aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma entidad dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o utilidad se entenderá percibido en el año natural en el que se pague el reembolso por reducción de capital o por la liquidación de la entidad que se trate.

Las personas morales residentes en México que realicen reembolsos por reducciones de capital, determinarán la utilidad distribuida, utilizando la tasa del 28%, la cual se adicionará con el ISR que se deba pagar. Las utilidades distribuidas se deberán multiplicar por el factor 1,3889 y al resultado se le aplica la tasa del 30%, artículos 11 y 89 LISR.

En la reducción de capital se considera como utilidad la cantidad aportada hasta el monto que resulte de restar al capital contable, según el estado de posición financiera aprobado por la Asamblea de accionistas a efectos de dicha

201 Existen normas especiales para las empresas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, donde el factor de engrosamiento es de 1,2658 y la tasa aplicable tiene un monto reducido del 25%..

disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida, cuando éste sea menor.

A la cantidad que se obtenga de acuerdo al anterior párrafo, se le minorará la utilidad distribuida, equivalente a multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan aplicado para la reducción de capital que se trate, por el importe que resulte de disminuir del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se disponga en la fecha en que se pague el reembolso.

Ésta será la utilidad distribuida gravable. Si la misma no proviene de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (en adelante, CUFIN), entonces, se utilizará el mismo mecanismo de tributación que para los dividendos puros y simples ya explicado en párrafos anteriores.

En el supuesto de dividendos abonados a no residentes, se considera que la fuente de riqueza es mexicana, cuando la persona que los distribuya, resida en el país. En este caso, se conceptúan como dividendos partidas como las remesas a la casa central que no provengan de la CUFIN o de la cuenta de remesas de capital del residente en el extranjero, respectivamente.

Para determinar el ISR que se debe adicionar a los dividendos o utilidades distribuidos, se multiplicará el importe de los mismos por el factor 1,3889 y al resultado se le aplicará la tasa del 28%.

En el caso de no residentes, los reembolsos de los establecimientos permanentes a su oficina central u a otros establecimientos permanentes se califican como dividendos, incluso los que se produzcan como consecuencia del cese de las actividades del establecimiento permanente. Para estos efectos, se calcula como acción el valor de las remesas aportadas a la casa central o al establecimiento permanente en la proporción que éstas representen en el valor total de la cuenta de remesas sobre el valor total de las remesas y como cuenta de capital de aportación.

Se consideran ingresos por dividendos los intereses y participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros; los préstamos a los socios o accionistas, excepto los establecidos en la fracción II del artículo 165 de la LISR; las erogaciones no deducibles conforme a la LISR y que beneficien a los accionistas de las personas morales; las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; la utilidad presuntivamente determinada y la modificación a la utilidad fiscal entre partes relacionadas.

Una característica peculiar de la imposición mexicana sobre los dividendos y distribuciones de utilidades, además del citado "grossing-up", es la obligación para las personas morales de disponer de una CUFIN.

Esta cuenta ha de llevarse mediante cuentas de orden y registrarse por todas las personas jurídicas de acuerdo al artículo 88 de la LISR.

El citado artículo afirma lo siguiente:

"Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 213 de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. Para determinar la utilidad fiscal neta a que se refiere este párrafo, se deberá disminuir, en su caso, el monto que resulte en los términos de la fracción II del artículo 11 de esta Ley.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o de percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley, y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley citada y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma.

Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley y las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar, en la misma declaración, el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley a la cantidad que resulte de sumar a la diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta, el impuesto correspondiente a dicha diferencia. Para determinar el impuesto que se debe adicionar, se multiplicará la diferencia citada por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital

contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.”

Este Registro contable de las utilidades de la empresa, de la cual provienen los beneficios se convierte en una estrategia fiscal preferente para las empresas mejicanas, pues si **los dividendos proceden de la CUFIN están exonerados del ISR.**

Sin embargo, las empresas societarias que se encuentren en un período de crecimiento y que, generalmente, tengan pérdidas podrían encontrarse con problemas, al carecer de utilidades, de CUFIN, que repartir.

Tasa del impuesto a los dividendos

- Si los dividendos provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta, están exonerados (Art. 88, LISR).
- Caso contrario, las personas jurídicas que distribuyan dividendos o utilidades que no provengan de la CUFIN, deberán calcular y declarar el impuesto sobre la renta.

Ahora bien, el ISR pagado en los términos del artículo 11 de la LISR, es decir, los dividendos no procedentes de la CUFIN se puede acreditar con el IETU del ejercicio, tal y como establece el propio artículo 8 de la Ley creadora del IETU.

En tal sentido, los dividendos o utilidades se deberán adicionar con el impuesto sobre la renta. Para determinar el impuesto, los dividendos o utilidades se deberán multiplicar por el factor 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa de 28% durante los ejercicios 2008/2009

El referido impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se pagaron los dividendos o utilidades (Art. 11, LISR).

Cuando las empresas distribuyan sus dividendos o utilidades y paguen el impuesto sobre la renta a consecuencia de dicha distribución, podrán utilizarlo como crédito, de acuerdo a lo siguiente:

- El crédito únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona jurídica. Es decir, que el ISR pagado por la entrega de dividendos no provenientes de CUFIN, puede acreditarse contra el ISR del propio ejercicio y el volumen no acreditado podrá trasladarse, así
- El monto del impuesto que no se pueda acreditar, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales (pagos a cuenta) de los mismos.
- Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto sobre los dividendos, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.
- Para los efectos de la cuenta de utilidad fiscal neta, en el ejercicio en el que se acredite el impuesto, las empresas deberán disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos del artículo 88 de la LISR, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.3889.

De esta forma, la tributación de los dividendos, incluso de aquellos no procedentes de la CUFIN, dispone en México de importantes beneficios fiscales y puede ser objeto de mecanismos de planificación fiscal muy amplios.

No se considerarán dividendos o utilidades distribuidos la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Para las personas físicas, la LISR asimilada dividendos y utilidades distribuidas los siguientes:

- a. Los intereses percibidos por los socios de las SRL y los accionistas de las SA, que no sean superiores al 9% anual.
- b. Las participaciones en la utilidad que se abonen a los obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.
- c. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que, a) sean consecuencia normal de las operaciones de una persona moral, b) se pacten a un plazo menor de 1 año, c) el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación (en adelante, LIF) para la prórroga de créditos fiscales y d) que, efectivamente, se cumplan las condiciones pactadas.
- d. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a la Ley y beneficien a los accionistas de sociedades.
- e. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas o indebidamente registradas.
- f. La utilidad fiscal determinada, incluso presuntivamente, por las autoridades fiscales.
- g. La modificación de la autoridad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades fiscales.

Las obligaciones de los pagadores de dividendos son las siguientes:

- Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencia de fondos reguladas por el Banco de México a la cuenta de dicho accionista.
- Proporcionar a las personas a quienes las efectúen pagos por dividendos, constancia en la que se señale su monto, así como si estos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 88 y 100 de la LISR, según se trate, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 11 de la citada Ley. Esta constancia se entregará cuando se pague el dividendo o utilidad.
- Presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, ante el SAT, la información sobre el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes (en adelante, RFC), de cada una de las personas a quienes les efectuaron los pagos por dividendos, así como el monto pagado en el año de calendario inmediato anterior.

a. Los préstamos realizados a accionistas que no se califican como dividendos o utilidades, son aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
- b. Que se pacte a plazo menor de un año.
- c. Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
- d. Que, efectivamente, se cumplan estas condiciones pactadas

4.7.5. Análisis particularizado de la tributación de determinados rendimientos del capital

Además del tratamiento especial de los dividendos y las distribuciones de utilidades que hemos expuesto en el apartado anterior, analizaremos ahora con mayor detalle la fiscalidad en México de diferentes clases de rentas del capital.²⁰²

En principio, se debe tener en cuenta el diferente tratamiento de las personas morales y de las personas físicas en el ISR.

a. Intereses percibidos en cuentas bancarias

En el caso de ser recibidos por personas morales, se trataría de ingresos acumulables al resto de los ingresos de la entidad. Las instituciones del sistema financiero tienen la obligación de realizar una revisión mensual del ISR, aplicando la tasa del 0,60% al monto del capital que da lugar al pago de estos intereses.

El pago del impuesto a través de esta retención tiene el carácter de pago provisional, artículo 58 LISR.

Lo mismo sucede con relación a los intereses percibidos por las personas físicas, artículos 160 LISR y 21, fracción I, numeral 1, LIF.

Tratándose de personas físicas que, únicamente, obtengan ingresos por concepto de intereses, la retención será considerada como impuesto definitivo, siempre que dichos ingresos se produzcan dentro del ejercicio anual y no excedan de 100.000 pesos, artículos 58,59 y 160 LISR.

En el supuesto de no residentes, el tributo se paga mediante retención que efectuará la persona que realice los pagos y se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa correspondiente, artículo 195 LISR:

- 10%, sobre los intereses pagados a entidades de financiamiento pertenecientes a Estados extranjeros por bancos extranjeros.
- 4,9%, por los intereses provenientes de préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiples o de organizaciones auxiliares de crédito.
- El impuesto que corresponda pagar se considerará como definitivo, artículo 179, sexto párrafo, LISR.

b. Intereses de títulos de crédito

La retención a cuenta del ISR por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de entidades de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple u organizaciones similares de crédito, se realizará por los depositarios de dichos títulos, en el momento de transferirlos al adquirente en caso de enajenación, o cuando sean exigibles tales intereses.

Si se trata de operaciones libres de impuesto, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos para entregarlos al transmitente del título. En estos supuestos, el emisor de dichos títulos queda exonerado de retener, artículo 195, párrafo 14, LISR.

202 Franco Jaramillo, Calafia. [Contestación al Cuestionario elaborado para este Informe.](#)

Si a un depositario no se le proporcionan los recursos para efectuar la retención, podrá liberarse de tal obligación, siempre que proporcione al intermediario o al depositario que reciba los valores, la información necesaria al momento del traspaso. El intermediario o depositario que reciba los títulos deberá calcular y retener el impuesto en el instante de su exigibilidad, artículo 195, párrafo 15, LISR.

Si quien realiza los pagos es un fiduciario, éste tendrá la obligación de ejecutar la retención, sobre todo, teniendo en cuenta que, cuando los residentes en el extranjero obtengan ingresos a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará el importe gravable y ejecutará las retenciones.

c. Rendimientos de préstamos y otras operaciones de crédito

En las operaciones de préstamos y créditos de habilitación, de avío y refaccionarios, los intereses gravados son los nominales. En las operaciones de reporto, el interés gravado es el importe del premio, artículo 9 LISR.

En las operaciones de arrendamiento financiero, se computa como interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión, mientras que en el factoraje financiero, se computa como rendimiento la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por las empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple, artículo 9 LISR.

Si estos intereses son recibidos por personas morales, se computan con el resto de sus ingresos, aplicándose la tasa del 30% sobre el resultado fiscal, artículo 58 LISR.

Por su parte, los intereses pagados por sociedades que no son integrantes del sistema financiero y que deriven de títulos no colocados entre el público inversionista, se acumularán en el ejercicio en que se devenguen y se aplicará una tasa de retención del 20% sobre los intereses nominales, artículos 159 y 160 LISR.

En cambio, en las personas físicas se pretende gravar el interés real, quienes paguen los citados intereses, deben retener y pagar el impuesto, aplicando la tasa del 0,6% sobre el monto del capital como pago provisional, artículos 159 y 160 LISR.

Si estos intereses son recibidos por no residentes, el pagador retendrá, sin deducción alguna, sobre su monto, las siguientes tasas:

1. 10%, a los intereses pagados a entidades financieras, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, que proporcionen al SAT la información que la AT solicite sobre los financiamientos otorgados a los obligados tributarios residentes en el país.
2. 10%, sobre los intereses pagados provenientes de títulos de crédito colocados a través de mercados de valores organizados, salvo que exista firmado un CDI, en cuyo caso se aplicarán las reglas de este Tratado Internacional.
3. 10% a la adquisición de un derecho de crédito de cualquier clase, presente, futuro o contingente. Se debe recaudar esta retención por el transmitente del crédito o por el establecimiento permanente en el país, en nombre y por cuenta del residente en el extranjero, y deberá pagarse en los 15 días siguientes a la enajenación de los derechos de crédito.
4. El 4,9% sobre los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista, así como sobre la ganancia procedente de su transmisión; los percibidos por certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos y otros créditos a cargo de entidades financieras, así como los colocados a través de bancos o casas de Bolsa en un país con el cual México tenga firmado un CDI, siempre que los documentos relativos a la financiación se hayan presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante, CNBV) y se cumplan las reglas de información que expida el SAT. De no cumplirse estas condiciones, la alícuota de retención será del 10%.
5. así como los colocados a través de bancos o casas de Bolsa en un país con el cual México tenga firmado un CDI, siempre que los documentos relativos a la financiación se hayan presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante, CNBV) y se cumplan las reglas de información que expida el SAT. De no cumplirse estas condiciones, la alícuota de retención será del 10%.

-
6. El 4,9% a los intereses pagados a financieros extranjeros en las que el Gobierno Federal, a través de la SGHCP o el Banco Central participen en su capital social y estén inscritas en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero (en adelante, REF). Deben, asimismo, proporcionar al SAT, la información que esta organización pública considere oportuna.
 7. El 15% a los intereses pagados a las reaseguradoras.
 8. El 21%, si se trata de intereses diferentes de los anteriormente citados pagados por entidades de crédito.
 9. El 21%, por los intereses abonados a proveedores de maquinaria, si la misma forma parte del activo fijo del adquirente.
 10. Los pagos realizados en el extranjero para financiar las compras anteriores, si se hace constar esta circunstancia en el contrato y se trata de sociedades inscritas en el REF.
 11. A los intereses distintos de los señalados en los puntos anteriores se les aplicará una tasa máxima del 30% sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 LISR.

d. Rendimientos de títulos de deuda pública

Para las sociedades son ingresos acumulables a los restantes de su ejercicio empresarial, pagando la tasa del 30% sobre su resultado fiscal.

Para las personas físicas, se paga el interés real, es decir, el monto percibido que excede a la inflación. Las personas que paguen estos intereses, tendrán la obligación de efectuar una retención mensual, aplicando la tasa del 0,6% sobre el importe del capital del cual deriva la renta, teniendo el pago del impuesto carácter definitivo.

Si los perceptores son no residentes en México, la tasa aplicable por el pagador será del 4,9%, sin deducción alguna.

e. Rendimientos de títulos de deuda privada

Si el perceptor es una persona moral, se trata de un ingreso ordinario que tributa en el resultado fiscal de la misma al 30%.

Las personas físicas que reciban esta modalidad de rendimientos del capital mobiliario sufren una retención del 20% sobre los intereses nominales como pago provisional, artículos 159. Párrafo segundo y 160 LISR, excepto si se trata de personas naturales que solamente ingresan estos intereses en concepto de ingresos durante el ejercicio y su cuantía no exceda de 100.000 pesos, en cuyo caso, la retención a cuenta se convierte en impuesto definitivo.

Quien abona los intereses, debe retener el 30% sobre el nominal, cuando los pague a no residentes en México.

f. Utilidades no distribuidas.

Aunque no existe una regulación específica en este terreno, el autor del Cuestionario enviado a México para este trabajo²⁰³ menciona la existencia de una norma anti-elusión fiscal, según la cual, en el supuesto de intereses que se deriven de créditos otorgados a personas morales o establecimientos permanentes en el país de residentes en extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas (vinculadas) con la persona que paga el crédito, los contribuyentes considerarán, a efectos de la LISR, que los citados intereses se tratarán como dividendos, si se da cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El deudor formula por escrito promesa incondicional de pago parcial o tal del crédito recibido, a una fecha determinable en cualquier momento por el acreedor.
2. Los intereses de crédito que no sean deducibles por exceder del valor del mercado.
3. Que, en el caso de incumplimiento por el deudor, el acreedor tenga derecho a intervenir en la dirección o administración de la sociedad deudora.

203 Franco, Calafia: [Contestación elaborada al Cuestionario preparado para este Informe.](#)

4. Que los intereses que deba pagar el deudor estén condicionados a la obtención de utilidades o que ese monto se fije en base a tales utilidades.
5. Los intereses procedentes de los denominados “créditos respaldados”, es decir, los que supone un intercambio de efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien, a su vez, entrega bienes, efectivo o servicios a la primera o a una parte relacionada con ésta, así como a operaciones similares a las que hace referencia el artículo 92 LISR.

g. Operaciones de seguros

No tributan en el ISR las cantidades abonadas a asegurados o a beneficiarios, cuando los beneficiarios de dichos seguros se entregan en caso de muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurador para realizar un trabajo personal.

Si la prima del seguro es pagada por el empleador y los beneficiarios que reciben la indemnización del seguro son distintos del cónyuge o concubina, ascendiente en línea recta (padres, abuelos) y descendientes en línea recta (hijos, nietos), deberán acumularse estas rentas a sus demás ingresos acumulables sometidos al ISR general, conforme a tasas progresivas.

Las cantidades percibidas por seguros de jubilaciones, pensiones o retiro se integran como rentas del trabajo, pero están exoneradas hasta por un monto diario de 9 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. En cambio, las cantidades que por este concepto y cesantía reciban los clientes aforados y las que obtengan los trabajadores por cuenta del Estado a cargo del sistema individual de ahorro para el retiro están exentas hasta 90 veces el citado salario mínimo general.

Las restantes cantidades abonadas por las compañías de seguros a los asegurados y a sus beneficiarios, que no se califiquen ni como intereses, ni como indemnizaciones, se consideran renta, con independencia de su denominación, siempre que la prima haya sido abonada por el empleado. En este supuesto, las instituciones de seguro deben retener el 20% sobre las cantidades pagadas, artículo 167, fracción XVIII, LISR.

Las indemnizaciones por supervivencia del asegurado, cuando éste llegue a los 60 años y hubieran transcurrido, al menos, 5 años desde la fecha de contratación del seguro, estarán exentas, artículo 109, fracción XVII, LISR.

En los productos mixtos, se seguro y ahorro, las cantidades que procedan de la prima se calificarán como intereses y las correspondientes al ahorro, no se acumulan con las restantes rentas del contribuyente, calificándose como incremento patrimonial del asegurado, artículo 17 LISR.

h. Tratamiento de los Fondos de Pensiones

En lo que se refiere **a las aportaciones** para fondos destinados a las pensiones del personal, siempre que no excedan del 12,5% del salario anual declarado, tengan una vigencia mínima de 1 año y el plan de pensiones sea administrado por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras integrales de acciones de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro e instituciones de créditos, tales cantidades serán deducibles.

Están exentos del pago del ISR los rendimientos pagados por instituciones de crédito siempre que los mismos provengan de cuentas de pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales elevados al año, es decir la cantidad de 22,750.45 pesos. (Art. 109, fracción XVI LISR).

También están exentas las pensiones, jubilaciones y haberes de retiro y pensiones vitalicias que no excedan de 15 veces el salario mínimo general del área geográfica de cada contribuyente.

Tratándose de las aportaciones no obligatorias con finalidad previsional, serán deducibles hasta por un monto de 10% de los ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio, sin que puedan exceder del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente, elevados al año, es decir, aproximadamente 113,752.25 pesos mexicanos. (Art. 176, fracción V LISR)

En el caso de **las aportaciones hechas sin una finalidad de previsión**, se considerará ingreso para el trabajador, en el caso de que perciba los ingresos provenientes de los planes personales de retiro sin que se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad o sin haber llegado a los 65 años de edad.

También serán ingresos acumulables los rendimientos de dichas aportaciones en estos casos. (Art. 167, fracción XVIII LISR).

i. Rendimientos procedentes de IFD

De acuerdo al Código Fiscal de la Federación (en adelante, CFF), en México se encuentran contempladas las operaciones financieras derivadas de deuda y de capital, mientras que en la LISR se prevé la celebración de operaciones financieras derivadas mixtas.

Son operaciones financieras derivadas de deuda, aquellas que están referidas a tasas de interés, títulos de deuda o al Índice Nacional de Precios al Consumidor (en adelante, INPC). (Art. 16-A CFF)

Por otro lado, son operaciones financieras derivadas de capital, las que están referidas a otros títulos, mercancías, divisas o canastas o índices accionarios. (Art. 16-A)

Finalmente, existen operaciones financieras derivadas mixtas, que son aquellas operaciones financieras derivadas que están referidas a varios bienes, a títulos o indicadores que la hagan al mismo tiempo una operación de deuda y de capital. (Art. 22 LISR)

Por lo tanto, en México existe un amplio reconocimiento legal de las operaciones financieras con derivados, cuyo renta da origen a una ganancia acumulada o a una pérdida deducible y que es tratada como un interés.

En términos generales, será ganancia o pérdida proveniente de un instrumento financiero derivado, la diferencia entre la cantidad final que se perciba o se entregue como consecuencia de la liquidación o, en su caso, del ejercicio de los derechos u obligaciones contenidas en la operación, y las cantidades previas que, en su caso, se hayan pagado o se hayan percibido conforme a lo pactado por celebrar dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos o las obligaciones contenidas en la misma, según sea el caso. (Art. 22 LISR)

En el caso de operaciones financieras derivadas referidas a un subyacente que no cotice en mercados reconocidos, se acumularán los ingresos percibido, incluyendo las cantidades iniciales que se reciban, en el momento en que sean exigibles o cuando se ejerza la opción. (Art. 23 LISR)

Por su parte, en el momento de la liquidación o del vencimiento de cada operación, se deberán deducir las erogaciones autorizadas en la LISR, y también se deberá determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible, según se trate, independientemente del momento de acumulación del ingreso a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando las cantidades erogadas sean superiores a los ingresos percibidos, el resultado será la pérdida deducible. El resultado de restar a los ingresos percibidos las erogaciones realizadas, será la ganancia acumulable.

Las especialidades, según la naturaleza del perceptor, son las siguientes:

- **Personas morales**

Las personas morales acumularán a sus demás ingresos acumulables, los provenientes de las ganancias por operaciones financieras derivadas, aplicando al resultado fiscal la tasa del 30%.

En el caso de resultar una pérdida, conforme a las reglas de cálculo establecidas en los artículos 22 y 23 de la LISR, esta podrá deducirse, previo cumplimiento de requisitos previstos para las deducciones, como el de ser estrictamente indispensables y específicamente como el que la pérdida haya sido sufrida al realizar una actividad estrictamente indispensable para los fines de la persona moral.

- **Personas físicas**

En el caso de las personas físicas, la ganancia o pérdida proveniente de las operaciones financieras derivadas, se calculará en los mismos términos de lo dispuesto en los párrafos anteriores para las personas morales. (Art. 171 LISR)

En este mismo supuesto de las personas físicas, las casas de bolsa o las instituciones de crédito que intervengan en las operaciones financieras derivadas o, las personas que efectúen los pagos a que se refiere este artículo, deberán retener como pago provisional el monto que se obtenga de aplicar la tasa del 25% sobre la ganancia acumulable que resulte de las operaciones efectuadas durante el mes, disminuidas de las pérdidas deducibles, en su caso, de las demás operaciones realizadas durante el mes por la persona física con la misma institución o persona. (Art. 171 LISR)

Las ganancias que obtenga el contribuyente en operaciones financieras derivadas deberán acumularse en su declaración anual, pudiendo disminuirlas con las pérdidas generadas en dichas operaciones por el ejercicio que corresponda y hasta por el importe de las ganancias.

Contra el impuesto que resulte a su cargo, podrán acreditar el impuesto que se les hubiera retenido en el ejercicio. (Art. 171 LISR)

- **No residentes**

Tratándose de residentes en el extranjero, las ganancias derivadas de las operaciones financieras derivadas referidas a tasas de interés, títulos de deuda o al INPC, se considerarán interés, son gravables, y el impuesto se calculará, aplicando a la ganancia que resulte la tasa del 21%.

Si la operación se liquida en especie, la tasa será del 10%.

En este caso, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en México cuando una de las partes que celebra la operación sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México y la operación sea atribuible a dicho establecimiento, asimismo, existe fuente de riqueza en México cuando las operaciones financieras derivadas que se realicen entre residentes en el extranjero se liquiden con entrega de títulos de deuda emitidos por personas residentes en el país. (Arts. 16-A CFF y 199 LISR)

Están exentas las ganancias derivadas de este tipo de operaciones financieras derivadas, en el caso de que estén referidas a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (en adelante, TIIE) o a títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México y cualquier otro que determine el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante reglas de carácter general, colocados en México entre el gran público inversionista, siempre que se realicen en bolsa de valores o mercados reconocidos, y que los beneficiarios efectivos sean residentes en el extranjero. (Art. 199 LISR)

Por otro lado, tratándose de operaciones financieras derivadas referidas a derivadas de capital, referidas a mercancías, divisas o canastas o índices accionarios, u otros títulos, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando una de las partes que celebre dichas operaciones sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país y sean referidas a acciones o títulos valor emitidos por un residente en México o cuando el valor contable de las acciones o títulos valor provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en México.

En el supuesto de que exista ganancia, el impuesto se calculará aplicando a la ganancia la tasa del 25%.

No se pagará el impuesto sobre la renta, tratándose de la ganancia obtenida en este tipo de operaciones financieras derivadas referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, LMV), así como a índices accionarios relativos a dichas acciones o a títulos que representen exclusivamente a las referidas acciones, siempre que cumplan con los requisitos de exención referidos en la LISR, y que dichas operaciones se realicen en los mercados reconocidos. (Art. 192 LISR)

j. Rentas del capital inmobiliario

Para efectos del ISR, los ingresos derivados del arrendamiento de la vivienda propia, sí causan el impuesto, debiéndose acumular el ingreso correspondiente a los demás ingresos de las personas físicas respecto de los que se aplicará la tasa progresiva establecida en el artículo 177 de la LISR. (Art. 142 LISR)

La enajenación de la vivienda propia, está exenta del ISR, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. (Art. 109, fracción XV LISR).

Esta actividad está exenta de IVA. (Art. 20, fracción II LIVA)

Tratándose de ingresos de este tipo percibidos por arrendamiento o enajenación de inmuebles, se calculará el ISR, aplicando al monto del ingreso obtenido la tasa del 25% sin deducción alguna. (Arts. 188 y 189 LISR).

Para efectos del ISR, los ingresos derivados del arrendamiento o enajenación de segundas residencias, sí causan el impuesto, debiéndose acumular el ingreso correspondiente a los demás ingresos de las personas físicas respecto de los que se aplicará la tasa progresiva establecida en la LISR. (Arts. 106, 109 fracción XV y 142 LISR)

Esta actividad está exenta de IVA. (Art. 20, fracción II LIVA)

Tratándose de ingresos de este tipo percibidos por arrendamiento o enajenación de inmuebles, se calculará el ISR aplicando al monto del ingreso obtenido la tasa del 25% sin deducción alguna. (Arts. 188 y 189 LISR).

Para efectos del ISR, los ingresos derivados del arrendamiento de inmuebles sí causan el impuesto, debiéndose acumular el ingreso correspondiente a los demás ingresos de las personas físicas respecto de los que se aplicará la tasa progresiva establecida en el artículo 177 de la LISR. (Arts. 106, 109 fracción XV, 142 y 177 LISR)

Esta actividad sí causa el IVA a la tasa del 16% por tratarse del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, siempre que no se trate de inmueble destinados a casa-habitación o para actividades agrícolas o ganaderas. (Art. 1, 19 y 20 LIVA)

Tratándose de residentes en el extranjero que perciban ingresos por enajenación de inmuebles, se calculará el ISR, aplicando al monto del ingreso obtenido la tasa del 25% sin deducción alguna. (Arts. 188 y 189 LISR).

Respecto de las cesiones inmobiliarias, se consideran enajenaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 14 del CFF, por lo que sí causan el ISR, los ingresos derivados de las cesiones inmobiliarias o derechos, debiéndose acumular el ingreso correspondiente a los demás ingresos de las personas físicas, respecto de los que se aplicará la tasa progresiva establecida en el artículo 177 de la LISR. (Arts. 106, 121 fracción XI y 177 LISR)

Esta actividad sí causa el IVA a la tasa del 16%, por tratarse de una enajenación, siempre que no se trate de inmuebles destinados a casa-habitación. (Art. 1 y 9, fracciones I y II IVA)

Tratándose de residentes en el extranjero que perciban ingresos por enajenación de inmuebles, se calculará el ISR, aplicando al monto del ingreso obtenido la tasa del 25% sin deducción alguna. (Arts. 188 y 189 LISR).

k. Regalías

Consideraremos su tratamiento fiscal, de acuerdo a la naturaleza de la persona que perciba esta modalidad de rentas.

• Personas morales

Para las personas morales, los ingresos percibidos por conceptos de regalías se acumularán a sus demás ingresos para efectos del pago del ISR, aplicando sobre el resultado fiscal la tasa del 30%.

Los pagos realizados por concepto de regalías son deducibles para las personas morales en tanto se demuestre el cumplimiento de los requisitos legales, tales como el hecho de que dichos pagos sean estrictamente indispensables. (Arts. 10, 17, 29 y 31 LISR).

• Personas físicas.

Tratándose de personas físicas, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de regalías, por lo que deberán acumular dichos ingresos y aplicar la tasa progresiva correspondiente. (Arts. 121, fracción VIII y 167, fracción XVII)

• No residentes

Tratándose de residentes en el extranjero, están obligados al pago del ISR en los casos de regalías cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se aprovechen en México, o cuando se paguen regalías por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.

El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa del 5%, tratándose de regalías por el uso o goce de carros de ferrocarril, o la tasa del 25%, tratándose de regalías distintas. (Art. 200 LISR).

I. Cánones mineros y asimilados (derechos de explotación)

Atendiendo a la diferente naturaleza de las personas que perciben tales ingresos, tenemos:

• Personas físicas y morales

Las personas físicas y morales que reciban ingresos por concepto de derechos de explotación de minas, los acumularán a sus demás ingresos para efectos del pago del ISR.

Las personas físicas pagarán el ISR a la tasa progresiva prevista en la Ley, dependiendo del monto total de ingresos acumulables, mientras que las personas morales a la tasa del 30% sobre su resultado fiscal. (Arts. 10, 17, 141, 177 LISR).

• No residentes

Tratándose de residentes en el extranjero, se consideran ingresos gravables para el ISR, aquellos obtenidos por residentes en el extranjero por, entre otros, participar en actos jurídicos de cualquier naturaleza, cuando la fuente de riqueza se encuentre en México, considerando que en este tipo de casos, existe fuente de riqueza en México cuando el yacimiento mineral esté ubicado en México.

El impuesto se calculará, aplicando sobre el ingreso bruto, sin deducción alguna, la tasa del 30%, debiendo realizar la retención e ingreso quien realice el pago de las regalías mineras (206, fracción II LISR).

m. Rendimientos de la propiedad intelectual

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15-B del CFF, **se consideran regalías**, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

Por otro lado, el mismo precepto legal establece que se entenderá por **asistencia técnica** la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

En ese sentido, los rendimientos de la propiedad intelectual pueden ser regalías o pagos por asistencia técnica. Si son regalías, su tratamiento es como se ha indicado en la letra anterior.

Por su parte, **el tratamiento de asistencia técnica**, atendiendo a la naturaleza del perceptor/pagador, es el siguiente:

• Personas morales

Para las personas morales, los ingresos percibidos por conceptos de asistencia técnica se acumularán a sus demás ingresos para efectos del pago del ISR, aplicando sobre el resultado fiscal la tasa del 30%.

Los pagos realizados por concepto de regalías son deducibles para las personas morales, en tanto se demuestre el cumplimiento de los requisitos legales, tales como el hecho de que dichos pagos sean estrictamente indispensables. (Arts. 10, 17 y 29 y 31 LISR).

Respecto de los pagos por asistencia técnica, son deducibles siempre que se compruebe su estricta indispensabilidad ante las autoridades fiscales, así como que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo. (Art. 31, fracción XI LISR)

Respecto del IVA, los actos que dan lugar al pago de asistencia técnica sí están gravados, en la medida en que se trate de prestación de servicios independientes, aplicándose la tasa del 16% sobre el monto de la contraprestación. (Arts. 14, fracción V LIVA)

- **Personas físicas**

Tratándose de personas físicas, están obligadas al pago del ISR por los ingresos provenientes de asistencia técnica, por lo que deberán acumular dichos ingresos y aplicar la tasa progresiva prevista en el artículo 177 de la LISR. (Arts. 121, fracción VIII y 167, fracción XVII)

- **No residentes**

Tratándose de residentes en el extranjero, están obligados al pago del ISR en los casos de asistencia técnica cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan la asistencia técnica, se aprovechen en México, o cuando se paguen por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.

El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa del 25%. (Art. 200 LISR).

n. Rendimientos de la propiedad industrial.

Como hemos dicho, los rendimientos de la propiedad industrial pueden ser regalías o pagos por asistencia técnica, por lo que nos remitimos para conocer su tratamiento fiscal a la letra anterior.

ñ. Otras rentas del capital.

Simplemente, destacar una especialidad en el caso de los no residentes, según la cual, la LISR prevé otro tipo de rentas, las obtenidas por otorgar el derecho a participar en un negocio o inversión o cualquier pago para celebrar o participar en actos jurídicos de cualquier naturaleza, indemnizaciones, enajenación de crédito comercial.

En estos casos, el impuesto se calculará aplicando al monto del ingreso sin deducción alguna, la tasa progresiva establecida en el artículo 177 de la LISR para las personas físicas. (Art. 17, 206 LISR).

Operaciones de reporte, préstamos bursátil y pactos de recompra realizados en mecanismos centralizados negociación o de forma privada.

Estas operaciones tienen el mismo tratamiento fiscal que el señalado para préstamos y otras operaciones de crédito, ver arriba.

o. Ganancias de capital en general

Bajo la LISR, la determinación general de las ganancias de capital consiste en restar al valor de enajenación de acciones, activos fijos y propiedad inmobiliaria, el correspondiente costo original al que se le permite reflejar el efecto de la inflación.

Si la diferencia es positiva, se determina ganancia acumulable, y por el contrario, si es negativa, es una pérdida deducible.

Las ganancias de capital tienen el tratamiento normal correspondiente a ingresos, y están gravadas a la tasa general del 30%.

Tratándose de residentes en el extranjero, se entiende por ganancias de capital, los ingresos provenientes de la enajenación de acciones cuyo valor contable provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país. (Art. 190 LISR)

p. Ganancias de capital originarias.

Su tratamiento diferencia conforme a la naturaleza del obligado tributario receptor, así:

- **Personas morales**

Tratándose de personas morales, las ganancias originarias no tienen un tratamiento especial, simplemente son acumulables a los demás ingresos gravables, y al resultado fiscal se le aplica la tasa general del 30%. (Art. 10, 17 y 163 LISR)

- **Personas físicas**

Se consideran ingresos los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase. El impuesto se calculará, aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las Entidades Federativas no graven con un impuesto local los ingresos

a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21%, en aquellas Entidades Federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que exceda del 6%. (Arts. 162 y 163 LISR)

- **No residentes**

Tratándose de los ingresos por la obtención de premios, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando la lotería, rifa, sorteo o juego con apuestas y concursos de toda clase se celebren en el país.

El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las entidades federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%.

La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21%, en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que exceda del 6%.

El impuesto por los premios de juegos con apuestas se calculará aplicando el 1% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.

No se considera como premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

El impuesto se pagará mediante retención cuando la persona que efectúe el pago sea residente en territorio nacional o residente en el extranjero con establecimiento permanente situado en el país o se enterará mediante declaración en la oficina autorizada dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso, cuando quien pague el premio, sea un residente en el extranjero. (Art. 202 LISR).

q. Ganancias derivadas de la transmisión de la vivienda habitual.

En el caso de las ganancias de capital particulares, como el supuesto de la transmisión de la vivienda familiar, los ingresos percibidos por la respectiva operación sí generan el ISR, pero únicamente por la ganancia percibida por dicha transmisión, es decir, la diferencia entre el precio de venta y el monto original de la inversión.

Este tipo de transmisiones no dan lugar al pago del IVA, en la medida en que se trate de enajenaciones del suelo, construcciones para casa habitación, partes sociales, títulos de crédito, certificados de participación inmobiliaria no amortizables. (Art. 9, LIVA).

r. Ganancias de capital obtenidas en operaciones con ADR, GDR, ETF y otros de similar naturaleza.

Para efectos de la legislación fiscal mexicana, los ADR, GDR, ETF y TRAC **tienen naturaleza de acciones**, por lo que las ganancias de capital obtenidas de dichos instrumentos **tendrán el mismo tratamiento de dividendos** que para las personas físicas, morales y residentes en el extranjero se ha dicho en párrafos anteriores.

En el caso de una ganancia por su enajenación, el tratamiento fiscal para personas morales, sería el de acumulación a sus demás ingresos para efectos del pago del ISR, para aplicar al resultado fiscal la tasa del 30%.

Tratándose de personas físicas, están exentas del pago del ISR e IVA por la ganancia en su enajenación.

Tratándose de residentes en el extranjero, por la enajenación de las acciones se causa el ISR, aplicando al valor total de la operación la tasa del 25% sin deducción alguna, o en el caso de que se tenga un representante legal en México y que los ingresos del residente en el extranjero no estén sujetos a un régimen fiscal preferente, ni resida en un país en el que rija un sistema tributario territorial, se podrá aplicar la tasa del 30% sobre la ganancia. (190 décimo párrafo LISR)

Asimismo, se aplicará la tasa del 5% sobre el valor total de la operación, cuando se trate de ingresos por la enajenación de acciones que se realice a través de Bolsa Mexicana de Valores concesionada en México, y siempre que los títulos se coloquen entre el gran público inversionista.

s. Ganancias derivadas de la enajenación indirecta de acciones

Tratándose de personas físicas residentes en México, sí está gravada la enajenación indirecta de acciones, en todos los casos en que la enajenación no se realice a través de bolsas de valores concesionadas. (Art. 109, fracción XXVI LISR)

Respecto de personas morales, sí está gravada la enajenación indirecta de acciones en todos los casos. La ganancia de capital se calcula en los mismos términos de las reglas generales. (Art. 24 LISR)

Tratándose de residentes en el extranjero, sí está gravada la enajenación indirecta de acciones, cuando el valor contable de dichas acciones provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

En estos casos el impuesto se determina aplicando la tasa del 25% al valor de la operación en los casos en que no se realice la enajenación a través de la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) y del 5% en los casos en que sí se realice a través de dicho mercado. (Art. 190 LISR).

4.7.6. Precisiones sobre las rentas y ganancias de capital de fuente extranjera y otras cuestiones de fiscalidad internacional

Como hemos señalado con anterioridad, en México se sigue el criterio de gravamen de la renta mundial y a los no residentes se les gravan las rentas de fuente mexicana.

Es importante, en consecuencia, a efectos de conocer la imposición de los no residentes por las rentas del capital obtenidas en México, determinar cuáles son calificadas de como de fuente extranjera.

De esta forma;

- **En el caso de intereses**, se considera que hay fuente en México cuando en el país se coloque o se invierta el capital, o cuando los intereses se paguen por un residente en el país o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. (Art. 195 LISR).
- **Tratándose de dividendos**, se considera que hay fuente en México cuando la persona que los distribuya resida en México. (Arts. 193 y 194 LISR)
- **Se entiende en caso de prestaciones derivadas de seguros**, que existe fuente de riqueza en México cuando dichos pagos se realicen por un residente en el país o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México. (Arts. 179, 182 y 207 LISR).
- **En el caso de ganancias originarias**, como obtención de premios, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando la lotería, rifa, sorteo o juego con apuestas y concursos de toda clase se celebren en México. (Art. 202 LISR).
- En el supuesto **de enajenación de acciones**, existe fuente de riqueza en México cuando sea residente en México la persona que emita las acciones o cuando el valor contable de dichas acciones provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país. (Art. 190 LISR).
- Por regla general **en el caso de fondos de pensiones**, están exentos del impuesto sobre la renta, cuando se trate de ingresos por concepto de intereses, ganancias de capital, así como por el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo ubicados en territorio nacional, que deriven de las inversiones efectuadas por fondos de pensiones y jubilaciones, constituidos en los términos de la legislación del país de que se trate, siempre que dichos fondos sean los beneficiarios efectivos de tales ingresos y que dichos ingresos estén exentos en el país del fondo de pensiones o jubilaciones, asimismo, siempre que dichos fondos estén registrados en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión en el extranjero. (Art. 179 LISR).
- Tratándose **de operaciones financieras derivadas**, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en México, cuando una de las partes que celebre dichas operaciones sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país y sean referidas a acciones o títulos valor. (Arts. 192 y 199 LISR).
- **En el caso de rentas de capital inmobiliario**, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en México cuando los inmuebles se encuentren en el país. (Arts. 186, 189 LISR)

- Por los ingresos derivados **de regalías, asistencia técnica o publicidad**, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en México cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías o la asistencia técnica, se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías, la asistencia técnica o la publicidad por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México. (Art. 200 LISR).

Por su parte, las rentas de fuente extranjera se calculan e integran en la ISR del contribuyente mexicano igual que las rentas mexicanas, existiendo un sistema de deducción por doble imposición internacional.

De esta forma, **los residentes en México podrán acreditar, contra el ISR, el impuesto de la misma naturaleza que hayan pagado en el extranjero por los** ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del ISR en México.

El acreditamiento referido, sólo procederá siempre que el ingreso acumulado, percibido o devengado, incluya el ISR pagado en el extranjero. (Art. 6 LISR).

Cuando un residente en el extranjero tenga establecimiento permanente en México y sean atribuibles a dicho establecimiento ingresos de fuente ubicada en el extranjero, podrá efectuar el acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero contra el impuesto que esté obligado a pagar en México, únicamente por aquellos ingresos que hayan sido sujetos a retención. (Art. 7 RISR)

Por otra parte, independientemente de la fuente, un residente en México podrá calcular ganancia o pérdida por enajenación de acciones, enfrentando al valor de enajenación el costo fiscal del capital, siendo que una diferencia positiva será la ganancia por enajenación de acciones y una diferencia negativa será una pérdida por enajenación de acciones. (Art. 24 LISR)

Ahora bien, la ganancia por la enajenación de acciones debe acumularse a sus demás ingresos para efectos del pago del ISR, para aplicar al resultado fiscal la tasa del 30%. (Art. 1 y 17 LISR).

En materia de CDI, México dispone de una abundante Red de Convenios de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio firmados siguiendo el modelo OCDE, por lo que no nos detendremos en su análisis, salvo el Cuadro-resumen siguiente.

Cuadro 26				
CDI firmados por México y % de retención sobre las rentas del capital				
		Dividendos (I)%	Interés%	Patentes y Transferencia de Conocimientos regalías%
1	Australia	0/15 (k)	10/15 (e)	10
2	Austria	5/10 (d)	10	10
3	Barbados	5/10 (d)	10	10
4	Bélgica	5/15 (a)	10/15 (t)	10
5	Brasil	10/15 (a) (b)	15 (b)	15 (b)
6	Canadá	5/15 (d)	10	10 (g)
7	Chile	5/10 (u)	15 (b)	15 (b)
8	China	5	10	10
9	República Checa	10	10	10
10	Dinamarca	0/15 (a)	5/15 (n)	10
11	Ecuador	5	10/15 (m)	10

		Dividendos (I)%	Interés%	Patentes y Transferencia de Conocimientos regalías%
12	Finlandia	0	10/15 (h)	10
13	Francia	0/5 (c)	5/10/15 (b) (h)	10/15 (b)
14	Alemania	5/15 (d)	5/10 (n)	10
15	Grecia	10	10	10
16	Hungría	5/15 (d)	10	10
17	Islandia	5/15 (d)	10	10
18	India	10	10	10
19	Indonesia	10	10	10
20	Irlanda	5/10 (d)	5/10 (n)	10
21	Israel	5/10 (f)	10	10
22	Italia	15	10/15 (b)	15
23	Japón	0/5/15 (o)	10/15 (e)	10
24	Corea del Sur	0/15 (k)	5/15 (n)	10
25	Luxemburgo	5/15	10	10
26	Países Bajos	0/5/15 (d)(s)	5/10 (p)	10
27	Nueva Zelanda	15 (b)	10	10
28	Noruega	0/15 (a)	10/15 (t)	10
29	Panamá	5/7.5 (a)	5/10 (n)	10
30	Polonia	5/15 (a)	10/15 (e)	10
31	Portugal	10	10	10
32	Rumania	10 (d)	15	15
33	Federación Rusa	10	10	10
34	Singapur	0	5/15 (n)	10
36	Republica Eslovaca	0	10	10
37	Sudáfrica	5/10 (d)	10	10
38	España	5/15 (a)	5/10/ (b)(h)(t)	10 (b)(g)
39	Suecia	5/15 (d)	10/15 (q)	10
40	Suiza	0/15 (d)	5/10 (p)	10
41	Reino Unido	0	5/10/15 (j)	10
42	Estados Unidos	0/5/10 (d)	4.9/10/15 (r)	10
43	Uruguay	5	10	10
44	Países sin Tratado	0	4.9/10/21/30 (i)	25/30 (1)

Fuente: Franco, Calafia; "op. cit."

4.7.7. Retenciones y otros mecanismos de control sobre las rentas del capital

Como ya hemos indicado al analizar cada una de las diferentes modalidades de renta que se consideran rentas del capital en México, muchas de ellas están sujetas a retención, de esta forma, **los agentes de retención de impuestos por rentas de capital más usados en México, son las personas físicas o morales residentes en México que realizan los pagos de las rentas correspondientes.**

Por ejemplo, en el caso de intereses percibidos de cuentas en instituciones del sistema financiero, la institución correspondiente tiene la obligación de realizar la retención y entero del impuesto correspondiente a los intereses. (Art. 58 LISR)

Por otro lado, **en el caso de enajenación de bienes inmuebles**, consignadas en escrituras públicas, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su entera responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas. (Art. 154 LISR).

Tratándose **de ingresos de residentes en el extranjero de fuente de riqueza ubicada en México**, el retenedor será en su generalidad el residente en México que realice los pagos al residente en el extranjero.

El retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que corresponda al impuesto correspondiente a cada tipo de renta específica prevista en la LISR. (Art. 179 y Título V, LISR).

Sin embargo, la diversidad de alícuotas de retención y la ausencia de retención en ciertas rentas, unida a la no generalización de los cruces de datos constituye una de las grandes debilidades del sistema de control del ISR mexicano.

4.8. URUGUAY²⁰⁴.

4.8.1. Cuestiones previas

El sistema tributario uruguayo se caracteriza por la complejidad de los impuestos que lo integran, trasunto sin duda de una situación de insuficiencia financiera que llevó al país a la creación de multitud de gravámenes, tasas, exacciones parafiscales, etc.; a la vez que, para atraer los capitales del exterior, carecía de un auténtico Impuesto a la Renta y sufría de una importante debilidad administrativa la institución encargada de la aplicación de la generalidad de los tributos internos, la Dirección General Impositiva, DGI.

Precisamente, la introducción del IR dual en el Uruguay ha supuesto una importante simplificación tributaria y una reforma fiscal indudable, así como la introducción de mejoras significativas en el funcionamiento de la DGI²⁰⁵, aunque todavía falta completar tales modificaciones.

Aun así, el modelo fiscal uruguayo presenta abundantes particularidades, por ejemplo, la existencia de un Impuesto sobre el Patrimonio, IPAT, que grava el patrimonio neto de las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas y cuya regulación se encuentra recogida, en general, en el Título 14 del Texto Ordenado de 1996 y su desarrollo reglamentario.

Los valores mobiliarios y títulos que generan rentas del capital, están sometidos al IPAT, aunque existen exoneraciones para, por ejemplo, los saldos acumulados en las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (en adelante, AFAP).

La imposición sobre la renta en Uruguay viene caracterizada, fundamentalmente, por responder a un modelo de imposición dual, mas con algunas particularidades.

En general, en Uruguay las personas físicas que no realizan actividades económicas vienen sometidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, IRPF; pero las sociedades constituidas en Uruguay, los establecimientos permanentes

204 El panorama se complica sin incluyéramos en esta descripción al IMEBA, Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y el ICOSA, Impuesto sobre Control de las Sociedades Anónimas.

Es más, determinados vehículos financieros, cuya finalidad fundamental es seguir siendo competitivos para recibir capitales extranjeros, tienen disposiciones propias y están sometidos a exacciones particulares. El ejemplo prototípico es el Impuesto sobre las Sociedades de Inversión, SAFI.

205 Incluyendo la incorporación de compromisos de gestión. Passim. Ministerio de Economía y Finanzas. DGI. Compromiso de Gestión entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Dirección General Impositiva. Año 2012, junio de 2012.

de las empresas no residentes, con un criterio similar al de la OCDE, así como las personas físicas con actividades empresariales (si optan por ello) son gravadas por el Impuesto sobre la Renta de las Actividades Económicas, IRAE.

EL IRAE tributa con una alícuota del 25% sobre las utilidades obtenidas por los sujetos pasivos netas, sin un mínimo imponible.

El cierre de este esquema de sujeción de la renta obtenida en Uruguay viene dado por la existencia del IRNR, Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuyo tenor grava a las personas físicas o jurídicas no residentes sin establecimiento permanente mediante una alícuota proporcional del 12%, aplicable sobre la renta bruta y sin mínimo imponible, aunque existen algunas alícuotas reducidas, concretamente, del 3 y del 5% para los intereses de obligaciones, depósitos y otros títulos de Deuda y del 7% para los dividendos y utilidades que, previamente, estuvieron sujetas como beneficios al IRAE.

Con estas alícuotas reducidas para las rentas de productos financieros obtenidas por no residentes se pretende seguir atrayendo capital extranjero e inversiones de no residentes al país.

Tras años de ausencia de un auténtico IR (otros prefieren hablar de la existencia de una imposición sobre la renta dispersa, calificándola como de "cedular incompleto")²⁰⁶ y estar constituido, de acuerdo a la doctrina más solvente, como un paraíso fiscal o "territorio no cooperativo", en la terminología de la OCDE, lo cierto es que Uruguay emprendió desde finales de la primera década de este siglo un giro significativo a su Política Fiscal que continúa en estas fechas.²⁰⁷

En el año 2007, Uruguay introduce un modelo "dual" de IRPF o mejor dicho, "dualizado", cuya idea central es gravar las rentas del trabajo de forma separada **de las rentas del capital** (intereses, dividendos y utilidades, alquileres, ganancias de capital), las primeras con una tarifa progresiva y las segundas con una tasa proporcional.

Por su parte, las pensiones, por razones puramente organizativas y de gestión, se sujetaban a un tributo aparte, gestionado por una unidad administrativa diferente de la DGI, nos referimos al Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (en adelante, IASS) que recae sobre las pensiones privadas y públicas y otras rentas de la pasividad, no sujetándolas ni al IRPF, ni al IRNR y afectado en sus recurso al Banco de Previsión Social.

La mencionada tasa proporcional sobre las rentas del capital es igual a la tasa marginal inferior que grava los rendimientos del trabajo, siendo ésta un "ancla" del sistema, la tasa mínima a partir de la cual se empiezan a gravar las rentas.

A su vez, la tasa marginal máxima que grava las rentas del trabajo, es equivalente al tipo que sujeta las rentas (netas) empresariales.

Asimismo, existe un relevante mínimo de imposición que deja fuera del IR a más del 60% de la población, lo cual conlleva, lógicamente, el problema de cómo controlar ese mínimo exento, evitando que contribuyentes con capacidad económica superior al mínimo estén excluidos del IR y, asimismo, supone un importante problema de legitimación social, así como una reducción significativa de la capacidad recaudatoria del impuesto que se pretende compensar con la simplificación administrativa y la facilidad gestora.

Tal y como hemos señalado con anterioridad, otro aspecto significativo de la complejidad tributaria del Uruguay es que las rentas derivadas de pensiones, jubilaciones y otras rentas de pasividad no se gravan por el IRPF, sino por una exacción independiente: el IASS.

No se trata de ninguna decisión producida por alguna propuesta de reforma tributaria original o de tipo estructural, sino un reconocimiento de la escasa capacidad de la DGI para controlar estos rendimientos y del hecho de que resulta más fácil, barato y manejable que el organismo encargado del pago de tales pensiones sea, a su vez, el encargado de la aplicación de este impuesto y de recibir los recursos del mismo, pero lógicamente daña la sistemática "dual" del modelo del IRPF y dificulta la coordinación entre los impuestos sobre la renta, agravada, además, porque sus mínimos exentos no son equivalentes.

206 Barreix, Alberto; Roca, Jerónimo. *Reforzando un pilar fiscal...*; "op.cit.", páginas 6 y siguientes.

207 La reciente firma de Convenios de Doble Imposición (en adelante, CDI) que incluyen la cláusula de intercambio de información con países como España y Argentina puede incluirse en entre estos cambios.

Las rentas sometidas al IASS son los ingresos correspondientes a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza servidas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja de Jubilaciones y

Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja Notarial de Seguridad Social y por cualquier otra entidad residente en la República, pública o privada.

Las pensiones estarán gravadas con independencia de su naturaleza contributiva o no contributiva.

4.8.2. La estructura tributaria del Uruguay

En Uruguay la imposición sobre la renta y el patrimonio (un rasgo peculiar e interesante es la persistencia de una exacción patrimonial en el país, sin duda, para compensar siquiera mínimamente la carencia durante muchos años de una verdadera imposición sobre la renta) no ha sido la fuente recaudatoria predominante.

Por el contrario este papel ha correspondido al IVA y al Impuesto Específico Interno (IMESI), es decir, a los impuestos sobre consumos específicos.

Cuadro 27						
Estructura de la recaudación impositiva en el Uruguay						
Impuestos	2006	2007	2008	2009	2010	2011 (Ene-Oct)
sobre ingresos y ganancias	16,7%	18,6%	27,6%	27,0%	28,6%	29,1%
generales al consumo	57,9%	58,9%	55,3%	54,7%	53,2%	52,5%
sobre bienes y servicios específicos	16,7%	14,6%	10,1%	10,7%	11,2%	11,4%
Otros	8,7%	7,9%	6,9%	7,6%	7,0%	6,9%
Totales	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: RAAM, a partir de datos de la DGI.

A partir de este Cuadro, puede observarse que la imposición al consumo (IVA + IMESI) representó para el año 2010 un 64,4 % de la recaudación total. En particular, la recaudación del IVA significó el 53,2% del total para el mismo período.

Si bien la participación de este tipo de impuestos en el total de la recaudación es particularmente alta, **lo que revela el carácter secundario del IR**, es recomendable analizarla en forma dinámica.

Así, si nos concentramos en la imposición de tipo valor agregado, puede apreciarse que, en el año 2006, representaba el 57,9%, y en el 2007 el 58,9%, pero dicha participación cayó en forma importante a partir del año 2008 (55,3%) y a partir de dicho año continuar descendiendo en forma más moderada pero continua.

Con esto queremos señalar que, si bien Uruguay presenta uno de los porcentajes más altos del mundo, en lo que refiere a la participación del IVA en el total de la recaudación, es importante señalar que el mismo ha venido disminuyendo en forma constante desde el año 2008.

Esta caída sistemática obedece a una política deliberada de incrementar la participación de los impuestos directos en el total de la recaudación y la reforma "dual" del IR, ver infra, se inscribe plenamente en esa Política Fiscal, que también ha tenido otras consecuencias, por ejemplo, la minoración en las tasas del propio IVA.

En la actualidad la alícuota básica del IVA es el 22%, pero hasta el año 2007 era de 23%, más con el agravante de que existían dos impuestos de tipo valor agregado (IVA y COFIS), teniendo el denominado "Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social", COFIS, una alícuota del 3%. El COFIS fue derogado en el año 2007, al hilo de la entrada en vigor de la reforma del IR, ver *supra*.

Si se tiene en cuenta que el IVA, a su vez, gravaba al COFIS, llegamos a que la alícuota total de la imposición “valor agregado” era del 26,69% (23 + 3 + 23% s/3).

La Reforma Tributaria del año 2007 derogó este segundo impuesto (COFIS) y redujo en un punto la alícuota básica del IVA, llevándola del 23% al 22%.

El principal motivo por el que se pretende reducir la importancia relativa del IVA es por su regresividad, **compensándose la pérdida recaudatoria, no sólo con mejoras en la capacidad fiscalizadora de la DGI (que, admitiéndolo directamente, parte de una base muy baja), sino de otras modificaciones fiscales, incluyendo el propio IR.**

En la misma línea (reducir regresividad) se encuentra un proyecto muy novedoso (el cual en su primer fase también está siendo considerado por el Parlamento) de “personalización” del IVA.

En la fase 1, a los consumidores personas físicas que se encuentren en situación de extrema pobreza, se les devolverá la totalidad del IVA que hayan gastado en el mes.

De este modo, para este sector, el IVA no solo deja de ser regresivo, sino que por el contrario pasa a ser “progresivo”.

Lo interesante del proyecto es que para los contribuyentes (las empresas) las operaciones siguen siendo operaciones gravadas, y su liquidación se realiza de manera ordinaria como cualquier otra con cualquier otro consumidor. El problema (que no podemos desarrollar en un texto de esta naturaleza) es conseguir la “personalización” de un tributo objetivo como es el IVA.

En el Cuadro que se expone a continuación, puede observarse como Uruguay presenta uno de los porcentajes más altos de participación del IVA en la recaudación total del mundo, de ahí la preocupación permanente de intentar reducirlo.

Cuadro 28				
Comparación en AL y C de la participación del IVA en la recaudación total, 2009 ²⁰⁸				
	Impuestos			
País	Sobre ingresos y ganancias	Generales sobre consumo	Específicos	Otros
Chile	35,2%	48,0%	11,4%	5,4%
México	35,4%	24,4%	36,5%	3,7%
Argentina	20,3%	44,2%	21,7%	13,8%
Brasil	32,0%	56,4%	5,8%	5,8%
Colombia	36,0%	38,4%	10,1%	15,5%
Costa Rica	30,2%	36,5%	30,7%	2,5%
República Dominicana	25,9%	32,2%	37,3%	4,6%
El Salvador	36,4%	48,0%	15,2%	0,5%
Guatemala	30,9%	47,8%	17,5%	3,7%
Perú	40,6%	41,7%	9,2%	8,5%
Uruguay	31,4%	48,4%	11,8%	8,3%
Venezuela	41,3%	44,1%	14,3%	0,2%
Promedio	33,0%	42,5%	18,5%	6,0%

Fuente: CIAT.

208 El análisis de este Cuadro, si se compara con otra información expuesto en este trabajo sobre estructuras tributarias en América Latina, revela inmediatamente que los datos no son idénticos, y que según la fuente de información que utilizemos, hay variedades importantes al respecto. Lo mismo sucede si para el propio Uruguay se compara este Cuadro con el anterior.

Nuevamente, el problema de las debilidades de las estadísticas comparativas fiscales en AL y C ha hecho su aparición.

4.8.3. El impuesto sobre la renta de las personas físicas y el gravamen de las rentas del capital

- **Las relaciones entre el IRPF y otros impuestos en el modelo tributario uruguayo**

Como hemos indicado anteriormente, en el República Oriental del Uruguay conviven varios gravámenes sobre la renta de las personas naturales y morales.

El IRPF se define en la normativa uruguaya como un impuesto de carácter personal y directo²⁰⁹, tal y como lo establecen los artículos 1, 4 y 5 del Título 7 del Texto Ordenado de los Impuestos uruguayos de 1996 y reiteran los artículos 1, 3 y 5 del Decreto 148/2007 que introdujo en el Uruguay el modelo de IR dual.

Téngase en cuenta que las personas jurídicas y las rentas empresariales de entidades y personas físicas son gravadas por otra exacción diferente el Impuesto sobre la Renta de las Actividades Empresariales (IRAE), cuyas rentas gravadas son:

a. Todas las rentas obtenidas por los siguientes sujetos, cualesquiera sean los factores utilizados:

1. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, aún las en formación, a partir de la fecha del acto de fundación o de la culminación de la transformación en su caso.
2. Las restantes sociedades comerciales reguladas por la Ley 16060, de 4 de setiembre de 1989, a partir de la fecha del acto de constitución o de culminación de la transformación en su caso. Las sociedades de hecho se regularán por lo dispuesto en el numeral 8.
3. Las asociaciones y sociedades agrarias, y las sociedades civiles con objeto agrario.
4. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes en la República.
5. Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integren el dominio industrial y comercial del Estado.
6. Los fondos de inversión cerrados de crédito.
7. Los fideicomisos, excepto los de garantía.
8. Las sociedades de hecho y las sociedades civiles. No estarán incluidas en este numeral las sociedades integradas exclusivamente por personas físicas residentes. Tampoco estarán incluidas las sociedades que perciban únicamente rentas puras de capital, integradas exclusivamente por personas físicas residentes y por entidades no residentes.

- **En tanto no se encuentren incluidas en el literal anterior, las derivadas de:**

1. Actividades lucrativas industriales, comerciales y de servicios, realizadas por empresas.
2. Actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales. Se incluyen en este concepto a las enajenaciones de activo fijo, a los servicios agropecuarios prestados por los propios productores y a las actividades de pastoreo, aparcería, medianería y similares, realizadas en forma permanente, accidental o transitoria.

Por lo tanto, se observa que para las personas jurídicas y entidades se tributa por el IRAE, dado que sus rentas se califican como "empresariales".

La excepción sobre las rentas derivadas de las explotaciones agropecuarias que disponen de un tributo especial, el Impuesto a la Enajenación de los Bienes Agropecuarios o IMEBA.

En cambio, si se trata de una persona física, un núcleo familiar o una sucesión indivisa, se permiten algunas opciones de tributación.

En principio, las personas físicas pueden optar entre el IRAE y el IRPF, excepto para las siguientes rentas:

Pueden optar por IRAE, estando comprendidos en el IRPF, todos los contribuyentes por todas sus rentas con exclusión de:

- Trabajo en relación de dependencia.

²⁰⁹ Para exponer la naturaleza de los impuestos en Uruguay se ha acudido en muchas ocasiones al portal de la DGI y, en especial, a su pestaña "preguntas frecuentes".

-
- **Dividendos o utilidades, de entidades residentes.**
 - Rendimientos a que refiere el numeral 2 del artículo 3 del Título 7.

Por lo tanto, **salvo los dividendos y utilidades distribuidas por las entidades residentes, las personas físicas que obtengan otras rentas del capital, pueden optar por el IRAE, aunque este tributo está pensado para gravar con el mismo las rentas procedentes de explotaciones económicas.**

Por lo tanto, quedan sujetos al IRAE:

1. Las rentas empresariales
2. Las asimiladas a rentas empresariales por la habitualidad en la enajenación de inmuebles.
3. Las comprendidas en el IRPF, obtenidas por quienes opten por liquidar este impuesto, o por quienes deban tributarlo preceptivamente cuando el monto de las rentas que obtengan en el ejercicio derivadas de la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, superen las Unidades Indexadas (en adelante, UI) 4.000.000 (cuatro millones de unidades indexadas) convertidas a moneda nacional a la cotización de cierre del ejercicio.

En el IRAE se parte de la renta neta, tributándose por el ejercicio anual de la sociedad, por la diferencia entre ingresos y gastos derivados de la contabilidad de la entidad sometida al impuesto o de la persona física empresarial.

Se parte para el cálculo de la renta bruta de la entidad o persona física, la cual es equivalente a:

- a. El producido total que se hubiera devengado en el transcurso del ejercicio, de las operaciones de comercio, de la industria, de los servicios, de la agropecuaria o de otras actividades que generen rentas empresariales, asimiladas a rentas empresariales por la habitualidad en la enajenación de inmuebles, o rentas comprendidas en el IRPF obtenidas por quienes opten por liquidar el IRAE o por quienes deban tributarlo preceptivamente porque tales rentas superan el límite de UI 4.000.000.
- b. Todo otro aumento de patrimonio producido en el ejercicio económico vinculado a las operaciones mencionadas en el literal anterior.

Para hallar la renta neta, se deducen los siguientes gastos:

El principio general de deducción de los gastos de la renta bruta, implica que los mismos cumplan las siguientes condiciones:

- Deben ser devengados en el ejercicio
- Ser necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas.
- Estar debidamente documentados
- Que constituyan para la contraparte rentas gravadas por este impuesto, por el IRPF, por el IRNR o por una imposición efectiva a la renta en el exterior

En el caso de los gastos correspondientes a servicios personales prestados en relación de dependencia que generan rentas gravadas por el IRPF, la deducción estará además condicionada a que se efectúen los correspondientes aportes jubilatorios.

El referido principio general es, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en relación a la deducción de gastos de la renta bruta, por ejemplo, en materia de gastos derivados de rentas del capital, ya que cuando los gastos a deducir constituyan para la contraparte rentas gravadas por el IRPF por rendimientos de capital, incluyendo los que se califiquen como incrementos patrimoniales (Categoría I), la deducción estará limitada al monto que surja de aplicar al gasto, el cociente entre la tasa máxima aplicable a los rendimientos del capital en el IRPF (12%), y la tasa del IRAE (25%).

Algunos gastos empresariales tienen incentivos específicos, verbigracia, los gastos destinados por las empresas a la capacitación del personal.

El resultado gravable puede ser ajustado a la inflación, así quienes liquiden el IRAE por el régimen de contabilidad suficiente, deberán incluir en la liquidación del tributo el resultado económico derivado de la variación del valor del signo monetario.

El Poder Ejecutivo podrá disponer que no se realice el ajuste por inflación cuando el porcentaje de variación de precios no haya superado el 10%.

La tasa del IRAE es del 25% sobre la renta neta fiscal.

Por su parte, los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad "suficiente", determinarán la renta neta fiscal de manera ficta.

Están obligados a llevar contabilidad suficiente los siguientes sujetos pasivos:

- Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, aún las en formación, a partir de la fecha del acto de fundación o de la culminación de la transformación en su caso.
- Los establecimientos permanentes de entidades no residentes en la República.
- Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integren el dominio industrial y comercial del Estado.
- Los fondos de inversión cerrados de crédito.
- Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

Los siguientes sujetos pasivos, siempre que sus ingresos hayan superado en el ejercicio anterior las UI 4.000.000 (cuatro millones de unidades indexadas), a valores de cierre de ejercicio:

- Las restantes sociedades comerciales reguladas por la Ley 16.060, a partir de la fecha del acto de fundación o de la culminación de la transformación en su caso.
- Las asociaciones agrarias, las sociedades agrarias y sociedades civiles con objeto agrario.
- Las sociedades de hecho y las sociedades civiles. No estarán incluidas aquí las sociedades integradas exclusivamente por personas físicas residentes. Tampoco estarán incluidas las sociedades que perciban únicamente rentas puras de capital, integradas exclusivamente por personas físicas residentes y por entidades no residentes.
- Los que no se encuentren incluidos en el literal A artículo 3 del Título 4, cuando realicen actividades lucrativas industriales, comerciales y de servicios, realizadas por empresas.
- Los que no se encuentren incluidos en el literal A artículo 3 del Título 4, que obtengan rentas derivadas de actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales.
- Quienes obtengan rentas asimiladas a empresariales.

En el primer ejercicio de vigencia del IRAE se considerarán los ingresos que hayan generado rentas gravadas por el IRIC en el ejercicio anterior.

Para el caso de los agropecuarios, en el primer ejercicio de vigencia del IRAE, no regirá la obligatoriedad de llevar contabilidad suficiente, dado que a los efectos de la comparación, recién se empezarán a tomar los ingresos del ejercicio 2007-2008. Por lo tanto, la obligatoriedad regirá para el ejercicio 2008-2009, si los ingresos del ejercicio anterior (2007-2008), superan las UI 4.000.000.

Los contribuyentes del IRPF, y las entidades que atribuyen rentas que opten por liquidar IRAE de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 150/007, siempre que los ingresos que originan rentas gravadas por dicho tributo hayan superado en el ejercicio anterior las UI 4.000.000 (cuatro millones de unidades indexadas). A tales efectos se tomará la cotización de la unidad indexada vigente al cierre de ejercicio.

Los sujetos pasivos que no resulten obligados de acuerdo a lo dispuesto precedentemente, podrán optar por tributar mediante el régimen de contabilidad suficiente o el dispuesto en el artículo 64 del Decreto 150/007 (Estimación ficta).

Quienes sin estar obligados opten por tributar con contabilidad suficiente, deberán continuar liquidando por dicho régimen por al menos tres ejercicios, incluido el del ejercicio de la opción.

Por lo tanto, las personas físicas que no lleven “contabilidad suficiente” están sometidas al régimen de renta ficta.

La renta ficta se determina de la siguiente manera: la renta neta se determinará deduciendo los sueldos de dueños o socios admitidos por la reglamentación, a la cifra que resulte de multiplicar las ventas, servicios y demás rentas brutas del ejercicio por el porcentaje que corresponda según la siguiente escala:

Más de Hasta %

UI 0	UI 2.000.000	13,2
UI 2.000.000	UI 3.000.000	36,0
UI 3.000.000	En adelante	48,0

Esta forma de cálculo es sin perjuicio de los sistemas específicos de determinación de rentas establecidos.

Por su parte, los contribuyentes sin contabilidad suficiente que obtengan rentas mixtas del capital y del trabajo determinarán su renta ficta de la siguiente forma:

- derivadas de la aplicación conjunta de capital y trabajo, de acuerdo a la definición del numeral 1 literal B) del artículo 3° del Título 4 del T.O 1996
- no derivadas de la aplicación conjunta de capital y trabajo, de acuerdo a la definición del numeral 1 literal B) del artículo 3° del Título 4 del T.O 1996.

determinarán la renta neta aplicando:

- a las rentas incluidas en el literal a): la escala del inciso 2° del artículo 64° del Decreto N° 150/007, en la redacción dada por el artículo 7° del Decreto N°208/007.
- a las rentas incluidas en el literal b): el 48%.

Deberán considerar la suma de todas las rentas, tanto las puras como las que son fruto de la combinación de capital y trabajo, para hacer la comparación establecida en el artículo 168 del Decreto 150/007, donde se establece el límite a partir del cual el contribuyente estará obligado a tributar mediante el régimen de contabilidad suficiente.

Existe un importante beneficio fiscal conocido como de “canalización del ahorro” para los contribuyentes que inviertan en empresas declaradas de interés nacional por el Decreto –Ley 14178, pues los montos invertidos en las mismas están exonerados de imposición.

También existe el llamado beneficio fiscal de la “autocanalización” del ahorro consistente en

- a. La exoneración de la renta neta fiscal del ejercicio en que se realiza la inversión, o de los comprendidos en la resolución respectiva por un monto equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la inversión efectivamente realizada que se financie con fondos propios o utilidades generadas por la ejecución del proyecto, siempre que dichos aportes patrimoniales se materialicen mediante la capitalización de reservas o la distribución de dividendos en acciones.
- b. La autoridad social competente deberá resolver la capitalización de reservas o la distribución de dividendos en acciones, en un plazo máximo que no podrá exceder el de presentación de la respectiva declaración jurada. No podrán capitalizarse reservas legales por reinversiones, y por mantenimiento de capital circulante y por inversiones.

Conjuntamente con la declaración jurada deberá presentarse un anexo en el que se detalle la autoridad social que resolvió la capitalización de reservas o distribución de dividendos en acciones, fecha de la resolución correspondiente a la auto – canalización del ahorro y denominación de las reservas que se capitalicen.

- c. El diferimiento de la imputación de la renta neta fiscal no exonerada en virtud de lo dispuesto en el literal anterior, por un monto equivalente al restante 50% (cincuenta por ciento) de la inversión financiada de acuerdo al mecanismo de aumento patrimonial previsto en dicho literal. La renta diferida, se imputará en el quinto ejercicio siguiente a aquel en el que se ejecute la inversión.

Las maquinarias y equipos usados adquiridos en plaza, directamente afectados a la actividad promovida, se computarán a efectos de determinar el monto de las inversiones por el 100% (cien por ciento) de su valor de adquisición, siempre que los mismos no hayan sido objeto del mismo beneficio con anterioridad.

También puede exonerarse el impuesto por determinadas inversiones.

De esta forma, pueden exonerarse del IRAE, hasta un máximo del 40% de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a la adquisición de:

- Máquinas e instalaciones destinadas a actividades industriales,
- Comerciales y de servicios.
- Máquinas agrícolas.
- Mejoras fijas en el sector agropecuario.
- Vehículos utilitarios.
- Bienes muebles destinados a hoteles, moteles y paradores.
- Bienes de capital destinados a mejorar la prestación de servicios al turista en
- Equipos necesarios para el procesamiento electrónico de datos. para las comunicaciones
- Maquinarias, instalaciones y equipos, destinados a la innovación y a la especialización productiva, en tanto no se encuentren incluidos en los literales anteriores. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Nacional de la Innovación, determinará la nómina de bienes incluidos en el presente literal.
- Fertilizantes fosfatados en cualquiera de sus fórmulas con fósforo únicamente, destinados a la instalación y a la refertilización de praderas permanentes en ciertas condiciones.

También están excluidas del IRAE las pequeñas empresas, es decir, la exoneración consiste en que estarán exentas las rentas obtenidas por los contribuyentes cuyos ingresos no superen en el ejercicio las UI 305.000.

Quedan excluidos de la exoneración:

1. Los transportistas terrestres profesionales de carga
2. Quienes obtengan rentas derivadas de la actividad agropecuaria
3. Quienes hayan optado por tributar el IRAE.
4. Quienes obtengan rentas no empresariales ya sea en forma total o parcial. A tales efectos se considerará la definición de empresa

Los contribuyentes cuyos ingresos no superen el monto establecido, podrán optar por no quedar comprendidos en esta exoneración, tributando consecuentemente el IRAE y el IVA.

La conclusión es evidente; las rentas empresariales con un mínimo de capacidad inversora prácticamente no pagan impuesto efectivo en el Uruguay, ello, sin considerar la existencia de un régimen fiscal especial para las PYME, el denominado “monotributo”.

Es un impuesto, asimismo, de base territorial que recae sobre las rentas de “fuente uruguaya”, es decir, las derivadas de los factores de producción, bienes o derechos situados, localizados o con capacidad para general rentas en la República Oriental del Uruguay.

El período impositivo es anual, se liquida mediante declaración jurada, pero salvo para las “pequeñas empresas”, inicio de actividad y presunción de ausencia de utilidades en el ejercicio, se paga anticipadamente de manera mensual.

4.8.4. La imposición sobre la renta y las rentas del capital

Por su parte, el artículo 2 del mismo Texto legal, establece una estructura de gravamen de base dual para el IRPF²¹⁰, al señalar que las rentas gravadas son las siguientes:

- a. Rendimientos del capital,
- b. Los incrementos de patrimonio que determine la Ley,
- c. Las rentas del trabajo, tanto las generadas por las relaciones de dependencia como fuera de ella, y
- d. Las imputaciones de renta que establece la Ley.

El sujeto pasivo es la persona natural, aunque existe la posibilidad de optar por tributar conjuntamente en el seno del núcleo familiar, pero no para las rentas del capital. La liquidación es anual, el devengo (acaecimiento del hecho generador) el 31 de diciembre de cada año, salvo en el caso de fallecimiento del individuo, en cuyo supuesto, el devengo se remite a la fecha de la muerte.

Se gravan las personas físicas residentes, sucesiones, condóminos, sociedades civiles y demás entidades con o personalidad jurídica; estas últimas atribuyen estos rendimientos a sus socios, sucesores o condóminos en proporción a su participación en la entidad.

En los rendimientos del capital se sigue, asimismo, el principio de devengo, entendiéndose por tal el momento del pago o la puesta a disposición de los mismos. Los incrementos de patrimonio siguen el criterio de realización, es decir, se generan cuando se produce la transmisión o enajenación de los bienes o derechos.

Determinados rendimientos, en especial, los generados sin relación de dependencia, arrendamientos de bienes inmuebles, compra venta de inmuebles, etc., permiten que el contribuyente en vez de pagar por el IRPF abone rentas por el Impuesto sobre las Rentas de las Actividades Económicas, IRAE, que sujeta las rentas de esta naturaleza de manera independiente.

Salvo arrendamientos de inmuebles llevados a cabo con cierto carácter empresarial. Los contribuyentes que tributen por el IRAE, empresarios, pueden llevarse sus rentas del capital, Categoría I, a tributar por éste también, pero con fuertes excepciones, así si se reciben dividendos y utilidades recibidas de sociedades, no es posible tal opción y cualquier rendimiento del capital derivado de la colocación de capitales fuera de Uruguay no permite tal opción.

El IRPF uruguayo establece dos categorías de rentas sometidas a imposición:

1. Categoría I: rentas del capital+ incrementos de patrimonio+ rentas de similar naturaleza establecidas por la Ley,

2 Categoría II. Rentas del trabajo, dependientes o no, excepto las que tributan en el IRAE, más aquellas asimiladas a esta naturaleza por la Ley.

Anótese la existencia de un tercer tributo sobre la renta de las personas físicas que, en principio, grava las rentas

²¹⁰ Picos Sánchez, Fidel. *El modelo dual de reforma del IRPF: un estudio de la viabilidad y los efectos de su aplicación en España*, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, Documento de Trabajo, n° 4/04.

empresariales, el IRAE; por lo cual, el carácter “dual” del IRPF uruguayo es cuando menos discutible, dada la existencia de este “tertium genus” que, además, permite opciones, ver “supra”, y nuevo trasunto de la complejidad del sistema fiscal de la República Oriental del Uruguay.

Con independencia de las debilidades propias del todo IR dualizado y de las deficiencias de una gestión que en muchas rentas no se centraba en la Dirección General de Impuestos (DGI), sino en organismos sociales y aunque hubo mejoras importantes en una DGI que hasta hace poco años tenía debilidades administrativas importantes²¹¹, lo cierto es que el sistema cuenta con algunos problemas estructurales normativos y otros gestores.

Entre los primeros, destacan la existencia de rasgos propios en el mercado de capitales uruguayos, por ejemplo, la persistencia de acciones al portador o el secreto bancario (aunque se puede ya, legalmente levantarlo) que dificultan enormemente un efectivo control de los rendimientos del capital.

Además, la existencia de restricciones al gravamen de las rentas empresariales bajo un tributo distinto, el IRAE, ver arriba; la segunda gran restricción y diferencia con respecto a un gravamen generalizado de las rentas del capital es el carácter prácticamente territorial del IR uruguayo, lo cual supone inmediatamente un favorecimiento de la detención de capitales en el exterior y una clara discriminación para los inversores domésticos.

Este rasgo, propio también de territorios de baja fiscalidad, supone asimismo que una parte relevante de las rentas del capital, las generadas en el exterior, escapa legalmente de la base del impuesto.

De todas formas, esta situación ha sufrido un gran cambio a partir de 2011, debido a las presiones del G-20 y del Foro Tributario de la OCDE.

Así, el artículo 3 del Título 7 del Texto Ordenado de 1996 señala ahora:

“Aspecto espacial del hecho generador

Estarán gravadas por este impuesto:

1. Las rentas de fuente uruguaya, entendiéndose por tales las provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.
2. Los rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes.

En el caso de inversiones en entidades no residentes que actúen por medio de un establecimiento permanente en la República, la reglamentación establecerá los criterios de inclusión en este numeral o en el numeral anterior...”

En todo caso, además del IRPF/IRAE, en Uruguay existe un gravamen de cierre sobre las rentas obtenidas por los no residentes, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), mientras que las sociedades constituidas en Uruguay o sus establecimientos permanentes, conforme al criterio del artículo 5 del modelo de CDI de la OCDE, sean de una persona física o jurídica no residente, se gravan por el IRAE con una alícuota proporcional del 25% sobre sus utilidades netas sin un mínimo no imponible.

En el IRNR también se tributa con una tasa proporcional del 12% sobre la totalidad de la renta, sin mínimo imponible, pero también existe un gravamen “dualizado”, para el caso de los rendimientos de capital.

Las razones de esta estrategia resultan ser, claramente, el rol de Uruguay como receptor de capitales e inversiones externas.

Otro problema muy significativo y que se justificó para adoptar el modelo dual con retención definitiva era la debilidad administrativa de la DGI²¹², la cual se encuentra en vías de solución, aunque queda mucho camino para lograr una AT eficaz.

211 Recientemente, por ejemplo, se han generalizado los concursos internos para acceder a puestos de carrera, profesionalizándose la DGI, aunque el proceso ha sido muy criticado internamente.

212 De hecho, una parte significativa de las rentas sometidas a retención se recaudan por el Banco de Previsión Social, al estar sujetas al IASS.

En cualquier caso, se anota que, nuevamente, los problemas estructurales de la AT en AL y C se utilizan para sustentar una imposición sobre la renta de escasa capacidad recaudatoria; pero ello, solamente puede tener sentido coyunturalmente, pues si se de verdad se desea incrementar los ingresos derivados del IR resulta imprescindible potenciar la gestión administrativa.

Otro tercer problema, aunque justificable por razones de gestión, es la aparición de una tasa única liberatoria, mediante retención definitiva en la fuente que exime de declaración (y lo que es más importante y dañino para la equidad y transparencia del sistema tributario, de identificación del perceptor) y que para las rentas del capital es del 12% y, por lo tanto, no equivalente al tipo marginal menor que grava los rendimientos del trabajo, el 10%.

En esta estructura de imposición “dualizada”, los rendimientos del capital y las ganancias y pérdidas de patrimonio integran una de las bases sometidas a tributación, rentas de capital en su conjunto, frente a los rendimientos del trabajo que componen la otra base imponible.

Los problemas de arbitraje entre las diferentes modalidades de rentas sujetas al IR se resuelven, normativamente hablando, por un lado, dejando libre la opción a las personas físicas que presten servicios profesionales u obtengan rentas empresariales, de tributar por el IRPF ó por el IRAE, según su modalidad de base o por un gravamen empresarial, así como por la incorporación de reglas de “capitalización débil”, subcapitalización o “thin capitalization”.

Otro componente incorporado en este sistema dual a la uruguaya para eludir arbitrajes fue que los intereses, sometidos al 12% y deducibles para la determinación de las rentas empresariales (que se sujetan por el neto) sometidas al 25%, es exigir que la deducción se ajuste a la proporción entre la tasa gravada mediante retención liberatoria al capital y la de la renta empresarial, 12/25.

El artículo 2 del Título 7 del Texto Ordenado de 1996 que regula, básicamente, el IRPF uruguayo, establece expresamente el sometimiento de las rentas del capital y de los incrementos patrimoniales

Existen dos categorías de renta sometida al IR²¹³: **la Categoría I, compuesta de las rentas del capital y las variaciones patrimoniales** y la Categoría II, formada por las rentas obtenidas en relación de dependencia y las obtenidas sin relación de dependencia.

Una diferencia interesante para el futuro de la fiscalidad uruguaya es que en el IRAE y en el IRNR se sigue el principio de gravamen territorial, es decir, solo se gravan las rentas de fuente uruguaya; en cambio, en el IRPF para los rendimientos del capital mobiliario, excepto para las ganancias del capital, se sigue el principio de renta mundial, mientras que para las rentas del trabajo se conserva el principio de territorialidad.

En caso de que existieran pérdidas de fuente extranjera para los rendimientos del capital mobiliario, las mismas serían deducibles de rentas de fuente uruguaya, pero con un criterio de “ring fencing”, es decir, solamente se podrían deducir de otras rentas del capital mobiliario.

Los rendimientos del capital mobiliario se definen como las rentas en dinero o en especie procedentes de depósitos bancarios, préstamos en general, colocaciones de capital, créditos, cesión de derechos de uso o goce de bienes incorporeales como marcas, derechos de la propiedad intelectual, patentes, derechos de autor y las regalías, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Título 7 del Texto Ordenado de 1996.

Una característica importante de estas rentas es que no admiten deducción alguna, es decir, su monto bruto y neto coinciden a efectos fiscales.

A su vez, las rentas del capital se diferencian entre rentas del capital mobiliario y rentas del capital inmobiliario.

Son rentas del capital inmobiliario:

“Los rendimientos del capital inmobiliario comprenderán a las rentas derivadas de bienes inmuebles, por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de los mismos, cualquiera sea su denominación o naturaleza siempre que los mismos no constituyan una transmisión patrimonial.

213 Dirección General Impositiva (en adelante, DGI). Deducciones en el IRPF, Uruguay, Bogotá, Colombia, 13 al 15 de septiembre de 2011.

Para determinar la renta computable se deducirá el monto de los créditos incobrables, en las condiciones que establezca la reglamentación.”.

Al contrario que en las restantes rentas del capital, los rendimientos derivados de arrendamientos inmobiliarios se gravan por el neto, es decir, se deducen de los ingresos brutos una serie de gastos deducibles, aunque limitados, por ejemplo, si es deducible la Contribución Inmobiliaria, no son deducibles los tributos domiciliarios pagados a la Intendencia Municipal.

En los casos de las rentas derivadas de los arrendamientos de inmuebles, el crédito se considerará incobrable transcurridos tres meses desde el vencimiento del plazo pactado para el pago de la obligación.

Dichos créditos podrán ser deducidos siempre que la renta que los origina se hubiera devengado a partir de la vigencia del tributo.

En general, **la base imponible de los rendimientos del capital inmobiliario que tributan en el IRPF (pues los de naturaleza empresarial y asimilados lo hacen en el IRAE)**, es el total de los pagos efectuados por el arrendatario al arrendador, incluyendo los gastos que aquél asuma por cuenta de éste.

No existe tributación presunta por las viviendas del contribuyente, ni por la destinada a casa habitación, ni por segundas o siguientes residencias.

Si se trata de cesiones de derechos inmobiliarios, entonces, se ubican las rentas derivadas de las mismas bajo la categoría de incrementos patrimoniales.

Por su parte, **los rendimientos del capital mobiliario son los siguientes:**

“...las rentas en dinero o en especie provenientes de depósitos, préstamos y en general de toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza.

Estarán, asimismo, incluidas en esta categoría las siguientes rentas:

- a. Las obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera sea su denominación o naturaleza, de bienes corporales muebles y de bienes incorporeales tales como llave, marcas, patentes, modelos industriales, derechos de autor, derechos federativos de deportistas, regalías y similares.
- b. Las rentas vitalicias o temporales originadas en la inversión de capitales, salvo que hayan sido adquiridas por el modo sucesión, los rendimientos de capital originados en donaciones modales, y las rentas derivadas de contratos de seguros, salvo cuando deban tributar como rentas del trabajo.
- c. Las procedentes de la cesión del derecho de explotación de imagen.”

En cuanto a los incrementos patrimoniales, es decir, a las rentas originadas por las enajenaciones, promesas de enajenación y cesiones de derechos hereditarios de todo tipo de bienes corporales e incorporeales, **tampoco admiten deducciones, pero su renta computable se determina de la forma siguiente:**

- Precio venta – costo fiscal actualizado para determinadas transmisiones patrimoniales (ej. inmuebles y vehículos con contratos inscriptos en Registros Públicos)
- 20% sobre precio venta. Restantes transmisiones patrimoniales.

Se admite la compensación de pérdidas y ganancias entre sí, sin limitaciones, en el caso de los rendimientos del capital y de las variaciones patrimoniales entre sí, pero estas dos subcategorías de rentas del capital son totalmente estancas en materia de esta posibilidad de compensación.

En cuanto a la situación fiscal de determinadas rentas particulares del capital, tenemos lo siguiente:

a. Intereses

Los intereses de cuentas bancarias se encuentran gravados por el IRPF o por el IRNR, según que el depósito sea de un residente o no.

El gravamen a los no residentes depende de la moneda del depósito y del plazo:

- Moneda nacional y unidades indexadas a más de 1 año: 3%.
- Moneda nacional a 1 año y menos: 5%.
- Moneda extranjera, cualquier plazo: 12%.

El objetivo perseguido por las alícuotas reducidas anteriores es “desdolarizar” la economía; de ahí, que se paguen menos impuestos por los intereses en moneda nacional.

Los intereses que paga un Banco domiciliado en su país hacia un banco no domiciliado, sea por Préstamos, Líneas de crédito, Bonos emitidos en su país y adquiridos por no residentes, así como por los intereses por depósitos en su país de no residentes, están gravados con el IRPF como los intereses de depósitos de los residentes.

Los rendimientos obtenidos en entidades no residentes se gravan al 12%, según el criterio de lo percibido.

Los intereses pagados por depósitos a no residentes se rigen por lo comunicado arriba en relación a intereses de depósitos.

Las diferencias de cambio producidas para particulares por tenencias de moneda extranjera en depósitos o préstamos no están, por el contrario, sujetas al impuesto.

En cuanto a los intereses pagados al exterior por préstamos, si se trata de organismos internacionales de crédito, de los que el país es miembro, no existe impuesto y por lo tanto tampoco retención. Para el resto de los casos sí, y la retención es del 12%. En caso de asumir el Banco el costo, el gasto no es deducible.

Anótese, en consecuencia, que la verdadera diferencia entre gravar un depósito en moneda nacional y en un depósito en moneda extranjera es la tasa del impuesto, por la razón (“desdolarizar”) arriba enunciada.

Por su parte, en el IRNR se gravan, exclusivamente, los intereses obtenidos en instituciones residentes en la República Oriental del Uruguay y con alícuotas idénticas a las del IRPF, ver arriba; es decir, los derivados de depósitos en moneda nacional y en unidades indexadas a más de un año se gravan al 3% y los depósitos a menos de un año en moneda nacional sin cláusula de reajuste se gravan al 5%; los restantes se someten al tipo del 12%.

Otro aspecto importante de la fiscalidad de las rentas del capital en forma de intereses es que los intereses de los préstamos están exonerados por el Impuesto General de las Ventas, IVA, cuando el crédito es otorgado a un contribuyente del IRAE (Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas) o del IMEBA (Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios).

Los intereses de préstamos a personas físicas (tarjetas de crédito, consumo, etc.) se encuentran, por el contrario, sujetos al IVA, a excepción de los préstamos en moneda nacional, Unidades Indexadas o Unidades Reajustables o los que, habiendo sido otorgados con anterioridad en otra moneda, se hallaren oportunamente gravados.

Por otro lado, están sujetos todos los rendimientos en dinero o en especie procedentes de préstamos, créditos y de cualquier colocación de capitales propios.

En el IRAE los intereses de cuentas en el sistema financiero, fundamentalmente, depósitos, se encuentran sometidos al impuesto, sin ningún tratamiento peculiar.

Téngase en cuenta que la territorialidad del IRAE hace que sólo se sujeten los intereses por colocaciones en instituciones financieras residentes en el país.²¹⁴

b. Dividendos

Los dividendos y utilidades percibidas de las sociedades residentes en Uruguay están sometidos al IRPF e, incluso, los procedentes de empresas sujetas al IRAE, siempre que provengas de rentas generadas con posterioridad al 1 de julio de 2007.

214 Romano, Alvaro. Contestación al Cuestionario remitido a efectos de este estudio.

Ahora bien, en el IRAE los dividendos ganados, como fórmula para eliminar la doble imposición, están exonerados de gravamen.

En el IRPF los dividendos obtenidos, por el contrario, están sujetos aunque a una alícuota reducida del 7%, siempre que provengan de entidades residentes en la República Oriental. Si se trata de dividendos o distribuciones de utilidades procedentes del capital de entidades no residentes se aplica la tasa general sobre las rentas del capital del 12%.

Hay supuestos de exención para las personas físicas privadas receptoras de dividendos generados por sociedades de personas y entidades empresariales de reducida dimensión²¹⁵.

Se computan los dividendos a efectos de su tributación cuando el órgano social competente de la entidad que los distribuye, acuerda la distribución.

En el Uruguay existen normas de transparencia fiscal internacional, cuando la entidad en la que participa la persona física perceptora de los dividendos está situada en un país o territorio calificado como de baja o nula tributación.

En el IRNR se someten los dividendos al tipo del 7%, con las mismas características de tributación que las citadas en el IRPF.

No existen medidas antielusivas que presupongan la existencia de una efectiva distribución de los dividendos.

c. Rendimientos de Fondos de Pensiones

A efectos del IR, en general, en el proceso de formación de los Fondos de Pensiones/Fondos Previsionales, pueden diferenciarse tres etapas:

La formación del Fondo, lo que nos conduce a la problemática del tratamiento de las contribuciones o aportaciones a esos Fondos.

La capitalización del Fondo de Pensiones, es decir, el tratamiento de las inversiones realizadas por estas entidades y de las rentas de aquellas derivadas.

El retiro cuando se produce el evento de la jubilación.

Entre los diferentes modelos teóricos que la doctrina conoce para establecer la fiscalidad de los Fondos de Pensiones, Uruguay optó por el denominado EEG, exonera, exonera, grava; lo cual supone que el beneficio fiscal es el diferimiento de la carga tributaria.

De esta forma, los obligados tributarios pueden deducirse de su IR las aportaciones a los Fondos, los rendimientos que estos generan, están exentos y se paga el impuesto cuando se cobra la jubilación o renta derivada del Fondo.

Recuérdese que las pensiones, jubilaciones y rendimientos previsionales están sometidos en Uruguay al IASS.

d. Rendimientos de Fondos de Inversiones.

En el Uruguay, los fideicomisos son sujetos pasivos del impuesto a la renta (IRAE), por lo que no “transparentan” las rentas (“*piercing the veil*”), es decir, no se imputan los rendimientos de los mismos a sus partícipes, sino que la misma queda gravada en cabeza de la entidad.

Luego, cuando el fideicomiso distribuye resultados al beneficiario, el mismo quedará gravado por IRPF por dicha renta.

Los **fondos previsionales/fondos de pensiones**, tal como se explicó anteriormente, están exonerados del impuesto a la renta.

215 En Uruguay existe un régimen fiscal especial para las pequeñas empresas, muy similar al llamado “monotributo” argentino. Como todos los regímenes fiscales especiales para PYME produce graves distorsiones en el sistema tributario nacional y genera escasos beneficios.

En lo que refiere a los fondos de inversión colectiva, en Uruguay se los denomina “fondos de inversión” y están regulados por las leyes 16.774 y 17.202.

Se trata de patrimonios de afectación que no cuentan con personería jurídica.

El marco normativo diferencia dos tipos de fondos de inversión:

- Fondos de inversión **“abiertos”**: estos fondos también carecen de “personería tributaria”, no tienen personalidad jurídico-fiscal y, por lo tanto, no están sometidos a imposición, constituyéndose en entidades transparentes que atribuyen los resultados a sus inversores.
- Fondos de inversión **cerrados** de crédito: estos fondos se diferencian de los abiertos por tener una composición especial, en efecto, están integrados por conjuntos homogéneos de créditos con garantías hipotecarias.

Están designados como contribuyentes del IRAE, por lo tanto, sus rentas quedan gravadas en cabeza del propio fondo.

Por su parte, las distribuciones de rendimientos a los partícipes personas físicas están sujetos al IRPF.

e. Rentas vitalicias y rendimientos de seguros

En el IRAE los seguros de capital o ahorro generan rendimientos sujetos plenamente al impuesto.

En el caso de seguros por indemnizaciones o daños la renta se calcula de forma similar a la de un incremento de patrimonio, es decir, por la diferencia entre lo cobrado por el seguro y el valor del daño asegurado.

No estarán comprendidas en el IRPF las rentas de capital correspondientes a las indemnizaciones, en dinero o en especie:

- provenientes de contratos de seguros de vida, prestaciones vitalicias y temporarias o similares, que hayan sido obtenidas como resultado de una cobertura de fallecimiento del asegurado
- que hayan sido obtenidas como resultado de un seguro de invalidez, accidentes personales, o cualquier otro seguro de naturaleza indemnizatoria.

No obstante, en los demás contratos de seguro, rentas vitalicias y similares, cuando en el contrato se establezca el reconocimiento en una cuenta individual del componente de ahorro, los intereses y demás rendimientos atribuidos a dicha cuenta constituirán la renta gravada. Todo ello, de acuerdo a lo previsto en el Literal B, Artículo 16, Título 7, Texto Ordenado 1996 y artículo 21, Decreto 148/007.

Si no es posible individualizar los rendimientos derivados del contrato de seguro, entonces se aplicarán los siguientes criterios:

- Para las coberturas de supervivencia, se computará como renta la diferencia entre este ingreso y el importe total de las primas satisfechos por el contrato asegurador actualizadas.
- En los seguros de prestación vitalicia inmediata, se computará como renta el resultado de aplicar a cada prestación recibida los siguientes porcentajes, dependiendo de la edad del beneficiario en el momento del inicio de pago de la renta:
 - a. 40%, menos de 40 años.
 - b. 35%, entre 40 y 49 años.
 - c. 28%, entre 50 y 59 años.
 - d. 24%, entre 60 y 65 años.
 - e. 20%, entre 66 y 69 años,
 - f. 8%, más de 69 años.

Tales porcentajes serán fijados durante la vigencia de la prestación.

En los seguros de prestación temporaria inmediata, se aplicarán los siguientes porcentajes, dependiendo del período total cubierto por la póliza:

- a. 12%, período inferior o igual a 5 años.
- b. 16%, período superior a 5 e inferior o igual a 10 años.
- c. 20%, período superior a 10 e inferior o igual a 15 años.
- d. 25%, período superior a 15 años.

Dichos porcentajes quedarán fijos durante toda la vigencia de las citadas prestaciones.

En los seguros de renta diferida vitalicia o temporaria, se computará como renta el resultado de aplicar a cada prestación los porcentajes anteriores, multiplicando los montos obtenidos de dicha forma por los siguientes factores, dependiendo del período de diferimiento de la misma:

- a. 1,12, período igual o inferior a 5 años.
- b. 1,16, período superior a 5 e inferior o igual a 10 años.
- c. 1,20, período superior a 10 pero inferior o igual a 15 años.
- d. 1,25, período superior a 15 años.
 - d.1 En el caso de extinción de seguros de vida como resultado del ejercicio del derecho al rescate, se computará como renta el resultado de tomar el valor de rescate y restarle las primas satisfechas debidamente actualizadas al momento de ejecutar tal derecho.
 - d.2 En el supuesto de extinción de prestaciones vitalicias o temporarias como resultado del ejercicio del derecho de rescate, se computará como renta el resultado de sumar el importe del rescate, las prestaciones satisfechas hasta dicho momento y restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo a las reglas anteriores de tributación de las operaciones de seguros, hubieran tributado efectivamente, todas ellas, debidamente actualizadas.

A efectos del IRNR se siguen los criterios anteriores, lógicamente, limitados a los rendimientos de fuente uruguaya.

En el supuesto de rentas provenientes de seguros de vida que hayan sido generadas como consecuencia del fallecimiento del asegurado, tales rentas no están sometidas al IR, sino a la fiscalidad de las herencias y sucesiones

f. Intereses y títulos de obligaciones privadas y renta fija, recibidos por los contribuyentes.

Totalmente sujetos a la imposición sobre la renta, en cualquiera de sus tres modalidades. IRPF, IRAE e IRNR.

Si acaso la única particularidad es que si provienen de entidades no residentes, se aplica el criterio de pago efectivo para su gravamen y no el de devengo.

g. Intereses de préstamos y otras operaciones de crédito.

En el IRAE están gravados de acuerdo al principio de devengo sobre una base neta a la alícuota del 25%.

En el IRPF, como, en general, los rendimientos del capital tributan al tipo fijo del 12%. La única cuestión original es que para el supuesto de los intereses generados en Uruguay se aplica el principio de devengo, mientras que los generados en el exterior siguen el criterio de lo percibido.

Por su parte, los no residentes están sometidos en el IRNR por los intereses de fuente uruguaya de acuerdo al criterio de devengo.

h. Intereses de títulos de Deuda Pública

Como ya hemos señalado con anterioridad, la particularidad más importante de estos rendimientos es que se encuentran exonerados en el IRPF y en el IRNR; en cambio, si se obtienen por empresas, están plenamente sometidos al IRNR.

i. Regalías y rentas de la propiedad intelectual e industrial

Constituyen renta gravada por el IRAE, el IRPF y el IRNR(de fuente uruguay) las rentas obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera sea su denominación o naturaleza de bienes corporales muebles y de bienes incorporeales tales como llave, marcas, patentes, modelos industriales, derechos de autor, derechos federativos de deportistas, regalías, y similares.

La única particularidad es que los rendimientos generados por los derechos de autor tributan a la alícuota reducida del 7%.

j. Resultados de los IFD

En Uruguay los IFD no disponen de un tratamiento específico o particular, por lo que sus rendimientos siguen las reglas generales de tributación.

Lógicamente, esta remisión a la normativa general ha provocado fuertes debates doctrinales sobre diversas cuestiones: nacimiento de la obligación tributaria, tratamiento de las pérdidas, cálculo de la renta, etc.

k. Incrementos de patrimonio

Constituyen rentas por incrementos patrimoniales las originadas en la enajenación, promesa de enajenación, cesión de promesa de enajenación, cesión de derechos hereditarios, cesión de derechos posesorios, y en la sentencia declarativa de la prescripción adquisitiva, de bienes corporales e incorporeales.

Asimismo, quedan incluidas:

1. Las rentas correspondientes a transmisiones patrimoniales originadas en cualquier negocio jurídico que importe título hábil para transmitir el dominio y sus desmembramientos, sobre bienes de cualquier naturaleza, y en general todos aquellos negocios por los cuales se le atribuya o confirme los referidos derechos a terceros, siempre que de tales derechos no se generen rentas que esta ley califique como rendimientos.
2. El resultado de comparar el valor en plaza con el valor fiscal de los bienes donados, siempre que aquél fuera mayor a éste.

No existe alteración en la composición del patrimonio a los efectos del IRPF, en los siguientes supuestos:

1. La disolución de la sociedad conyugal o partición.
2. Las transferencias por el modo sucesión.
3. La disolución de las entidades que atribuyan rentas de acuerdo con lo dispuesto en los literales A) y B) del artículo 7° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por la parte correspondiente a los bienes que generan rentas objeto de atribución.

Los incrementos de patrimonio se generan a partir de un concepto muy amplio de transmisión, incluyendo las forzosas y los supuestos de expropiación.

En el IRPF e IRNR se grava la diferencia entre el precio de la transmisión y el costo de la adquisición y las mejoras, actualizado, en el supuesto de transmisiones de inmuebles y vehículos.

En las transmisiones de los demás bienes y derechos se considera como renta un ficto 20% sobre el precio de venta.

En el IRPF **existe una exoneración para la venta de la vivienda permanente del contribuyente**, siempre que éste se traslade a otra y se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- Precio de venta inferior a 1.200.000 UI (aproximadamente, 130.000 dólares americanos).
- Precio de compra de la nueva vivienda inferior a 1.800.000 UI, aproximadamente, 198.000 dólares americanos.
- Que no medie más de 1 año entre la venta y la compra de los inmuebles.

- Que, por lo menos, el 50% del producto de la venta del inmueble se destine a la compra del otro inmueble.

Tributan, como rendimientos del capital que son, a la tasa fija del 12%.

En el Uruguay los precios derivados de juegos de azar no tributan bajo la imposición sobre la renta.

I. Intereses pagados por los contribuyentes.

No manifiestan ninguna particularidad en su tratamiento fiscal, ni admiten ningún tipo de deducciones.

En Uruguay no se aplican instrumentos para, teniendo en cuenta la inflación, deducir el componente nominal del elemento real del interés pagado en las deudas; aunque en el supuesto de obligados tributarios, empresas, sometidos al IRAE, la contabilidad empresarial sí dispone de mecanismos de ajuste a la inflación sobre los beneficios obtenidos por el empresario.

m. Transmisiones indirectas de acciones.

Se atiende a la forma jurídica de la sociedad. Si el titular de las acciones de la empresa uruguaya, filial, sigue siendo la misma persona jurídica tras la transmisión; entonces, se considera que no se ha producido el hecho generador de ningún impuesto.

Si, en cambio, se verificó la venta del paquete accionario (total o parcial) de la filial, en este caso se produce el gravamen del IRNR.

Si, en lugar de verificarse una venta de acciones, nos encontramos ante una reorganización empresarial (fusión, escisión, etc.), entonces, el absorbente no tiene impuesto alguno, pero sí el absorbido.

Las tasas de gravamen, proporcionales, sobre las rentas del capital, Categoría I del IRPF, son las siguientes:

CONCEPTO

ALÍCUOTA

Intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en unidades indexadas, a más de un año, en instituciones de intermediación financiera de plaza	3%
Intereses de obligaciones y otros títulos de deuda, emitidos por entidades residentes a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil en entidades nacionales	3%
Intereses correspondientes a los depósitos en instituciones de plaza, a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste	5%
Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE originados en los rendimientos comprendidos en el apartado ii) del literal C) del artículo 27 de este Título	12%
Otros dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE	7%
Rendimientos derivados de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas y o Científicas	7%
Rentas de certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros mediante suscripción pública y cotización bursátil en entidades nacionales, a plazos de más de 3 años	3%
Restantes rentas	12%

Ahora bien, la pretendida generalidad del sometimiento de todas las rentas del capital al IRPF uruguayo o a sus tributos de cierre, queda inmediatamente desmentida por la existencia de múltiples excepciones para modalidades significativas de esta categoría de rentas, tal y como se indica en el artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado de 1996.

De esta forma, están exentos:

- A. Los intereses de los títulos de deuda pública, así como cualquier otro rendimiento de capital o incremento patrimonial, derivados de la tenencia o transferencia de dichos instrumentos.
- B. Los resultados obtenidos en los Fondos de Ahorro Previsional.
- C. Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades residentes y establecimientos permanentes, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las

Actividades Económicas correspondientes a:

i) Rentas gravadas por dicho tributo.

ii) Rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes y constituyan rentas pasivas.

Al solo efecto de lo dispuesto en el presente literal, asimismo se considerarán contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas todas aquellas entidades que se encuentren nominadas en los numerales 1) a 8) del literal A) del artículo 3° del Título 4 del Texto Ordenado 1996, incluso cuando todas sus rentas sean de fuente extranjera.

Cuando un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas participe en el patrimonio de una entidad no residente, y ésta verifique la hipótesis de baja tributación a que refiere el artículo 7° Bis de este Título, las rentas a que refiere el apartado ii) anterior, obtenidas por la entidad no residente, se imputarán a dicho contribuyente al solo efecto de determinar los dividendos gravados por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas. De igual modo, cuando una persona física residente participe en el patrimonio de una entidad no residente, y ésta reciba los dividendos y utilidades a que refiere el apartado ii) distribuidos por un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, dichas utilidades y dividendos se imputarán a todos los efectos a las citadas personas físicas como propias, siempre que la entidad no residente verifique la hipótesis de baja tributación establecida en el artículo 7° "bis" de este Título.

Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la sociedad que realizó la primera distribución, los mismos se hayan originado en las rentas a que refieren los apartados i) e ii) de este literal.

Estarán exentas las utilidades comprendidas en el apartado i) de este literal, distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.

Los dividendos y utilidades originados en rendimientos comprendidos en el apartado ii) de este literal se considerarán distribuidos al momento del devengamiento de las rentas que les den origen, salvo que la entidad tenga contabilidad suficiente en las condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo, estarán exentos los dividendos pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, en tanto las acciones que dan lugar al pago o crédito de los mismos coticen en Bolsas de Valores habilitadas a operar en la República.

También estarán exentas las utilidades distribuidas por los sujetos prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en aplicación de la opción del artículo 5° del Título 4 del Texto Ordenado 1996. Esta exoneración alcanza exclusivamente a las utilidades derivadas de la prestación de servicios personales.

D. Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.

E. Las rentas originadas en la enajenación de acciones y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades exoneradas de dicho tributo en virtud de normas constitucionales y sus leyes interpretativas, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.

F. Las donaciones efectuadas a organismos públicos. Quedarán asimismo exoneradas las donaciones recibidas.

G. Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera o en depósitos y créditos en dicha moneda

H. Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste.

I. Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el monto de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 U.I. (treinta mil unidades indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I.(noventa mil unidades indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.

J. Las rentas derivadas de arrendamientos de inmuebles cuando la totalidad de las mismas no superen las cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) anuales.

Los incrementos patrimoniales derivados de la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación de inmuebles que constituyan la vivienda permanente del enajenante, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

1. Que el monto de la operación no supere 1.200.000 U.I.(un millón doscientas mil unidades indexadas).
2. Que al menos el 50% (cincuenta por ciento) del producido se destine a la adquisición de una nueva vivienda permanente del contribuyente.
3. Que entre la enajenación o promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación del inmueble y la adquisición o promesa de adquisición de la nueva vivienda, no medie un lapso superior a doce meses.
4. Que el valor de adquisición de la nueva vivienda no sea superior a 1.800.000 U.I. (un millón ochocientos mil unidades indexadas).

L. Los premios de los juegos de azar y de carreras de caballos, los que mantendrán su tributación específica para cada caso.

M. Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes, cuando los rendimientos y los incrementos patrimoniales que les den origen, provengan de activos cuyos rendimientos sean objeto de los regímenes de imputación definidos en el artículo 7º “bis” y en el literal C) del artículo 27 de este Título.

N. Los incrementos patrimoniales originados en la transferencia o enajenación de acciones, obligaciones y valores emitidos por los fideicomisos financieros.

El resultado de la venta de acciones y obligaciones que cotizan en bolsa al 30 de setiembre de 2010 estará exento aunque no se cumplan los requisitos precedentes.

Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes, cuando las rentas que les den origen sean de fuente uruguaya y en tanto tales rentas estén comprendidas en el Impuesto a las Rentas de no Residentes.

Respecto a las exenciones en materia de rendimientos del capital inmobiliario, tenemos las siguientes:

Sí. Las rentas derivadas de arrendamientos de inmuebles estarán exoneradas cuando se verifiquen conjuntamente las siguientes hipótesis:

1. la totalidad de las mismas no superen las cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) en el año civil;
2. los demás rendimientos de capital gravados obtenidos por el contribuyente no excedan las 3 BPC en dicho período;
3. el contribuyente autorice expresamente el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982. La referida autorización deberá ser realizada en los términos y alcances establecidos en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006.

Para beneficiarse con esta exoneración, se deberá solicitar a la Dirección General Impositiva una constancia en la cual se establecerá que el contribuyente declara que sus ingresos verifican las hipótesis exigidas, y que además ha autorizado el levantamiento del secreto bancario.

El valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones que se tendrá en cuenta para convertir los referidos montos, será el que establezca el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el incremento previsto en el ejercicio.

A los efectos del cálculo de la liquidación del impuesto correspondiente al período 1° de julio – 31 de diciembre de 2007, los montos anuales anteriormente referidos se proporcionarán a los 6 meses que comprende este primer ejercicio.

4.8.5. Las retenciones sobre rentas del capital

Los rendimientos del capital mobiliario son objeto de retención a cuenta, siguiendo esta sistemática:

Serán agentes de retención del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, por el impuesto correspondiente a los rendimientos de capital mobiliario que paguen o acrediten, en todos los casos, excepto cuando el retenido se encuentre comprendido entre los sujetos mencionados en el numeral A) del artículo 3 del Título 4 Texto ordenado 1996:

- a. Instituciones de intermediación financiera comprendidas en el Decreto-Ley N° 15.322 de 14 de setiembre de 1982, que paguen o acrediten intereses por depósitos realizados en las mismas a los contribuyentes de este impuesto;
- b. Entidades emisoras de obligaciones, títulos de deuda o similares, que paguen o acrediten rendimientos por estos valores; No corresponderá practicar la retención cuando se pruebe fehacientemente que los titulares son Fondos de Ahorro Provisional.
- c. Los sujetos pasivos del IRAE, aún cuando se encuentren exonerados por normas legales o constitucionales, excepto los comprendidos en el IMEBA, Pequeña Empresa, o Monotributo, que paguen o acrediten rentas gravadas.
- d. El Estado, los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás Personas Públicas Estatales y no Estatales; que paguen o acrediten rentas gravadas;
- e. Los sujetos pasivos del IRAE que paguen o acrediten a contribuyentes de este impuesto dividendos o utilidades gravados, aún cuando se encuentren exonerados por normas legales o constitucionales.
- f. Las instituciones deportivas afiliadas a las asociaciones o federaciones reconocidas oficialmente y a las restantes instituciones con personería jurídica inscriptas en el registro respectivo, que paguen o acrediten las rentas a que refiere el inciso final del Artículo 3° del Título 7 del Texto Ordenado 1996.
- g. Instituciones de intermediación financiera comprendidas en el Decreto Ley N° 15322 de 14 de setiembre de 1982, la Bolsa de Valores de Montevideo, la Bolsa Electrónica de Valores S.A., los corredores de Bolsa que las integren, los fondos de inversión y los fideicomisos, con excepción de los de garantía, constituidos en el país, y en general, todos aquellos que actúen en el país por cuenta y orden de terceros, y que paguen o pongan a disposición los rendimientos a que refiere el numeral 2 del artículo 3 del presente Decreto. Cuando no se verifique la anterior condición, las referidas entidades podrán acordar con los contribuyentes que operen a través

de ellos, para que éstas les retengan aplicando el régimen general. No corresponderá efectuar la citada retención cuando el titular de la renta sea una persona jurídica, aun cuando a esta se le aplique el régimen de imputación previsto en el artículo 6 bis del presente decreto.

h. Las entidades no residentes a que refiere el artículo 8 “bis” del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

A efectos de no aplicar la retención dispuesta para los rendimientos de capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, siempre que dichos rendimientos provengan de entidades no residentes, y no se trata de rentas de fuente uruguaya, las personas físicas no residentes deberán presentar ante el responsable una declaración jurada destinada a la Dirección General Impositiva que acredite tal condición, en oportunidad de cada pago o puesta a disposición de los fondos. Dicha declaración permanecerá en poder del agente de retención por el plazo de prescripción de los tributos, debiendo ser exhibida a solicitud de la Dirección General Impositiva. Todo ello, conforme al artículo 40 del Decreto 148/2007.

Las entidades financieras retenedoras deben emitir resguardos que justifiquen las retenciones efectuadas, sus cuantías, bases de retención y sujetos retenidos.

Los sujetos pasivos de IRAE que actúan como agentes de retención por el IRPF correspondiente a los rendimientos de capital mobiliario, deberán presentar mensualmente ante la Dirección General Impositiva una declaración jurada (formulario 1146) donde se detallen todos los beneficiarios de rendimientos incluidos en esta categoría en el período, identificados por número de RUC, Cédula de Identidad o Número de Identificación Extranjero (NIE que otorga la Dirección General Impositiva); la renta obtenida y el respectivo importe retenido, cuando corresponda.

El plazo para presentar la declaración jurada y verter el citado importe, vencerá al mes siguiente de efectuada la retención, de acuerdo con el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos.

Las instituciones de intermediación financiera, por su parte, deberán presentar mensualmente ante la Dirección General Impositiva una declaración jurada (formulario 1146) donde se detallen solamente los importes totales objeto de retención, discriminados por tasa y los correspondientes importes retenidos.

El plazo para presentar la referida declaración jurada y verter el citado importe, vencerá al mes siguiente de efectuada la retención, de acuerdo con el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos.

Los sujetos pasivos de IRAE, que paguen o acrediten a contribuyentes del IRPF, dividendos o utilidades gravadas, deberán presentar mensualmente ante la Dirección General Impositiva una declaración jurada (formulario 1146) donde se detallen todos los beneficiarios de rendimientos incluidos en esta categoría en el período, identificados por número de RUC, Cédula de Identidad o Número de Identificación Extranjero (NIE que otorga la Dirección General Impositiva); la renta obtenida y el respectivo importe retenido, cuando corresponda.

Cuando los rendimientos correspondan a valores emitidos al portador, presentarán la declaración referida anteriormente, incluyendo solamente los importes totales objeto de retención, discriminados por tasa y los correspondientes importes retenidos.

El plazo para presentar la declaración jurada y verter el citado importe, vencerá al mes siguiente de efectuada la retención, de acuerdo con el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos.

También existen supuestos de retención en materia de rendimientos del capital inmobiliario, cuyos agentes de retención son los siguientes:

Serán agentes de retención del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, por el impuesto correspondientes a los arrendamientos y otros rendimientos de capital inmobiliario, que paguen o acrediten, por sí o por terceros, a los contribuyentes de este impuesto y a las entidades que atribuyen rentas (artículo 6, Decreto 148/007):

a. El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y demás personas públicas estatales y no estatales.

-
- b. La Contaduría General de la Nación y las demás entidades que prestan conjuntamente servicios de garantía y cobranza de arrendamientos.
 - c. Los contribuyentes del IRAE incluidos en la División de Grandes Contribuyentes y en el Grupo CEDE de la Dirección General Impositiva, no incluidos en el literal anterior.
 - d. Las entidades no incluidas en los literales anteriores que administran propiedades realizando la cobranza de arrendamientos.

Los referidos agentes, sin perjuicio de las exoneraciones establecidas, deberán efectuar la retención en todos los casos, excepto cuando el sujeto a retención se encuentre comprendido entre los mencionados en el literal A del artículo 3 del Título 4 T.O 1996.

Asimismo, las entidades que atribuyen rentas (artículo 7, Título 7, Texto Ordenado 1996), que no hayan optado por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, con más de 5 integrantes o con por lo menos un integrante no residente, que obtengan rentas derivadas de arrendamientos, serán agentes de retención por el IRPF correspondiente a los sucesores, condóminos o socios que las integren.

Las mismas deberán retener, incluso cuando el número de sucesores, condóminos o socios haya disminuido durante el transcurso del ejercicio, mientras que no será aplicable en el ejercicio siguiente.

De la misma forma, cuando las entidades no comprendidas (por su número de integrantes), modifiquen su integración tal que sus componentes excedan de 5 o ingrese un no residente, serán agentes de retención a partir del mes siguiente en que se cumpla tal condición.

En el supuesto de arrendamientos de inmuebles entre particulares no se dan retenciones, pero existe un modelo de pago a cuenta que funciona como sigue: los contribuyentes que obtengan rentas derivadas de arrendamiento de inmuebles, excepto en los casos en que haya designado agente de retención o se encuentren comprendidos en la exoneración prevista para las rentas derivadas de los arrendamientos de inmuebles (literal J del artículo 34 del Decreto 148/007), deberán efectuar mensualmente anticipos a cuenta del impuesto.

Los mismos se calcularán como el 10.5% (diez con cinco por ciento) del total de los ingresos devengados en el período.

Los referidos anticipos se verterán al mes siguiente de devengado el ingreso, de acuerdo con el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos.

La prueba de la retención sigue siendo el resguardo emitido por el agente de retención, pero no obstante, se considerarán resguardos en tanto consten en los mismos las retenciones efectuadas y la identificación del retenido, los documentos emitidos por la Contaduría General de la Nación y las demás entidades que prestan conjuntamente servicios de garantía y cobranza de arrendamientos, correspondientes a la cobranza de rendimientos de capital inmobiliario.

Asimismo, las facturas emitidas por las inmobiliarias, tendrán carácter de resguardo en tanto conste la retención efectuada, el monto imponible y la identificación del retenido.

Los agentes de retención del IRPF por los rendimientos de capital inmobiliario, deberán presentar mensualmente ante la DGI una declaración jurada (formulario 1146) donde se detallen todos los beneficiarios de rendimientos incluidos en esta categoría en el período, identificados por número de RUC, Cédula de Identidad o Número de Identificación Extranjero (NIE que otorga la Dirección General Impositiva); la renta obtenida y el respectivo importe retenido, cuando corresponda.

El plazo para presentar la declaración jurada y verter el citado importe, vencerá al mes siguiente de efectuada la retención, de acuerdo con el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos.

Los agentes de retención que no conozcan la identidad del arrendador debido a la participación de una entidad administradora de propiedades, dejarán constancia de tal extremo en la referida declaración informativa, indicando el número de RUC de la entidad administradora. Las mencionadas entidades, deberán presentar mensualmente a la Dirección General Impositiva un detalle de los arrendamientos que administren, incluidos en esta hipótesis, indicando número de RUC o Cédula de Identidad del arrendador y monto del arrendamiento.

Todos los responsables designados que paguen o acrediten rendimientos de capital inmobiliario, deberán informar los mismos, con independencia de si correspondió efectuar la retención del impuesto.

En la modalidad de incrementos de patrimonio existen pocos supuestos de retención a cuenta, no obstante tienen la naturaleza de agentes de retención, así, son agentes de retención del IRPF por las rentas originadas en incrementos patrimoniales:

- Los escribanos públicos que intervengan en los actos gravados por el Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales.
- Los rematadores, por las transmisiones patrimoniales de bienes muebles.

Los referidos agentes, sin perjuicio de las exoneraciones establecidas, deberán efectuar la retención en todos los casos, excepto cuando el sujeto a retención se encuentre comprendido entre los mencionados en el literal A del artículo 3 del Título 4 T.O. 1996. Esto no será de aplicación, para los rematadores que intervengan en remates de ganado propiedad de productores agropecuarios.

Por otra parte, existen **anticipos del impuesto en materia de incrementos patrimoniales, así,** los contribuyentes que obtengan rentas por incrementos patrimoniales derivadas de transmisiones patrimoniales, deberán efectuar anticipos a cuenta del impuesto, salvo en los casos en que la totalidad de los incrementos patrimoniales sean objeto de retención o cuando el monto de las operaciones consideradas individualmente no supere las 30.000 UI (treinta mil unidades indexadas), y el importe total de las mismas acumuladas a la fecha no exceda las 90.000 UI, no deberán efectuarse dichos anticipos.

El monto del anticipo del IRPF correspondiente a las rentas por incrementos patrimoniales derivadas de transmisiones patrimoniales, se calcula aplicando la alícuota del 12% (doce por ciento) sobre la renta determinada.

Los anticipos correspondientes a las rentas por incrementos patrimoniales derivadas de transmisiones patrimoniales, deberán abonarse al mes siguiente en que se produzca la enajenación o la transmisión patrimonial correspondiente, de acuerdo con el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos.

Cuando se trate de enajenaciones a plazos, el anticipo deberá efectuarse en el mes siguiente de vencido el plazo para el cobro de la cuota respectiva, de acuerdo con el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos.

En todo caso, si quien percibe la renta es un contribuyente del IRAE, no hay retenciones en la fuente, pero sí ha de realizar pagos a cuenta del impuesto.

4.8.6. Otras cuestiones sobre la liquidación en el IRPF de las rentas del capital

Sobre la posible compensación dentro del IRPF entre ganancias y pérdidas de categorías diferentes, tenemos las siguientes reglas:

Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores correspondientes a una categoría podrán deducirse dentro de dicha categoría, siempre que la renta que las originó se hubiera devengado a partir de la vigencia del IRPF.

Podrán deducirse en un plazo máximo de dos años y se actualizarán por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales ocurrida entre el cierre del ejercicio en que se originaron y el que se liquida.

La deducción de pérdidas fiscales solo es posible dentro de cada Categoría de rentas.

En suma, la liquidación de las rentas del capital de la **Categoría I** es como sigue:

A. Determinación de rendimientos de capital:

- + Rentas computables correspondientes a los rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario
- + Rentas de igual naturaleza atribuidas en virtud del art. 7 del Título 7
- Créditos incobrables
- Gastos deducibles (artículo 14, Título 7, Texto Ordenado 1996)

B. Determinación de rentas por incrementos patrimoniales:

- + Rentas computables por incrementos patrimoniales
- + Rentas de igual naturaleza atribuidas en virtud del art. 7 del Título 7
- Créditos incobrables
- Pérdidas patrimoniales (artículo 23): sólo podrán deducirse de los incrementos patrimoniales

Base imponible Categoría I:

- + Rendimientos de capital
- + Rentas por incrementos patrimoniales
- Pérdidas fiscales de la Categoría I de ejercicios anteriores (en los que estuvo vigente el impuesto).

La abundancia de supuestos de retención y anticipo para las diversas modalidades de renta de la Categoría 1 hace que las declaraciones juradas del impuesto para esta cédula de rentas sean escasas.

De esta forma, los obligados a presentar declaración jurada por las rentas de capital serían los siguientes:

- Quienes hayan obtenido ingresos por incrementos patrimoniales y no fueron objeto de retención
- Quienes hayan obtenido ingresos por rendimiento de capital mobiliario y no fueron objeto de retención
- Quienes hayan obtenido ingresos por rendimiento de capital inmobiliario y no fueron objeto de retención, y no realizaron los anticipos correspondiente.

Y, por el contrario, no estarán obligados a presentar declaración jurada por estas rentas:

Aquellos cuyas rentas por arrendamiento de inmuebles:

- ya fueron objeto de retención,
- realizaron todos los adelantos correspondientes,
- tramitaron la exoneración

Si se hace uso de la opción, de darle carácter definitivo a las retenciones o anticipos efectuados y por lo tanto no presentar la declaración jurada, se entenderá que la misma fue efectuada para la totalidad de los rendimientos de capital inmobiliario.

Aquellos con otras rentas derivadas de rendimiento de capital (intereses bancarios, dividendos y utilidades, etc.) y de incrementos patrimoniales, por las cuales se hubieran efectuado las retenciones correspondientes.

La presentación de la declaración jurada anual correspondiente a la liquidación del IRPF, por las rentas del capital, deberá efectuarse de acuerdo al calendario de vencimientos establecido a tales efectos.

La declaración jurada puede ser presentada en un medio magnético (CD, Disquete o "pendrive") en las entidades colaboradoras (RedPagos, Abitab, CorreoBanc) o en las oficinas de DGI o vía la Web, para lo que es necesario obtener previamente una clave personal de acceso (sin costo), que será provista en las oficinas de la DGI o en las entidades colaboradoras (RedPagos, Abitab, CorreoBanc).

El pago del saldo que surja de la liquidación anual del IRPF, por las rentas del capital, deberá efectuarse de acuerdo al calendario de vencimientos establecido a tales efectos.

Si el monto de las retenciones practicadas superara la obligación de pago del impuesto, el excedente podrá imputarse al pago de otras obligaciones tributarias del sujeto pasivo derivadas de su condición de contribuyente, o solicitarse su devolución.

Asimismo, quienes hayan sido objeto de retención de este impuesto, y no resultaran contribuyentes del mismo, podrán imputar tales retenciones al pago de otros tributos administrados por la Dirección General Impositiva, o solicitar su devolución.

Lo mismo sucede en relación a los anticipos, es decir, si el monto de los anticipos efectuados superara la obligación de pago del impuesto, el excedente podrá imputarse al pago de otras obligaciones tributarias del sujeto pasivo derivadas de su condición de contribuyente, o solicitarse su devolución.

Por último, en relación a una de las mayores críticas que se realiza al IR dual, es decir, respecto a los argumentos sobre equidad, lo cierto es que nadie puede negarle al tributo “dual” a la uruguaya una mayor capacidad equidistributiva si se le compara con la situación anterior²¹⁶, lo que ya es discutible es que tal circunstancia relativa pueda mantenerse en términos absolutos, es decir, indicar que el tributo dual es progresivo por sí mismo, ¿ en comparación a qué modalidad de IR?

Asimismo, tales argumentos de equidad caen por su propio peso, en lo que hace referencia a los rendimientos del capital, **dada la amplitud de las exenciones de rentas de esta naturaleza en el IRPF.**

Para terminar, conviene señalar que para los rendimientos del capital mobiliario se permite, en su caso, la deducción de los impuestos pagados por este concepto en el extranjero.

4.8.7. El impuesto al patrimonio (IPAT)

4.8.7.1. En general

Como ya se ha indicado con anterioridad, en Uruguay existe un Impuesto al Patrimonio, conocido por las siglas IPAT, regulado en el Título 14 de su texto tributario y que tiene como sujetos pasivos tanto a las personas físicas, núcleos familiares (formados por los cónyuges que responderán solidariamente del pago del impuesto) y sucesiones indivisas, a partir de un mínimo de exención, así como las entidades, incluyendo las constituidas en el extranjero.

El IPAT se recauda mediante pago a cuenta o retención en el caso de bienes o derechos de titularidad anónima o al portador, siendo los agentes de retención:

“...Serán agentes de retención:

- I. Las entidades emisoras de obligaciones o debentures, de títulos de ahorro o de otros valores similares, que emitan al portador.
- II. Las entidades comprendidas en los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas o a las Sociedades Financieras de Inversión que fueran deudoras de personas físicas domiciliadas en el extranjero o de personas jurídicas constituidas en el exterior que no actúan en el país por medio de establecimiento permanente.”

Entre los bienes y derechos gravados por este IPAT figuran los capitales de naturaleza mobiliaria e inmobiliaria, estableciéndose algunas reglas particulares, verbigracia, para los títulos al portador (otra particularidad que favorece la ocultación de renta y riqueza)²¹⁷, donde las entidades emisoras de obligaciones o debentures, títulos de ahorro u otros valores mobiliarios, que se emitan al portador, actuarán como agentes de retención, debiendo abonar el impuesto sobre el total de los valores en circulación al 31 de diciembre de cada año, de manera definitiva.

Se grava el patrimonio neto, de manera territorial (en coherencia con el IR) de todos los bienes, derechos y deudas situados, colocados o utilizados económicamente en el territorio de la República Oriental del Uruguay.

Los bienes inmuebles se valoran, si no están arrendados y no son de uso agrícola, por su valor real fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, reduciéndose en un 50% el valor del inmueble destinado a casa-habitación.

Los inmuebles arrendados se valoran por 15 veces el monto del canon arrendaticio anual.

²¹⁶ Barreix, Alberto; Roca, Jerónimo. *Reforzando un pilar fiscal...*; “op. cit.”, páginas 15 y siguientes.

²¹⁷ Y, una vez que fueron derogadas las denominadas “cuentas impersonales”.

Los vehículos automotores y los medios de transporte marítimo o aéreo, por la tasación que resulte de las tablas respectivas del Banco de Seguros del Estado u otros índices fijados por la Administración.

Los derechos de nuda propiedad por el valor fiscal del inmueble actualizado, aplicando el descuento racional compuesto a la tasa del 6% (seis por ciento) anual por todo el tiempo de vigencia del usufructo sobre el mismo bien.

Los derechos de usufructo por la diferencia entre el valor fiscal del inmueble y el valor fiscal de la nuda propiedad.

Los derechos reales de uso y habitación por el 50% (cincuenta por ciento) y 25% (veinticinco por ciento) respectivamente del valor fiscal que correspondería al usufructo sobre el mismo bien.

Cuando el usufructo, el uso o la habitación se constituyan sin plazo, o por toda la vida del beneficiario o de un tercero, su duración se fijará tomando como máximo setenta años de vida probable del beneficiario o de un tercero, respectivamente, no siendo en ningún caso inferior a tres años.

En todos los casos, las fracciones de un año se computarán como un año.

Los bienes agropecuarios, dada la relevancia del sector primario agrícola en Uruguay, tienen unas valoraciones propias, con una reducción generalizada del 40% sobre su valor.

Por su parte, los seguros de vida se valoran reglamentariamente.

Las participaciones en el patrimonio de empresas unipersonales y sociedades se valorarán por la proporción de la que cada sujeto disponga en el balance de la sociedad.

Los fondos acumulados en las cuentas individuales de ahorro administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), no serán computados a efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas.

El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y el afectado a actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), se evaluarán, en lo pertinente, por las normas que rijan para dicho impuesto.

El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del IRAE, vigente al cierre del ejercicio.

Los bienes muebles del equipo industrial directamente afectados al ciclo productivo y que se adquieran con posterioridad al 1º de enero de 1988, se computarán por el 50% (cincuenta por ciento) de su valor fiscal.

En la normativa uruguaya se faculta al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del valor de los mismos.

Para la determinación del monto imponible no se computarán en el activo los títulos de Deuda Pública, Nacional o Municipal, valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, por el Banco Central del Uruguay, Bonos y Letras de Tesorería y acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Los depósitos bancarios cuyos titulares sean personas físicas están exonerados del IPAT²¹⁸

Queda exonerada de este impuesto la tenencia de obligaciones emitidas por empresas. La presente exoneración estará condicionada a que las obligaciones de referencia se coticen en la Bolsa de Valores.

Las empresas financieras que tengan por exclusivo objeto la realización de operaciones de intermediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos radicados fuera del país, estarán exoneradas de toda obligación tributaria que recaiga sobre su actividad, las operaciones de su giro, su patrimonio o sus rentas.

218 Romano, Alvaro. Contestación al Cuestionario remitido para esta obra.

Su funcionamiento será regulado por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay.

Existen beneficios fiscales para determinadas donaciones y están exentos los bienes ligados a la actividad industrial.

Están exonerados de este impuesto, los activos de las entidades aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dependiente del Banco Central del Uruguay, hasta la concurrencia con el monto de las reservas que con carácter preceptivo les fije la citada entidad.

Para establecer la referida concurrencia, se imputarán en primer lugar los activos exonerados por otras disposiciones.

A los efectos del cómputo de pasivos para la liquidación del impuesto, los activos mencionados en el inciso anterior serán considerados, hasta la citada concurrencia, activos gravados.

Se faculta al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente del Impuesto al Patrimonio, el patrimonio de las sociedades y de los fideicomisos financieros que realicen suscripciones públicas en bolsa de acciones o de certificados de participación.

Dicha exoneración podrá otorgarse hasta por cinco ejercicios fiscales.

En caso de ejercerse la facultad a que refiere el inciso anterior y durante el período que se aplique la exoneración, la tenencia de tales acciones o certificados de participación se considerará activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado.

El impuesto se liquidará sobre la base de la situación patrimonial del contribuyente en cada año fiscal.

Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), liquidarán el impuesto correspondiente a dicho patrimonio a la fecha de cierre de su ejercicio económico anual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Título 4 del Texto Ordenado de Impuestos de Uruguay.

En aquellos casos en que, en la determinación del patrimonio, no deban aplicarse normas de valuación del IRAE y la fecha de tal determinación no coincida con el 31 de diciembre, el Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos de actualización del valor de los bienes computables, entre el 31 de diciembre y el cierre del ejercicio económico.

Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas y los restantes sujetos pasivos liquidarán el impuesto al 31 de diciembre.

Existe un mínimo no imponible fijado anualmente para las personas físicas y las sucesiones indivisas por el Poder Ejecutivo.

Las tasas del impuesto se aplicarán sobre el patrimonio gravado según la siguiente escala:

a. Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas:

1. Por hasta 1 vez el mínimo no imponible de sujeto pasivo.....0,70%
2. Por más de 1 vez y hasta 2 veces1,10%
3. Por más de 2 y hasta 4 veces.....1,40%
4. Por más de 4 y hasta 6 veces.....1,90%
5. Por más de 6 y hasta 9 veces.....2,00%
6. Por más de 9 y hasta 14 veces.....2,45%
7. Por el excedente2,75%

A partir del año 2008, las tasas correspondientes a las escalas 6) a 7) se reducirán en un 0,25% anual. Dicha reducción no podrá determinar una tasa inferior al 2% en los ejercicios comprendidos entre el año 2008 y el año 2010 inclusive.

A partir del año 2011, las tasas correspondientes a las escalas 2) a 7) se reducirán en un 0,20% anual. Dicha reducción no podrá determinar una tasa inferior al 1% en los ejercicios comprendidos entre el año 2011 y el año 2015 inclusive.

A partir del año 2016, las tasas correspondientes a las escalas 1) a 7) se reducirán en un 0,10% anual. Dicha reducción no podrá determinar una tasa inferior al 0,10%.

En el caso de los sujetos no residentes que no tributen el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, el abatimiento de tasas a que refieren los incisos anteriores tendrá como límite inferior la alícuota del 1,5%.

b. Las obligaciones y debentures, títulos de ahorro y otros valores similares emitidos al portador tienen una tasa del.....3,5%

c. Las personas jurídicas contribuyentes, cuya actividad sea Banco, Casa Financiera o se encuentren comprendidas en el artículo 16 2,8%

d. Los restantes contribuyentes.....1,5%

El Poder Ejecutivo queda facultado para reducir las tasas anteriores el 50%.

Los sujetos pasivos de los literales B) y C) del artículo 1º del Título 14 de este Texto Ordenado, abatirán el impuesto del ejercicio en el monto generado en el mismo ejercicio por concepto del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), en caso de haber optado por tributar este último impuesto.

El abatimiento se aplicará también para las sociedades que coticen en bolsa.

El límite máximo del abatimiento ascenderá a 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto al Patrimonio generado en el ejercicio. El Poder Ejecutivo podrá disminuir dicho porcentaje.

El monto de los pagos del IMEBA a ser aplicado al abatimiento del impuesto de este Título, se determinará conforme a las cantidades retenidas a los sujetos pasivos, que establezca la Dirección General Impositiva en función de las declaraciones de los agentes de retención, o los medios de prueba legalmente admitidos para acreditar la extinción de las obligaciones que pueda aportar el contribuyente.

El Impuesto se liquida mediante declaración jurada.

4.8.7.2. En entidades financieras

Los bancos, aseguradoras y, en general, todas las entidades financieras tributan este impuesto.

La liquidación del IPAT por parte de estas entidades tiene algunas particularidades, a saber:

- A diferencia del resto de las empresas, las entidades financieras pueden computar en su pasivo la totalidad de sus deudas, en cambio las demás empresas solamente pueden computar como pasivo las siguientes deudas:
 - a. El promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con:
 1. Los Bancos públicos y privados.
 2. Las Casas Financieras.
 3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.
 4. Las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.

5. Los fondos de inversión cerrados de crédito.
6. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.
- b. Las deudas contraídas con Estados, con organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay, con la Corporación Nacional para el Desarrollo y con instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos.
- c. Las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor.
- d. Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales, cuyo plazo para el pago no haya vencido al cierre del ejercicio.
- e. Las deudas documentadas en debentures u obligaciones, siempre que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública y que dichos papeles tengan cotización bursátil. Las deudas emitidas a partir de la vigencia de esta ley, documentadas en obligaciones, debentures y otros títulos de deuda, siempre que en su emisión se verifiquen simultáneamente ciertas condiciones:

II -) La alícuota del IP para las entidades financieras es del 2,8%, mientras que para el resto de las empresas es del 1,5%.

4.9. ARGENTINA

4.9.1. Introducción

Si partimos del análisis de la estructura recaudatoria en la Argentina, tal y como se expone en el Gráfico siguiente:

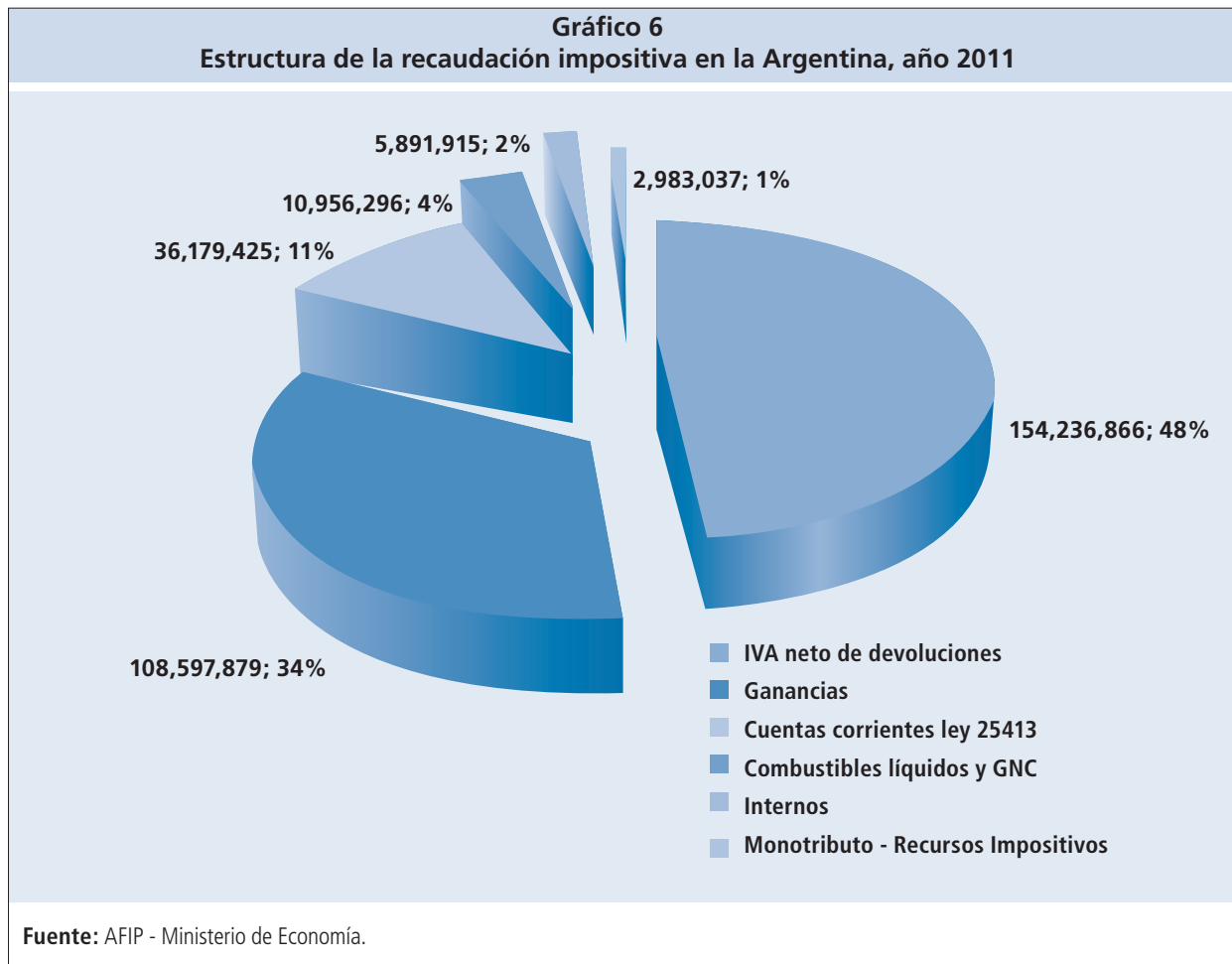
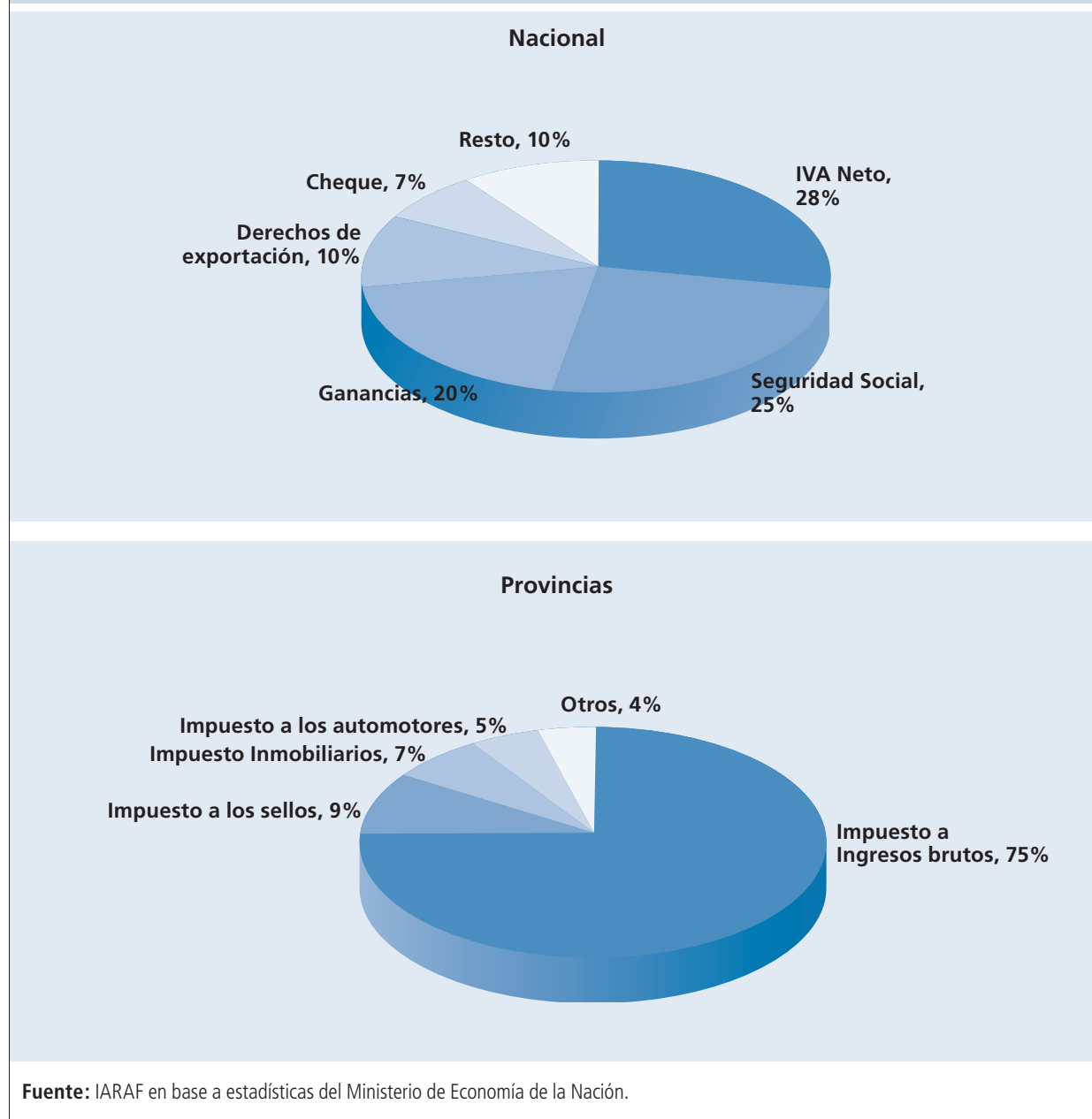


Gráfico 7
Composición de la estructura de los ingresos tributarios en la Argentina, año 2011.



Se observa, inmediatamente, que el peso de la imposición sobre la renta en este país, denominado “Impuesto a las Ganancias”, suma de sociedades y personas físicas, es del 34%, comparado con el 48% que corresponde al IVA. Nuevamente, la menor relevancia de la imposición sobre la renta adquiere carta de naturaleza en otro país de la Región.

Si sobre el Gráfico anterior consideramos las cotizaciones a la Seguridad Social (teniendo en cuenta que el llamado “monotributo” argentino, un impuesto que recae sobre las PYME, también engloba las cotizaciones a la Seguridad Social) y los ingresos aduaneros, encontraríamos que, tras los ingresos por IVA, son las cotizaciones a la Seguridad Social el tercer recurso público por importancia en la Argentina y los cuartos ingresos públicos en orden de relevancia recaudatoria resultan ser los recursos derivados de la gestión aduanero, quedando el “Impuesto sobre las Ganancias” en un orden inferior, lo cual refleja, nuevamente, que su recaudación está por debajo del potencial del IR.

En cualquier caso, la presión tributaria de la Argentina ha seguido creciendo en los últimos ejercicios, tal y como prueba el Gráfico siguiente.



En Argentina, tenemos impuestos nacionales, provinciales y locales²¹⁹. Los **Impuestos Nacionales** son los siguientes:

- a. **Impuesto a las Ganancias** que es la denominación del IR en Argentina.
- b. **Impuestos a las Ganancias para los Beneficiarios del Exterior.**
- c. **Impuesto sobre los Bienes Personales**, un gravamen de naturaleza patrimonial.
- d. **Impuesto sobre los Bienes Personales (Acciones y Participaciones Societarias)**, otro gravamen de naturaleza patrimonial.
- e. **Impuesto sobre la Ganancia Mínima Presunta**, ejemplo de tributo "heterodoxo", ver arriba.
- f. **Impuesto sobre el Valor Agregado, IVA.**
- g. **Impuesto sobre los Débitos y Créditos Bancarios**, otro variedad de impuesto "heterodoxo", ver arriba.
- h. **Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, monotributo.**
- i. **Cotizaciones a la Seguridad Social**, aunque se suelen considerar ajenas al sistema tributario y gestionadas con independencia.

Los **Impuestos Provinciales**, por su parte, son:

1. Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
2. Impuesto de Sellos.

219 UC&CS América, S.C. Impuestos en Argentina, "mimeo".

El IR argentino, Impuesto a las Ganancias, grava desde el año 1998 la renta mundial, siendo los sujetos pasivos las personas físicas y las sucesiones indivisas (herencias yacentes, mientras no exista declaración de herederos o no se haya declarado válido el testamento o documento que cumpla esta finalidad) y las sociedades de capital (sociedades en comandita simple, SRL, SA y sociedad en comandita por acciones, SCA); los fideicomisos, los Fondos Comunes de Inversión, las sociedades de economía mixta y las asociaciones civiles y fundaciones.

También están sometidos a este tributo los establecimientos permanentes en la Argentina de las personas físicas o jurídicas residentes o constituidas en el extranjero.

En el caso de los sujetos no residentes, están sometidas a imposición las rentas de fuente argentina, funcionando una presunción de ganancias y un amplio sistema de retenciones.

En el caso de las personas físicas y de las sucesiones indivisas existe una distinción entre los sujetos empresa y los restantes, mientras que los primeros se asimilan a las sociedades de capital; en los segundos se aplica la teoría de la fuente para gravar las rentas, requiriéndose tres requisitos para la integración de las rentas en el IR:

- Periodicidad o habitualidad, siendo esta segunda efectiva o potencial, lo que sucede en la realización de muchas inversiones financieras, por lo cual sus rendimientos tributan en el IR.
- Permanencia de la fuente.
- Habilitación.

Sino se da alguno de estos requisitos, el rendimiento no se integra en el Impuesto a las Ganancias, lo cual ya supone un importante defecto técnico en la configuración del impuesto.

Las pérdidas (quebrantos) se compensan con las rentas generales de los cinco ejercicios siguientes a su obtención.

La ganancia en consecuencia es un rendimiento, renta o enriquecimiento susceptible de:

- a. Periodicidad.
- b. Habitualidad.
- c. Propósito de lucro.
- d. Permanencia de la fuente que los produce.
- e. Habilitación de fuente de ingresos.

El Impuesto sobre las Ganancias argentino es un tributo cedular, centrado en la teoría de la fuente de la renta, existiendo diversas categorías de rentas:

- Del suelo, **rentas de Primera Categoría**, centradas en la locación de los inmuebles y las rentas de derechos reales, cuyo criterio temporal de integración en el sujeto pasivo es el devengo.
- Del **capital, Segunda Categoría**, cuyo criterio temporal de acumulación en las rentas del obligado tributario es el de percibido.
- De empresas, **Tercera Categoría**, que se basa en el devengo.
- Beneficios de empresas y auxiliares de comercio que son las obtenidas por actividades industriales, comerciales, mineras, agropecuarias y de cualquier otro tipo,
- **Del trabajo personal, Cuarta Categoría**, centrado en las rentas de las relaciones de dependencia, percepciones de jubilaciones y pensiones y en los servicios de las profesiones liberales y cuyo criterio de imputación temporal es la percepción.

El gravamen se calcula sobre la ganancia neta, resultante de restar de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, conservar o mantener la fuente.

Las principales deducciones, tanto personales como de la actividad empresarial, son las siguientes:

- Deducciones, descuentos y bonificaciones.
- Costo de ventas.
- Gastos relacionados con el desarrollo de la actividad empresarial.
- Depreciaciones y amortizaciones sobre las inversiones en Activos Fijo y cargos diferidos.
- Deudores incobrables.
- Gastos de sepelio.
- **Cargas de familia (esposos, hijos, padres, descendientes y ascendientes).**
- Donaciones.
- **Intereses de créditos hipotecarios de viviendas.**
- Pérdidas de caso fortuito y fuerza mayor.
- **Seguros de vida y retiro.**
- Honorarios médicos y dentales, así como gastos hospitalarios.
- **Primas por seguros de gastos médicos.**

Inmediatamente, se observa que muchas de estas deducciones para el supuesto de las rentas de las personas físicas son inequitativas y pueden generar una relevante minoración de la renta neta sometida a gravamen.

Entre las exenciones destacan las siguientes:

- Cooperativas, asociaciones civiles, fundaciones, mutuales e instituciones religiosas.
- Explotación de derechos de autor hasta la suma de 10.000 pesos argentinos anuales.
- Donaciones, herencias y legados.
- Resultados procedentes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidas por personas físicas y sucesiones indivisas.

Esta exoneración supone un beneficio fiscal exorbitante para las rentas del capital y una distorsión significativa en las rentas del capital para las inversiones en acciones y títulos valores por parte de las personas naturales.

- Resultados de la venta de bienes muebles amortizables, activos fijos.
- Intereses originados por depósitos a plazo fijo y cajas de ahorros.

Nuevamente, las rentas del capital gozan de un significativo beneficio fiscal que disminuye mucho la capacidad efectiva de tributación del IR sobre las mismas, en especial, sobre las personas físicas.

- Indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad.

El impuesto que recae sobre los dividendos y otras utilidades empresariales distribuidas se paga por la sociedad que los distribuye. Si se realizan pagos de tales utilidades que superen las ganancias determinadas por la persona jurídica, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución, deberán ser retenidas con carácter de pago único o definitivo, al 35% sobre su importe.

Los dividendos que perciban las personas físicas se consideran como no computables a efectos de determinación de la ganancia neta, debido a que, teóricamente, la sociedad que los distribuyó ya efectuó el ingreso del IR correspondiente.

En estas condiciones, ya parece claro que, para las personas físicas, el Impuesto a las Ganancias grava, de manera efectiva, muy pocas rentas del capital, pues solamente las ganancias de capital originarias y derivadas de bienes muebles no afectos a la actividad empresarial, algunos intereses de crédito, las rentas inmobiliarias y las regalías están realmente sometidas al IR. Profundizaremos en este asunto posteriormente.

La tasa general es del 35%, pero para las personas físicas y sucesiones indivisas funciona una tarifa progresiva:

Cuadro 29.			
Tasas del IRPF. Argentina Ganancia neta			
Imponible	Pagan	Más el %	Sobre el exceso
0 a 10.000	0	9	0
10.000 a 20.000	900	14	10.000
20.000 a 30.000	2.300	19	20.000
30.000 a 60.000	4.200	23	30.000
60.000 a 90.000	11.100	27	60.000
90.000 a 120.000	19.200	31	90.000
120.000 en adelante	28.500	35	120.000

Fuente: AFIP.

El período impositivo es el año natural, para las personas físicas se extiende desde el 1 de enero al 31 de diciembre y para las personas jurídicas conforme a su ejercicio social.

Deben realizarse anticipos del gravamen, con base al impuesto determinado en el último ejercicio fiscal; 5 para las personas físicas y 10 para las personas jurídicas y entidades asimiladas.

El impuesto se paga definitivamente dentro de los cuatro (personas físicas) o cinco (personas jurídicas) meses posteriores a la terminación del ejercicio fiscal y los anticipos mensuales a partir del mes siguiente al pago.

4.9.2. El impuesto a las ganancias para beneficiarios del exterior

Una particularidad del sistema tributario argentino es la existencia de este tributo que intenta gravar y controlar, de alguna manera, la salida de capitales al exterior, problema crónico de la sociedad y economía argentinas.

Se considera "beneficiario del exterior", aquél que percibe sus ganancias en el extranjero directamente o a través de apoderados, representantes o cualquier otro mandatario o comisionista en el país y a quien, percibiendo estas ganancias en el país, no acreditara residencia estable en el mismo.

Los beneficiarios son las personas físicas residentes en el exterior que obtienen sus ganancias **de fuente argentina** y las personas jurídicas que tengan un establecimiento permanente en la Argentina, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

Se conceptúa como residente en la Argentina, a la persona física que hubiera establecido una vivienda permanente en el territorio argentino o el que, teniendo su vivienda permanente en otra nación, disponga de su centro de intereses vitales en el territorio nacional, habite en la Argentina de manera habitual o si, de permanecer igual tiempo en Argentina y en otro territorio, hubiese conservado la nacionalidad argentina.

La base imponible, en **materia de rentas del capital**, incluye los ingresos derivados de contratos que cumplan con la Ley de Transferencia de Tecnología, explotación de derechos de autor, intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos y colocaciones de fondos de cualquier naturaleza, locación de cosas muebles o inmuebles ubicadas en Argentina y transferencias a título oneroso de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país.

Los beneficiarios del exterior tributan por sus ganancias de fuente argentina mediante una retención definitiva a cargo de los residentes argentinos que efectúen los pagos. La alícuota de retención es del 35% o la establecida en el correspondiente CDI.²²⁰

4.9.3. Las rentas del capital en el impuesto sobre las ganancias argentino

Son las obtenidas por personas físicas o herencias yacentes provenientes de la colocación de capitales y de derechos cedidos; por lo tanto, incluyen:

- Toda suma o producto de la colocación de capitales,
- Las rentas vitalicias y las ganancias de los seguros de vida,
- Los beneficios de los planes de seguro de retiro y sus rescates,
- Los dividendos y utilidades distribuidas y el interés accionario que distribuyan las cooperativas,
- Los resultados de los contratos de derivados,
- Los resultados originados en la compraventa, cambio y permuta de acciones,
- Locación de cosas muebles, derechos, regalías y subsidios periódicos,
- Los pagos por obligaciones de no hacer,
- Las rentas derivadas de las transferencias definitivas de llaves, marcas, patentes, etc.

Nuevamente, nos encontramos con una pléyade de exenciones²²¹:

- Los intereses de los depósitos de ahorro en instituciones financieras, pero si están en el exterior están sujetos al 43% de la renta presunta.
- Los intereses de los préstamos de fomento otorgados por organismos internacionales,
- Las actualizaciones de créditos y las diferencias de cambios,
- Las transmisiones de títulos valores por las personas físicas y sucesiones indivisas. Están plenamente sometidas las realizadas por las empresas.

También hay que considerar la existencia de algunas exenciones subjetivas, por ejemplo, las que afectan a las entidades religiosas.²²²

En todo caso, están sometidas las rentas derivadas de transmisiones de acciones que no coticen en Bolsa. Las pérdidas de estas operaciones solo se pueden computar contra ganancias de la misma categoría y sus alternaciones de valor al final del ejercicio no producen rentas, es decir, se requiere una transmisión del valor.

- La compra venta, cambio, permuta de títulos-valores, salvo los originados por acciones que no cotizan en Bolsa,
- Los seguros de vida, cuyas rentas se estiman por la diferencia entre las primas y las cuotas pagadas,
- Los intereses de los préstamos obtenidos del exterior por los fiscos nacionales, provinciales y municipales.
- Los resultados derivados de la compraventa, cambio, transmisión, etc., de obligaciones negociables, pero sólo para los sujetos pasivos personas físicas, no para las empresas²²³.

²²⁰ Argentina ha denunciado, recientemente, los CDI con Chile, España y Suiza. En el caso español, el cese de vigencia del CDI es el 1 de enero de 2013.

²²¹ Boyadjian, Haydée Elsa. *Administración de Impuestos sobre Rentas y Ganancias de Capital*, AFIP, Seminario Taller SUNAT, Lima, 8 y 9 de abril de 2008.

²²² Poropatto, Pablo. *Cuestionario redactado para este Informe*.

²²³ Y con otras condiciones: colocación mediante oferta pública, invertidas en activos físicos del país o para refinarciar pasivos, etc.

- Los intereses de obligaciones nacionales, salvo si se trata de empresas,
- Las rentas derivadas de títulos públicos que siguen el mismo tratamiento que las rentas derivadas de obligaciones, siendo su valoración la cotización al cierre del ejercicio fiscal

También interesa señalar que son deducibles los intereses hipotecarios destinados a la adquisición de una vivienda familiar única hasta la suma de 6.300 dólares USA anuales.

A modo de resumen, se adjunta un Cuadro que sintetiza el tratamiento de diversos productos financieros en el Impuesto sobre las Ganancias:

Cuadro 30 Cuadro resumen fiscalidad rentas financieras				
(1) Inversion Resultado		Persona fisica argentina	Sociedad Argentina	Beneficiario del exterior
a. Colocaciones en Bancos argent.	Interés	Exento	Gravado	Exento (1)
b. Acciones de Sociedades argentinas	Dividendo (2)	No computable	No computable	Exento
	Result. por la venta	Exento	Gravado	Exento
c. Títulos Públicos argentinos	Renta	Exenta	Gravada	Exenta
	Result. por la venta	Exento	Gravada	Exento
d. Obligaciones Negociables de Soc. argentinas (3)	Interés	Exento	Gravado	Exento
	Result. por la venta	Exento	Gravado	Exento
e. FCI abiertos – Cuotas Partes (3)	Renta	Exenta	No computable	Exenta
	Result. por la venta	Exento	Gravado	Exento
f. FCI cerrados – Cuotas Partes (3)	Renta	Exenta	Gravada	Exenta
	Result. por la venta	Exento	Gravado	Exento
g. Fideic. Financ. – Certificados de Participación (3)	Renta	Exenta	No computable	Exenta
	Result. por la venta	Exento	Gravado	Exento
h. Fideic. Financ. – Títulos de Deuda (3)	Interés	Exento	Gravada	Exento
	Result. por la venta	Exento	Gravado	Exento
i. CEDEAR (4)	Dividendo	No computable	No computable	Exento
	Result. por la venta	Exento	Gravado	Exento

(2) Los intereses están exentos en la medida en que no exista transferencia de ingresos a fiscos extranjeros

(3) Los dividendos pueden estar sujetos a retención del 35%, si los resultados que se distribuyen no pagaron el 35% en cabeza de la sociedad.

(4) A los efectos del presente análisis, se considera que hay oferta pública de estos títulos.

(5) Se considera que los CEDEAR de sociedades extranjeras que cotizan en el país, se asimilan a las acciones de sociedades argentinas que cotizan en el país.

Fuente: Porporatto, Pablo. Contestación al cuestionario de este informe.

Como hemos señalado, las rentas procedentes de IFD están sujetas, pero para reducir los problemas de determinar cuál es la fuente de renta en esta modalidad de productos financieros, se atiende a la localización del riesgo, lugar que está dado por dónde se obtienen estos resultados, a partir del fondo económico de la operación.

Las pérdidas derivadas de IFD se tratan de manera diferente, según que el producto derivado sea calificado como de cobertura (cuando tengan por objeto reducir el efecto de futuras fluctuaciones de precios o tasas de mercado sobre los resultados de las actividades económicas principales), donde funciona el tratamiento general de los quebrantos y si se trata de IFD especulativos que disponen de un tratamiento particular.

Por su parte, el tratamiento de los **dividendos** es como sigue: se gravan en la sociedad de cuyos beneficios surgen, pero se aplica como “impuesto de igualación” un 35% sobre los pagos de dividendos o utilidades distribuidas.

Las primas de emisión están exentas para la sociedad receptora de los capitales.

En relación a los títulos de Deuda y los certificados de participación en los fideicomisos financieros, la situación (siempre que sean colocados por oferta pública) es como sigue:

Resultado Sujetos	Disposición Títulos Deuda y CP	Rendimiento T. Deuda	Rendimiento CP
Empresas	Gravado	Gravado	No computable
P. Físicas	Exento	Exento	No computable
Del exterior	Exento	Exento	No computable

Sobre las cuotas partes de los Fondos de Inversión, resulta que si se trata de Fondos de naturaleza financiera, es decir, un patrimonio integrado por valores mobiliarios con oferta pública, en una especie de copropiedad, los obligados tributarios no son los propios Fondos, sino que la responsabilidad tributaria corresponde al inversor.

En cambio, en los Fondos Comunes de Inversión con un objeto específico, los rendimientos tributan en cabeza del Fondo.

Cuotas partes de:	FCI Financieros	FCI Financieros	FCI Específicos	FCI Específicos
Sujetos/resultados	Renta	Negociación	Renta	Negociación
Personas Físicas	Exenta	Exenta	No computable	Exenta
Empresas	No computable	Gravada	No computable	Exenta
Del exterior	Exenta	Exenta	No computable	Exenta

Por su parte, los aportes a fondos de riesgo de Sociedades de Garantía Recíproca (en adelante, SGR) son deducibles en las liquidaciones impositivas, a condición de que:

- Los apruebe la autoridad competente,
- Permanencia durante dos años en el fondo de riesgo,
- 80% de utilización del fondo de riesgo se destine para otorgar garantías.

En seguros, por un lado, se considera que son de fuente argentina aquellos que cubran los riesgos en la República Argentina o a las personas durante el tiempo de duración del seguro que residan en la Argentina; en cuanto a los reasegurados en compañías del exterior, el 10% de las primas cedidas, netas de anulaciones, son conceptuadas como de fuente argentina para los sujetos no residentes.

4.9.4. Más sobre la tributación de las rentas del capital en Argentina

Seguidamente, se desarrolla la imposición de lagunas rentas del capital en la Argentina bajo el IR.

a. La tributación de los intereses de los depósitos bancarios.

En el supuesto de los intereses por depósitos en entidades reguladas por la Ley 21.526 (Entidades Financieras), tenemos que, en el caso de personas jurídicas, se encuentran alcanzados los intereses que se devenguen a su favor.

La tasa de tributación es del 35%, aplicable sobre el resultado impositivo de la sociedad, el cual incluye los citados intereses de los depósitos.

En el caso de personas físicas, los intereses percibidos por depósitos efectuados en entidades financieras del país, se encuentran exentos.

Por su parte, estos intereses de depósitos financieros están afectados por la imposición indirecta, así el impuesto sobre los ingresos brutos es un impuesto provincial que, entre otros hechos imposables, grava a los intereses activos de los préstamos de dinero, con o sin garantía, tanto para personas físicas como jurídicas.

Generalmente y, dependiendo de cada jurisdicción, la tasa del impuesto se ubica en torno al 5%.

En el IVA estos intereses se encuentran gravados a la alícuota del 21% para personas físicas, mientras que para personas jurídicas la alícuota es del 10,5%.

Por su parte, **existe un gravamen sobre las transacciones financieras**, el conocido como impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias, que grava a una tasa general del 0,6% a dichos movimientos en cuentas abiertas en entidades financieras, ver infra.

b. Los dividendos y repartos de utilidades.

Como ya hemos señalado con anterioridad, los recibidos por las personas físicas están exentos, al tributar en la persona jurídica que los distribuye, mientras que para las personas jurídicas se integran en sus rentas y se gravan al 35%.

Los dividendos percibidos por tenencia de acciones de empresas locales son no computables (exentos) en el Impuesto a las Ganancias.

Están exentas las primas de emisión de acciones y las sumas obtenidas por las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, en la parte correspondiente al capital comanditado, con motivo de la suscripción y/o integración de cuotas y/o participaciones sociales por importes superiores al valor nominal de las mismas.

Ahora, cuando los pagos de dividendos o distribuciones de utilidades, superen las ganancias impositivas, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución, se deberá retener con carácter de pago único y definitivo, el 35% sobre el referido excedente. Esta retención definitiva se conoce **como "impuesto de igualación"**.

Los dividendos y otras distribuciones de utilidades que realicen las sociedades no residentes (de fuente extranjera) se encuentran gravadas, salvo que, en virtud del CDI que pueda existir, se encuentren exentos, tal el caso de Chile.²²⁴

c. Los intereses y Ganancias de Capital en el Mercado de Capitales.

Los intereses y ganancias de capital obtenidos en el mercado de capitales están exentos, cuando sean obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas. En el caso de personas jurídicas están gravadas al 35%.

Estas operaciones se encuentran exentas en el IVA. La exención también se aplica a los intereses de las acciones preferentes.

Por otra parte, los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta.

No existe organismo de contralor obligado a retener impuesto por estas operaciones.

d. Con un mayor detalle, para los rendimientos obtenidos por las inversiones en Bolsa, tenemos:

Que están exentos los resultados provenientes de las operaciones de compraventa de acciones realizadas por personas físicas y sucesiones indivisas. En el caso de empresas, estos resultados estarán gravados con un alícuota del 35%.

224 El CDI con Chile ha sido recientemente denunciado por las autoridades argentinas.

Se debe reconocer la ganancia o pérdida de cotización a cada cierre del ejercicio fiscal.

Si se trata de una persona física residente en el exterior también estará exenta y lo mismo sucederá para las sociedades y sujetos empresariales residentes en el exterior.

Hay que tener en cuenta que están obligados a practicar el ajuste por inflación impositivo: las sociedades anónimas (SA), las sociedades comanditarias por acciones (SCA), por el porcentaje de acciones, las Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL), las asociaciones y fundaciones no exentas, sociedades de economía mixta (porcentaje no exento), los fideicomisos de la Ley 21.441, excepto que el fiduciante sea el beneficiario y excluido el Fideicomiso Financiero; cualquier sociedad constituida en el país, el comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría de rentas.²²⁵

Las operaciones de compraventa y transmisión de acciones están exentas del IVA, también los dividendos.

e. Rendimientos obtenidos de operaciones con IFD

Existen algunas especialidades, por ejemplo, sin perjuicio de las disposiciones especiales, rige el criterio general de fuente (Ley de Impuesto a las Ganancias – Art. 5). Los quebrantos provenientes de fuente extranjera solo podrán compensarse con ganancias de esa misma condición.

Cuando el quebranto no pueda compensarse, total o parcialmente, en el ejercicio en que se experimento dicho quebranto, el importe no compensado podrá deducirse dentro de los 5 años próximos (Ley de Impuesto a las Ganancias – Art. 19).

Las pérdidas generadas por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura, solo podrán compensarse con ganancias netas originadas por este tipo de derechos, en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los 5 años fiscales inmediatos siguientes (Ley de Impuesto a las Ganancias – Art. 19).

Se diferencia, además, entre operaciones con IFD de cobertura y operaciones especulativas.

Una transacción o contrato de productos derivados se considerará como “operación de cobertura”, si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los resultados de la o las actividades económicas principales (Ley de Impuesto a las Ganancias – Art. 19).

Si se trata de **futuros sobre divisas** y el derivado se liquida por diferencias o se hiciera “trading” de posiciones, la ganancia estaría gravada en la persona física o la sucesión intestada y para las empresas argentinas.

Si se liquidara contra entrega del activo subyacente, sería un menor precio de compra (menos coste en el momento de la venta del activo), para las personas físicas. Para las empresas la ganancia se realiza en el momento de la venta.

Si se produce una pérdida, es libremente deducible pero exclusivamente contra las ganancias obtenidas en operaciones con derivados, tanto para personas físicas como para entidades.

En el caso de futuros sobre acciones, la única diferencia respecto del supuesto anterior es que si el activo subyacente se liquidara y entregase y luego se vendiera, entonces, se podría alegar una ganancia exonerada, de ser el beneficiario una persona física.

Si el beneficiario es una empresa y el derivado se liquida por diferencias la ganancia se somete al 35%. Si se liquidase contra la entrega del activo subyacente y, luego, se vendiera, la ganancia sólo se realizaría en el instante de la venta.

En los futuros sobre títulos públicos, la ganancia está gravada y las pérdidas solamente pueden compensarse con ganancias de otros derivados, tanto si se realizan por personas físicas como si lo hacen las empresas residentes en Argentina.

Si se entrega el subyacente y, posteriormente, se vende éste, entonces, se puede alegar la existencia de una ganancia exenta, para personas físicas; mientras que si se trata de una empresa, entonces la ganancia se producirá en el momento de la venta.

225 Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Tratamiento impositivo para el inversor en acciones, diciembre de 2007.

En los futuros sobre índices accionarios, las ganancias están sujetas. Si es “hedge”, la pérdida es libremente deducible, pero sólo contra ganancias obtenidas en otras operaciones con derivados.

Estas reglas son válidas tanto para personas físicas y sucesiones intestadas como para empresas argentinas.

En los futuros sobre mercancías u oro, si se liquida el derivado por diferencias o se hiciera un “trading” de posiciones, entonces, la ganancia estaría gravada. Si se liquidara con entrega del activo subyacente y, luego, el mismo se vendiera, se podría alegar la existencia de una ganancia exenta (en personas físicas), mientras que en entidades se aguardaría al momento de la venta.

Si es utilizado para “hedging”, la pérdida es libremente deducible pero contra otras ganancias obtenidas de derivados, siendo indiferente la naturaleza del perceptor de la renta.

En las opciones sobre futuros, el cobro de la prima está sujeto, también si el derivado se liquida por diferencias. Si se liquidan, cuando se celebren los contratos en el futuro, sería un menor coste de futuro. Si se aplica para “hedging”, las pérdidas se pueden deducir contra las ganancias obtenidas en otros IFD.

El resultado es indiferente a la naturaleza del beneficiario de la operación.

Para las opciones sobre acciones, resulta que el cobro de la prima está sometido a tributación. Con respecto al resultado, si el derivado se liquida por diferencias, la ganancia estará grava; si se liquida con la entrega de las acciones, sería un menor coste de la acción, cuya venta estará exenta.

El resultado es idéntico, cualquiera que sea la naturaleza del perceptor de la renta.

En las entregas de opciones sobre acciones, la mera recepción del activo a un valor inferior al de mercado genera el pago del impuesto.

En los contratos que se liquidan por diferencias, ésta resulta sometida la impuesto, siendo las pérdidas deducibles, en su caso, de las ganancias logradas con otros derivados, con independencia de la personalidad del perceptor.

En general, en el IVA las operaciones con derivados no están sometidas, excepto si se trata de la transmisión del activo subyacente.

f. Rentas de títulos públicos

Al igual que sucede con las acciones, los resultados obtenidos por la negociación de los valores públicos obtenidos por las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en Argentina, sean calificadas como intereses o ganancias del capital, **están exonerados**, excepto en el muy improbable caso de que exista habitualidad en la negociación.

De esta forma, la Ley del Impuesto a las Ganancias declara la exención de:

“...las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo...”

Esta Ley especial es la Ley 23.962(4/07/1991) y estarán exentas las rentas con independencia de que los títulos se encuentren depositados en instituciones argentinas o en el exterior y que las operaciones se concreten en cualquier lugar.

Esta exoneración se hace expresamente extensible para los no residentes. En el caso de las empresas²²⁶, tales resultados están sujetos a la tasa del 35%.

Los **intereses de los títulos públicos están exentos, cualquiera que sea la naturaleza del perceptor.**

226 En la legislación argentina del Impuesto a las Ganancias, empresa se refiere a todo tipo de sociedades regulares e irregulares, asociaciones, fideicomisos, sucursales de empresas extranjeras, empresas unipersonales, etc. y cualquier otro ente distinto de la persona física o la sucesión indivisa residente.

Los resultados derivados de la tenencia de estos títulos se computan como ganancias o pérdidas por las diferencias de cotización que se produzcan, considerando la última valuación registrada en la fecha del cierre del ejercicio fiscal.

Tratándose de títulos que no coticen en Bolsas o Mercados, deberán considerarse el valor de incorporación más las actualizaciones o intereses devengados fijados en las condiciones de emisión.

En las enajenaciones, la renta equivale a:

“... el valor impositivo que se les hubiera asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación. Si se tratara de adquisiciones efectuadas en el ejercicio, el costo computable será el precio de compra. En su caso, se considerará sin admitir prueba en contrario que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de la misma especie y calidad.”

La negociación de estos títulos-valores está exonerada del IVA, cualquiera que sea el ente público, Nación, Provincia o Municipalidades que lo emita.

g. Rentas derivadas de obligaciones negociables.

Los resultados de cualquier naturaleza, sean intereses o ganancias del capital, obtenidos por la negociación de obligaciones negociables y colocadas mediante oferta pública, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, **están exentos**.

En el supuesto de empresas, se someten al 35%. Debe reconocerse la ganancia o pérdida de cotización a cada cierre de ejercicio fiscal.

Su negociación está exenta en el IVA, así como sus rendimientos.

h. Rentas de valores fiduciarios

Los resultados obtenidos por la negociación de valores fiduciarios colocados mediante oferta pública, sean títulos de deuda o certificados de patrimonio, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas están **exentos**, tributando al 35%, si se reciben por empresas.

Ahora bien, respecto de la renta devengada por los valores fiduciarios, resulta que las utilidades y los intereses de títulos de Deuda siguen sin tributar, sea cual sea la naturaleza jurídica de su perceptor y aunque se perciban de un fideicomiso, pues se asimilan a la percepción de dividendos, ver *supra*.

i. Rentas de cheques de pago diferido

La negociación bursátil de este tipo de cheques está sometida al Impuesto a las Ganancias, la base imponible la constituye la diferencia entre el descuento obtenido (diferencia entre el precio pagado y el valor nominal del descuento) por parte del comprador, siendo éste el sujeto del tributo.

El resultado se grava, tanto si lo percibe una persona física como una empresa argentina.

Existe un régimen de retención, ver *infra*, por el cual el agente o la sociedad de Bolsa que interviene en la operación (por la parte compradora), debe actuar como responsable del pago ante el organismo recaudador.

Los intereses generados en esta operatoria están sometidos al IVA, existiendo, asimismo, regímenes de retención y percepción a cargo del agente o sociedad de Bolsa que interviene en la operación (por la parte vendedora).

j. Rentas de valores particulares como los CEDEAR (Certificados de Depósitos Argentinos) o CEVAS. Los primeros se asimilan a acciones o títulos de deuda del exterior, por lo que el dividendo o interés recibido por una persona física estaría gravado y la ganancia de capital sólo estaría exento si la persona que lo obtiene ejecuta esta operación de manera habitual.

Por su parte, los CEVA tributan como el activo subyacente que representen. Este tratamiento es válido tanto para las personas físicas como para las empresas residentes en Argentina.

Si los beneficiarios fueran empresas argentinas, las rentas de los CEDEAR se equiparan a unas acciones del exterior, por lo cual el dividendo y el resultado de la venta estarían sometidos al 35%

k. Rentas derivadas de los pases y cauciones bursátiles. Generan un interés, que solo estará exento, si el tomador fuese una entidad financiera o se produjera la operación en el mercado autorregulado bursátil.

l. Prestaciones de seguros.

El **seguro de vida** es deducible de la base imponible del impuesto a las ganancias hasta un tope de \$996,23 por año. Los aportes por seguros de retiro privado fueron deducibles (con límites) hasta el año 2008.

Está exenta la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los títulos o bonos de capitalización y en los seguros de vida y mixtos, excepto en los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

m. Operaciones con Fondos de Inversión

El tratamiento de las operaciones con vehículos de inversión colectiva se resume en el Cuadro siguiente:

Cuadro 31		
Esquema de la fiscalidad de los vehículos colectivos de inversiones		
Tratamiento Impositivo para el Inversor (tenedor de las cuotas partes del fondo)		
Impuesto	Operación-Concepto	Tratamiento
Ganancias	Compraventa Distribución utilidades Resultados por tenencia Compraventa	Exenta. Excepto para los denominados "Sujeto Empresa" (Art.49° a), b) y c) Ley Ganancias (Alícuota 35%). No gravada / exenta. No alcanzado. No alcanzada.
Impuesto al Valor Agregado	Distribución utilidades Resultados por tenencia	No alcanzada. No alcanzada.
Sobre los Bienes Personales	Valor determinado al 31/12 de cada año.	Gravado, en su caso, al 0,50% o al 0,75%.
Impuesto a los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente	Débitos y créditos en Cuenta Corriente	Exentos los débitos y créditos por suscripciones y rescates.
Tratamiento Impositivo para Fondos Comunes de Inversión Abiertos		
Impuesto	Operación-Concepto	Tratamiento
Ganancias.	Utilidad.	No gravada.
Impuesto al Valor Agregado.	Ingresos.	No gravados.
Ganancia Mínima Presunta.	Activos del Fondo.	No gravado.
Bienes Personales.	Patrimonio al 31/12 de cada año.	Gravado, en su caso, al 0,50% o al 0,75%.
Impuesto a los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente.	Cuenta del Fondo Común abierta en Entidad Depositaria.	Exentos los débitos y los créditos. Uso exclusivo actividad.
Tratamiento Impositivo para Fondos Comunes de Inversión Cerrados de Activos Financieros		
Impuesto	Operación-Concepto	Tratamiento
Ganancias.	Utilidad.	No gravada.
Impuesto al Valor Agregado.	Ingresos.	No gravados.
Ganancia Mínima Presunta.	Activos del Fondo.	No gravado.
Bienes Personales.	Patrimonio al 31/12 de cada año.	No alcanzado.
Impuesto a los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente.	Cuenta del Fondo Común abierta en Entidad Depositaria.	Exentos los débitos y los créditos. Uso exclusivo actividad.

Tratamiento Impositivo para Fondos Comunes de Inversión Cerrados de Objeto Específico		
Impuesto	Operación-Concepto	Tratamiento
Ganancias.	Utilidad.	Gravada. Alícuota 35%.
Impuesto al Valor Agregado.	Ingresos.	Gravado. Se deben analizar exenciones de acuerdo con la actividad desarrollada.
Ganancia Mínima Presunta.	Activos del Fondo (hay exenciones).	Gravado. Alícuota 1%. El impuesto a las Ganancias es apgo a cuenta.
Bienes Personales.	Patrimonio al 31/12 de cada año.	No alcanzado.
Impuesto a los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente.	Cuenta del Fondo Común abierta en Entidad Depositaria (con requisitos Art. 70° D.R. Ley Impuesto a las Ganancias.	Exentos los débitos y los créditos. Uso exclusivo actividad.
Fuente: Porporatto, Pablo. <i>Contestación al Cuestionario redactado para este Informe, "op.cit."</i> .		

n. Operaciones con Fondos de Pensiones.

Desde el año 2008 se eliminaron las AFJP (Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones) que administraban los aportes realizados con destino al régimen privado de capitalización. El Estado gestionaba el régimen de reparto.

En el Impuesto a las Ganancias son deducibles los aportes y las contribuciones en las respectivas bases imponibles del trabajador y el empleador, para la liquidación del impuesto.

Las jubilaciones, retiros por invalidez, pensiones por fallecimiento y demás prestaciones otorgadas, estarán sujetas en cuanto corresponda al impuesto a las ganancias en cabeza de su beneficiario.

Los beneficios derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS no están exentos.

Los rescates netos de aportes no deducibles, por desistimiento de los planes de seguro de retiro privado no están sujetos al Impuesto a las Ganancias cuando sean aplicados a la contratación de un nuevo plan con entidades que actúan en el sistema, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de percepción del rescate.

ñ. Rendimientos del capital inmobiliario.

Para el caso de personas físicas, habrá de considerarse si existe habitualidad y permanencia en obtención de estas rentas (hecho imponible). Constituyen ganancias de la Primera Categoría, y deben ser declaradas por el propietario de los bienes raíces respectivos (devengado):

- El producido en dinero o en especie de la locación de inmuebles urbanos y rurales.
- Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis.
- El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles, por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar.
- La contribución directa o territorial y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario hayan tomado a su cargo.
- El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.
- El valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines semejantes.
- El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado.

El valor locativo de la casa habitación, cuando sea ocupada por sus propietarios, está exento del Impuesto a las Ganancias.

o. Existe, además, un Impuesto a la Transferencia de Inmuebles

Este impuesto se cobra en el caso de la venta de un inmueble por parte de una persona física -que no esté afectado a la obtención de renta de Tercera categoría.

Se considera transferencia a la venta, permuta, cambio, dación en pago, aporte a sociedades y todo acto de disposición, excepto la expropiación, por el que se transmita el dominio a título oneroso, incluso cuando tales transferencias se realicen por orden judicial o con motivo de concursos civiles.

Se encuentran alcanzadas las transferencias de dominio a título oneroso de inmuebles ubicados en el país, realizadas por personas físicas y sucesiones indivisas, en la medida que dicha operación no se encuentre alcanzada por el Impuesto a las Ganancias.

El impuesto es adeudado desde el momento en que se perfecciona la transferencia gravada, que se considerará configurada cuando se produzca el primero de los siguientes hechos:

- Cuando suscripto el respectivo boleto de compraventa o documento equivalente, se otorgue posesión.
- Otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

La tasa del impuesto será del quince por mil (15‰).

Se encuentran obligados a actuar **como agentes de retención de este tributo:**

- Los escribanos de Registro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los estados provinciales, u otros funcionarios autorizados para ejercer las mismas funciones.
- Los adquirentes, cuando suscripto el boleto de compraventa o documento equivalente se otorgue posesión, en el supuesto de operaciones que se realicen sin la intervención de escribanos.
- Los cesionarios de boletos de compraventa o documentos equivalentes, cuando se trate de operaciones realizadas en las condiciones indicadas en el punto anterior.

Estarán sujetos al régimen de retención del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, las personas de existencia visible, capaces e incapaces, según el derecho común, y las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

Corresponderá considerar como **precio de transferencia**, a los fines del presente régimen, el que surja de la escritura traslativa de dominio, o en su caso, del boleto de compraventa o documento equivalente.

A efectos de determinar en moneda de curso legal el importe sujeto a retención, cuando éste se exprese en moneda extranjera, se tomará el tipo de cambio vendedor, para la moneda extranjera en cuestión, del Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior a aquél en que se perfeccione la transferencia gravada, excepto en los supuestos de transmisiones de inmuebles pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas residentes en el exterior o, cuando se ejerza la opción de venta de única vivienda o terrenos con el fin de construir otra destinada a casa-habitación propia.

p. Regalías y otras rentas del capital

Una particularidad interesante como hemos señalado con anterioridad, es que están exentas del Impuesto a las Ganancias, hasta la suma de 10.000 pesos por período fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la Ley N° 11.723, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derechohabientes, que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, que el beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción y no derive de obras realizadas por encargo o que reconozcan su origen en una locación de obra o de servicios formalizada o no contractualmente.

Esta exención no será de aplicación para beneficiarios del exterior

q. Operaciones de reporte, préstamo bursátil y pactos de recompra realizados en mecanismos centralizados de negociación o de manera privada.

Las operaciones de pase y caución bursátil están exentas para las personas físicas, si el tomador fuera una entidad financiera o el mercado autoregulado bursátil; en caso contrario, estarán sometidas. Si los operadores son empresas, la ganancia se conceptúa como interés gravado y la pérdida como un interés deducible.

Si se trata de un no residente, se genera un interés sujeto a una retención del 15,05%, salvo que el tomador fuera una entidad financiera o el mercado autoregulado bursátil y estos resultados no estuvieran gravados para el beneficiario en el exterior.

4.9.5. Elementos de control fiscal de esta modalidad de rentas

Un elemento central y muy favorable para el control de las rentas del capital mobiliario en Argentina es que no rige ni el secreto bancario ni el secreto bursátil para las informaciones que, en cumplimiento de sus funciones legales, solicite la Administración tributaria, es decir, la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos).

Asimismo, hay importantes obligaciones de información tributaria para los operadores financieros que se describen en el Cuadro siguiente:

Cuadro 32				
Obligaciones de información de los operadores financieros				
Denominación	Normativa	Agente	Operación a informar	Frecuencia
Citi Compras	RG AFIP/781	Nominados	Compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones recibidas	Mensual
Citi Escribanos	RG AFIP/781	Entidades financieras	Derechos reales de hipoteca originados en contratos de mutuo	Trimestral
Siter Cta. Ce.	RG AFIP/2386	Ent. Financieras	Acreditaciones >10.000 US dólares	
Saldos cuentas >10.000 US dólares				
Consumo de tarjetas de crédito > 1.000 US dólares	Mensuales			
Siter V. Públicos	RG AFIP/2386			
Comisionistas de Bolsa y Mercados Abierto	Compra venta por cta. Propia o de terceros > 150.000 US dólares	Anual		
Representantes de sujetos del exterior	RG AFIP 1375	Los representantes o quienes intervengan en calidad de prestadores, ej. Escribanos, en los mercados	Toda operación comercial entre residentes y no quienes actúen como representantes de sujetos del exterior	Cuatrimestral
Participaciones				
societarias	RG DGI 4120	Todas las sociedades	Participación por titular	Anual
Cías de seguros		Cías de seguros	Datos de productores y detalles de operaciones	Semestral
Fondos Radicados en el Exterior	RG AFIP 1926	Residentes en el país	Ingresos de fondos > 50.000 dólares USA por mes	Mensual

Fuente: Pablo Porporatto. Contestación al cuestionario.

También es interesante conocer la ausencia de regla sobre subcapitalización o capitalización delgada, en lo que hace referencia a la deducción de los intereses de préstamos entre entidades financieras.

Por otra parte, los Fondos Financieros y los Fondos Comunes de Inversión Específicos se deducen las utilidades distribuidas, siempre que sus cuotas sean colocadas mediante oferta pública, su objetivo sea la securitización o titulación de activos homogéneos que, a su vez, consistan en títulos valores o derechos de crédito, que la duración de la cuota sea igual a la del activo securitizado y el 10% de los ingresos sean realizados por operaciones destinadas a mantener el valor de los títulos.

Las retenciones en el Impuesto a las Ganancias son como sigue:

Cuadro 33				
Retenciones en el Impuesto a las Ganancias				
Normativa	Agente	Concepto sujeto	Momento	% Retención
RG AFIP 830	Nómina	Intereses, cualquiera que sea su denominación.	Pago	3/10, 5/28.
		Comisiones a comisionistas, rematadores y otros auxiliares de comercio.	Pago	s/escala
		Beneficios de planes de retiro de seguro privado	Pago	3
		Operaciones de arbitraje, futuros y opciones de mercado a término	Pago	0,5/2
		Intereses al accionariado distribuidos por cooperativas que no sean de consumo	Pago	6 ó 28
RG AFIP 500	Sociedades y otros	Intereses de deudas	Pago	35
RG AFIP 740	Sociedades y otros	Dividendos o utilidades x resultado impositivo acumulado al cierre del ejercicio anterior	Pago	35
RG AFIP 1107	Escribanos, rematadores, cesionarios	Compra venta de acciones s/ cotización efectuadas por personas físicas y sucesiones intestadas	Pago	1,5
RG 739	Pagador directo, intermediario o representante	Intereses pagados por créditos obtenidos en el exterior	Pago o similares (se presume una ganancia del 43%)	35
RG 379	Idm.	Compra venta de acciones s/ cotización efectuadas por personas físicas o sucesiones intestadas	Idm. (se presume una ganancia del 90%)	35
RG 379	Idm.	Intereses de depósitos	Idm. (ganancia presunta del 43%)	35
RG 379	Idm.	Seguros y reaseguros	Idm. (ganancias presuntas del 90 y del 10%, respectivamente)	35
RG 379	Idm.	Compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones que no coticen en Bolsa, efectuadas por sujetos del exterior	Idm. (ganancias presuntas del 90)	35

Fuente: Pablo Porporatto. Contestación al cuestionario.

Respecto al alcance del secreto bancario en Argentina, la Ley N° 23.271, relativa al secreto financiero y bursátil (Título V – Ley N° 21.526, sólo respecto de operaciones pasivas, y artículos 8, 46 y 48 de la Ley N° 17.811), afirma que el mismo no regirá para las informaciones que, en cumplimiento de sus funciones legales solicite la Administración Tributaria a cualquiera de las entidades o sujetos comprendidos en los regímenes de las citadas leyes y sus modificaciones.

Estas informaciones podrán ser de carácter particular o general y referirse a uno o varios sujetos determinados o no, aun cuando el o los mismos no se encuentren bajo fiscalización.

En materia bursátil, las informaciones requeridas no pueden referirse a operaciones en curso de realización o pendientes de liquidación.

Las informaciones que, periódicamente, recibe el Fisco de las entidades financieras aparecen en el Cuadro anterior.

4.9.6. Tributación de las rentas del capital obtenidas en el exterior

4.9.6.1. En general

La tributación de las rentas obtenidas en el exterior.²²⁷

En principio, en el Impuesto sobre las Ganancias se grava la renta mundial, por lo cual las rentas financieras obtenidas en el exterior de Argentina están sujetas, excepto las limitaciones derivadas de los CDI argentinos, que siguen en general el modelo OCDE y las derivadas de la teoría de la “fuente” para los sujetos pasivos personas físicas que no sean empresas.

Se puede deducir el impuesto extranjero pagado sobre estas rentas, siempre que sea análogo al impuesto argentino sobre las ganancias, haya sido efectivamente pagado a la Hacienda extranjera y con limitación, es decir, se aplica el sistema de deducción de impuestos extranjeros de imputación limitada.

Los rendimientos derivados de depósitos bancarios en el extranjero se gravan como rentas de segunda categoría, cuando se perciban.

Las diferencias de cambio se realizan de acuerdo al tipo de cambio comprador establecido por el Banco Central de la República en el momento de la percepción del interés, pero no son objeto de imposición en el IR.

En cambio, desde el ejercicio 2002, las ganancias realizadas en el exterior como consecuencia de la compra venta de acciones extranjeras están exentas del IR, ya sean éstas realizadas por personas físicas habituales o no.

En general, se consideran **ganancias de fuente extranjera las siguientes:**

- a. Los dividendos distribuidos por sociedades por acciones constituidas en el exterior, sin que resulte aplicable a su respecto lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46;
- b. Las ganancias provenientes del exterior obtenidas en el carácter de beneficiario de un fideicomiso o figuras jurídicas equivalentes.

A los fines de este inciso, se considerarán ganancias todas las distribuciones que realice el fideicomiso o figura equivalente, salvo prueba en contrario que demuestre fehacientemente que los mismos no obtuvieron beneficios y no poseen utilidades acumuladas generadas en períodos anteriores al último cumplido, incluidas en ambos casos las ganancias de capital y otros enriquecimientos. Si el contribuyente probase en la forma señalada que la distribución excede los beneficios antes indicados, sólo se considerará ganancia la porción de la distribución que corresponda a estos últimos;

- c. Los beneficios netos de aportes, provenientes del cumplimiento de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos estables instalados en el extranjero de entidades residentes en el país sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de pendiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos;
- d. Los rescates netos de aportes, originados en el desistimiento de los planes de seguro de retiro privados indicados en el inciso anterior;

²²⁷ www.adelaprat.com/2012/02/tratamiento-fiscal-de-las-inversiones-que-un-sujeto-argentino-tiene-en-el-exterior.

- e. Las utilidades distribuidas por los fondos comunes de inversión o figuras equivalentes que cumplan la misma función constituidas en el exterior;
- f. Se consideran incluidas en el inciso b) las ganancias generadas por la locación de bienes exportados desde el país a raíz de un contrato de locación con opción de compra celebrado con un locatario del exterior.

En otro orden de cosas, la opinión dominante es que si se trata de ganancias de capital derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en entidades que no cotizan en mercados organizados, entonces, estarán sometidas a gravamen, si se realizan por sujetos habitualistas.

Los dividendos de acciones recibidos del exterior están sujetos, sean recibidos por sujetos habitualistas o no, cuando se perciban al tipo de cambio comprador determinado en ese momento por el Banco Central de la República Argentina.

Si se rescatan las acciones, se grava el llamado "dividendo de rescate", es decir, la diferencia entre la cantidad obtenida y el coste de las acciones de acuerdo al Balance de la entidad.

El tratamiento de las participaciones y utilidades obtenidas de los Fondos de Inversión en el extranjero es similar al anterior de las acciones y los dividendos.

Por su parte, los intereses recibidos de bonos, obligaciones y títulos de renta fija, emitidos por entidades extranjeras, sean públicas o privadas, están totalmente sometidos al IR, incluyendo los casos de interés corrido o bonos cupón cero.

También afectará el gravamen a la renta, ganancia de capital, derivada de la transmisión del título.

En el supuesto de rendimientos derivados de IFD, la particularidad es que los instrumentos derivados se conceptúan siempre de fuente argentina, con independencia de dónde se haya formalizado el contrato y de dónde se encuentre el activo subyacente. Lo relevante es la residencia del beneficiario de la operación.

Para una visión general del tratamiento impositivo de las rentas financieras obtenidas en el exterior, nos remitimos al siguiente Cuadro:

Cuadro 34				
Esquema de tributación de las rentas del capital obtenidas en el exterior				
Inversión	Resultado	Persona física argentina (5)	Sociedad argentina (5)	Beneficiario del exterior
a. Colocaciones en Bancos del ext	Interés	Gravado	Gravado	-
b. Acciones de Sociedades extranjeras	Dividendo Result. por la venta	Gravado Gravado/ Exento (6)	Gravado Gravado	- -
c. Títulos Públicos extranjeros	Renta Result. por la venta	Gravado Gravado/ Exento (6)	Gravada Gravado	- -
d. Obligaciones Negociables del exterior	Interés Result. por la venta	Gravado Gravado/ Exento (6)	Gravado Gravado	- -
e. FCI del exterior	Renta Result. por la venta	Gravado Gravado/ Exento (6)	Gravada Gravado	- -
f. Fideicomisos del exterior	Renta Result. por la venta	Gravado Gravado/ Exento (6)	Gravada Gravado	- -
g. ADR's (7)	Dividendo Result. por la venta	No computable exento	No computable Gravado	-

5) El tratamiento que aquí se indica puede variar por aplicación de Convenios para evitar la Doble Imposición.
(6) Según se trate de sujetos que desarrollan o no la actividad de Compra-Venta en forma habitual, respectivamente
(7) Se considera que los ADR's de sociedades argentinas que cotizan en el exterior, se asimilan a las acciones de las sociedades argentinas que cotizan en el país. Aclaraciones sobre los tipos de inversiones financieras:
a. Colocaciones en instituciones financieras del exterior.
b. Acciones de sociedades constituidas en el exterior.
c. Títulos públicos emitidos por Estados extranjeros.
d. Obligaciones Negociables emitidas por sociedades constituidas en el exterior.
e. Cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión del exterior (Fondos de capital variable, "money market", fondos convertibles, en bonos, monedas, índices, etc.).
f. Títulos emitidos por Fideicomisos del exterior.
g. Certificados Americanos de Depósitos (ADR's). –Se trata de recibos negociables representativos de acciones de empresas radicadas fuera de los Estados Unidos, que cotizan sus acciones en ese mercado. Actualmente, hay 15 empresas argentinas cuyas acciones cotizan en Estados Unidos-.

Fuente: Porporatto, Pablo. Contestación al Cuestionario redactado para este Informe.

4.9.6.2. Situación bajo los CDI firmados por Argentina

Las tasas máximas relativas a la imposición sobre dividendos, intereses y regalías de fuente argentina pagados a sujetos no residentes (beneficiarios del exterior) son las siguientes:

Cuadro 35 CDI firmados por Argentina y tasas sobre las rentas del capital			
País	Dividendos Tasa (%)	Intereses Tasa (%)	Regalías Tasa (%)
Alemania	15	10 y 15 ³	15
Australia	10 y 15 ¹	12	10 y 15
Austria	15	12,5	15
Bélgica	10 y 15 ¹	12	3, 5, 10 y 15 ⁴
Bolivia	<i>Sin límite</i> ²	<i>Sin límite</i> ²	<i>Sin límite</i> ²
Brasil	<i>Sin límite</i> ²	<i>Sin límite</i> ²	<i>Sin límite</i> ²
Canadá	10 y 15 ¹	12,5	3, 5, 10 y 15 ⁴
Chile (denunciado, cesa vigencia a partir de 2012)	<i>Sin límite</i> ²	<i>Sin límite</i> ²	<i>Sin límite</i> ²
Dinamarca	10 y 15 ¹	12	3, 5, 10 y 15 ⁴
España (denunciado, cesa vigencia a partir de 2013)	10	12,5	3, 5, 10 y 15 ⁴
Finlandia	10 y 15 ¹	15	3, 5, 10 y 15 ⁴
Francia	15	20	18
Italia	15	20	10 y 18
Noruega	10 y 15 ¹	12,5	3, 5, 10 y 15 ⁴
Países Bajos	10 y 15 ¹	12	3, 5, 10 y 15 ⁴
Reino Unido	10 y 15 ¹	12	3, 5, 10 y 15 ⁴
Suecia	10 y 15 ¹	12,5	3, 5, 10 y 15 ⁴

1.En función de la participación en el capital de la sociedad
 2.Tasas según Ley de Impuesto a las Ganancias
 3.En función de la naturaleza del acreedor o de la transacción que se financie
 4.En función del objeto de la licencia o derecho
 5.En función de la participación en el capital de la sociedad
 6.Tasas según Ley de Impuesto a las Ganancias
 7.En función de la naturaleza del acreedor o de la transacción que se financie
 8.En función del objeto de la licencia o derecho

Fuente: Porporatto, Pablo. Contestación al Cuestionario redactado para este Informe.

En otro orden de cosas, en Argentina existe un régimen de transparencia fiscal internacional o “controlled foreign corporations”, para evitar el diferimiento de ciertas rentas pasivas en sociedades ubicadas en el exterior.

Se aplica la siguiente medida antielusión (transparencia fiscal internacional)²²⁸:

- Los accionistas residentes en el país respecto de los resultados impositivos de las sociedades por acciones, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación por las ganancias pasivas, imputarán los respectivos resultados al ejercicio anual de sus titulares residentes en el país en el que finalice el correspondiente ejercicio de aquellas sociedades o cuando sus titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas residentes, al año fiscal en que se produzca dicho hecho, aun cuando los mismos no hubieran sido remesados ni acreditados en sus cuentas.

228 Porporatto, Pablo. Contestación al Cuestionario para este Informe.

- Se aplican sobre rentas pasivas (ganancias originadas en intereses, dividendos, regalías, alquileres ganancias provenientes de alquileres de inmuebles, de préstamos, de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales –incluidas las cuotas parte de los fondos comunes o entidades similares–, de colocaciones en entidades financieras o bancarias, en títulos públicos, en instrumentos financieros derivados que no constituyan una cobertura de riesgo, o estén constituidos por dividendos o regalías.
- Respecto de sociedades por acciones constituidas o ubicadas en el exterior en países de baja o nula imposición, o en cualquier otra jurisdicción o reciban tratos especiales, que encuadran en dicha caracterización tributaria.
- No corresponderá aplicar este criterio de imputación, para el caso de accionistas residentes en el país, de sociedades por acciones constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, cuando como mínimo el 50% de las ganancias de la sociedad constituida en el exterior provenga de la realización de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, forestales, de prestación de servicios –incluidos los bancarios y de seguro– y en general, de toda actividad distinta de aquella que originen rentas pasivas.

También los activos financieros en el exterior y los bienes muebles situados fuera de Argentina están sujetos a los impuestos patrimoniales, ver *infra*, a 31 de diciembre de cada año.

También es deducible con imputación limitada el impuesto o pago a cuenta pagado en el exterior sobre los mismos bienes patrimoniales y de naturaleza análoga al impuesto patrimonial argentino, ver *infra*.

4.9.7. Impuesto sobre los bienes personales y ganancia mínima presunta.²²⁹

4.9.7.1. General

En Argentina existen impuestos patrimoniales que, lógicamente, pueden recaer sobre los bienes o derechos de capital generadores de rendimientos del capital mobiliario y ganancias de capital.

Nos referimos, en primer lugar, al Impuesto sobre los Bienes Personales que recae sobre las personas físicas residentes y las sucesiones indivisas por los bienes y derechos situados en el país y en el exterior a 31 de diciembre de cada año.

El monto de este impuesto es liquidado o ingresado, sin embargo, por las sociedades, actuando como responsables sustitutos del contribuyente, las cuales tendrán, posteriormente, derecho a reintegrarse el impuesto abonado.

Lo habitual es que las empresas descuenten de los dividendos y utilidades abonadas a los socios y accionistas, las sumas pagadas por estos por el gravamen patrimonial.

No se aplica la figura del responsable sustituto para las personas físicas y sucesiones en el exterior por bienes situados efectivamente en el país, bajo custodia, administración, etc., de persona física o jurídica residente en el país.

La presunción establecida en el cuarto párrafo del artículo 26 de la ley, tampoco es aplicable a las acciones y títulos privados representativos de deuda con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores y que se negocien en bolsas o mercados de valores del país o del exterior.

En general, los criterios de valoración en el Impuesto sobre Bienes Personales son los siguientes:

- Bienes en uso: costo de adquisición, deduciendo el importe correspondiente a la amortización anual.
- **Depósitos, existencias y créditos en moneda argentina:** valor nominal al 31 de diciembre.
- **Depósitos, existencias y créditos en moneda extranjera:** valor de la cotización al 31 de diciembre.
- **Objetos personales y del hogar: por su valor de adquisición.**

²²⁹ Importa resaltar que, en Argentina, existen Impuestos sobre los Ingresos brutos provinciales o de las municipalidades que pueden incidir en estas operaciones.

Así, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fé, el cheque de pago diferido se grava al descuento y también los resultados derivados de la enajenación de acciones, de certificados de participación y de los títulos representativos de deuda de contratos de fideicomisos financieros colocados en oferta pública.

En relación a las exenciones de los bienes que generan rendimientos del capital, destacamos:

Bienes inmateriales como llaves, marcas, patentes, derechos de concesión, derechos mineros, etc.

- Los títulos y los bonos de carácter público, emitidos por la Nación, las provincias y las mutualidades.
- Depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados a plazo fijo y en Cajas de Ahorro-
- Acciones y participaciones en el capital de cualquier sociedad.
- **Hay un mínimo exento de imposición:** 305.000 pesos argentinos.

Los que no coticen en Bolsa, se evaluarán por su costo y los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que pudieran corresponder, en función de las características de la emisión de cada uno

Las acciones se valorarán²³⁰ al valor patrimonial proporcional derivado del último balance aprobado y cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida.

Están exentos de esta exacción, como hemos señalado, sobre los bienes personales los títulos, bonos y demás valores emitidos por la Nación, Provincias y Municipalidades.

La tenencia de valores públicos, por el contrario, está sometida al 1% al tributo sobre la ganancia mínima presunta.

En cambio, la tenencia de obligaciones negociables está plenamente sometida al Impuesto sobre los Bienes Personales, aplicándosele una tasa del 0,5/0,75% y al Impuesto sobre la Ganancia Mínima Presunta al 1% ver infra.

Las participaciones en valores fiduciarios se gravan en el Impuesto sobre los Bienes Personales, tributando a las tasas generales y la tenencia de estos valores, sea en forma de títulos de deuda o certificados de participación, resulta sometida por el 1% al concepto de Ganancia Mínima Presunta, ver infra.

Los cheques de pago diferido están sometidos al Impuesto sobre los Bienes Personales a sus alícuotas generales y al Impuesto sobre la Ganancia Mínima Presunta al 1%, ver infra.

La alícuota de gravamen que recae sobre el valor total de los bienes gravados es la siguiente:

Valor total de los bienes gravados	Alícuota aplicable
Más de 305.000 pesos a 750.000	0,50%
Más de 750.000 pesos a 2.000.000	0,75%
Más de 2.000.000 pesos a 5.000.000	1,00%
Más de 5.000.000 pesos	1,25%

El período impositivo es el ejercicio anual, se deben ingresar 5 anticipos anuales del gravamen y se regulariza en la declaración-liquidación anual, la cual debe producirse dentro de los cuatro meses posteriores a la terminación del ejercicio fiscal.

4.9.7.2. Impuesto sobre bienes personales (acciones y participaciones societarias)

Para compensar, de alguna manera, la exención de las rentas derivadas de esta modalidad de bienes de capital y en el Impuesto sobre Bienes Personales general, se establece un gravamen patrimonial específico sobre las acciones y participaciones sociales de las personas físicas residentes, sucesiones indivisas y personas jurídicas domiciliadas en el exterior.

Entre los bienes que se considera está situados en Argentina, se encuentran los títulos valores que se valoran al último precio de cotización a la fecha de cierre del ejercicio.

Este gravamen es pagado por las personas jurídicas, en las cuales los obligados tributarios posean las acciones y participaciones, con carácter de responsables sustitutos.

230 Estudio Malumián & Fossati, www.estudiomy.com.ar. Tratamiento fiscal de inversiones bursátiles, "mimeo".

La exacción recae sobre las acciones y participaciones que los accionistas y socios poseen en el capital de las entidades jurídicas.

Su base imponible es la diferencia entre el activo neto de las mismas al 31 de diciembre, al cual se sumará o restará, respectivamente, el saldo acreedor o deudor de la cuenta del socio a 31 de diciembre del año por el cual se realiza el pago del impuesto.

Están exentas las acciones y participaciones que la persona jurídica posea en otra persona jurídica.

La tasa del impuesto es del 0,5% y el pago del gravamen tiene carácter único y definitivo, no pudiendo deducirse de otro impuesto. No se abonan anticipos y se paga el mes de mayo de cada año.

4.9.7.3. El impuesto a la ganancia mínima presunta

Por su parte, el denominado **"Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta"** está a cargo, exclusivamente, de los obligados tributarios-empresas y se determinará sobre la base de los activos situados en el país y en el exterior al cierre de cada ejercicio económico o fiscal.

Los obligados tributarios son:

- Las personas jurídicas domiciliadas en el país.
- Las asociaciones civiles y fundaciones domiciliadas en el país, siempre que no estén exentas del Impuesto sobre las Ganancias, ver arriba.
- Empresas y explotaciones económicas unipersonales de residentes en el país.
- Personas físicas y sucesiones indivisas, titulares de inmuebles rurales, por tales bienes.
- Establecimientos estables de personas físicas o entidades residentes en el exterior.

Se grava a partir del valor de los activos al cierre del ejercicio anual y su valoración es idéntica a la del Impuesto sobre los bienes en general.

Están exentos de este gravamen:

- **Las acciones y participaciones en el capital de otras entidades sometidas al impuesto.**
- Bienes de los sujetos vinculados al régimen fiscal especial de inversiones para la minería.
- Saldos pendientes de integración de los accionistas.
- Valores de los bienes muebles amortizables, excepto automotores.
- Valor de las inversiones en construcción de nuevos edificios, en el período en el cual se ejecuten y el siguiente.
- Bienes del activo gravado cuyo valor en conjunto sea igual o inferior a 200.000 pesos.

El impuesto a pagar será del 1% sobre la base imponible gravada, excepto si el valor del activo no supera los 200.000 pesos, más si resulta superior, no se descuenta de la base imponible esta cantidad.

Se abona por cada ejercicio fiscal anual, debiendo ingresarse 5 anticipos, en el supuesto de sujetos cuyo ejercicio social coincida con el año natural o calendario, sino coincide, los anticipos serán 11. Entre cuatro (personas físicas) o cinco (personas jurídicas) meses después del cierre del ejercicio, se pagará el tributo definitivo.

El Impuesto a las Ganancias determinado para el mismo ejercicio fiscal se computará como pago a cuenta, si del cómputo surgiere un excedente no absorbido, el mismo no generará saldo a favor del contribuyente; de ahí, su carácter de impuesto "mínimo".

Por su parte, el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta efectivamente pagado puede actuar como pago a cuenta en cualquiera de los 10 ejercicios siguientes del Impuesto a las Ganancias.

4.9.8. Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias

Este gravamen incide sobre los créditos y débitos que se registren en cuentas corrientes en entidades financieras regidas por la Ley 21526 y, además, en ciertas operaciones con intervención de las mismas donde no se utilicen cuentas nominadas; entre otras, pagos por cuenta de terceros, rendiciones de gestiones de cobranzas de valores, de recaudaciones, transferencias, etc.

Se gravan las siguientes operaciones:

- Créditos y débitos efectuados en cuentas bancarias en entidades financieras.
- Movimientos de fondos que se realicen en cuenta propia o por cuenta y nombre de otras, cualesquiera que sean los mecanismos para llevarlos a cabo.
- Débitos en las cuentas bancarias de los empleadores, para el caso del fondo para pago de los sueldos.
- Débitos en las cuentas corrientes de los libradores de cheques que se apliquen al pago de obligaciones tributarias y servicios públicos prestados por las empresas.

Se incluyen algunas exenciones, vgr. créditos en las cajas de ahorros o cuentas bancarias para sueldos y jubilaciones y exclusiones.

El gravamen es recaudado por las entidades financieras a través de un sistema de percepción.

En el supuesto de transmisiones de títulos, han de intervenir necesariamente en las mismas entidades financieras o Agentes y Sociedades de Bolsa, quienes procesan y ejecutan las instrucciones de sus clientes, es decir, reciben las órdenes de compraventa, custodian los títulos (a través de Cajas de Valores) y cobran los servicios (rentas y ganancias de capital) por cuenta y orden de aquéllos.

Los fondos involucrados en estos procesos, canalizados a través de entidades financieras, son tratados de la siguiente forma en este tributo:

- a. Cualquier movimiento en una cuenta corriente, sea éste un crédito o un débito**, abierta a nombre del inversor está sometido a gravamen. Ahora bien, si los movimientos se verifican en una Caja de Ahorros, estarán exentos.
- b. Los pagos que efectúe una entidad financiera por cuenta y orden de un inversor**: suscripciones de acciones, compra de valores, compraventas, etc., incluso no generando débitos en una cuenta corriente, están excluidos del impuesto.
- c. Las rendiciones de cobranzas de servicios de títulos (amortizaciones e intereses)** efectuadas por entidades financieras, incluso no teniendo como destino una cuenta corriente abierta a nombre del inversor, están exoneradas del impuesto.
- d. Las cuentas corrientes especiales**, sin uso de cheques, dispuestas por la Comunicación "A" 3250 del Banco Central de la República Argentina, abiertas a nombre de personas jurídicas del exterior para ser utilizadas por inversiones financieras en el país, están también exentas.

La tasa de gravamen es del 0,6%, reduciéndose al 0,25% para los sujetos que están exentos del Impuesto sobre las Ganancias y en el IVA y al 0,075%, para los sujetos que se dedican a las actividades de comisionistas de granos y operadores de los sistemas de tarjetas de crédito y débito.

El 34% de lo pagado por este gravamen se computa contra el saldo de la declaración jurada anual o los anticipos del Impuesto sobre las Ganancias o del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, ver "supra".

El remanente no computado puede trasladarse a otros ejercicios fiscales posteriores.

4.10. PANAMÁ.²³¹

4.10.1. La estructura tributaria en Panamá

La normativa fiscal panameña se encuentra recogida en el Código Fiscal de la República de Panamá, Ley n ° 8 de 27 de enero de 1956, publicado en la "Gaceta Oficial", 12.955, de 29 de junio, actualizado en diferentes ocasiones, por ejemplo, por la Ley 33 de 2010.

Más que de un Código Fiscal se trata de un Código de Derecho Público, pues en él se regulan materias como: los bienes nacionales (Libro I), Servicios Nacionales (Libro II), Del Régimen Aduanero (Libro III), siendo el Libro IV, artículos 683 a 1057-Y, ambos inclusive, el que se ocupa de los "Impuestos y Rentas", etc.

Por su parte, el Libro VII, artículos 1180 y siguientes, se decía a los Procedimientos Administrativos en Materia Fiscal.

Los gravámenes nacionales panameños resultan ser muy variados en importancia y denominación y son los siguientes:

• Impuestos Directos

Impuesto sobre la Renta que ocupa en el mencionado Libro IV, Título I, artículos 694 a 762, ambos inclusive y que recae, como es tradición en AL y C, sobre personas físicas y jurídicas.

Una particularidad muy importante a nuestros efectos es que los dividendos tributan de forma autónoma.

Impuesto sobre la Propiedad Inmuebles, Título II, del Libro IV, artículos 763 al 797, ambos inclusive.

Impuesto sobre Tierras Incultas, Título III del Libro IV, artículos 798 al 805, ambos inclusive.

Impuesto sobre Naves, Título IV del Libro IV, artículos 806 al 812, ambos inclusive.

Impuesto sobre Donaciones, Título IV del Libro IV, artículos 813 al 839, ambos inclusive.

Impuesto sobre Patentes Comerciales e Industriales, Título X del Libro IV, artículos 1004 al 1009, ambos inclusive .

Aviso de Operaciones. Este gravamen recae sobre las actividades empresariales de las personas naturales y jurídicas, pero no naturaleza industrial o comercial (no financiera), siendo su base imponible el patrimonio neto de la empresa más cuentas a pagar a casa matriz o filial en el extranjero. La tasa general es del 2% sobre el capital de la empresa, estando exentas las personas naturales o jurídicas con capital invertido menor de 10.000 dólares²³²

Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles

Impuesto sobre Financieras, Bancos y Casas de Cambio, Título XI del Libro IV, artículos 1010 al 1013, ambos inclusive.

Impuesto sobre Seguros, Título XII del Libro IV, artículos 1014 al 1002, ambos inclusive.

Impuesto sobre Mercados y Muelles Particulares, Título XIII del Libro IV, artículos 1023 al 1028, ambos inclusive.

Juegos de Suerte, Azar, Loterías, etc.

• Impuestos Indirectos

Impuestos de Fabricación y Expendio de Bebidas Alcohólicas, artículos 640 al 937, ambos inclusive, que conforman el Título VI del Libro IV.

Impuesto de Producción de Azúcar, Título VII del Libro IV, artículos 938 al 945, ambos inclusive.

231 Castillo Coronado, Johanna de los Ángeles. *La calificación de Panamá como paraíso fiscal. Causas y consecuencias en el entorno actual*, Maestría Internacional en Administración Tributaria y Hacienda Pública, IV Edición 2006-2007, proyecto de investigación.

232 Téngase en cuenta que el dólar americano y el balboa panameño cotizan a la par.

Impuesto del Timbre, Título VIII del Libro IV, artículos 946 al 993, ambos inclusive.

Impuesto de Degüello, Título IX del Libro IV, artículos 994 al 1003, ambos inclusive.

Impuesto sobre Pasajes al Exterior del País, Título XIV del Libro IV, artículos 1029 al 1031, ambos inclusive.

Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (en adelante, ITMBS) (el incompleto IVA panameño), artículo 1057-V del Código Fiscal.

Impuestos Selectivo al Consumo, por ejemplo, sobre Bebidas Gaseosas, Título XXI del Libro IV, artículos 1057-R al artículo 1057-U, ambos inclusive.

Por otro lado, siguen existiendo gravámenes arancelarios y el Impuesto de Importación (administrado por la Autoridad Nacional de Aduanas), Libro III del Código Fiscal.

Asimismo, funciona un Impuesto Municipal sobre las actividades económicas que se determina, según actividades, a partir del ingreso, ventas y operaciones brutas.

También todas las sociedades, fundaciones de interés privado y cualesquiera otra personas jurídicas nacionales o extranjeras (salvo las ONG, cooperativas y sociedades civiles) deben pagar una tasa única en el momento de su inscripción de 250 balboas y cada año 300 balboas, artículo 318-A del Código Fiscal.

Esta tasa única y fija se abona con independencia de que la entidad esté o no activa y del tipo o modalidad de actividad económica que realiza la misma.

Este gravamen se paga en dos períodos, para aquellas sociedades y fundaciones de interés privado constituidas antes del 30 de junio de cada año, tendrán a partir del 1 de enero hasta el 30 de junio para realizar el pago, las constituidas con posterioridad disponen de un plazo hasta el 30 de diciembre.²³³

En cualquier caso, Panamá es un territorio de baja fiscalidad, con impuestos territoriales y secreto bancario ante el Fisco; por ello, no puede esperarse que ni su imposición sobre la renta en general, ni sus gravámenes directos sobre el capital supongan una carga tributaria elevada, ante la necesidad de atraer y conservar capitales exteriores, lo cual genera los correspondientes problemas de competencia fiscal dañina.

Por otro lado, la Administración tributaria panameña sigue sin modernizarse y no ha entrado en el modelo generalizado de Agencia Tributaria que se ha ido extendiendo por el resto de los países de AL y C y, en general, por el Mundo.

Por último, la existencia en el interior de país de territorios con una, prácticamente, nula fiscalidad, supuesto de la Zona Libre de Colón, revelan que en materia de gobernanza y transparencia fiscal internacional, Panamá tiene un largo camino por recorrer.

4.10.2. El IR en Panamá.²³⁴

4.10.2.1. Cuestiones generales

Panamá es un país calificado tradicionalmente como “paraíso fiscal”, aunque por presiones del G-20 se ha adaptado en los últimos años a los principios de la gobernanza fiscal mundial, desapareciendo del listado de territorios no cooperativas y firmando CDI con cláusulas de intercambio de información, como ha sucedido recientemente con España.

Como plaza financiera internacional, es lógico pensar que una finalidad fundamental de su Política Fiscal sea la atracción de capitales extranjeros y, en consecuencia, exista un **fortísimo secreto bancario** y un gravamen reducido de las rentas del capital.

Sin embargo, el secreto bancario se ha ido reduciendo en los últimos años y la Administración tributaria panameña puede acceder a las cuentas bancarias a efectos de fiscalización, aunque con relevantes restricciones

233 <http://epiphycorp.com/2010/10/entendiendo-los-impuestos-en-Panamá>.

234 UCS&CS América, S.C. Los Impuestos en Panamá, “mimeo”.

Por otro lado, como sucede con esta modalidad de Estados que pretende atraer capital extranjero y también en la mayoría de las naciones centroamericanas (salvo Honduras) **se aplica el principio territorial de imposición**

Conforme al artículo 1 del Decreto Ejecutivo n ° 170, de 27 de octubre de 1993, publicado en la Gaceta Oficial n ° 22.412, de 12 de noviembre de 1993, actualizado por el Decreto 135 de 6 de febrero de 2012, por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el Decreto n ° 60 de 28 de junio de 1965, se **define la renta bruta** a efectos de imposición en su artículo 1 como:

“... el total de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores percibidos o devengados por el contribuyente en el año fiscal menos las devoluciones y descuentos.

Se entiende por total de ingresos gravables el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente los ingresos exentos y/o no gravables, y los de fuente extranjera. ”.

En el artículo 2 del citado texto legal se describe los componentes de la citada “renta bruta” y, entre ellos, figuran los siguientes:

“Constituye renta bruta el ingreso proveniente:

...c) de las actividades comerciales, industriales y financieras, de seguros, de capitalización y comunicaciones....

- i) de la enajenación de bienes muebles, inmuebles, valores, (bonos, acciones, participación de utilidades y similares), cesión de derechos y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
- j) de la ganancia en la enajenación cesión y arrendamiento de naves y aeronaves, excepto la que se refiere al literal c) del artículo 13 de este Decreto;
- k) de la colocación o la inversión de capitales en cualquier forma o naturaleza, tales como intereses sobre préstamos, títulos, bonos y valores privados o utilidades;
- l) de subsidios periódicos y rentas vitalicias;
- m) de alquileres que se paguen por razón de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere la Ley 7 de 1° de julio de 1990 y las rentas derivadas de fideicomisos constituidos a tenor de la Ley 1 de 5 de enero de 1984;
- n) de la transferencia temporal o definitiva de derechos de llave, marcas de comercio, patentes de invención, regalías y de otros derechos similares;
- ñ) de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad o de un derecho;
- o) de todo aumento de patrimonio no justificado por el contribuyente;
- p) de toda ganancia o premio no exento por ley, obtenido por suerte y azar en las actividades de entretenimiento o diversión, explotadas por personas de derecho privado;
- q) de todo ingreso recibido con carácter indemnizatorio no exento por ley; y
- r) en general, de cualquier actividad no exonerada expresamente por la ley o que constituya un negocio de producción, compra, venta, permuta, intercambio (“trade in”), cambio o disposición de bienes o proveniente de la prestación de servicios personales o generada por una combinación de los factores productivos del capital y el trabajo,...

De acuerdo, al **principio de territorialidad, clave en la fiscalidad sobre la renta panameña²³⁵**, se considera producido dentro del territorio de la República de Panamá la renta proveniente del ejercicio de profesiones, oficios y toda clase de prestaciones de servicios dentro del territorio nacional, artículo 694 del Código Fiscal.

235 A través de la consideración de ciertas operaciones y sus ingresos como “no gravables”, al considerarse obtenidas fuera del territorio de aplicación del IR, se pretende fomentar alguna modalidad de inversión extranjera en el país, así, los centros de llamadas telefónicas, “call centers”, disponen de una ley especial que exime a sus ingresos del IR, los comercios que facturan productos que nunca ingresan en Panamá no son gravables,

Se consideran como rentas producidas dentro del territorio de la República de Panamá:

- a. La renta procedente del trabajo personal, cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos o consulares o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones dentro del país.
- b. Los ingresos procedentes de la venta o el arrendamiento de bienes raíces sitos en la República.
- c. Las provenientes del trabajo personal remunerado con sueldos, salarios, gastos de representación u otras remuneraciones en dinero o en especie que se abonen a empleados o personas contratadas por razón de su profesión u oficio.
- d. Los ingresos de empresas de transporte internacional pero solo en la parte que corresponda a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios cuyo origen o destino final sea la República de Panamá.
- e. La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República, producida por cualquier acto, servicio o documento, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas en la República de Panamá, incluyendo, pero no limitando los honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, "know-how", conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida que dichos productos o servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta o erogación haya de ser considerada como gastos deducibles por la persona que lo recibió.

En esta modalidad de rentas, la cantidad gravada será solo el 50% de la renta remitida.

En consecuencia, a pesar de que se ha ido ampliando lentamente el ámbito territorial del impuesto, muchas rentas quedan, simplemente, por entenderse obtenidas fuera de la República como "no gravables".

Para evitar las críticas que los gravámenes sobre la renta de fuente territorial²³⁶ producen en la doctrina, dadas las posibilidades que para la evasión fiscal internacional conllevan, lo cierto es que el artículo 694 del Código Fiscal panameño, donde se recoge esta naturaleza, ha sido objeto de varias reformas para, por un lado, favorecer expresamente la inversión exterior y, por otra parte, ampliar el concepto de "rentas de fuente panameña".

En consecuencia, **se consideran de fuente extranjera** los siguientes casos^{237:238}

- Intereses, comisiones financieras y otros rubros similares obtenidos por personas naturales o jurídicas, independientemente del lugar de su domicilio o constitución, provenientes de préstamos, depósitos de dinero o de cualquier otra operación financiera, realizados con prestatarios domiciliados fuera del país, y en tanto la prestación y el uso del dinero se efectúe fuera de Panamá, aunque el reembolso del capital e intereses se realice en el país²³⁹.
- Intereses, comisiones financieras y otros rubros similares, provenientes de préstamos, líneas de créditos o de cualquier otro tipo de operación financiera realizada con personas jurídicas, independientemente del lugar de domicilio o constitución, otorgadas, reconocidas, o concedidas en el exterior, en tanto que estas personas perciban o devenguen exclusivamente ingresos que no produzcan o no se consideren producidos dentro del territorio de la República de Panamá, inclusive los que devenguen por intereses, comisiones financieras y similares no gravables en la República de Panamá²⁴⁰.

236 Hay que señalar que, precisamente, una de las pocas zonas del Mundo donde siguen subsistiendo exacciones sobre la renta de esta naturaleza que se alejan del estándar del gravamen sobre la renta mundial son varios Estados centroamericanos.

237 Artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 170.

238 Chirin Gutiérrez, Isabel. Cuestionario realizado para este estudio.

239 Inciso (e) del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 170.

240 Inciso //9f) del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 170.

Esto ya supone que una parte importante de los intereses y otras rentas del capital obtenidos por las personas físicas y morales residentes en Panamá, al considerarse que no son de “fuente panameña”, no son gravados en el IR panameño.

Los siguientes intereses pagados pueden ser objeto de deducción de la renta gravable anual²⁴¹:

- Las sumas pagadas en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinen exclusivamente a la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal de uso propio del contribuyente, siempre que la misma esté ubicada en la República de Panamá. Esta deducción podrá practicarse hasta por una suma máxima anual de B/.15,000.00.
- Los intereses pagados en concepto de préstamos que se destinen exclusivamente a la educación dentro del territorio nacional del contribuyente o de las personas que éste sostenga o eduque, y aquellos causados por préstamos otorgados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Seguidamente, se definen los arrendamientos inmobiliarios y los subarrendamientos y las operaciones de las compañías aseguradoras y asimiladas, demostrando la relevancia de Panamá como centro financiero; así, se señala, artículo 5:

“Se considerará renta bruta para las empresas de seguros, de fianzas, de capitalización o de ahorros, el total de las sumas recibidas o devengadas en concepto de primas, cánones de arrendamiento o intereses producidos por los bienes y derechos en los cuales se haya invertido el capital y las reservas de dichas empresas, sumas pagadas por los reaseguradores o reafianzadores como indemnización o comisión, y cualquier otro ingreso relacionado o no con el negocio.

Al total de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, se sumará el saldo que al final del año fiscal anterior hubieran tenido las reservas técnicas constituidas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley No.55 de 20 de diciembre de 1984.”

El IR panameño, como hemos indicado anteriormente, es un gravamen de base territorial, artículo 9, lo cual supone una auténtica anomalía en la fiscalidad internacional.

Esta circunstancia, a nuestro entender, supone por sí misma una clara discriminación a favor de las inversiones en el exterior y claramente contradice las líneas de la gobernanza internacional mundial, a pesar de los esfuerzos de Panamá en estos últimos ejercicios para abandonar su calificación de país o territorio no cooperante.

Así, se señala:

“Es objeto del impuesto la renta producida en territorio panameño, independientemente de la nacionalidad, domicilio o residencia del beneficiario, del lugar de celebración de los contratos, del lugar desde donde se pague o se perciba y de quién sea el pagador de la misma.

- a. Se considera de fuente panameña la renta:
- b. Generada por actividades civiles, comerciales, industriales o similares y por el ejercicio de profesiones, oficios y toda clase de prestaciones de servicios efectuados, cumplidos o ejercidos dentro del territorio de la República.....
- c. Los ingresos provenientes de bienes inmuebles situados en el territorio de la República, tales como arrendamientos, explotaciones agropecuarias, forestales, mineras, canteras y de otros depósitos naturales;
- d. Los ingresos producidos por cosas o derechos utilizados económicamente en la República y por capitales o valores invertidos económicamente en el territorio nacional, tales como intereses sobre préstamos y sobre depósitos de dinero, intereses sobre títulos y valores, dividendos u otra distribución de utilidades entre accionistas o socios, las utilidades de sucursales establecidas en Panamá en casas matrices ubicadas en el exterior, arrendamiento de bienes muebles utilizados en el país, subsidios periódicos, rentas vitalicias u otras rentas que revisten características similares producidas en la República de Panamá....

241 Artículo 709 incisos 5 y 6.

- d. Los ingresos de las empresas de seguros provenientes de operaciones de seguros y reaseguros que cubran riesgos locales, conforme a las normas legales vigentes.
- e. Se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, ingresos por cesión del uso de marcas de fábrica o comercio y patentes de invención, transferencia de tecnología ("know-how"), conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su valor haya sido considerado como gastos deducibles por la persona que los recibió. Para los efectos de este literal, el contribuyente local que se beneficie con el servicio o acto de que trata este numeral deberá aplicar las tarifas generales establecidas en el artículo 699 y las tarifas establecidas en el artículo 700 del Código Fiscal sobre el 50% de la suma a ser remitida. En este caso se utilizará el procedimiento de retención en la fuente.
- f. Los ingresos provenientes por la enajenación o traspasos a cualquier título de valores, bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas dentro de la Zona Libre de Colón y otras zonas libres que existan o que sean creadas en el futuro, incluyendo las actividades de arrendamientos y subarrendamientos.
- g. Toda renta o ingreso no contemplado en los incisos anteriores, que constituyan frutos civiles o naturales, siempre que sean obtenidos dentro de la República, ya sea por la utilización de bienes o por la realización de servicios"

Entre estos esfuerzos se anota una ampliación del gravamen de ciertas rentas de fuente extranjera, artículo 10.

Existe un importante mínimo exento en el IR panameño.

El modelo del IR panameño es cedular, por lo que cada modalidad de rentas se grava de forma estanca y diferenciada.

En principio, por lo tanto, los ingresos procedentes de bienes o derechos sitos en Panamá, son gravados por el IR, como rentas del capital.

A efectos de declarar el IR y también de aplicar los pagos a cuenta, ver "infra", hay que diferenciar entre la **renta bruta**, que es el total de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores percibidos o devengados por el contribuyente en el año fiscal menos las devoluciones y descuentos y la **renta neta gravable** que la resultante de deducir sobre la renta bruta o los ingresos exentos o no gravables, los gastos, costos o erogaciones deducibles.

Los ingresos gravables resultan de restar del total de ingresos de contribuyentes, los que estén exentos y no gravable y, dada la territorialidad del IR panameño, los de fuente extranjera, pues sólo están sometidos al IR panameño los ingresos producidos en el territorio nacional, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia del beneficiario, del lugar de celebración de los contratos, del lugar desde el que se paguen o perciban y de quién sea el pagador del ingreso.

El criterio de imputación de las rentas es el de renta percibida

Se **considera gasto deducible** a efectos de determinar la renta gravable, los créditos garantizados con depósitos pero sólo respecto del diferencial entre la suma que el contribuyente pague en concepto de intereses, y los intereses que se causen por los depósitos que garanticen dicha obligación²⁴².

En las empresas el reconocimiento del ingreso se determina conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera y en las personas naturales conforme al parágrafo 3 del artículo 699 del Código Fiscal. Es decir, la renta se computa por el principio de devengo.

No hay regla de deducción de los intereses pagados de la renta gravable total o de la parte que corresponde a los intereses percibidos.

242 Artículo 697, parágrafo 1 inciso c del Código Fiscal.

Sin embargo, son deducibles de las rentas de las empresas todos los costos y gastos que se incurran en el año fiscal y que sean necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente.

Los costos y gastos deducibles no pueden exceder la proporción que resulte de dividir los ingresos gravables respecto al total de ingresos incluyendo los exentos y los de fuente extranjera.

El cociente resultante se multiplicara por el monto de costos y gastos totales según la siguiente fórmula:

$$\text{MCGD} = (\text{IG} / \text{IT}) \times \text{CGT}$$

MCGD: Máximo de Costos y Gastos Deducibles

IG: Ingresos Gravables

IT: Ingresos Totales (gravables, exentos y de fuente extranjera)

CGT: Costos y gastos totales incurridos por el contribuyente

No hay norma que permita que la inflación pueda ser descontada de los intereses percibidos ni para las personas físicas, ni para las entidades con personalidad jurídica.

Por otra parte, como sucede en otros territorios de AL y C, es preciso diferenciar entre el IR que recae sobre las personas jurídicas y el que soportan las personas naturales.

Asimismo, hay que tener en cuenta la existencia de varios regímenes especiales para las personas jurídicas y del llamado CAIR, Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta, aplicable a las sociedades.

El CAIR se aplica sobre las siguientes personas jurídicas:

1. Ingresos gravables por encima de 1,5 millones de dólares.
2. Se paga la suma que resulte mayor: a) la derivada del **método tradicional de tributación** o la renta gravable equivalente al 4,67% de los ingresos gravables.

El contribuyente puede solicitar que no se le aplique el CAIR, sino el método tradicional, si ha tenido pérdidas y si la tasa efectiva del IR, en el momento de realizar su cálculo alternativo, excediera de la tarifa vigente. Si la Dirección General de Ingresos acepta y comprueba su solicitud, le dará la posibilidad de utilizar el método tradicional de imposición hasta para los tres años siguientes a su solicitud.

Los regímenes especiales de tributación en el IR, para las personas jurídicas, se refieren a las empresas de transporte internacional, transporte marítimo internacional, las sociedades civiles integradas por los llamados “profesionales idóneos”, las empresas de comunicaciones internacionales (ya hemos indicado que los pagos de este tipo de empresas de telecomunicación en el exterior en concepto de corresponsalías se considerarán de fuente extranjera y, por lo tanto, no están gravados por el IR), las Sociedades de Inversión para Desarrollo y Administración Inmobiliaria, ver “infra”.

El impuesto se devenga el 31 de diciembre y la fecha tope para presentar y pagar el mismo es el 31 de marzo del año siguiente.

Las pérdidas pueden ser compensadas hasta los cinco años siguientes, siempre que las mismas no excedan el 20% del importe de la pérdida total de un año. En todo caso, determinadas industrias, caso de la minería, disponen de reglas propias.

Sobre las tasas, ver “infra”.

Las personas jurídicas pagan el impuesto a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al período de declaración, es decir, 90 días después del cierre fiscal de la actividad empresarial.²⁴³

243 BDO Tax. Régimen Tributario Panameño, 14 de marzo de 2011, “miemo”.

Las denominadas “microempresas”, aquellas entidades con ingresos brutos anuales que no excedan de 150.000 dólares USA, están exoneradas del IR durante los dos primeros años de su constitución.

Estas “microempresas” se registran bajo la autoridad de una institución panameña denominada AMPYME, Autoridad para las Pequeñas y Medianas Empresas de Panamá, entidad parte del Ministerio de Comercio e Industrias.

Respecto de los no residentes, tenemos que los no residentes tributan vía retención, aplicando las alícuotas previstas en los artículos 699 o 700 explicados anteriormente, al 50% del monto pagado o acreditado²⁴⁴.

En resumen, en la mayoría de los casos, si el extranjero es una persona jurídica, se le aplicará una alícuota efectiva del 12.5%. La alícuota efectiva será del 13.75%, si se aplica a una persona jurídica que sean subsidiarias o afiliadas de alguna persona jurídica que realice las actividades de generación y distribución de energía eléctrica; los servicios de telecomunicaciones en general; los seguros; los reaseguros; financieras reguladas por la Ley 42 de 2001; fabricación de cemento; la operación y administración de juegos de suerte y azar; minería en general y las personas que se dediquen al negocio de banca en Panamá; cuando le presten servicios relacionados con las referidas actividades, de manera exclusiva o principal.

Los no residentes pagan el IR de acuerdo al principio de lo percibido o de lo devengado.

La retención, impuesto definitivo, se aplica cuando se efectúe el pago o se acredite. Cabe señalar que la interpretación de la Administración Tributaria es que acreditar implica el registro contable del gasto.

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras pagarán como impuesto el 10% sobre el 100% de su renta gravable obtenida en Panamá, menos los impuestos pagados por esa misma renta en el país. Esta retención tendrá carácter definitivo y se pagará junto con la presentación de la declaración jurada correspondiente²⁴⁵.

4.10.2.2. La fiscalidad de las rentas del capital en el IR panameño

a. Intereses de depósitos bancarios

Los intereses por depósitos bancarios de cualquier clase no están gravados, sin duda, esta circunstancia genera una posible atracción de operaciones bancarias desde el exterior y desde los otros países de Centroamérica²⁴⁶.

b. Otros intereses

En la mayoría de los casos, la percepción de intereses está exenta de impuestos, entre ellos los provenientes de cuentas en empresas del sistema financiero, de títulos de deuda pública, de operaciones de préstamos o crédito que cumplen determinadas condiciones.

Específicamente, se encuentran exentos los siguientes intereses²⁴⁷:

1. Los intereses que se paguen o acrediten sobre los valores emitidos por el Estado y las utilidades provenientes de su enajenación²⁴⁸.
2. Intereses que se reconozcan o paguen sobre los depósitos de cuentas de ahorro, a plazos o de cualquier otra índole, que se mantengan en las instituciones bancarias establecidas en la República de Panamá, ya sean depósitos locales o extranjeros²⁴⁹, ver *supra*.

244 Artículo 701 (h) del Código Fiscal.

245 Artículo 733 inciso (f) del Código Fiscal.

246 COSEFIN. *Análisis comparativo de la tributación de las actividades financieras...*; “op. cit.”, página 4

247 Chirin Gutiérrez, Isabel. *Cuestionario realizado para este estudio*.

248 Artículo 708, inciso f del Código Fiscal.

249 Artículo 13, inciso (f) del Decreto Ejecutivo N° 170 del 27 de octubre de 1993, norma reglamentaria del Impuesto sobre la renta; inciso I del artículo 708 del Código Fiscal.

-
3. Intereses y comisiones que instituciones bancarias panameñas reconozcan o paguen a bancos o instituciones financieras internacionales establecidas en el exterior, por préstamos, aceptaciones bancarias y otros instrumentos de captación de recursos financieros, aunque el producto de tales recursos sea utilizado por el banco prestatario en la generación de activos productivos²⁵⁰, conforme a la definición prevista en el artículo 3 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998²⁵¹.
 4. Intereses que reciban o devenguen las personas sobre préstamos concedidos para financiar la construcción de viviendas que sean de interés social, según lo certifique en cada caso el Ministerio de Vivienda²⁵².
 5. Intereses que reciban o devenguen los bancos nacionales o extranjeros, provenientes de préstamos que concedan a los agricultores de Panamá, dentro del ciclo de siembra, siempre y cuando el producto de estos préstamos se utilice en la producción de arroz, maíz, frijoles y sorgo y
 6. Los mismos se pacten con un interés no mayor del ocho por ciento (8%) anual²⁵³
 7. Intereses, comisiones y demás gastos que paguen el Gobierno Nacional, entidades autónomas, municipios, empresas estatales y demás entidades del Estado, a bancos o entidades financieras, por razón de empréstitos contratados con éstos²⁵⁴.
 8. Intereses y comisiones que reciban o devenguen los bancos e instituciones financieras o de crédito, por razón de préstamos u otras facilidades de créditos destinados al sector agropecuario o agroindustrial, siempre que los préstamos u otras facilidades de crédito cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 51 de 20 de febrero de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 19 de 27 de noviembre de 1990²⁵⁵. A los efectos de aplicar este literal, la Superintendencia de Bancos determinará el diferencial sobre la tasa de referencia del mercado²⁵⁶.
 9. Los intereses que se paguen a instituciones oficiales o semioficiales de organismos internacionales o de gobiernos extranjeros²⁵⁷.
 10. Los intereses y comisiones dimanantes de los préstamos y otras facilidades de crédito, a que se refiere el Decreto de Gabinete 51 de 20 de febrero de 1990²⁵⁸.
 11. Se encuentran exonerados los inversionistas extranjeros por los intereses que reciban, siempre y cuando el capital sobre el cual se pague el interés sea destinado exclusivamente a la construcción de viviendas para personas de escasos recursos según lo determine el Ministerio de Vivienda y el préstamo del capital sea garantizado por gobiernos o instituciones gubernamentales extranjeras²⁵⁹.

Los intereses que se paguen o acrediten sobre pagarés, bonos, títulos financieros, cédulas hipotecarias u otros valores de obligación registrados en la Comisión Nacional de Valores, causarán impuesto sobre la renta de 5%, que deberá ser retenido por la persona jurídica que los pague o acredite. Estas rentas no se consideran parte de la renta bruta de los contribuyentes, quienes no quedan obligados a incluir las mismas en su declaración de renta²⁶⁰.

250 Artículo 13 inciso (f) del Decreto Ejecutivo N° 170.

251 Ley Bancaria. El Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Ejecutivo 52 del 2008. La definición de activo productivo es "Aquel que genera ingresos regularmente, con independencia de dónde esté ubicado, según lo disponga la Superintendencia de Bancos".

252 inciso g del artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 170).

253 inciso h del artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 170

254 Artículo 13 inciso (i) del Decreto Ejecutivo N° 170.

255 Decreto de Gabinete 51 de 20 de febrero de 1990, por el cual se otorga un Incentivo Fiscal tendiente a promover el otorgamiento de Préstamos y otras Facilidades de Crédito destinados al Sector Agropecuario y Agroindustrial.

256 inciso j del artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 170

257 inciso m del artículo 708 del Código Fiscal.

258 inciso t del artículo 708 del Código Fiscal.

259 Artículo 14, inciso (i) del Decreto Ejecutivo N° 170.

260 Artículo 118 del Decreto Ejecutivo 170.

Sin embargo, estarán exentos del pago de este impuesto los intereses dimanantes de estos valores, siempre y cuando la venta de los mismos haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores y los valores en cuestión sean colocados a través de una bolsa de valores debidamente establecida en la República de Panamá²⁶¹.

Los intereses pagados a prestamistas e instituciones financieras no residentes, así como las comisiones pagadas, por bancos panameños o por la construcción de proyectos habitacionales están también exentos del IR.

Los intereses de financiamientos tomados en el exterior se sujetan al tipo de 25% sobre el 50% de la renta remesada.

Por su parte, los intereses vinculados a los créditos hipotecarios son deducibles del IR hasta un tope de 15.000 dólares, tal y como se indica en las páginas anteriores.

c. Dividendos y repartos de utilidades de las empresas

En materia de **dividendos**, no se produce ninguna corrección de la doble imposición, gravándolos a una tasa del 10% si es de fuente panameña y el 5%, si es de fuente extranjera o de operaciones de exportación (zona libre de Colón), para más detalle, ver *infra*.

d. Indemnizaciones derivadas de seguros.

En general, no causan el impuesto sobre la renta²⁶², las sumas recibidas en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo y de seguros en general, y las prestaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ésta asuma.

Toda vez que la ley refiere a los seguros en general se interpretaría que todas las rentas derivadas de seguros están exentas del impuesto.

De otro lado, se consideran de fuente extranjera, por lo que no estará sujeta a imposición en Panamá:

- Rentas vitalicias, pensiones de enfermedad u otras rentas que revistan características similares, otorgadas, reconocidas, o concedidas en el exterior, en tanto que la persona jurídica con quien se realizó la operación perciban o devenguen exclusivamente ingresos que no produzcan o no se consideren producidos dentro del territorio de la República de Panamá²⁶³

De otro lado, son deducibles de la renta gravable anual:

- Las primas correspondientes a pólizas de seguro de hospitalización y atención médica²⁶⁴.

e. Fondos de pensiones y fondos de inversión

Se trata de mercados pocos desarrollados en Panamá.

En general, las aportaciones a Fondos de Pensiones son reducibles del IR personal, con un límite: la cantidad menor del 10% del ingreso bruto o 15.000 dólares anuales y estos entes no están sometidos al IR. En los párrafos siguientes ampliaremos la información.

Respecto a las entidades financieras conocidas en España como Instituciones de Inversión Colectiva, OCPVM en la terminología europea y Fondos Mutuos en AL, en Panamá tributan al 5% los rendimientos derivados de los mismos. Ampliaremos la información seguidamente.

En las llamadas Sociedades de Inversión para Desarrollo y Administración Inmobiliaria, existe una transparencia fiscal, es decir, la imposición sobre la renta recaerá sobre los tenedores de sus acciones, quedando la sociedad obligada a retener el 20% del monto distribuido en el momento del reparto.

261 Parágrafo 2 del artículo 118 del Decreto Ejecutivo 170.

262 Artículo 708 inciso (h) del Código Fiscal.

263 Artículo 10 inciso (f) del Decreto Ejecutivo 170.

264 Artículo 709 inciso 7 del Código Fiscal.

Además, estas Sociedades no están obligadas a efectuar el llamado “Adelanto Mensual del Impuesto sobre la Renta” (en adelante, AMIR), que es el pago a cuenta del IR panameño.

En términos normativos, los fondos mutuos funcionan bajo la figura de sociedades de inversión, definida como toda persona jurídica, fideicomiso o arreglo contractual. Pueden ser abiertas (se puede solicitar periódicamente la redención de las cuotas) o cerradas (no se puede solicitar la redención antes de la liquidación).

Las sociedades de inversión son entidades legales que tributan los rendimientos del fondo de manera separada a sus beneficiarios. Tributan bajo el régimen de las personas jurídicas residentes.

Si se trata de fondos mutuos que se constituyen bajo la figura de **fideicomiso**, éste se consideran contribuyentes y están obligados a tributar vía presentación de la declaración jurada anual de rentas²⁶⁵.

Asimismo, en el caso de los fideicomisos constituidos de acuerdo con la Ley 1

de 5 de enero de 1984, se considera contribuyente al fiduciario, quien deberá determinar el impuesto de acuerdo con las alícuotas previstas en los artículos 699 (personas jurídicas) o 700 (personas naturales) del Código Fiscal, según su naturaleza.

En el caso de fideicomisos, se considera renta bruta para los fines del impuesto sobre la renta, las derivadas de fideicomisos²⁶⁶.

Sin embargo, se consideran renta de fuente extranjera, los ingresos de los fideicomisos sobre bienes situados en el extranjero, dineros depositados por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña, acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente panameña, aun cuando tales dineros, acciones o valores estén depositados en la República de Panamá²⁶⁷.

No obstante hay un régimen de tributación especial (transparencia)²⁶⁸ que se aplica en el caso de las sociedades de inversión registradas en la Comisión Nacional de Valores, que capten fondos a largo plazo en los mercados organizados de capitales con el objeto de realizar inversiones en el desarrollo y la administración inmobiliaria residencial, comercial o industrial, que tengan como política la distribución a los tenedores de sus acciones o cuotas de participación de no menos del noventa por ciento (90%) de su flujo de caja libre, y que se registren como tal con la Dirección General de Ingresos; el Impuesto sobre la Renta de la sociedad de inversión recaerá sobre los tenedores de sus acciones o cuotas de participación, a las tarifas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según corresponda.

En ese supuesto, la sociedad de inversión está obligada a retener 20% del monto distribuido al momento de realizar cada distribución, en concepto de adelanto de dicho impuesto y el contribuyente podrá optar por considerar como el Impuesto sobre la Renta definitivo a pagar.

Las normas reglamentarias que contienen los requisitos para la aplicación de esta regla especial, están en la Sección XI del Decreto Ejecutivo 170.

Al respecto, se señala que, **por tratarse de un régimen especial**, no se aplicará a las sociedades de inversión que decidan acogerse a él, lo siguiente²⁶⁹:

- Las reglas previstas en el literal a) del artículo 701 del Código Fiscal en relación con las ganancias por enajenación de inmuebles;
- Las reglas establecidas en el literal e) del artículo 701 del Código Fiscal en relación con las ganancias por enajenación de valores

265 Artículos 81 y 125 del Decreto Ejecutivo 170.

266 Artículo 2 inciso (m) del Decreto Ejecutivo 170.

267 Artículo 10, inciso (h) del Decreto Ejecutivo 170

268 Artículo 706, Parágrafo 2 del Código Fiscal.

269 Artículo 122-B Parágrafo 2 del Decreto Ejecutivo 170.

De otro lado, los rendimientos también tributan en cabeza de los beneficiarios una vez efectuada la redención. Constituye renta bruta el ingreso proveniente de la colocación o la inversión de capitales en cualquier forma o naturaleza, tales como intereses sobre préstamos, títulos, bonos y valores privados o utilidades²⁷⁰.

Finalmente, en la práctica se viene interpretando que al momento de la redención, a los beneficiarios sólo les aplica el impuesto a los dividendos (10%).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que para los efectos del Impuesto sobre la renta, el impuesto a los dividendos y del impuesto complementario, no se consideran gravables las ganancias ni deducibles las pérdidas que deriven de la enajenación de valores registrados en la Comisión Nacional de valores, siempre que la enajenación se dé a través de una bolsa de valores y otro mercado organizado (artículo 269 del Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999).

En relación al tratamiento de los Fondos de Pensiones, tenemos que, por un lado, respecto de las aportaciones a los mismos, resulta que los trabajadores pueden deducir los aportes a los fondos de pensiones establecidos por la Ley 10 de 16 de abril de 1993 hasta un máximo del 10% del ingreso anual bruto del contribuyente.

Esta deducción se aplica también para efectos del cálculo de la retención efectuado por el empleador²⁷¹.

La Ley 10 de 16 de abril de 1993 es una ley por la cual se establecen incentivos para la formación de fondos para pensionados, jubilados y otros beneficios.

Se trata de fondos voluntarios y complementarios al del seguro social; y administrados por Bancos con licencia general en Panamá, compañías de seguros, fideicomisos que sean administrados por empresas con licencia fiduciaria, y empresas administradoras de fondos de inversión; y deben ser planes aprobados por la Comisión supervisora respectiva.

De otro lado, las asignaciones para la formación de fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores, podrán ser deducidas como gastos por el empleador, siempre y cuando se constituyan mediante un fideicomiso exclusivamente con tal propósito y sea administrado de manera ajena a las actividades regulares de la empresa por entidades fiduciarias debidamente autorizadas y reguladas por la Ley 1 de 5 de enero de 1984²⁷².

En este caso, la porción deducible de los aportes anuales no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual del trabajador. Asimismo,

Los trabajadores podrán hacer por su propia cuenta aportes a estos planes. La porción deducible de los aportes anuales de los trabajadores, a uno o más planes, no podrá ser superior al 10% de su ingreso bruto anual o a la suma anual de B/.15,000.00, lo que resulte menor²⁷³.

Finalmente, los empleadores pueden deducir las aportaciones al fondo de pensiones de la Caja Social (sistema público). El aporte del trabajador no es deducible.

Respecto al gravamen de las pensiones, resulta que constituye renta bruta del trabajo la procedente del trabajo personal prestado por cuenta ajena y en relación de dependencia económica o subordinación jurídica conforme al Código de Trabajo, tales como pensiones, jubilaciones, entre otros²⁷⁴.

En el supuesto previsto en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 170, explicado en el punto anterior, el beneficiario pagará el impuesto sobre la renta sobre los aportes que se hayan realizado al fondo al momento de recibirlo en su totalidad o cuando se comiencen a hacer efectivos los pagos periódicos al fondo.

270 Artículo 2, inciso (k) del Decreto Ejecutivo N° 170.

271 Artículo 704 del Código Fiscal.

272 Por la cual se regula el fideicomiso en Panamá.

273 Artículo 27 del Decreto Ejecutivo 170.

274 Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 170.

Por el contrario, se consideran exoneradas, las sumas que reciba el empleado del fondo de jubilaciones y pensiones a que se refiere la Ley 10 de 16 de abril de 1993, siempre que la terminación de la relación laboral tenga por causa la jubilación o el retiro por licencia indefinida del empleado.

En ese sentido, están exoneradas las sumas que reciban los beneficiarios de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios conforme a la Ley 10 de 16 de abril de 1993, al momento en que se empiecen a recibir los pagos periódicos del fondo, de conformidad con el plan de retiro suscrito²⁷⁵.

De otro lado, no causarán el impuesto sobre la renta las sumas recibidas en concepto de prestaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ésta asuma²⁷⁶.

Finalmente, se consideran de fuente extranjera las:

- Rentas vitalicias, pensiones de jubilación u otras rentas que revistan características similares, otorgadas, reconocidas, o concedidas en el exterior, en tanto que la persona jurídica con quien se realizó la operación perciban o devenguen exclusivamente ingresos que no produzcan o no se consideren producidos dentro del territorio de la República de Panamá²⁷⁷.

Un problema doctrinal que se ha planteado es el tratamiento de los propios rendimientos generados en el Fondo de Pensiones, pues la norma nada dice al respecto, pero se podría entender que las normas anteriormente citadas sobre supuestos en que están gravadas los pagos del fondo, o cuando están exentas, se aplican también a los rendimientos.

En otras palabras, se tributa o está exento el rendimiento en el momento de recibir la pensión, en cabeza de la persona, pero no en el mismo fondo.

Por último, en Panamá no está desarrollado el producto financiero consistente en los aportes no obligatorios con fin previsional y los aportes voluntarios sin fin previsional.

f. Resultados de Instrumentos Financieros Derivados (IFD).²⁷⁸

El Mercado de Panamá no tiene un mayor desarrollo en materia de instrumentos financieros derivados.

Por lo mismo, no hay reglas especiales respecto a su tributación.

g. Rentas del capital inmobiliario.

No hay rentas imputadas por vivienda propia o por segundas residencias.

Como hemos señalado con anterioridad, se considera renta de fuente panameña los ingresos provenientes de bienes inmuebles situados en el territorio de la República, tales como arrendamientos²⁷⁹.

La renta bruta incluye los arrendamientos de inmuebles.

En los casos de arrendamientos de edificios, la renta gravable será la diferencia o saldo que resulte entre el valor del arrendamiento de los locales ocupados del edificio y las deducciones permitidas, entendiéndose que corresponde al contribuyente probar qué parte o la totalidad del edificio no ha estado ocupada durante el año gravable²⁸⁰.

275 Artículo 708, inciso (o) del Código Fiscal, artículo 13 inciso (m) del Decreto Ejecutivo 170.

276 Artículo 708 inciso (h) del Código Fiscal y artículo 13 inciso (q) del Decreto Ejecutivo 170.

277 Artículo 10 inciso (f) del Decreto Ejecutivo 170.

278 Chiri Gutiérrez, Isabel, [Cuestionario redactado para este texto](#).

279 Artículo 9 inciso (e) del Decreto Ejecutivo 170.

280 Artículo 701 inciso (b) del Código Fiscal.

En el arrendamiento de inmuebles, se considerará renta bruta para el arrendador²⁸¹:

- El canon de arrendamiento devengado o recibido;
- Las sumas que le reconozca el arrendatario por el uso de los muebles y otros accesorios o servicios que suministre el arrendador; y
- El valor de las mejoras permanentes o no permanentes introducidas en los inmuebles por los arrendatarios, que constituyan un beneficio para el arrendador y en la parte que éste no está obligado a indemnizar o reintegrar; este valor se computará al momento en que el arrendador del inmueble obtenga la disposición de la mejora y se basará en el valor comercial de la misma.

Además, las personas que subarrienden inmuebles, considerarán como renta bruta el canon devengado o recibido por el subarrendamiento y las sumas que les reconozca el subarrendatario por el uso de los muebles y otros accesorios o servicios que suministre el subarrendador²⁸².

De la renta bruta que se obtenga de los arrendamientos, podrán deducirse²⁸³:

- Los impuestos nacionales y municipales que graven el inmueble;
- La depreciación sobre el valor de las mejoras construidas en los bienes inmuebles arrendados y, en su caso, de los bienes muebles arrendados;
- Los gastos de mantenimiento de los inmuebles arrendados y sus reparaciones, en tanto no constituyan mejoras sustanciales de los mismos;
- Los gastos de administración, cuando la misma esté a cargo de un tercero;
- Los gastos comunes de los condominios arrendados;
- Los sueldos y remuneraciones personales pagados a empleados y profesionales y las prestaciones sociales de los mismos;
- Los gastos por suministros de servicios comunes, tales como luz eléctrica, teléfono y agua, así como las primas de seguros, cuando no estén a cargo de los arrendatarios;
- El valor del arrendamiento del terreno, cuando éste no pertenezca al dueño de la mejora construida en dicho terreno;
- Partidas incobrables en concepto de cánones de arrendamiento, considerándose tales los que tengan una morosidad mayor de un (1) año;
- Intereses por préstamos contratados para la construcción, adquisición, mejoras o reparación del inmueble arrendado; y
- Cualquier otro gasto relacionado con la producción de la renta gravable o la conservación de su fuente.

De la renta bruta que se obtenga de los subarrendamientos, podrán deducirse los siguientes gastos²⁸⁴:

- Los arrendamientos que paguen los subarrendadores; y
- Los gastos a que se hace referencia en el caso del arrendamiento, siempre y cuando se encuentren a cargo del subarrendador y que no hayan sido transferidos al subarrendatario.

281 Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 170.

282 Artículo 4 del Decreto Ejecutivo 170.

283 Artículo 42 del Decreto Ejecutivo 170

284 Artículo 43 del Decreto Ejecutivo 170.

En el caso de las personas naturales y jurídicas residentes, las rentas por estos conceptos se suman a la renta del ejercicio y se aplica las tasas generales, de acuerdo con los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según corresponda.

Ambos tratamientos ya han sido explicados en la parte de los intereses, ver “supra”.

En el caso de las personas naturales o jurídicas no residentes, la interpretación que ha asumido la Administración Tributaria es que se debe tributar vía declaración jurada a las tasas de los artículos 699 o 700 del Código Fiscal y no vía retención.

h. Regalías, cánones mineros y rentas derivadas de la propiedad intelectual e industrial.

En el caso de personas residentes, la renta bruta incluye los alquileres de toda índole, intereses e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención²⁸⁵, ver “supra”.

La renta bruta incluye los ingresos por la transferencia temporal o definitiva de derechos de llave, marcas de comercio, patentes de invención, regalías y de otros derechos similares²⁸⁶.

Se entiende por regalías los pagos, cuotas, porcentajes o compensaciones otorgados a terceros por el derecho del uso de patentes, invenciones, fórmulas, procesos, técnicas, marcas de fábrica o cualquier otra propiedad de derecho reservado o registrado²⁸⁷.

Las rentas por estos conceptos se suman a la renta del ejercicio y se aplica las tasas generales, de acuerdo con los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según corresponda..

En el supuesto de que estas modalidades de rentas sean obtenidas por no residentes, se considera renta de fuente panameña, la recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá, lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de

comercio, patentes de invención, *know-how*, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos

servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió²⁸⁸.

El pago es vía retención por la persona ubicada en Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, quien deberá aplicar las alícuotas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida, girada o acreditada²⁸⁹. Cabe señalar que el criterio de la Administración Tributaria es que acreditar implica el registro contable del gasto.

Este deber de retención no se aplicará en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá, se haya registrado como contribuyente del Impuesto sobre la Renta ante la Dirección General de Ingresos.

Están exentas:

- Las sumas recibidas o devengadas por personas en el exterior en concepto de regalías provenientes de personas radicadas en la Zona Libre de Colón.

285 Artículo 696 inciso (c) del Código Fiscal.

286 Artículo 2 inciso (n) del Decreto Ejecutivo 170.

287 Artículo 30 del Decreto Ejecutivo 170.

288 Artículo 694, Parágrafo 1, inciso (e) del Código Fiscal.

289 Artículo 733 inciso (k) del Código Fiscal.

Se entiende por regalías los pagos, cuotas, porcentajes o compensaciones en cualquier forma otorgadas a terceros por el derecho del uso de patentes, invenciones, fórmulas, procesos, técnicas, marcas de fábrica o cualquier otra propiedad de derecho reservado o registrado²⁹⁰.

i. Operaciones de reporte, préstamo bursátil y pactos de recompra realizados en mecanismos centralizados negociación o de forma privada.

Si bien sí existe esta figura en Panamá, no hay regla tributaria específica sobre su tratamiento, ni consultas o informes oficiales en donde se explique su tratamiento.

j. Ganancias de capital.

En las ganancias de capital se calcula la base imponible por la diferencia entre el valor de la transacción o precio de venta menos el coste de adquisición, no permitiéndose la compensación de pérdidas.

Son gravables las ganancias obtenidas por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas, así como las obtenidas por la enajenación de los demás bienes muebles²⁹¹. **Existe un régimen especial de tributación para las transmisiones de valores.**

Respecto a los bienes muebles en general, la enajenación de los bienes muebles no debe constituir giro ordinario del negocio²⁹².

A efectos de calcular el Impuesto sobre la Renta en el caso de la venta de bienes muebles, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia, calculará el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del 10%.

Para determinar la base imponible, se resta del precio de venta el costo de adquisición menos la depreciación que haya sido considerada como gasto deducible²⁹³.

En cuanto a las ganancias originarias, es decir, las no derivadas de transmisiones de bienes, caso de los premios, constituye renta bruta el ingreso

proveniente de toda ganancia o premio no exento por ley, obtenido por suerte o azar en las actividades de entretenimiento o diversión, explotadas por personas de derecho privado²⁹⁴.

Están exentos²⁹⁵:

- Los premios pagados por las loterías del Estado y en las apuestas y premios en actividades explotadas por el Estado;
- Premios obtenidos en los juegos de suerte y azar realizados por entidades sin fines de lucro debidamente autorizados por la Junta de Control de Juegos;
- Premios obtenidos en concursos y eventos realizados con fines publicitarios.

Las rentas por estos conceptos se suman a la renta del ejercicio y se aplica las tasas generales, de acuerdo con los artículos 699 y 700 del Código Fiscal.

Téngase en cuenta la existencia en Panamá de gravámenes propios sobre ciertos premios y juegos de azar, ver *supra*.

290 Artículo 708 inciso (n) del Código Fiscal.

291 Artículo 701 inciso (e) del Código Fiscal.

292 Artículo 117-H del Decreto Ejecutivo 170.

293 Artículo 117-H del Decreto Ejecutivo 170.

294 Artículo 2, inciso (p) del Decreto Ejecutivo N° 170.

295 Artículo 708 inciso (g) del Código Fiscal; Artículo 13, incisos (ñ),(o), (p) del Decreto Ejecutivo 170.

Para las transmisiones de inmuebles nos remitimos a un apartado posterior.

Para las ganancias de capital derivadas de las transmisiones de valores, tenemos:²⁹⁶

Se considerará como renta de fuente panameña la producida por capitales o valores invertidos económicamente en el territorio nacional, sea que su enajenación se produzca dentro o fuera de la República²⁹⁷.

Tradicionalmente, la posición de la Administración Tributaria ha sido la de incluir dentro de esta definición a los valores emitidos por personas jurídicas que tengan operaciones o activos en Panamá.

Sin embargo, mediante Decreto Ejecutivo 135 del 6 de febrero de 2012 se ha definido “valor invertido económicamente” como todo valor invertido directa o indirectamente en el patrimonio de una persona jurídica que reciba ingresos gravables en Panamá.

A la fecha, julio de 2012, no hay casos o consultas respondidas por la Administración Tributaria que validen esta interpretación, dada vía reglamento.

Las ganancias de capital están sometidas a un tratamiento especial, por el que se calcula el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del 10%.

El monto de las ganancias obtenidas en la enajenación de valores no será acumulable a los ingresos gravables del contribuyente.

El comprador tendrá la obligación de retener al vendedor el 5% del valor total de la enajenación, en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta de la ganancia de capital.

El vendedor podrá optar por considerar el monto retenido por el comprador, como el Impuesto sobre la Renta definitivo a pagar en concepto de ganancia de capital; o pedir devolución del excedente que, a opción del contribuyente, podrá ser devuelto en efectivo o como un crédito fiscal para el pago de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos.

La ganancia de capital es equivalente al monto que resulte de restarle al precio de venta, el costo de adquisición del vendedor, ya sea que dicho costo se haya satisfecho en efectivo o en especie, en cuyo caso se aplicará el valor de mercado debidamente sustentado, y el importe de los gastos necesarios para efectuar la transacción, tales como, comisiones de compra y venta o enajenación, honorarios de abogado y gastos notariales.

El criterio de imputación de estas ganancias de capital es por el ingreso percibido.

Están exentas:

- Las ganancias por la enajenación de valores emitidos o garantizados por el Estado²⁹⁸.
- Las ganancias de capital por enajenación de valores registrados en la Comisión Nacional de Valores, siempre que la enajenación se dé²⁹⁹:
 - A través de una Bolsa de Valores u otro mercado organizado, o
 - Como resultado de una fusión, una consolidación o una reorganización corporativa, siempre que, en reemplazo de sus acciones, el accionista reciba únicamente otras acciones en la entidad subsistente o en una afiliada de ésta.

296 Artículo 701 (e) del Código Fiscal, Decreto Ejecutivo 135 del 6 de febrero del 2012 que modifica el Decreto Ejecutivo 170.

297 Artículo 701 inciso (e) del Código Fiscal.

298 Artículo 117-A del Decreto Ejecutivo 170.

299 Artículo 269 del Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999 y primer párrafo del artículo 701-e del Código Fiscal; artículo 117-E del Decreto Ejecutivo 170 adicionado por el Decreto Ejecutivo 135 del 6 de febrero del 2010.

No obstante, la entidad subsistente podrá pagar a sus accionistas hasta uno por ciento (1%) del valor de las acciones recibidas por dichos accionistas en dinero y otros bienes con la finalidad de evitar fraccionamientos de acciones.

El tratamiento explicado se aplica tanto para personas naturales, jurídicas, residentes o no residentes.

Sin embargo, si el comprador es una persona no residente, se habilitará un registro único de contribuyente transitorio a efectos de que se efectúe el pago de las sumas equivalentes a la retención³⁰⁰.

Las ganancias de capital derivadas de las transmisiones siguientes disponen de un tratamiento peculiar:

Los bienes inmuebles dedicados a la actividad agropecuaria, según certificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como los destinados al uso habitacional ubicados en áreas rurales con valor catastral de hasta B/. 10,000.00, pagarán el impuesto sobre la renta sobre la ganancia de capital producto de la transferencia a una alícuota única y definitiva del 3%.

k. Transmisión indirecta de acciones.

Es una ganancia de capital gravada en Panamá. Tradicionalmente, la posición de la Administración Tributaria ha sido la de incluir dentro de la definición de valor invertido económicamente en Panamá, a la enajenación indirecta.

Actualmente, el tema es señalado de manera expresa en el Decreto Ejecutivo 135 del 6 de febrero del 2012, de acuerdo con el cual se entenderá por valor invertido de forma indirecta todo valor emitido por persona natural o jurídica no domiciliadas en el territorio de Panamá, que a su vez sea propietario directa o indirectamente de valores emitidos por personas jurídicas que devenguen ingresos gravables en Panamá.

Solo se considerará renta de fuente panameña y, por lo tanto, sujeta al Impuesto sobre la Renta, aquella proporción del valor total de la enajenación que se encuentre, de forma directa o indirecta, invertido económicamente dentro del territorio de la República de Panamá.

La proporción de fuente panameña del valor total de la venta o enajenación a título oneroso, se determinará de conformidad con el monto que resulte mayor entre los siguientes métodos³⁰¹:

- a) La proporción del patrimonio de las empresas que devengan ingresos gravables en la República de Panamá dividida entre el patrimonio total que es objeto de la transacción, o
- b) La proporción de los activos invertidos económicamente en el territorio nacional dividida entre los activos totales que sean objeto de la transacción.

La proporción así determinada se multiplicará por el valor total de la venta o enajenación de los valores y sobre el monto resultante se aplicarán las alícuotas correspondientes.

I. El AMIR

El AMIR está vigente desde el 1-1-2011, siendo su base los ingresos gravables, su periodicidad mensual y los créditos a aplicar en cada pago los derivados de los AMIR de ejercicios anteriores y los créditos fiscales a favor del obligado tributario que surjan de la declaración. Hay normas especiales para ciertas empresas, por ejemplo, comisionistas y las "microempresas", las cuales no aplican el AMIR.

Las ganancias de capital obtenidas en la transmisión de inmuebles se gravan al 10%, incluso si se trata de la venta de la casa habitación del sujeto pasivo.

m. Deducibilidad de los intereses.

Los siguientes intereses pagados pueden ser objeto de deducción de la renta gravable anual³⁰²:

300 Artículo 117-J del Decreto Ejecutivo 170.

301 Artículo 117-G del Decreto Ejecutivo 170.

302 Artículo 709 incisos 5 y 6.

Las sumas pagadas en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinen exclusivamente a la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal de uso propio del contribuyente, siempre que la misma esté ubicada en la República de Panamá. Esta deducción podrá practicarse hasta por una suma máxima anual de B/.15,000.00.

Los intereses pagados en concepto de préstamos que se destinen exclusivamente a la educación dentro del territorio nacional del contribuyente o de las personas que éste sostenga o eduque, y aquellos causados por préstamos otorgados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

4.10.2.3. Agentes y supuestos de retención en rentas del capital

Las rentas del capital están sometidas a retención en la fuente en el caso de dividendos, ganancias de capital por inmuebles y valores y rentas obtenidas por no residentes.

Son agentes de retención:

La persona que efectúe el pago o acreditamiento de los intereses³⁰³.

La persona jurídica que distribuye los dividendos.

El comprador, en el caso de venta de inmuebles o valores. Si el comprador es una persona no residente, se habilitará un registro único de contribuyente transitorio, a efectos de que se efectúe el pago de las sumas equivalentes a la retención³⁰⁴.

Cualquier persona que deba remitir a una persona natural o jurídica no residente en Panamá sumas provenientes de cualquier clase producidas en Panamá, excepto dividendos o participaciones, deberá retener el impuesto al momento de remitir las sumas³⁰⁵.

Hay que tener en cuenta que este mecanismo es, prácticamente, el único que dispone la Administración tributaria para controlar las rentas del capital mobiliario, de carácter periódico, dada la extensión del secreto bancario en Panamá.

4.10.3. El secreto bancario en Panamá

La normatividad panameña garantiza el secreto bancario. Al respecto, los artículos 110 del Decreto Ejecutivo N° 52-2008³⁰⁶, señala que la información obtenida por la Superintendencia de Bancos en el ejercicio de sus funciones, relativa a clientes individuales de un banco, deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y sólo podrá ser revelada cuando fuese requerida por autoridad competente, conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso penal.

Se exceptúa la información que se deba suministrar en cumplimiento de leyes sobre prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.

De otro lado, el artículo 111 del Decreto Ejecutivo N° 52-2008 establece que Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de éstos.

Los bancos no requerirán el consentimiento de los clientes cuando la información les fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la ley.

En ese sentido, el artículo 20 del Decreto de Gabinete N° 109 del 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 26 de la Ley 33 del 2010, prevé que la Dirección General de Ingresos (Administración Tributaria) está autorizada y facultada para solicitar y recabar de las entidades públicas y privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación.

303 Artículo 116 del Decreto Ejecutivo 170.

304 Artículo 117-J del Decreto Ejecutivo 170.

305 Artículo 733 inciso (k) del Código Fiscal.

306 Mediante el cual se adopta el TUO del Decreto Ley 9 -1998, modificado por el Decreto Ley 2-2008 (Ley bancaria)

Por lo tanto, sí es posible la obtención de información individualizada y a petición de la AT de las rentas del capital, lo cual es poco operativo para controlar efectivamente la tributación de estas rentas.

Además, está autorizada y facultada para solicitar y recabar información, con el único y exclusivo propósito de darle cumplimiento a los convenios internacionales suscritos por Panamá, para el intercambio de información tributaria, aun cuando no tenga relación con un interés tributario doméstico.

Al amparo de la norma anterior es como la Administración Tributaria accede a la información bancaria.

La Administración Tributaria no recibe información periódica de las instituciones financieras.

4.10.4. Tasas y alícuotas del IR

Las tasas del Impuesto sobre la Renta, para las personas naturales, son las siguientes, de acuerdo con el artículo 700 de Código Fiscal:

Más de (1)	Más de (2)	Impuesto sobre el Exceso	Impuesto sobre el exceso (2)-(1)
0	11.000	No paga impuesto	No paga impuesto
11.000	50.000		15%
50.000	y más	5,850	25%

Las parejas casadas gozan de una deducción de 800 balboas (en adelante, B/) con la declaración conjunta de impuestos

Conforme al artículo 699 del Código Fiscal, la tarifa general para las personas jurídicas residentes es del 25%.

Sin embargo, hay una tarifa mayor (27.5% por el ejercicio 2012 y 2013, 25% a partir del ejercicio 2014), en el caso de personas jurídicas cuya principal actividad sea la generación y distribución de energía eléctrica; los servicios de telecomunicaciones en general.

Por su parte, las compañías de seguros; los reaseguros y las entidades financieras reguladas por la Ley 42 de 2001; así como las entidades dedicadas a la fabricación de cemento; la operación y administración de juegos de suerte y azar; minería en general y las personas que se dediquen al negocio de banca en Panamá, tributan también por la tarifa mayor anterior.

El citado artículo 699 precisa que se aplicarán las mismas tarifas a las personas jurídicas que sean subsidiarias o afiliadas³⁰⁷ de alguna persona jurídica que realice las actividades indicadas; cuando le presten servicios relacionados con las referidas actividades, de manera exclusiva o principal.

Asimismo, las empresas en las que el Estado tenga una participación accionaria mayor del cuarenta por ciento (40%) de las acciones pagarán el Impuesto sobre la Renta a la tarifa del treinta por ciento (30%).

4.10.5. La imposición sobre los dividendos

4.10.5.1. Reglas generales

En la legislación panameña, se **define como dividendos** aquellas rentas percibidas por un accionista de una sociedad anónima, así como también la renta producida por una cuota de participación de un socio de una SRL o de una sociedad en comandita.

El hecho generador del impuesto es la distribución de las utilidades retenidas por la empresa y la base imponible la porción de dichas utilidades, según la participación accionaria.

Están obligados a retener impuesto por dividendos, las personas jurídicas que requieran el pago del Impuesto denominado Aviso de Operación (licencia comercial), ver *supra* o que generen ingresos gravables en Panamá³⁰⁸.

307 Una persona jurídica se reputa subsidiaria o afiliada conforme a las definiciones contenidas en el artículo 698 del Código Fiscal.

308 Artículo 733 inciso (a) del Código Fiscal

Asimismo, están obligados a retener el impuesto por dividendos, las personas jurídicas que requieran claves de operación (licencia especial) para operar en las zonas libres (Zona Libre de Colón, Zona Libre de Petróleo, o cualquier otra zona franca o especial).

Los dividendos están gravados con una tasa del 10% para el caso de acciones nominativas, 20% en el caso de acciones al portador.

Se aplica una alícuota minorada del 5%, si los dividendos son distribuidos de utilidades provenientes de renta de fuente extranjera o de renta exenta del Impuesto sobre la Renta por:

- i) Intereses que se paguen o acrediten sobre los valores emitidos por el Estado y las utilidades provenientes de su enajenación;
- ii) Intereses sobre depósitos en cuentas de ahorro, a plazos o de cualquier índole que se mantengan en las instituciones bancarias en Panamá, ya sean depósitos locales o extranjeros.

El pago de dividendos se efectúa vía retención, aplicando la alícuota indicada, respecto de persona natural o persona jurídica residente o no residente³⁰⁹.

En el caso de dividendos distribuidos por personas jurídicas o empresas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón o en cualquiera otra zona o área libre, la retención es del 5% ya sea que se trate de utilidades de fuente panameña u operaciones interiores o locales; fuente extranjera u operaciones exteriores o de exportación; y renta exenta del Impuesto sobre la Renta, prevista en los literales f, l y n del artículo 708 del Código Fiscal³¹⁰.

Igual régimen opera en el caso de dividendos distribuidos por las personas jurídicas establecidas en el Área Económica Especial Panamá-Pacífico, que no estén exentos.

El impuesto recae sobre el monto distribuido por los dividendos.

Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer la retención por dividendos sobre la parte de sus rentas que provenga, a su vez, de dividendos, siempre que las personas jurídicas que hubieran distribuido tales dividendos ya hubieran pagado el impuesto correspondiente y hubieran hecho la retención de que trata este artículo³¹¹.

Las personas jurídicas tampoco estarán obligadas a hacer la retención de que trata este artículo sobre la parte de sus rentas que provengan de dividendos, siempre que las personas jurídicas que distribuyan tales dividendos también hayan estado exentas de la obligación de hacer la retención o hayan pagado el impuesto correspondiente en otras jurisdicciones³¹².

De acuerdo con el artículo 706 del Código Fiscal, el impuesto sobre la renta gravable de las personas jurídicas recaerá sobre lo que obtengan durante el año gravable sin deducir de ella lo que por concepto de dividendos o cuotas de participación deben distribuir entre sus accionistas o socios.

309 Artículo 701 inciso (f) del Código Fiscal.

310 El inciso (f) trata sobre los intereses que se paguen o acrediten sobre los valores emitidos por el Estado y las utilidades provenientes de su enajenación. El inciso (l) trata sobre los intereses sobre depósitos en cuentas de ahorro, a plazos o de cualquier índole que se mantengan en las instituciones bancarias en Panamá, ya sean depósitos locales o extranjeros.

El inciso (n) trata sobre las sumas recibidas o devengadas por personas en el exterior en concepto de regalías provenientes de personas radicadas en la Zona Libre de Colón.

311 Artículo 733 inciso (h) del Código Fiscal.

312 Artículo 733 inciso (h) del Código Fiscal.

4.10.5.2. Otras fórmulas de distribución de beneficios

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras pagarán como impuesto el 10% sobre el 100% de su renta gravable obtenida en Panamá, menos los impuestos pagados por esa misma renta en el país. Esta retención tendrá carácter definitivo y se pagará junto con la presentación de la declaración jurada correspondiente³¹³.

Las tasas son: 10% para las utilidades de fuente panameña; 5% para las utilidades de renta exenta, fuente extranjera o exportación y un 20% para las utilidades derivadas de acciones al portador, rasgo este último que, entendemos, incompatible con la transparencia que debe regir en los sistemas fiscales internacionales.

En la Zona Libre de Colón y otras áreas especiales, se pagará el 5% sobre las rentas, cualquiera que sea su origen.

Existe una jerarquía en la aplicación de este gravamen: primero, se aplicará sobre las utilidades de fuente panameña. Si existe un CDI prevalecerá, en principio, el régimen establecido en el Tratado.

Las sumas retenidas por este impuesto por la empresa pagadora serán enviadas al funcionario recaudador dentro de los 10 días siguientes a la fecha de retención

4.10.5.3. Impuesto complementario

Existe un gravamen complementario al Impuesto sobre los Dividendos que opera, en realidad, como un adelanto al mismo y se aplica cuando la empresa no distribuye dividendos, excepto en el caso de sucursales de empresas extranjeras.

Este gravamen complementario se aplica en el caso de dividendos no distribuidos o cuando la suma total distribuida sea menor del 40% de las ganancias netas del periodo fiscal correspondiente, menos los impuestos pagados.

En esos supuestos, la persona jurídica está obligada a cubrir el 10% de la diferencia.

En síntesis, si no hay distribución de utilidades, el impuesto complementario es del 4%³¹⁴.

En todos los casos en los que incida la retención del Impuesto de Dividendo a la tarifa del 5%, ver supra y no se distribuyan dividendos o que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del 20% del monto de las ganancias netas del periodo fiscal correspondiente, se deberá cubrir el 10% de la diferencia.

En síntesis, si no hay distribución de utilidades, el impuesto complementario es del 2%.

Se considera que no hay distribución de utilidades, si, pasada la fecha en que la persona jurídica deba presentar su declaración jurada de renta para el año fiscal vencido, de acuerdo con los plazos establecidos en los artículos 710 y 714 del Código Fiscal, ésta aún no ha efectuado tal distribución o no ha capitalizado sus utilidades correspondientes al referido ejercicio fiscal.

La base imponible sobre la que se aplica el impuesto complementario se determina de la siguiente manera: a la renta neta gravable declarada se le adicionarán, además de las rentas obtenidas de fuentes extranjeras, de exportación y las exentas mencionadas en los literales f) l) y n) del artículo 708 del Código Fiscal las utilidades de las enajenaciones sujetas al régimen de ganancias de capital a las que se refieren los literales a) y e) del artículo 701³¹⁵ del Código Fiscal y se le restará tanto el impuesto sobre la renta causado, como el impuesto sobre la renta producto de las operaciones sujetas al régimen de ganancias de capital. La diferencia se denominará saldo resultante.

Si la distribución de utilidades o dividendos es por un importe inferior al 40% o el 20%, según sea el caso, del saldo resultante, la persona jurídica deberá practicar la retención del impuesto complementario, aplicando 10% sobre la diferencia entre el 40% o el 20% del saldo resultante, menos el importe efectivamente distribuido entre los accionistas o socios.

313 Artículo 733 inciso (f) del Código Fiscal.

314 Artículo 733 (g) e (i) del Código Fiscal y artículos 110, 112 del Decreto Ejecutivo 170.

315 El inciso (a) trata sobre ganancia de capital e inmuebles y el inciso (e) sobre ganancias de capital de valores.

La doble imposición que podría originarse se elimina porque el impuesto complementario pagado será usado como crédito cuando se efectúe el pago por dividendos distribuidos.

Asimismo, existen una serie de presunciones de distribución de beneficios previstas en su legislación como medidas anti-elusión.

Así, los préstamos o créditos que la sociedad otorgue a sus accionistas deberán pagar el 10% de impuesto de dividendos, incluyendo los casos en que el impuesto de dividendos a pagar sea del 5%.

En los casos en que se haya hecho la retención previa del impuesto de dividendos del 10%, se entenderá causado y liquidado este impuesto.

En los supuestos en que solo se haya retenido el 5%, la sociedad deberá retener un 5% adicional para completar el 10% requerido para el impuesto de dividendos.

En el caso de **las acciones al portador**, se debe retener el 20% en concepto de dividendo, antes de ser objeto de préstamo al accionista portador³¹⁶.

Se entiende que las sumas de dinero devueltas por los accionistas a la sociedad en concepto de préstamos o créditos, que ya les han sido retenidos previamente los impuestos de dividendos, podrán ser distribuidas entre accionistas, sin la retención adicional de este impuesto.

Toda reducción de capital se podrá realizar una vez la sociedad haya distribuido la totalidad de las utilidades retenidas y liquidado el impuesto de dividendos correspondiente.

4.10.6. Situaciones en los convenios de doble imposición internacional sobre la renta y el patrimonio³¹⁷

a. En general

Una de las grandes novedades de la Política Fiscal de los últimos años en Panamá, forzada por las presiones del G-20, es el desarrollo de una política de firma de CDI, siguiendo el modelo de la OCDE.

A la fecha hay 7 CDI en aplicación y 3 más entrarán en aplicación el 1 de enero del 2013.

Los que ya están en aplicación son: Convenio **con México** en aplicación desde el 1 de enero del 2010; **con España** en aplicación desde el 25 de julio del 2011; con los Países Bajos, **Barbados**, Luxemburgo, Qatar, y Singapur en aplicación desde el 1 de enero del 2012.

Los CDI con Francia, Corea del Sur y Portugal entrarán en aplicación el 1 de enero del 2013.

En general, los CDI siguen el modelo de OCDE, los alquileres de inmuebles tributan en la fuente sin limitaciones de alícuota; los dividendos tienen imposición en la fuente limitada y así sucesivamente, como ejemplo, se dejan el CDI con Francia y con España.

A continuación se desarrollará el tratamiento en cada uno de los CDI indicados para las rentas de: i) alquiler de inmuebles, ii) dividendos, iii) intereses, iv) regalías, v) ganancias de capital.

b. CDI con Francia

Alquiler de inmuebles (artículo 6): Se mantiene la imposición en la fuente sin limitación en la alícuota.

Dividendos (artículo 10): Se mantiene la imposición en la fuente a una alícuota máxima del 15%.

Hay alícuota reducida del 5%, si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee al menos 10% del capital de la que distribuye los dividendos.

316 Artículo 733, parágrafo 1 del Código Fiscal.

317 Chiri Guitérrez, Isabel, [Cuestionario de contestación para este Informe.](#)

Intereses (artículo 11): Se mantiene imposición en la fuente a una alícuota reducida del 5%.

Habrà exención en la fuente en los siguientes casos:

- El perceptor de los intereses es un Estado Contratante o una autoridad territorial del mismo, incluido el Banco Central de un Estado Contratante, o los intereses son pagados por uno de los Estados Contratantes o por sus autoridades territoriales; o
- Los intereses son pagados en relación con la venta a crédito de mercancías o equipos a una empresa de un Estado Contratante; o
- Los intereses son pagados con respecto a un crédito o un préstamo garantizado o asegurado o subsidiado por un Estado Contratante o por otra persona que actúe en nombre de un Estado Contratante por virtud de un acuerdo celebrado entre los dos Estados Contratantes; o
- Los intereses son pagados por una institución financiera de un Estado Contratante a una institución financiera del otro Estado Contratante.

Regalías (artículo 12): Se mantiene la imposición en la fuente a una alícuota reducida del 5%.

Ganancias de capital (artículo 13):

- Inmuebles: se mantiene la imposición en la fuente sin límite en la alícuota
- Acciones: Se mantiene la imposición en la fuente en los siguientes supuestos:
 - (i) Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otras participaciones en una sociedad, una institución fiduciaria o cualquier otra institución o entidad, cuyo valor se derive en más de un 50 por ciento de los activos o bienes de la sociedad, institución fiduciaria u otra institución o entidad, o cuyo valor se derive, en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, a través de la interposición de una o más otras sociedades, instituciones fiduciarias u otras instituciones o entidades, de bienes inmuebles que estén situados en un Estado Contratante, o de participaciones vinculadas a esos bienes inmuebles.
 - (ii) Si el enajenante, solo o con personas relacionadas, posee, directa o indirectamente, acciones o derechos el conjunto de los cuales le(s) hace titular(es) de una participación del 25 por ciento o más en los beneficios de la sociedad.

No se aplica a las ganancias derivadas de la enajenación de acciones que se negocien en un mercado de valores reconocido de uno de los Estados contratantes.

c. CDI con España

Alquiler de inmuebles (artículo 6): Se conserva la imposición en la fuente sin limitación en la alícuota.

Dividendos (artículo 10): Se mantiene la imposición en la fuente a una alícuota máxima del 10%.

Opera una alícuota reducida al 5% si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee, al menos, 40% del capital de la que distribuye los dividendos.

Hay alícuota del 0% si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee, al menos, el 80% del capital de la que distribuye los dividendos y se cumplen otras condiciones (levantamiento del velo).

Intereses (artículo 11): Se mantiene la imposición en la fuente a una alícuota máxima del 5%.

Habrà exención en la fuente si:

- El beneficiario efectivo es el propio Estado o el Banco Central, una de sus subdivisiones políticas, o entidades locales;
- El pagador de los intereses es el Estado del que proceden, o una de sus subdivisiones políticas, entidades locales u organismos públicos;

- Los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido a ese Estado o a una de sus subdivisiones políticas, entidades locales u organismo de crédito a la exportación, o concedido, otorgado por cualquiera de los anteriores;
- El beneficiario efectivo es una institución financiera de carácter estatal;
- El interés se paga por razón de una deuda surgida como consecuencia de la venta a crédito de cualquier equipo, mercancía o servicio;
- El beneficiario efectivo es un fondo de pensiones aprobado a efectos fiscales por ese Estado y la renta de dicho fondo está, en términos generales, exenta de tributación en ese Estado.

Regalías (artículo 12): Se deja la imposición en la fuente a una alícuota máxima del 5%.

Ganancias de capital (artículo 13):

- Inmuebles: se mantiene la imposición en la fuente sin límite en la alícuota.
- Acciones: Se mantiene la imposición en la fuente:
 - (i) Si el valor de la enajenación de acciones deriva en más de un 50%, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el Estado fuente.
 - (ii) Participación mayor al 10% en el derecho de voto, valor o capital de la sociedad, y hay periodo de tenencia menor a 12 meses anteriores a la enajenación.
 - (iii) Las ganancias derivan de la enajenación de acciones o de otros derechos que, en forma directa o indirecta, otorguen al propietario de dichas acciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante.

4.10.7. Impuestos en la enajenación de bienes inmuebles

En las transmisiones de inmuebles, lo esencial es considerar si la citada transmisión entra o no dentro del giro ordinario o habitual del contribuyente.

a. Impuesto sobre la renta³¹⁸

Si la compraventa o cualquier otro tipo de traspaso a título oneroso de bienes inmuebles **está dentro del giro ordinario del negocio del contribuyente:**

Se aplicará las siguiente tarifas sobre la primera venta de viviendas y locales comerciales nuevos:

Valor de vivienda nueva	Alícuota
Hasta B/, 35,000.00	0.5%
De más de B/. 35,000.00 hasta B/. 80,000.00	1.5%
De más de B/. 80,000.00	2.5%
Locales comerciales nuevos	4.5%

En este caso, la base imponible es el valor total de la enajenación o del valor catastral, lo que resulte mayor³¹⁹.

Si no se trata de viviendas o locales comerciales nuevos, la renta queda sujeta a las reglas generales establecidas y tributarán el impuesto sobre la renta a la tarifa general prevista en los artículos 699 o 700 del Código Fiscal.

³¹⁸ Ver Ley 28 del 8 de mayo del 2012 que modifica diversos artículos del Código Fiscal.

³¹⁹ Artículo 701 del Código Fiscal modificado por la Ley 28 del 8 de mayo del 2012.

b. La compra venta de bienes inmuebles que no está dentro del giro ordinario del negocio del contribuyente, se calculará el impuesto sobre la renta a una alícuota del 10% sobre la renta gravable.

La renta gravable (base imponible) será la diferencia entre el valor real de venta y la suma del costo básico del bien (valor catastral o valor en libros, el que sea inferior) y los gastos necesarios para efectuar la transacción.

Hay obligación de hacer adelanto del 3% del valor total de la enajenación o del valor catastral, cualquiera sea mayor.

Se podrá optar por considerar el 3% como el impuesto sobre la renta definitivo o pedir devolución o crédito fiscal para el pago de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos. El crédito podrá ser cedido a otros contribuyentes.

El tratamiento explicado se aplica tanto para personas naturales, jurídicas, residentes o no residentes.

Sin embargo, si el comprador es una persona no residente, se habilitará un registro único de contribuyente transitorio, a efectos de que se efectúe el pago de las sumas equivalentes a la retención³²⁰.

c. Impuesto de inmuebles³²¹

Son objeto del Impuesto de Inmuebles todos los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República, así como los edificios y demás construcciones permanentes hechas o que se hicieren sobre dichos terrenos; tengan éstos o no Título de Propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Están exceptuados, entre otros, los inmuebles que constituyen el patrimonio familiar, de acuerdo con la ley y que a la fecha estén reconocidos mediante resolución judicial; y los inmuebles cuya base imponible, incluidas las mejoras, no excedan de B/.30,000.00.

Este impuesto es anual y grava el inmueble quien quiera que sea el dueño o usuario y tendrá preferencia sobre cualquier otro gravamen que pese sobre dicho bien.

La alícuota progresiva combinada de este impuesto es la siguiente:

- 1.75% sobre la base imponible excedente de treinta mil balboas (B/.30,000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
- 1.95% sobre la base imponible excedente de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) hasta setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00).
- 2.10% sobre la base imponible excedente de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00).

La exención de los primeros B/.30,000.00 de esta alícuota no se aplicará a los terrenos de los inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, durante el periodo en que se encuentre legalmente exonerado el valor de las mejoras; en estos casos se aplicará una tasa del uno por ciento (1%). Vencido el plazo de exoneración de las mejoras, se aplicará la tarifa regular de que tratan los numerales del presente artículo. Se exceptúan de esta disposición a los inmuebles destinados a viviendas de interés social.

Se entiende por base imponible la suma del valor del terreno y la mejora construida si la hubiera.

Sin embargo, están exoneradas de este impuesto las mejoras cuyo permiso de construcción se expida a partir del 1 de enero del 2012, desde la fecha de inscripción de las mejoras o del permiso de ocupación, lo primero que ocurra.

Si la mejora es para uso residencial hasta B/. 120,000.00 la exoneración es de 20 años, si es de más de B/. 120,000.00 hasta B/. 300,000.00 la exoneración es de 10 años y de más de B/. 300,000.00 la exoneración es de 5 años.

³²⁰ Artículo 117-J del Decreto Ejecutivo 170.

³²¹ Artículos 763 al 766 del Código Fiscal

Si se trata de otras mejoras (actividades comerciales, industriales, agroindustriales, etc.), cualquiera sea su valor, la exoneración es de 10 años³²².

La tarifa progresiva combinada alternativa de este impuesto, es la siguiente:

- 0.75% sobre la base imponible excedente de treinta mil balboas (B/.30,000.00) hasta cien mil balboas (B/.100,000.00).
- 1% sobre la base imponible excedente de cien mil balboas (B/.100,000.00).

La tarifa alternativa se aplicará a todo bien inmueble siempre que se encuentre al día en el pago de dicho impuesto y el contribuyente presente una declaración jurada del valor estimado de su inmueble, debidamente refrendada por una empresa evaluadora de bienes raíces, a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

El Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras están facultados para aceptar o no el nuevo valor propuesto.

La tarifa alternativa se aplicará sobre el valor de las mejoras y el terreno de todo inmueble cuyo permiso de construcción sea emitido a partir de la vigencia de la Ley 8 del 2010 que modificó el artículo 766-A (sobre tarifa alternativa).

Este impuesto no es un crédito contra el Impuesto sobre la renta, pero si puede ser un gasto deducible en la medida que afecte los capitales, ventas y demás operaciones vinculadas a la actividad productora de la renta gravable³²³.

d. Impuesto Especial.

La renta gravable se determina por la diferencia entre el precio real de venta menos el coste básico del bien (valor catastral) y los gastos necesarios para efectuar la transacción.

Hay varias posibilidades:

- Venta de viviendas y locales nuevos, sin aplicar la Ley 33 de 2010:
- Si no se trata del giro ordinario de negocios, se abona el 10% sobre la utilidad con un 3% de adelante estimado sobre el precio de venta.
- Si se trata del giro ordinario de negocios se paga en base a las tarifas generales del IR, ver *supra*.
- Venta de viviendas y locales nuevos con aplicación de la Ley 33 de 2010:
- Si no se trata del giro ordinario de negocios, se paga el 10% sobre la utilidad, con un 3% de adelante sobre el precio de venta.
- Si se trata del giro ordinario en base a la tarifa especial del IR.
- Venta de viviendas y locales que no son nuevos:
- Se someten a las reglas generales del IR.

Si la compraventa de bienes inmuebles no está dentro del giro ordinario de negocios, se paga el 10% sobre la utilidad con un 3% adelantado sobre el precio de venta.

Téngase en cuenta, además, que hay un Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles equivalente al 2% del valor de esta transferencia, concepto este último muy amplio, pues incluye hasta la donación, siempre que el negocio sirva para transferir el dominio de la propiedad inmobiliaria.

La base del impuesto es o el valor pactado en la escritura o el valor catastral en la fecha de la adquisición, más el valor de

322 Artículo 81 de la Ley 6 de 2005 modificado por el artículo 12 de la Ley 28 de 8 de mayo de 2012.

323 Artículo 28 del Decreto Ejecutivo 170.

las mejoras efectuadas, más el 5% de ambos valores por cada año completo transcurrido entre la fecha de adquisición o incorporación de las mejoras y la fecha de la transmisión.

Está exenta la primera operación de ventas de viviendas y locales comerciales realizada dentro de los dos primeros años contados desde la fecha del permiso de ocupación.

4.10.8. Impuesto sobre las entidades bancarias y casas de cambio

Estas entidades abonan un impuesto anual a partir de la siguiente tarifa:

A. Entidades bancarias con licencia general.

Hasta 100 millones de balboas en activos totales: 75.000 balboas.

Más de 100 millones y hasta 200 millones de balboas: 125.000.

Más de 200 millones y hasta 300 millones: 175.000.

Más de 300 millones y hasta 400 millones: 250.000.

Más de 400 millones y hasta 500 millones: 375.000.

Más de 500 millones y hasta 750 millones: 450.000

Más de 750 millones hasta 1.000.000 millones: 500.000.

Más de 1.000.000 millones hasta 2.000.000 millones: 700.000

Más de 2.000.000 millones: 1.000.000 de balboas.

En el primer año de operaciones, las nuevas entidades pagarán sólo el 50% del acápito anterior que les corresponda por sus activos.

B. Las entidades bancarias con licencia internacional: 750.000.

C. Los bancos de crédito y microfinanzas: 30.000.

D. Las casas de cambio: 10.000.

El pago de este impuesto deberá realizarse dentro de los 90 días calendarios siguientes al cierre del período fiscal de la entidad bancaria.

Téngase en cuenta, además, que estas entidades abonan asimismo el Aviso de Operaciones, ver "supra".

Los fondos y fideicomisos no tributan por este impuesto especial. Lo hacen las empresas administradoras de estos fondos o fideicomisos.

4.10.9. EL fondo especial de compensación de intereses (FECI)

Aunque, teóricamente, no es un impuesto, sino una sobretasa de intereses, afecta, lógicamente, la rentabilidad de los productos financieros.

Sin embargo hay un impuesto (conocido como FECI) cuya recaudación no va al tesoro, sino se destina a un fondo que sirve para subvencionar fines previstos en la ley.

Está regulado en la Ley 4 del 17 de mayo de 1994, modificada por la Ley 49 del 2009,

El artículo 2 de la citada Ley establece que en las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales, locales, mayores de cinco mil balboas (B/.5,000.00), concedidos por bancos y entidades financieras, se incluirá y retendrá la suma equivalente al uno por ciento (1%) anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses.

El cincuenta por ciento (50%) de estas sumas ingresará al Tesoro Nacional para el pago de los tramos preferenciales que contemplan los préstamos hipotecarios preferenciales a que se refiere el artículo 3 de la Ley 29 de 2008; el veinticinco

por ciento (25%) se remitirá al Banco de Desarrollo Agropecuario y el veinticinco por ciento (25%) restante al Fondo Especial de Compensación de Intereses que administrará la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Quedan excluidos del cargo de la sobretasa equivalente al 1%:

1. Los préstamos concedidos a las cooperativas que otorgan crédito a sus asociados y a los grupos asociativos de producción agropecuaria, reconocidos por la Ley 17 de 1997.
2. Los préstamos interbancarios, los préstamos garantizados con depósitos bancarios, los préstamos externos, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores, debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Valores, así como los préstamos concedidos a las entidades financieras reguladas por la Ley 42 de 2001.5 La presente Ley tiene efectos sobre los créditos garantizados con depósitos bancarios que se hayan generado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 49 de 2009, y se ordena a las instituciones bancarias devolver la tasa del FECl que haya sido aplicada desde el 18 de septiembre de 2009 sobre los créditos garantizados con depósitos bancarios.
3. Los préstamos concedidos a las empresas dedicadas a operar sistemas de tarjetas de crédito, siempre que estos fondos sean destinados a financiamientos directos que serán objeto, posteriormente, de la aplicación de la retención.
4. Los préstamos concedidos a personas jubiladas o pensionadas o personas de la tercera edad, según la define la Ley, cuando dichos préstamos se amorticen por descuento directo a sus pensiones o estén garantizados mediante gravámenes hipotecarios y/o anticréticos constituidos sobre inmuebles ocupados como residencia familiar habitual por dichos prestatarios.
5. Los préstamos convenidos como préstamos automáticos en pólizas de seguro de vida garantizados con el valor de la reserva matemática o valor de rescate cuyo producto se utilice para pagar las primas de dichas pólizas de seguro de vida evitando su cancelación prematura.

4.11. BRASIL

4.11.1. El sistema tributario brasileño

El problema fundamental del sistema tributario brasileño es la convivencia en su interior de diferentes gravámenes sobre el consumo, cuyos hechos imponibles se contradicen entre sí y se gestiona por diferentes AATT.

Esta circunstancia deriva del carácter federal del Estado brasileño y de la distribución de las competencias tributarias entre los diferentes niveles de Gobierno, pues cada potestad fiscal dispone de sus propios tributos, normativa y administración, aunque es la Administración Federal, la "Receita Federal do Brasil", la que recauda en mayor proporción.

Cuadro 36 ³²⁴						
La recaudación en Brasil en los niveles de Gobierno con relación al PIB (%)						
Recaudación	2005	2006	2007	2008	2009	2010
TOTAL	33,38%	33,35%	33,95%	34,41%	33,58%	33,56%
Federal	23,44%	23,34%	23,94%	24,12%	23,45%	23,46%
Estados	8,68%	8,58%	8,45%	8,75%	8,59%	8,47%
Municipios	1,27%	1,43%	1,55%	1,54%	1,54%	1,63%

Fuente: Receita Federal do Brasil.

Es más, si bien el peso de la participación subnacional en la recaudación es muy importante, al ingresar los Estados y los municipios el 31,3% del total de los impuestos en el año 2010 (en Argentina el coeficiente fue del 17,2%), lo cierto es que el incremento de la presión tributaria en Brasil durante los últimos años se debe, fundamentalmente, a la gestión del Gobierno Central.

324 Paula Sarán, José Eduardo. *Federalismo fiscal y diferencias de tributación en Brasil y en el restante de América Latina*, II Seminario Presencial de la Maestría Internacional de Hacienda Pública y Administración Tributaria, Madrid, 8 de junio de 2012.

Por un lado, en Brasil, existe un Impuesto sobre la Circulación de Bienes y Servicios (en adelante, ICMS), de competencia estadual³²⁵, una modalidad del impuesto sobre las ventas de mercancías (teniendo en cuenta que la corriente eléctrica, el gas, el calor, el frío y similares son mercancías) u operaciones asimiladas a la transferencia de la propiedad, importaciones de bienes (con independencia de la condición de quién las efectúe), servicios de transporte intermunicipal y de comunicación.

En cambio, los otros servicios (la porción más relevante de las economías modernas) están bajo de la competencia de los municipios, mediante el Impuesto sobre Servicios (en adelante, ISS).

Por si esto fuera poco, existe también un Impuesto sobre los Productos Industrializados, de naturaleza Federal, cuya alícuota depende del tipo de producto.

Cuadro 37 Presión fiscal en Brasil		
Carga Tributária Bruta – 2009 e 2010		
Componentes	2009	2010
Produto Interno Bruto	3.185,13	3.674,96
Arrecadação Tributária Bruta	1.055,44	1.233,49
Carga Tributária Bruta	33,14%	33,56%
Cifras en billones de Reales		
Fuente: Receita Federal del Brasil.		

Cuadro 38 % de la recaudación de cada tributo en Brasil, 2010	
Impuesto	2010 %
Impuesto sobre la Renta	17,30%
Impuesto sobre Herencias o Donaciones	0,19%
Impuesto sobre la propiedad de vehículos	1,68%
Impuesto sobre la propiedad de inmuebles	1,25%
Seguridad Social	37,35%
Impuesto sobre las ventas	20,82%
Fuente: RAAM	

Cuadro 39 La participación % del ICMS, IPI e ISS en el PIB						
	2005	2006	2007	2008	2009	2010
ICMS	7,15%	7,05%	6,92%	7,27%	7,13%	6,99%
IPI	1,12%	1,14%	1,18%	1,23%	0,88%	1,02%
ISS	0,52%	0,61%	0,66%	0,71%	0,71%	0,75%
Fuente: Receita Federal do Brasil.						

325 Este tributo tiene unas enormes diferencias con el IVA modelo europeo, tanto en bases imponibles, como en las modalidades de hechos imponibles gravados como en relación a que su principio es la tributación en origen.

La conclusión inmediata es próxima a la de la realidad de AL y C: un excesivo peso de la imposición sobre el consumo y una escasa relevancia del IR y el sorprendente hecho, incongruente con la eficiencia económica, de que las actividades económicas más dinámicas: los servicios están gravadas por los Ayuntamientos, con lo que las posibilidades de deslocalización, contradicciones y competencia desleal entre jurisdicciones fiscales no hacen sino acrecentarse.

Cuadro 40
Distribución de los ingresos tributarios en Brasil, 2009/2010

Tributo/Competência	2009			2010		
	R\$ milhões	% PIB	%	R\$ milhões	% PIB	%
Total da receita tributária	1.055.440,23	33,14%	100,00%	1.233.491,32	33,56%	100,00%
Tributos do Governo Federal	737.037,69	23,14%	69,83%	862.275,64	23,46%	69,91%
Orçamento Fiscal	264.244,21%	8,30%	25,04%	309.362,44	8,42%	25,08%
Imposto de renda	192.415,24	6,04%	18,23%	213.416,71	5,81%	17,30%
Pessoas Físicas	13.936,31	0,44%	1,32%	16.517,50%	0,45%	1,34%
Pessoas jurídicas	78.427,13	2,46%	7,43%	83.416,21	2,27%	6,76%
Retida na fonte	100.051,80	3,14%	9,48%	113.483,00	3,09%	9,20%
Imposto sobre produtos industrializados	27.774,33	0,87%	2,63%	37.305,31	1,02%	3,02%
Imposto sobre operações financeiras	19.226,33	0,60%	1,82%	26.537,59	0,72%	2,15%
Impostos sobre o comércio exterior	15.896,84%	0,50%	1,51%	21.099,50	0,57%	1,71%
Imposto territorial rural	43,60	0,01%	0,04%	494,96	0,01%	0,04%
Imposto prov. sobre mov. financeira	0,11	0,00%	0,00%	0,05	0,00%	0,00%
Taxas federais	4.989,17	0,16%	0,47%	5.923,72%	0,16%	0,48%
Cota-Parte ad fr. ren. marinha mercante	1.510,71	0,05%	0,14%	2.348,41	0,06%	0,19%
Contrib. custeio pensões militares	1.681,26	0,05%	0,16%	1.869,02	0,05%	0,15%
Cota-parte contrib. sindical	314,63	0,01%	0,03%	367,18	0,01%	0,03%
Orçamento seguridade social	393.488,68	12,35%	37,28%	460.748,06	12,54%	37,35%
Contribuição para a previdência social	182.008,44	5,71%	17,24%	211.968,53	5,77%	17,18%
Cofins	116.034,82	3,64%	10,99%	139.174,35	3,79%	11,28%
Contribuição prov. sobre mov. financeira	(22,31)	0,00%	0,00%	(27,38)	0,00%	0,00%
Contribuição social sobre o lucro líquido	43.626,12	1,37%	4,13%	45.487,17	1,24%	3,69%
Contribuição para PIS	25.676,22	0,81%	2,43%	30.337,50	0,83%	2,46%
Contribuição para o pasesp	5.141,32	0,16%	0,49%	9.880,46	0,27%	0,80%
Contribuição seg. soc. servidor público-CPSS	18.510,84	0,58%	1,75%	20.807,68	0,57%	1,69%
Outras contribuições sociais	2.513,24	0,08%	0,24%	3.119,75	0,08%	0,25%
Demais	79.304,79	2,49%	7,51%	92.165,14	2,51%	7,47%
Contribuição para o FGTS	54.725,95	1,72%	5,19%	61.797,21	1,68%	5,01%
Cide combustíveis	4.911,52	0,15%	0,47%	7.758,34	0,21%	0,63%

Fuente: Receita Federal.

Cuadro 41
Clasificación por importancia recaudatoria de los tributos en Brasil

Tributo	2010		
	R\$ milhões	% PIB	%
Total da receita tributária	1.233.491,32	33,56%	100,00%
ICMS	256.837,91	6,99%	21,09%
Imposto de renda	213.416,71	5,81%	17,53%
Contribuição para a previdência social	211.968,53	5,77%	17,41%
Cofins	139.174,35	3,79%	11,43%
Contribuição para o FGTS	61.797,21	1,68%	5,07%
Contribuição social sobre o lucro líquido	45.487,17	1,24%	3,74%
Imposto sobre produtos industrializados	37.305,31	1,02%	3,06%
Contribuição para o PIS	30.337,50	0,83%	2,49%
ISS	27.417,76	0,75%	2,25%
Imposto sobre operações financeiras	26.537,59	0,72%	2,18%
Impostos sobre o comércio exterior	21.099,50	0,57%	1,73%
Contribuição seg. soc. servidor público - CPSS	20.807,68	0,57%	1,71%
IPVA	20.742,68	0,56%	1,70%
Previdência estadual	18.285,55	0,50%	1,50%
IPTU	15.380,93	0,42%	1,26%
Salário educação	11.160,25	0,30%	0,92%
Taxas estaduais	10.666,27	0,29%	0,88%
Contribuições para o sistema S	10.002,49	0,27%	0,82%
Contribuição para o pasesp	9.880,46	0,27%	0,81%
Outros tributos e taxas (1)	9.728,81	0,26%	0,80%

Fuente: Receita Federal.

4.11.2. El IRPF en Brasil. Características generales

El IRPF (Impuesto sobre la renta de las persona naturales o físicas) en Brasil puede, en principio, calificarse como de estructura dual, pues sus rentas se dividen en rentas del capital e incrementos patrimoniales y, por otro lado, los rendimientos del trabajo.

Se grava según el principio de renta mundial y con tasas progresivas, existiendo reducciones para la salud y la educación y mínimos exentos de cuantía cerca de 8.616 euros.

El sistema recaudatorio se centra en las retenciones en la fuente y las solicitudes de información para un control del cumplimiento por mecanismos virtuales y decidiendo los cónyuges si declaran separados o juntos.

Para las rentas del capital, el Brasil dispone de una sola tasa, de 15%, inferior a la máxima del trabajo.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Brasil presenta las siguientes características:

- Impuesto de renta de la persona física separado del impuesto de renta de las personas jurídicas. Además, el IRPF puede ser individual o familiar, aunque esta última modalidad sea poco utilizada.
- Concepto de renta global.
- Rentas del trabajo subordinadas a una tarifa progresiva y con reducción de los valores pagados a la Seguridad Social. En Brasil son deducibles los gastos con educación (con límite fijo de reducción), médicos y planes de salud (sin límite fijo), aposentamiento privado (con límite fijo) y pagos de pensión alimenticia, entre otros. Sin embargo, todas las reducciones son aplicables a la base imponible del impuesto y no operan sobre la cuota de impuesto a pagar.
- Rentas de capital consecuentes de inversiones financieras tributando solamente en la fuente (independiente), cabiendo al contribuyente declarar anualmente los valores, pero sin nueva incidencia o efecto fiscal.
- Las rentas de alquileres tributan conjuntamente con las rentas del trabajo y con progresividad.
- Los dividendos tributan solamente en la persona jurídica, lo que permite reducir la doble imposición sobre las utilidades de las sociedades pero no las elimina.

Cuadro 42		
Tarifas del IRPF, rentas del trabajo, 2011		
Las tarifas para la declaración del Impuesto de renta anual de las Personas Físicas (rentas del trabajo) en el año de 2011 fueron:		
Base imponible en Euros	TARIFA %	Parcela de reducción en Euros
Até 7.821,65	-	
De 7.821,66 hasta 11.722,17	7,5	577,93
De 11.722,18 hasta 15.629,74	15,0	1.465,79
De 15.629,75 hasta 19.529,69	22,5	2.638,02
Arriba de 19.529,70	27,5	3.831,89

La parcela de deducción de la tercera columna tiene por finalidad la progresividad del impuesto, siendo que la renta de una persona física que esté en la última tarifa, o sea, arriba de 19.529,70 euros, tendrá una deducción de 3.381,89 euros, que equivale a descomponer su renta para cada tramo de la tarifa.

En términos de recaudación y, tomando por base los ingresos del Gobierno Federal, el IRRP es poco representativo, no en razón de las tarifas, que son elevadas, sino de una pequeña base de tributación y por el reducido número de obligados tributarios sometidos efectivamente a este impuesto.

Frente a una población de más de 188 millones de habitantes, en el año de 2.011, relativamente al año base de 2010, fueron entregadas sólo algo más de 24 millones de declaraciones (24.370.072) según los datos del Ministerio de la Hacienda.

Aunque el número sea mayor de lo que el esperado por el Gobierno, se quedó por debajo de los años anteriores (24,67 millones en 2010 y 25,56 millones en 2009).

Además, con una población de más de 190 millones de personas, solamente 24 millones estaban obligadas a declarar el impuesto y, mismo así, muchas de ellas estaban exentas, lo que revela que la base de tributación es mucho pequeña, debido a la mala distribución de renta en el país.

Tomando por referencia el año de 2010, la recaudación del IRPF en Brasil alcanzó el valor de 7,39 mil millones de euros, representando el 3,16% de la recaudación del Gobierno Federal y el 0,48% del PIB.

Cuadro 43			
Recaudación del IRPF en Brasil			
Impuesto	Recaudación	% De la recaudación	% Del pib
IRPJ	58.023	24,79%	3,77%
IRPF	7.399	3,16%	0,48%
ITR	No informado		
IMPUESTOS INDIRECTOS	168.571	72,04%	10,96%
TOTAL	233.993	100%	15,21%
En mil millones de euros – Fuente: Ministerio de la Hacienda – Año 2010			

Otro problema relevante de este sistema de tributación del IRPF en Brasil es que la tarifa progresiva máxima, utilizada para las rentas del trabajo y de alquileres (27,5%), es muy superior a la tarifa fija utilizada para las rentas de capital (15%), lo que puede generar distorsiones entre los contribuyentes, privilegiando aquél en que el total de su renta tenga como componente principal las rentas de capital.

En suma, hay un problema claro de arbitraje de rentas en el IRPF brasileño.

Otro problema de la fiscalidad sobre la renta en Brasil es que con la mala distribución de renta, y no con las tarifas utilizadas, la base de tributación del impuesto sobre la renta de las personas físicas e incluso de las personas jurídicas sea mucho pequeña de su verdadera capacidad económica, conforme ya apuntamos arriba.

Por otro lado, los impuestos sobre el consumo, hasta por la poca resistencia de la sociedad, acaban representando parcela significativa de la recaudación. En el caso del Gobierno Federal, representan el 72,04% de la recaudación y el 10,96% del PIB, lo que demuestra la disparidad del sistema tributario brasileño.

De la misma manera, se separan de la base imponible general del Impuesto las ganancias patrimoniales y se sometieron a un tipo de gravamen independiente.

En Brasil, hay 4 tasas en el IRPF, con uno mínimo exento de 19.645 reales anuales (8.616 euros). Los rendimientos anuales superiores a 46.939 reales (20.587 euros) están sujetos a tasa superior de 27,5%.

Las tasas intermedias son de 7,5%, 15%, y 22,5%.

El principio de progresividad tributario tiene en Brasil base constitucional.

El mínimo exento en Brasil es considerado bajo, para comparación hoy el salario mínimo nacional es de 622 reales (7464 reales anuales). Y la tasa más alta también es considerada baja, habiéndose reducido notablemente la progresividad formal del IRPF en los últimos años donde llegó a alcanzar el 55%.

El carácter dual del IRPF brasileño se denota en las tasas donde las rentas del capital, rendimientos financieros y ganancias de capital; las cuales no disponen de una tarifa progresiva sino que soportan tipos fijos, generalmente, del 15%, aunque también existen tasas del 25%.

La renta variable tributa al 15%, los rendimientos de renta fija tributan al 22,5%, si la duración de la posesión de los títulos es inferior a 6 meses y si es superior al 22,5%.

Las ganancias del capital, por su parte, se gravan al 15%.

4.11.3. El impuesto sobre la renta de las personas jurídicas. Características generales

En Brasil, el Impuesto de las Sociedades es el Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas (en adelante, IRPJ), lo que se tributa en la imposición de las personas jurídicas está exenta en la persona física, encontrándose, asimismo, las empresas de forma societaria sujetas a las contribuciones sociales, la llamada "Contribución Social sobre el Lucro Liquidado", CSLL; lo cual conlleva una tributación del 15% más el 10% (adicional sobre los lucros superiores a los 25.000 euros mensuales) y el 9% del CSLL.

El CSLL es deducible para establecer la base imponible del IRPJ, lo cual conlleva que, aproximadamente, la presión fiscal sobre las empresas es del 34%, que la doctrina considera excesiva, especialmente, si tenemos en cuenta que son las entidades que trabajan en la economía formal, son las que soportan esta carga tributaria.

Los fondos de pensiones tributan en el rescate de los mismos con tipos del 35%, si el tiempo de permanencia es inferior a 2 años hasta el 10%, para períodos superiores al 10%, con períodos de tenencia superiores a 10 años, siendo deducibles de la base imponible del IRPF.

Un factor muy importante en la imposición sobre las empresas en Brasil es el método denominado de SIMPLES, en cuya estructura no podemos detenernos.

4.11.4. La fiscalidad de las rentas del capital en Brasil

En los Cuadros siguientes se expone sintéticamente la fiscalidad de estas renta:

Cuadro 44 Fiscalidad de las rentas del capital en el IRPF		
Rentas del capital	Alícuota	Tipo de Gravamen
Ganancia de Capital	15%	Retención exclusiva a cuenta
Intereses y ganancias financieras en general, regalías	20%	Retención exclusiva a cuenta
Distribución de Ganancias y Dividendos de Sociedades	Exención	
Interés sobre el capital propio	Exención	

Cuadro 45 Fiscalidad de las rentas del capital en el IRPJ		
Rentas del capital	Alícuota	Tipo de Gravamen
Ganancias, rentas del capital, intereses y rentas financieras tienen retención a la cuenta pero después son sumadas a la ganancia real, presunta o arbitrada para integrar la base imponible del impuesto a la renta de las personas jurídicas con la compensación del impuesto retenido	15 a 25%	Retención a cuenta y compensación posterior con el impuesto a la renta de las personas jurídicas que puede ser de tres tipos: Real: la base imponible es el lucro líquido del ejercicio con ajustes de adiciones, exclusiones o compensaciones. Esta forma es la regla, las otras son: Presunto: forma de determinación para las Personas Jurídicas que obtengan ingresos brutos menores que determinado importe establecido por la legislación. El impuesto sobre la renta es calculado sobre la ganancia presunta, que es determinada a través de la aplicación de coeficientes establecidos por la legislación sobre el ingreso bruto anual, dependiendo de la naturaleza de actividad que la empresa ejerce. Esta forma es una opción para aquellos contribuyentes que se encuentren en las exigencias legales. Arbitrado: no es una penalidad, es una forma de tributar la renta de la personas jurídicas que no haya sido apurada a través de contabilidad. Cuando el contribuyente sujeto al Real no tiene la teneduría de libros en la forma de las leyes o cuando rechazase a presentarla a la potestad tributaria los libros y otros documentos de su contabilidad o cuando ésta es inservible o finalmente por opción del contribuyente. El arbitrado es un porcentual del ingreso bruto, si esta es conocida. Si no es conocida, la potestad podrá arbitrarlo con base en el valor del activo, del capital social, del patrimonio neto, de las nóminas, de las compras, de los alquileres, de las instalaciones o de las ganancias líquidas obtenido por el contribuyente en periodos anteriores.
Ganancias y dividendos de participación en otra sociedad, Intereses de títulos de la deuda pública	Exención	

Distinguiremos, por un lado, **las rentas derivadas del capital propio**, que son las derivadas de éste y pagadas o acreditadas individualmente a los titulares, socios o accionistas a título de remuneración del capital propio, calculadas por la variación, pro rata diaria, de la tasa de los juros a largo plazo (en adelante, TJLP).

El beneficiario de estos rendimientos es el socio, accionista o titular de una empresa individual residente en Brasil.

El impuesto se retiene de forma definitiva en el momento del pago o del cómputo del crédito al beneficiario al tipo del 15%.

Para poder repartir estas utilidades (“juros” en portugués) o acreditárselas al beneficiario se requiere que, previamente, la entidad pagadora demuestre que han existido los beneficios de los cuales derivan o que provienen de reservas anteriormente acumuladas en, al menos, dos veces el valor de las rentas distribuidas.

La persona jurídica puede deducir del beneficio real, como gasto, los rendimientos pagados o acreditados al titular, socio o accionista, a título de remuneración del capital propio, estimado sobre las cuentas del patrimonio líquido de la persona jurídica y limitados a la variación, prorata, de la TJLP.

Están exentas de esta retención a cuenta tanto las personas jurídicas exoneradas (“inmune” en portugués) del IR como la parte de las rentas que constituyan provisiones técnicas y matemáticas de las entidades de seguros, seguros de vida con cláusula de supervivencia, entidades de previsión complementaria.

Asimismo, están exentas de la retención los Fondos de Inversión inscritos y regulados por la Comisión de Valores Mobiliarios.

El impuesto retenido será considerado como un anticipo, si la persona jurídica está gravada con base al lucro real, presumido o arbitrado y como tributación definitiva para la persona física o entidad exenta.

La normativa brasileña considera como una utilidad disfrazada distribuida, determinados negocios realizados con entidades vinculadas, por los cuales una persona jurídica:

- Vende, por un valor notablemente inferior al mercado un bien de su activo a una persona vinculada.
- Adquiere por un valor notoriamente superior al mercado un bien de activo a una persona vinculada.
- Pierde por renuncia en el ejercicio de un derecho o la adquisición de bien, señal, depósito o garantía en beneficio de una persona vinculada.
- Transfiere a la persona vinculada, sin pago o por un valor inferior al del mercado, el derecho de suscripción preferente de valores mobiliarios de una entidad.
- Paga a una persona vinculada alquileres, regalías o asistencia técnica por un volumen que excede notoriamente de su valor de mercado.
- Realiza con la persona vinculada cualquier otro negocio en condiciones ventajosas que las prevalentes en el mercado o entre personas jurídicas independientes.

Se considera persona vinculada a la persona jurídica:

- El socio o accionista de una entidad, aunque se trate de una persona jurídica.
- El administrador o titular.
- El socio y los parientes hasta el tercer grado, inclusive, incluyendo las relaciones de afinidad, del socio o del administrador.

En segundo término, nos encontramos con los rendimientos derivados de títulos de renta fija, excepto los correspondientes a Fondos de Inversión de las personas jurídicas.

Se trata de las rentas derivadas de estos títulos y que no provengan de la enajenación, liquidación (total o parcial), rescate, cesión o transmisión de tales títulos. Asimismo, se integran en este concepto las rentas obtenidas por las personas jurídicas y derivadas de pagos realizados, cualquiera que sea el título, por una entidad financiera inscrita en el Banco Central del Brasil.

También se incluyen entre estas modalidades de rentas del capital las siguientes partidas:

- Rendimientos obtenidos en los mercados de opciones de compra y venta en las Bolsas de Valores, de mercancías y de futuros, de los mercados a término, en los mercados de futuros, en los mercados de venta cubierta y sin ajustes diarios.
- Rendimientos obtenidos en las operaciones de transferencia de divisas realizadas con instituciones financieras y otras instituciones autorizadas para funcionar por el Banco Central del Brasil.
- Rendimientos periódicos producidos de títulos o por aplicación de cualquier remuneración de los rendimientos perfijados.
- Rendimientos generados en las operaciones mutuas de recursos financieros entre personas físicas y personas jurídicas o entre personas jurídicas.
- Rendimientos generados en operaciones sobre contratos de cambio de exportación, "export notes", "debentures", depósitos voluntarios de garantía, depósitos judiciales o administrativos, cuando su levantamiento se produzca en favor del depositante.
- Rendimientos obtenidos en las cuentas de depósitos de ahorro y las rentas producidas por las letras hipotecarias.
- Rendimientos obtenidos en operaciones de mutuo y de compra vinculada y reventa teniendo por objeto un activo financiero.

En este segundo bloque de rentas, si el obligado tributario es una persona jurídica, las alícuotas son:

- 22,5%, en operaciones con un plazo hasta 180 días.
- 20%, en operaciones con un plazo entre 181 a 360 días.
- 17,5%, en operaciones con plazo entre 361 y 720 días, Y
- 15%, si las operaciones superan los 720 días.

Si el sujeto pasivo es una entidad jurídica, los rendimientos del capital se integran junto con su beneficio real o estimado y las rentas anteriores son objeto de retención en la fuente, ver supra, la cual será deducida por el obligado tributario de su declaración-liquidación anual.

Si la entidad está exenta o ha optado por el régimen de SIMPLES Nacional, entonces, el pago a cuenta se convierte en impuesto definitivo.

En esta modalidad de rentas (rendimientos del capital mobiliario derivados de títulos de renta fija), si el sujeto pasivo es una persona física, entonces, la única diferencia con el mecanismo de tributación anteriormente expuesto es que el pago a cuenta se convierte en gravamen final, definitivo.

En Brasil, desde la introducción del llamado Plan Real, 1994, no existe ninguna deducción o ajuste sobre las rentas de naturaleza inflacionaria.

En cuanto a los Fondos de Inversión y los Fondos de fondos (es decir, los Fondos de Inversión que invierten en otros Fondos de Inversión), tenemos que tienen la naturaleza de rentas del capital las rentas obtenidas por cuotas en estos fondos, tanto las poseídas por las personas físicas como las que sean propiedad de las personas jurídicas, incluyendo las exentas.

El valor de la renta es la diferencia positiva entre el valor liquidativo líquido de la cuota de participación en el Fondo y el valor de lo aportado, siendo la alícuota de tributación:

- 22,5%, en operaciones con un plazo hasta 180 días.
- 20%, en operaciones con un plazo entre 181 a 360 días.
- 17,5%, en operaciones con plazo entre 361 y 720 días, y
- 15%, si las operaciones superan los 720 días.

Si se trata de Fondos constituidos a largo plazo; si, por el contrario, son Fondos a corto plazo, las tasas son las siguientes:

- 22,5%, si la participación se ha poseído menos de 180 días,
- 20%, si la cuota se ha poseído más de 180 días.

Nuevamente, para las personas físicas, la retención que iguala a estas tasas se convierte en gravamen definitivo, mientras que para las personas jurídicas (excepto las exoneradas y aquellas que hayan optado por el régimen especial de SIMPLES Nacional), los pagos a cuenta a la tasa anterior se deducen del impuesto definitivo.

Es el administrador de los Fondos el responsable de la retención y pago del impuesto.

Están exonerados del IR las rentas y ganancias de capital afectadas a las carteras de los Fondos de Inversión.

En materia de dividendos, ya hemos señalado que la distribución de utilidades por parte de la persona jurídica, residente o no en Brasil, está exenta del IR en la fuente y no integra la base de cálculo del IR del beneficiario, sea éste persona física o jurídica.

Si se tratase de Fondos de Inversión en Acciones (aquellos que disponen en su cartera más del 67% de acciones negociadas en mercados organizados o a la vista en la Bolsa de Valores) o Fondos de Inversión en los fondos anteriores, así como de los Fondos Mutuos de Privatizaciones con recursos del Fondo de Garantía por Tiempo de Servicio, entonces, tributan al 15% en el momento del rescate de las cuotas de participación.

La base de la tributación es la diferencia entre el valor liquidativo y el coste de adquisición de la cuota.

Nuevamente, para las personas físicas, esta tasa opera como retención definitiva y liberatoria (con la correspondiente excepción de las entidades exentas y el régimen de SIMPLES Nacional) y, para las personas jurídicas, como un pago a cuenta de su liquidación tributaria final.

Por su parte, en los **Fondos de Inversión Inmobiliaria** tributan como rentas del capital las cantidades distribuidas por los mismos a los poseedores de sus cuotas y las cantidades que resultan de la liquidación del Fondo.

El Fondo de Inversión Inmobiliaria es un comunidad de recursos captados a través de un sistema de distribución de valores mobiliarios y destinados a la inversión en bienes y derechos inmobiliarios, incluyendo valores de esta naturaleza como son las letras hipotecarias.

Estos Fondos deben distribuir a sus partícipes, como mínimo, el 95% de los lucros determinados según su balance semestral, cerrado los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Tributan con retención del 20%, con independencia de que el perceptor de tales rendimientos sea una persona física o una persona jurídica, incluyendo las exentas.

Por su parte, los rendimientos del capital y las ganancias de capital recibidos como ingresos de la cartera de los Fondos de Inversión Inmobiliaria por la posesión de títulos de renta fija y de renta variable, están también sometidos a retención en la fuente por el ISR, observando las mismas reglas aplicables a las personas jurídicas en este supuesto, ver arriba.

Quedan, sin embargo, exonerados de retención los certificados de participaciones inmobiliarias y las letras de crédito inmobiliario.

Están exentos del IRPF los rendimientos distribuidos por los Fondos de Inversión Inmobiliaria cuyas cuotas estén admitidas a negociación exclusivamente en Bolsas de Valores o en un mercado organizado.

El impuesto retenido en la fuente incide sobre los rendimientos ingresados por la cartera del Fondo, pudiendo ser compensando y deducido del impuesto pagado en la distribución de sus rendimientos por el Fondo, cada semestre.

En todo caso, el perceptor, persona jurídica, que no esté exonerada del ISR o no haya optado por el método SIMPLES Nacional, de estos rendimientos o ganancias de capital debe deducir de su propio impuesto personal la retención a cuenta del IR que le ha aplicado el Fondo en la distribución o liquidación de sus cuotas.

Para las personas físicas la retención se convierte en gravamen definitivo.

También existen en Brasil Fondos de Inversión en materia cultural y artística, así como el Fondo para la Financiación de la Industria Cinematográfica Nacional.

Los rendimientos y ganancias de capital que los mencionados Fondos distribuyan, pagan según una tarifa progresiva establecida mensualmente una retención que puede ser deducida del rendimiento.

La única particularidad respecto a la situación de otros Fondos arriba comentados es que la retención en la distribución de rendimientos es del 10%.

En materia de Fondos de Pensiones³²⁶, resulta que son deducibles en el IRPJ del empresario las aportaciones destinadas como contribuciones para las entidades de previsión complementaria o sociedades aseguradoras destinadas a la custodia y gestión de los Planes de Pensiones; el valor deducible no puede exceder, en cada período impositivo, un 20% del total de los salarios de los empleados o de los dirigentes empresariales vinculados al referido Plan.

El porcentaje máximo de deducción por estas aportaciones para el empleado es del 12% sobre sus rendimientos.

Los rendimientos de estos Fondos, sus ganancias de capital y los ingresos que obtengan de la inversión de su patrimonio están exonerados del IR, así como las rentas derivadas de las inversiones que procedan de sus provisiones, reservas técnicas y otros fondos.

En relación a los beneficios derivados de estos Fondos, existen dos posibilidades de tributación:

- Mediante la utilización de la tarifa progresiva del IRPF, o
- Por la opción del partícipe de ingresar en el Plan de Pensiones tales rendimientos mediante el pago de una retención en la fuente con una alícuota del 35%, para los recursos con plazo acumulativo inferior o igual a dos años; 30%, para los plazos entre dos y cuatro y 25% para los plazos entre cuatro y seis años; 20%, para los plazos entre 6 y 8, 15%, para los plazos entre 8 y 10 y 10%, para los plazos superiores a los 10 ejercicios.

Para los rendimientos derivados de seguros, tenemos que no existe IR sobre los valores recibidos por las personas físicas como consecuencia de los pagos de un seguro por muerte o invalidez del asegurado. Tampoco afecta el IR a las prestaciones del seguro de desempleo.

En cambio, el seguro de vida con supervivencia paga de acuerdo con las reglas de tributación de las entidades de previsión privadas.

Los rescates de los seguros de vida y supervivencia están sometidos al IR

En cuanto a los rendimientos procedentes del capital inmobiliario y las regalías, es decir, las rentas procedentes del arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles, derechos de servidumbre, derechos de la propiedad industrial o intelectual, derechos procedentes del arrendamiento de bienes muebles, ingresos derivados de la explotación de minas, canteras, productos vegetales, etc., regalías, derechos pagados por la cesión de otros bienes o derechos, rentas del capital derivadas de la transmisión de bienes muebles, de derechos de explotación de películas cinematográficas, de marcas, patentes y diseños, rendimientos por intereses aplazados en las compraventas y rentas asimiladas; resulta que, en primer lugar, son gravados sobre un rendimiento neto.

La renta neta es la resultante de deducir, en las personas físicas, sobre los ingresos brutos las pensiones alimenticias decididas judicialmente hablando, los pagos por alimentos provisionales, 164,56 reales por dependiente y las contribuciones pagadas a la Seguridad Social brasileña, "Previdencia Social".

Los rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes inmuebles, muebles o derechos por una persona jurídica a una persona física se gravan mediante la tarifa progresiva mensual que hemos expuesto en páginas anteriores para las retenciones correspondientes que, a su vez, serán de deducibles de la liquidación definitiva del ISR.

326 Fernandes Barroso, Regina Maria. [Cuestionario para este Informe](#).

La persona jurídica puede deducir del valor del arrendamiento los gastos vinculados al mismo si:

- Los bienes inmuebles, muebles o derechos están afectos a su actividad industrial o de servicios.
- Si no se entiende que mediante el alquiler se produce una distribución encubierta de beneficios.

No son deducibles los alquileres para los socios o dirigentes de empresa, ni a los trabajadores que excedan del valor del mercado, ni los pagos a un tercero para adquirir los derechos de uso de un bien o derecho, ni los pagos para modificar el contrato de arrendamiento.

El mismo tratamiento tienen los alquileres producidos entre personas físicas, considerándose como tales los derivados de la ocupación, uso o explotación de bienes corpóreos, tales como:

- Los inmuebles residenciales.
- Los arrendamientos, subarrendamientos y derechos de uso de terrenos y de los derechos de paso sobre los mismos.
- Rentas del arrendamiento de pastos y forrajeras naturales o artificiales.
- Rendimientos del arrendamiento de aguas privadas o fuerza hidráulica.
- Rentas derivadas del uso o explotación de películas cinematográficas o de vídeo.
- Rentas por el derecho de uso de cualquier otro bien mueble.
- Rentas por ceder el derecho a la explotación de conjuntos industriales.

Téngase en cuenta que el bien inmueble en Brasil está sometido a variados gravámenes:

El impuesto sobre la transmisión de bienes inmuebles inter vivos y de los derechos inmobiliarios sobre los mismos, de competencia municipal, con normativa propia en cada municipio y del Distrito Federal de Brasilia.

El hecho generador es la transmisión "inter vivos", por cualquier título, de bienes inmuebles, por su naturaleza o accesión física y de los derechos reales sobre bienes inmuebles, excepto de garantía, tanto por su cesión como por su adquisición.

La alícuota se fija por el municipio correspondiente y la base imponible es el valor de mercado de los bienes o derechos transmitidos en el momento de la transmisión.

El hecho generador no se produce:

- a. En las transmisiones gratuitas.
 - b. En el caso de aportaciones inmobiliarias para la constitución o ampliación de capital de una sociedad.
 - c. En supuestos de fusión o reorganización empresarial.
- El impuesto sobre la propiedad territorial urbana, de competencia municipal también.
 - El impuesto sobre la transmisión "mortis causa" y donaciones, de competencia estadual y del distrito federal
 - El impuesto sobre la propiedad territorial rural, de competencia federal.
 - El IR, de competencia federal, el cual estamos analizando.

En materia de regalías, la legislación brasileña califica como tales a las rentas derivadas del uso del derecho de un bien inmaterial o los pagos por la cesión de su utilización por parte de un tercero en materia de patentes, marcas, fórmulas, tecnologías, etc.

Se grava el rendimiento real, si nos encontramos con que el beneficiario de esta modalidad de rentas es una persona jurídica, aunque la regla general es que la suma de las cantidades pagadas a título de regalía no puede superar el 5% del ingreso líquido obtenido por las ventas del producto fabricado como resultado del derecho por el cual se abona la regalía.

Se exige, además, para la deducibilidad de estos pagos la existencia de un contrato inscrito en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. No siendo deducibles los pagos de regalías a socios de la empresa, dirigentes, parientes o empleados; las cantidades pagadas a terceros para adquirir los derechos de uso de bien que se constituyan en aportaciones de capital y los pagos de regalías que no estén intrínsecamente relacionados con la producción o comercialización de los bienes.

La única particularidad de las rentas derivadas de los recursos minerales es que son deducibles los gastos derivados de la pérdida de valor de los mismos, así como las cantidades destinadas a los gastos de prospección y similares.

Asimismo, hay algunas particularidades a la hora de establecer la deducción de los gastos sobre las rentas derivadas de la explotación de derechos forestales, bienes tecnológicos, etc., existiendo importantes incentivos fiscales para las actividades de I + D + i.

Los rendimientos de partes de fundador y bonos de disfrute que reciban las personas físicas o jurídicas beneficiarias de los mismos, tienen una retención del 15%, si se trata de personas jurídicas.

En el supuesto de personas físicas, se aplica la tabla progresiva mensual sobre un rendimiento neto, consistente en deducir de la renta bruta obtenida los pagos efectivos por pensiones alimenticias decididas judicialmente o la prestación de alimentos provisional, la cantidad de 164,56 reales por dependiente y las contribuciones sociales.

Por su parte, la persona jurídica beneficiaria es gravada por su renta real, presunta o arbitrada y el impuesto retenido es descontado de la liquidación trimestral o mensual, excepto si se trata de personas jurídicas exentas.

En las operaciones de "swap", incluyendo las operaciones de cobertura ("hedge") realizadas mediante estos IFD, tributan las personas físicas o jurídicas, incluyendo las exentas, mediante la aplicación de la tarifa mensual ya expuesta, es decir:

- 22,5%, en operaciones con un plazo de hasta 180 días,
- 20%, en operaciones con un plazo situado entre 181 y 360 días,
- 17,5%, en operaciones con plazo entre 361 hasta 720 días,
- 15%, para el caso de operaciones con plazo superior a 720 días.

Para la entidad que tributa en base a su beneficio real, presunto o arbitrado, los rendimientos anteriores forman parte de su lucro real, presunto o arbitrado.

El impuesto retenido se deducirá de la liquidación trimestral o anual. En el supuesto de personas jurídicas que optan por el SIMPLES Nacional o exentas, así como para las personas físicas, la cantidad retenida se convierte en gravamen definitivo.

En las llamadas operaciones de "day trade", realizadas en Bolsa de Valores, de mercancías, de futuros o asimiladas (Ley n° 9.959, de 2000; artículo 80, Introducción de la Receita Federal n° 1.022, de 2010, artículo 54), siendo el beneficiario una persona física o jurídica, se tributa entonces por el 1% del valor positivo derivado del incremento de valor de tales operaciones.

Se computan como "day trade", una operación o conjunto de operaciones iniciadas o concluidas en el mismo día (en España se conocen por operaciones "intra-día") en los mencionados mercados organizados, bajo una misma institución intermediaria, en el cual se liquida la cantidad negociada, total o parcialmente.

La cantidad retenida puede ser deducida del impuesto a pagar por las ganancias liquidadas en el mes o compensada con los demás gravámenes que haya que liquidar a lo largo de los meses siguientes.

Las operaciones en el mercado de renta variable, es decir, en mercados organizados de esta naturaleza: Bolsa de Valores, mercaderías, futuros y similares, excepto las "intra-día" expuestas en los párrafos anteriores, siempre que se realicen con intermediario y teniendo por objeto: acciones, el oro como activo financiero u otros valores mobiliarios negociados en el mercado al contado, así como las operaciones ejecutadas con los valores anteriores con liquidación futura fuera de la Bolsa, sufren una retención, si las citadas operaciones han sido realizadas por un sujeto residente o domiciliado en

Brasil o, si se trata de un sujeto residente en un territorio o país de baja tributación con una alícuota del ISR inferior al 20%, son gravadas de la siguiente forma (con independencia de que el beneficiario sea una persona física o jurídica): se retiene el 0,005% sobre:

1. En los mercados de futuros, la suma algebraica positiva, que se deriva del momento de cierre de la posición anticipadamente o a su vencimiento,
2. En los mercados de opciones, el resultado positivo derivado de la suma algebraica derivada de los premios pagados o recibidos en el mismo día,
3. En los contratos a plazo, si se hubiera previsto la entrega de un activo en la fecha del vencimiento, sobre la diferencia positiva entre los valores mobiliarios negociados,
4. En los contratos a plazo del “mercado de balcao”, con intermediario, el valor de la transmisión de las acciones, el oro como activo financiero u otros valores mobiliarios negociados a la vista en la Bolsa de Valores,
5. En los contratos a plazo, de liquidación futura, fuera de la Bolsa, la misma base de cálculo utilizada por las operaciones correspondientes realizadas en Bolsas de Valores, de mercaderías, de futuros y asimiladas.

En cuanto a las operaciones con recibos de depósitos de acciones, más conocidos como ADR, “American Depositary Receipts”, los cuales representan acciones de empresas brasileñas negociadas en las Bolsas de los Estados Unidos y cuyas cotizaciones y dividendos se realizan en dólares americanos, se entiende que como la remesa y distribución de las utilidades se realiza por una empresa brasileña, entonces se produce una retención en la fuente sobre tales remesas del 15% o del 25%, si se trata de países de reducida dimensión. Si se trata de dividendos, no existe retención, por tratarse de rentas exentas, ver *supra*.

Si se trata de operaciones BDR, “Brazilian Depositary Receipts”, entonces, la emisión de los mismos hecha por la institución depositaria de los recibos de estas acciones en Brasil, resulta imprescindible canjear tales recibos por los valores mobiliarios correspondientes, produciéndose una transferencia de recursos para un beneficiario domiciliado, por lo cual las ganancias de capital siguen el tratamiento aplicable a las operaciones de transmisión de valores mobiliarios emitidos por personas jurídicas brasileñas, de acuerdo al Declaratorio interpretativo, ADI SRF n° 25, de 18 de abril de 2000.

Respecto al tratamiento de los valores denominados ETF, “Exchange Traded Fund”, compuestos por acciones cuya valoración sigue la evolución de un índice prestablecido (no hay ETF ligados a valores de renta fija), su tratamiento tributario en el IR es como sigue:

- Si se trata de adquisiciones en el mercado primario, se entiende configura el hecho imponible del IR, pues se transmite un lote de acciones a cambio de un ETF (Declaratorio Interpretativo n° 7, de 24 de mayo de 2007), convirtiéndose el inversor en el contribuyente por la ganancia de capital derivada de esta operación. El valor de la cotización en la fecha de cierre del día de la entrega de las acciones al inversor pasa a ser el valor de adquisición para la posterior venta de los ETF en Bolsa.
- Si se negocian en un mercado secundario, la ganancia de capital deriva de la operación de enajenación en Bolsa, sometida a la alícuota del 15%, es decir, tiene un tratamiento idéntico a las operaciones de enajenación de acciones, pudiendo compensarse las pérdidas con ganancias de idéntica naturaleza.

Las comisiones y corretajes pagados a las personas jurídicas, que son pagadas o acreditadas por otras personas jurídicas, a título de comisiones, pagos por intermediación, o cualquier otra remuneración derivada de la representación comercial o por la mediación en la realización de negocios civiles o mercantiles.

Las microempresas y las PYME que pueden optar al régimen de SIMPLES Nacional, no pueden ejecutar este tipo de actividades.

El beneficiario es la persona jurídica residente en Brasil y se produce una retención del 1,5% sobre el rendimiento, que es deducible de la liquidación definitiva, anual o trimestral, del ISR.

Un mayor detalle para algunas modalidades de rendimientos es como sigue:

- a De acuerdo a la legislación brasileña, los depósitos a la vista no están remunerados y los intereses en las cuentas de ahorro tampoco están sometidos al IRPF.**

Si los depósitos son a plazo, entonces, sí estarían sujetos.

- b** Los intereses derivados de préstamos de no residentes y de obligaciones y títulos emitidos por no residentes, así como de bonos emitidos en el país y ofrecidos al exterior, están totalmente sometidos al IRPF con un alícuota situada entre el 15 y el 22,5%, según una tarifa progresiva que tiene en cuenta la duración del depósito, así:

1º. Aplicación hasta 180 días: 22,5%.

2º. Aplicación entre 181 y 360 días: 20,0 %.

3º. Aplicación entre 361 y 720 días: 17,5%.

4º. Aplicación superiora 720 días: 15%.

- c** El mismo régimen se aplica a los títulos de renta fija y variable, incluyendo los IFD.
- d** Respecto al tratamiento de los Fondos de Inversión, nos remitimos al apartado siguiente sobre retenciones. Los Fondos de Inversión en acciones tributan al 15% en el momento del rescate.

Por su parte, las amortizaciones de valores, las enajenaciones de cuotas y las liquidaciones de los Fondos se gravan en los casos de Fondos de Inversión Inmobiliaria, Fondos de Inversión en participaciones y Fondos de inversión en empresas emergentes.

- e** **Las ganancias de capital derivadas de operaciones de valores en Bolsa**, incluyendo la de los mercados organizados de mercancías, futuros, IFD, etc., excepto si se trata de personas jurídicas exentas, tributan por la diferencia entre valores al 15%.

La persona física debe pagar mensualmente sobre esta ganancia patrimonial, tras compensar las pérdidas.

Éste es uno de los casos que, al no existir retención sobre la renta obtenida, ver infra, el secreto bancario dificultaba enormemente obtener datos sobre el inversionista hasta el ejercicio 2004, a partir de estas fechas se pudo tener esa información, **introduciéndose en el ejercicio 2005 la obligación de retener sobre el valor de liquidación en Bolsa al 0,005%**, pudiendo el contribuyente, persona física, minorar esta retención de su declaración mensual del ISR.

- f** La distribución de beneficios y utilidades por parte de las empresas está exenta en Brasil, con independencia de la naturaleza jurídica del receptor de esta modalidad de rendimientos del capital mobiliario.

En materia de ganancias de capital, el IPRPJ sujeta las rentas derivadas de la transmisión de todo tipo de bienes y derechos. El concepto de "transmisión" que se utiliza es muy amplio, incluyendo los supuestos de liquidación de la empresa, no considerando como tales las operaciones de "lease back".

La determinación del valor gravable es el valor contable del bien o derecho o aquél que estuviere registrado en documento público y disminuido por amortización.

Pueden existir ganancias o pérdidas de capital derivadas de estas operaciones de transmisión, se integran en la renta gravable de la persona jurídica de manera equivalente.

Si los bienes o derechos de la entidad son devueltos a una persona física, socio o accionista, se aplica como valor de transmisión el valor de mercado del bien en el momento de la entrega.

Existen reglas especiales para imputar la ganancia de capital derivada de la transmisión de bienes o derechos en operaciones a plazo, es decir, aquellas con plazo de recepción de la contraprestación superior a 1 año.

En el caso de tratarse de personas físicas también se utiliza un concepto muy amplio de "transmisión", excluyendo la derivada de muerte, fallecimiento y la de carácter gratuito que se somete a otro impuesto, sobre el resultado de la ganancia de capital se tributa al 15%.

No se consideran ganancias de capital las indemnizaciones recibidas por:

- Expropiaciones de tierras por razón de reforma agraria,
- Liquidaciones de bienes en supuestos de siniestros, hurto o robo del objeto asegurado.

Están exoneradas del IRPF las ganancias de capital:

- De bienes y derechos cuyo valor de enajenación sea igual o inferior a 35.000 reales.
- Derivadas de la transmisión de un inmueble propiedad de una persona física, cuyo valor de transmisión sea inferior a 440.000 reales, si ese bien inmueble no ha sido objeto de transmisiones anteriores en los últimos 5 años.
- Obtenidas en la transmisión de inmuebles residenciales, desde que en el plazo de 180 días desde la celebración del contrato, el contribuyente utilice el valor obtenido en la adquisición de otro inmueble residencial en Brasil.

Las operaciones de reporte, préstamo bursátil y pactos de recompra realizados en mercados centralizados de negociación o de forma privada, se tratan en Brasil desde la perspectiva del prestamista de valores, cuya remuneración está sometida al IR de acuerdo con las reglas establecidas para las rentas de títulos de renta fija, ver supra., variando las alícuotas a pagar según el plazo de la operación, es decir:

- a. -22,5%, en aplicaciones con plazo hasta 180 días,
- b. -20%, en aplicaciones con plazos entre 181 y 360 días,
- c. -17,5%, en aplicaciones con plazos entre 361 y 720 días, y
- d. -15%, en aplicaciones con plazo superior a 720 días.

En los préstamos de acciones no constituye hecho generador del impuesto la liquidación del préstamo efectuada con la devolución de acciones de la misma especie, calidad o compañía, excepto si las acciones recibidas se enajenan posteriormente en la Bolsa.

En el supuesto del tomador del empréstito de acciones, la diferencia negativa o positiva entre el valor de la enajenación y el coste medio de adquisición de las acciones será computada como ganancia de capital o pérdida.

Estos criterios se utilizan también para los empréstitos de títulos u otros valores.

Es responsable de la retención a cuenta del IR la entidad que preste los servicios de liquidación, registro y custodia de tales operaciones.

4.11.5. Particularidades de la tributación de los no residentes

El IR brasileño grava la renta mundial de las personas físicas y jurídicas domiciliadas en Brasil, sean estas rentas de fuente doméstica o extranjera.

a. Rentas percibidas del exterior por las personas físicas.

Los rendimientos de fuente extranjera que tienen la naturaleza de ganancias de capital, incluyendo los derivados del rescate o anulación de depósitos remunerados en moneda extranjera y las operaciones con moneda extranjera en especie, se someten a una tributación definitiva del 15%, no estando sometidos a declaración jurada.

Los demás rendimientos del capital recibidos de fuentes del exterior por residentes en el Brasil y transferidos al territorio nacional, están sometidos a fiscalidad, bajo la fórmula de un reconocimiento mensual obligatorio en el mes de su percepción, debiendo ser objeto de declaración.

El impuesto se calcula mediante la tarifa progresiva mensual que hemos expuesto en páginas anteriores vigente en el mes de la recepción de la renta y reconocido hasta el mes siguiente a la percepción de estas modalidades de renta.

El tributo pagado por estas últimas rentas en el país de origen puede ser compensado en el mes del pago del IR brasileño en la declaración jurada de aquellas hasta el límite de lo que se pagaría por estas rentas en Brasil de acuerdo a las normas del IR brasileña.

b. Rendimientos percibidos del exterior por las personas jurídicas.

Este tipo de rentas se integran en el beneficio declarado por la persona jurídica con devengo al 31 de diciembre.

También se consideran sujetos los beneficios, rendimientos y ganancias de capital obtenidos de filiales, sucursales y empresas en el exterior controladas o vinculadas con la entidad brasileña que, de acuerdo a la normativa de este país, también deben integrar el beneficio gravable de la empresa brasileña.

La entidad residente puede compensar el impuesto extranjero pagado por estos rendimientos mediante el mecanismo de imputación limitada.

En cambio, no son compensables las pérdidas de esta naturaleza en el exterior con los rendimientos nacionales.

c. Aspectos a destacar de los CDI firmados por Brasil en relación a las rentas y ganancias de capital.

De acuerdo al artículo 98 del Código Tributario Nacional, Ley n° 5.172, de 1966, los Tratados y Convenios Internacionales priman y derogan la normativa tributaria interna.

De esta forma, para conocer el tratamiento de estos rendimientos cuando se refieran a rendimientos recibidos del exterior por un residente, entendiéndose por "exterior" uno de los Estados con los cuales Brasil tenga firmado y en vigor un CDI, habrá que atender a lo que disponga este CDI que, en general, seguirá el modelo de la OCDE, aunque en el caso brasileño, la política negociadora de CDI ha sido siempre exitosa, a la hora de lograr cláusulas particulares, por lo que es necesario analizar CDI por CDI.

La concesión del principio de reciprocidad debe ser probada por el obligado tributario que pretenda la misma, con copia de la normativa fiscal publicada en el Diario Oficial del otro país, traducida al portugués mediante traductor jurado y autenticada por la representación diplomática del Brasil en ese país.

Brasil tiene CDI firmados con los siguientes Estados: África del Sur, Argentina, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, China, Corea, Dinamarca, Ecuador, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Hungría, India, Irlanda del Norte, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Perú, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña, República Eslovaca, República Checa, Rusia, Suecia y Ucrania.

d. Residentes extranjeros invirtiendo en la Bolsa de Valores brasileña.

En principio, **los no residentes tributan como los residentes, pero** la inversión del no residente debe realizarse en Brasil en los mercados financieros o de valores mobiliarios mediante un representante legal, previamente designado y autorizado por el Banco Central de Brasil a prestar este servicio y que será responsable del cumplimiento, entre otras, de las obligaciones tributarias derivadas de las operaciones que se realicen por orden o por cuenta del representado.

Por otra parte, el inversor no residente que ingrese sus recursos financieros en el país mediante las normas del Consejo Monetario Nacional y que no tribute o lo haga a una renta con alícuota inferior al 20%, goza de un régimen fiscal especial.

De esta forma, la fiscalidad de estas operaciones bajo el citado régimen especial es la siguiente:

- Están exentas las operaciones de venta de valores en Bolsa,
- Se sujetan al 10% los rendimientos de los "swap" y
- Tributan al 15% los restantes rendimientos del capital.
- Están exentas sus inversiones en títulos públicos,

- Están exoneradas sus operaciones con Fondos de Inversión que contengan en su cartera más de un 98% de títulos públicos.
- Están exentas sus operaciones con Fondos de Inversión en empresas emergentes.
- Están sometidas las ganancias derivadas de operaciones en Bolsas de mercancías, de futuros y asimiladas.

Cuadro 46		
Tasas aplicables a las operaciones con no residentes		
Las tasas que se aplican son las siguientes:		
Tipo de operación	Tasa sujeto domiciliado (1)	Tasa sujeto extranjero
Operaciones en Bolsas de Valores, Mercaderías y de Futuros	15%	Exento
Fondos de Acciones y Fondos de Inversión en cuota de Fondo de Acciones	15%	10%
Operaciones de liquidación futura realizadas fuera de Bolsa	15%	10%
Operaciones de "swap", dentro y fuera de Bolsa	De 22,5 a 15%	10%
Operaciones de renta fija, dentro y fuera de Bolsa, y mercado de mostrador	De 22,5 a 15%	15%
Títulos Públicos	De 22,5 a 15%	0%
FIE y FIP	15%	0%
Dividendos	Exento	Exento
Distribución de lucros	Exento	Exento
Intereses sobre capital propio	15%, (2)	15%
Venta de participaciones fuera de Bolsa	15%	15%
(1)	Y para residentes en paraísos fiscales.	
(2)	25%, para residentes en paraísos fiscales.	

Se entiende por "paraísos fiscales" las inversiones procedentes de países que no disponen de un ISR o tributo análogo o lo tienen con una tasa inferior al 20%.

Respecto a las exenciones, además de los rendimientos de las cuentas de ahorro, están exonerados los ingresos derivados de letras hipotecarias, certificados inmobiliarios y letras de crédito inmobiliario; certificados de depósito agropecuario, CDA y cédulas de producto rural.

4.11.6. Cuestiones sobre retenciones y obligaciones de información³²⁷

El sistema tributario brasileño dispone de un amplio sistema de retenciones a cuenta, donde los responsables de las mismas vienen definidos por la Ley.

Los sujetos responsables de efectuar las retenciones están definidos por la Ley y deben presentar sus declaraciones-liquidaciones ante la Receita Federal de Brasil. Se trata de la denominada "Declaración de Información de Retenciones", DIRF, la cual debe presentarse en el mes de febrero de cada año.

El responsable de la retención del impuesto resulta ser:

- La persona jurídica que efectúa el pago de los rendimientos.
- La persona física prestamista, cuando el prestatario es una persona física.

En el ámbito de los rendimientos del capital mobiliario, el sistema de pago a cuenta permite limitar los problemas que, para la fiscalización de estas rentas, supone la existencia de un secreto bancario en Brasil que limita la capacidad de la inspección tributaria a conocer los saldos de las cuentas bancarias y no sus movimientos.

³²⁷ Consolação Silva, Maria. *Administración de Impuestos sobre Rentas y Ganancias de Capital. Presentación de Brasil*, SUNAT, Seminario Taller, Lima, Perú, 8-9 de abril de 2008.

Téngase en cuenta que, en Brasil, el impuesto retenido para las personas físicas tiene la consideración de impuesto definitivo, excluyendo una declaración posterior por la renta sometida a retención; en cambio, para las personas físicas, el impuesto retenido es un pago a cuenta sobre el gravamen declarado por la entidad, excepto si esta persona jurídica se encuentra sujeta al régimen especial de las PYME conocido como SIMPLES NACIONAL, en cuyo caso, el impuesto retenido es el tributo definitivo.

Los retenedores tienen que presentar sus correspondientes declaraciones o DIFR cuyos datos se cruzan con las rentas declaradas por los perceptores.

Las citadas DFR incorporan esta información:

- Nombre de la persona física o razón social.
- Número de identificación fiscal del retenedor³²⁸,
- Número de identificación fiscal del retenido,
- Importe pagado,
- Concepto de retención, y
- Monto retenido.

La retención se produce en el momento del pago del rendimiento del capital.

En el caso de las personas naturales, la retención sobre los rendimientos del capital actúa como un impuesto definitivo; por el contrario, en el supuesto de las personas jurídicas, es un anticipo del pago del impuesto definitivo que se regulariza en mayo del año siguiente, deduciéndose los pagos a cuenta soportados mensual o trimestralmente.

.En el supuesto de entidades exentas del IR, la retención se convierte, asimismo, en un impuesto definitivo.

Para los rendimientos de aplicaciones financieras de renta fija o variable, incluyendo los “swaps”, están sometidos al ISR en la fuente, siendo la base de cálculo la diferencia positiva entre el valor de la enajenación o de rescate y el valor de la aplicación financiera o liquidación, con tasas decrecientes, ver abajo, según el plazo de aplicación (tasa correspondiente a la columna “Fondos a corto plazo”).

En el caso de los rendimientos derivados de Fondos de Inversión, es el administrador del Fondo quien ocupa el papel de agente de retención, debiendo realizar las mismas en dos momentos del año: marzo y noviembre.

A efectos de la alícuota de retención en este caso se diferencia entre fondos a corto plazo (aquellos cuyo portafolio de títulos disponga de una duración promedio inferior a 365 días) y fondos a largo plazo (aquellos cuyo portafolio de valores, excepto las acciones, tenga una duración promedio superior a 365 días).

Las tasas responden a esta tarifa:		
Días	Fondos a largo plazo	Fondos a corto plazo
Hasta 180	22,5%	22,5%
181-360	20,	20,
361-720	17,5	20,
720	15,	20,

La regla general es que la retención a cuenta del ISR se produzca en los meses de mayo y noviembre de cada año.

Respecto a los Fondos de Inversión en Acciones, resulta que los rendimientos de aplicaciones en fondos y clubes de inversión en acciones se gravan al momento del rescate con una tasa del 15%, siendo la responsabilidad del administrador la información a incorporar al DIRF.

328 Nos referimos al Número de Identificación de las Personas Físicas, CPF y el de las Personas Jurídicas, CNPJ:

La existencia de un impuesto sobre las transacciones financieras en Brasil, cuya finalidad fundamental fue actuar como un instrumento regulador de los movimientos incontrolados de capitales, los llamados “capitales golondrinos”,³²⁹ permitió una mejora de la fiscalización y control de las rentas del capital obtenidas por personas físicas y jurídicas, ante las dificultades que planteaba superar el secreto bancario.

La supresión de este tributo se pretendió fuera superada con la introducción de la DIMOF, Declaración de Información sobre Transacciones Financieras, pero en estos momentos no es posible evaluar los resultados de tal cambio para la lucha contra el fraude fiscal.

Podemos señalar, en consecuencia, que los rendimientos del capital están sometidos en Brasil a la retención en la fuente, sucediendo lo mismo con las ganancias de capital derivadas de operaciones en Bolsa o en el mercado de futuros; para otras ganancias obtenidas en liquidaciones futuras fuera de Bolsa, las ganancias de capital están sometidas a declaración tributaria³³⁰.

También deben declararse, sin retención:

- Las aplicaciones financieras de titularidad de instituciones financieras, sociedades de seguros, de previsión o capitalización, sociedades corredoras de títulos, valores mobiliarios y cambio; sociedades distribuidoras de títulos y valores mobiliarios o sociedades de arrendamiento mercantil.
- Las aplicaciones de los recursos derivados de las provisiones, reservas técnicas y fondos de beneficios de previsión complementaria y sociedades aseguradoras.

Las operaciones de empréstito entre personas jurídicas o entre una persona jurídica y una persona física tributan de forma equivalente a la establecida para los recursos de las entidades financieras, incluso cuando se trata de operaciones realizadas entre empresas vinculadas.

Otro instrumento de control tributario relevante es la Declaración de Débitos y Créditos Tributarios Federales, presentada mensualmente por la persona jurídica responsable de la retención y pago del impuesto, cruzándose sus datos con el DIRF.

También ha de destacarse la importancia como fuente de información de las operaciones financieras, la llamada “Declaración de Operaciones con Tarjeta de Crédito”, DECRED, la cual debe ser entregada por las administradoras de las tarjetas de crédito de forma digital, utilizando el “software” disponible a estos efectos por la Receita Federal de manera semestral.

La DECRED incluye operaciones efectuadas por las tarjetas de crédito, comprendiendo la identificación de los usuarios de sus servicios y los importes globales realizados mensualmente que excedan de 5.000 reales para las personas físicas y 10.000 reales para las personas jurídicas.

Asimismo, existe una Declaración de Transferencias de Titularidad de las Acciones, DTTA, de presentación obligatoria para todas las entidades encargadas del registro y transferencia de acciones:

- a. La sociedad emisora de las acciones, cuando la entidad conserva el libro de “Transferencia de Acciones Nominativas”.
- b. La institución autorizada por la CVM para mantener los servicios de las acciones escrituradas, cuando la misma es contratada por la entidad emisora de las acciones para llevar el libro de “Transferencia de las Acciones Nominativas”.
- c. La institución que recibe la orden de transferencia del inversor de sus acciones homogéneas.

Las declaraciones son presentadas telemáticamente mediante el “software” aprobado por la Receita Federal con carácter semestral.

Todas ellas cumplen una relevante misión para cruce de datos y también para conocer inversiones no justificadas por la renta declaradas por los contribuyentes.

329 Ruesga, Santos M.; da Silva Bichara, Julimar. “La fiscalización de los capitales “golondrinos” en Latinoamérica. El caso de Brasil”.

330 Fernandes Barroso, Regina Maria. [Contestación al cuestionario de este Informe.](#)

5. CONCLUSIONES GENERALES

5.1. En general

A partir de la lectura de las páginas anteriores, y añadiéndolas a las ya expuestas en las mismas, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- La doctrina económica lleva años discutiendo y exponiendo diferentes teorías acerca de las razones que mueven a los individuos, otros colectivos y entidades a ahorrar. No existe un acuerdo generalizado al respecto.
- En todo caso, la fiscalidad no parece consistir un motivo principal para influir sobre las decisiones del ahorro.
- Tampoco hay unanimidad a la hora de establecer cuáles son los vínculos entre la decisión de ahorrar y la inversión, así como tampoco hay acuerdo respecto a la identidad entre estas dos variables económicas y los lapsos temporales que se producen entre ambas variables.
- Las teorías de la imposición óptima tuvieron cierto eco en la Política Fiscal a la hora de justificar, por un lado, una exoneración de las rentas del capital, como fórmula impositiva para lograr el máximo crecimiento económico y, por otra parte, como sustento de modelos de Reforma Tributaria que, sistemáticamente, redujeron la imposición efectiva sobre determinados rendimientos del capital.
- Otro argumento muy extendido para justificar menores tasas efectivas de gravamen sobre los rendimientos del capital, en particular, del capital mobiliario, fue la competencia extranjera y el temor a la huida de capitales al exterior, ante el auge de la globalización económica, el fin o esterilización de los controles administrativos a los movimientos de capital, el desarrollo de la ingeniería financiera y la consolidación de un auténtico mercado financiero internacional.
- Sin embargo, ni siquiera los teóricos de una imposición mínima sobre el capital fueron capaces de desarrollar un modelo articulado de Reforma Tributaria consensuada; además, en los últimos tiempos, los debates acerca de la imposición óptima sobre el capital se han relanzado y varios autores reclaman, incluso por razones de eficacia económica, una mayor tributación sobre las rentas del capital.
- Asimismo, puede considerarse un defecto importante de las posturas internacionales sobre la fiscalidad del capital que, en la inmensa mayoría de los casos, las mismas se han centrado en la vertiente flujo del mismo, los rendimientos y, por lo tanto, han dirigido su atención hacia el IR, pero han minusvalorado los efectos en los mercados de capitales de los gravámenes sobre la propia variable "stock", imposición patrimonial y los múltiples impuestos indirectos que recaen sobre las transacciones/operaciones financieras y sobre las propias entidades creadoras e intermediarias de los productos financieros; nos referimos a las instituciones financieras.
- En otro orden de cosas, esto ha conllevado una ausencia de visión sistemática y coordinada del impacto de los impuestos en el capital y por esta misma causa puede considerarse que cualquier propuesta fiscal sobre la fiscalidad del capital que se centre exclusivamente en la IR resulta insuficiente.
- Otro problema importante de la doctrina económica y hacendística que analiza las relaciones entre tributos y rendimientos del capital es que menosprecia principios tributarios ajenos al logro de una cierta eficacia o eficiencia económica, pues se centra en las relaciones entre imposición del capital y crecimiento económico, olvidando la necesidad de que el sistema tributario, incluyendo el que recae sobre las rentas del capital, obtengan otras finalidades desde la suficiencia hasta la legitimidad social.
- Desde el punto de vista microeconómico el desacuerdo doctrinario persiste cuándo se trata de analizar las relaciones entre el nivel de ahorro de diversos colectivos (individuos, mujer casada, familias, entidades públicas, empresas, etc.) y el sistema tributario que grava las rentas del capital.
- Sin embargo, existe un consenso doctrinal que afirma que la incidencia real del sistema tributario no es tanto en el nivel absoluto o en la proporción del ahorro respecto de otras variables económicas, generalmente, el consumo, sino en la modalidad, activo u operación financiera concreta en la cual ese ahorro se manifiesta e invierte.

- La existencia de diferencias entre la rentabilidad bruta, teórica y “ex ante” de un producto financiero y su rentabilidad efectiva, neta y “ex post”, tras impuestos, se justifica porque en esta área micro sí que los impuestos afectan a las decisiones de los inversores, pues los mismos operan racionalmente atraídos por la rentabilidad efectiva de cada producto financiero concreto.
- En estas condiciones, no es de extrañar que los Gobiernos hayan diseñado, bien por razones de Políticas Públicas, bien por la presión de las instituciones y los mercados financieros, un amplio conjunto de gastos tributarios vinculados a la adquisición o transmisión de determinados productos financieros o de inversión: vivienda familiar, Planes de Pensiones, ahorro previsional, acciones cotizadas en Bolsas de Valores, etc.; que conllevan una proliferación de incentivos tributarios sobre la rentabilidad de los productos financieros.
- La proliferación de gastos tributarios vinculados a determinadas inversiones y productos financieros conlleva los conocidos problemas que los “tax expenditures”, gastos fiscales, produce: dispersión, distorsión en las inversiones al diferenciarse artificialmente entre las tasas de imposición, complejidad, inequidad, etc.
- En la imposición de los productos del ahorro aparecen múltiples problemas de “trade off” entre los diferentes objetivos que ha de cumplir una Política Fiscal, generalmente, entre la suficiencia y la equidad por un lado y el impulso a la actividad económica y la eficiencia (objetivos generalmente considerados como extrafiscales por la Política Fiscal) por otra parte.

5.2. Desde el punto de vista de América Latina en su conjunto

- El autor considera que AL y C, más allá de alguna identidad geográfica y, para la zona iberoamericana, la existencia de un período colonial hispano-luso común, carece de toda identidad en materia económica, política, social, etc. y, lógicamente, fiscal.
- No puede, en consecuencia, plantearse la existencia de un “modelo tributario latinoamericano” en su conjunto o expresiones similares; por el contrario, lo que se observa es la existencia de múltiples, diferenciadas y nacionalistas Políticas Fiscales que tratan de adaptarse a los contextos de cada uno de los Estados iberoamericanos.
- Es más, el autor rechaza cualquier pretensión de aplicar a AL y C modelos tributarios uniformes, tipo “flat tax” o imposición dual en el IR, por falta de realismo y contraria además a esta diversidad de situaciones nacionales; es más, cuando tales modelos se han pretendido aplicar, supuesto de la imposición dual sobre el IR, los resultados (caso de Uruguay y Perú) han sido muy diferentes y diferenciados, tanto en lo que se refiere a la normativa como en sus consecuencias recaudatorias y de todo tipo.
- No existe, por lo tanto, un modelo de IR único o similar en el espacio iberoamericano y, por lo tanto, hablar de la imposición sobre las rentas del capital en AL y C supone analizar, de forma individualizada, la situación de tales gravámenes en cada uno de los Estados y territorios que componen la Región.
- Eso no quiere decir, como sucede en el resto del Mundo, que las Políticas Fiscales en la zona no compartan problemas comunes, por ejemplo, la preocupación por la creciente contradicción entre la globalización de las bases económicas y la capacidad gestora de las AATT nacionales.
- También ha de rechazarse que, precisamente, la originalidad tributaria de AL y C consista en la existencia de un modelo tributario heterodoxo, aunque solamente sea porque, por un lado, la visión entre “ortodoxia”/“heterodoxia” fiscal es rotundamente maniquea y evoluciona con el tiempo.
- Además, ni todos los Estados de AL y C aplican impuestos heterodoxos, ni los mismos (por ejemplo, en materia de impuestos sobre el capital) tienen características idénticas en todos los países que los han utilizado.
- Por otra parte, muchos de los gravámenes calificados como “heterodoxos”, en especial, los impuestos sobre transacciones financieras se están convirtiendo, por efecto de la crisis sistémica, en propuestas “ortodoxas” tributarias.
- En un contexto de optimismo económico, tras los fuertes crecimientos económicos experimentados, en general, en AL y C desde principios del siglo XXI, existen en los momentos actuales incertidumbres derivadas de diversos factores

externos, caso de la prolongación de la crisis sistémica en la zona euro y otros problemas internos (persistencia de las desigualdades sociales, verbigracia) que conllevan la necesidad de entrar en un nuevo modelo de crecimiento económico para la Región en esta segunda década del siglo XXI.

- En este nuevo modelo de desarrollo económico, la fiscalidad ha de cumplir su papel en AL y C y es en este modelo en el cual ha de inscribirse necesariamente cualquier propuesta de reforma de la imposición sobre los rendimientos del capital.
- Por lo tanto, sería absurdo, ineficaz e ineficiente exponer propuestas de reforma fiscal sobre los rendimientos del capital sin inscribirlas en lo que una doctrina relevante conoce como “Nueva Agenda del Desarrollo para América Latina”.
- En todo caso, la nueva Agenda de Reformas trae consigo Reformas Fiscales en profundidad en AL y C para coadyuvar al cumplimiento de la citada Agenda.
- Estas Reformas, a juicio del autor, no pueden limitarse a modificaciones normativas, sino que, fundamentalmente, han de centrarse en el área de la aplicación de los tributos y en el logro de una mayor conciencia y consenso social acerca de la fiscalidad en la sociedad iberoamericana.
- En esta necesidad, se debe fundamentalmente acabar con dos rasgos que, desde el punto de vista cualitativo, sí pueden considerarse hasta cierto punto (Brasil resulta ser, por ejemplo, una relevante excepción a esta regla) comunes a la fiscalidad en AL y C: su reducida presión fiscal y la escasa relevancia de la IR en la recaudación del país, especialmente, de la imposición sobre la renta de las personas físicas.
- En materia de presión fiscal, a pesar de que, a juicio de este autor, los datos sobre carga tributaria oficiales de AL y C están, generalmente, infravalorados, es evidente que debe incrementarse la recaudación tributaria, especialmente, en determinadas áreas, caso de México y América Central.
- En estas condiciones, la fiscalidad sobre las rentas del capital tiene también que contribuir adecuadamente a esta demanda de mayores recursos públicos, pues un hecho generalidad es que dentro de un IR muy reducido en su contribución a los ingresos públicos, la parte proporcionada por los rendimientos del capital es ínfima.
- Nuevamente, no tiene sentido y generaría graves distorsiones, plantearse una reforma de la tributación de las rentas del capital mobiliario en AL y C, sin inscribir la misma en la propuesta de Reforma Fiscal generalizada que se necesita para dar cumplimiento a la segunda fase del desarrollo en AL y C.
- No se trata solamente de aumentar la recaudación, es más, poner este objetivo como el único en la Reforma Fiscal sería contraproducente, sino que ha de cambiarse la distribución de la carga tributaria en la Región en todos los sentidos: funcional, sectorialmente, por decilas de renta, etc.
- En estas circunstancias, lo relevante es incrementar la proporción que sobre los ingresos públicos tiene la imposición sobre la renta, lo que, por sí misma, supone reflexionar sobre el papel del IR en los rendimientos del capital y la contribución de estos últimos a las finalidades de la reforma.
- El autor no expone, ni cree posible, diseñar un modelo genérico de Reforma Fiscal para AL y C, dada la diversidad de situaciones, la necesidad de adaptarse a las realidades de cada país y las diferencias entre modelo y sistema tributario.
- Tampoco considera que cualquiera de los modelos internacionalmente expuestos y hasta cierto punto contrastados de reforma del IR pueden trasladarse, de manera automática, a AL y C.
- Un aspecto relevante a considerar en cualquier proyecto de Reforma Fiscal en la Región es que sigue importando más cómo se apliquen los tributos que cómo se diseñan en los textos legales.
- Tal diferencia es muy relevante en el plano de la imposición sobre las rentas del capital donde la diferencia entre lo que dicen los textos legales y cómo se aplican es abismal, empezando porque la persistencia del secreto bancario y la ausencia de buenos mecanismos de obtención de información tributaria, cruce de datos y fiscalización de estas rentas, refuerza todavía más la sensación de que su tributación efectiva es ínfima.

- En este sentido, las AATT de la Región han realizado importantes modificaciones en los últimos años y han mejorado, en general, su funcionamiento y resultados, pero es necesario seguir avanzando en ese camino y lograr superar obstáculos y deficiencias generalizadas, verbigracia, en materia de fiscalización intensiva.
- Asimismo, resultaría absurdo analizar la imposición sobre las rentas del capital en AL y C sin tomar en consideración, de forma conjunta y coordinada, al menos, dos aspectos: los gravámenes que ajenos al IR operan sobre estas rentas, el capital o las operaciones financieras, en especial, los Impuestos sobre las Transacciones Financieras y las grandes particularidades del IVA iberoamericano en materia de tributación de las operaciones financieras y la fiscalidad que recae sobre las propias entidades financieras.
- En AL y C, pensar en reformar la fiscalidad de las rentas del capital supone, no solamente inscribir esta reforma en el marco de una modificación global del IR, sino analizar cómo la AT puede llegar a cumplir un gravamen efectivo y eficaz de estos rendimientos y cohesionar esta reforma con el resto de los cambios tributarios que han de recaer en la fiscalidad de las operaciones financieras y, en su caso, de las entidades e instituciones.

5.3. Exposición por países

5.3.1. Cuestiones generales

- Ante la diversidad de situaciones de partida, de contextos, de ideologías, de sistemas tributarios en funcionamiento, etc., no es posible exponer ningún modelo general de tributación para AL y C, sino que es necesario analizar país por país, situación por situación.
- En todo caso, se plantea que considerar la reforma de la imposición sobre las rentas del capital mobiliario de una manera aislada, sin inscribir tal reforma en una modificación general del sistema tributario nacional y, en particular, de la IR, sería un grave error.
- Este autor considera que modificar de forma aislada la fiscalidad de las rentas del capital y conceptuar tal reforma como un objetivo fundamental de las Reformas Fiscales en AL y C sería un grave error estratégico.
- AL y C tiene que aumentar su recaudación, pero también alterar la distribución de su carga tributaria, lo que supone replantearse el papel de la IR, tanto sobre personas físicas como sobre personas jurídicas, en el logro de este objetivo.
- El peso del IR, en especial, del que recae sobre las personas físicas, tiene que aumentar en su conjunto dentro de los ingresos públicos que las AATT obtienen en AL y C.
- Para obtener el fin anterior, cambios puramente cosméticos, normativos, aunque supongan, por ejemplo, la eliminación de la pléyade de gastos tributarios que tienen las rentas del capital en AL y C, no serían suficientes, porque la clave no es tanto elevar la fiscalidad nominal, sino incrementar la fiscalidad efectiva y minorar la dispersión de las tasas implícitas.
- Por ello, los aspectos del control tributario (retenciones, pagos a cuenta, eliminación del secreto bancario, exigencia de informaciones periódicas sobre datos tributarios por parte de las instituciones financieras, etc.) son más importantes que las alternaciones en el marco normativo.
- Cuando se expongan los cambios previstos en la tributación de las rentas del capital, tanto normativos como en lo relativo a la aplicación de los tributos, entendida en sentido amplio, hay que tener en cuenta, de forma coordinada, las alteraciones en los diferentes gravámenes que recaen sobre las operaciones financieras en AL y C, tanto directos como indirectos, en los aspectos de control sobre las instituciones financieras y en la propia fiscalidad de las instituciones financieras.
- La fiscalidad de las rentas del capital de los no residentes requerirá análisis y decisiones específicas, entendemos, que de naturaleza muy pragmática, dadas las condiciones actuales del Orden Tributario y Económico Internacional.

5.3.2. PERÚ

- A pesar de las mejoras realizadas en los últimos años, tanto en lo que hace referencia a su Administración tributaria, SUNAT, como en materia normativa, y en especial la introducción de un gravamen especial a la minería,

la introducción de un gravamen especial sobre la minería, Perú necesita de un fuerte incremento de sus ingresos tributarios en los propios años, tanto en el nivel central como en los otros niveles de Gobierno territoriales, si quiere entrar en un nuevo modelo de desarrollo económica y cumplir con los compromisos sociales del nuevo Gobierno.

- Este incremento de la presión fiscal debe venir dado por los dos frentes: una amplia modificación de sus textos normativos fiscales y una mejora significativa en la aplicación de los tributos, vinculada a cambios en la SUNAT y en sus actuaciones.
- La situación del IR en Perú es muy defectuosa: pocos contribuyentes, bases imponibles escasas, desigualdad en la distribución, ineficacia en los regímenes fiscales especiales destinados a las PYME, etc.
- La situación del IR es peor, comparativamente hablando, en lo que hace referencia a la imposición sobre la renta de las personas físicas.
- A pesar de la pretendida pureza del modelo de imposición “dual” implantado en el IR desde 2009, lo cierto es que nos encontramos ante un modelo cédular, con cinco categorías de rentas, con pocas de las ventajas, por ejemplo, la sencillez y la neutralidad que se predica de los modelos duales del IRPF y muchas desventajas de los mismos: inequidad, regresividad, arbitraje de rentas, etc.
- La tributación de las rentas del capital en Perú no puede ser analizado si atendiéramos exclusivamente a la situación de estas rentas en el IR, tanto por la existencia de gravámenes que inciden de manera mucho más directa en las operaciones financieras, tipo ITF, como por la escasa relevancia efectiva, en términos de recaudación y carga fiscal, que supone, primero, el IR; luego, la parte que del mismo recae sobre las personas físicas y, seguidamente, la porción que abonan las rentas del capital en el IRPF.
- Si bien, teóricamente, el diseño de la tributación de las rentas de Segunda Categoría debería traer consigo las dos grandes ventajas del modelo dual del IRPF, su sencillez y la neutralidad sobre el ahorro; lo cierto es que la realidad peruana, por diversas causas, por ejemplo, la especialidad en el tratamiento de los dividendos y otras utilidades empresariales, hace inviables tales ventajas.
- Existen excesivos gastos tributarios en el tratamiento de las rentas del capital, empezando por las vinculadas a la casa habitación.
- El tratamiento particular de los dividendos no parece sustentarse en una adecuada reflexión sobre la problemática de la denominada doble imposición interna de los dividendos.
- A destacar el análisis completo de las rentas derivadas de IFD y la buena articulación de algunos mecanismos anti-elusivos para luchar contra la transmisión indirecta de acciones.
- Mientras que el sistema de retenciones está bien desarrollado, las obligaciones de información sobre entidades financieras y otras empresas del mercado financiero siguen presentando relevantes lagunas que impiden superar el secreto bancario e imposibilitan una fiscalización extensiva de las rentas del capital.
- En el plano internacional, la SUNAT está poco desarrollada, tanto normativa como en materia de fiscalización, existiendo problemas legales a la hora de hacer tributar determinadas rentas obtenidas por los no domiciliados, por ejemplo, en ganancias de capital donde se aplica la exoneración de 5 UIT.
- La existencia de un único agente de retención, CAVALI, para operaciones de ganancias de capital en valores mobiliarios cotizados, restringe el control efectivo del IR en esta modalidad de operaciones a aquellas que se realizan a través de mercados organizados.
- Se han detectado operaciones de elusión fiscal en transmisiones de inmuebles, mediante correcciones, vía tasación, del valor de transmisión de estos inmuebles.
- No se ha aprovechado el ITF para obtener una buena fuente de información sobre las operaciones financieras en el Perú.

5.3.3. COLOMBIA

- Colombia necesita una profunda reforma de su sistema tributario, tal y como reconocen, incluso, las propias autoridades del Gobierno actual. Es negativo que no se haya podido emprender ya la Reforma Tributaria tantas veces prometida.
- Cualquier Reforma Fiscal en Colombia fracasará si, como ha sido la tradición del país, se centra exclusivamente en las cuestiones legales y no entra en una reforma significativa de la DINAN.
- Asimismo, es preciso replantearse las relaciones entre la Hacienda Central y las municipales, así como la insuficiencia financiera de las provincias.
- A pesar de algunas mejoras en la organización tributaria y en la aplicación de los tributos, la DINAN tiene importantes debilidades, ya conocidas y testadas que deberían resolverse de forma coordinada con la Reforma Fiscal, por ejemplo, en materia de fiscalización o en el área de la fiscalidad internacional, particularmente, en esta última Colombia no sólo todavía no ha firmado un número suficiente de CDI, sino que sus normas y sus experiencias y técnicas al respecto están poco desarrolladas.
- La normativa del IR en Colombia está anticuada y ha sido objeto de múltiples reformas superpuestas entre sí e incluso contradictorias, por lo que carece de toda armonía y es excesivamente compleja.
- La existencia del ICA y la variabilidad del mismo a nivel local genera importantes problemas de superposición de imposiciones, problemas de localización de rentas, evasiones y complejidad.
- La situación del IR en su conjunto en Colombia es crítica: el impuesto no resiste un análisis riguroso desde cualquier perspectiva y no cumple ninguna de las finalidades que la Hacienda Pública en general atribuye al impuesto.
- Los comentarios anteriores resultan especialmente verdaderos en lo que se refiere al IR que recae sobre las personas físicas y sus rentas.
- En este contexto, las rentas del capital sufren de problemas particulares, destacando dos en lo que se refiere al IR: proliferación, descontrol y falta de sistemática en los gastos tributarios y ausencia de tributación efectiva en muchas de tales rentas, tanto por el no gravamen, legal o efectivo, de muchas operaciones como por las exenciones a dividendos y otras modalidades de rentas del capital, que deben ser revisados.
- En realidad, no puede decirse que las rentas del capital se graven, siquiera nominalmente, en Colombia, pues la modalidad correspondiente a las ganancias de capital queda en general fuera del ámbito de sujeción del impuesto.
- Sin embargo, la imposición sobre los rendimientos del capital en Colombia no puede entenderse sin analizar el gravamen especial sobre estos rendimientos, el denominado Gravamen sobre los Rendimientos Financieros, GMF.
- No existe doctrina conclusiva sobre los efectos del GMF en la actividad financiera colombiana, la pretendida visión negativa del mismo, por ejemplo, como causa de desintermediación financiera, carece de apoyo definitivo; sin embargo, el GMF no ha sido utilizado adecuadamente por la DINAN como fuente de datos tributarios e instrumento de control de rentas y tampoco como mecanismo de control de las operaciones financieras sujetas al IVA.
- Asimismo, puede ser más importante que plantearse las relaciones entre IR y rentas de capital, analizar y solventar los problemas que padece el IVA colombiano, empezando por su excesiva pluralidad de tasas.
- En cualquier caso, la fiscalidad de las rentas del capital en Colombia (y su reforma fiscal) no puede hacerse exclusivamente desde la perspectiva del IR, sino tomando en consideración la incidencia de los gravámenes indirectos sobre estas operaciones.
- A la hora de analizar la incidencia de los impuestos sobre la rentabilidad de los productos financieros en Colombia ha de tomarse en consideración la incidencia de la fiscalidad patrimonial.

-
- La futura Reforma Fiscal en Colombia carece de radicalidad y es más un elenco de cambios fiscales que, sin alterar el sistema tributario vigente, proporcionen más recaudación, reduzcan algunas ineficiencias de la aplicación del sistema tributario y mejoren algo su progresividad.
 - En la situación actual de enfrentamiento con el Congreso es imposible conocer el futuro de la Reforma Fiscal Colombiana.
 - En cualquier caso, alguna de las medidas propuestas en los borradores de Reforma Fiscal conocidos, caso de hacer tributar a los dividendos, resultan necesarios.

5.3.4. CHILE

- Chile es considerado un modelo de desarrollo económico y social en AL y C. Su inclusión reciente como un Estado miembro de la OCDE no hace sino reflejar ese estatus.
- Sin embargo, recientes acontecimientos, supuesto de las protestas estudiantiles, no han hecho sino reflejar la existencia de problemas estructurales, algunos de los cuales necesitan de apropiadas medidas fiscales, supuesto de la desigualdad.
- El sistema tributario chileno desde una perspectiva normativa y en especial su imposición sobre la renta responde a concepciones arcaicas, con estructuras cedulares muy complejas, de articulación interna problemática e inadaptadas a la realidad económica internacional.
- Sería importante plantearse una modificación global de la imposición sobre la renta chilena.
- En Chile, el IVA es un tributo de concepción y funcionalidad mucho más moderna que el IR.
- La Administración tributaria chilena, a pesar de algunos rasgos arcaicos y poco racionales, supuesto de la autonomía de la Tesorería, ha adquirido grandes rasgos de eficacia y eficiencia y dispone de un alto reconocimiento social, muchas de sus modificaciones pueden servir de ejemplo a otras AATT de la Región, caso de la facturación electrónica.
- Sin embargo, tal calidad administrativa contrasta negativamente con la obsolescencia de la normatividad del IR chileno.
- Chile necesita aumentar sus recursos públicos por varias razones: menor dependencia del cobre y sus regalías, baja presión fiscal incompatible con una segunda fase de desarrollo económico, reducción de las inequidades sociales, inversiones en infraestructuras, etc.
- En este sentido, la reforma del IR debería coadyuvar a la citada finalidad.
- La tributación de los rendimientos del capital en el seno del IR está afectada de la propia obsolescencia de todo el impuesto, además de los problemas generales que todo gravamen separado y cédular conlleva.
- La tributación de los rendimientos del capital en el IR está tan fragmentada como la correspondiente a la propia estructura de la imposición sobre la renta chilena, pues su pretendida cedularidad no es tal, dado que muchas rentas del capital, por su propio carácter de mixtas, entran en la Primera Categoría, no todas las rentas del capital puras tributan en la Segunda Categoría, los no domiciliados tienen otro tributo diferente, etc.
- Esta complejidad en la tributación de las rentas del capital se ve agravada por la existencia de particularidades fiscales muy significativas para determinados rendimientos del ahorro, ejemplo, algunas cuentas de ahorro, los dividendos, etc.
- De esta forma la tributación de las rentas del capital es muy dispersa, lo que conlleva complejidad, distorsión en las rentabilidades de los productos financieros, fuerte diferencias entre tipos nominales y tipos efectivos de imposición, arbitraje, etc., atentando claramente contra cualquier principio de neutralidad
- Existen demasiados gastos tributarios para las rentas del capital en Chile, lo cual no hace sino agravar los problemas anteriores.

- Los gastos tributarios se centran en los activos financieros públicos, en las utilidades empresariales reinvertidas y en los dividendos y repartos de utilidades, sin que se comprenda la racionalidad de los mismos, ni se disponga de estudios coste-beneficio que avalen tales beneficios fiscales.
- Chile dispone de un adecuado sistema de información tributaria y de control de estas rentas que se beneficia enormemente de la inexistencia de un secreto bancario ante el Fisco.
- El IVA hace tributar la mayor parte de las operaciones financieras, salvo aquellas cuya base imponible es el interés del crédito.
- La Imposición sobre Timbres y Estampillas no parece compatible con la modernización y telematización de los mercados financieros.
- En el terreno internacional, Chile tiene que reforzar sus sistemas de fiscalización de los rendimientos del capital obtenidos en el exterior.

5.3.5. MÉXICO

- El problema central del sistema tributario en México es su total inadecuación para responder con sus recursos a las necesidades de un Estado moderno que, además, es miembro de la OCDE. Asimismo, la situación se agrava porque la insuficiencia del sistema se ha ido acrecentado con el paso de los años, obligando por un lado a detraer más recursos de PEMEX (lo que ha generado otros problemas, por ejemplo, en la insuficiente capacidad de refinado del país y la dependencia tecnológica de su industria petrolífera), por otro, ha generar recursos e impuestos “heterodoxos”, tipo IETU.
- En otro orden de cosas, el sistema tributario mexicano carece de consenso social, es económicamente ineficaz e ineficiencia, totalmente regresivo y la opinión pública del país, así como la académica lo configura como uno de los obstáculos fundamentales para la modernización del Estado mexicano y la solución de problemas estructurales de la economía y sociedad mexicanas.
- El sistema tributario mexicano necesita una reforma integral no sólo de su normativa, sino del funcionamiento de su AT, el SAT que, aun habiendo mejorado en algunos elementos de gestión, por ejemplo, en la profesionalización de su personal, en el área de control y fiscalización de precios de transferencia o en el intercambio de información tributaria internacional, sigue mostrando profundas debilidades en áreas estructurales, caso del registro de contribuyentes, de la fiscalización intensiva o del cruce de información, que imposibilitan hablar de una AT moderna.
- En estas condiciones, no es de extrañar que el IR (o, en general, cualquier otro gravamen del sistema tributario mexicano) carezca de entidad y no pueda cumplir los fines que la Hacienda Pública atribuye a un impuesto sobre la renta moderno.
- La situación en términos de cualquier principio tributario es especialmente grave en lo que hace referencia a la imposición sobre la renta de las personas físicas, dados los escasos contribuyentes afectados, la expansión de la economía informal, la multiplicidad de regímenes especiales, los gastos tributarios, la falta de control efectivo de rentas, etc., así como resolver las complejas relaciones entre el Impuesto Adicional y los restantes gravámenes cedulares del IR.
- Para, precisamente, lograr algún tipo de tributación efectiva de las rentas financieras, del capital, es por lo que México ha tenido que crear impuestos “heterodoxos” sobre las transacciones financieras y sobre las rentas empresariales, IETU; lo cuales, a pesar de sus deficiencias teóricas, han asegurado unos ingresos tributarios mínimos de estas modalidades de rentas (capital y mixtas), con una clara incidencia progresiva sobre la distribución de las rentas, aunque, lógicamente, tienen deficiencias debido a la forma presunta o ficta de evaluar la renta sometida a imposición y tampoco han sido aprovechados para lograr una fuente de información tributaria significativas sobre estas rentas.
- Desde el punto de vista teórico, la imposición sobre la renta de las personas físicas en México está totalmente compartimentada, su hecho imponible es analítico, lo que conlleva una gran complejidad a la hora de interpretar y gestionar el impuesto y favorece el arbitraje y la elusión fiscales.
- El número de rentas del capital exentas del IR es excesivo y no está justificado por razones económicas, favoreciendo la elusión fiscal y la regresividad del impuesto, particularmente, mediante la exoneración de las ganancias de capital derivadas de la transmisión de valores mobiliarios.

-
- La “compartimentación” entre las diferentes rentas del capital en México se ve, asimismo, complicada por la existencia de grandes diferencias en otras cuestiones distintas del simple tipo de gravamen, caso del CUFIN para los dividendos, los tipos de retención diferentes, la existencia de beneficios fiscales porcentuales en determinadas modalidades de rentas, caso de los rendimientos del capital inmobiliario, etc.; todo ello, configura una enorme dispersión de tipos de gravamen entre la rentabilidad de las diferentes fuentes de capital en México que distorsiona las inversiones y su rentabilidad.
 - Las inversiones en valores están excesivamente beneficiadas en el sistema del ISR mexicano.
 - Hay que revisar la justicia, oportunidad y eficiencia de muchos de los beneficios fiscales que recaen sobre las rentas del capital en México.
 - La existencia de un IDE limitado, el cual no grava todas las operaciones financieras mexicanas, es fuente de distorsiones y no ha sido aprovechado para mejorar el control de las rentas del capital.
 - Los mecanismos de control de las rentas del capital en México son escasos y necesitan una profunda reforma.

5.3.6. URUGUAY

- El sistema tributario uruguayo sigue disponiendo de rasgos y características que no responden a las propuestas de buena gobernanza internacional, a pesar de los esfuerzos recientes del Gobierno, caso de la firma de CDI con cláusula de intercambio de información.
- El sistema fiscal uruguayo, al igual que la mayoría de los Estados de la Región, presenta una excesiva asimetría en sus fuentes de recaudación, dado el peso excesivo y creciente del IVA en la misma. Es imprescindible alterar tal circunstancia.
- A pesar de las mejoras introducidas en los últimos años, la AT uruguaya, la DGI, tiene debilidades estructurales que dificultan una auténtica imposición efectiva de las rentas del capital: ausencia de equipos preparados en materia de fiscalidad internacional, falta de coordinación con otras entidades públicas, bajo nivel de fiscalización, etc.
- La presión fiscal en Uruguay sigue siendo comparativamente baja, en especial, respecto de sus vecinos próximos.
- Aunque en los últimos ejercicios, a efectos de salir de la categoría de “país no cooperante” (lista negra), elaborada por el G-20, Uruguay ha desarrollado una intensa campaña legislativa tendente a eliminar los rasgos de su sistema tributario que lo caracterizaban como un paraíso fiscal clásico, supuesto del secreto bancario, la proliferación de regímenes fiscales financieros especiales, el desarrollo de las acciones al portador, la ausencia de intercambio de información, etc.; está por ver si, efectivamente, se produce el cumplimiento de tales modificaciones, en especial, el desarrollo ordinario del intercambio de información en materia tributaria y la eliminación del secreto bancario en materia fiscal, a petición del Poder Judicial.
- El sistema tributario uruguayo sigue disponiendo de un número excesivamente elevado de impuestos, tasas y contribuciones, con orígenes históricos muy variados, que dificultan el funcionamiento armónico del sistema en su conjunto.
- En particular, en materia del IR el simple hecho de que rentas del trabajo clásicas como las derivadas de las pensiones de jubilación sean objeto de un impuesto autónomo, el IASS, por razones puramente administrativas, plantea problemas de coherencia.
- Uruguay implantó como modelo de su imposición sobre la renta un modelo dual, donde las rentas del capital tributan independientemente de otras modalidades de rentas y además lo hacen a tipo proporcional. Detrás de esa opción figura una decisión política coherente y decidida que supuso, aun con limitaciones, un gran avance sobre una situación histórica en la cual Uruguay carecía prácticamente de un IR digno de tal nombre.
- Asimismo, se consideraba que la imposición autónoma y a tasa proporcional sobre las rentas del capital iba a favorecer la neutralidad en la toma de decisiones sobre el ahorro y las modalidades de inversión financiera, potenciar el ahorro nacional y conservar la capacidad uruguaya para atraer la inversión extranjera.
- Asimismo, la conservación del principio de territorialidad en el gravamen del IR uruguayo favorecería la atracción de capitales extranjeros, aunque tal circunstancia (como la de todos los gravámenes de base territorial) plantea dudas sobre su compatibilidad con principios de competencia fiscal internacional plena.

- En otro orden de cosas, el modelo dual de imposición sobre la renta en Uruguay incorporó en materia de rentas del capital diversos mecanismos para evitar o, al menos, dificultar operaciones de arbitraje.
- También la creación del IRNR supuestamente opera como una fórmula para gravar efectivamente a los capitales, bienes y derechos que los extranjeros poseen o utilizan, económica y jurídicamente, en el país.
- Sin embargo, ni la DGI ni el sistema tributario uruguayo dispone de modelos de gestión y normas apropiados para lidiar con fórmulas modernos de elusión y planificación fiscales internacionales agresivas.
- Por otra parte, la existencia de una multiplicada de impuestos que recaen sobre la renta de fuente uruguaya: IRAE, IRPF, IRNR, etc., supone una auténtica contradicción con la teoría de la imposición “dual”, elimina una de las pretendidas ventajas del modelo dual de imposición sobre rentas, caso de la simplicidad, complica la interpretación y aplicación del sistema tributario y favorece nuevos instrumentos de opción y arbitraje de rentas.
- Por otro lado, la tributación efectiva sobre las rentas del capital, ya de por sí nominalmente baja, se ve minorada mucho más por la existencia de gastos tributarios, regímenes especiales en favor de las emisiones de títulos públicos, normas específicas para incentivar ciertas inversiones y la proliferación de entidades e instituciones, caso de los Fondos, con regímenes tributarios especiales muy ventajosos.
- En el plano de la fiscalidad indirecta, en Uruguay siguen existiendo tasas o tributos afectos sobre las entidades financieras y ciertas operaciones que distorsionan la pretendida neutralidad del obligado tributario a la hora de elegir entre la pléyade de activos financieros a adquirir.
- Como sucede con muchas naciones de la zona, el IVA sobre las operaciones financieras sigue teniendo particularidades y diferencias muy apreciables respecto del modelo europeo y su extendida exención sobre aquéllas.

5.3.7. ARGENTINA

- Los ingresos tributarios en Argentina han crecido significativamente en los últimos años, proporcionando recursos suficientes para atender las necesidades del Estado argentino.
- Por su parte, la AFIP, la Administración de impuestos en la República Argentina, ha mejorado significativamente en términos de eficacia y eficiencia.
- Sin embargo, los orígenes de este incremento significativo de la recaudación derivan, en gran parte, de la mejora económica de la nación durante los últimos ejercicios, a partir del fin de la crisis financiera, “corralito”, de 2002 y en menor medida de las mejoras en la aplicación del sistema tributario; por lo cual, cualquier descenso en la actividad económica puede tener efectos negativos muy significativos en la salud de las Finanzas Públicas y en el equilibrio presupuestario.
- Además, la distribución por gravámenes de los ingresos tributarios en Argentina sigue estando excesivamente sesgada a favor del IVA, agravada por la importancia alcanzada por unas retenciones a la exportación, cuya evolución depende directamente de la demanda internacional de la materia prima correspondiente, caso de la soja y, en consecuencia, es muy voluble, lo que acrecienta la debilidad del sistema tributario para hacer frente a “shocks” sistémicos.
- A pesar de las mejoras organizativas y de gestión, áreas importantes de la aplicación de los tributos, supuesto de las Aduanas, que siguen siendo, en el fondo, independientes del resto de unidades administrativas de la AFIP (a pesar de que, teóricamente, la AFIP responde a la idea de una Agencia Tributaria única que gestiona todos los tributos), constituyen una auténtica rémora para la modernización de la Administración Pública argentina, aunque solamente sea por la pervivencia de fenómenos de corrupción.
- Otro problema importante del sistema tributario argentino es la ausencia de coordinación entre los sistemas tributarios nacional y provincial, existiendo en las provincias argentinas tributos como el de los ingresos brutos que se superponen de manera poco definida con gravámenes nacionales, caso del IVA y el propio Impuesto sobre las Ganancias.

-
- El Impuesto sobre las Ganancias en Argentina se enfrenta a problemas estructurales variados, verbigracia, la defectuosa distinción entre operaciones habituales o no, su escasa integración con los gravámenes patrimoniales, la existencia del monotributo, etc., que dificultan el cumplimiento de los fines y principios, tradicionalmente exigidos a la imposición sobre la renta en un país.
 - El Impuesto sobre las Ganancias en Argentina tiene una distribución inequitativa, tanto horizontal como verticalmente.
 - El Impuesto sobre las Ganancias es un tributo de carácter cédular incompleto, pues su pretendida concepción unitaria y extensiva, se enfrenta al hecho de la existencia de un tratamiento diferenciado en varios parámetros significativos del impuesto de varias modalidades de rentas.
 - También es defectuoso el diseño de la fuente de rentas y, en consecuencia, dispone de las desventajas propias de estos gravámenes cedulares incompletos: inequidad, posibilidades de arbitraje, menor presión efectiva sobre rentas que no se califiquen como del trabajo dependiente, etc.
 - La tributación efectiva de las rentas del capital en el Impuesto sobre las Ganancias es muy reducida, debida a la existencia de amplios beneficios fiscales para varias rentas de capital: intereses de títulos públicos, intereses bancarios, dividendos, etc.
 - La existencia de beneficios fiscales y la diferente capacidad de la AFIP para controlar las modalidades de rentas del capital sometidas al Impuesto sobre las Ganancias genera tipos efectivos de gravamen muy diferentes según productos financieros, plazos, intermediarios, etc., lo que lleva a que la fiscalidad constituya una gran distorsión en el sistema financiera.
 - Los mecanismos de control: retenciones, declaraciones periódicos, etc., puestos en marcha en los últimos años por la AFIP están dando buenos resultados, aunque faltan por mejorar algunos aspectos, por ejemplo, en materia de control de rentas en el exterior, sistemas de precios de transferencia, etc. y no se ha aprovechado suficientemente la existencia de un gravamen específico sobre débitos y créditos bancarios.
 - La tributación de las operaciones en el exterior que generan rentas del capital peca de una visión nacionalista y más reguladora que tributaria.
 - La proliferación de gravámenes patrimoniales, la existencia de un impuesto especial sobre débitos y créditos bancarios, el hecho de que en el IVA argentino determinadas operaciones financieras tributen y la incidencia de los gravámenes provinciales, incluso, tan arcaicos como el Impuesto sobre Sellos, acrecienta las distorsiones y variabilidad de la tributación sobre los productos financieros y las rentas del capital que existe en la Argentina, lo cual conlleva reclamar una reforma completa de este sistema de tributación, sólo posible tras un acuerdo con las Provincias.

5.3.8. PANAMÁ

- Panamá ha sido considerado tradicionalmente como un ejemplo prototípico de “paraíso fiscal”: secreto bancario, existencia de acciones al portador, muy reducida tributación para las rentas e inversiones de no residentes, gravamen exclusivamente territorial de las rentas, negativa a realizar cualquier tipo de intercambio de información tributaria, etc. Incluso los rasgos tópicos que caracterizan a esta modalidad de regímenes tributarios: calor tropical, existencia del dólar como moneda de transacción, uso generalizado del inglés como lengua de negocios, etc., se dan en Panamá.
- En los últimos años, las presiones del G-20 y de la OCDE para introducir medidas de transparencia y buena gobernanza han forzado a Panamá a incorporar medidas como la firma de CDI con acuerdos de intercambio de información y restringir el secreto bancario en estos casos; sin embargo, la efectividad de estas medidas está por ver.
- En particular, aunque se ha ido expandiendo su alcance en los últimos ejercicios, el sistema tributario panameño sobre la renta sigue caracterizándose por un amplia base territorial, gravándose exclusivamente las rentas de fuente panameña e, incluso, este concepto es muy restrictivo en su alcance y aplicación; por ello, las rentas del capital obtenidas en el exterior, en muchos supuestos por entidades y personas naturales que sólo son teóricamente residentes en Panamá, quedan totalmente no sujetas, lo cual supone un auténtico privilegio fiscal para las mismas.

- Además, en el interior de Panamá existen zonas, caso de la Zona Libre de Colón, con sistemas fiscales muy privilegiados que aseguran una práctica exoneración de tributación para muchas rentas del capital y empresariales.
- Asimismo, la AT panameña, la Dirección General de Ingresos, necesita una profunda adaptación organizativa, funcional y en personal para adaptarse a las nuevas condiciones que la fiscalidad internacional impone a la República y dar cumplimiento a los compromisos de la misma con otras AATT e instituciones internacionales, supuesto de la OCDE.³³¹
- Panamá dispone de una legislación fragmentaria, compleja y obsoleta (su Código Fiscal en muchos aspectos es de 1956), necesitada de una profunda revisión, empezando por los procedimientos de aplicación de los tributos, muy fragmentados, poco coordinados y escasamente modernizados.
- El sistema tributario panameño es muy complejo, con gravámenes muy variados e incluso exacciones de carácter tributario dudoso.
- Su imposición sobre la renta viene lastrada por la abundancia de regímenes tributarios especiales y territoriales, en particular, para PYME y empresas con participación estatal.
- La legislación del IR sobre las personas físicas es de naturaleza cédular con todo lo que ello supone, por ejemplo, en materia de posibilidades de arbitraje, elusión y falta de armonía interna.
- Las rentas de capital, por diversos factores, en especial, los gastos tributarios y las tasas reducidas gozan de un régimen muy favorable en la tributación panameña.
- Las ganancias de capital vinculadas a la transmisión de valores mobiliarios también disponen de una tributación excesivamente favorable.
- Sin embargo, la tributación sobre las ganancias de capital derivada de los inmuebles es confusa, integrada por variados impuestos, escasamente coordinados con el IR y arcaicos en su configuración.
- Existen gravámenes específicos sobre las entidades financieras que revelan la pujanza de Ciudad de Panamá como plaza financiera pero que no responden al principio de capacidad económica de tales instituciones.
- Estas exacciones, además, están poco coordinadas con la tributación indirecta que recae sobre las operaciones financieras, teniendo en cuenta que el IVA panameño dista mucho de poder ser calificado como un auténtico Impuesto "sobre el valor agregado".
- Los instrumentos de control (retenciones y obligaciones de información, en particular) están muy poco desarrollados y no permiten un gravamen efectivo de las rentas sobre el capital mobiliario.

5.3.9. BRASIL

- Brasil posee un nivel de carga tributaria absoluta, medida sobre el PIB, comparable con las medias europeas y de la OCDE, lo que contrasta favorablemente con el resto de las naciones iberoamericanas.
- Sin embargo, el problema de este comparativamente alto nivel de presión fiscal proviene, por un lado, de que solamente es abonado por los obligados tributarios, particulares y empresas, que viven y trabajan en la economía formal, por lo cual, posiblemente, resulte excesivamente alto para otros factores económicos y sociales del país, por ejemplo, su renta per cápita.
- El otro grave problema de tal nivel de presión fiscal es su distribución funcional, al recaer de forma excesiva sobre rentas empresariales y del trabajo, mientras que las rentas pasivas y los rendimientos del capital no sufren una carga tributaria comparable con la de los factores anteriores.

331 Como demostración de la tardanza en esta adaptación y sus debilidades, se puede poner el ejemplo de que el documento base sobre precios de transferencia, Informe número 930, dentro del "Módulo de Tributación Internacional" es de 9 de julio de 2012, es decir, es coetáneo a la redacción de este trabajo.

-
- Asimismo, la inequidad en la distribución de la carga tributaria se ve agravada por el excesivo peso de la imposición sobre el consumo, general y específica, mientras que la imposición sobre la renta aparece como capitidismínuida, en especial, la que soportan las personas físicas; situación que agrava las enormes diferencias sociales y de renta existentes en el Brasil, daña la movilidad social, genera resistencias al modelo tributario, refuerza la desigualdad, etc.
 - Por otra parte, la distribución de los poderes tributarios en Brasil entre el Estado federal, los Estados y los municipios es causa de complejidad, distorsiones en la asignación de recursos, costes indirectos, ineficiencia económica a la hora de asignar los recursos, dobles imposiciones, etc.
 - Esta superposición de tributos y competencias se hace especialmente delicada cuando se trata del gravamen sobre el consumo y, en nuestro supuesto, la existencia de un ISS de carácter municipal que grava en general a los servicios y operaciones financieras, lo cual supone cargas tributarias muy diferenciadas según localidad, costes indirectos para las empresas financieras muy elevados y dificultades para evaluar el coste fiscal de las operaciones.
 - Destaca también la existencia del IOF como gravamen de control y recaudación sobre transacciones de valores que aporta información tributaria significativa a la Receita Federal.
 - La IR sobre la renta en Brasil no juega el papel que un impuesto moderno de esta naturaleza debe ejecutar, ni tiene la relevancia recaudatoria que la segunda fase de desarrollo económico en AL reclaman, sobre todo, en lo que se refiere a las personas físicas.
 - La IR en Brasil es de tipo cédular con los problemas y desventajas que tal circunstancia conlleva, aunque también con alguna de sus ventajas.
 - En materia de imposición sobre el capital esta estructura cédular de gravamen da pie a posibilidades de arbitraje y unida a los gastos tributarios, los regímenes especiales de tributación y las tasas reducidas, conlleva fuertes diferencias en la carga tributaria de los rendimientos de los productos financieros.
 - El tratamiento fiscal de los dividendos y de los repartos de utilidades está excesivamente privilegiado frente a otras rentas del capital.
 - En Brasil se trata de fomentar la estabilidad financiera de las operaciones y luchar contra la especulación mediante la introducción de normas tributarias que gradúan la carga tributaria en atención a la duración de las operaciones y la duración de las tenencias de valores. Está por ver si este planteamiento es eficaz en el logro de los mencionados objetivos.
 - Para evitar la entrada de capitales “golondrinos”, controlar los fondos aportados desde el exterior y regular las entradas de capitales, el sistema tributario brasileño ha incorporado modelos de control para los no residentes y para las transacciones en los mercados de valores que parecen muy apropiadas para el logro de tales finalidades.
 - La tributación de las rentas del capital, en general, sigue estando privilegiada respecto a la fiscalidad que soportan otras modalidades de rentas.
 - Los sistemas de declaraciones tributarias informativas y la generalización de las retenciones en muchos rendimientos del capital mobiliario permiten a la Receita Federal disponer de una abundante base de datos sobre estas rentas y los propietarios del capital del cual derivan.

BIBLIOGRAFÍA.³³²

"Dreaming of glory. A special report on Brazil", *The Economist*, April 14th 2007.

Anónimo. "Los riesgos del éxito. Colombia podría crecer un 4,4% este año, aunque el Banco Mundial advierte signos de recalentamiento", *El País*, suplemento de Negocios, domingo, 29 de enero de 2012, página 27.

Anónimo. "Declaración de Buenos Aires con motivo de la celebración de la I Reunión de los Interlocutores Sociales, auspiciada por la SEGIB y la OIT", Buenos Aires, 30 de octubre de 2007.

Anónimo. "Social progress in Latin America. Good tidings from the South", *The Economist*, December 3rd 2011, página 51.

Anónimo. "Free exchange. Shake it all about", *The Economist*, January 28th 2012, página 63.

Anónimo. "Invertir en Perú", suplemento de *El País*, Negocios, 22.01.2012.

Anónimo. "Special Report. State Capitalism. The visible hand", *The Economist*, January 21st 2012.

Añez, Carlos; Urbina, Ángel; Ojeda, Lionar. "Factores determinantes del ahorro interno en América Latina", *Revista de Ciencias Sociales*, Universidad de Zulia, Venezuela, mayo-agosto 2002, año/vol.VII, número 002, páginas 283-299.

Barra Aeloiza, Patricio. *Tributación simplificada para PYME. Análisis y propuestas de reforma para el caso chileno*, Monografía del Concurso AEAT/IEF/CIAT, 2001.

Barreix, Alberto; Roca, Jerónimo. *Reforzando un pilar fiscal: el impuesto a la renta dual a la uruguaya*, mimeo, 2005.

BDO Tax. *Régimen Tributario Panameño*, 14 de marzo de 2011, mimeo.

Benavides Ferreyros, Ismael. *Balance Económico 2010 y Perspectivas 2011*, Ministerio de Economía y Finanzas, Perú, febrero de 2011.

Carbajo Vasco, Domingo. *Políticas de reforma fiscal en América Latina desde la perspectiva española. Propuestas para Perú y México*, Ed. Fundación Alternativas, serie OPEX, Observatorio de Política Exterior Española, Documento de Trabajo 6/2007.

Carbajo Vasco, Domingo; Porporatto, Pablo. *Fiscalidad de los recursos naturales en América Latina*, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, colecc. Documentos de Trabajo, Madrid,

Carbajo Vasco, Domingo. "Progresividad y estímulos fiscales al ahorro: algunas reflexiones", *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, n° XL/206, mayo-abril 1990, páginas 367 a 382.

Carbajo Vasco, Domingo; Porporatto, Pablo. *Propuesta de investigación. Tributación de las rentas financieras y las ganancias de capital en los países de América Latina y el Caribe*, presentada a EUROSOCIAL, Madrid, mimeo, 2009.

Carbajo Vasco, Domingo; Porporatto, Pablo. *Control de operaciones financieras. Experiencias de Iberoamérica y España*, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, colecc. Documentos de Trabajo, n° 9/08.

CEPAL. *Balance preliminar de las economías de América Latina y el Caribe 2011*, División de Desarrollo Económico, Diciembre 2011, www.eclac.cl/cgi-bin/getProd.asp?xml=/publicaciones/xml/.

CEPAL. *Panorama social de América Latina 2011*, Santiago de Chile, 2012. Esta publicación es de carácter anual.

CEPAL/OCDE. *Centro de Desarrollo. Perspectivas Económicas de América Latina. Transformación del Estado para el*

332 Además de los textos citados específicamente en esta Bibliografía, habría que incluir los documentos mencionados a lo largo del Informe en las Notas a pie de página y los Cuestionarios de países.

Desarrollo. Resumen, 2011.

CEPAL. Estudio económico de América Latina y el Caribe, 2006-2007, Capítulo II. Inversión, ahorro y crecimiento en América Latina: aspectos analíticos y de política, Ed. CEPAL, Santiago de Chile, páginas 41 y siguientes.

CIAT. Manual de Buenas Prácticas en la medición de los gastos tributarios. Una experiencia iberoamericana, CIAT, Ciudad de Panamá, Panamá, 2011.

CEPAL. Tributación en América Latina. En busca de una nueva agenda de reformas, Ed. CEPAL, Santiago de Chile, diciembre de 2006.

Comisión Europea. Propuesta de Directiva del Consejo relativa a un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE, Bruselas, 28.9.2011, COM (2011), 594 final.

Consejo de Ministros de Hacienda o Finanzas de Centroamérica, Panamá y República Dominicana (COSEFIN). Grupo de Trabajo de Política Tributaria (GTPT). Análisis comparativo de la tributación de las actividades financieras en Centroamérica, Panamá y República Dominicana, Delegación de República Dominicana, noviembre de 2010.

Consolacao Silva, María. Presentación de Brasil, SUNAT, Seminario Taller, Administración de Impuestos sobre Rentas y Ganancias de Capital, Lima, Perú, 8-9 de abril de 2008.

Cremer, Helmuth; Pestieau, Pierre. "Riqueza e imposición sobre la transmisión de riqueza: una revisión", Papeles de Economía Española, n° 125-6, 2010, páginas 188 a 205.

Díaz-Yubero, Fernando. "Administración Tributaria y sistema fiscal en América Latina", Revista de Derecho Fiscal, Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Tributario, n° 3, 2005, páginas 18 y siguientes.

Díaz Yubero, Fernando; Pecho, Miguel (coordinadores). Vázquez, Óscar, Cremades, Luis, Barreix, Alberto, Velayos, Fernando. Development in the Americas. The future of Fiscal Revenues (2013). Estado de la Administración Tributaria en América Latina, BID, FMI, CAPTAC-RC, CIAT, mayo de 2012.

European Commission. Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions. Taxation of the Financial Sector, Brussels, COM (2010) 549/5.

Fernández, Juan José; Castillo, Flora María; Játiva, Miguel Ángel; Tarso Muniz, Saulo de y Peñaranda, Alan Augusto. La recuperación de la deuda tributaria en América Latina. Estudio comparado, Ed. IEF, EUROSOCIAL, Sector Fiscalidad, Madrid, 2009.

Fondo Monetario Internacional. Perspectivas de la economía mundial. Abril 2011. Las tensiones de una recuperación a dos velocidades. Desempleo, materias primas y flujos de capital, Washington D.C., 2011.

Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas (FIIAPP). Documento Base. Iniciativa para la cohesión social en América Latina, Madrid, 2009.

García Bueno, Marco César. "El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas", www.juridicas.uam.mx

Garciamartín, Carlos; Barreix, Alberto; Velayos, Fernando. Development in the Americas. The future of Fiscal Revenue (2013). Impuesto sobre la Renta, Ed. Institutions For Development (IFD). División de Gestión Fiscal y Municipal, Washington, abril 2012.

Giovannin, Alberto; Himes Jr., James R. "Capital Flight and Tax Competition: Are There Valuable Solutions to Both Problems?", mimeo, March, 1990.

Giraldo, Marcela; Buckles, Brian W. "The Impact of Financial Transactions Taxes on Money Demand in Colombia", Latin American Journal of Economics, vol. 48, n° 11, May 2011, páginas 65-88.

Gobierno de Chile. Ministerio de Planificación. “Cohesión Social”, Documento para la reflexión”, XVII Cumbre Iberoamericana, Chile, 2007.

González, Darío. La Política Tributaria heterodoxa en los países de América Latina, Ed. CEPAL, Santiago de Chile, 2008.

González, Darío. Análisis crítico de los regímenes especiales de tributación para pequeños contribuyentes en América Latina, Banco Interamericano de Desarrollo, 2006.

González, Darío. Modelo tributario en los países de América Latina. Procesos de integración y armonización fiscal, Tema 5 del Módulo I de la Maestría Internacional en Administración Tributaria y Hacienda Pública, IEF/CEDET/CIAT, Madrid, febrero de 2012.

Gordon, Roger H. “Can Capital Income Taxes Survive in an Open Economies?”, Research Seminar in International Economics, Department of Economics. The University of Michigan, Seminar Discussion Paper n° 280, August, 1990.

Honohan, Patrick; Yoder, Sean. “Financial Transactions Tax. Panacea, Threat, or Damb Squib?”, The World Bank. Development Research Group. Policy Research Working Paper, n° 5230, March 2010.

Humanes, Miguel. “América Latina necesita un mayor ahorro interno para entrar en una auténtica senda de desarrollo”, IX Foro Eurolatinoamericano de Comunicación de la Asociación de Periodistas Europeos (APE), 21 de noviembre de 2003.

International Fiscal Association, 62nd Annual Congress. Subject 2: “New tendencies in tax treatment of cross-border interest of corporations”, General Reporter: Dr. Pascal Hinny, Switzerland, Brussels, Belgium, September 2008.

International Monetary Fund. A Fair and Substantial Contribution by the Financial Sector. Final Report for the G-20, prepared by the Staff of the IMF, Washington, June 2010.

International Tax Dialogue. Instituciones e Instrumentos Financieros- Desafíos Tributarios y Soluciones. Documento de referencia para la Conferencia del Diálogo Internacional Tributario, Beijing, Octubre de 2009.

Jiménez, Juan Pablo; Tromben, Varinia. “Política Fiscal y bonanza: impacto del aumento de los precios de los productos no renovables en América Latina y el Caribe”, Revista de la CEPAL, n° 90. Diciembre 2006, páginas 61 y siguientes.

Jiménez, Juan Pablo; Podestá, Andrea. Inversión, incentivos fiscales y gastos tributarios en América Latina, Ed. CEPAL, serie Macroeconomía del Desarrollo, n° 77, Santiago de Chile, marzo de 2009.

Jiménez, Juan Pablo. Gestión de la Política Fiscal en América Latina, CEPAL/EUROSOCIAL, Gasto Público y Presupuesto, Seminario, Santo Domingo de Heredia, Costa Rica, 17 de julio del 2006.

Junquera Varela, Raúl Félix; Pérez Nieto, Joaquín, “Regímenes especiales de tributación para las pequeñas y medianas empresas en América Latina”, Revista de Administración Tributaria, CIAT, n° 21, 2007.

Joint Committee on Taxation. Present Law and issues related to the taxation of financial instruments and products, A report to the Joint Committee on Taxation, December 2, 2011, JCX-56-11.

Martínez, Antonia, Francisco Parra, José (coords.). El Estado post transicional en México. Un análisis sobre los cambios políticos y sus efectos en actores e instituciones, Ed. Fundación Instituto Ortega y Gasset, Universidad Veracruzana, Agencia Española de Cooperación y Desarrollo, Madrid, 2010.

Martner, Ricardo. La política fiscal en tiempos de abundancia, ILPES/CEPAL, Naciones Unidas, documento preliminar para el XIX Seminario regional de Política Fiscal, 29 de enero al 1 de febrero de 2007.

-Ministerio de Economía y Finanzas. Dirección General Impositiva. República Oriental del Uruguay. Compromiso de Gestión entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Dirección General Impositiva, Año de 2012.

Muñiz, Nicolás José. “Reassessing Financial Transaction Taxes in Latin America”, Tax Notes International, June 13, 2005, páginas 985 a 988.

Muñoz Flogia, Marcela. Fiscalidad en América Latina-Chile. Proyecto de Reforma Tributaria 2012, Maestría Internacional de Hacienda Pública y Administración Tributaria, Madrid, junio de 2012.

OECD/OCDE. Revenue Statistics of Country Members 1965-2010, Ed. OECD/OCDE, París, 2011. Se trata de una publicación de carácter anual.

OCDE/CEPAL/CIAT. Estadísticas Tributarias en América Latina, Ed OCDE, 2011.

Oneto, José Luis. Tratamiento impositivo de las inversiones en mercado de capitales argentino, www.grupooneto.com.ar

Pajuelo Bustamante. El Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF). Preguntas y respuestas, mimeo, s.a., s.f.

Pecho, Miguel. Medición de los gastos tributarios. La experiencia latinoamericana, I Seminario Presencial de la VIII Edición de la Maestría Internacional en Administración Tributaria y Hacienda Pública, Madrid, julio de 2011.

Pecho, Miguel. Aspectos específicos de los IRPFs en la CAN, 2º Encuentro de Áreas de Estudios del CIAT, Bogotá, septiembre de 2011.

Peñaranda Iglesias, Alan. Entorno Económico Tributario del Perú, Universidad San Martín de Porres, Lima, octubre de 2011.

Picos Sánchez, Fidel. El modelo dual de reforma del IRPF; un estudio de la viabilidad y los efectos de su aplicación en España, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, colecc. Documentos de Trabajo, n° 4/04.

Pita, Claudino. Alternativas para el tratamiento tributario de las PYME, Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Panamá, II Congreso Nacional Tributario, Ciudad de Panamá, Panamá, 20-21 de noviembre de 2011.

Prados, Luis. "México, ¿a salvo?", El País, Negocios, 22 de enero de 2012, página 29.

Prats i Catalá, Joan; Macías-Aymar, Iñigo; Oriol Prats, Joan. Gobernanza y desigualdad. Obstáculos de la reforma tributaria en América Latina: el caso de Bolivia, Ecuador y Perú, Fundación Carolina. Proyecto de Investigación. N° de Referencia: CeALCI 13/05.

Ruesga Benito, Santos; Carbajo Vasco, Domingo. Retos para la reforma fiscal en América Latina. Notas para el análisis de la situación actual y algunas propuestas de actuación, Ed. FIIAPP, Documentos de Cohesión Social, Madrid, 2007.

Ruesga, Santos M.; da Silva Bichara, Julimar. "La fiscalización de los capitales "golondrinos" en Latinoamérica. El caso de Brasil", Configuraciones, n° 20, páginas 54-60.

Scott, Palmer; Montoya Chávez, Víctor Hugo. "Perú revisitado: la segunda vuelta de las elecciones", Memorando OPEX, n° 160/2011, 30.05.2011, www.falternativas.org/opex.

Slemrod, Joel. "Effect of Taxation with International Capital Mobility", en Aaron, H.J.; Galper, H.; Pechman, J: (eds.). Uneasy Compromise: Problems of a Hybrid Income-Consumption Tax, Washington, D. C., Brookings Institution, 1988, páginas 115-155.

Steinberg, Federico. Propuestas para la cohesión social eurolatinoamericana, Ed. Fundación Alternativas, OPEX, Documento de Trabajo número 1/2006.

Tanzi, Vito. "The Role of the State and Public Finance in the Next Generation", OECD Journal on Budgeting, volume 2008/2, páginas 7 a 33.

UC&CS América, S.C. Impuestos en Argentina, mimeo.

VVAA. Tributación en América Latina. En busca de una agenda de reformas, Ed. CEPAL, Santiago de Chile, diciembre de 2006.

VVAA: Impuestos para frenar la especulación financiera. Propuestas para el G-20, Fundación Ideas, Madrid, mayo de 2010.

Fuentes electrónicas de información utilizadas

A. Generales

Portal del Centro Interamericano de Administradores Tributarios, CIAT: www.ciat.org, en especial, su vertiente estadística, CIATDATA, www.ciat.org/index.php/es/productos-y-servicios/ciatdata. Asimismo, puede encontrarse la legislación y una descripción general del sistema tributario y de la organización de las Administraciones tributarias de los países que integran la organización que no sólo comprende AL, sino otros Estados de la zona, caso de Jamaica y Estados Unidos, así como naciones no americanas, supuesto de España.

Portal de la Comisión de las Naciones Unidas para América Latina, CEPAL, www.cepal.org, en particular, su Base de Datos Estadística, CEPALSTAT.

Portal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria española, AEAT: www.agenciatributaria.es.

Portal del Fondo Monetario Internacional, FMI: www.imf.org.

Portal oficial de la Comunidad Andina de Naciones, CAN: www.comunidadandina.org.

Portal oficial del Mercado Común del Sur, MERCOSUR: www.mercosur.org.uy.

Portal oficial del Sistema Económico Latinoamericano, SELA: www.sela.org.

Portal oficial de la Secretaría de Integración Económica del Sistema de Integración Centroamericana, SIC: www.sieca.org.gt.

Portal oficial de EUROSOCIAL, www.eursocialfiscal.org.

B. Administraciones tributarias de la zona

En todos estos portales pueden encontrarse datos sobre la legislación

En todos estos portales pueden encontrarse datos sobre la legislación tributaria, organización de la AT y algún dato estadístico en materia tributaria.

www.afip.gov.ar. Es la página oficial de la AT argentina.

www.impuestos.gov.b. Es la página oficial de la AT boliviana.

www.receita.fazenda.gov.br. Es la página oficial de la AT brasileña.

www.sii.ci. Es la página oficial de la AT chilena.

www.dian.gov.co. Es la página oficial de la AT de Colombia.

www.hacienda.go.cr. Es la página oficial de la AT de Costa Rica.

www.sri.gov.ec. Es la página oficial de la AT de Ecuador.

www.mh.gob.sv. Es la página oficial de la AT de El Salvador.

www.sat.gob.gt. Es la página oficial de la AT de Guatemala.

www.del.gob.hn. Es la página oficial de la AT de Honduras.

www.sat.gob.mx. Es la página oficial de la AT de México.

www.dol.gob.ni. Es la página oficial de la AT de Nicaragua.

www.dgi.gob.py. Es la página oficial de la AT de Panamá.

www.hacienda.gov.py. Es la página oficial de la AT de Paraguay.

www.sunat.gov.pe. Es la página oficial de la AT de Perú.

www.seniat.gov.ve. Es la página oficial de la AT de Venezuela.

www.dgii.gov.do. Es la página oficial de la AT de la República Dominicana.

www.dgi.gub.uy. Es la página oficial de la AT del Uruguay.

C. Cuadros, esquemas y gráficos del texto

- Esquema n ° 1. Aspectos de Política Tributaria. Principios Tributarios en el gravamen de las rentas del capital.
- Esquema n ° 2. Política Tributaria en mercados y productos financieros.
- Esquema n ° 3. Problemas generales en el diseño del marco fiscal de las instituciones e instrumentos financieros.
- Gráfico n ° 1. Estructuras tributarias en América Latina, El Caribe y la OCDE, 2009.
- Cuadro n ° 1. Pilares Fiscales (% PIB). Promedio simple, 2010/2009.
- Gráfico n ° 2. América Latina. Importancia de los impuestos sobre bienes y servicios. Porcentaje sobre el total de ingresos tributarios.
- Cuadro n ° 2. Impuesto sobre el Valor Agregado en porcentaje del PIB.
- Cuadro n ° 3. Estructuras impositivas en un grupo seleccionado de países de América Latina.
- Esquema n ° 4. Objetivos de la imposición sobre el ahorro en AL y C.
- Cuadro n ° 4. Presión fiscal en AL y C, 2005-2009.
- Cuadro n ° 5. Impuesto a las transacciones financieras en algunos países de América Latina.
- Cuadro n ° 6. Impuestos a los Activos en AL.
- Cuadro n ° 7. Impuestos mínimos a la renta empresarial en AL.
- Cuadro n ° 8. Estructura de los ingresos tributarios en el Perú, 2010.
- Cuadro n ° 9. Número de contribuyentes en el IR en América Latina (% Población total).
- Cuadro n ° 10. Cálculo de las tasas del IR sobre el trabajo en Perú.
- Cuadro n ° 11. Ingresos tributarios del Gobierno Central, Perú, 2009-2011 (millones de nuevos soles, valores corrientes).
- Esquema n ° 5. La tributación de las cédulas del IR en Perú.
- Cuadro n ° 12. Estructura de los impuestos administrados por la DIAN. Porcentajes de la recaudación, total.
- Cuadro n ° 13. Tarifas del Impuesto sobre la Renta y Complementarios expresadas en UVT.

- Gráfico n ° 3. Colombia. Impuesto de Renta en personas naturales. Porcentaje de la recaudación total.
- Cuadro n ° 14. Tributación de los intereses de cuentas financieras.
- Cuadro n ° 15. Tributación de los intereses de créditos y préstamos.
- Cuadro n ° 16. Estructura de los ingresos públicos en Chile.
- Gráfico n ° 4. Síntesis del Impuesto a la Renta en Chile.
- Esquema n ° 6. Chile. Determinación de la renta de la Primera Categoría.
- Cuadro n ° 17. Tasas del Impuesto Complementario. Chile.
- Cuadro n ° 18. Tributación de los intereses en el IR chileno.
- Cuadro n ° 19. Tributación de los gastos rechazados respecto de la sociedad que incurrió en los mismos.
- Cuadro n ° 20. Tributación de los gastos rechazados respecto de los accionistas o socios.
- Cuadro n ° 21. Tributación de otros retiros.
- Cuadro n ° 22. Rendimientos de Vehículos de Inversión Colectiva.
- Cuadro n ° 23. Tratamiento de la deducibilidad de las aportaciones a los Fondos de Pensiones.
- Gráfico n ° 5. La recaudación del IR en México.
- Cuadro n ° 24. Estructura de la recaudación del ISR mexicano.
- Cuadro n ° 25. Tarifas de las personas físicas en el ISR, 2012.
- Cuadro n ° 26. CDI firmados por México y % de retención sobre las rentas del capital.
- Cuadro n ° 27. Estructura de la recaudación impositiva en el Uruguay.
- Cuadro n ° 28. Comparación en AL y C de la participación del IVA en la recaudación total, 2009.
- Gráfico n ° 6. Estructura de la recaudación impositiva en la Argentina, año 2011.
- Gráfico n ° 7. Composición de la estructura de los ingresos tributarios en la Argentina, año 2011.
- Gráfico n ° 8. Evolución de la presión tributaria en la Argentina.
- Cuadro n ° 29. Tasa del IRPF. Argentina.
- Cuadro n ° 30. Cuadro resumen fiscalidad rentas financieras.
- Cuadro n ° 31. Esquema de la fiscalidad de los vehículos colectivos de inversores.
- Cuadro n ° 32. Obligaciones de información de los operadores financieros.
- Cuadro n ° 33. Retenciones en el Impuesto a las Ganancias
- Cuadro n ° 34. Esquema de la tributación de las rentas del capital obtenidas en el exterior.

-
- Cuadro n ° 35. CDI firmados por Argentina y tasas sobre las rentas del capital.
 - Cuadro n ° 36. La recaudación en Brasil en los niveles de Gobierno con relación al PIB (%).
 - Cuadro n ° 37 Presión Fiscal en Brasil.
 - Cuadro n ° 38. % de la Recaudación de cada tributo en Brasil, 2010.
 - Cuadro n ° 39. La Participación % del ICMS, IPI E ISS en el PIB.
 - Cuadro n ° 40. Distribución de los Ingresos Tributarios en Brasil, 2009/2010.
 - Cuadro n ° 41. Clasificación por importancia recaudatoria de los Tributos en Brasil.
 - Cuadro n ° 42. Tarifas del IRPF, rentas del trabajo, 2011.
 - Cuadro n ° 43. Recaudación del IRPF en Brasil.
 - Cuadro n ° 44. Fiscalidad de las rentas del capital en el IRPF.
 - Cuadro n ° 45. Fiscalidad de las Rentas del Capital en el IRPJ.
 - Cuadro n ° 46. Tasas Aplicables a las Operaciones con No Residentes.



international tax compact

initiative to strengthen international cooperation with developing countries to fight tax evasion and tax avoidance